

Elío & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 10

I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI-1741-04

2013

FUENTES JUDICIALES PARA LA HISTORIA DEL CRIMEN Y DEL CASTIGO: ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

Iñaki BAZÁN (ed.)



KRIMENAREN
HISTORIA
ZENTROA

DURANGOKO ARTE ETA H^º. MUSEOA



CENTRO de
HISTORIA
del CRIMEN

MUSEO DE ARTE E H^º. DE DURANGO

Fuentes judiciales para la Historia del crimen y del castigo: archivos y documentos

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

Sources judiciaires pour l'histoire du crime et le châtiment: les archives et les documents
Legal sources for the history of crime and punishment: the archives and documents
Krimenaren eta zigorenaren historiako iturri judizialak: artxiboak eta agiria

[pp. 11-54]

EMPERADOR ORTEGA, Cristina

El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen

Les Archives de la Chancellerie Royale de Valladolid et la Sala de Vizcaya: fonds d'archives produits par une cour de justice sous l'Ancien Régime
The Archives of the Royal Chancery of Valladolid and the Sala de Vizcaya: archival fonds produced by a court in the Old Regime

Valladolidko Errege Kantzelaritzaren Artxiboa eta Bizkaiko Sala: Antzinako Erregimenaren justizia-sala bakoheko agirijuntak

[pp. 13-34]

PÉREZ GARCÍA, Pablo

Perspectivas de análisis del proceso penal en el Antiguo Régimen: el procedimiento ordinario de la Valencia foral (ss. XVI y XVII)

Perspectives d'analyse de la procédure pénale de l'Ancien Régime: la procédure valencienne ordinaire valencienne (XVI^e et XVII^e siècles)
Analytical perspectives of criminal ordinary trial in the old regime: the ordinary valencian trial (sixteenth and seventeenth centuries)

Antzinako Erregimenaren zigor-antzuibidaren azterbideak: prozedura arruntia, foru-gaioak Valentzian (XVI. eta XVII. mendeak)

[pp. 35-82]

CAPOROSSI, Olivier

Dire le droit au roi. Les avis du procureur du roi dans les procédures de demande de pardon royal du XVII^e siècle

Dire le droit au roi. Les pareres del fiscal en los pedidos de perdón real del siglo XVII

Say the law for the king. The notices of the royal prosecutor in the requests of forgiveness from God Friday to XVIIth century

Zuzendua erregeari esana. Fiskalaren iritzia, XVII. mendean erregeari egindako barkamen-eskaeretan

[pp. 83-94]

ARCAS CAMPOY, María

Fuentes sobre los delitos de sangre en al-Andalus: dos ejemplos referidos a Córdoba (siglos X-XI) y la frontera oriental Nazari (siglo XV)

Sources sur les crimes de sang a al-Andalus: deux exemples relatifs a Cordoue (X^e-XI^e siècles) et la frontiere orientale Nasride (xv^e siècle)

Sources on violent crimes in al-Andalus: two examples regarding Cordoba (10th-11th centuries) and the eastern Nasri border (15th century)

Al Andaluzko odol-delituen buruzko iturriak: bi adibide, bata Kordobakoa (X.-XI. mendeak) eta bestea Nasri erresumaren ekialdeko mugakoa (XV. mendea)

[pp. 95-109]

SEGURA URRA, Félix

Fuentes documentales para la historia del crimen y el castigo en el Archivo Real y General de Navarra

Sources pour l'histoire du crime et du châtiment dans l'Archivo Real y General de Navarra

Sources for the history of crime and punishment in the Archivo Real y General de Navarra

Krimenaren eta zigorenaren historiako agirijuntak, Nafarroako Errege Artxibo Nagusiari

[pp. 111-153]

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José

Fondos del Archivo General de la Nación de la ciudad de México: los "libros de reos" y las "cuerdas de reos" como fuente para el estudio de la criminalidad en la Nueva España a fines del periodo colonial

Fonds d'après l'Archivo General de la Nación, de la ville de Mexico: les "libros de reos" et les "cuerdas de reos", comme sources pour l'étude de la criminalité à la Nueva España, vers la fin de la période coloniale

Documentary funds from the Archivo General de la Nación in Mexico city: The "libros de reos" and the "cuerdas de reos", as sources for the study of criminality in Nueva España, ending the colonial period

Mexiko Hiriko Nazioaren Artxibo Nagusiaren funtsak, "errudunen liburuak" eta "errudun-kateak", garaikoloniaren amaierako Espainia Berriko kriminalitatearen aztertzeko iturri

[pp. 155-175]

RODRÍGUEZ CASILLAS, Carlos J.

Los fondos de la Chancillería de Valladolid y del Registro General del Sello como fuente para el estudio de la violencia bélica: el caso de Extremadura a finales del siglo XV

Les fonds de la Chancellerie de Valladolid et du Registre Général du Sceau comme source pour l'étude de la violence guerrière: le cas de l'Extremadure à la fin du XV^e siècle

Canclery of Valladolid and the General Seal Register's funds as a source for the study of war violence: the case of Extremadura in the late fifteenth century

Valladolidko Kantzelaritzaren eta Ziguaren Erregistro Nagusiaren funtsak, gerraren indarkeria aztertzeko iturri: Extremadurako kasua, XV. mendean amaitzen

[pp. 177-187]

CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica

Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el periodo moderno: cartas de poder, apartamientos de querellas y fianzas

Les protocoles notariaux comme sources pour l'étude de la violence et de la conflictivité sociale à l'Age Moderne: procurations, plaintes, cautions

The notarial records as a source for the study of violence and social unrest in the Modern Age: Powers of Attorney, withdrawal a lawsuit and bonds

Notario-protokoloak, Aro Modernoko indarkeria eta gizarte-gatazka aztertzeko iturri: botere-gutunak, kerrila-bereizpenak eta fidantzak

[pp. 189-206]

MORANCHEL POCATERRA, Mariana

Los libros de condenaciones del Consejo de Indias

Pénalités et les condamnations livres du Conseil des Indes

Books of penalties and condemnations of the Council of Indies

Indietako Kontseiluaren kondenazio-liburuak

[pp. 207-224]

MADRID CRUZ, M^a Dolores

Relatos y narraciones en los procesos criminales. La construcción de lo verosímil en el espacio judicial

Histoires et récits dans le processus criminel. La construction du vraisemblable dans le domaine judiciaire

Stories and narratives in criminal proceedings. The construction of the credible in judicial space

Krimenen gaineko azalbidetako kontakizunak eta kontakari. Esparru judizialean gizaerakotasuna eraikitzen

[pp. 225-243]

LLANES PARRA, Blanca

La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVII: problemática, desafíos y posibilidades

La documentation de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte comme source pour l'étude de la criminalité madrilène

au XVII^e siècle: problématique, défis, et possibilités

The Use of Archival Records from the Sala de Alcaldes de Casa y Corte as Primary Sources for the Study of Crime in Early Modern Madrid:

Problems, Challenges and Possibilities Erregearen Jauregiako eta Barrutiko

Alkaten Salako agiria, XVII. mendeko Madrilgo kriminalitatearen aztertzeko iturri:

arazoak, errenkak eta aserak

[pp. 245-259]

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y SESMERO CUTANDA, Enriqueta

Fuentes documentales para la historia de la delincuencia y su represión en Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)

Sources documentaires pour l'histoire de la criminalité et la répression de la délinquance en Biscaye à la fin de l'Ancien Régime (1750-1833)

Documentary Sources for the History of Delinquency and Crime Repression in Biscay during the Late Ancien Régime (1750-1833)

Bizkaian Antzinako Erregimenaren amaieran (1750-1833) izandako delinkuentziaren eta ezarritako erreprezioaren historia jorratzeko agirijuntak

[pp. 261-276]

DUNAITURRIA LAGUARDA, Alicia

La criminalidad de Madrid en los Libros de Acuerdos

La délinquance a Madrid dans les Livres d'Arrêts et Accords

The Madrid's criminal world in the Books of Decrees and Sentences

Madrilgo kriminalitateak, akordio-liburuetan

[pp. 277-295]

LÓPEZ GÓMEZ, Pedro

La Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia (1761-1835)

La Chambre du Crime de la Cour royale de Galice (1761-1835)

The Crime Room of the Royal Court of Galicia (1761-1835)

Galiziako Errege Entzuzgiaren Krimenaren Sala (1761-1835)

[pp. 297-325]

RUBIO, Alfonso

El Archivo Judicial y los romances de crímenes. Una íntima relación

The Judicial Archives and romances of crimes. An intimate relation

Les archives judiciaires et les romans de crimes. Une relation intime

Artxibo judiziala eta krimenen erromantzeak. Harreman estua

[pp. 327-335]

RUIZ ASTIZ, Javier

“Haciendo alarde y mofa”: la documentación procesal como herramienta para reconstruir las actitudes violentas en la Navarra moderna

“Haciendo alarde y mofa”: documentation sur les procédures comme des outils pour reconstruire les attitudes violentes dans la Navarre moderne

“Haciendo alarde y mofa”: procedural documentation as Tools to rebuild violent attitudes in Early Modern Navarre

Arandia eta trufa agerak: azalbidetako agiria, Nafarroa modernoaren indarkeriazko jarretarak herentzietako tresna

[pp. 337-358]

ORTEGO GIL, Pedro

Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados

Sentences criminelles à Castille: entre des juges et des avocats

Criminal sentences in Castile: between judges and lawyers

Krimenen gaineko epaiak Gaztelan: epailen eta abokatuen artan

[pp. 359-372]

ESTEVES SANTAMARÍA, M^a del Pilar y GARCÍA LEÓN, Susana

Las reales ejecutorias como fuente para el estudio de la historia

Les exécutoires réels comme source pour l'étude de l'histoire

The "reales ejecutorias" like source for the study of the history

Errege-betezarpenak, historia aztertzeko iturri

[pp. 373-390]

MIGUEL SALANOVA, Santiago de

Delinquir en la metrópolis. Fuentes judiciales para la historia social de Madrid en el primer tercio del siglo XX

Criminalité dans la métropole. Sources judiciaires pour l'histoire sociale de Madrid dans le premier tiers du XX^e siècle

Criminality in the metropolis. Judicial sources for the social history of Madrid in the first third of the twentieth century

Metropolian delitu gaita. XX. mendean lehen hereneko Madrilgo gizaite-historia lantzeko iturri judizialak

[pp. 391-409]

ÁLVAREZ URCELAY, Milagros

Los alcaldes y el corregidor como ejecutores de la represión de las conductas deshonestas en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII

Les maires et le corregidor (délégué du roi dans la province) comme exécuteurs de la répression des conduites déshonnêtes en Gipuzcoa du XVI^e au XVIII^e siècle

The mayors and the corregidor (delegate of the king in the province) as executors of the repression of dishonest behaviours in Gipuzcoan from 16th to 18th centuries

Alkateak eta korregidorea, jarreta lizumen zapuzailak, XVI, XVII. eta XVIII. mendeetako Gipuzkoan

[pp. 411-425]

COBO HERNANDO, M^a Isabel

El adulterio de María Gómez Escandón: proceso judicial y discursos sobre el conflicto en la quiebra del Antiguo Régimen

L'adultère de María Gómez Escandón: les procédures judiciaires et les discours sur le conflit de la fin de l'Ancien Régime

Adultery of María Gómez Escandón: trial and discourses on the conflict in the end of the Old Regime

María Gómez Escandónen adulterioa: gatazken gaineko azalbidetako agiria, Antzinako Erregimenaren azkenetan

[pp. 427-450]

GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J.

Conflictos familiares en Castilla al final de la Edad Media, fuentes judiciales y posibilidades de estudio

Les conflits familiaux en Castille à la fin du Moyen Âge, sources judiciaires et possibilités d'investigation

Family conflicts in Castile at the end of the Middle Ages, judicial sources and research possibilities

Familiaritateko gatazka, Erdi Aroaren amaierako Gaztelan: iturri judizialak eta azterbideak

[pp. 451-469]

ÁLVAREZ DELGADO, Lorena

Juegos de estrategia en los tribunales. Planteamientos tácticos entre partes litigantes a través de un proceso inquisitorial complejo del siglo XVI

Joux de stratégie au tribunal. Approches tactiques entre les justiciables grâce à un complexe processus inquisitoire du XVI^e siècle

Strategy games in court. Tactical approaches between litigants through a complex inquisitorial process in the sixteenth century

Auztegitako estrategia-jokoa. Auzilarien arteko planteamendu taktikoak, XVI. mendeko inkuizitazio-komplexu baten oinarrituta

[pp. 471-497]

BELHMAIED, Hayet

La Inquisición española y la expulsión como castigo a los moriscos

L'Inquisition espagnole et l'expulsion comme punition aux morisques

The Spanish Inquisition and the deportation of moors as a punishment

Espainiako inkuizitazioa eta moriskoei zigor-modura ezarritako kanporatze-agindua

[pp. 499-514]



Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

SUMARIO / SOMMAIRE / SUMMARY / AURKIBIDEA

Fuentes judiciales para la Historia del crimen y del castigo: archivos y documentos

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

Sources judiciaires pour l'Histoire du crime et le châtement: les archives et les documents

Legal sources for the history of crime and punishment: the archives and documents

Krimenaren eta zigorraren historiako iturri judizialak: artxiboak eta agiriak

[pp. 11-514]

EMPERADOR ORTEGA, Cristina

El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen

Les Archives de la Chancellerie Royale de Valladolid et la Sala de Vizcaya:

fonds d'archives produits par une cour de justice sous l'Ancien Régime

The Archives of the Royal Chancery of Valladolid and the Sala de Vizcaya:

archival fonds produced by a court in the Old Regime

Valladolideko Errege Kantzelaritzaren Artxiboa eta Bizkaiko Sala:

Antzinako Erregimenaren justizia-sala bateko agiri-funtsak

[pp. 13-34]

PÉREZ GARCÍA, Pablo

Perspectivas de análisis del proceso penal en el Antiguo Régimen: el procedimiento ordinario de la Valencia foral (ss. XVI y XVII)

Perspectives d'analyse de la procédure pénale de l'Ancien Régime:

la procédure valencienne ordinaire valencienne (XVI^e et XVII^e siècles)

Analytical perspectives of criminal ordinary trial in the old regime:

the ordinary valencian trial (sixteenth and seventeenth centuries)

Antzinako Erregimenaren zigor-auzibidearen azterbideak:

prozedura arrunta, foru-garaiko Valentzian (XVI. eta XVII. mendeak)

[pp. 35-82]

CAPOROSI, Olivier

Dire le droit au roi. Les avis du procureur du roi dans les procédures de demande de pardon royal du XVIIIe siècle

Decir el derecho al rey. Los pareceres del fiscal en los pedidos de perdón real del siglo XVII

Say the law for the king. The notices of the royal prosecutor in the requests of forgiveness from Good Friday to XVIIIth century

Zuzenbidea erregeari esana. Fiskalaren iritziak, XVII. mendean erregeari egindako barkamen-eskaeretan

[pp. 83-94]

ARCAS CAMPOY, María

Fuentes sobre los delitos de sangre en al-Andalus: dos ejemplos referidos a Córdoba (siglos X-XI) y la frontera oriental Nazarí (siglo XV)

Sources sur les crimes de sang a al-Andalus: deux exemples relatifs a Cordoue (Xe-XIe siecles) et la frontiere orientale Nasride (xve siecle)

Sources on violent crimes in al-Andalus: two examples regarding Cordoba (10th-11th centuries) and the eastern Nasri border (15th century)

Al Andaluseko odol-delituei buruzko iturriak: bi adibide, bata Kordobakoa (X.-XI. mendeak) eta bestea Nasri erresumaren ekialdeko mugakoa (XV. mendea)

[pp. 95-109]

SEGURA URRA, Félix

Fuentes documentales para la historia del crimen y el castigo en el Archivo Real y General de Navarra

Sources pour l'histoire du crime et du châtement dans l'Archivo Real y General de Navarra

Sources for the history of crime and punishment in the Archivo Real y General de Navarra

Krimenaren eta zigorraren historiarako agiri-iturriak, Nafarroako Errege Artxibo Nagusian

[pp. 111-153]

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José

Fondos del Archivo General de la Nación de la ciudad de México: los “libros de reos” y las “cuerdas de reos” como fuentes para el estudio de la criminalidad en la Nueva España a fines del periodo colonial

Fonds d'après l'Archivo General de la Nación, de la ville de Mexico: les “libros de reos” et les “cuerdas de reos”, comme sources pour l'étude de la criminalité a la Nueva España, vers la fin de la période coloniale

Documentary funds from the Archivo General de la Nación in Mexico city: The “libros de reos” and the “cuerdas de reos”, as sources for the study of criminality in Nueva España, ending the colonial period

Mexiko Hiriko Nazioaren Artxibo Nagusiaren funtsak: “errudunen liburua” eta “errudun-kateak”, garai kolonialaren amaierako Espainia Berriko kriminalitatea aztertzeke iturri

[pp. 155-175]

RODRÍGUEZ CASILLAS, Carlos J.

*Los fondos de la Chancillería de Valladolid y del Registro General del Sello
como fuente para el estudio de la violencia bélica: el caso de Extremadura a
finales del siglo XV*

*Les fonds de la Chancellerie de Valladolid et du Registre Général du Sceau comme
source pour l'étude de la violence guerrière: le cas de l'Estrémadure à la fin du XV^e siècle*

*Cancellery of Valladolid and the General Seal Register's funds as a source for
the study of war violence: the case of Extremadura in the late fifteenth century*

*Valladolideko Kantzelaritzaren eta Zigiluaren Erregistro Nagusiaren funtsak, gerraren indarkeria aztertze-
ko iturri: Extremadurako kasua, XV. mendearen amaieran*

[pp. 177-187]

CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica

*Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y
la conflictividad social en el periodo moderno:
cartas de poder, apartamientos de querellas y fianzas*

*Les protocoles notariaux comme sources pour l'étude de la violence et de la conflictivité sociale à l'Âge Moderne:
procurations, plaintes, cautions*

*The notarial records as a source for the study of violence and social unrest in the Modern Age:
Powers of Attorney, withdraw a lawsuit and bails*

*Notario-protokoloak, Aro Modernoko indarkeria eta gizarte-gatazkak aztertze-
ko iturri: botere-gutunak, kereila-berezipenak eta fidantzak*

[pp. 189-206]

MORANCHEL POCATERRA, Mariana

Los libros de condenaciones del Consejo de Indias

Pénalités et les condamnations livres du Conseil des Indes

Books of penalties and condemnations of the Council of Indias

Indietako Kontseiluaren kondenazio-liburuak

[pp. 207-224]

MADRID CRUZ, M^a Dolores

*Relatos y narraciones en los procesos criminales.
La construcción de lo verosímil en el espacio judicial*

Histoires et récits dans le processus criminel. La construction du vraisemblable dans le domaine judiciaire

Stories and narratives in criminal proceedings. The construction of the credible in judicial space

Krimenen gaineko auzibideetako kontakizunak eta kontaerak. Esparru judizialean egiantzekotasuna eraikitzen

[pp. 225-243]

LLANES PARRA, Blanca

*La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte
como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVII:
problemática, desafíos y posibilidades*

*La documentation de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte comme source pour l'étude de la criminalité madri-
lène au XVIIe siècle: problématique, défis, et possibilités*

*The Use of Archival Records from the Sala de Alcaldes de Casa y Corte as Primary Sources for the Study of
Crime in Early Modern Madrid: Problems, Challenges and Possibilities Erregearen Jauregiko eta Barrutiko*

*Alkateen Salako agiriak, XVII. mendeko Madrilgo kriminalitatea aztertzeko iturri:
arazoak, erronkak eta aukerak*

[pp. 245-259]

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y SESMERO CUTANDA, Enriqueta

*Fuentes documentales para la historia de la delincuencia y su represión en Bizkaia
a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)*

*Sources documentaires pour l'histoire de la criminalité et la répression
de la délinquance en Biscaye à la fin de l'Ancien Régime (1750-1833)*

*Documentary Sources for the History of Delinquency and Crime Repression
in Biscay during the Late Ancien Régime (1750-1833)*

*Bizkaian Antzinako Erregimenaren amaieran (1750-1833) izandako delinkuentziaren eta ezarritako erre-
presioaren historia jorrazteko agiri-iturriak*

[pp. 261-276]

DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia

La criminalidad de Madrid en los Libros de Acuerdos

La délinquance a Madrid dans les Livres d'Arrêts et Accords

The Madrid's criminal world in the Books of Decrees and Sentences

Madrilgo kriminalitatea, akordio-liburuetan

[pp. 277-295]

LÓPEZ GÓMEZ, Pedro

La Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia (1761-1835)

Le Chambre du Crime de la Cour royale de Galice (1761-1835)

The Crime Room of the Royal Court of Galicia (1761-1835)

Galiziako Errege Entzutegiaren Krimenaren Sala (1761-1835)

[pp. 297-325]

RUBIO, Alfonso

El Archivo Judicial y los romances de crímenes. Una íntima relación

The Judicial Archives and romances of crimes. An intimate relation

Les archives judiciaires et les romans de crimes. Une relation intime

Artxibo Judiziala eta krimenen erromantzeak. Harreman estua

[pp. 327-335]

RUIZ ASTIZ, Javier

“Haciendo alarde y mofa”: la documentación procesal como herramienta para reconstruir las actitudes violentas en la Navarra moderna

“Haciendo alarde y mofa”: documentation sur les procédures comme des outils pour reconstruire les attitudes violentes dans la Navarre moderne

“Haciendo alarde y mofa”: procedural documentation as Tools to rebuild violent attitudes in Early Modern Navarre

Arrandia eta trufa eginez: auzibideei buruzko agiriak, Nafarroa modernoaren indarkeriazko jarrerak berreraikitze tresna

[pp. 337-358]

ORTEGO GIL, Pedro

Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados

Sentences criminelles à Castille: entre des juges et des avocats

Criminal sentences in Castile: between judges and lawyers

Krimenen gaineko epaiak Gaztelan: epaileen eta abokatuen artean

[pp. 359-372]

ESTEVEZ SANTAMARÍA, M^a del Pilar y GARCÍA LEÓN, Susana

Las reales ejecutorias como fuente para el estudio de la historia

Les exécutoires réels comme source pour l'étude de l'histoire

The “reales ejecutorias” like source for the study of the history

Errege-beteazarpenak, historia aztertze iturri

[pp. 373-390]

MIGUEL SALANOVA, Santiago de

Delinquir en la metrópolis. Fuentes judiciales para la historia social de Madrid en el primer tercio del siglo XX

Criminalité dans la métropole. Sources judiciaires pour l'histoire sociale de Madrid dans le premier tiers du XXe siècle

Crime in the Metropolis. Judicial sources for the social history of Madrid in the first third of the twentieth century

Metropolitan delitu egitea. XX. mendearen lehen hereneko Madrilgo gizarte-historia lantze iturri judizialak

[pp. 391-409]

ÁLVAREZ URCELAY, Milagros

Los alcaldes y el corregidor como ejecutores de la represión de las conductas deshonestas en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII

Les maires et le corregidor (délégué du roi dans la province) comme exécuteurs de la répression des conduites déshonnêtes en Gipuzkoa du XVIe au XVIIIe siècle

The mayors and the corregidor (delegate of the king in the province) as executors of the repression of dishonest behaviours in Gipuzkoa from 16th to 18th centuries

Alkateak eta korrejidorea, jarrera lizunen zapaltzaila, XVI., XVII. eta XVIII. mendeetako Gipuzkoan

[pp. 411-425]

COBO HERNANDO, M^a Isabel

El adulterio de María Gómez Escandón: proceso judicial y discursos sobre el conflicto en la quiebra del Antiguo Régimen

L'adultère de María Gómez Escandón: les procédures judiciaires et les discours sur le conflit de la fin de l'Ancien Régimen

Adultery of María Gómez Escandón: trial and discourses on the conflict in the end of the Old Regime

María Gómez Escandónen adulterioa: gatazkaren gaineko auzibidea eta arrazoibideak, Antzinako Erregimenaren azkenetan

[pp. 427-450]

GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J.

Conflictos familiares en Castilla al final de la Edad Media, fuentes judiciales y posibilidades de estudio

Les conflits familiaux en Castille à la fin du Moyen Âge, sources judiciaires et possibilités d'investigation

Family conflicts in Castile at the end of the Middle Ages, judicial sources and research possibilities

Familiarteko gatazkak, Erdi Aroaren amaierako Gaztelan: iturri judizialak eta azterbideak

[pp. 451-469]

ÁLVAREZ DELGADO, Lorena

Juegos de estrategia en los tribunales. Planteamientos tácticos entre partes litigantes a través de un proceso inquisitorial complejo del siglo XVI

Jeux de stratégie au tribunal. Approches tactiques entre les justiciables grâce à un complexe processus inquisitoire du XVIe siècle

Strategy games in court. Tactical approaches between litigants through a complex inquisitorial process in the sixteenth century

Auzitegietakoa estrategia-jokoak. Auzilarien arteko planteamendu taktikoak, XVI. mendeko inkisizio-auzibide konplexu batean oinarrituta

[pp. 471-497]

BELHMAIED, Hayet

La Inquisición española y la expulsión como castigo a los moriscos

L'Inquisition espagnole et l'expulsion comme punition aux morisques

The Spanish Inquisition and the deportation of moors as a punishment

Espainiako inkisizioa eta moriskoei zigor-modura ezarritako kanporatze-agindua

[pp. 499-514]



Normas de Edición

Procédure d'édition

Procedure of edition

Edizio arauak

[pp. 515-524]

Fuentes judiciales para la Historia del crimen y del castigo: archivos y documentos

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

Sources judiciaires pour l'Histoire du crime et le châtement: les archives et les documents

Legal sources for the history or crime and punishment: the archives and documents

Krimenaren eta zigorraren historiako iturri judizialak: artxiboak eta agiriak

El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales producidos por una sala de justicia en el Antiguo Régimen

*Les Archives de la Chancellerie Royale de Valladolid et la Sala de Vizcaya:
fonds d'archives produits par une cour de justice sous l'Ancien Régime*
*The Archives of the Royal Chancellery of Valladolid and the Sala de Vizcaya:
archival fonds produced by a court in the Old Regime*
*Valladolideko Errege Kantzelaritzaren Artxiboa eta Bizkaiko Sala:
Antzinako Erregimenaren justizia-sala bateko agiri-funtsak*

Cristina EMPERADOR ORTEGA

Directora del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 13-34

Artículo recibido: 28-05-2013

Artículo aceptado: 09-04-2012

Resumen: *La Sala de Vizcaya es una de las salas de justicia que componían la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, máximo tribunal de la Corona de Castilla desde el siglo XIV hasta 1834. Se trata de una sala de jurisdicción especial, en atención al privilegio de los vizcaínos originarios. En ella imparte justicia el Juez mayor de Vizcaya; su actividad judicial produjo un rico fondo documental que hoy se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.*

Palabras clave: *Archivos judiciales. Juez mayor de Vizcaya. Real Audiencia y Chancillería. Fondos documentales. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.*

Résumé: *La Sala de Vizcaya est l'une des cours de justice qui ont fait la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, cour royal et le plus haut tribunal de la Couronne de Castille à partir du XIV^e siècle jusqu'en 1834. Il s'agit d'une salle d'audience spéciale, en réponse au privilège des originaires de la Gascogne. Dans celle-ci, le Juez mayor de Vizcaya rend la justice; son activité judiciaire produit un riche fonds documentaire aujourd'hui conservé dans les Archives de la Chancellerie Royale de Valladolid.*

Mots clés: *Archives judiciaires. Juez mayor de Vizcaya. Real Audiencia y Chancillería. Fonds d'archives. Archives de la Chancellerie Royale de Valladolid.*

Abstract: *The Sala de Vizcaya is one of the courtrooms composing the Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, the highest royal court of justice in Castile from the fourteenth century until 1834. This is a special chamber, attending to the privilege of native people of Biscay. In it, the Juez mayor de Vizcaya dispenses justice; its judicial activity produced a rich collection of documents now preserved in the Archives of the Royal Chancellery of Valladolid.*

Key words: *Judicial archives. Juez mayor de Vizcaya. Real Audiencia y Chancillería. Archival fonds. Archives of the Royal Chancellery of Valladolid.*

Laburpena: XIV. mendetik 1834ra bitartean Gaztelako Koroak edukitako auzitegi gorenaren, hots, Valladolideko Errege Entzutegiak eta Kantzelaritzaren justizia-saletako bat zen Bizkaiko Sala. Jurisdikzio bereziko sala zen, jatorrizko bizkaitarrek zuten pribilegioari erantzunez. Bizkaiko epaile nagusiak zibarduen bertan justizia ezartzen, eta, sala borren jardun oparoaren fruitu, agiri-funts naroa dugu egun, Valladolideko Errege Kantzelaritzaren Artxiboan.

Giltza-hitzak: Artxibo judizialak. Bizkaiko epaile nagusia. Errege Entzutegia eta Kantzelaritza. Agiri-funtsak. Valladolideko Errege Kantzelaritzaren Artxiboa.

El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se constituye, hoy en día, como el más importante archivo histórico de carácter judicial de todo el Estado. Conserva los fondos documentales producidos por una serie de organismos que, encargados de ejercer la competencia judicial, se han ido sucediendo en el tiempo desde la Baja Edad Media hasta los tiempos actuales. De esta manera, el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid custodia un fondo documental de carácter exclusivamente judicial, cuyo marco cronológico se extiende desde finales del siglo XV hasta el siglo XXI, y cuyo volumen supera con creces los 20 km. lineales de documentación.

De este extenso volumen documental, el núcleo fundamental del archivo lo constituye el fondo producido por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, fondo documental que se conserva muy completo desde finales del siglo XV hasta la desaparición del tribunal en 1834. Con sus más de 12 km. lineales de documentos, el fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid es uno de los mayores volúmenes documentales producidos por una única institución en la Castilla del Antiguo Régimen que han llegado hasta nuestros días.

Uno de los motivos que explica la conservación de este gran acervo documental es el propio origen e historia del archivo. Surgido como una dependencia más dentro del tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, para atender sus necesidades diarias de gestión y tramitación de los asuntos judiciales, pervivirá todo el tiempo en que lo haga la institución, y sobrevivirá a ésta hasta dar lugar al actual Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, archivo histórico abierto a la investigación a partir del año 1906¹.

1. La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, tribunal superior de Justicia

La Real Audiencia y Chancillería, tribunal superior de justicia de la Corona de Castilla, encuentra sus orígenes en la obra legislativa del rey Alfonso X². Su desarrollo a lo largo de la Baja Edad Media refleja el proceso de fortalecimiento e institucionalización del poder regio característico de ese periodo, que culminará en todos los ámbitos –y también en el judicial– con los Reyes Católicos. El ejercicio de la justicia como máxima potestad real será uno de los pilares básicos del Estado moderno: la creación de

¹ En esta fecha, el archivo que todavía dependía del Ministerio de Justicia pasa a hacerlo del Ministerio de Instrucción Pública, y a estar atendido por personal de Cuerpo Facultativo de Archiveros. Actualmente el ARCHV depende del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Para una completa historia del archivo, sigue resultando imprescindible la obra de MARTÍN POSTIGO, M^a Soterraña, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979. Véase también PEDRUELO MARTÍN, Eduardo, «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835). Un modelo de Archivo Judicial de Antiguo Régimen», *Los Archivos Judiciales en la modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla, 2007, pp. 141-153.

² En las *Siete Partidas* se recoge el derecho de cada uno de los súbditos del rey a apelar ante la justicia real, derecho que se seguirá desarrollando en los ordenamientos posteriores.

un aparato judicial potente y bien organizado resulta, por tanto, fundamental para el fortalecimiento de la institución monárquica a lo largo de todo el periodo Trastámara.

El tribunal es constituido jurídicamente como órgano de la monarquía por Enrique II en las Cortes de Toro (1371)³. Será Juan I quien complete su forma y establezca su carácter esencial de tribunal de justicia, delimitando las competencias entre el recién creado Consejo Real (1385) y la Audiencia⁴. La institución, itinerante en su origen como lo es la Corte, tenderá progresivamente a la sedentarización, que se hace definitiva en 1442 (Cortes de Valladolid): a partir de esa fecha, y salvo contadas y motivadas excepciones, la sede estable del tribunal estará en Valladolid.

Este proceso institucionalizador culmina con los Reyes Católicos. Las Cortes de Toledo (1480) suponen la primera reorganización por estos monarcas del entramado institucional de la justicia. Tras ellas, dictarán una serie de Ordenanzas propias para la Real Audiencia y Chancillería, máximo tribunal y cabeza de esa estructura, que desembocan en las Ordenanzas definitivas dadas en Medina del Campo en 1489⁵. En éstas se establecen la estructura y el funcionamiento del organismo, que se mantendrán prácticamente inalterados durante todo el periodo de su existencia; a partir de lo definido en estas Ordenanzas, los cambios serán mínimos hasta la supresión del tribunal, en 1834.

Como resultado de esta evolución institucional, la Real Audiencia y Chancillería se establece como el órgano judicial supremo de la Corona de Castilla, sin perjuicio de las competencias que en esta materia se reserva para sí el Consejo de Castilla. Es el tribunal superior, que ejerce la justicia en nombre de rey; con su ordenación, los Reyes Católicos consiguen para la monarquía el monopolio de la alta administración de justicia.

La Real Audiencia y Chancillería queda constituida como la más alta instancia, y en la mayoría de los casos, como la definitiva, dentro del sistema judicial así instaurado. Es, ante todo, un tribunal de apelación: ante él se apelan las sentencias pronunciadas por las distintas justicias del reino, ya sean éstas de la jurisdicción real ordinaria (la justicia local de alcaldes ordinarios y mayores, o la justicia territorial de merinos, adelantados, corregidores y Audiencias inferiores) o de las distintas jurisdicciones especiales (la jurisdicción señorial de los alcaldes de los señoríos, la jurisdicción mercantil de los consulados de comercio, o la jurisdicción eclesiástica de los provisos de los obispados).

Además de su función esencial de tribunal de apelación, la Real Audiencia y Chancillería es también tribunal de primera instancia en casos determinados: en aquellas causas surgidas en el rastro de la Chancillería (esto es, en un territorio de cinco

³ GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 69.

⁴ En las Cortes de Briviesca (1387) y de Segovia (1390). En estas últimas se reconoce el recurso de segunda suplicación ante el Consejo para pleitos que se hayan iniciado ante los oidores, para el que se establece una fianza de 1.500 doblas.

⁵ Ordenanzas de Córdoba (1485) y de Piedrahita (1486). Un estudio comparativo de las tres ordenanzas, y su transcripción, en VARONA GARCÍA, M^a Antonia, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981, pp. 241-271.

leguas alrededor de la sede de la institución), y en los llamados *casos de corte*, casos cuyo conocimiento se avocaba directamente el rey por diferentes motivos: bien fuera por motivos de privilegio –pleitos entre nobles, o entre concejos–, o por situaciones de inferioridad manifiesta de alguna de las partes –pobres de solemnidad, menores, viuda honesta y recogida, etc. En estos casos, uno o ambos litigantes tienen la facultad de poder acudir directamente al tribunal superior, sin pasar por la justicia ordinaria.

Para hacer frente a todas estas competencias judiciales, la Chancillería de Valladolid presenta un conjunto de órganos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Son los órganos jurisdiccionales –las salas de justicia– los que constituyen el núcleo del tribunal en su función de impartición de justicia, cada una de ellas con sus propias asignaciones jurisdiccionales. Así, la Chancillería cuenta con dos órganos de justicia ordinaria: la Audiencia, para los asuntos civiles –las salas de lo civil, integradas por oidores–, y los Alcaldes del Crimen, para los asuntos criminales –reunidos en la sala de lo criminal, que serán dos a partir del siglo XVIII. Además, cuenta con dos órganos jurisdiccionales especiales, en función de la condición privilegiada de quienes podían acceder a ellos: la Sala de Hijosdalgo y la Sala de Vizcaya.

Esta compleja estructura institucional está dotada, sin embargo, de un esencial carácter unitario, bajo una presidencia única. Sobre todas las salas de justicia que componen este complejo de tribunales, es clara la preeminencia de la Audiencia –esto es, de las salas de lo civil y sus oidores: es superior en jurisdicción a las otras salas de la Chancillería (puesto que en ninguna de ellas se agota la instancia, sino que todas tienen apelación ante los oidores); y son los oidores quienes, reunidos con el presidente, tienen en sus manos el gobierno interno de la institución y su relación con otras instancias de poder, a través del Real Acuerdo.

En cuanto a su ámbito geográfico, la Real Audiencia y Chancillería, tribunal único en su origen, extiende su jurisdicción sobre toda la Corona de Castilla hasta finales del siglo XV. En esa fecha, y tras la incorporación del reino de Granada, semejante ámbito geográfico resultará demasiado extenso, motivo por el cual se creará un segundo tribunal a imagen casi idéntica del que reside en Valladolid. Esta segunda Chancillería estará establecida en Ciudad Real en 1494, para ser posterior y definitivamente trasladada a Granada (1505). El límite de la jurisdicción entre ambos tribunales quedará establecido en el río Tajo, correspondiendo a Valladolid los asuntos surgidos en los territorios de la Corona de Castilla situados al norte de este río. Pese a estar en principio en pie de igualdad, se aprecia una cierta preeminencia del tribunal de Valladolid; así se manifiesta en el *cursus* habitual de los magistrados y oficios de las Chancillerías –que les hace llegar como ascenso de Granada a Valladolid. Así, la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid aparece, en el siglo XVI, como la piedra angular de la justicia castellana y el tribunal más importante del reino⁶.

El tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid pervivirá hasta el año 1834. En esta fecha, el comienzo del Régimen Liberal pone fin a un sistema judicial

⁶ KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1991, p. 106. Kagan afirma, además, que el de Valladolid es el único tribunal de apelación en Castilla cuyos archivos pueden utilizarse con fines comparativos, frente al estado mucho más alterado de los fondos conservados de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. *Op. cit.*, p. 104.

que se ha caracterizado por el privilegio de una sociedad estamental. Las antiguas Chancillerías, en su función de alto tribunal de apelación, serán sustituidas por las Audiencias Territoriales, con demarcaciones judiciales menores y en número de 15 para todo el territorio del Estado.

2. La Sala de Vizcaya y el Juez mayor de Vizcaya⁷

La Sala de Vizcaya es, por tanto, una de las salas de justicia que integran la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Es una sala de jurisdicción especial, puesto que su competencia se ve delimitada por el fuero personal de los litigantes que a ella acuden: los vizcaínos, según su derecho propio. Así, la Sala de Vizcaya se constituye como jurisdicción privativa y única para todos los vizcaínos, naturales y originarios del Señorío, tierra llana, villas, ciudad, Encartaciones y Duranguesado.

Presidida por el Juez Mayor de Vizcaya, a quien corresponde la impartición de justicia en ella, es la única sala de justicia unipersonal de las que componen el tribunal. Además, y también de manera característica, es el único órgano que resultará único en el tribunal de Valladolid, pues no encuentra su réplica en la Chancillería de Granada, como sí lo hacen el resto de los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que lo componen.

2.1. El oficio del Juez mayor de Vizcaya

Como pone de relieve toda la historiografía, el origen de esta magistratura es difícil de establecer. Casi todos los autores quieren ver su antecedente en el juez de Bermeo antes de la incorporación del Señorío a la Corona de Castilla (1379): este juez vería en apelación las sentencias de otros jueces locales (alcaldes ordinarios y de fuero), y tras él cabría todavía apelación de las causas ante el Señor de Vizcaya. Pero ni siquiera este supuesto antecesor es admitido por todos los autores clásicos⁸.

Las primeras apariciones efectivamente documentadas del Juez mayor de Vizcaya son, en cualquier caso, posteriores a la incorporación del Señorío la Corona de Castilla. Le muestran como un experto en leyes, presente en la Corte; aunque probablemente se trate de una denominación casi honorífica, adscrita a personas rele-

⁷ Para el conocimiento de la institución, y especialmente para su reflejo en los fondos del archivo, siguen resultando fundamentales los estudios de: VARONA GARCÍA, M^a Antonia, «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Hidalguía*, n^o 63 (1964), pp. 237-256. Y MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 38 (1968), pp. 641-669. Además, de estos mismos autores, incluyendo a la Sala de Vizcaya y el Juez Mayor en contextos más amplios: VARONA GARCÍA, M^a Antonia, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981. Y MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1973.

⁸ Labayru, por ejemplo, en su *Historia General del Señorío de Bizcaya*, no admite esa función de apelación sobre todas las causas de otros jueces del Señorío en el juez de Bermeo. LABAYRUY GOICOECHEA, Estanislao J. de: *Historia General del señorío de Bizcaya*. Bilbao, 1968, vol. II, pp. 733-734.

vantes de la Corte y normalmente acompañada de otros cargos judiciales. Así, en 1396 y en 1401 el doctor Alfonso Rodríguez aparece denominado como «*dotor en leyes, oidor de la mi audiencia y mi juez mayor de Vizcaya*», con licencia para nombrar los jueces que quisiese y poder librar en todos los pleitos; el rey manda además a los jueces de la Corte que no le perturben su jurisdicción privativa para librar en grado de apelación cualquier pleito proveniente del Señorío, en sendas cartas que serán confirmadas en 1416⁹.

En 1429, volvemos a encontrar el título en la persona de Alfonso García Cherino, en este caso Juez mayor de Vizcaya además de procurador fiscal y del Consejo. Reunido en Sigüenza con otros colaboradores del rey Juan II y personajes de su Corte, para formar un Consejo que atendiera cuestiones de gobierno y justicia en ausencia del rey, que se dispone a partir a la guerra con Aragón¹⁰.

Desde 1465, es Alfonso Sánchez de Hermosilla quien ostenta el título de Juez Mayor de Vizcaya. Oidor de la Audiencia (1458) y luego alcalde de Casa y Rastro (1459), figura desde esa fecha como Juez mayor del Señorío y Condado de Vizcaya, por renuncia del doctor Alfonso García de Guadalajara¹¹. En 1475, Alfonso Sánchez de Hermosilla sigue siendo oidor de la Real Audiencia y Juez mayor de Vizcaya¹².

Sin embargo, el oficio del Juez mayor de Vizcaya no aparece citado como parte de la Chancillería en las Cortes de Madrigal (1476), ni en la organización de la administración de justicia que suponen las Cortes de Toledo de 1480¹³. El cargo no aparecerá entre los integrantes de la Real Audiencia y Chancillería hasta las Ordenanzas de la institución emitidas por los Reyes Católicos: por primera vez en las Ordenanzas de Córdoba de 1485, y sucesivamente hasta las definitivas de 1489 en Medina del Campo. En estas Ordenanzas aparecerá el Juez mayor de Vizcaya como una magistratura más de las que componen la Chancillería, junto con el presidente, oidores y alcaldes; en ellas se fija su alcance jurídico y sus competencias, y se establecen las normas pertinentes para el funcionamiento de su juzgado.

El funcionamiento de la Sala de Vizcaya y el oficio de su Juez Mayor quedan, por tanto, definidos en 1489, al igual que el conjunto de la Real Audiencia y Chancillería; de tal manera que serán mínimos los cambios que sufran hasta la desaparición del tribunal de la Real Audiencia y Chancillería, en 1834.

⁹ Archivo General del Señorío de Vizcaya (AGSV) –Casa de Juntas de Guernica– Privilegios Reales: Registro 1–nº 5. Publicado en *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya. Fuentes documentales medievales del País Vasco*, Eusko-Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1986, pp. 38-43.

¹⁰ Crónica de Juan II, cap. XXII. Citado por VARONA GARCÍA, Mª Antonia, *La Chancillería de Valladolid...*, p. 150.

¹¹ Quitaciones de Alfonso Sánchez de Hermosilla: Archivo General de Simancas (AGS), EMR, QUI, 2, 148-152.

¹² Alonso Sánchez de Hermosilla aparece citado con los dos oficios en una carta de foro otorgada por su mujer, María de Tovar, en noviembre de 1475, y que se conserva en un traslado de fecha posterior (1525). ARCHV. PERGAMINOS, CARPETA 68,7.

¹³ Mª Antonia VARONA aduce como motivo posible –para que el Juez mayor de Vizcaya no aparezca citado en las Cortes de Toledo– que el cargo estuviera vacante en ese momento. *Op. cit.* p. 150.

Sobre las características propias de oficio del Juez mayor, en general son muy pocas las disposiciones reguladoras, más allá de lo recogido en las Ordenanzas de los Reyes Católicos¹⁴. Se trata de un oficio de nombramiento real, que normalmente recae sobre un hombre de leyes y que se concede, como es la regla general, con carácter indefinido. Una vez en posesión del título y nombramiento real, el Juez mayor ha de presentarse ante el presidente de la Chancillería, ante quien prestará su juramento. Como los demás oficiales y magistrados del tribunal, tiene prohibición de recibir dádivas y acostamientos: su salario queda fijado en las Ordenanzas de Córdoba (1485) en 20.000 maravedíes de quitación anual –como el de los alcaldes del crimen, y por debajo del salario de los oidores. En 1489 se incrementa hasta los 50.000 maravedíes de quitación anual, y 20.000 más como ayuda de costa¹⁵; posteriormente a esta fecha habrá incrementos sucesivos en su salario, que en 1598 llega a los 100.000 maravedíes concedidos por el rey Felipe II¹⁶.

En principio, y como el resto de oficiales y magistrados de la Chancillería, el Juez mayor no puede ausentarse sin permiso expreso de su Presidente. En caso de necesidad, cuando ha de nombrarse un Juez interino –porque el nuevo Juez de nombramiento real aún no se haya incorporado, o por ausencia del titular por viaje o enfermedad–, le corresponde hacerlo al Presidente de la Chancillería; éste suele designar para la interinidad a un profesional del Derecho de Valladolid, habitualmente catedrático o colegial del Colegio de Santa Cruz de esta ciudad.

El cese del Juez mayor en su oficio puede producirse por muerte del titular o, lo que es más habitual, por su promoción a puestos más elevados en la judicatura, bien dentro de la Chancillería –como oidor de la Audiencia en Valladolid o en Granada–, o a alguno de los Consejos de la Corte, e incluso a la Contaduría Mayor¹⁷.

2.2. Otros oficiales de la Sala de Vizcaya

Además del Juez mayor, como magistrado único encargado de impartir justicia, la Sala de Vizcaya dispone de otros oficiales para librar los asuntos y dar cuenta de su jurisdicción. Entre ellos tienen importancia capital los escribanos, por el modo en que se tramitan los asuntos en las salas de justicia, como veremos más adelante. La

¹⁴ Para las distintas disposiciones que van perfilando el oficio del Juez mayor de Vizcaya, como en general toda la Real Audiencia y Chancillería, véase la *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*. Estudio preliminar de Carlos Garriga Acosta. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

¹⁵ Se conserva en el archivo un privilegio original de los Reyes Católicos, de concesión de salario al Juez Mayor de Vizcaya (Granada, 12-03-1492): ARCHV. PERGAMINOS, CARPETA 1, 9.

¹⁶ Incremento de 30.000 maravedíes sobre los 70.000 que recibía de quitación hasta esa fecha. Además, esos 30.000 maravedíes se sitúan en la nueva renta de los puertos de Portugal, y no en la renta de los diezmos de la mar, como lo estaban los anteriores. Carta de libramiento otorgada por Felipe II (Madrid, 04-04-1598): ARCHV, PERGAMINOS, CAJA 1, 6.

¹⁷ La relación nominal, muy exhaustiva, de los distintos ocupantes del oficio de Juez mayor de Vizcaya, en: VARONA GARCÍA, M^a Antonia, «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Hidalguía*, n^o 63 (1964), p. 237-256; y en MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 38 (1968), pp. 641-669.

Sala de Vizcaya estuvo servida en principio por un solo escribano; en 1476 tiene lugar la creación de una segunda escribanía –por nombramiento del rey Fernando en la persona de Juan Díaz de Alcocer–, puesto que la actividad judicial de la Sala lo hacía necesario, y este número se mantendrá en adelante. Las escribanías de la Sala de Vizcaya son oficios de nombramiento real, si bien el rey los designa a propuesta del Real Acuerdo de la Chancillería, y tienen carácter vitalicio, estando sujetos a las habituales prácticas de arrendamiento de los oficios públicos en el Antiguo Régimen. Los escribanos de la Sala de Vizcaya, como los del resto de las salas de justicia de la Chancillería, no tienen quitación anual, sino que se mantienen de los derechos y aranceles que cobran por la expedición de copias y documentos.

También contará la Sala de Vizcaya con el oficio de relator –uno o dos, según las épocas. Nombrados por el Presidente de la Chancillería, sólo pueden entender de los asuntos de la Sala de Vizcaya, y no en los de las otras salas de justicia. Aparte de estos, el resto de los oficios necesarios para la tramitación de los asuntos serán compartidos con el resto de las salas de la Real Audiencia y Chancillería: escribanos receptores de probanzas, repartidor de causas, tasador, receptores de penas de cámara, porteros, alguaciles, etc.

Entre estos oficios comunes a todo el tribunal resulta interesante, para los asuntos que atiende la Sala de Vizcaya, el oficio de los escribanos receptores de probanzas. Encargados de recibir los testimonios y deposiciones de testigos relacionados con los pleitos en sus lugares de origen, estos oficiales serán muy numerosos¹⁸, y prestarán servicio indistintamente a todas las salas de justicia. En las causas provenientes del Señorío, al parecer solían producirse problemas a la hora de recibir las pruebas, pues muchos de los que testifican sólo pueden hacerlo en euskera, lo que hacía necesaria la asistencia de traductores que encarecían los pleitos. Por ese motivo, en 1498 se nombra escribano receptor de la Chancillería al vasco Juan de Murga, que se encargará de las probanzas de la Sala de Vizcaya; y se establece que en adelante uno de los oficios de receptor de la Chancillería esté siempre ocupado por un hombre «*de su condición*», para evitar las dificultades en la recepción de probanzas en el Señorío y en Guipúzcoa¹⁹. Sin embargo, en fecha posterior, se vuelve a insistir en la necesidad de que los receptores que acudan a Vizcaya sepan la lengua, para evitar los costes y problemas mencionados²⁰.

2.3. Competencias de la Sala de Vizcaya

Como ya se ha indicado, y de manera característica en una sociedad estamental como la del Antiguo Régimen, la Sala de Vizcaya limita sus competencias en aten-

¹⁸ En el siglo XVII tiene la Chancillería cincuenta y siete Receptores, veinticinco del primer número y treinta y dos del segundo. FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid, recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia*, Valladolid, 1667, p. 41vº.

¹⁹ Aparece copia del nombramiento de Juan de Murga en el libro de Actas del Real Acuerdo correspondiente a esa fecha: ARCHV. REAL CHANCILLERÍA, LIBRO 156, fol. 101 vº.

²⁰ Carta de la junta del Señorío de Vizcaya solicitando se envíen siempre receptores que entiendan el idioma vasco. Bilbao, 15 de mayo de 1549. ARCHV. CÉDULAS Y PRAGMÁTICAS. Caja 1,39.

ción al fuero personal de los litigantes: en su caso, los vizcaínos originarios, en virtud de su privilegio. Este privilegio, asentado en el principio de la hidalguía universal de los vizcaínos, queda formulado de manera definitiva en el *Fuero Nuevo de Vizcaya* de 1526 (título primero, ley XVI):

«Otro sí, dijeron: Que todos los naturales, vecinos y moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, tierra llana, villas, ciudad, Encartaciones y Durangueses, eran notorios Hijosdalgos y gozaban de todos los privilegios de hombres Hijosdalgos [...] les valiese la dicha la hidalguía y les fuesen guardados los privilegios, franquezas y libertades que a hombre Hijodalgo, a Fuero de España, debían ser guardados eternamente, aunque no probasen las otras calidades que para su efecto según derecho y leyes de estos reinos debían probar²¹».

La Sala de Vizcaya tiene competencias en materia civil, criminal y de hidalguía, tanto dentro como fuera del Señorío. Así, el Juez mayor de Vizcaya conoce de las apelaciones de sentencias provenientes del Señorío –dictadas por el corregidor, o por otras justicias inferiores– ya sea en pleitos civiles o causas criminales, así como en asuntos de hidalguía. Por ello, el Juez mayor recibe también el título de *Juez de las apelaciones de Vizcaya*. Las apelaciones tendrán, como es habitual en esa instancia, un límite económico: desde 1512 sólo cabe apelación a la Sala de Vizcaya de los pleitos civiles sentenciados en el Señorío que sean de cuantía superior a los 15.000 maravedíes, y en las causas criminales que no fuesen sobre «penas muy pequeñas» –que se concretan en penas pecuniarias de 3.000 maravedíes–; también se podrán apelar ante la Sala las sentencias criminales que conlleven pena corporal –pena de muerte, efusión de sangre, mutilación o azotes²².

Pero además, al tratarse de una jurisdicción privativa, la Sala de Vizcaya es competente en todas aquellas causas –civiles, criminales y de hidalguía– de vizcaínos originarios que residan fuera del Señorío. Así lo establece el *Fuero Nuevo de Vizcaya*, en su título I, ley XIX: «Que los vizcaínos no puedan ser convenidos fuera de Vizcaya, sino delante de Juez mayor, por cualquiera contrato, y delito, y que se remitan al Juez mayor, declinando la jurisdicción de los jueces²³». De acuerdo con esta disposición, ningún juez puede entender de las causas civiles y criminales de los vizcaínos fuera de Vizcaya, salvo su Juez mayor. Por ello, el vizcaíno que reside fuera del Señorío solicitará una declinatoria de jurisdicción de cualquier juez que quiera proceder contra él, cualquiera que sea su delito. Una vez probada y reconocida su vizcainía, la causa se remitirá al Juez mayor, única instancia competente para juzgarle. En estos casos, se remitirán los autos originales de iniciación del proceso, lo que habrá de hacer el escribano del lugar donde éste se produzca.

Como afirma Manuel Fernández de Ayala Aulestia, escribano y procurador de la Chancillería de Valladolid, en su *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*, el Juez mayor conocerá en su Sala todos los negocios, civiles y crimina-

²¹ Edición del *Fuero Nuevo de 1526*, en *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, Junta de Cultura de la Excma. Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1950, p. 11.

²² MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya...*, p. 153.

²³ Edición del *Fuero Nuevo de 1526*, en *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, Junta de Cultura de la Excma. Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1950, p. 13.

les, de los vizcaínos originarios, «guardándose en ellos la forma y orden que en los de Castilla, en lo sustancial de ellos²⁴». En su obra, un manual de la práctica procesal de la Real Audiencia y Chancillería, no figura ningún modelo o formulario específico para la tramitación de los asuntos en la Sala de Vizcaya, en la que la práctica procesal es la misma que en el resto de las salas, según el asunto –civil o criminal– de que se trate.

De las sentencias dictadas por el Juez mayor de Vizcaya cabe suplicación, en un primer momento, ante el Presidente de la Chancillería –quien ostenta el título de *Juez de las suplicaciones de Vizcaya*, al menos desde el inicio del reinado de los Reyes Católicos²⁵. A partir de 1485, el Presidente podrá ver estos recursos personalmente, o pasarlos a una de las salas de oidores de la Audiencia, que dictarán la sentencia definitiva²⁶. En principio, de esta última sentencia no cabía recurso –en las Ordenanzas de 1485 y de 1486–; en las Ordenanzas de Medina del Campo se introduce, sin embargo, la posibilidad de una última suplicación de las sentencias de pleitos de Vizcaya ante el Consejo Real, en su Sala de las 1.500 doblas. Esta última suplicación podrá hacerse cuando la sentencia de suplicación de los oidores hubiera revocado alguna de las sentencias anteriores, y mediando siempre el depósito de la correspondiente fianza²⁷. A la vista de los pleitos conservados en el archivo, la solicitud de esta última suplicación ante el Consejo no fue una práctica habitual en los pleitos procedentes de la Sala de Vizcaya.

Por último, entre las competencias del Juez mayor se encuentra también la visita semanal a la cárcel de la Chancillería, siempre que en ella hubiera algún preso vizcaíno. En esta visita habrá de acompañarle un escribano de la Sala de Vizcaya.

3. Fondos documentales producidos por la Sala de Vizcaya

Toda esta actividad judicial, desplegada al menos desde finales del siglo XV hasta 1834, ha dado lugar a un voluminoso fondo documental, que asciende a día de hoy a más de 20.000 pleitos y expedientes producidos por la Sala de Vizcaya en el ejercicio de su competencia jurisdiccional.

Los pleitos son el reflejo documental, por escrito, de los procesos y causas vistos ante el Juez mayor, de acuerdo con su jurisdicción. Al tratarse de una jurisdicción única, se recogen sin distinción pleitos civiles, criminales y de hidalguía, los distintos asuntos jurídicos que se atendían en la Sala, bien por apelación de sentencias

²⁴ FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid, recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia*, Valladolid, 1667, p. 12vº.

²⁵ VARONA GARCÍA, Mª Antonia, *La Chancillería de Valladolid...*, p. 150.

²⁶ La apelación de las sentencias de las distintas salas –del Crimen, de Hijosdalgo y de Vizcaya– ante la Audiencia pone de manifiesto el papel preponderante que siempre tuvo ésta sobre el resto de tribunales que componen la Real Audiencia y Chancillería.

²⁷ Fianza de 1.500 doblas que, a partir de Carlos V, asciende hasta las 3.000 doblas. En caso de que la sentencia del Consejo confirmase la de suplicación de la Audiencia, el litigante perdería su fianza, que se repartiría a tercios entre el Consejo, los oidores y la Cámara.

anteriores de jueces del Señorío, o bien en primera instancia por declinatoria de otros jueces ajenos a éste.

Este volumen total de pleitos presenta características comunes, en su temática y cronología, al conjunto de pleitos atendidos en las demás salas de justicia de la Real Audiencia y Chancillería. Aproximadamente, los asuntos criminales suponen una tercera parte del volumen que suponen los pleitos civiles²⁸, mientras los pleitos de hidalguía son menos numerosos. En cuanto a su cronología, el mayor número de pleitos conservados corresponde al siglo XVI (más de 7.000 pleitos se vieron en la Sala de Vizcaya en ese periodo), apreciándose una disminución progresiva en los siglos subsiguientes (menos de 5.500 pleitos corresponden al siglo XVIII). Esta disminución en el número de pleitos librados por la Sala de Vizcaya se aprecia especialmente en los procesos criminales, cuyo número desciende en los siglos posteriores. Por otra parte, la disminución progresiva en el número de causas a partir del siglo XVI se produce del mismo modo en las otras salas de justicia del tribunal²⁹.

Los pleitos y expedientes producidos por la Sala de Vizcaya fueron uno de los primeros focos de interés para los archiveros del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, a partir de la apertura de éste como archivo histórico abierto a la investigación en el año 1906³⁰. Como consecuencia de este interés, se describieron en fechas tempranas aproximadamente dos tercios del volumen total de los pleitos producidos por la Sala de Vizcaya³¹. Fruto de esa etapa descriptiva son así mismo las ya clásicas publicaciones de Alfredo Basanta de la Riva: *Nobleza Vizcaína*, y el posterior *Catálogo Genealógico de Vizcaínas*³². De manera característica para su época, Basanta centra su interés en los pleitos relativos a vizcaínas y mayorazgos; más que una descripción propiamente dicha de los pleitos, hace la recogida y publicación de la información genealógica que éstos contienen.

²⁸ Esta proporción sería la existente entre los pleitos de las salas de lo civil y los de las salas de lo criminal en la Real Chancillería en la época de vigencia del tribunal. Sin embargo, los pleitos producidos por las Salas de lo Criminal de la Chancillería se conservan sólo parcialmente, al haber sido objeto de un expurgo a mediados del siglo XIX. Para la realización de dicho expurgo –decretado en 1854 sobre los archivos de todas las Audiencias del reino– se constituyen las Juntas de Archivos; sobre la actuación de la Junta de Archivos de Valladolid (1854-1858), véase MARTÍN POSTIGO, M^a Soterraña, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid...*, pp. 260-271.

²⁹ Así lo aprecia Richard L. Kagan para el conjunto de la Chancillería, en su caso a través del análisis del Registro de Ejecutorias. KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)...*, p. 74.

³⁰ En ese mismo año se recomienda a Cristóbal Espejo Hinojosa, primer director del nuevo archivo, la ordenación y catalogación de la llamada sección de Vizcaya, además de la sección de Hijosdalgo. Véase el prólogo de Eduardo PEDRUELO MARTÍN a *Pleitos de Hidalguía. Ejecutorias y pergaminos que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Siglo XV*, Madrid, 2009, p.V.

³¹ La descripción de cada pleito se hizo en una ficha encabezada por uno de los litigantes, en la que también se recogía la otra parte en el pleito, una reseña breve del asunto del litigio y su fecha. El fichero tenía una ordenación onomástica –por los litigantes que encabezaban las fichas. Así se describieron 1854 legajos, que dieron lugar a 4.200 cajas, y suponían aproximadamente 2/3 del total de pleitos producidos por la Sala de Vizcaya.

³² BASANTA DE LA RIVA, Alfredo, *Nobleza Vizcaína. Estudio Genealógico de pleitos sobre vizcaínía y mayorazgos del Señorío*, Valladolid, 1927; y *Catálogo Genealógico de Vizcaínas (Adición a la obra Nobleza Vizcaína)*, Madrid, 1934, 2 vols.

Todos estos trabajos de descripción permitieron el acceso a buena parte de los fondos de la Sala de Vizcaya ya en la primera mitad del siglo XX. Pero en ambos casos, atendiendo a criterios archivísticos propios de la época, al hacer la descripción de los documentos se obvió la estructura originaria que estos presentaban en el archivo, donde los pleitos se mantenían divididos en sendas escribanías (Pino y Docio)³³, y dentro de cada una de ellas, en tipos de pleito (fenecidos, olvidados o depositados).

La causa de esta estructura originaria que presentaba la documentación de la Sala de Vizcaya hay que buscarla en la época en que los pleitos se produjeron, en el modo en que éstos se llevaban, y en la propia práctica de archivo que se seguía en el tribunal. Así, son los escribanos quienes van formando materialmente los pleitos, por acumulación de los distintos documentos en los que queda reflejada la tramitación del asunto judicial. Los pleitos así producidos son guardados por los escribanos en sus oficios y escribanías, hasta que sean transferidos al archivo de la institución.

En todo momento los escribanos distinguen entre distintos tipos de pleitos: los pleitos fenecidos, aquellos que han llegado a término en el tribunal –se ha dictado sentencia definitiva–, y de los que se ha expedido carta ejecutoria³⁴ a petición del litigante; y los pleitos olvidados, aquellos que, independientemente de su grado de terminación –por diversos motivos pueden no haber llegado al final en su procedimiento–, no han dado lugar a la expedición de una carta ejecutoria. Un tercer tipo de pleitos eran los pleitos depositados, aquellos en los que se ha pronunciado la sentencia de vista y ésta ha sido apelada por alguna de las partes, pero cuyas actuaciones han quedado en suspenso durante más de diez años; pasado este plazo de tiempo, esos pleitos pasan en calidad de “depósito” al archivo, donde permanecerán mientras no haya nuevas actuaciones³⁵. En su práctica diaria, los escribanos mantienen siempre diferenciados estos tres tipos de pleitos.

Por otra parte, en el año 1607 se crea el oficio de Archivero de pleitos fenecidos de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, oficio que significativamente recaerá en don Rodrigo Calderón, marqués de Siete Iglesias y favorito del duque de Lerma. En la creación del oficio se establece la obligatoria entrega de los pleitos fenecidos por los escribanos al archivo, en el plazo de ocho días tras la expedición de su carta ejecutoria. Sin embargo, las entregas de pleitos por parte de los escribanos no serán una práctica más o menos sistemática hasta mediados del siglo XVIII,

³³ Las escribanías que servían las distintas salas del tribunal de la Real Audiencia y Chancillería se reconocen por el nombre de los escribanos que las ocupaban en 1834, cuando desaparece la institución. En el caso de la Sala de Vizcaya, sus dos escribanías se conocen como Pino y Docio.

³⁴ La carta ejecutoria es el documento último en el procedimiento judicial, documento que expide el tribunal a petición de la parte para que la sentencia se ejecute allí donde se ha originado el pleito.

³⁵ En caso de haber nuevas actuaciones, el pleito “depositado” volverá a la escribanía que lo tramitaba para que éste continúe. La diferencia sustancial es que, de los pleitos que se encuentran “en depósito” en el archivo, corresponde al escribano de cámara expedir las certificaciones y copias que se soliciten, y cobrar los derechos que de ello se devenguen.

³⁶ Sobre el pleito de Manuel de Barradas con los escribanos, y las consecuentes entregas de los pleitos al archivo, véase MARTÍN POSTIGO, M^a Soterraña, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid...*, pp. 215-244.

por motivos diversos: por un lado, el interés de los escribanos por retener los pleitos en su poder, incluso los fenecidos, con vistas a cobrar los derechos devengados por la expedición de copias y certificaciones, y a pesar de que su guarda les suponga también un coste del que, de manera constante, se quejan; pero también, el no disponer de un edificio propio para el archivo, capaz de albergar los documentos, edificio que no será una realidad hasta el año 1682.

Hay que esperar hasta la segunda mitad del siglo XVIII para que la entrega de los pleitos en el archivo de la Chancillería de Valladolid se convierta en una práctica efectiva. En el año 1764, los oficios de archivero y de registrador de la Real Audiencia y Chancillería –oficios que, desde su creación, vienen recayendo ambos en la misma persona– vuelven a la Corona, tras haber estado enajenados y vinculados a mayorazgo desde prácticamente su origen. En esa fecha ocupa el oficio Manuel de Barradas, quien ya lo hacía desde 1761 en calidad de teniente, y que resultará ser el gran archivero de la institución. Barradas entabla un largo pleito (entre 1762 y 1768) con los escribanos de cámara de la Chancillería, reclamando la efectiva entrega de los procesos que éstos guardaban en sus oficios, litigio que se resuelve a favor del archivero. A partir de ese momento los pleitos irán ingresando en el archivo de una manera mucho más regular, y tal y como indica la sentencia los escribanos estarán obligados a entregar en el archivo no sólo los pleitos fenecidos, sino también los olvidados³⁶.

Para hacer las entregas, los escribanos aportaban junto con los pleitos un libro de matrícula, en el que hacen una relación de todos los documentos de los que iban a hacer entrega al archivo³⁷. Los libros de matrícula de pleitos son diferenciados, por tanto, por escribanía y por tipo de pleito. Estos inventario antiguos o libros de matrícula de entrega de pleitos se conservan en el Archivo de la Real Chancillería para la casi totalidad de los pleitos producidos por las distintas salas de justicia. De la Sala de Vizcaya, se conservan los inventarios antiguos de los pleitos fenecidos, olvidados y en depósito de la escribanía de Pino, y de los pleitos fenecidos y olvidados de la escribanía de Docio. Para otras agrupaciones del archivo –como son los pleitos civiles–, estos libros siguen sirviendo para dar acceso a aquellos pleitos que todavía no han podido ser descritos con las técnicas actuales. En el caso de la Sala de Vizcaya, este uso ya no es necesario, pues los pleitos y expedientes están descritos en su totalidad. Sin embargo, los inventarios antiguos son de utilidad para reestablecer la estructura interna originaria del fondo, tarea que desde el punto de vista archivístico resulta fundamental, atendiendo al respeto al principio de procedencia de los fondos documentales.

En la actualidad, todos los pleitos y expedientes producidos por la Sala de Vizcaya se encuentran descritos, y todas las descripciones estarán próximamente disponibles para los usuarios a través de la plataforma PARES reflejando su estructura de origen, en escribanías (Pino y Docio) y series (fenecidos, olvidados y depositados). Su

³⁷ De hecho, son dos libros iguales los que aporta el escribano en el momento de entregar los pleitos: uno de ellos se quedará en el archivo, para el control de los pleitos ingresados; el otro, con la firma del archivero en la que deja constancia de la recepción de los documentos, se lo lleva consigo el escribano a su oficio.

volumen total asciende a más de 5.750 unidades de instalación, que recogen más de 20.000 pleitos y expedientes.

Junto a los pleitos y expedientes, se conserva en el archivo otro tipo de documentación producida por la Sala de Vizcaya en el marco de su actividad. Se trata de los libros confeccionados por los escribanos que servían la Sala. Entre ellos se encuentran los inventarios antiguos ya mencionados: libros de matrícula de los pleitos que los escribanos entregaban al archivo, que fueron una herramienta importante para una primera localización de los pleitos, y que a día de hoy son la base para hacer la reorganización de los pleitos en sus escribanías y series.

Además de éstos, se conservan también los libros de los que se servían los escribanos para hacer el seguimiento diario de la tramitación de los pleitos –en el curso de la cual, los documentos pasaban a manos de los distintos oficiales de la Chancillería que habían de tomar parte en la misma. Así, encontramos libros de conocimientos (en los que se indica a qué oficial se entrega el pleito, y en qué fecha) y libros de recibos de conocimientos (que recogen las papeletas que debían firmar los oficiales que recibían los pleitos); libros en los que se relacionan los pleitos que están en poder de los distintos oficiales (procuradores y agentes, o relatores); etc. En general, en todos ellos aparece una mínima descripción de cada pleito –los nombres de los litigantes y sus lugares de origen, así como el número de piezas que lo componen, y en muchos casos el asunto del pleito. También se conservan los libros de contabilidad y de multas de la escribanía: en estos últimos figura igualmente una breve reseña de cada pleitos, así como la pena impuesta en la sentencia, y la forma en que la multa se reparte.

En la actualidad se conservan 120 libros producidos por la escribanía de Docio, lo que supone una secuencia muy completa de los instrumentos de los que debieron disponer sus escribanos, para la gestión y el control diario de los asuntos judiciales. De la escribanía de Pino, sin embargo, son muy pocos los libros que nos han llegado. Teniendo en cuenta la abundancia de los pleitos conservados, la consulta de los libros de las escribanías puede resultar, sin embargo, de utilidad para realizar otro tipo de estudios –estadísticos, por ejemplo, o sobre el funcionamiento y actividad de la propia Sala de Vizcaya como institución.

4. Otras series documentales relacionadas con la Sala de Vizcaya

El tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid era, como hemos indicado, una institución compleja, un todo compuesto por una multiplicidad de tribunales y oficinas que aseguraban su funcionamiento. De manera que, más allá de los documentos producidos por la propia Sala de Vizcaya en el ejercicio de su competencia jurisdiccional, encontramos documentos relacionados con la Sala de Vizcaya y su actividad en muchas otras agrupaciones documentales que custodia el ARCHV.

Para analizarlos, hemos de retomar la idea fundamental en cuanto a la estructura de los fondos que se conservan en el archivo: al menos en sus niveles superiores, los

documentos se han conservado respetando el principio de procedencia, esto es, reflejando la estructura del organismo que les dio origen. De esta manera, haremos un recorrido por las distintas agrupaciones documentales del Archivo en las que encontramos documentos que ponen de manifiesto la actuación del Juez mayor y la Sala de Vizcaya analizando, en cada caso, el procedimiento que les dio origen.

4.1. Registros

La práctica del tribunal exigía que todos los documentos que se expedían sellados con el sello real, habían de pasar antes de la aposición del sello por la oficina de Registro. Allí se presentaba el documento a expedir y una copia del mismo; se cotejaban ambos documentos y, una vez pagados los derechos de expedición, el documento original pasaba a la tabla de los sellos del chanciller, mientras la copia quedaba guardada en el Registro. Con ello, el tribunal guardaba constancia de los documentos expedidos, y le permitía además librar copias de esos documentos –y cobrar los correspondientes derechos– cuando fuera necesario, normalmente a demanda de las partes (por pérdida de los originales anteriormente expedidos).

Los documentos que la Real Audiencia y Chancillería expedía validados con el sello real eran de dos tipos: reales cartas ejecutorias, libradas a petición de parte y que ponían final al procedimiento en la Chancillería –se expiden con la finalidad de que se ejecute la sentencia en el lugar de origen del pleito–, y reales provisiones, generalmente destinadas a impulsar el trámite judicial y a comunicar resoluciones menores. Las copias de registro de estos documentos se archivaron en origen todas juntas y ordenadas cronológicamente, dando lugar a la serie documental que hoy conocemos como **Registro de Ejecutorias**. A día de hoy, esta serie es una de las agrupaciones documentales más relevantes y características de las conservadas en el ARCHV, por la homogeneidad y abundancia de los documentos que la componen –cerca de 200.000 unidades documentales–, en una serie continuada desde finales del siglo XV hasta 1834.

En el Registro de Ejecutorias encontramos más de 8.000 documentos relacionados con la Sala de Vizcaya. Son las copias de las reales cartas ejecutorias expedidas como término de los pleitos sentenciados por el Juez Mayor de Vizcaya, o por el presidente de la Chancillería en su calidad de Juez de las Suplicaciones de Vizcaya, todas las cuales habrán de tener su pleito –el que les dio origen como documento judicial último– entre las series de pleitos fenecidos de la Sala de Vizcaya. También encontramos en esta serie las copias de registro de muchas de las reales provisiones expedidas en el curso de la tramitación de esos mismos pleitos.

A día de hoy prácticamente todos los documentos que componen el Registro de Ejecutorias están descritos y se encuentran además digitalizados, siendo accesibles en red las descripciones y las imágenes de los documentos a través de la plataforma PARES del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte³⁸.

³⁸ En abril de 2013, resta por describir poco más del 1% de la serie del Registro de Ejecutorias. Los registros de ejecutorias presentan además la ventaja de que copian el pleito en buena parte, y sus sentencias íntegras, lo que hace su consulta más fácil y breve que la de los pleitos originales.

En la segunda mitad del siglo XVIII, con los oficios de archivero y registrador incorporados como oficios públicos a la Corona, y desempeñados como hemos visto por Manuel de Barradas, comienza una práctica distinta en el archivado de las copias de documentos que pasan por el Registro del tribunal. A partir de esas fechas, la serie que hasta entonces era común se desdobra en dos, quedando el Registro de Ejecutorias sólo para las copias de las cartas ejecutorias, e iniciándose una serie nueva y aparte para las copias de registro de las reales provisiones, serie que actualmente recibe el nombre de **Registro de Provisiones**. En ella se recogen las copias de las reales provisiones expedidas por el Juez Mayor de Vizcaya, para impulsar el trámite de resolución de los asuntos judiciales –reales provisiones compulsorias, o de emplazamiento, o de citación de testigos...– o para comunicar resoluciones menores y autos judiciales. La serie así iniciada en la segunda mitad del siglo XVIII se vio incrementada, ya en el siglo XX, con reales provisiones de otras fechas, que en el marco del trabajo archivístico se entresacaron del Registro de Ejecutorias para ser incorporadas al Registro de Provisiones; de todas formas, esta tarea se hizo sólo en momentos puntuales, por lo que numerosas reales provisiones anteriores a mediados del siglo XVIII siguen formando parte del Registro de Ejecutorias. El orden cronológico que presenta esta serie –al igual que el Registro de Ejecutorias– permite la búsqueda de documentos, puesto que el Registro de Provisiones todavía no cuenta con un instrumento de descripción propio.

El Registro de Reales Provisiones es, por otra parte, el origen de otra agrupación documental de mucha importancia para conocer la actuación de la Sala de Vizcaya: el **Registro de Vizcainías**. La jurisdicción del Juez Mayor cubría, como hemos visto, los asuntos de hidalguía, que en el caso de los vizcaínos se regía por el principio de la hidalguía universal consagrado en el Fuero Nuevo de 1526. El reconocimiento de esa condición de hidalgo vizcaíno se hacía ante la Sala de Vizcaya: especialmente en los casos en los que el solicitante era vizcaíno originario, pero residía lejos del Señorío y quería obtener una declinatoria de jurisdicción de cualquier otro juez y traer su causa ante el Juez mayor de Vizcaya, único competente para juzgarle de acuerdo con el Fuero. A partir de mediados del siglo XVIII, se hace habitual que el reconocimiento de la vizcainía se solicite sin que sea necesario que medie pleito, dando lugar a un expediente que se resuelve mediante una real provisión, procedimiento más rápido y económico que el de expedición de una carta ejecutoria³⁹. Este aumento de la demanda de reconocimientos de vizcainía en el siglo XVIII parece estar también en relación con una real cédula de Fernando VI (1754) por la que se suprimían las penas afrentosas a los vizcaínos, equiparándolos definitivamente con los privilegios de los hidalgos castellanos⁴⁰.

Una vez registradas, las copias de las reales provisiones de vizcainía pasarán a formar parte del Registro de Ejecutorias, o del posterior Registro de Provisiones.

³⁹ De manera paralela a lo que ocurre en la Sala de Hijosdalgo, donde a partir de las mismas fechas se hacen habituales los llamados expedientes provisionales, o de dar estado conocido, similares a estos expedientes de reconocimiento de hidalguía.

⁴⁰ Real Cédula dada en San Lorenzo, 11 de octubre de 1754. Así lo afirma Jorge PÉREZ LEÓN en su tesis doctoral: *Hidalgos indianos ante la Real Chancillería de Valladolid. El caso peruano en época de los Borbones*, Valladolid, 2012, p. 80 y pp. 89 y ss.

Cuando en el primer tercio del siglo XX se inician los trabajos en el archivo ya abierto a la investigación, estos se orientan atendiendo a los criterios y la mentalidad de la época, con un interés especial por los asuntos de hidalguía. Alfredo Basanta de la Riva, entonces director del archivo, entresaca físicamente del Registro de Provisiones los documentos de reconocimiento de vizcainía, y forma con ellos una nueva colección, el Registro de Vizcainías, haciendo una ordenación alfabética de los documentos por el nombre del beneficiario. Una vez formada la colección, Basanta publica el *Catálogo Genealógico de Vizcainas* (1927): se trata en realidad de un vaciado de la información genealógica contenida en estas reales provisiones de vizcainía. Basanta afirma, en el prólogo de su *Catálogo*, que no se han conservado los expedientes que dieron lugar a estas reales provisiones de vizcainía: en realidad, esos expedientes se encontraban entre los documentos de la Sala de Vizcaya que en tiempos de Basanta habían quedado sin describir, y que han sido descritos en fechas posteriores. A día de hoy, la colección se compone de 901 documentos, de los que más de 2/3 han podido ser vinculados a los pleitos y expedientes que les dieron origen y que se conservan en las series de pleitos de la Sala de Vizcaya⁴¹.

En la actualidad, se ha realizado la descripción de todos los documentos que forman la colección del Registro de Vizcainas. Estas descripciones se encuentran disponibles para su consulta en la plataforma PARES, acompañadas de la imagen digital de cada documento de la colección.

4.2. Órganos de gobierno: Real Acuerdo y Gobierno de la Sala del Crimen

Además del Archivo y Registro, la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid tiene otros órganos no jurisdiccionales en los que también se pueden encontrar documentos relativos a la Sala de Vizcaya y su actividad como sala de justicia, y al Juez mayor de Vizcaya como oficio público y magistrado del tribunal. De todos ellos el principal es, por su propio carácter, el Real Acuerdo.

El Real Acuerdo es el máximo órgano del tribunal, encargado del gobierno y régimen interno de la Chancillería, y de su representación y relaciones con otros organismos e instancias. Se constituye en la reunión «*en acuerdo general*» del Presidente de la Real Chancillería y los oidores⁴², a los que asiste el escribano de cámara más antiguo -a quien se conoce como secretario del Acuerdo; por este motivo, la serie de expedientes por él producida se conoce también con el nombre de *Secretaría del Acuerdo*.

Corresponde al Real Acuerdo ejercer las competencias gubernativas que la Real Audiencia y Chancillería tiene sobre su área jurisdiccional. En el desarrollo de esas

⁴¹ De todas formas hay que tener en cuenta que, a pesar de la labor de Alfredo Basanta de la Riva, alguna real provisión de vizcainía quedó todavía en el Registro de Provisiones y, sobre todo, en el Registro de Ejecutorias, series documentales a las que también habrá de acudir el investigador en estas materias.

⁴² *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1566*, Libro primero, Título segundo, *Del Presidente y Oidores*, regula el Acuerdo como órgano de gobierno interno de la Chancillería, formado por el presidente y los oidores

atribuciones de gobierno, le corresponde la recepción y cumplimiento de las distintas disposiciones emanadas de la Corona, relativas al funcionamiento de la institución y a diversos asuntos jurisdiccionales, y su comunicación a los destinatarios finales. Así, el Real Acuerdo recibía órdenes, instrucciones y mandatos del rey y de sus Consejos en forma de cédulas, provisiones y reales pragmáticas, y correspondía al secretario del Acuerdo hacerlas llegar a los distintos oficiales de la Chancillería o a las instituciones externas –autoridades judiciales territoriales– a las que se dirigían. Muchos de estos documentos fueron agrupados y guardados aparte del conjunto de los expedientes de la Secretaría del Acuerdo, dando lugar a la colección de Cédulas y Pragmáticas.

En los expedientes del Real Acuerdo tienen reflejo diversas cuestiones de competencia, suscitadas entre la Sala de Vizcaya y otras instancias judiciales: con otras salas del tribunal –la Sala de Hijosdalgo y, sobre todo, la Sala del Crimen–, pero también con autoridades externas a la Chancillería –fundamentalmente con el Consejo de Guerra, en casos de apresamiento de navíos, por ejemplo. También se cuentan expedientes sobre cuestiones de competencia dentro del propio Señorío de Vizcaya –entre el Corregidor y el Consulado de Bilbao–, o relativos a zonas limítrofes al Señorío, que estuvieron acogidas a la jurisdicción de éste en distintas épocas (Encartaciones, Castro Urdiales o valle de Sámano).

El Real Acuerdo carece de cualquier tipo de atribución procesal, propia de las distintas salas de justicia. Por el contrario, están a su cargo todos los asuntos de funcionamiento interno de la institución: económicos, de personal, y de régimen interior. Es por ello que encontramos entre los expedientes de la Secretaría del Acuerdo información sobre el propio oficio del Juez Mayor: recepción de los magistrados, mediante la presentación de los títulos correspondientes; nombramientos de Jueces interinos –nombramientos que, como vimos, corresponde hacer al Presidente de la Chancillería–; quitaciones y salarios; condiciones en las que se ha de ejercer el oficio⁴³, etc. Contamos también con abundante información sobre los otros oficios que servían la Sala de Vizcaya, especialmente sobre los escribanos –los expedientes personales de los escribanos que sirvieron cada una de las dos escribanías de la Sala, desde mediados del siglo XVII hasta su desaparición en 1834–, así como de los relatores de la Sala de Vizcaya –numerosos expedientes de nombramiento de relatores de esas mismas fechas. Y otros expedientes de nombramientos de los oficiales que eran comunes al conjunto de la Real Audiencia y Chancillería, y que por tanto también servían en la Sala de Vizcaya.

También producidos por la Secretaría del Acuerdo, se conserva un conjunto de libros que son reflejo de la actividad diaria de este órgano. Entre ellos, tienen especial interés los denominados *Libros de Actas del Real Acuerdo*: en ellos se levantaba acta de las reuniones del Real Acuerdo, por lo que resultan fundamentales para el cono-

⁴³ Muchas de ellas, comunes a los demás magistrados de la Real Chancillería: por ejemplo, en diciembre de 1632, se recuerda a los oficiales superiores del tribunal que no vivan en casas principales de caballeros y títulos del reino, a no ser que paguen alquiler; y se les exige que presenten los alquileres de las casas donde viven. ARCHV. CÉDULAS Y PRAGMÁTICAS, Caja 10, 34.

cimiento de la composición y el funcionamiento interno de la Real Chancillería y sus distintas dependencias a lo largo de toda su existencia⁴⁴.

El Real Acuerdo tendrá competencia sobre toda la Real Chancillería hasta el año 1771. En esa fecha se dispone además un *Acuerdo criminal*, formado por los alcaldes de las dos Salas del Crimen y por el gobernador de éstas, a la manera del Real Acuerdo⁴⁵; su objeto será velar por el buen régimen de las Salas del Crimen y por la pronta expedición de las causas criminales. Los expedientes producidos por este nuevo órgano se agrupan en la serie denominada *Gobierno de la Sala del Crimen*, y en su mayor parte datan de finales del siglo XVIII y el siglo XIX, si bien se incorporaron a esta serie documentos similares de fechas anteriores, procedentes de los expedientes del Real Acuerdo.

Las funciones del Acuerdo del Crimen serán similares a las que mantenía el Real Acuerdo sobre el conjunto de la Chancillería, aunque ajustadas al ámbito de sus dos Salas y de la jurisdicción criminal. Se ocupará de todo lo relativo a la organización y gobierno interior de las Salas del Crimen –personal y régimen interno de las salas–, y de la resolución de las quejas suscitadas por el atraso y la lentitud en la tramitación de las causas penales. Por este motivo, no tendrá una relación directa con la Sala de Vizcaya, puesto que de los conflictos de competencia se hará cargo, como hemos visto, el Real Acuerdo.

Por otra parte, también corresponde al Gobierno de la Sala del Crimen ejercer las competencias gubernativas de la Real Audiencia y Chancillería en cuestiones relacionadas con el orden público y la vigilancia penitenciaria, sobre su ámbito de jurisdicción. En relación con ello, encontramos algunos documentos relativos al Señorío de Vizcaya, o sobre vizcaínos: estos expedientes se producen al margen de la competencia judicial de la propia Sala de Vizcaya, pero pueden aportar información sobre los delitos y su represión en el Señorío de Vizcaya en los siglos XVIII y XIX. Así, producidos por el Gobierno de la Sala del Crimen se conservan expedientes relativos al cumplimiento de reales órdenes para la persecución de vagos y ociosos en todo el territorio, y específicamente en el Señorío de Vizcaya, de finales del siglo XVIII; expedientes de indultos, o sobre reos vizcaínos destinados a presidio, o de presas vizcaínas en la Casa Galera de Valladolid y el modo de asegurar su manutención; etc. Encontramos también expedientes del siglo XIX relativos a delitos de carácter político, como el que ordenó la persecución por todo el territorio –incluido el Señorío de Vizcaya– de quienes fueron diputados en las Cortes de 1823⁴⁶, y en

⁴⁴ Por ejemplo, para el seguimiento de los distintos magistrados que ocuparon el cargo de Juez mayor de Vizcaya, resultan imprescindibles las nóminas de oficiales de la Chancillería, que anualmente se remitían al Consejo Real y de las cuales queda copia en los Libros de Actas del Real Acuerdo.

⁴⁵ En vista del atraso y lentitud en la tramitación de las causas, en 1771 Carlos III determina que en ambas Chancillerías –Valladolid y Granada– la Sala de Hijosdalgo se erija también en Sala de lo Criminal: se crea así en cada tribunal la segunda Sala del Crimen (que lo será también de Hijosdalgo), y se determina que ambas formen un *Acuerdo criminal* presidido por su gobernador. Previamente, en 1706, Felipe V había creado la figura del Gobernador de la Sala del Crimen.

⁴⁶ O el expediente iniciado en enero de 1833 a causa de ciertas expresiones subversivas que se profirieron en la anteiglesia de Begoña.

el que se recogen las respuestas de las distintas justicias locales. Sobre la vigilancia y política penitenciaria, se conserva el expediente formado por el Corregidor de Bilbao sobre el estado de las cárceles de los pueblos del Señorío de Vizcaya en el año 1817⁴⁷, en línea con otros expedientes similares realizados por distintas autoridades locales de otros territorios de la Chancillería.

4.3. Colecciones

Cabe hacer una última referencia a otras agrupaciones documentales del ARCHV que también recogen documentos relacionados con el Señorío de Vizcaya y la actividad jurisdiccional del Juez mayor. Nos referimos a las colecciones de Pergaminos y de Planos y Dibujos de este Archivo.

Ambas colecciones son agrupaciones facticias de documentos, creadas en fechas recientes con el motivo fundamental de mejorar la conservación de las piezas que las componen. Estas piezas son, casi en su totalidad, documentos que aparecían incorporados a los pleitos, a los que se aportaron como piezas de prueba, y de los que se han separado para darles una instalación más adecuada a sus características físicas (su tamaño o su soporte especiales). Como tales piezas de prueba aportadas a los pleitos, se trata de documentos cuya antigüedad y temática superan los que podrían parecer propios del tribunal, por lo que su presencia dota de gran riqueza y variedad a los fondos documentales del archivo.

En el caso de la Colección de Pergaminos, más de 30 documentos en este soporte se extrajeron de pleitos de la Sala de Vizcaya, de los que formaron parte como piezas de prueba. De ellos, resultan especialmente interesantes numerosos documentos procedentes de pleitos entre mercaderes vizcaínos, o de mercaderes de otras naciones con actividad en el Señorío: cartas de flete, testimonios notariales, declaraciones de testigos, muchos de ellos remitidos desde distintos consulados y puertos europeos –sobre todo atlánticos pero también mediterráneos–, de los siglos XVI y XVII.

En cuanto a la Colección de Planos y Dibujos, en ella se recogen cerca de una centena de documentos gráficos que formaron parte de pleitos atendidos por la Sala de Vizcaya, de los que de igual modo se separaron por motivos de conservación. Las técnicas empleadas en la confección de estos documentos gráficos son diversas (tinta, carboncillo, aguada, incluso óleo sobre lienzo), al igual que los sistemas de representación utilizados.

Los motivos representados en estos documentos gráficos son tan variados como pueda serlo el asunto del pleito que les dio origen en el Señorío: conservamos planos y croquis de múltiples términos y heredades, o de montes y seles; dibujos de caseríos, molinos y presas; plantas y alzados de casas, iglesias y conventos; croquis de calles y de barrios completos; planos de herrerías e incluso de alguna fábrica; trazas de retablos (iglesia de Santa María de Orduña, 1663) y de capillas y sepulturas (iglesia de San Francisco de Bilbao, 1680).

⁴⁷ ARCHV. GOBIERNO DE LA SALA DEL CRIMEN, CAJA 80, 28.

La descripción de todos estos documentos gráficos, así como sus imágenes, están disponibles para su consulta en Internet a través de la plataforma PARES.

5. BIBLIOGRAFÍA

BASANTA DE LA RIVA, Alfredo, *Nobleza Vizcaína. Estudio Genealógico de pleitos sobre vizcainía y mayorazgos del Señorío*, Valladolid, 1927.

IDEM, *Catálogo Genealógico de Vizcaínas (Adición a la obra Nobleza Vizcaína)*, Madrid, 1934, 2 vols.

GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1991.

MARTÍN POSTIGO, M^a Soterraña, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979.

MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto, «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 38 (1968), pp. 641-669.

IDEM, *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1973.

PEDRUELO MARTÍN, Eduardo, «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835) Un modelo de Archivo Judicial de Antiguo Régimen», *Los Archivos Judiciales en la modernización de la Administración de Justicia: Congreso de Archivos Judiciales: Sevilla, 16-17-18 mayo 2007*, Sevilla, Consejería de Justicia y Administración Pública, 2007, pp. 141-153.

Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, estudio preliminar de Carlos Garriga Acosta, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

VARONA GARCÍA, M^a Antonia, «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Hidalguía*, n^o 63 (1964), pp. 237-256.

IDEM, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981.

Perspectivas de análisis del proceso penal en el Antiguo Régimen: el procedimiento ordinario de la Valencia foral (ss. XVI y XVII)

*Perspectives d'analyse de la procédure pénale de l'Ancien Régime:
la procédure valencienne ordinaire valencienne (XVI^e et XVII^e siècles)*

*Analytical perspectives of criminal ordinary trial in the old regime:
the ordinary valencian trial (sixteenth and seventeenth centuries)*

*Antzinako Erregimenaren zigor-azibidearen azterbideak:
prozedura arrunta, foru-garaiko Valentzian (XVI. eta XVII. mendeak)*

Pablo PÉREZ GARCÍA

Universitat de València-Estudi General (UEVG)

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 35-82

Artículo recibido: 30-03-2013

Artículo aceptado: 09-04-2012

Resumen: *Análisis del proceso penal ordinario vigente en el antiguo reino de Valencia durante los siglos XVI y XVII desde una perspectiva esencialmente metodológica.*

Palabras clave: *Derecho penal. Justicia penal. Proceso penal. Reino de Valencia. Siglos XVI y XVII. Metodología.*

Résumé: *Analyse des processus pénales ordinaires dans l'ancien royaume de Valence pendant les XVI^e et XVII^e siècles, selon une perspective essentiellement méthodologique.*

Mots clés: *Droit pénal. Justice pénale. Procès pénal. Royaume de Valence. Seizième et dix-septième siècles. Méthodologie historique.*

Abstract: *Analysis of ordinary criminal trial of the ancient kingdom of Valencia during the sixteenth and seventeenth centuries, essentially from a methodological perspective.*

Key words: *Criminal law. Criminal justice. Criminal trial. Kingdom of Valencia. Sixteenth and seventeenth centuries. Methodology.*

Laburpena: *Valentziako erresuma zabarrean XVI. eta XVII. mendeetan indarrean izandako zigor-azibidea, nagusi-nagusi ikuspegi metodologikotik aztertua.*

Giltza-hitzak: *Zigor-zuzenbidea. Zigor-justizia. Zigor-azibidea. Valentziako erresuma. XVI. eta XVII. mendeak. Metodologia.*

1. Historiadores y juristas ante el proceso penal valenciano de la época moderna foral (ss. XVI y XVII)

Situar las cuestiones en su justa perspectiva no sólo constituye el primer paso a dar, sino también el método más eficaz para comenzar a discernir aquello que inicialmente se presenta confuso y, en definitiva, para iniciar el *iter* que deberá conducirnos hacia un nuevo escenario de mayor claridad y menor problemática¹. Cualquiera que repase la bibliografía disponible percibirá de inmediato que el proceso penal valenciano del período foral (1240-1707) ha despertado, desde luego, el interés de los historiadores, pero carece de una monografía de referencia, comparable al estudio de Paz Alonso sobre el proceso penal castellano². No voy a mencionar ahora los numerosos estudios abordados por medievalistas y modernistas valencianos que se han basado en o aparecen ilustrados con fuentes de naturaleza judicial-penal, ya que su censo sería poco menos que interminable. Tampoco aludiré en este momento a la tratadística jurídica de la época foral –Taraçona, Cerdán de Tallada, Matheu y Sanz, etc.– pues su contenido, aunque ayude a esclarecer muchos de los interrogantes planteados, se halla alejado de las preocupaciones y horizontes epistemológicos que hoy en día tiene planteados la historiografía especializada. Me ocuparé exclusivamente de aquellos textos recientes que más han contribuido a la comprensión de las peculiaridades –naturaleza, fases, autos, figuras jurídicas y procesales implicadas, etc.– del proceso penal vigente –dinámicamente vigente, por mejor decir– en la Valencia foral, con el fin de cimentar nuestra propuesta para un análisis global de esta fuente, cuya importancia y verdadero sentido, como tendremos ocasión de vindicar, iría más allá de lo puramente jurídico o de lo exclusivamente social.

Sin lugar a dudas, una de las primeras aportaciones al conocimiento de los rasgos del proceso penal valenciano foral fue la edición crítica de la *Práctica y orde judiciari de les causes civils de contenciosa jurisdicció*, publicada en 1984 por Teresa Canet Aparisi³. Canet se hallaba entonces a punto de culminar su tesis doctoral sobre la Real Audiencia valenciana. En el curso de su investigación, localizó un relevante y muy interesante manuscrito conservado en la Biblioteca Universitaria de Valencia que, carente de cualquier indicación acerca de su autor y fecha de composición, parecía

¹ Este estudio deriva del proyecto de investigación *Cambios y resistencias sociales en los territorios hispánicos del Mediterráneo occidental en la Edad Moderna* (HAR2011-27898-C02-01) del Ministerio de Economía y Competitividad.

² ALONSO ROMERO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Ediciones Universidad de Salamanca, Excm. Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 1982. Asimismo, «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* [número monográfico dedicado al *Derecho y al Proceso*, coordinado por el prof. Juan Damián Moreno], n^o 5 (2001), pp. 23-54. No sólo disponemos de obras de referencia para el estudio del proceso penal en Castilla. También el proceso civil ha sido objeto de destacadas monografías. Vid. GANDASEGUI APARICIO, M^a José, *Los pleitos civiles en Castilla (1700-1835). Estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de la pleitos privados*, Universidad Complutense de Madrid, Tesis Doctoral Inédita, Madrid, 1998, 4 vols. Asimismo, DEDIEU, Jean-Pierre, «El pleito civil como fuente para la historia social», *Bulletin Hispanique*, n^o 1 (juin-2002), pp. 141-160.

³ CANET APARISI, Teresa (ed.), *Práctica y orde judiciari de les causes civils de contenciosa jurisdicció*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 1984.

constituir un claro ejemplo de *praxis forense* destinada, con toda seguridad, a su uso por parte de abogados y procuradores aspirantes a convertirse en agentes en ejercicio de la litigiosidad y de la vida judicial de los tribunales valencianos. Compuesta, probablemente, durante la segunda mitad del siglo XVII, la obra describía con todo tipo de pormenores

«la dinámica procesal de los contenciosos civiles en los diferentes tribunales del Reino de Valencia: desde los de jurisdicción ordinaria (los justicias de las ciudades y villas reales), hasta los de jurisdicción suprema (Real Audiencia de Valencia y Consejo Supremo de Aragón)». El enfoque procesal y la gran riqueza de datos empíricos aportados son las características dominantes de la obra. Esta atiende, fundamentalmente, al ejercicio forense y contiene numerosos formularios de escrituras y actos procesales»⁵.

Como se sabe, las diferencias formales existentes entre un proceso civil y un proceso penal son muy escasas, de modo que el extraordinario valor de esta Práctica y del pormenorizado índice de materias con que la profesora Canet enriqueció su edición⁶, resulta extensible al dominio del derecho y del procedimiento penal.

En el curso de mi propia investigación sobre el Justicia criminal de Valencia hebe de enfrentarme, entre otras muchas fuentes –legales, contables, juicios de residencia, etc.– con el estudio de un pequeño conjunto de procesos penales instados por esta magistratura ordinaria de la ciudad de Valencia durante los siglos XVI y XVII. De la presumiblemente ingente cantidad de juicios fallados por el Justicia valenciano apenas han llegado hasta nosotros una veintena⁷, de modo que, en mi tesis doctoral, únicamente llevé a cabo una primera aproximación a este complejo problema, tratando de distinguir los procedimientos, las fases, los agentes y la tipología de las causas penales instadas ante o por el propio magistrado penal⁸. Más adelante, en los libros que publiqué compilando los aspectos tal vez más significativos de mi tesis de doctorado, consciente de la complejidad del problema y del carácter esencialmente elemental y aproximativo de mi estudio sobre el proceso penal ordinario, no quise destinar un espacio concreto a su estudio, limitándome a apuntar someramente aquellas cuestiones que me parecieron destacables, siempre al hilo del análisis institucional y social que me había propuesto como meta prioritaria de mi trabajo de investigación⁹. Poco

⁴ A estos tribunales cabría añadir, asimismo, los de la Gobernación, dependientes del *Portant-veus de General Governador*, con sus dos sedes en Valencia y Orihuela/Alicante, más las subseces de Castellón de la Plana y Játiva. SALVADOR ESTEBAN, Emilia, «La Gobernación valenciana durante la edad moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial», *Studia historica et philologica in honorem M. Batllori*, Instituto Español de Cultura, Roma, 1984, pp. 443-456.

⁵ CANET, Teresa: *Práctica...*, pp. X-XI.

⁶ *Op. cit.*, pp. 195-200.

⁷ Me ocupo de esta cuestión más adelante.

⁸ PÉREZ GARCÍA, Pablo, «El proceso penal ordinario valenciano. Caracteres, elementos y evolución durante el período moderno foral», *El Justicia criminal de Valencia durante la época moderna foral*, Universidad de Valencia, Facultad de Geografía e Historia (tesis doctoral inédita dirigida por la Dra. D^a. Emilia Salvador Esteban), Valencia, 1988, tomo 2^o, ff. 853-919.

⁹ PÉREZ GARCÍA, Pablo, *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre criminalidad y la justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1518)*, Diputació de València, Valencia, 1990 y *El Justicia criminal de Valencia (1479-1707). Una magistratura urbana valenciana ante le consolidación del absolutismo*, Generalitat Valenciana, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, Valencia, 1991.

después, animados por los estudios que, de manera paralela y simultánea, habíamos emprendido Rafael Narbona –compañero de estudios y excelente amigo– en el campo de la historia medieval¹⁰ y yo mismo en historia moderna, así como por el creciente interés que entonces despertaba la incipiente –aunque ya bastante madura– *historia de la criminalidad*, un pequeño grupo de jóvenes investigadores decidió seguir el camino abierto por nosotros en Valencia, procediendo a la exhumación y estudio de fuentes semejantes en otras poblaciones del antiguo reino de Valencia. Entre ellos sobresaldrá Inmaculada Peris Giménez, autora de una relevante monografía sobre el delito y la jurisdicción penal en la Alcira de los «críticos» años comprendidos entre 1568 y 1588: un texto que, al margen de sus significativas aportaciones a la historia social, contiene muy pertinentes observaciones acerca de la praxis procesal de los tribunales locales y que, tal vez debido a problemas con la distribución y difusión de la obra, ha pasado desapercibido entre los estudiosos del tema, sobre todo entre los ius-historiadores¹¹.

Apenas unos meses después de la aparición del libro de Inmaculada Peris, Vicente Graullera Sanz publicaba un esclarecedor estudio sobre el proceso penal valenciano según el estilo de la Real Audiencia de Valencia¹². Graullera llevaba mucho tiempo investigando los procesos criminales del alto tribunal Valenciano creado el año 1506 por el rey Fernando el Católico y había dedicado ya numerosas páginas al estudio no sólo de aquellas facetas del desorden público, del delito y de la criminalidad que podían ser documentadas a través de los procesos penales¹³, sino también al propio derecho penal valenciano¹⁴, al análisis de la estructura y de la vida carcelaria en la Valencia foral¹⁵ y a la propia ejecución de sentencias merced al estudio de las sumas satisfechas al verdugo público: el siniestro *morro de vaques de la ciutat de València*¹⁶. En este texto, sin embargo, se advertía un meritorio esfuerzo por esclarecer, desde una

¹⁰ Las aportaciones de Rafael Narbona a la historia de la criminalidad, de la justicia y del proceso penal en la Valencia medieval han sido muy sobresalientes: *Vid.* «Dels delictes i de les penes a la València baix-medieval», *Afers. Fulls de Recerca i Pensament*, vol. 2º-4º, Editorial Afers, Catarroja, 1986, pp. 331-345; «El Justicia criminal: una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial», *Estudis Castelloncs*, 3 (1986), pp. 287-310; *Malhechores, violencia y justicia urbana en la Valencia bajomedieval*, Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1990; «Las fuentes valencianas para el estudio de la criminalidad», SABATÉ i CURULL, Flocel. *L'Espai del mal. Reunió científica: IX Curs d'Estiu Comtat d'Urgell (Balaguer, 7, 8 i 9 de juliol de 2004)*, Pagés Editors, Lérida, 2005, pp. 349-375.

¹¹ PERIS GIMÉNEZ, Inmaculada, *La otra historia. Delincuencia, comportamiento y mentalidad en la jurisdicción de Alzira (1568-1588)*, Germanía Serveis Gràfics S.L., Alcira, 1996.

¹² GRAULLERA SANZ, Vicente, «El proceso penal en la Audiencia foral de Valencia», *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, Universitat de València-Institut de Criminologia, 1er volumen, Valencia, 1997, pp. 947-968.

¹³ Como se sabe, Vicente Graullera ha dedicado un gran número de trabajos de pequeño formato al estudio de los delitos de sodomía, violación, los altercados cometidos en el burdel público de la ciudad de Valencia, los desórdenes provocados por estudiantes universitarios, etc.

¹⁴ GRAULLERA, Vicente, «El derecho penal en los Fueros de Valencia», JUAN, Enric-FEBRER, Manuel, *Vida, instituciones y Universidad en la Historia de Valencia*, Institut d'Estudis Comarcals de l'Horta-Sud-Universitat de València, Valencia, 1996, pp. 53-67.

¹⁵ GRAULLERA, Vicente, «Las cárceles de Valencia en la edad moderna», *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, Ediciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 1982, pp. 255-270.

¹⁶ GRAULLERA, Vicente, «El verdugo de Valencia en los siglos XVI y XVII (ejecución de sentencias)», *Estudios de Historia de València*, Ediciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 1978, pp. 203-214.

perspectiva técnico-procesal y jurídica, el peso de la institución en el procedimiento, las exigencias procesales, las fases y el desarrollo de los juicios, los agentes y actores, así como el procedimiento de apelación, sin abandonar el interés por lo social y por la realidad cotidiana que siempre han caracterizado los trabajos del profesor Graullera. En cualquier caso, había quedado de manifiesto que, no ya el proceso penal instando por la Real Audiencia valenciana, sino el mismo proceso penal foral precisaba un estudio de gran amplitud y profundidad que, desde luego, no podía acometerse ni de manera rápida ni sólo desde una única perspectiva. Pero esta carencia parecía percibirse más intensamente en el dominio de la docencia que en el de la investigación, de tal modo que la propuesta inicial de Graullera pronto fue atendida por un colega de Facultad, el profesor de derecho romano Juan Alfredo Obarrio Moreno, que se valió especialmente de la tratadística y de los foralistas para acometer el estudio del proceso –civil, penal y sumario– dentro del orden jurídico foral valenciano¹⁷. Aunque el texto del profesor Obarrio no aspiraba sino a llenar el vacío perceptible dentro del conocimiento de la foralidad en lo tocante al proceso judicial foral por parte de los estudiantes de derecho, no cabe la menor duda de que se trata del estudio más sistemático y completo de cuantos se han publicado hasta la fecha sobre la materia. Aparte de un capítulo final dedicado al juicio sumario –oral, breve, de plano, sin estrépito ni figura de juicio– tanto su dimensión ordinaria, cuanto extraordinaria y sumarísima¹⁸, la obra contenía cuatro capítulos dedicados al análisis del proceso penal valenciano foral –por acusación, inquisitivo, *in fraganti* y en contumacia¹⁹– apoyado en un sólido conocimiento de las fuentes, de la tradición romanística, del *ius commune* y de los foralistas valencianos de lo que me atrevería a llamar «época clásica» del derecho valenciano, es decir, el siglo XVII.

El proceso penal valenciano vigente durante la época foral –es fácil advertirlo después de cuanto va dicho– ha sido abordado desde múltiples perspectivas y con diferentes finalidades, sin que semejantes escrutinios hayan producido una decantación de gran espesor epistemológico, es decir, sin que de tales esfuerzos se haya derivado una monografía completa o de gran formato sobre la cuestión. Los historiadores del derecho nos han ayudado a comprender la importancia y entidad de las fases y preceptos del procedimiento. Los historiadores *lato sensu*, por su parte, han descubierto en las fuentes penales un promontorio extraordinariamente bien ubicado desde el que observar las diferentes facetas de la realidad social que tanto les/nos interesa. Aunque unos y otros han precisado trasponer los límites que siempre han separado sus respectivas disciplinas, ninguno de ellos, en realidad, se ha sentido lo suficientemente motivado para completar la empresa de reconstruir el edificio completo del procedimiento penal foral a partir de la misma actividad procesal de los tribunales penales valencianos, esto es, con los procesos instados por o ante la Sala Criminal de la Real Audiencia, las gobernaciones y subgobernaciones, los justiciazgos locales y los tribunales baronales. Los iushistoriadores han estudiado, ante todo, la tratadística y, en algunos casos, la han contrastado con la praxis procesal de los altos

¹⁷ OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, *Estudios de tradición romanística. El proceso en el derecho foral valenciano*, Ediciones Mínim, Valencia, 2002.

¹⁸ *Op. cit.*, pp. 307-323.

¹⁹ *Op. cit.*, pp. 215-250 (acusación), 251-168 (inquisitivo), 269-280 (*in fraganti*) y 281-306 (contumacia).

tribunales de justicia, mientras los historiadores sociales se han visto obligados a servir de los foralistas para discernir algunas de las peculiaridades más singulares del procedimiento penal, sin llegar a penetrar más allá de lo estrictamente imprescindible en las honduras jurídicas y técnicas del proceso.

En las páginas que siguen intentaremos trazar una primera –y, por tanto, provisional– aproximación al proceso penal ordinario valenciano tal como solía desarrollarse durante la época foral moderna (siglos XVI y XVII). No nos ocuparemos, por tanto, ni del contexto histórico medieval en el que el proceso penal mayoritariamente acusatorio se tornó inquisitivo –y, en consecuencia, lo que antaño fuera extraordinario se transformara casi definitivamente en ordinario²⁰– ni tampoco de otras formas –extraordinaria, abreviada y/o sumaria– de las que, asimismo, podemos hallar algún vestigio entre la documentación conservada. Este tipo de procedimiento penal ordinario, aunque relevante, sustantivo y –en no pocos casos– determinante para la línea de análisis y reflexión que conocemos como *historia de la criminalidad*, no es ni el único vehículo posible para este tipo de investigación, ni tampoco constituye un tipo de fuente de la que quepa presumir solamente un uso restringido²¹. Por el contrario, el proceso penal ha podido ser utilizado de múltiples modos y maneras, así como con las más variadas intencionalidades, pues su riqueza informativa es lo suficientemente vasta como para justificar los trabajos más inesperados y sorprendentes. Evidentemente, el proceso penal es, ante todo, la fuente de información más rica y solvente sobre la delincuencia y la criminalidad en el pasado. Su valor más inmediato y directo proviene de los datos que proporciona acerca del –o de los– reos, sus víctimas, de la naturaleza del delito, de sus motivaciones y circunstancias. No voy a entrar ahora a valorar todas y cada una de las precauciones y limitaciones metodológicas que el historiador de la criminalidad debe adoptar a la hora de estudiar los procesos penales. Tampoco voy a discutir si los procesos constituyen la imagen fidedigna de la realidad social que parecen permitirnos radiografiar o, por el contrario, constituyen un reflejo de las estructuras institucionales, ideológicas y mentales de la sociedad que los ha producido. Y, por descontado, tampoco voy a posicionarme a favor de aquellas corrientes interpretativas –a mi modesto juicio, un tanto desenfocadas– que han tratado de encajar el contenido de los procesos penales –y, en general, las fuentes de la historia de la criminalidad en su conjunto– en una discusión sobre el cambio social a gran escala, ya se trate de la teoría conocida como *from violence to theft*²², ya del debate en torno al *proceso de civilización*²³. Ahora

²⁰ ALONSO, M^a P., «El solemne orden de los juicios ...», pp. 23-54.

²¹ PÉREZ GARCÍA, Pablo, «Desorden, criminalidad, justicia y disciplina en la Edad Moderna temprana: problemas abiertos», ÁLVAREZ SANTALÓ, León Carlos-CREMADES GRIÑÁN, Carmen, *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen. II Reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna (Murcia, 28-30 de abril de 1992)*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1993, pp. 93-118 (especialmente pp. 112-118).

²² Me ocupé de la cuestión en el ensayo titulado «Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad», *N*, n^o 1 (1990), pp. 11-37.

²³ La *International Association for the History of Crime and Criminal Justice* dedicó el n^o 20 de su *Bulletin de la IAHCCJ* [Imprimerie Héault, París, mayo de 1995, 96 pp.] precisamente a revisar la obra del sociólogo y pensador germano-americano Norbert Elias, desde la perspectiva de la historia del crimen, del derecho y de la justicia penal, con trabajos firmados por H. Diederiks, P. Spierenburg, H. Thome y B.A. Hanawalt.

bien, más allá de lo que podríamos considerar uso cuantitativo y serial para el estudio de la historia del crimen, el proceso penal es una fuente de información extraordinariamente rica para el análisis de las más diversas cuestiones. Los inventarios de bienes, los testimonios, las relaciones y los llamados actes que podemos hallar entre sus páginas de los procesos suelen aportar un significativo caudal de datos –entre otros muchos aspectos– para el estudio de la demografía local, de las más variadas actividades económicas, de la cultura material, de la toponimia, de las costumbres, del urbanismo y de la topografía local, de la corografía regional, de la biografía de los acusados, de sus familiares, de su círculo de relaciones sociales –linajes, clanes, redes clientelares, etc.– de las turbulencias sociales de todo tipo –altercados, motines, revueltas, etc.²⁴– la sociedad y las instituciones locales, los peligros, riesgos y miedos individuales y colectivos, las celebraciones, festejos y fiestas locales, las creencias, la religiosidad, las mentalidades, etc.²⁵.

Uno de los mejores ejemplos de aprovechamiento sagaz del amplísimo espectro informativo que proporcionan los procesos penales valencianos es el estudio de Eugenio Ciscar Pallarés sobre la vida cotidiana en la Valldigna²⁶. Ciscar ha dedicado gran parte de su extensa actividad investigadora al estudio de la comunidad cisterciense de Santa María de la Valldigna, una de las comunidades religiosas y, al mismo tiempo, uno de los señoríos eclesiásticos más importantes del antiguo reino de Valencia²⁷. Una parte muy relevante de los fondos documentales del señorío de Valldigna se encuentra depositado en el Archivo del Reino de Valencia (sección *Clero*). Entre ellos se encuentra un buen número de procesos penales instados por el tribunal del convento, diversos *judicialis o libres del Justícia* de las dos poblaciones más importantes del señorío –Tavernes y Simat de la Valldigna– así como embargos e inventarios judiciales, a través de cuyo análisis ha conseguido Ciscar ofrecer un cuadro colorista y rico de la sociedad rural valenciana de los siglos XVI y XVII. Entre los muchos temas abordados en este modélico estudio de microhistoria, sobresalen

²⁴ Un buen ejemplo de lo dicho en GRAULLERA SANZ, Vicente, «Revueltas universitarias en el siglo XVII», *Doctores y escolares. II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, 1995)*, Publicaciones de la Universitat de València, vol. 1, Valencia, 1998, pp. 221-230, estudio en el que se hace un interesante seguimiento de los motines estudiantiles del XVII a través de la serie *Procesos Criminales de la Real Audiencia-Segunda Parte* del Archivo del Reino de Valencia.

²⁵ La bibliografía disponible hoy en día es abundantísima gracias al esfuerzo desarrollado por reputados especialistas como los profesores Ángel Rodríguez Sánchez, José Luis de las Heras Santos, Tomás A. Mantecón, Iñaki Bazán Díaz, José Luis Betrán, Ángel Alloza y, asimismo, algunos de los integrantes del grupo valenciano entre los que me honra figurar. Por su interés metodológico mencionaré los estudios de Iñaki Bazán Díaz, «La historia social de las mentalidades y de la criminalidad», BARROS GUIMERÁNS, Carlos (coord.), *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional Historia a Debate (7 a 11 de julio de 1993 / Santiago de Compostela)*, Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, vol. 2, 1995, pp. 85-101, de Tomás A. Mantecón, «Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen», en *Studia Historia-Historia Moderna*, n° 14 (1996), pp. 223-243 y mi «Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad», en *Revista d'Història Medieval*, n° 1 (1990), pp. 11-37.

²⁶ CISCAR PALLARÉS, Eugenio, *Vida cotidiana en la Valldigna (siglos XVI-XVIII)*, Ediciones La Xara, Simat de Valldigna, 1998.

²⁷ Entre sus muchos trabajos, cabe citar: CISCAR PALLARÉS, Eugenio, *La Valldigna, siglos XVI y XVII. Cambio y continuidad en el campo valenciano*, Publicaciones de la Excma. Diputación de Valencia, Valencia, 1997.

las páginas dedicadas a la casa, el ajuar, el mobiliario y la vida doméstica, a las ropas de vestir y a los mismos vestidos, a las cosechas, los alimentos y las comidas, a los lugares de sociabilidad y las fiestas, al callejero y urbanismo de las poblaciones de la comarca y, por último, al paisaje rural y a la vida agrícola. El texto de Eugenio Ciscar constituye un magnífico exponente del extraordinario caudal informativo de los procesos penales de la época moderna foral y de la enorme diversidad de aspectos que pueden ser documentados a través de una atenta lectura de su contenido.

2. De fragilidades y pérdidas: algunos indicios acerca de la fragmentación de los archivos penales valencianos de los siglos XVI y XVII

La riqueza informativa y las posibilidades de aprovechamiento de los procesos penales²⁸, no ya para la propia historia del derecho y de la justicia penal del Antiguo Régimen, o para la historia de la criminalidad, sino también –como acabamos de comprobar– para la historia de la vida cotidiana, la microhistoria, la historia de las prácticas y representaciones culturales o las mentalidades, contrasta con el bajo grado de conservación de este tipo de expedientes o fuentes documentales. Podría creerse –tal vez– que el destino de los procesos instados por o ante los tribunales locales, señoriales o baronales ha sido, por razones obvias, mucho más incierto que el de la documentación generada por los altos tribunales de justicia o por las magistraturas de las ciudades valencianas: Valencia, Orihuela, Játiva, Alicante y Castellón. Sin embargo, esto no es exactamente así, pues, como hemos visto, del ejercicio de la jurisdicción penal –baronal, *mer i mixt imperi*– por parte de los tribunales señoriales y locales, tenemos cumplida constancia en no pocos casos debido a circunstancias que merecen atención y discernimiento.

Respecto de la actividad procesal de los tribunales señoriales y del grado de conservación de los documentos generados por sus magistraturas, parece bastante claro que los señoríos eclesiásticos custodiaron mucho mejor que los laicos los registros de sus archivos judiciales, al menos, hasta el siglo XIX, momento en el que las dos grandes oleadas desamortizadoras contribuyeron en no pocos casos a la dispersión y pérdida de gran parte de estos fondos. Evidentemente, no siempre sucedió así. Acabamos de referirnos a la riqueza de las fuentes penas del señorío de Valldigna estudiadas por Eugenio Ciscar. Desde luego, no hemos llevado a cabo –no era esta,

²⁸ Interesantes reflexiones al respecto en los «clásicos» de la historia de la justicia penal y en obras de reciente publicación. Vid. CASTAN, Nicole, *Justice et répression en Languedoc à l'Époque des Lumières*, Flammarion, Paris, 1980 y *Les criminels de Languedoc. Les exigences d'ordre et les voies du ressentiment dans une société pré-révolutionnaire (1750-1790)*, Association des Publications de l'Université Toulouse-le-Mirail, Toulouse, 1980; SHARPE, J. A., *Crime in Early Modern England (1550-1750)*, Longman Group Limited, Londres/Nueva York, 1984 (especialmente capítulo II; pp. 21-39); ROBERT, Philippe-LÉVY, René, «Historia y cuestión penal», *Historia Social*, n° 6 (1990), especialmente pp. 62-71 (inicialmente publicada en 1985 en la *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*); ZORZI, Andrea, «Giustizia criminale e criminalità nell'Italia del tardo medioevo», *Società e Storia*, n° 46 (1989), pp. 923-965; GARNOT, Benoît, *Histoire de la justice: France, XVIe-XXIe siècles*, Gallimard, Paris, 2009; ROYER, Jean-Pierre et alii, *Histoire de la justice en France*, Presses Universitaires de France, Paris, 2010.

ni de lejos, nuestra intención— un estudio sistemático sobre las fuentes procesales de los señoríos laicos y eclesiásticos valencianos de los siglos XVI y XVII. Aun así, poseemos alguna evidencia más acerca del cuidado y atención con que los procedimientos penales fueron conservados por las instituciones eclesiásticas. En el Archivo Histórico del Real Colegio del Corpus Christi de Valencia se custodian en la actualidad dos colecciones de procesos penales correspondientes a los señoríos de Alfara del Patriarca y Burjassot que, tras la correspondiente compra y donación, el arzobispo de Valencia y patriarca de Antioquía, D. Juan de Ribera (1532-1611) legó al colegio-seminario por él fundado en Valencia el año 1583²⁹. El patriarca invistió de la titularidad del señorío y de la jurisdicción alfonsina³⁰ de ambas localidades al colegio por el creado, y ésta es la razón por la cual se conservan en su archivo procesos o, por mejor decir, *in factibus*³¹ instados por iniciativa de los justicias de estas dos poblaciones de la huerta de Valencia, así como aquellas denuncias y pleitos incoados por los vasallos ante el juez señorial, cargo que indefectiblemente recaía en manos del asesor general del colegio de Corpus Christi³².

La primera colección de documentos comprende un total de 17 expedientes que cubren el período 1612 a 1676, encabezados por un registro o *Memoria de los procesos criminales por los casos sucedidos en el lugar de Alfara*³³. La segunda abarca un total de

²⁹ Sobre la fundación del Real Colegio Seminario del Corpus Christi, su historia y la adquisición de los señoríos de Burjassot y Alfara existe abundante literatura. Limitaremos nuestras referencias a sólo tres: BORONAT y BARRACHINA, Pascual, *El beato Juan de Ribera y el Colegio de Corpus Christi*, Imprenta de Vives y Mora, Valencia, 1904; ANDRÉS ROBRES, Fernando, *Actitudes económicas de la clerecía culta. Política financiera del Real Colegio del Corpus Christi de Valencia (siglos XVII y XVIII)*, Federico Doménech Editores, Valencia, 1986; LLOPIS VERDÚ, Jorge, «El claustro del Colegio del Corpus Christi de Valencia. Análisis formal y compositivo», *Archivo Español de Arte*, LXXX-317 (2007), pp. 45-65.

³⁰ Como se sabe, la jurisdicción alfonsina comprendía el conocimiento de las causas civiles o *mixto imperio*, y penales hasta aquel tipo de delito cuya sanción comportase pena corporal o capital. La bibliografía sobre el tema no es abundante aunque sí muy significativa. *Vid.* ROMEU ALFARO, Sylvia, «Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: jurisdicción alfonsina», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLII (1972), pp. 75-116; PLA ALBEROLA, Primitivo, «La jurisdicción alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, n° 12 (1993), pp. 79-140.

³¹ Reciben la denominación de *in factibus* —en singular, *in facto*— las primeras diligencias adoptadas por el magistrado, juez u oidor de la causa a la hora de abrir un proceso penal ordinario. Puesto que, por lo general, el procedimiento valenciano foral se iniciaba mediante la toma de declaraciones a los implicados o a los testigos presenciales —es decir, mediante las llamadas *informacions ex officio*— podría llegar confundirse un *in facto* con una *informació ex officio*, máxime cuando muchas causas, especialmente en primera instancia, no pasan más allá de este punto, interrumpiéndose, por el motivo que fuere, su previsible curso. Sin embargo, por lo que hemos podido entender a través de la lectura de varias decenas de procesos, el término *in facto* se correspondería más bien con lo que habitualmente el derecho penal denomina *fase sumaria* de la causa.

³² Las denuncias elevadas al asesor general del Colegio son muy escasas, de modo que sólo conocemos la identidad de uno de estos asesores. Se trata del doctor *in utroque iure* Berthomeu Oliver en ejercicio, al menos, el año 1636. *Vid.* Archivo Histórico del Real Colegio del Corpus Christi de Valencia [en lo sucesivo AHRCCCV], sección Burjassot y Alfara, caja 18, carpeta 4, exp. 10.

³³ Este registro, confeccionado con toda probabilidad a comienzos del siglo XVIII, incluye el inventario de un total de 17 expedientes, todos ellos completos, aunque no todos ellos conclusos, en la medida en que la acusación parece haber desistido de su intención a lo largo de la fase sumaria en la mayor parte de los casos. Todos ellos se conservan en la actualidad. Hay 7 procesos correspondientes a la década de

24 registros fechados entre los años 1598 y 1721, y presididos, asimismo, por una Memoria de los procesos criminales por casos sucedidos en el lugar de *Burjassot*³⁴, documento que nos permite comprobar que, en efecto, los procesos inventariados con toda probabilidad durante la segunda o tercera década del siglo XVIII, se han conservado y han llegado hasta hoy tal como quedaron cosidos en su día. Entre los documentos conservados en esta carpeta no faltan referencias explícitas a los frecuentes conflictos jurisdiccionales que, especialmente en el ámbito del que nos ocupamos, interfirieron y condicionaron el normal desenvolvimiento de la justicia penal en el Antiguo Régimen. El expediente 17 de la caja 26 contiene una suplicación interpuesta el 18 de julio de 1639 ante la Real Audiencia de Valencia por el síndico del colegio, Vicente Gazull, con el texto de un recurso contra las operaciones realizadas en Burjassot por el Justicia criminal de Valencia en la averiguación de cierto delito, cuya investigación, por la naturaleza de los hechos, debiera haber correspondido al titular de la jurisdicción alfonsina, es decir, al mismo colegio a través del justicia de la población o de su asesor general. De esta petición no sabemos sino que el curso de la suplicación correspondió al Dr. Francisco Bono, quien dictó provisión para que su contenido fuese comunicado al escribano, asesor y justicia de Valencia, el ciudadano Hipólito Sanz³⁵. No debe sorprender que la actividad jurisdiccional en materia penal del colegio sobre su señorío de Alfara y Burjassot no fuera más allá de 1676, en el primer caso, y de 1721, en el segundo. El mantenimiento de la actividad del tribunal y la retribución del asesor general, unido a los gastos –cuantiosos, sin duda– derivados del contencioso, unidos a la escasa «rentabilidad» económica de la jurisdicción alfonsina en estas dos pequeñas localidades, debieron aconsejar el desmantelamiento de la asesoría durante la tercera década del siglo XVIII.

De la actividad procesal de otros tribunales señoriales y de la de no pocas magistraturas locales –los *justiciazgos* de época foral– apenas poseemos información comparable³⁶. Y no se trata de que las poblaciones de menor entidad del antiguo reino de Valencia hayan sido más proclives a padecer las vicisitudes e inclemencias del tiempo. Una de nuestras sorpresas al emprender el estudio del *justiciazgo* criminal valenciano entre 1479 y 1707 fue descubrir que apenas se conservaban más allá de

1610, 2 a la de 1620, 2 a la de 1630, 2 a la de 1640, 2 a la de 1650, 1 a la de 1660 y 1 a la de 1670. AHRCCCV, sección Burjassot y Alfara, caja 18, carpeta 4.

³⁴ Esta pequeña serie de procesos permite comprender la tremenda conflictividad desencadenada en Burjassot especialmente durante los años 1616 y 1618, pues, con 4 y 6 denuncias, respectivamente, sólo este bienio concentra casi el 42 % de los procesos señoriales incoados a lo largo del período. En 1598, 1614, 1625, 1664, 1669, 1670, 1675, 1686, 1701, 1721 sólo se abrió un único proceso penal; dos en 1617 y 1639; cuatro en 1616 y seis en 1618. AHRCCCV, sección Burjassot y Alfara, caja 26, carpeta 2.

³⁵ AHRCCCV, sección Burjassot y Alfara, caja 26, carpeta 2, exp. 17.

³⁶ Son muy escasos –por mencionar algún ejemplo– los procesos penales que se conservan en el Archivo Ducal de la Casa de Medinaceli en el Palacio de Pilatos de Sevilla incoados por los tribunales señoriales valencianos del Ducado de Segorbe y del Marquesado de Denia. Asimismo, son numerosas las poblaciones valencianas que han perdido, no ya los registros penales de sus *justiciazgos* locales, sino la totalidad de los fondos documentales municipales correspondientes a la etapa foral, ya por incuria, ya por los estragos del tiempo, ya por la destrucción provocada por los incendios, como podría ser el caso del Archivo Municipal de Játiva, consumido por el fuego provocado por las tropas borbónicas bajo las órdenes del caballero d'Asfeld que devastó la ciudad en julio de 1707.

una veintena corta de los presumiblemente cientos –tal vez miles– de procesos penales incoados por la mayor magistratura municipal valenciana³⁷. Sabía que un incendio acaecido a comienzos del año 1586 había destruido, precisamente, una gran parte del archivo del Justicia de la ciudad y, por tanto, aquella circunstancia podría explicar tal vez la pérdida de los procesos anteriores a aquella fecha. Pero ¿qué había sucedido con el resto? Lo cierto es que no obtuve una respuesta adecuada hasta casi el final de mi investigación, es decir, cuando di con los voluminosos expedientes de visitas y juicios de residencia de oficiales reales de los siglos XVI y XVII custodiados en el Archivo del Reino de Valencia. Aunque los procedimientos de control de los oficiales regios se remontaban a la Edad Media, tales mecanismos habían experimentado un considerable impulso y evolución a lo largo de la Edad Moderna³⁸. La primera gran visita de la oficialidad valenciana ordenada por la Corona había dado comienzo en 1542 y había tenido como protagonista al licenciado D. Pedro de la Gasca³⁹. La Gasca comenzó sus trabajos con la inspección de los libros de los oficiales de rango superior –llegando a procesar al todopoderoso gobernador D. Jeroni de Cavanilles– para pasar a ocuparse de la revisión de cuentas de los justicias valencianos hacia mediados del año 1545. D. Pedro apenas tuvo de tiempo de iniciar la empresa, pero de inmediato advirtió que «*en parte de toda España no se usa de offiçios de administración de justicia tan corruptamente como aquí se haze en estos*⁴⁰».

En el curso de la investigación del tribunal de la Gobernación de Valencia, D. Pedro de la Gasca había tenido ocasión de advertir el lastimoso estado en que se halla el archivo de la magistratura y había cuidado de dictar unas normas que, al parecer, se cuentan entre las primeras disposiciones archivísticas conocidas en Valencia⁴¹. Poco tiempo después, un segundo visitador, D. Miguel Puig, obispo de Elna, se instaló en la ciudad de Valencia para proseguir los trabajos de la Gasca. Su actividad inspectora cubre un total de tres años largos, entre 1548 y 1551. Entre los oficiales de elevado rango residenciados por el obispo se hallaba el regente de la cancillería, Jaume Benet Filibert, encargado –entre otras muchas atribuciones– del reparto de la relatoría de las causas penales entre los oidores de la Real Audiencia y de la tramitación, o no, de ciertas demandas o peticiones al alto tribunal⁴². En lo que a nuestro caso afecta, mucho más que el juicio de residencia de Filibert, resulta crucial el resultado de la investigación efectuada en 1549 en el archivo del Justicia criminal de Valencia, ya que, gracias a la misma, el obispo pudo descubrir que el notario escribano del tribunal, Balthazar Martínez, se había estado lucrando personalmente mediante la venta

³⁷ Me ocupé de ello en el capítulo 3º de la primera parte de mi tesis doctoral. PÉREZ GARCÍA, P., *El justicia criminal...*, tomo 1º, pp. 120-175.

³⁸ CANET APARISI, Teresa, «Procedimientos de control de oficiales regios en la Corona de Aragón. Consideraciones sobre su tipología y evolución en la época foral moderna», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº 13 (1987), pp. 131-150.

³⁹ HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro, «Don Pedro de la Gasca, visitador general en el reino de Valencia (1542-1545)», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº 13 (1987), pp. 75-98.

⁴⁰ No se refería sólo al *Justicia criminal* de Valencia, sino también al *civil* y al llamado de *trescientos sueldos*. Vid. PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia criminal...*, p. 196.

⁴¹ Debo esta información –y un sincero agradecimiento por ella– a Sergio Urzainqui Sánchez que prepara en estos momentos un estudio sobre la normativa para la administración y gestión de los archivos valencianos durante la época moderna.

de «papeles viejos» procedentes del archivo de la magistratura. Verdad es que Martínez había recibido órdenes en 1548 del *notari del consell* Joan Romà y del mismísimo procurador fiscal del Rey, Francesc Joan Cardona, de limpiar el archivo y poner especial atención en separar los papeles más deteriorados por las polillas de los otros para evitar su deterioro. Pero no es menos cierto que, abusando del encargo, había llegado a vender entre los «*tapiners y especiers*» de Valencia una enorme cantidad de papel por valor de 30 libras valencianas. El obispo de Elna sentenció el día 7 de junio de 1549 al escribano Martínez a la pérdida de su oficio a perpetuidad y al pago de una multa de 50 libras. Ese mismo día, el procurador fiscal de la residencia, Andreu Martí de Pineda, hizo entrega al titular del justiciazgo criminal, Francesc Joan March, de una relación de *judiciaris* y registros procesales —algunos recuperados y otros no— correspondientes a los siglos XIV y XV, cuya relación ocupaba un total de 7 folios⁴³. Así pues, treinta y siete años antes de producirse el incendio que destruyó una parte importante —aunque no cuantificada— de los fondos documentales del justiciazgo criminal valenciano, ya se habían abierto vías que permitirían dar cuenta de la sangría documental que tan dramáticamente lastra hoy el conocimiento de la actividad procesal de los tribunales municipales.

Y es que, a diferencia de los pleitos civiles, cuya materia de controversia —un bien, una propiedad, una renta, una herencia, una deuda, etc.— se hallaba potencialmente viva y podía renacer procedimentalmente en cualquier momento, un proceso o demanda penal, una vez adquirida la condición de cosa *juzgada*, perdía todo su valor y podía —como de hecho sabemos que sucedió en tantas ocasiones— ser objeto de descuido, maltrato, enajenación e, incluso, de venta como papel. Transcurridos veinte o veinticinco años, los responsables de los archivos penales perdían todo interés por todas esas manos de procesos que yacían en lo más apartado y lóbrego de las dependencias judiciales. Al cabo y al fin, para la gestión de la información necesaria, bastaba y sobraba con los registros breve anotados en los *judiciaris* y dietarios o *llibres de cedes* de las magistraturas penales. El descuido de los archivos penales y sus posibles soluciones será uno de los *leit motiv* de los juicios de residencia posteriores —Diego Herández de Córdoba (1554-1556), Miquel Joan Quintana (1576-1579), Martín de Funes (1637-1639)— de la pragmática publicada en 20 de agosto de 1612 por el Dr. D. Honorat Pascual de Bonança, oidor de la sala criminal de la Real Audiencia, a instancia del procurador fiscal Jaume Pau Cherta, así como de algunas disposiciones de las Cortes valencianas celebradas en 1585, 1604, 1626 y 1645⁴⁴.

Es posible que una de las primeras consecuencias de la visita de oficiales regios del Dr. Martín de Funes fuera la *Real pragmática ab la qual la magestat del rey don Felip, nostre senyor, mana lo modo que se ha de tenir en archiuar los processos, així civils, com criminals, de esta Real Audiència*, otorgada en Madrid el 15 de julio de 1637⁴⁵. Esta pragmática, publicada en Valencia el día 8 de agosto de 1637, siendo lugarteniente gene-

⁴² PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia criminal...*, pp. 196-197.

⁴³ *Op. cit.*, pp. 199-200.

⁴⁴ *Op. cit.*, pp. 201-215.

⁴⁵ *Real pragmática ab la qual la magestat del rey don Felip, nostre senyor, mana lo modo que se ha de tenir en archiuar los processos, així civils, com criminals*, de esta Real Audiència, per Iuan Batiste Marçal, junt a S. Martí, València, 1637.

ral del reino el comendador mayor de la Orden de Montesa, D. Fernando de Borja, constaba de 16 disposiciones. En ellas se establecían los plazos, las formalidades, los oficiales y los depósitos para el archivo de los procesos civiles y penales incoados por la Real Audiencia, distinguiendo claramente entre procesos sentenciados definitivamente, procesos suspendidos por el tribunal o por falta de interés de las partes, y procesos en contumacia o rebeldía. Asimismo, se puntualizaba acerca de los registros judiciales y el modo de asentar en ellos los autos y diligencias procesales tanto en materia civil como en materia penal⁴⁶. Muy probablemente, esta real pragmática debió contribuir a mejorar de una manera ostensible y tal vez definitiva el modo de registrar, ordenar y archivar la documentación judicial generada por la Real Audiencia. Apenas disponemos de datos sobre la situación del archivo a lo largo del siglo XVIII. Sin embargo, a comienzos del siglo XIX, la resistencia contra la invasión napoleónica estaba llamada a dejar secuelas indelebles sobre documentación judicial penal custodiada no sólo en la Real Audiencia, sino también en numerosos archivos locales. Una carta remitida el 25 de septiembre de 1809 por D. Esteban Varea, del Consejo de Gobierno de la Junta Provincial valenciana, participaba a los miembros del Real Acuerdo –los señores Mahamud, Villafañe, Vallejo, Giraldo, presididos por el regente– el contenido de una carta de la Junta Suprema de Gobierno del Reino. En ella se ordenaba a la Real Audiencia que adoptase todas las providencias necesarias para que todas las poblaciones de su distrito acopiasen y remitiesen las causas criminales resueltas de las cuales no cupiese ya esperar reclamación y cualesquiera otros «escritos inútiles» con el fin de disponer del papel necesario para la confección de cartuchos.

Tras haber deliberado la mañana del 11 de diciembre de 1809, el Real Acuerdo resolvió imprimir la carta de la Junta Suprema y remitirla a los corregidores de las cabeceras de partido para que, a su vez, notificasen a las justicias de sus respectivos distritos la obligación de recoger los procesos criminales antiguos que hubiere en las escribanías de los juzgados de dichas localidades, reservando únicamente las carpetas de sentencias y los documentos que se considerasen imprescindibles. Los procesos penales, junto con cualesquiera otros papeles inservibles –sacados de los juzgados civiles, si fuera necesario– se entregarían a los corregidores y éstos, a su vez, los depositarían allí donde el Real Acuerdo determinase⁴⁷. Algunos días antes de que el Real Acuerdo se reuniese, el capitán general D. José Caro y Sureda, ya había recibido de manos de Bernardo Peris, responsable de la Junta del Pósito de la villa de Alcira, cerca de dos mil pliegos de papel que habían estado en poder del escribano del pósito. Peris había puesto también en conocimiento de Caro que los escribanos alcireños estaban en disposición de entregar todos los procesos criminales con más de 40 ó 50 años de antigüedad con destino a la fabricación de cartuchos, y que lo mismo podían ejecutar los escribanos de la villa de Cullera⁴⁸. Aunque sólo se conservan las respuestas afirmativas de los corregidores de las ciudades y villas de San

⁴⁶ De los autos y procesos penales se ocupan específicamente los puntos X a XIV de la real pragmática de 15-VII-1637.

⁴⁷ Archivo del Reino de Valencia [en adelante ARV]. Real Acuerdo, Libro 104 (año 1809), ff. 81 rº-81 vº.

⁴⁸ *Op. cit.*, ff. 357 rº-358 vº.

Felipe (21-XII-1809) –nombre impuesto a Játiva tras la toma de la ciudad por la tropa borbónica en 1707 y que todavía entonces conservaba– Alcira (21-XII-1809) y Peñíscola (28-XII-1809), es de suponer que la orden del Real Acuerdo fuera obedecida en todo el reino de Valencia⁴⁹. Qué impacto pudieron tener las disposiciones de diciembre del año 1809 sobre la integridad de los archivos criminales de las localidades valencianas y sobre el mismo fondo de procesos penales de la Real Audiencia es algo muy difícil de determinar. Es posible, no obstante, que la merma de los fondos penales históricos del archivo de la Real Audiencia fuera del orden de dos terceras partes de los mismos, ya que un inventario de comienzos del siglo XIX recoge la existencia de unos 6.500 procesos criminales, mientras que, en la actualidad, el número de procesos conservados sería sólo de unos 1.400⁵⁰.

3. El proceso penal en el seno de la documentación judicial criminal valenciana de época foral: algunas reflexiones metodológicas

La representatividad de los procesos penales como fuente para el estudio de la conflictividad social y la criminalidad en el Antiguo Régimen ha sido motivo de reflexión y de análisis por parte de los historiadores⁵¹. Si a los condicionantes intrínsecos de esta preocupación añadimos los que se derivarían del maltrato, dispersión y merma de los archivos judiciales valencianos a los que acabamos de referirnos, parece por sí mismo evidente que cualquier intento de aprovechamiento cuantitativo de las fuentes documentales que han llegado hasta nuestros días resulta sencillamente quimérico. Sólo en aquellos casos en los que el registro de los procesos existentes en origen y los procesos conservados en la actualidad coincidiera –como hemos visto que sucedía en el Archivo Histórico del Colegio del Corpus Christi– cabría plantearse una vía de investigación semejante. Esto no es posible, sin embargo, en la mayoría de los casos, motivo por el cual y al margen de cualquier otra consideración, la historiografía valenciana no puede plantearse otro tipo de análisis del proceso penal vigente en la época foral que no sea de tipo cualitativo. Esta orientación nos situaría, de entrada, ante una perspectiva metodológica que se alejaría, en principio, de las grandes encuestas de carácter cuantitativo y serial llevadas a cabo en Francia a lo largo de los años sesenta y setenta por miembros destacados de la llamada *École de Annales* como Yves Marie Bercé, François Billacois, Yves Castan o Pierre Chaunu. Por las mismas razones –tal y como tendremos ocasión de subrayar a lo largo de estas páginas– el estudio del procedimiento penal valenciano foral debería orientarse conforme a las propuestas cualitativas o «integrales» planteadas por algunos historiados-

⁴⁹ *Op. cit.*, ff. 359 r^o-364 v^o.

⁵⁰ Agradezco esta información a Sergio Urzainqui Sánchez, que, como he señalado anteriormente, prepara en estos momentos una monografía sobre la normativa y organización histórica de los archivos valencianos.

⁵¹ *Vid.* el número monográfico del *Bulletin de la IAHCJ*, 18, Imprimerie SNIEP, Paris, 1993, dedicado al proceso penal en Europa y América moderna y contemporánea, especialmente los estudios de C. Emsley & Robert D. Storch, Isabelle Paresys, Bernd Roeck, Xavier Rousseaux y J.A. Sharpe.

res sociales y del derecho como John Langbein⁵², Mario Sbriccoli⁵³, Jean Marie Carbasse⁵⁴, Jean-Pierre Royer⁵⁵ o Pedro Ortego.

Que el estudio del proceso penal valenciano del período foral deba ser acometido de este modo no debe interpretarse como una renuncia a otro tipo de planteamientos de orden cuantitativo. Los tribunales de justicia valencianos de los siglos XVI y XVII evidentemente no generaron sólo procedimientos penales ordinarios. Como origen y fuente de percepción de derechos jurisdiccionales ligados al ejercicio de la justicia, los magistrados y, en algunos casos, sus asesores y subdelegados, percibían derechos, imponían sanciones y multas, dictaban sentencias pecuniarias, o condonaban y redimían las penas ordinarias previstas en la legislación penal por otras de carácter extraordinario⁵⁶. De ahí, pues, que todos los tribunales, tanto los locales, como los territoriales y los superiores debieran poseer un registro de ingresos y otro de gastos con el fin de poder confeccionar y presentar ante los *batles* o gobernadores —es decir, ante los responsables de la administración financiera del realengo o del señorío— el balance de las cuentas una vez finalizado el año judicial⁵⁷. Aunque algunos de estos registros han llegado hasta nosotros y reciben el nombre de *Llibres de composicions*⁵⁸, lo más habitual y frecuente es que se conserven los llamados *Llibres de comptes* confeccionados por el Real Patrimonio valenciano con la información de los ingresos o *rebudes* y de los gastos o *dates* de los distintos tribunales reales y de las poblaciones realengas⁵⁹.

Estos libros de cuentas —ya se trate de los registros de *composicions*, ya de los libros de cargo y data de los *batles* o gobernadores, y siempre, claro está, que hayan sido confeccionados con todos los pormenores— son excelentes instrumentos de trabajo para análisis de tipo cuantitativo, ya que pueden ser considerados el testimonio más completo y cabal de las actividades desplegadas por los tribunales a lo largo del año

⁵² LANGBEIN, John H., *Torture and the law of Proof. Europe and England in the Ancien Regime*, University of Chicago Press, Chicago y Londres, 1976, «The Criminal Trial before the Lawyers», *The University of Chicago Law Review*, vol. 45, n° 2 (1978), pp. 263-316 (reproducido por *Faculty Scholarship Series*, Paper 542) y *The Origins of Adversary Criminal Trial*, Oxford Studies in Modern Legal History, Oxford University Press, Oxford, 2003.

⁵³ SBRICCOLI, Mario, «Fonti giudiziare et fonti giuridiche. Riflessioni sulla fase attuale degli studi di storia del crimine e della giustizia criminale», en *Studi Storici. Rivista trimestrale dell'Istituto Gramsci*, n° 2 (1988), pp. 491-501 e «Histoire sociale, dimension juridique: l'historiographie italienne récente du crime et de la justice criminelle», *Crime, Histoire et Société*, n° 11/2 (2007), pp. 139-148.

⁵⁴ CARBASSE, Jean-Marie, *Histoire du Droit Pénal et de la Justice Criminelle*, Presses Universitaires de France, Paris, 2000.

⁵⁵ ROYER, Jean-Pierre et alii, *Histoire de la justice en France*, Presses Universitaires de France, Paris, 2010.

⁵⁶ Para Castilla, vide ALONSO ROMERO, M^a Paz, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985), pp. 9-94

⁵⁷ Abordé esta cuestión en el capítulo 3º de la primera parte de mi tesis doctoral. PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia ...* (1988), pp. 132-155.

⁵⁸ Vid. TRENCHS ODENA, Josep, «Notes entorn de la tipologia dels documents dels arxius comarcals», *Economia agrària i història local. I Assemblea d'Història de la Ribera*, Excma. Diputació de València, València, 1981, pp. 9-42.

⁵⁹ Son muy pocos los libros de cuentas «normalizados» o generales de las administraciones señoriales que han llegado hasta nuestros días y, por lo general, la información sobre multas y sentencias pecuniarias que podemos encontrar en ellos apenas poseen el más mínimo grado de detalle.

judicial. Con la excepción de las denuncias verbales, de las reclamaciones y demandas que desembocan en un procedimiento todavía vivo al cierre del ejercicio, de las reconciliaciones judiciales entre particulares y de algún que otro detalle menor, del resto de las actividades e iniciativas de la magistratura solía quedar constancia en cualquiera de sus páginas, dado que, cualquier tipo de acción que genere ingresos o devengue gastos debía ser puntualmente anotada⁶⁰. Gran parte de los ingresos de los tribunales locales se hallaba lo suficientemente «consolidada» durante los siglos XVI y XVII como para aparecer de manera ordenada y clasificada en los *llibres de rebudes*. En los que el Justicia criminal de la ciudad de Valencia presentaba ante el *Batle general* se distinguían hasta siete tipos de ingresos diferentes: *ramçons* o redenciones de armas requisadas, *almonedes* o venta de bienes embargados, *treta de armes* o multas por altercados con armas, *jochs* o sanciones por juegos prohibidos, juraments o multas por juramentos y blasfemias, *fembres pecadrius* o sanciones a las prostitutas del burdel de la ciudad y, por último, *penes de homes amullerats y altres*, verdadero cajón de sastre en el que dominan, ciertamente, las penas impuestas a amancebados y adúlteros, pero en el que podemos encontrar aquellos asientos que contienen la relación de las sentencias pecuniarias impuestas por el magistrado o la conmutación de las mismas. Lejos de lo que pudiera pensarse, los *llibres de dates* o de gastos no sólo atañen a la satisfacción de salarios, gastos judiciales, la parte de las costas que afecta al tribunales y demás desembolsos ordinarios. También contienen información sumaria –aunque bastante precisa y, en no pocos casos, detallada– de todo tipo de gestiones que haya podido dar lugar al pago de cualquier cantidad de dinero.

Entre este último tipo de anotaciones sobresalen, por su relevancia, los salarios satisfechos verdugo público de la ciudad de Valencia por la ejecución de sentencias corporales. El verdugo no sólo era retribuido por la aplicación de las sentencias afflictivas –picotas, azotes, amputación de miembro, horca, degollación, descuartizamiento, etc.– sino también por la colocación de cadenas y argollas de seguridad a los presos más peligrosos, por los tormentos o torturas judiciales –*quant del emperador, pedra blanca, pedra blava*, etc.– o por su intervención en el traslado de galeotes a las naves fondeadas en el embarcadero del Grau. Puesto que el trompeta público de la ciudad de Valencia –capitán de la *Companyia de trompetes i tabals de la ciutat de València*– solía acompañar al verdugo en su siniestro quehacer, anunciando a los congregados los crímenes perpetrados por los reos a punto de sentenciar, las dietas satisfechas a este oficial permiten contrastar –y, en ocasiones, completar– la información que proporcionan las retribuciones satisfechas al ejecutor de la justicia. No faltan, en la relación de gastos, informaciones muy valiosas para el estudio de la criminalidad y de la justicia penal, al menos en su fase de instrucción. Entre los desembolsos de los *llibres de comptes* constan, en algunas ocasiones, la manutención a cargo del erario público de presos pobres, miserables y sin recursos. También aparecen anotadas las cantidades satisfechas a los llamados *desospitadors reals* o cirujanos encargados del reconocimien-

⁶⁰ Resulta evidente que no todos los ingresos eran anotados con exactitud y puntualidad. Muchas de las multas impuestas especialmente por magistrados locales pasaban a engrosar su propio patrimonio y, por tanto, nunca eran anotadas en los registros contables del tribunal. Nos hemos ocupado de la cuestión en el apartado que dedicamos al estudio de la corrupción judicial de nuestro libro *El Justicia criminal...* (1991), pp. 401-406.

to de las personas malheridas como consecuencia de la comisión de delitos, levantamientos de cadáveres y dietas por el desplazamiento de la oficialidad del tribunal fuera de los muros de la ciudad con el fin de investigar todos tipo de crímenes graves: asaltos en camino real, estragos, contrabando, bandolerismo, persecución de presos fugados, falsificación de moneda, incursión en el territorio de piratas berberiscos, motines y asonadas, asesinatos, conatos de revuelta y conspiraciones, etc.

Las posibilidades de aprovechamiento cuantitativo de los *Llibres de comptes del Justícia criminal de València* fueron sometidas a comprobación en nuestra tesis doctoral. Las partidas de ingreso y de gasto del tribunal nos permitió, por un lado, comprobar detalladamente la correspondencia entre los ingresos «reales»⁶¹ y los ingresos «declarados» y, por otro, reconstruir de manera suficientemente pormenorizada la delincuencia habitual en la ciudad de Valencia y su particular contribución durante los siglos XVI y XVII. La información compilada en los libros de contabilidad de los justiciazgos locales y demás tribunales del reino en modo alguno puede ser considerada completa, puesto que, por su propia naturaleza, este tipo de fuentes dejan fuera de su espectro documental un variado elenco de hechos de los cuales no solía derivarse el cobro o la satisfacción de cantidad alguna. El derecho valenciano, en su dimensión criminal o penal, contemplaba, incluso, la posibilidad de que las personas que pudiesen considerarse amenazadas por otras —ya fuera por enemistad o por algún otro tipo de tensión o conflicto más o menos reciente y concreto— pudieran poner los hechos en conocimiento del tribunal, colocándose al amparo del mismo y suscribiendo un acto de *ferma de dret*⁶². Estas *fermes de dret* constituyen una preciosa singularidad del derecho foral valenciano que permite conocer la existencia de tensiones y conflictos personales y sociales antes, incluso, de que puedan desencadenar la comisión de un delito violento. Además de estas, los *llibres de clams* o de denuncias verbales presentadas ante las magistraturas penales permiten completar la información obtenida a través del estudio de los registros contables. Los *clams* eran, por así decir, el paso previo a la presentación formal de una denuncia en regla y, por tanto, en un momento determinado podían ser retirados o *renunciats* sin dar lugar a la presentación de una *denunciació, demanda o requesta* en toda regla. De hecho, la fórmula retórica de escribanía con la que solía iniciarse la presentación de una demanda solía destacar el carácter previo y provisional del clam. Los procuradores solían encabezar sus denuncias del siguiente modo: «*A[m]b clamosa insinuació, veu i fama pública precedent ...*». Los *clams* podían confirmarse o no. En el primero de los casos, se convertían en *denunciacions, demandes o requestes* que, al menos, debían dar lugar a la apertura de un juicio oral sumario o sumarísimo, de *ferma de dret* o de abandono de hogar, por ejemplo. De igual modo que los registros de *clams*, los de *denunciacions*,

⁶¹ En verdad, no podemos denominar «reales» a los ingresos asentados, uno por uno, en las páginas de los *llibres de comptes*, porque ignoramos qué cantidades de dinero pudieron percibir los responsables del tribunal de manera irregular o fraudulenta, es decir, sin que estas fueran anotadas en ninguno de los registros de la magistratura. Aun así, la suma de las cifras pormenorizadas en los asientos de los *llibres de rebudes* suele alcanzar cotas muy superiores —en ocasiones del 15 y hasta del 20 %— a las cantidades globales o *sumas universales* declaradas oficialmente en los libros de contabilidad del real patrimonio.

⁶² CISCAR PALLARÉS, E.: «La *ferma de dret* en el derecho foral valenciano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII (1992), pp. 352-354.

demandes y requestes –cuando se confeccionan por separado y se conservan– constituyen un magnífico complemento de los registros contables. Desde el punto de vista cuantitativo permiten completar el espectro y la curva delictiva y, desde la perspectiva cualitativa, aportan información muy valiosa acerca de los comportamientos, las actitudes y las mentalidades. Algo semejante podría decirse de los *llibres de sitiades* y de las *paus i treves*. Los primeros –no tan abundantes ni detallados como sería de desear– contienen la relación de las visitas que semanalmente debían girar los responsables de los tribunales a las prisiones con el fin de reconocer el estado de los presos procesados y, en su caso, recibir las informaciones, confesiones y quejas que éstos quisieran presentar. En teoría, en las *sitiades* debía anotarse la identidad del preventivo, la causa en la que se hallaba incurso y el estado del proceso, así como la propia información derivada de la visita. Huelga decir que, en la inmensa mayoría de los casos, las notas de los *llibres de sitiades* presentan un aprovechamiento limitado. Las *paus i treves*, por su parte, constituyen la otra cara de la moneda de las *fermas de dret*, pues si éstas responden a los primeros latidos de un posible delito, aquellas constituyen el estertor de una enemistad que –tal vez, incluso– nunca haya dado lugar a nada más que amenazas y a algún que otro encontronazo de menor entidad. Los *llibres de paus i treves*, en cualquier caso, son una fuente de extraordinaria relevancia para el estudio de la mediación y la resolución «infrajudicial» de tensiones por parte de las magistraturas penales, y, hasta cierto punto al menos, pueden ser considerados fuente de información complementaria para el estudio de la conflictividad y de la delincuencia⁶³.

Otras fuentes judiciales pueden conservarse como registros individualizados o, por el contrario, haber pasado a formar parte de los procesos penales o de los expedientes contables de los tribunales de justicia. Así sucede, por ejemplo, con las *informacions*, *informacions de testimonis* o *informacions ex officio*, las *àpoques* y recibos, las *composicions* o multas, las *disposicions* –notificaciones, intimas, provisiones, *suplicacions*, *actes de inmiscuhsió*, *actes comparents*, etc.– y los *guiatges* o salvoconductos. Todas estas tipologías documentales pueden presentarse individualmente o por separado, aunque ordinariamente forman parte de los llamados *llibres de cédules* o *cedes*, un verdadero y valiosísimo dietario de todas las actividades desplegadas por los tribunales valencianos⁶⁴. Los *llibres de cedes* contienen información muy diversa. Se trata de un tipo de registro misceláneo que, de hecho, sustituye en la inmensa mayoría de las ocasiones y de los casos a la confección de las tipologías documentales que acabamos de destacar. Además de las paces, los clams, los bienes confiscados, las composiciones, las almonedas y demás actos judiciales, las *cedes* suelen reflejar los juramentos y tomas de posesión de los oficiales de la magistratura, los *actes y manaments* de los jueces y asesores, los *asseguraments* y *capleutes* –es decir, las fianzas, los fiadores y encomien-

⁶³ Acerca de la «infrajudicialidad», sus manifestaciones y su expresión documental, son numerosos los trabajos que se han publicado desde el texto pionero de Alfred Soman: «L'infrajustice à Paris d'après les archives notariales», en *Histoire, Économie & Société*, III, CDU & SEDES, Paris, 1982, pp. 369-375. Para el caso español vid. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., «Cultura política popular, honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del Antiguo Régimen», *Historia Rural. Revista Semestral del Seminario de Historia Agraria*, n° 16 (1998), pp. 121-151.

⁶⁴ TRENCHS, J., «Notes ...», pp. 28-29.

das de bienes objeto de litigio— las *desospitacions*, las multas, composiciones, redenciones y sentencias pecuniarias. Asimismo, las *cedes* o *cédules* pueden consignar ciertos gastos de gestión del tribunal, como la adquisición de material de escribanía, mobiliario, gastos médicos de los presos, reparación de las paredes de la prisión, argollas para los reos y galeotes, etc.

4. La apertura del proceso: hacia una comprensión global del proceso penal de la Valencia foral

Cualquier proceso penal —también el valenciano de época foral— plantea retos diferentes al historiador social y al historiador del derecho. En principio, uno y otro acometen la interpretación de la partitura en dos tonalidades distintas, y, por tanto, el resultado acústico, armónico y tímbrico no puede ser el mismo. Que ambos puedan compartir preocupaciones y puedan, asimismo, coincidir en un territorio común es algo perfectamente posible e, incluso, probable. Sin embargo, sus perspectivas, sus orientaciones, sus métodos y sus objetivos son diversos. Ante un proceso penal histórico el jurista —sobre todo— atiende al «lenguaje» y a las «formas». Su sensibilidad, por así decir, es la del «traductor». La misión que el historiador del derecho se impone a sí mismo —si no la he entendido mal— consistiría en «determinar» el respectivo «derecho» de las partes en litigio a través del «cotejo judicial» de determinados «acontecimientos» y la «ley penal vigente». Para el jurista los sucesos detallados en un proceso penal nunca son «datos» en «bruto», sino «hechos ya depurados», «netos» y «formalizados» de tres maneras distintas, al menos: la de los implicados y testigos, la de los procuradores y abogados de las partes, y, finalmente, la de los jueces o magistrados. El historiador del derecho sabe —y, a cada paso que da, comprueba— que los testimonios no se prestan ni se toman de cualquier modo. Tampoco ignora que no todos los testigos pueden ser considerados hábiles o legítimos: algunos no lo son de entrada —los niños de corta edad, por ejemplo— otros, por el motivo que fuere, son recusados en ocasiones por las partes. El sumario o instrucción del proceso debe servir para determinar lo sucedido y, hasta cierto punto al menos, para cribar las primeras informaciones obtenidas, en ocasiones, en el mismo lugar de los hechos. A continuación, en la llamada fase plenaria, las partes, asesoradas por sus abogados y procuradores, fijan sus respectivas posturas, presentando lo sucedido de la manera más compatible con sus aspiraciones y, en consecuencia, de la forma más cercana o más alejada de un cierto tipo penal o de determinada ley penal. Los testigos llamados a comparecer corroborarán o no lo señalado por las partes en litigio. Finalmente, el juez —y, si fuera el caso, los magistrados— tras atender y dar curso a las distintas peticiones de las partes, en el legítimo ejercicio de la jurisdicción que ostenta —es decir, en su facultad inalienable de *iurisdictio* «decir el derecho»— dictará una sentencia en la que se establecerán, respectivamente, un «derecho» —el resarcimiento de la víctima— y un «deber» —la deuda del ofensor— que tendrán que ser respectiva y obligatoriamente satisfechos.

Dejando de lado, por ahora, hechos tales como la interrupción definitiva de las diligencias, la revocación de la demanda por parte del peticionario, el sobreseimiento de la causa, la «absolución de la instancia» del reo por falta de pruebas, y, desde

luego, la apelación de la sentencia condenatoria, este que acabamos de presentar en el párrafo anterior sería el orden elemental de los grandes bloques de contenido y de la propia investigación jurídica e histórica. Porque los historiadores sociales –huelga decirlo– tampoco estamos exentos de preocupaciones «traductoras». Entre nosotros, no obstante, la pretensión primordial no es sopesar el binomio suceso/ley penal, sino contrastar el triángulo formado por el suceso, el contexto social y el ejercicio del poder. El historiador de la sociedad contempla el proceso penal, ante todo, como una rica y preciosa fuente de información. Ello no presupone mantener una fe ciega en la fuente, ni bajar la guardia en materia de precaución y de distanciamiento hacia la misma. Aun así, no cabe la menor duda de que el proceso entero –hechos, testigos, oficiales, procuradores, abogados, magistrados, sentencias, etc.– conforma un auténtico festín de datos y de noticias. Ante todo, importa lo acontecido, sus motivaciones y sus consecuencias en el plano social y penal. Pero también interesan –y mucho– las circunstancias, las nociones, los conceptos, las ideas, las representaciones, los discursos, los contextos, las mediaciones, los símbolos, los valores, la expresión de lo moral, de lo espiritual, de lo religioso. También en este ámbito puede ser el proceso un banquete al mismo tiempo delicado y abundante. Y es precisamente en este lugar donde las líneas de trabajo del jurista y del historiador pueden convergir. Lo jurídico puede ser integrado en el dominio del discurso y en el de la articulación de los órdenes normativo y político, mientras que lo histórico puede asumir de una manera enriquecedora lo expresivo de las formalidades procesales y agregarlo a un análisis mucho más ambicioso de los hechos, de su ubicación precisa y de su contexto histórico. Esta perspectiva de investigación, entendida como una aspiración a la integración y a la comprensión global del hecho delictivo, llamada a fertilizar mutuamente los dominios de la historia y del derecho, y a rendir destacados servicios a ambas disciplinas, no es, en realidad, nueva. Ha venido siendo practicada durante décadas por historiadores y juristas de Europa y América, sensibilizados ante las preocupaciones, los métodos y los resultados alcanzados en los territorios colindantes. Corresponde ahora, pues, transportar algunos de estos planteamientos al caso valenciano y proponer, al mismo tiempo, un programa de trabajo que permita, a la vez, reactivar un campo de investigación algo aletargado en los últimos tiempos y poner al día sus perspectivas de análisis.

Probablemente no haya mejor modo de abordar el estudio del proceso penal del Antiguo Régimen que considerarlo como el escenario de una triple controversia: personal, social y cultural. Ya se trate de un proceso acusatorio en el que la víctima, un deudo o su representante legal denuncia a su agresor, ya de un proceso inquisitivo promovido por el propio tribunal e instado por el ministerio público, el juicio penal es un procedimiento contradictorio y/o adversario en el que el interés de dos partes se halla en litigio. La víctima –o su causahabiente, condición ésta que incluiría, por descontado, al fisco– demanda de la justicia la reparación del o compensación por el daño causado –responsabilidad civil– y el castigo del culpable –responsabilidad penal– mientras que el denunciado aspira a demostrar su inocencia o a disminuir hasta donde sea posible su culpabilidad y, con ella, el grado de sanción que pudiera corresponderle. Superpuesto a este debate fundamental hay un segundo espacio desde el que se contempla el desarrollo de la causa. Más allá del choque de intereses personales y particulares se sitúa el «espacio», el «cauce» o la «cuenca social»

drenada, a modo de corriente fluvial, por el litigio. Los ascendientes, familiares, amigos, las gentes relacionadas y, en general, el círculo social más o menos cercano a la víctima y también a su agresor esperan que el conflicto sea canalizado y resuelto del modo más acorde con la propia concepción del ejercicio de la justicia: resarcimiento y vindicta en el radio de la víctima; absolución, justicia y graduación en el de su (presunto) agresor. Conviene, por otra parte, a la tranquilidad, a la quietud y a la paz social que el ejercicio de la justicia se perciba como eficaz y equitativo⁶⁵, y, por tanto, se hace necesario evitar todo cuando pueda –escándalo, corruptela o cohecho– dañar la imagen de la justicia. El proceso presenta, por último, muchos de los síntomas de una controversia cultural compleja que podríamos interpretar –al menos en una aproximación a sus fundamentos últimos– como un «mecanismo disciplinario». Dicho de otro modo: aunque el debate al que nos referimos se desenvolvería en diferentes planos y se estructuraría sobre cotas distintas, su objetivo básico no sería otro que el de inocular y enraizar fuertemente la razón jurídica en el mundo social, en el universo ético y en el orden moral del hombre del Antiguo Régimen⁶⁶.

El proceso penal valenciano apenas se diferencia de los europeos ni, por descontado, de los peninsulares. En un momento histórico en que la recepción del *ius commune* se hallaba plenamente consolidada, la convergencia jurídico-formal entre los diferentes procedimientos judiciales resulta fácilmente explicable⁶⁷. Dos fases esenciales –sumaria y plenaria– anteceden siempre la publicación de la sentencia y, llegado el caso, su apelación. La fase sumaria –como se sabe– constituye el inicio del procedimiento. En ella, además de los autos de apertura de la causa, se reúnen cuantos testimonios son necesarios para ilustrar y dilucidar los hechos objeto de litigio. En la fase plenaria, las partes fijan su respectiva postura –*litis* y *contestatio*– solicitan la comparecencia de determinados testigos en respaldo de la misma, demandan confrontaciones y careos, pueden ser sometidos –llegado el caso– a tormento judicial y ratifican o modifican sus respectivas posiciones antes de que el magistrado o el tribunal emita su fallo. El proceso reúne todos los rasgos de una controversia entre partes adversarias y persigue extraer prácticamente todo la carga probatoria requerida en tales casos del testimonio prestado, ya por los diferentes testigos convocados, ya por el propio reo, obtenido o no mediante tortura judicial.

Tres eran, básicamente, las circunstancias y, por tanto, las formalidades jurídicas que solían dar pie a la apertura de un procedimiento penal. En primer lugar, la presentación de una demanda o denuncia escrita por parte de quien se sintiese víctima de un delito ante un tribunal penal ordinario era el punto de partida del proceso

⁶⁵ HESPANHA, António Manuel, «Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica», *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 17-60. PÉREZ GARCÍA, P., «Desorden, criminalidad ...», pp. 115-116.

⁶⁶ HESPANHA, António Manuel, «Da *iustitia* a *disciplina*. Textos, poder e política penal no Antigo Régime», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVII (1987), especialmente pp. 500-530. Asimismo MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., «Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen», *Studia Historica-Historia Moderna*, 14 (1996), pp. 223-243.

⁶⁷ La cuestión ha sido ampliamente analizada por ORTEGO GIL, Pedro, «Condenar ou absolver: entre os juízes de Castela e o *iudex commune*», VV. AA., O perfil do juiz na tradição ocidental. *Seminário Internacional*, Editorial Almedina, Coimbra, 2009, pp. 131-163.

acusatorio tradicional⁶⁸. El acusatorio había sido el procedimiento habitual hasta que el inquisitivo –o instado de oficio– lo desbancara en los albores de la Baja Edad Media. En cualquier caso, la reclamación penal o demanda criminal a instancia de parte en modo alguno había desaparecido. Siempre que un particular considerase que el perjuicio sufrido, además del resarcimiento correspondiente, merecía una sanción o castigo, podía instarla ante el tribunal correspondiente: en el caso de las poblaciones realengas ante el justicia de la localidad y, en los dominios señoriales, ante el tribunal de la señoría, presidido por un gobernador o *batle* –en caso de ejercerse la jurisdicción plena o baronal– o por asesor general –en casos de jurisdicción alfonsina. Tal vez convenga añadir que, en las poblaciones señoriales, el procedimiento de oficio no presentaba una división tan rigurosa en su tramitación, pues podía corresponder indistintamente al justicia local –un miembro electo de la comunidad que ejercía el cargo durante un año natural– al asesor del señorío –un jurista profesional, habitualmente– o al gobernador de los estados señoriales –un administrador asesorado, por lo general, por un abogado o por un notario. La demanda contiene datos muy precisos –no necesariamente creíbles, ni siquiera verosímiles– acerca de lo sucedido, del responsable de los hechos denunciados, del estado en que podía haber quedado la persona agredida, la propiedad dañada o el bien estragado tras los acontecimientos, de las circunstancias que habían rodeado los hechos y de la relación existente entre el actor de la causa y el reo de la misma. Todos estos aspectos deben ser oportunamente compilados por el investigador pues, en definitiva, se trata del más temprano contacto con lo que pronto se convertirá en el *leit motiv* del proceso.

El segundo modo con que habitualmente podía dar comienzo un proceso penal ordinario era mediante las llamadas *informacions [de testimonis] ex officio*, o, lo que es lo mismo, a través de una pesquisa. Esta manera de iniciarse la causa impide determinar con exactitud el conducto a través del cual pudieron los hechos llegar a conocimiento del tribunal. Para reunir alguna evidencia al respecto será necesario acudir a los *llibres de cedes, clams, denunciacions y requestes*, donde tal vez pueda haberse anotado la identidad de quien alertó acerca de lo sucedido y de la modalidad jurídica elegida para hacerlo. Ninguno de estos extremos consta en las páginas iniciales del proceso ordinario⁷⁰. La noticia de un crimen movilizaba a la oficialidad de los tri-

⁶⁸ El inicio de un proceso penal ordinario suponía diferentes situaciones y agentes. En Valencia se distingue entre a) *demandante* o *denunciante* y b) *acusador*. El primero (a) ejercita la acción, tiene interés en la causa y permanece en la misma a lo largo del proceso. El segundo (b) únicamente pretende poner el delito en conocimiento del tribunal con el fin de conseguir la parte de la pena pecuniaria que la legislación penal pueda reconocerle. GRAULLERA, V., «El proceso penal ...», p. 952. Obarrio, sin embargo, entiende que no hay diferencias sustantivas entre un *clam*, una *denunciació* y una *acusació*. OBARRIO, J. A., Estudios ..., pp. 227-229. En Castilla la primera condición (a) se atribuye al llamado *acusador* –ya sea este particular o procurador fiscal – mientras que la segunda (b) pertenece al *denunciante*. ALONSO, M^a P., *El proceso penal ...*, pp. 180-186. En Navarra, por su parte, dentro de la primera condición (a) parece distinguirse entre el *denunciante*, que actuaría siempre de oficio, y el *acusador*, que lo haría a instancia de parte. CAMPO GUINEA, M^a Juncal, «La actividad procesal de los tribunales de la justicia en Navarra en el estudio de cambios y permanencias (siglos XVI-XIX)», *Cuadernos de Investigación Histórica*, n^o 18 (2001), pp. 98-99.

⁶⁹ CAMPO GUINEA, M^a J., «La actividad procesal ...», p. 98.

⁷⁰ Muchas veces rotulado, en el folio o página que hace las veces de portadilla, como un *in facto*, ya que sólo se trata del sumario.

bunales penales. Magistrados, asesores, escribanos y personal de apoyo —*verguetas, ministros, porters, capdeguaytes*, etc.— se desplazaban hasta el lugar de los hechos, reunían a cuantas personas podían aportar detalles sobre los hechos y, simplemente, les dejaban hablar, mientras tomaban buena nota de sus palabras. El encabezamiento de estos interrogatorios iniciales no parece dejar lugar a dudas. Los testigos elegidos comenzaban aportando datos precisos acerca de su identidad, profesión o actividad y edad. A continuación prestaban juramento a «*Déu Nostre Senyor i als seus Sants Evangelis*». Punto seguido, la lacónica fórmula «*fonch interrogat*» parece indicarnos que el magistrado o su asesor habría ordenado transmitir al tribunal cuanto supiera sin tener que atenerse a un interrogatorio previo, más o menos concreto y pormenorizado. Por lo general, el texto de estos interrogatorios solía ser todo lo breve que permitían los detalles aportados. Finalizada la deposición, se pedía al testigo que hiciera memoria por si se hallaba en disposición de añadir algo más, se le pedían algunos detalles al hilo de lo dicho y, si podía firmar, se le invitaba a hacerlo, indicándosele, en caso contrario, que trazara una cruz. Si el crimen objeto de investigación había sido una agresión o un homicidio, las *informacions ex officio* venían precedidas de un acte de nafres o de un *acte de cadaver*. Este sería la tercera modalidad de apertura de un proceso penal ordinario en la Valencia foral. A través de este tipo de diligencias, los oficiales del tribunal —y eventualmente el cirujano o *desospitador* que pudiera haberlos acompañado— emitían un rudimentario, aunque significativo, examen forense y certificaban la comisión del delito⁷¹.

A diferencia de la denuncia o demanda a instancia de parte, la fiabilidad de los llamados *actes de nafres y de cadaver* puede ser considerada absoluta. La información reunida mediante una *informació ex officio*, por el contrario, debe ser minuciosamente sopesada. En unos casos, los informantes son completamente neutrales, de modo que su testimonio puede considerarse verosímil. En otros, el testigo inicialmente llamado a declarar puede convertirse en inculpado poco después de haberse esbozado el *iter* delictivo. Consecuentemente, pues, sus palabras deberán ser valoradas con la misma precaución que habremos adoptado con las demandas o denuncias. En cualquier caso, los interrogatorios decantan datos e informaciones que el historiador debe compilar minuciosamente: sucesos, implicados, tiempo, lugar, circunstancias y, en no pocos casos, antecedentes de los hechos. Se ha subrayado el valor de las suscripciones judiciales para la historia de la alfabetización y, en general, para la historia de la cultura y de las mentalidades⁷². Qué duda cabe de que, junto con los protocolos notariales, los procedimientos civiles y penales pueden ser transformados por

⁷¹ El inicio, el desarrollo, las fases y las formalidades jurídicas de los procesos penales valenciano y catalán, según se desprende del clásico de Víctor Ferro, así como del estudio de las causas del tribunal de les *Coltellades* de la Pahería de Lérida a finales del XVII, es muy semejante. Vid. FERRO, Víctor, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo Editorial, Valls, 1987, pp. 357-375 [7.3.3: *El procés penal*] y pp. 375-385 [7.3.4.: *Les remissions. Els recursos penals. L'extradició*]. ROMERO GARCÍA, Eladi, «Procesos criminales en la Lérida de la segunda mitad del siglo XVII», *Actes del Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya (Barcelona, del 17 al 21 de desembre de 1984)*, Universitat de Barcelona-Pedralbes, Barcelona, 1984, vol. 1, pp. 500-502.

⁷² CISCAR PALLARÉS, Eugenio, «Cruz o firma en la práctica procesal. Contribución a la medición de la alfabetización en el Reino de Valencia (siglos XVI-XVIII)», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 24 (1998), pp. 37-62.

el historiador en series de encuestas más o menos representativas de la sociedad del Antiguo Régimen. En un plano algo inferior y limitado –si se quiere– la depuración de noticias acerca de la condición socio-profesional de los testigos y la verificación de su competencia alfabética –no sólo si pueden, o no, firmar, sino también la firmeza o, por el contrario, la falta de seguridad del trazo– nos puede permitir una aproximación a lo que podríamos considerar el contexto socio-cultural del delito.

Llevar a cabo una cierta clasificación de los procesos penales procediendo a valorar –ya de modo cualitativo, ya cuantitativo– el entorno socio-cultural de los mismos me parece un proyecto historiográficamente fértil. Por una parte, la asunción de este objetivo y la adopción de este método implica una ampliación de las posibilidades de aprovechamiento del proceso tal y como ha venido estudiándose hasta el momento. Por otra, el manejo de índices precisos en este terreno muy probablemente permitiría efectuar análisis comparativos interesantes y significativos. Elaborar un índice compuesto que integrase, por un lado, las variables socio-profesionales que caracterizan al grupo de testigos compareciente y, por otro, su capacidad para suscribir –para hacerlo de un modo del que pudiera presumirse una competencia alfabética plena, semiplena o, por el contrario, elemental– o no las deposiciones, además de abrir un sinfín de posibilidades analíticas y comparativas, probablemente permitiría realizar avances significativos en la línea que venimos proponiendo de estudio y comprensión global del proceso penal ordinario.

5. Desarrollo del proceso penal ordinario: la fase sumaria

Bajo cualquiera de sus modalidades, la apertura de un procedimiento penal ordinario estaba exento de las puntillosas exigencias jurídico-formales que veremos cumplirse a rajatabla en la segunda fase del mismo, o plenaria. La primera etapa, habitualmente denominada sumario o fase sumaria –aun cuando no sea éste, sino, como ya hemos indicado, *in facto*, el nombre que parece recibir en el derecho penal valenciano– era bastante más abierta, plástica y, si se nos permite la expresión, «informal» que la última. No en vano, la prioridad consistía, en este preciso momento, en obtener la máxima información posible acerca del delito cometido o del crimen perpetrado, de tal modo que debía primar la agilidad, la diligencia y la eficacia sobre el cumplimiento de las reglas y de las garantías jurídicas reservadas para la segunda fase de la causa. Desde nuestra perspectiva, este primer tramo sumario del proceso se caracteriza, pues, por dos notas principales: la reunión de pruebas y la imputación. En efecto, una de las primeras provisiones que podemos ver adoptar al juez de la causa o al futuro relator de la misma es el decreto de prisión provisional de los inculpados. Los *actes de presó*, como tales, no solían anotarse en las páginas del proceso, sino en los *llibres de cedes*, aunque de ellos podemos tener constancia inmediata a través de los interrogatorios, ya que en su encabezamiento se hacía constar que el declarante se hallaba «*al present atrobat en la presó [comuna de la present ciutat]*». Por el contrario, sí solía figurar en las páginas del proceso el afianzamiento –*capleuta o afermament*– de cualquiera de los inculpados y, según la gravedad del delito, una *inscripció de (sos) bens* destinada a hacer frente a las responsabilidades civiles que pudieran

derivarse de los hechos⁷³. Aunque estos dos términos se utilizan con mucha frecuencia de manera indistinta, podría decirse que las personas eran *afermades*, mientras que los bienes y las propiedades eran *caplevats* o *caplevades*. Así, mediante el *acte de afermament*, uno o varios familiares –normalmente dos– amigos, vecinos o ascendientes se comprometían ante el tribunal a conducir al inculcado ante el mismo siempre que les fuera requerido, bajo una determinada sanción fijada en el mismo documento en caso de incumplimiento. La *capleuta*, por su parte, implicaba el compromiso de custodia y conservación de los bienes embargados preventivamente al reo, también por parte de una o dos personas y, asimismo, bajo sanción en caso contrario. Caso especial dentro del compromiso de *capleuta* –aunque en absoluto infrecuente– era el de las esposas de los acusados que, si bien aceptaban convertirse en *caplevadores* de sus bienes, solían manifestar su firme voluntad de preservar su dote, haciendo constar su protesta de «*que per la present capleuta e scripció de bens no li sia causat perjuhí en sa dot, com pretenga ésser acrehedora de aquella en los bens del dit son marit*⁷⁴». Los bienes, propiedades y títulos de los inculcados en un proceso penal no sólo eran afianzados por familiares y particulares. También podían ser puestos a disposición de las autoridades fiscales del reino –la Tesorería General– o de la banca municipal –*Taula de Canvis*– si los magistrados lo consideraban pertinente.

Cualquiera de las diligencias a las que acabamos de referirnos aporta informaciones decisivas para el estudio conjunto de la criminalidad, del derecho y de la justicia penal. La historia de la prisión, la sociología delictiva y el estudio de la praxis ordinaria de los tribunales penales pueden verse notablemente enriquecidos gracias al estudio sistemático de cada uno de estos extremos. Sin olvidar los grandes marcos teóricos de referencia⁷⁵, la prisión, el tejido carcelario de ciertas ciudades españolas y algunos de los proyectos reformistas y asistenciales promovidos en la España de los Austrias han sido objeto de interesantes trabajos⁷⁶. Para el caso valenciano, no sólo

⁷³ GRAULLERA, V., «El proceso penal ...», pp. 952-953; OBARRIO, J. A., «Estudios ...», pp. 235-239.

⁷⁴ Jorge Catalá Sanz y yo mismo publicamos, precedido de un extenso estudio preliminar, uno de los procesos penales del período foral más largos y complejos de cuantos han llegado hasta nuestros días. Muchas de las formalidades procesales de las que trataré, por la disponibilidad de este texto, irán referidas al mismo. PÉREZ GARCÍA, Pablo-CATALÁ SANZ, Jorge A., *Epígonos del encubertismo. Proceso contra los agermanados de 1541*, Biblioteca Valenciana, Colección Historia / Estudios, Valencia, 2000.

⁷⁵ FOUCAULT, Michel, *Surveiller et punir: naissance de la prison*, Gallimard, Paris, 1975. MELOSSI, Dario-PAVARINI, Massimo, *Carcere e fabbrica: alle origine del sistema penitenziario (XVI-XIX secolo)*, Società Editrice Il Mulino, Bologna, 1979. SPIERENBURG, Peter, *The Prison Experience: disciplinary institutions and their inmates in early modern Europe*, University of Chicago Press, New Brunswick, 1991. RUSCHE, Georg-KIRCHHEIMER, Otto, *Punishment and Social Structure*, Russell and Russell, New York, 1993. ROTHMAN, David-MORRIS, Norval (eds.), *The Oxford History of the Prison: the Practice of Punishment in Western Society*, Oxford University Press, Oxford, 1995.

⁷⁶ BERNAL GÓMEZ, Beatriz, «Un aspecto más del régimen carcelario novohispano: la visita de cárcel», *Poder y represión fiscal en la América española (siglos XVI. XVII y XVIII)*, pp. en el III Centenario de la promulgación de la recopilación de las Leyes de Indias, Instituto Internacional de Historia del derecho Indiano-Universidad de Valladolid, Valladolid, 1986, pp. 255-280. HERAS SANTOS, José Luis, «El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla», *Studia Historia-Historia Moderna*, VI, (1988), pp. 523-559. Del mismo autor: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991, pp. 165-290. COPETE, Marie-Lucie, «Criminalidad y espacio carcelario en una cárcel del Antiguo Régimen: la cárcel de Sevilla a finales del siglo XVI»,

disponemos de un sólido estudio de Vicente Graullera sobre las cárceles de la capital del reino⁷⁷, sino que una de las primeras contribuciones al análisis jurídico, político y social de penalismo carcelario, la *Visita de la cárcel y de los presos* [Valencia, Pedro de Huete, 1574] del magistrado setabense Tomás Cerdán de Tallada, ha gozado en los últimos años de una atención preferente por parte de la historiografía⁷⁸. En su calidad de *procurador de pobres y miserables personas*⁷⁹, Cerdán estaba familiarizado con la cárcel, con sus gravísimos problemas inseguridad, hacinamiento e insalubridad y, en muchos casos, sus nefastas consecuencias. No en vano, los *llibres de cedes* abundan en noticias de los *desospitadors reals* sobre la enfermedad –la muerte, incluso– de presos y la necesidad de proceder a su inmediata excarcelación para no poner en riesgo sus vidas⁸⁰. Por otra parte, la relación de bienes –cuando los hay– inmovilizados por orden de la justicia y la identidad de los fiadores aportan, sin duda, detalles muy significativos a la hora de caracterizar al reo, su condición social específica y su entorno familiar y de relaciones⁸¹.

Historia Social, n° 6 (1990), pp. 105-125. De la misma autora: «La asistencia a los presos pobres en la cárcel real de Sevilla (1560-1650)», *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía: Andalucía Moderna (vol. III)*, Publicaciones de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía-Obra Social de Caja Sur, Córdoba, 1995, pp. 105-116. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, «Presos pobres, pobres presos: asistencia en la cárcel de la ciudad de Valladolid (siglo XVII)», *Estudios en homenaje al profesor Teófanos Egido*, Universidad de Valladolid, vol. 1, Valladolid, 2004, pp. 403-422. GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «La cárcel real de Granada», *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*, Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 2005, pp. 325-332.

⁷⁷ GRAULLERA SANZ, Vicente, «Las cárceles de Valencia en la Edad Moderna», *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, tomo 2º, Valencia, 1982, pp. 255-270.

⁷⁸ GANDOULPHE, Pascal, «Visita de la cárcel y de los presos du docteur Tomás Cerdán de Tallada: essai d'interprétation», *Les Cahiers de l'ILCE*, n° 2 (2000), pp. 13-38. PÉREZ MARCOS, Regina María, *Un tratado de derecho penitenciario del siglo XVI: la «Visita de la cárcel y de los presos» de Tomás Cerdán de Tallada*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2005. Por último, la profesora Teresa Canet Aparisi ha publicado de nuevo la obra de Cerdán precedida de un excelente y muy completo estudio preliminar; *vid.* CANET APARISI, Teresa, «Estudi introductorio», en CERDÁN DE TALLADA, Tomás: *Visita de la cárcel y de los presos*, Publicacions de la Universitat de València, Col·lecció Fonts Històriques Valencianes, Valencia, 2008, pp. 7-35.

⁷⁹ BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, «La Abogacía de Pobres en Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, L (1980), pp. 1.039-1.054.

⁸⁰ Un par de buenos ejemplos de lo dicho lo encontramos en un proceso penal apelado al Consejo de Aragón el año 1619. En él consta un *acte de excarcelació* del 20 de junio de 1619, previo informe médico del doctor en medicina Pere Girbau, *desospitador real*, de Berthomeu Sart, de Villarreal. Sart se hallaba gravemente enfermo, de modo que el juez Pere Joan Rejaule le permitió abandonar la prisión común de Valencia y convalecer en el *Hostal de les Coronas*. Para que pudiera hacerse efectiva la excarcelación fue necesario que un total de cinco villarrealinos, entre los que se hallaba el propio hijo del enfermo, Tomás Sart, se comprometieran con una *caució i fermançes* de 500 libras. Poco después hallaremos en este mismo proceso el *acte de cadaver* del cirujano de Villarreal, Gaspar Sales, fallecido la noche del viernes 28 de junio de 1619 en el *Hostal de Moles* de la calle *Assahonadors* de la ciudad de Valencia. Cuando Salvador Ramón, alguacil real, llegó al hostal encontró el cuerpo de Sales amortajado y extendido sobre el suelo. A la hora de redactar el *acte*, se anotó con toda diligencia que Sales había sido excarcelado el mismo día de su muerte, pues se hallaba gravemente enfermo de una dolencia contraída mientras se hallaba preso en Valencia. Actuaron como testigos del acto Cosme Jordà, ciudadano y justicia de Villarreal, y Pere Franch responsable del hostal. ARV. Real Audiencia. Procesos de Madrid, Letra L, Reg. 223, ff. 135 vº y 137 vº.

⁸¹ GRAULLERA, V., «El proceso penal...», pp. 953-955. CATALÁ, J.-PÉREZ, P., «Estudio preliminar», *Epígonos del encubertismo...*, pp. 113-115.

Las primeras diligencias del proceso⁸² —ya se tratase de una denuncia, de una pesquisa e, incluso, de una visura— habían permitido delimitar el alcance de las responsabilidades, la persona o personas que debían ingresar en prisión o ser afianzadas, y el número de testigos que debieran seguir siendo convocados en los interrogatorios al margen de su consideración procesal⁸³. Este último aspecto resultaba esencial, pues los casos en los que se recurría a otro tipo de pruebas que no fueran las exclusivamente testificales eran anecdóticos. A diferencia, pues, de las *informacions ex officio* de las pesquisas preliminares, las *confessions ex officio* de la fase sumaria propiamente dicha ya no permitían a los inculpados y a los restantes testigos deponer libremente acerca de los hechos, sino que, por el contrario, respondían a un esquema de interrogatorio previamente definido por el juez, por el relator de la causa e, incluso, por parte del abogado o del procurador fiscal en ocasiones muy especiales. Los testigos debían jurar de nuevo sobre los cuatro Evangelios, firmar su declaración —o poner una cruz⁸⁴— y ratificar las confesiones unas horas o unos días más tarde. Junto con la identidad del declarante y las formalidades a las que acabo de referirme, en el encabezamiento de la deposición suele figurar la condición socio-profesional del testigo, su edad⁸⁵ y si se halla o no en prisión, aspecto a través del cual podemos determinar fácilmente su imputación o su mera condición de testigo. Las *confessions ex officio* permiten centrar el caso y facilitan —en unos casos— la reunión de indicios y —en otros— de pruebas testificales concurrentes plenas o semiplenas para que, bien el procurador de la parte denunciante, bien el procurador fiscal de la corona confirmen su escrito de acusación inicial, lo amplíen o presenten uno nuevo. La existencia de un escrito previo de acusación que se confirma o renueva al final de la fase sumaria y, en su caso, de un interrogatorio instando por el juez o relator cuyos resultados servirían para la redacción del escrito de acusación definitivo permitiría hablar también en el caso valenciano —hasta cierto punto, al menos— de una doble acusación como en Castilla⁸⁶.

Una vez concluido el interrogatorio, el testigo era invitado hasta en tres ocasiones distintas a manifestar su posición personal ante el litigio y las personas involucradas en él, y a recordar cualquier otro detalle que pudiera arrojar luz sobre la causa. En primer lugar se le preguntaba si deseaba que el actor o el reo obtuvieran sentencia favorable. Como los testigos solían mostrarse indiferentes sobre este punto, el escribano añadía invariablemente la fórmula «*que guanye aquell que tinga més justícia*».

⁸² Entre ellas se hallaba, asimismo, el sometimiento del denunciante particular a la llamada *pena de talió*, prevista en la legislación valenciana, al menos desde 1329, para evitar acusaciones temerarias, y cuya obligatoriedad será ratificada por las Cortes de 1488, 1537 y 1588. GRAULLERA, V., «El proceso penal...», pp. 957-960 y OBARRIO, J. A., *Estudios...*, pp. 232-234.

⁸³ OBARRIO, J. A., *Op. cit.*, pp. 250-158.

⁸⁴ Hemos tenido ocasión de comprobar que la firma de la declaración de los analfabetos mediante una cruz presenta diferencias en los procesos del siglo XVI y primera mitad del siglo XVII y en las causas de la segunda mitad del Seiscientos, en los que, además de la cruz, suele figurar, asimismo, la firma de dos testigos alfabetizados que ratifican y confirman la identidad del testigo.

⁸⁵ Como consecuencia de que no todos poseían información precisa de la fecha de su nacimiento, ya que muchos sólo recordaban la de su bautismo, es muy frecuente el uso de la siguiente fórmula: «... N, [*que dix ésser*] de X anys d'edat, poch més o menys...».

⁸⁶ ALONSO, M^a P., *El proceso penal...*, p. 181.

A continuación, una pequeña batería de preguntas permitía abrir el cerrado guión de las *confessions ex officio*. El juez conminaba al testigo a declarar cuanto recordase o le viniese a la memoria. Las respuestas eran libres en la medida en que no se ajustaban a un listado predefinido de cuestiones. Si no añadía ningún dato relevante, el declarante era interrogado de una manera más precisa acerca de cualesquiera otras circunstancias de tiempo y lugar que recordase, y acerca de la identidad de cualquier persona que pudiesen haber contemplado los hechos y, por tanto, pudiera ser convocada como testigo por el tribunal. Finalmente, tras serle leído el texto de su declaración por el escribano del tribunal, y antes de proceder a su ratificación, el juez volvía a inquirir al testigo si había conseguido recordar alguna información digna de mención a lo largo de las horas o de los días transcurridos. Los procesos penales que hemos tenido ocasión de leer y analizar nos han permitido comprobar que estos interrogatorios abiertos realizados tras las *confessions ex officio* rara vez –por no decir nunca– añadían nueva información sobre lo ya conocido. De manera muy excepcional, los testigos solían utilizar la oportunidad, más bien, para corregir, puntualizar o enmendar algún aspecto concreto o parte de lo testificado hasta aquel momento.

Nos hallamos a punto de finalizar la fase sumaria. Los testigos principales y los mismos imputados han prestado ya su declaración. Algunos de ellos han sido interrogados en diferentes ocasiones, incluso. Se ha procedido, en ciertos casos, al embargo cautelar de una parte de los bienes con el fin de asegurar la satisfacción de la responsabilidad civil –si la hubiera– el pago de costas o el abono de la sanción pecuniaria a que pudiera haber lugar como consecuencia de una sentencia condenatoria. A trescientos o cuatrocientos años de distancia, el lector del proceso dispone en este preciso instante de la misma información con la que cuenta el propio tribunal y los mismos procuradores fiscales. Todo cuanto ha caracterizado y rodeado la comisión del delito ha sido debidamente documentado: identidad del autor o autores de los hechos, circunstancias de tiempo, lugar y modo, móviles o posibles motivaciones de lo sucedido, identidad de la o de las víctimas, cómplices, familiares, receptadores –si los hubiere– datos acerca del modo de vida, de las costumbres, del carácter, de las opiniones, de las manifestaciones públicas –y, en ocasiones, privadas– de aquellas personas implicadas de una manera u otra en la comisión del delito. La fase sumaria ha tenido por objeto precisamente esto, es decir, la determinación precisa de lo sucedido. En este orden de cosas, podría suceder –y, de hecho, sucede en ocasiones– que los testimonios vertidos por algunos declarantes entren en contradicción con lo declarado por algún otro compareciente. También podría darse el caso de que la identidad de alguno de los testigos no estuviese completamente clara y fuera necesario verificarla de algún modo. En estos dos supuestos, el juez o el relator de la causa pueden ordenar sendos tipos de careos denominados, el primero, *acarament* y, el segundo, *acte de averiguació*⁸⁷. A diferencia de las *confessions ex officio*, los careos no sólo requerían el juramento solemne de los declarantes, sino también la presencia de al menos dos testigos cuya identidad se hace constar diligentemente al pie del *acte de acarament* o *de averiguació*.

⁸⁷ De ambos tenemos dos magníficos ejemplos en el *acarament* de dos jóvenes criados llamados Joan Blya y Miquel Sancho el día 1 de mayo de 1619 y en el *acte de averiguació* de los hermanos Miralles, efectuado el mismo en el mismo proceso. ARV. Procesos de Madrid. Letra L, Reg. 223 ff. 36 vº-37 rº.

A diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a no declarar en modo alguno estaba reconocido, y mucho menos regulado. Todos –acusadores particulares, testigos, imputados, reos– estaban obligados a prestar testimonio bajo juramento, y podían ser conminados a ello de muy diferentes maneras, incluyendo la amenaza de tormento judicial. En algunos casos, sin embargo, los reos podían manifestar expresamente su no reconocimiento de la jurisdicción del magistrado y, en consecuencia, solicitar ser juzgados por el tribunal que correspondiese a su fuero: la Inquisición si se trataba de familiares del Santo Oficio, el del ordinario eclesiástico si de presbíteros y sacerdotes, el de sus respectivas órdenes religiosas o militares si los acusados fueran frailes o freiles. No habrá que insistir mucho en el hecho de que los tribunales reales –máxime si se trataba de alguno de los superiores, como la Gobernación o la Real Audiencia– hacían caso omiso de tales reclamaciones y únicamente detenían la maquinaria judicial si eran conminados a ello por la autoridad del propio monarca o de sus representantes más directos. Si un imputado se negara a declarar, el juez o relator de la causa tendría a sus disposición tres tipos distintos de *manaments* o conminaciones para obligarle a testificar: el *manament simple* o *primer*, el *manament penal* o *segón* y el *manament de pena de confés* o *tercer*, tras declarársele el cual, el imputado podía adquirir la nada halagüeña condición procesal de culpable confeso⁸⁸.

Ha llegado el momento de que los procuradores fiscales redacten el escrito de acusación con toda la información reunida hasta el momento. Concluye, pues, la fase sumaria –más abierta, factual y, por decirlo de alguna manera, policíaca– del procedimiento penal ordinario, para dar paso, sin solución de continuidad, a la siguiente, o plenaria, caracterizada por una mayor complejidad técnica y jurídica, así como por un mayor número de requisitos procedimentales cuya desatención o incumplimiento –en determinados extremos, al menos– podría redundar en la indefensión del reo o en la desatención del actor, y, por tanto, en la nulidad de la sentencia. Hasta ese preciso instante, las diferentes diligencias y actos adoptados por el tribunal han sido decididos y ejecutados por orden del juez de la causa –en el caso de los tribunales locales de primera instancia y por aquellos otros de jurisdicción territorial– o por alguno de los doctores u oidores de la Sala Criminal de la Real Audiencia que, llegado el momento, pasará a convertirse en el relator de la causa. Los procuradores fiscales –uno de ellos, al menos– y, si lo hubiera, el procurador de la acusación particular, han sido puntualmente informados del desarrollo de las averiguaciones y de los interrogatorios gracias a las copias facilitadas por el escribano del tribunal siempre que las han solicitado. A partir de ahora, la presencia de los procuradores y de algunas otras autoridades jurisdiccionales en el proceso va a ser mayor. El juez pasa a un segundo plano, al mismo tiempo que los representantes de las partes en litigio ocupan la primera línea de la causa. El magistrado se limitará, en adelante, a dar curso a –o denegar– las peticiones de las partes, mientras la iniciativa queda en manos de estas o en la de sus representantes legales.

Como hemos precisado ya, el historiador cuenta en estos momentos con toda –o prácticamente toda– la información que precisaría para analizar pormenorizadamente aquellos aspectos del caso que en mayor medida incumben a la historia social

⁸⁸ Sería el caso de Miquel Soler, *conseller* de la población de Villarreal, que se negó a declarar alegando su condición de familiar del Santo Oficio. ARV. Procesos de Madrid. Letra L, Reg. 223 ff. 51 rº-51 vº.

de la criminalidad y del poder, y, por tanto, la tentación de abandonar la lectura de la farragosa fase plenaria del procedimiento es muy intensa. No obstante, hay dos motivos de peso para seguir adelante. El primero: la fase plenaria puede aportar –y, de hecho, aporta– detalles de cierto o de gran relieve a la hora de determinar la naturaleza de los hechos, los rasgos personales y sociales de los implicados –reos y víctimas– así como de las circunstancias de cada caso. El segundo: las formalidades procedimentales y jurídicas configuran un rango informativo de capital importancia para valorar adecuadamente aspectos del ejercicio de la jurisdicción penal absolutamente clave para entender el funcionamiento de la maquinaria judicial del Antiguo Régimen: desde la duración del proceso, hasta las garantías de las que puede gozar –y goza– el reo, pasando por la valoración de las pruebas o por la determinación de la genuina naturaleza jurídica de ciertos instrumentos judiciales tan característicos del derecho penal del absolutismo como la tortura judicial.

6. Desarrollo del proceso penal ordinario: la fase plenaria

La fase plenaria se diferencia de la sumaria –como acabamos de señalar– por su elevado grado de tecnificación jurídica⁸⁹. Si el sumario es el escenario de las voces y de los hechos, el plenario lo será, por un lado, de las pruebas, los indicios, los argumentos, del debate y de las solemnidades, aunque también, por otro, de los magistrados, asesores, procuradores, abogados y, cómo no, de los propios reos. La ratificación –modificada o ampliada– del escrito de acusación inicial por parte del procurador de la parte actora o la presentación de una escritura de puntos o capítulos de idéntica naturaleza por parte de los procuradores fiscales constituye el pistoletazo de salida de esta segunda etapa del proceso penal ordinario. La acusación fija así su posición en el litigio, califica los hechos, reclama la reparación del daño y, tras apuntar directamente contra quien considera responsable o culpable de lo sucedido, solicita su castigo conforme los fueros del reino. Gran parte –por no decir todos– de los detalles y circunstancias aireados durante la fase sumaria por los testigos vuelven a aparecer de manera ordenada y jerarquizada en el escrito de acusación. Los procuradores se limitan a hacerlos patentes, a enfatizar su gravedad y a señalar que las pruebas reunidas –es decir, los testimonios coincidentes– bastan para probar la comisión del delito. Nunca solicitan la aplicación de una sanción determinada ni reclaman una compensación precisa. Ambos extremos penden de la decisión del magistrado y de la sentencia definitiva: hasta el final de la causa no sabremos nada sobre cualquiera de estos extremos.

Los escritos de acusación pública son redactados por uno de los dos procuradores fiscales de la Corona, pero se presentan avalados y firmados por el abogado fiscal del rey. Si el tribunal en el que se está juzgando el caso es una magistratura señorial, actúa en su lugar un procurador del señor que puede comparecer ante el justicia, el asesor o el gobernador señorial. Si por el contrario se trata de un tribunal real ordinario de carácter municipal –un justiciazgo criminal– o territorial –una gobernación o subgobernación– el procurador real se dirigirá al justicia o al gobernador.

⁸⁹ OBARRIO, J. A., *Estudios...*, pp. 239-250.

Pero si se trata del alto tribunal de la Real Audiencia, el pliego de cargos es recibido por el regente de la Cancillería. Percibimos de inmediato que la Audiencia no es un tribunal ordinario, sino una especie de «edificio» judicial en el que se debe ascender poco a poco. En realidad, el genuino magistrado de la Real Audiencia es el propio monarca, representado personalmente en el reino de Valencia por el lugarteniente general o virrey. Es él, es decir, el virrey, quien firma las disposiciones penales extraordinarias –reales pragmáticas remitidas desde la Corte o arbitradas por la misma Real Audiencia– y las sentencias del alto tribunal. El regente de la Cancillería, por su parte, representa y asesora al virrey en la administración ordinaria de justicia. Es, por tanto, quien preside la Audiencia, dirige la administración de justicia, firma las sentencias –las interlocutorias y las definitivas– y las comunica solemnemente en representación del virrey, resuelve contenciosos entre las diversas salas del alto tribunal, atiende la presentación o apelación de demandas y preside el despacho de la Cancillería⁹⁰. El papel del regente de la Cancillería en un procedimiento penal instado o apelado a la Real Audiencia es muy superior al que cabría imaginar, pues es él quien, en última instancia, debe decidir muchas de las cuestiones clave que pueden condicionar el curso de la causa. Y lo hace, además, contando siempre con el criterio, parecer y visto bueno del abogado fiscal de la Corona. El abogado fiscal se halla presente cuando el regente lee el escrito de acusación y decide si aceptar o no, no ya la causa, sino la ordinaria petición del procurador fiscal para que el oidor que ha instruido el caso sea designado relator de la causa. Ambos deliberan antes de que el regente dé curso, o no, a cualquier nueva petición que las partes puedan elevar. Ambos discuten previamente a la firma de una interlocutoria de tormento por parte del regente. El abogado es informado de cualquier comisión que el regente encomienda a un magistrado, a un alguacil o a cualquiera de los oficiales de la Real Audiencia. Ambos están presentes cuando se votan las sentencias y ambos deben acudir a comunicar en persona el contenido de las mismas a los reos, especialmente si se trata de la pena capital.

El relator de la causa –es decir, el oidor de la sala criminal de la Real Audiencia designado para instar el proceso y, finalmente, presentar sus conclusiones ante sus compañeros de tribunal y ante el propio regente, previa votación de la sentencia– actúa, pues, como un delegado del regente de la Cancillería. No es este el caso, como sabemos, de los tribunales ordinarios, pues en ellos son los propios justicia y gobernador –bien que representados habitualmente por un asesor letrado, ya que ambos son jueces legos– quienes presiden las sesiones y dirigen el curso de los trabajos. Fuera cual fuese el rango del tribunal penal ante el que se hubiese instado la causa, una de las principales prioridades era evitar la dilación excesiva de la misma. Los jueces trataban de sostener este criterio con toda la capacidad de que disponían y, de hecho, hemos podido constatar que, en líneas generales, los procesos penales tenían una duración muy razonable de apenas unas cuantas semanas⁹¹. En general, tras la

⁹⁰ CANET APARISI, Teresa, *La magistratura valenciana (ss. XVI-XVII)*, Publicaciones del Departament d'Història Moderna de la Universitat de València, serie Monografías y Fuentes n° 16, Valencia, 1990, pp. 26-41.

⁹¹ Un proceso tan complejo, con tantos acusados y comparecientes como el instado por la Real Audiencia contra los *encubertistas* del año 1541 duró apenas 8 semanas. De ordinario, no parece que hubiera motivos de peso para que un procedimiento penal tuviera que prolongarse más allá de 3, 4 ó 5 semanas.

exposición de los hechos e identificación de los responsables a tenor de la información reunida durante la instrucción, el procurador fiscal solicitaba una nueva ronda de interrogatorios. Aunque no existe constancia documental de ello, todo parece indicar que los fiscales presentaban una especie de lista o censo de testigos con el fin de que pudieran ser formalmente citados, tanto si se encontraban en prisión preventiva, en libertad bajo fianza o si se trataba de personas no encausadas. Antes de escuchar a los testigos, el magistrado debía asegurarse de que los reos se hallaban convenientemente representados y asesorados, motivo por el cual debía haber recibido previamente copia notarial autenticada del *acte de procura* donde constase la identidad del procurador, su aceptación de la procura y su compromiso de defender en todo momento los intereses del acusado. Sólo así podía pasarse al siguiente eslabón de la fase plenaria: las *confessions super denuntiatione*.

Comenzaba así una nueva ronda de interrogatorios formalmente iguales a las *confessions ex officio* de la fase sumaria. Los procuradores de los acusados no sólo tenían derecho a estar presentes en las declaraciones, sino también a recibir una copia de lo dicho por los testigos de la acusación certificada por el escribano del tribunal, si así lo solicitaban. Pero, ante todo, les asistía el derecho de réplica. Este derecho, que debía articularse a través de un escrito de defensa —*escriptura de defenses*— estaba sometido a un plazo que el tribunal debía precisar y que se conoce como *dilació* o *dilacions*. Los fueros valencianos establecían una dilación ordinaria de 40 días, pero este plazo —amplísimo— rara vez se respetaba en el marco de la jurisdicción penal, pues en los casos más graves —aquellos que podían comportar pena de muerte— el magistrado solía conceder una dilación vertiginosa de apenas 3 días en materia principal y 2 en materia objetiva⁹², mientras que, en los restantes, la dilación se ampliaba a 15 días para dar curso a la contestación de la materia principal y otros 10 para responder a la objetiva⁹³. La materia principal, evidentemente, tocaba a la determinación de los hechos, y la objetiva, a las incompatibilidades de los testigos, puesto que, según los fueros, los familiares, parientes, amigos, criados, domésticos y también los enemigos eran considerados testigos inhábiles, de modo que su presencia en la causa y la toma en consideración de sus palabras podía ser objeto de impugnación por parte de la defensa. En los casos más graves, podían disponer los reos del asesoramiento legal de abogados —es decir, de doctores en derecho— además del de sus procuradores particulares. Aunque no solía ser un hecho muy frecuente, en algunos procesos puede detectarse la presencia de abogados que supervisan los escritos de defensa y las peticiones de los procuradores, e, incluso, que los redactan ellos mismos. En circunstancias muy excepcionales, como las que tuvieron lugar en Valencia en mayo de 1541, cuando las autoridades regnícolas creyeron haber descubierto una conspiración *encubertista* a punto de hacer estallar en la capital una nueva revuelta *agermanada*, hemos podido constatar que fue el propio virrey —en aquellos momentos, D. Fernando de Aragón duque de Calabria— quien dotó a la defensa de los principales acusados del asesoramiento, no

⁹² En el proceso contra los *encubertistas* de 1541, las dilaciones otorgadas a los principales acusados, Jeroni Cerdà y Antoni Soldevila, para preparar su defensa fueron, respectivamente de 4 y 2 horas. CATALÁ, J.-PÉREZ, P., *Epígonos...*, p. 256.

⁹³ CANET, T. (ed.), *Práctica y orde judiciari...*; «6. De la dilació en materia principal en lo juhly de dits manaments» (pp. 27-40) y «7. De la dilació de la materia objetiva dels testimonis y de la impugnativa dels actes» (pp. 40-44).

de uno, sino de dos abogados distintos: «*lo molt spectable senyor duc... manà personalment als magnífichs micer Cosme Abat e micer Jaume Felibert, doctors en cascú dret, que, a pena de cinch-cents florins de or, advoquen al dit...⁹⁴*». El asesoramiento letrado no aseguraba, sin embargo, ni una ampliación del plazo perentorio dado a las *dilacions en matèria principal* y *en matèria objectiva*, ni tampoco una mayor eficacia defensiva, pues, como sucedió en el caso que nos ocupa, el plazo otorgado fue tan breve que los procuradores ni siquiera tuvieron tiempo de localizar a los abogados designados por el virrey⁹⁵.

La respuesta de los procuradores de los acusados ante el escrito de acusación de los fiscales y frente al contenido de las deposiciones obtenidas tras las *confessions ex denuntiatione*, se articulaba a través de la *escriptura de defenses*. En líneas generales, la estrategia de la defensa solía ser muy semejante y previsible. El procurador del reo procuraba insistir en la falta de pruebas de la acusación, en la endeblez de las pruebas testificales, en la falta de credibilidad de los testigos de cargo y, por el contrario, en la sinceridad y honorabilidad de los testigos de la defensa y, finalmente, en el intachable perfil moral y social del acusado. Tratar de demostrar la vida ordenada, la existencia regular, el carácter pacífico, la natural bondad, la honestidad personal, la honradez en el trabajo y los negocios, la respetabilidad y hasta las profundas convicciones religiosas y la fe del acusado, era, sin lugar a dudas, una de las prioridades en la estrategia judicial de la defensa. Si el asunto era especialmente desesperado, los procuradores no dudaban en recurrir a argumentos que, aunque pudiesen redundar en el descrédito social del acusado, en aquel preciso contexto podían, sin embargo, contribuir a salvarle la vida: tal sería el caso de la simpleza, el infantilismo o la enajenación transitoria. Así sucedió entre finales de julio y comienzos de agosto del año 1668. Finalizada la Guerra de Devolución y firmada la Paz de Aquisgrán, un grupo de artesanos y labradores valencianos que se sentían perjudicados por las ventajas comerciales otorgadas a los mercaderes franceses se había sentido inquieto y tentado de organizar un motín contra la colonia francesa de la capital. Sus movimientos llegaron a oídos de la Real Audiencia que, de inmediato, detuvo a los principales instigadores. Por su interés, así como por la singularidad de los argumentos utilizados en aquella ocasión por el procurador de uno de los acusados, reproducimos la siguiente *escriptura de defenses*:

«Die primo mensis augusti MDCLxviii, present Bonaventura Sanchis Dalmau, procurator infrascriptus. Ihs. Bonaventura Sanchis Dalmau, procurador de Juseph Angost, obrer de vila, suppliant, cum facultate addendi, als efectes que més y millor de justícia aprofitar li puixen vers e contra lo altre dels procuradors fiscals de sa Magestat y exclusió de la denunciació y criminal acusació portada per aquell contra dit son principal, fa, diu e posa lo que es segueix:

I.- Primerament, fa, diu e possa lo que provar entén non se astringentes, que Serilo Martínez, velluter, es un home de qui es fa molt poch cas, així entre els del ofici, com entre els demás coneguts de aquell, per estar, com està, tengut y reputat per un bufó que continuament està en diferents farses y sos amichs lo porten molt a menut per a riure y

⁹⁴ CATALÁ, J.-PÉREZ, P., *Epígonos...*, pp. 255 y 256 {24.2 y 24.3}.

⁹⁵ *Op. cit.*, p. 287 {34}.

⁹⁶ ARV. Real Audiencia. Procesos de la Segunda Parte. Caja 71, exp. 750, ff. 65 rº-67 vº (año 1668).

ensartant-lo per sa simplicitat, y com ha tal està comunament tengut, agut y reputat per tots los conexents de aquell, y axí es ver.

II.- Item diu ut supra que lo dit Martínez es home que té molt poca reputació perque, havent-li donat a treballar alguns mestres mercaders, se ha quedat ab les teles y les ha venudes. Y així es ver.

III.- Item diu ut supra que, sent lo dit Martínez basiner de(l) Hospital General per a colectar les almoynes en lo regne, per son mal proçehir y mal conte que ha donat de dites almoynes, lo privà lo señor del Hospital de dit offici, provehint-lo en altra persona. Y així es ver.

III.- Item diu ut supra que, per les referides causes lo dit Martínez està tengut y comunament reputat per home de poch crèdit y reputació. Y així es ver.

V.- Item diu ut supra que lo dit Martínez es home que cuyda poch de treballar y acudir a sa casa y familia perque, en tenint diners, procura jugarsels y continuament va per les casses de jochs y garitos. Y així es ver.

VI.- Item diu ut supra que lo dit Joseph Angost es un home molt bon cristià, temerós de Déu y sa consiència, molt honrat y bon treballador y que ab gran puntualitat (h)a tractat de acudir a les obligacions de sa casa y familia, donant molt bon conte en totes les faenes que se li (h)an acomanat de son ofici, y com a home d'estes calitats y molt honrat està tengut y comunament reputat per tots los conexents de aquell, y així estar públich y notori, pública veu y fama en la present ciutat.

VII.- Item diu ut supra que persones fidedignes, majors, de tota excepció, que conexen al dit Joseph Angost y que lo (h)an tractat y comunicat molt a menut diràn y testificaràn que no es verosímil ni creible que conforme lo prosehir y cristiandat del dit Joseph Angost, haja pogut cabre en aquell dol ni malícia alguna per a efecte de voler-se conspirar ni amotinar, com se (h)a dit, y per que lo (h)an denunciat. Y així es ver.

VIII.- Item diu ut supra que el dit Joseph Angost continuament (h)a estat vist treballar en diverses obres per sí mateix assistint a aquelles, com a mestre que es de lo offici de obrers de vila, sens haverlo vist entrevenir en corrillos ni juntes de vagamundos ni malfaeners. Y així es ver.

VIII.- Item diu ut supra que es públich y notori, pública veu y fama entre tots los vehins de la present ciutat, que Lloréns Garcia, velluter, se ha asegurats per rahó de les penes que podia merexer lo delictes que se li emputa de haver sollicitat a diverses persones per a que se amotinasen contra els francesos per rahó del dany qu'es seguia de entrar robes de Francia al ofici de velluters y que per dita causa no (h)an denunciat al dit Garcia y així es ver, públich y notori, pública veu y fama en la present ciutat.

X.- Item diu ut supra que en moltes y diverses ocasions que (h)an sucehit tenir la noticia de algunes vitories que (h)an tengut les armes de España y que, per dita causa, se (h)an fet llumenaries en la present ciutat y també en altres ocasions que se ha sabut algún mal fetes en los exércits de España a favor de Francia (h)a sucehit en la present ciutat juntarse casi com a motí molts studiants e chichs y mosos dels oficis y invadir a pedrades als francesos, així en lo mercat de la present ciutat, com en los altres carrers y plases y en ses cases, obligant-los a tancar-se en aquelles, rompent-los les gelosies de manera que apenes parexía francés algú, apedregant també als cocheros y obligant a retirar-se ab los coches a ses cases, o en alegría de la vitoria, o en sentiment de la perdua, lo que, com se (h)a dit, (h)a sucehit infinitas vegades en la present ciutat, y cremant-los les taules als toniners y les barraques al barraquer. I així es ver.

Sobre los quals capítols supplica testimonis li sien rebuts in juncto parti als. Per ser així, etc. Comparent, etc. Implorant, etc. Lop. Ihs. Die V augusti 1668, recipiantur testes intra dilacionem concesam ut intus. M. Roig. Dicto die, Rafel Joan Garcia, verguer de la Real Audiència diu huy haver intimat dita scriptura y provisió de aquella a Joseph Molina, notari procurador fiscal de sa Magestat. Receptit Çamora, notarius⁹⁶».

La escritura de defensa –bien redactada, como solía ser lo habitual, en forma de artículos o capítulos, bien argumentada– siempre incluía la fijación de la propia postura judicial, más una petición de comparecencia de toda una serie de testigos que pudieran avalar lo señalado por el procurador. Estas deposiciones debían verificarse dentro del plazo otorgado para las dilaciones y conformaban el apartado conocido como *confessions super defensione*. Los declarantes debían jurar y firmar la testificación y someterse, asimismo, a las preguntas que el magistrado pudiera efectuar. Una vez concluidos los interrogatorios solicitados por la defensa, el proceso quedaba *en punt de acort super tota causa*, es decir, visto para sentencia⁹⁷.

La fase plenaria ofrece extraordinarias expectativas de estudio al historiador. Aunque su carácter técnico, su formalismo jurídico y su jerga poco explícita no hagan demasiado atractiva la lectura de sus páginas, si mantenemos la calma y proseguimos adelante pacientemente pueden aguardarnos valiosas recompensas al final de nuestro recorrido. Verdad es que la mayor parte de los hechos y las circunstancias que han rodeado la comisión del delito han sido ya ilustrados durante la fase sumaria. Pero no es menos cierto que, durante el tramo plenario, los testimonios de la acusación y de la defensa pueden contribuir a matizar muchos detalles, máxime si consideramos que, al margen de su objetivo procesal, *les escriptures de accusació y de defenses* constituyen un magnífico exponente, asimismo, de la consideración social, mental, moral –y, por qué no, también ideológica y ética– que merecen los sucesos objeto de controversia judicial. La voz de la víctima y del reo no son las únicas que resuenan en el proceso. Los procuradores y los abogados van a ir adquiriendo cada vez más importancia en el desarrollo de las causas penales, de modo que sus estrategias, argumentos y valoraciones podrían ser objeto de un análisis específico, independientemente del procedimiento y de los hechos penales concretos que en cada expediente se juzgan. Las solicitudes de las partes, la respuesta de los magistrados, la movilización del personal del tribunal, las formalidades de la causa, las costas procesales⁹⁸ son, sin duda, extremos que merecerían un estudio detallado cuyos resultados arrojarían una gran luz sobre la maquinaria judicial penal del Antiguo Régimen, sobre sus posibilidades y limitaciones, y, en definitiva, sobre el propio procedimiento penal como tecnología disciplinaria, retributiva y represiva de carácter vertical.

No quisiéramos concluir el apartado que hemos dedicado a la fase plenaria del proceso penal valenciano de los siglos XVI y XVII sin pasar revista a alguna de las diligencias, por un lado, más comunes y, por otro, más significativas de este tramo.

⁹⁷ Un modélico esfuerzo de edición de un proceso penal sin duda tan relevante como el instando en 1553 contra los asesinos de D. Diego de Aragón, hijo pequeño de D. Alfonso de Aragón, duque de Segorbe, en URZAINQUI SÁNCHEZ, Sergio, *El asesinato de D. Diego de Aragón*, Fundación Mutua Segorbina, colección *Estudios* n° 2, Segorbe, 2007, pp. 95-298. Esta edición dispone de una traducción castellana de alguna de las actas principales del proceso (pp. 301-358).

⁹⁸ LALINDE ABADÍA, Jesús, «Los gastos del proceso en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIV (1964), pp. 249-416.

Pese a su aparente rigidez, a lo largo del período destinado a la determinación del valor jurídico de las pruebas, las partes en litigio pueden hacer todo tipo de peticiones o *suplicacions*. El relator de la causa, por lo general, las atiende y, al mismo tiempo, las pone en conocimiento de la otra parte, por si hubiera lugar a alguna alegación sobre el particular. La presentación por parte del actor, del reo o de sus respectivos procuradores y/o abogados de una *suplicació* o comunican de su posición al tribunal se denomina *acte comparendo* o *acte comparent*. Para comunicar, transmitir, validar u objetar tales *actes comparent*, el juez dispone de toda una serie de mecanismos jurídicos –*provisions, manaments, comisions, intimes, etc.*– en cuyo curso se verán implicados la mayor parte de la oficialidad subalterna: alguaciles, verguetas, ministros, *capdeguyates*, escribanos, trompetas, etc.

El carácter abierto de la fase plenaria es de tal calibre que admite la ampliación de la parte actora del proceso, siempre y cuando quede probado que el nuevo litigante tiene algún interés legítimo en el mismo. Mediante la denominada *suplicació* de *immiscuhició*, un nuevo denunciante puede manifestar su deseo de personarse en la causa y pasar a ser parte actora de la misma. Si esta *immiscuhitione* le fuera aceptada por el magistrado de la causa o por el regente de la Cancillería, él o su representante legal tendrían derecho a presentar una *escriptura de denunciació*, a solicitar las pertinentes *confessions ex denuntiatione* y a reclamar la satisfacción del daño y el castigo de los culpables.

Y entramos, ya por último, en una cuestión siempre compleja, muy controvertida y que reviste un enorme interés para el historiador, cual es la naturaleza y sentido de la tortura judicial. La bibliografía sobre el tema es abundante⁹⁹, y, en consecuencia, sólo añadiré un par de notas. En primer término, el tormento judicial, bajo cualquiera de sus modalidades ordinarias –*guant de l'emperador, pedra blanca* o *pedra blava*– se aplicaba como consecuencia de una sentencia interlocutoria que debía ser firmada por el magistrado de la causa o por el regente de la Cancillería con el visto bueno del abogado fiscal. Como consecuencia de ello, en segundo lugar, la tortura judicial se aplicaba durante la fase plenaria del proceso –y no durante la sumaria, como podía suceder en Castilla¹⁰⁰– siempre que las pruebas reunidas hasta aquel momento no bastasen para probar la autoría del crimen y los jueces considerasen pertinente hacer uso de esta *ultima ratio* judicial de tanta gravedad y de tan terribles consecuencias en ocasiones¹⁰¹.

⁹⁹ TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *La tortura en España. Estudios históricos*, Editorial Ariel, Barcelona, 1973. ALONSO ROMERO, Paz-HESPANHA, António Manuel, «Les peines dans les pays ibériques (XVIIè-XIXè siècles)», *Recueils de la Société Jean Bodin. T. LVII. La peine* (1989), pp. 195-225. ALONSO ROMERO, Paz, «La tortura en Castilla (siglos XIII-XIX)», DURAND, Bernard-OTIS-COUR, Leah (dirs.), *La torture judiciaire. Approches historiques et juridiques*, Centre d'Histoire Judiciaire, Lille, 2002, pp. 477-506 (especialmente pp. 485 a 500).

¹⁰⁰ ALONSO, M^a P., El proceso penal..., pp. 244-256.

¹⁰¹ Con todo, en ninguno de los procesos penales en los que hay constancia de la aplicación de la tortura judicial a alguno de los reos hemos podido constatar la intervención de un médico, cirujano o *desospitador* que tuviese que informar o hacerse cargo de los traumatismos provocados por los excesos del verdugo. De la aplicación de la tortura judicial a lo largo del año judicial podemos tener cumplida información a través de los libros de cuentas que los tribunales penales presentaban al finalizar el ejercicio ante la Bailía y el Maestre Racional, ya que la aplicación de tormentos devengaba toda una serie de pagos al verdugo o ejecutor de las sentencias.

7. El procedimiento en contumacia

¿Qué enseñanzas podemos alcanzar a través de un proceso penal que no tuvo lugar? ¿Qué decir, o, mejor aún, qué puede decirnos a nosotros –historiadores y ius-historiadores– el proceso denominado, indistintamente, de ausencia, en *rebeldía* o por *contumacia*? El primer aspecto que tal vez convenga aclarar con determinación es que el llamado *procés de absència* no es, en sentido estricto, un proceso penal distinto o distinguible, sino, más bien, un *procedimiento* o conjunto de formalidades cuyo cumplimiento debía proveer a los jueces de argumentos jurídicos macizos para dictar una sentencia condenatoria. Dicho de otro modo, el demandado o acusado ausente que desoyera las citaciones del tribunal dentro de los plazos legalmente establecidos era considerado reo convicto y confeso, y debía ser, por tanto, condenado a la máxima sanción penal sin ningún impedimento aparente. Este esquema básico –como se colige fácilmente– plantea no pocos problemas al historiador y al jurista. Es legítimo que el historiador se pregunte hasta qué punto conviene prestar atención o dedicar tiempo al seguimiento y análisis minucioso de una documentación básicamente formal o procedimental y, por tanto, previsible. El jurista, por su parte, aspirará a entender la lógica histórica y el significado profundo del protocolo citatorio, y querrá determinar con absoluta precisión las consecuencias penales de la sentencia, indefectiblemente condenatoria, dictada en rebeldía. En cualquier caso, unos y otros, aunque espoleados por las exigencias específicas de sus respectivas disciplinas, estarán interesados en saber qué peso tuvieron los procedimientos contumaciales en el conjunto de la actividad procesal penal del Antiguo Régimen, qué medidas policiales, jurídicas y procedimentales se adoptaron para el perfeccionamiento de su eficacia, y, por último ya, cuál fue el destino final de los reos condenados en ausencia.

La desaparición, huida o fuga del demandado o acusado –de cualquiera de ellos– no implicaba la paralización de la maquinaria jurisdiccional. Cualquiera que fuera la vía por la que se hubiese iniciado, la causa debía proseguir adelante y culminar de una manera u otra, tanto por motivos de orden jurídico como de tipo práctico. Por una parte, que la fortuna, habilidad o perspicacia de las personas para escapar a la acción de la justicia –máxime en un tiempo en que los instrumentos de control y seguimiento de la población eran tan rudimentarios– pusiera en jaque el derecho y el deber del magistrado de sancionar las acciones delictivas, sencillamente no era admisible. La precariedad de la vida e imprevisibilidad de las circunstancias que la rodeaban exigía a los jueces, por otra, diligencia a la hora de recopilar cuantos testimonios e indicios permitieran determinar la autoría de los crímenes. Dejar pasar simplemente unas pocas horas podía suponer que el único testigo de un altercado, herido gravemente en el mismo, falleciera sin haber llegado a prestar declaración ante el juez o ante el oficial real comisionado. De ahí, pues, que el derecho y la normativa penal vigente en toda Europa contemplase la existencia de un procedimiento específicamente dirigido a la resolución judicial definitiva de este tipo de casos, es decir, que no desconociera los denominados *juicios* o *procedimientos en rebeldía* o ausencia, a través de los cuales, las personas indiciadas eran declaradas *contumaces* y, en consecuencia, *culpables* del delito del que habían sido acusados.

Pese a su formalismo, el historiador no debiera desdeñar los *processos de absència*. En su formulación *in factibus* siempre hallará, al menos, uno o varios testimonios *ex officio* que le informarán y orientarán acerca de la comisión de determinados crímenes, así como la relación de citaciones efectuadas, ya en la propia residencia del acusado, ya en el lugar de los hechos, si aquel careciera de domicilio o este fuera desconocido. No es improbable, por otra parte, que el procedimiento contenga la escritura de acusación del procurador fiscal, con la fijación de la postura de la parte acusadora y la exigencia de imposición de determinado tipo de castigo, especialmente si se trata de casos en el que, al menos, uno o varios acusados han venido a manos de la justicia, aunque otros hayan conseguido escapar o simplemente no hayan sido capturados. Los hechos juzgados en rebeldía, por su propia naturaleza, no suelen dejar huella en los restantes libros de Corte –judiciarios y contables– de modo que la localización y análisis de las contumacias constituye un capítulo ineludible de cualquier estudio que se pretenda exhaustivo sobre el impacto del crimen en las sociedades del Antiguo Régimen. El jurista y el iushistoriador tampoco debieran soslayar este tipo de procedimientos presuponiendo que sólo hallarán en ellos un esquema citatorio fijo, repetitivo y previsible para cuya correcta interpretación basta la doctrina de foralistas tan prestigiosos como Lorenzo Matheu y Sanz¹⁰². El procedimiento en contumacia presenta –como tendremos ocasión de indicar a continuación– aspectos de enorme interés para el historiador del derecho penal que merecen un estudio sistemático y en profundidad. En cualquier caso, el esfuerzo investigador no debiera centrarse exclusivamente en el análisis de las contumacias tal como han llegado hasta nosotros, sino en el de las consecuencias jurídicas y judiciales de las mismas. Porque, en definitiva, el principal problema de los procedimientos en rebeldía no radica tanto en su protocolo o en su resultado inmediato y previsible, sino en la posibilidad de recurrir, suplicar, revisar, modificar o apelar la sentencia publicada en rebeldía transcurrido un cierto plazo de tiempo¹⁰³. De ahí que resulte cada vez más urgente reunir un número significativo de condenas en contumacia y efectuar un seguimiento minucioso del destino de las mismas, si ello fuera posible¹⁰⁴.

A juzgar por el número de disposiciones adoptadas y la creciente complejidad de su contenido, bien cabría afirmar que el XVII fue el siglo por excelencia del procedimiento contumacial¹⁰⁵. Si lo fue porque los instrumentos destinados al ejercicio de la jurisdicción resultaban entonces claramente insuficientes y obsoletos, ya porque la audacia de los presuntos delincuentes se percibiera crecida, ya porque se produjeran acontecimientos concretos que alcanzaron resonancia y provocaron escándalo, ya porque los procuradores y abogados defensores forzaran –a juicio de los magistra-

¹⁰² OBARRIO, Juan Alfredo, *El proceso...*, pp. 281-302.

¹⁰³ La apelación de sentencias pronunciadas por incomparecencia de alguna de las partes resultaba, en principio, invariable según el derecho foral valenciano, aunque, como tendremos ocasión de comprobar, la doctrina y la legislación real establecieron algunas excepciones a este principio general. OBARRIO, Juan Alfredo, «*Ius proprium-ius commune. La sentencia en el ordenamiento foral valenciano*», Anuario de Historia del Derecho Español, LXXI (2001), p. 525.

¹⁰⁴ Sin duda alguna, el estudio de las solicitudes de revisión, apelación o nulidad de las sentencias pronunciadas en contumacia que hubieran podido conservarse permitirían, llegado el caso, confeccionar una monografía de enorme interés histórico y jurídico.

¹⁰⁵ GRAULLERA, Vicente, «El proceso penal...», pp. 961-962.

dos, de manera aprovechada y torticera, tal vez— los muchos resquicios legales que agrietaban el procedimiento citatorio tradicional, es algo que sólo la investigación primaria podrá dilucidar¹⁰⁶. Durante la primera mitad de la centuria se publicaron tres reales «*crida y edicte a[m]b la qual se dóna lo orde y forma que se ha de tenir y guardar en lo fer y fulminar los processos de absència*». La primera fue preconizada el día 20 de mayo de 1602 por orden del virrey Conde de Benavente. Constaba de una breve introducción o justificación y de un total de 10 puntos con la expresión del procedimiento a seguir en este tipo de casos¹⁰⁷. Desde luego, la disposición no contenía ninguna novedad respecto del modo tradicional de convocar al acusado ausente: modalidades citatorias —*ratlles y trenta dies*— lugares y distancias, oficiales que podían publicarlas, plazos, acusaciones de contumacia, autos y correcta anotación en el proceso de las diferentes actuaciones, etc. El interés del texto radica, por tanto, en su exordio, es decir, en la justificación explícita de la medida, adoptada por el lugarteniente general a iniciativa, muy probablemente, de los doctores de la sala criminal de la Real Audiencia de Valencia y del regente de la Cancillería. Nos hallamos ante un asunto que presenta un doble rostro, pues, por una parte, parece ser el reflejo de la incuria formal de los tribunales de justicia inferiores —local y baronal— y, por otra, la expresión de la eminencia jurisdiccional y procedimental judicial de la Real Audiencia. La falta de rigor y estilo en materia de citaciones habría podido ser la causa de un número significativo de recursos de nulidad, y comportar la inevitable revocación de la sentencia condenatoria por parte del alto tribunal del reino, es decir, el definitivo fracaso de la ejemplaridad judicial. De ahí, pues, que el virrey y la Audiencia estuviera interesados en recordar las formalidades previstas en los fueros, haciéndolas manifiestas a todos los jueces y asesores de los tribunales inferiores, así como a los abogados, procuradores, notarios y escribanos, y exigiendo su cumplimiento con medidas represivas a arbitrio de los magistrados superiores: desde la pérdida de salarios y emolumentos, hasta la privación del oficio, según la gravedad del caso.

Veintidós años más tarde, esta misma *crida* sería preconizada y editada de nuevo por iniciativa del entonces virrey, marqués de Povar¹⁰⁸. Se deduce de ello que los problemas suscitados por el procedimiento en contumacia probablemente continuaran siendo esencialmente los mismos. Sin embargo, el deseo de agilizar la extradición de reos entre los diferentes territorios de la Corona y, de modo particular, entre los reinos de Valencia y de Castilla pronto introduciría cambios muy significativos en el procedimiento seguido hasta entonces contra aquellos que, huyendo de la justicia, se hubiesen refugiado al otro lado de la frontera con Castilla. En efecto, la *Real prag* -

¹⁰⁶ Sea como fuere, en Castilla también parece haber sido el Seiscientos la centuria por antonomasia del proceso en rebeldía. ALONSO, M^a Paz, *El proceso penal...*, pp. 175-177.

¹⁰⁷ Esta *crida* fue publicada el mismo año 1602 y fue puesta a la venta en la librería de Jusepe Ferrer, delante del edificio de la Diputación. Constaba de un total de 2 folios (4 páginas) y de ella debió de hacerse una tirada suficiente como para que llegara a manos de los numerosos tribunales locales del Reino, de abogados y también de procuradores. ARV. Real Cancillería. Reales Pragmáticas Impresas. Reg. 698, ff. 102 r^o-103 v^o.

¹⁰⁸ Se trata de la *Real crida y edicte a[m]b la qual se dóna lo orde y forma que se ha de tenir y guardar en lo fer y fulminar los processos de absència* publicada en Valencia el 5 de enero de 1624 por D. Enrique de Ávila y Guzmán, marqués de Povar.

mática sanció sobre la remissió dels delinqüents del present regne de València y del de Castella, firmada por el rey Felipe IV en Madrid el 3 de diciembre de 1624 y publicada en Valencia por el marqués de Povar el 11 de enero de 1625, igualó en derechos a los reos castellanos extraditados desde Valencia y a los valencianos reclamados ante las autoridades castellanas por los tribunales regnícolas. Puesto que los castellanos reclamados por la justicia podían solicitar la revisión de la responsabilidad civil de sus presuntos delitos si se presentaban –o eran forzados a comparecer– ante el tribunal antes de haber transcurrido un año de su condena en contumacia y, asimismo, la revisión de la pena corporal, aunque hubiera transcurrido un año o más, la real pragmática de 3-XII-1624 permitió a los valencianos extraditados desde Castilla disfrutar de estos mismos derechos pese a lo establecido por la legislación foral en esta materia¹⁰⁹. A mediados del siglo XVII, las consecuencias jurídicas y procedimentales de la real pragmática sobre extradición de reos entre los reinos de Castilla y Valencia de 3-XII-1624 ya habían hallado acomodo definitivo en la tratadística, como demuestra el *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae...* (1654-56) de Lorenzo Matheu y Sanz. De las cuatro causas para la revisión de una sentencia condenatoria en contumacia apuntadas por el célebre jurista, dos de ellas –hallarse en reo en Castilla y no haber transcurrido un año desde el fallo– derivaban de la pragmática de 1624, mientras que las otras dos –incumplimiento de las formalidades y garantías forales y tratarse de un reo menor de 20 años– se hallaban contempladas por los fueros¹¹⁰.

El 28 de febrero de 1654 el duque de Montalto, lugarteniente general del reino de Valencia, ordenaba desempolvar los edictos sobre el procedimiento contumacial de 1602 y 1624¹¹¹. La única diferencia entre este y sus precursores radicaba en el añadido, ahora, de un texto complementario: una *Instrucció y fórmvla per a la bona execució de la pragmàtica dels processos de absència*¹¹²... donde se detallaban los diferentes autos y fórmulas de escribanía con el fin de que todas las formalidades procedimentales quedaran correctamente expresadas en los procedimientos y que los escribanos de los tribunales no tuvieran que hacer sino copiar el modelo previsto en cada caso, limitándose a la expresión del nombre y la edad del reo: *actes de nafres* o parte de lesiones, *acte de fuga*, *relació de ratlles*, *citacions* y *contumàcies de les ratlles*, *pregó de trenta dies* y *contumàcies* de tales citaciones, *comisions*, *lletres subsidiàries de les ratlles* y *responsives*. La *crida* y la *instrucció* de 1654 constituyen un magnífico exponente de las formalidades cuya desatención podía provocar la anulación de una sentencia condena-

¹⁰⁹ ARV. Real Cancillería. Reales Pragmáticas Impresas. Reg. 698, f. 278 r°. La pragmática de 3-XII-1624 contaba con un antiguo precedente: la *Real pragmática ab la qual està probelit que los que habrán delinquit en un regne púixen eser castigats en altres* dictada en Madrid por el rey Felipe II el 11 de marzo de 1562 y publicada en Valencia de inmediato por el virrey D. Alfonso de Aragón, duque de Segorbe. ARV. Real Cancillería. Reales Pragmáticas Impresas. Reg. 601, ff. 258 r°-259 v°. A diferencia del tono general de aquella, la disposición de 1624 distinguía un total de 32 delitos graves condignos de extradición, trataba indistintamente a los autores, cómplices, receptadores y responsables intelectuales del crimen, y únicamente obligaba a librar copia del proceso penal instado en contumacia o *per bandiment* en reclamaciones instadas por los tribunales inferiores, no en el de los consejos, chancillerías y audiencias. ARV. Real Cancillería. Reales Pragmáticas Impresas. Reg. 698, f.f. 275 r°-278 v°.

¹¹⁰ OBARRIO, Juan Alfredo, *El proceso...*, p. 302.

¹¹¹ ARV. Real Cancillería. Reales Pragmáticas Impresas. Reg. 601, ff. 133 r°-139 v°.

¹¹² *Op. cit.*, ff. 136 r°-139 v°.

toria por parte de la Real Audiencia, en un momento histórico en el que la doctrina –como acabamos de ver– había asumido plenamente la incorporación de garantías judiciales de origen castellano en el ordenamiento foral valenciano sobre el procedimiento en rebeldía.

La progresión cronológica que separa las diferentes *crides* para la sustanciación del procedimiento en rebeldía fue prácticamente geométrica a lo largo del siglo XVII. Veintidós años separan los edictos de 1602 y 1624; treinta los de 1624 y 1654, y, por último, treinta y seis el de 1654 y el último documento de esta naturaleza publicado a finales del Seiscientos: la *Real crida y edicte ab la qual se dona lo orde y forma que se ha de tenir y guardar en lo fer y fulminar los processos de absència*, preconizada en Valencia el 12 de mayo de 1690 por orden del virrey, conde de Altamira¹¹³. Ninguna diferencia advertimos entre los 10 cabos del edicto y los tres anteriores a los que acabamos de hacer mención. Sin embargo, la *instrucció y fórmvla pera la bona eixecvció de la praxiàtica dels processos de absència, així contra reos majors de vint anys, com reos menors de vint anys* que acompañaba la *crida* de 1690 permite comprender que las contumacias publicadas contra reos menores de 20 años habían podido dar origen a conflictos procedimentales y nulidades no deseables en los momentos tal vez inmediatamente anteriores a la publicación del nuevo formulario¹¹⁴. Los primeros 11 folios de la *instrucció* de 1690 apenas se diferenciaban de la publicada en 1654¹¹⁵. Ahora bien, la *Instrucció pera la formació dels processos de absència que se han de seguir contra reos menors de edat de vint anys absents...* precisaba que, aunque en la información *ex officio*, el acto de fuga y la denuncia no había necesidad de diferenciar entre el procedimiento que atañía a los demandados mayores o menores de 20 años, una vez interpuesta la denuncia y proveía esta, se debía designar un curador en representación del reo menor del 20 años. El nombramiento de curadores aparece como un procedimiento complejo y laborioso que comprendería la presentación de una copia autenticada de la partida de bautismo del reo, la convocatoria de tres parientes de la rama paterna –y, en ausencia de éstos, de tres de la rama materna– del reo menor, la fórmula para el establecimiento de poderes y para el decreto de la curatela. Tras la convocatoria nominal del curador y su aceptación, todas las notificaciones, citaciones y contumacias del procedimiento deberían transmitirse al representante legal del menor¹¹⁶.

¹¹³ Editada poco después por Vicente Cabrera, impresor y librero de la Plaza de la Seo. ARV. Real Cancillería. Reales Pragmáticas Impresas. Reg. 601, ff. 212 rº-215 rº.

¹¹⁴ El texto de la fórmula fue también impreso por Vicent Cabrera. Op. cit., ff. 216 vº-226 vº.

¹¹⁵ Op. cit., ff. 217 rº-223 rº.

¹¹⁶ Op. cit., ff. 223 vº-226 vº.

8. Observaciones finales

A lo largo de las páginas que anteceden, hemos tratado de pasar revista a toda una serie de aspectos que tocan de lleno al proceso penal ordinario en la Valencia foral, sin dejar por ello de lado otros que atañen a facetas que podrían considerarse más bien periféricas, como la jerarquía jurisdiccional de los tribunales, el papel de la oficialidad de los mismos, el procedimiento en contumacia o las razones que podrían explicar la pérdida de importantes fondos documentales. Ha llegado, pues, el momento de concluir. Para hacerlo no podemos menos que dedicar unos comentarios –siquiera breves– a las sentencias. No nos ocuparemos del procedimiento de apelación ya que, desde la perspectiva metodológica que hemos adoptado en el presente trabajo, las apelaciones añaden muy poca información al contenido del proceso ordinario. Los magistrados designados para las vistas se limitan a recibir copia de las actas y a dar curso a las peticiones de los procuradores y abogados, de modo que, más allá de la fortuna de disponer de una copia de un pleito cuyo original podría haberse perdido, del significado específicamente jurídico y del peso que pueda haber tenido la apelación misma en determinadas coyunturas históricas, es poco lo que el historiador de la sociedad puede aprovechar de este tipo de fuente. La sentencia, sin embargo, es, por definición, un documento clave¹¹⁷. Conviene subrayar con absoluta claridad, por tanto, que la sentencia nunca forma parte del expediente del proceso penal. Dicho de otro modo, procesos y sentencias componen dos series diferentes, puesto que ni siquiera una copia de la última se inserta jamás en las páginas finales del primero, sino que aquella se redacta, se publica –ya sea por el escribano del tribunal inferior o por el escribano de mandamiento de los superiores– y se archiva de manera independiente. Las sentencias siempre se redactaban en latín y, hasta donde sabemos al menos, solían llevar indicaciones más o menos precisas acerca de su cumplimiento o ejecución¹¹⁸.

En los tribunales inferiores, el papel de los asesores letrados de los jueces legos era clave a la hora de decidir sentencia, aunque absolutamente imprescindible a la hora de redactarla y publicarla. Los magistrados solían conformarse con el parecer de los asesores y dejaban en sus manos todo el protocolo técnico-jurídico subsiguiente. Los superiores¹¹⁹, integrados por juristas profesionales al servicio de la Corona, de alguna manera también presentaban esta dicotomía. Aunque pudiera ser el titular de la

¹¹⁷ GRAULLERA, V., «El proceso penal...», pp. 965-967.

¹¹⁸ Por su propia naturaleza, las sentencias penales se componían siempre en soporte papel. Esto las diferenciaba de las sentencias civiles, de las que se solía hacer una copia en pergamino para la parte que lo solicitara, es decir, para el ganador del litigio.

¹¹⁹ Sobre el ejercicio de la justicia penal por parte de los tribunales superiores de justicia en la Castilla de los siglos XVI y XVII, vid. CARRIÓN de ÍSCAR, Francisco José, «Disfuncionalidad en un alto tribunal. La Chancillería vallisoletana a mediados del siglo XVI», HESPANHA, António Manuel (ed.), *Arqueologia do Estado. I Jornadas sobre Formas de Organização e exercício dos poderes na Europa do Sul (séculos XIII-XVIII)*, F.C.G., Lisboa, 1988, pp. 477-496. VILLALBA PÉREZ, Enrique, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Editorial Actas, Madrid, 1993. GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen: el ejemplo de la Chancillería de Granada», *Hispania. Revista de Historia*, LVIII/2, n° 199 (1998), pp. 559-574.

lugartenencia general –y, en su lugar, el regente de la cancillería– el firmante de la misma, el debate, la votación, la decisión y la validación formal de su tenor correspondía a los jueces u oidores del tribunal. El relator o relatores de la causa resumían el caso, presentaban las pruebas y destacaban las principales diligencias de la causa ante sus colegas oidores. A continuación se procedía a la deliberación y a la votación. De estos trámites no queda ninguna constancia en el texto de la sentencia. Los apellidos de los jueces, junto con el del abogado fiscal, se añadían al final del texto tras la fórmula ritual *vidit*, delante del nombre del escribano de mandamiento y del de los testigos convocados a la publicación de la misma. Al igual que sucedía en Castilla, las sentencias penales no se argumentaban. El historiador no puede, por tanto, tener constancia alguna acerca de cuáles han podido ser los aspectos valorados por los jueces y los asesores para adoptar una decisión u otra. Previa la absolución o la condena, siempre hallaremos una relación más o menos sistemática de las peticiones hechas al tribunal, de las actas de acusación y defensa, de los testimonios y de las diligencias realizadas por este. El formulismo empleado es siempre el mismo: «*vista tal suplicación... vista tal confesión... visto tal documento... fallamos...*». No hay, por tanto, evaluación de las pruebas –plenas, semiplenas, indicios, etc.– ni tampoco alusiones a la doctrina o a la jurisprudencia que permitan al historiador social y al ius-historiador reconstruir el camino o ilación que ha permitido a los magistrados llegar a una conclusión u otra.

Las sentencias podían ser diversas y tener muy distintas consecuencias jurídicas, sociales y económicas. Las más onerosas y graves eran –claro está– aquellas que comportaban un castigo físico, corporal, mutilación de miembro, suplicio y muerte¹²⁰. De su ejecución podemos tener constancia a través de los libros de cuentas de las magistraturas y de los expedientes de Tesorería General donde constan los pagos al verdugo por cada una de sus actuaciones¹²¹. Ahora bien, de aquellas otras en las que el delito fue castigado con una sanción económica, de la retribución a la parte perjudicada por la responsabilidad civil, de la satisfacción de los gastos derivados de las recompensas y tercias partes a las que por ley tenían derecho los captores y denunciantes, o del montante y destino final las costas procesales es muy difícil adquirir cumplida noticia. Desde luego, ni el proceso, ni la sentencia aportan ningún tipo de información sobre este particular. Es evidente que de los reos insolventes no cabía esperar nada, pues en estos casos era, más bien, el real patrimonio quien corría con los gastos derivados de la causa: pesquisas, manutención y carcelaje del preso, atención letrada a través del procurador de pobres y miserables personas, etc. Sin embargo, de aquellos que poseían bienes y rentas no se ha hecho –que yo sepa al menos–

¹²⁰ WEISSER, Michael: *Crime and punishment in early modern Europe*, The Harvester Press, Brighton, 1982.

¹²¹ GRAULLERA, V., «El verdugo ...», *passim*. Vid. asimismo los estudios que la Dra. Emilia Salvador Esteban [«Torturas y penas corporales en la Valencia foral moderna: el reinado de Fernando el Católico», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n° 22 (1996), pp. 263-289], que el prof. Jorge Catalá y yo mismo –conjuntamente– hemos dedicado a la pena de muerte en la Valencia de los siglos XVI y XVII: «La pena capital en la Valencia del XVII», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n° 24 (1998), pp. 203-246 y «La pena capital en la Valencia del Quinientos», *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Departament d'Història Moderna, Serie *Monografias y Fuentes*, n° 20 (2000), pp. 21-112.

ningún intento de seguimiento a través de la documentación conservada. ¿Qué sucedía con los bienes afanzados una vez declarada definitiva la sentencia? ¿Qué papel cumplía al Tesorero General en la percepción de las costas y reparto de los gastos? ¿Dónde y cómo se detallaban –si es que, en verdad, llegaban a pormenorizarse– las cantidades recibidas por magistrados, jueces, escribanos, oficiales, procuradores y abogados fiscales, representantes legales de las partes, etc.? ¿Qué documentos –incluyendo aquellos de naturaleza privada de los que pudiera presumirse que contienen información– deberíamos consultar para hacer un seguimiento cumplido de las consecuencias económicas de los procedimientos penales ordinarios? Para responder, siquiera parcialmente, a todos estos interrogantes todavía tendremos que esperar la llegada de investigadores pacientes y dispuestos a invertir su tiempo en una investigación tan laboriosa como ésta.

Entremos ahora en el dominio crucial aunque tremendamente resbaladizo del arbitrio judicial al que el profesor Ortego ha dedicado esclarecedoras páginas. Este es, sin duda, un territorio escasamente explorado por los historiadores valencianos, tal vez porque la falta de argumentos precisos y contrastables en las sentencias dificulta enormemente un análisis de esta naturaleza y reduce gran parte de lo que pudiera afirmarse en este orden de cosas al rango de lo conjetural. En cualquier caso, el programa para cualquier futura investigación ya ha sido expuesto por Pedro Ortego. Básicamente se trata de responder a dos cuestiones fundamentales: ¿podía en Valencia –como, al parecer, en Castilla, pese a las excepciones doctrinales– extenderse el arbitrio judicial hasta la *ultima ratio* de la pena de muerte merced a considerandos tales como la gravedad del crimen, la atrocidad, la concurrencia de circunstancias agravantes, la incorregibilidad del reo o la misma legislación positiva? ¿podían los jueces y magistrados de los tribunales inferiores hacer uso de los mismos criterios y de la misma autoridad jurídica de los tribunales superiores a la hora de extender el radio de acción de este arbitrio hasta la pena de muerte o, dicho de otra manera, podían las magistraturas de primera instancia imitar a las superiores en este delicado punto del ejercicio del poder jurisdiccional¹²²?

Pero el proceso penal ordinario y la sentencia plantean otros muchos problemas e interrogantes todavía no resueltos –apenas abordados, en realidad– en el caso valenciano. La defensa de los reos es uno de los principales. El derecho a la propia defensa era un derecho natural y, en tanto que tal, se trataba de un derecho absolutamente irrenunciable. Los magistrados y los juristas formados en las facultades de Derecho, como Pierre Ayrault o François Serpillon –el célebre comentarista de la *Ordenanza Criminal* de 1670– así como los filósofos iusnaturalistas racionalistas modernos –Grozio, Puffendorf, Althussio, Hobbes, Locke, Rousseau, Adam Smith, etc.– asignaban un valor prácticamente absoluto a la defensa del reo dentro del proceso penal. De ahí que no dudasen en conminar a los jueces a absolver a los acusados si no disponían de pruebas plenas, llegando a afirmar –como haría Serpillon–

¹²² ORTEGO GIL, Pedro, «Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho. Revista del Departamento de Historia del Derecho*, volumen extraordinario (2004), pp. 228-229 y «El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones», SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Ministerio de Ciencia e Innovación / Editorial Dykinson, Madrid, 2012, pp. 133-220.

que era preferible que un crimen quedara sin castigo que un inocente fuera condenado. Solemos estar tan sobrecogidos y condicionados por el impacto emocional que nos produce la aplicación de la tortura judicial –caballo de batalla de los reformadores ilustrados– que nos sorprende comprobar que, en ocasiones, los jueces no se conformaban con la autoinculpación del reo: prueba plena, irrefutable, *meridiana luce clariora*... evidencia definitiva, a juicio de innumerables especialistas en la materia¹²³. Ya fuera porque sospechasen que podía estar tratándose de encubrir al verdadero autor del delito, ya porque quisieran evitar cualquier tipo de negociación, ya porque fuesen sensibles a los derechos del reo, los magistrados solían –pese a la confesión voluntaria o forzada– continuar el procedimiento hasta su conclusión. De ello tenemos sobradas pruebas dentro del estilo judicial, por ejemplo, del *Old Bailey* de Londres estudiado por John Langbein donde no sólo los magistrados, sino también el propio jurado solía requerir la continuación del proceso a pesar de haber escuchado la confesión del reo¹²⁴.

Sobre el papel al menos, los acusados disponían de un buen número de instrumentos legales y procedimentales para proveer a su propia defensa. Estos mecanismos son bien conocidos por los juristas e historiadores del derecho y, en los últimos años, han sido objeto de estudio por parte de un buen número de autores, como Jean-Marie Carbasse¹²⁵ y, sobre todo, por su discípula Stéphanie Blot-Maccagnan¹²⁶, en Francia, y por Giorgia Alessi Palazzolo¹²⁷, en Italia. Se trata, por ejemplo, de los expedientes de recusación de testigos y de jueces, los careos –al menos en determinadas circunstancias– las excepciones, las nulidades y los recursos y apelaciones de sentencias. La propia doctrina reconocía la existencia de este tipo de cauces defensivos frecuentemente abordados en las obras doctrinales –defensas, excepciones, justificaciones, recursos, privilegios, derechos del acusado– y también en disposiciones legales de voluntad compiladora, como la propia *Ordenanza Criminal* de Luis XIV¹²⁸. Es verdad que los instrumentos de podían garantizar la defensa del reo podían verse

¹²³ ALESSI PALAZZOLO, Giorgia, *Prova legale e pena. La crisi del sistema tra Evo Medio e Moderno*, Jovene Editore, Nápoles, 1984.

¹²⁴ LANGBEIN, John H., «The Criminal Trial before the Lawyers», *The University of Chicago Law Review*, vol. 45-nº 2 (1978), p. 279 [Reproducido por *Faculty Scholarship Series*, Paper 542 (Yale Law School, Yale Law School Legal Scholarship Repository)].

¹²⁵ CARBASSE, Jean-Marie, *Histoire du Droit Pénal et de la Justice Criminelle*, Presses Universitaires de France, París, 2000.

¹²⁶ BLOT-MACCAGNAN, Stéphanie, *Procédure criminelle et défense de l'accusé à la fin de l'Ancien Régime. Étude de la pratique angevine*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2010.

¹²⁷ ALESSI PALAZZOLO, Giorgia, *El processo penale. Profilo storico*, Biblioteca Universale Laterza, Bari, 2001.

¹²⁸ BOULANGER, Marc, «Justice et absolutisme. La Grande Ordonnance Criminelle d'août 1670», *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, nº 47-1 (2000), pp. 7-35. BLOT-MACCAGNAN, Stéphanie, *Procédure criminelle et défense de l'accusé à la fin de l'Ancien Régime. Étude de la pratique angevine*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2010. FEROT, Patrick, *La présomption d'innocence: essai d'interprétation historique*, Université de Lille, Faculté des Sciences Juridiques, Politiques et Sociales, Lille, Thèse Inédite 2007. Mientras Ferot afirma que la *Ordonnance Criminelle* de 1670 hacía imposible la noción de presunción de inocencia, Blot-Maccagnan precisa que algunos de sus artículos caminaban hacia la definición del principio jurídico de presunción de inocencia.

alterados o modificados coyunturalmente por la publicación de pragmáticas, rescriptos y reales órdenes en las que se rebajaba tanto el listón de las garantías procesales como el del rigor de la prueba plena, pero no es menos cierto que no poseemos estudios detallados y sistemáticos sobre el recurso a las garantías procesales en los procesos penales de la España moderna.

En nuestra opinión, uno de los aspectos que están reclamando la atención de los historiadores de una manera más urgente es el papel que la asistencia letrada tuvo en el desarrollo del derecho penal, del procedimiento judicial y de los criterios de valoración de las pruebas durante el Antiguo Régimen. El mejor modelo de análisis existente hasta el momento –los estudios del prof. John Langbein sobre el tránsito del procedimiento «contradictorio» al «adversario» en la Inglaterra posterior a la Revolución Gloriosa¹²⁹– resulta difícilmente aplicable al continente, donde la presencia de los abogados y de los procuradores¹³⁰ es varios siglos anterior al inglés. El ascenso social de ambos grupos socio-profesionales sí ha sido abordado –en el caso español por James Amelang o Margarita Torremocha y, en el francés, por David Bell¹³¹ – aunque siempre en relación con el auge de las disputas civiles tan frecuentes en aquella «sociedad litigiosa»¹³² que fue la española moderna. La intervención de los procuradores y de los abogados en el ámbito de la jurisdicción penal carece en prácticamente todo el continente europeo de un seguimiento sistemático y, por tanto, resulta extraordinariamente difícil valorar hasta qué punto los profesionales del derecho consiguieron, no ya «anular el protagonismo» de los jueces y del mismo jurado –como sucediera en la Inglaterra de los años 1696 a 1735– sino sencillamente «contrapesar» –y hasta qué punto– la «centralidad» de los magistrados penales mediante estrategias procedimentales¹³³ de enorme eficacia como¹³⁴: A) la representación/sustitución absoluta del acusado, que prácticamente quedará reducido al silencio en el nuevo juicio adversario, B) el adiestramiento de los testigos de la

¹²⁹ LANGBEIN, John H., *Prosecuting crime in the Renaissance: England, Germany, France*, Harvard University Press, Cambridge, 1974. Del mismo autor: *Torture and the law of Proof. Europe and England in the Ancien Regime*. University of Chicago Press, Chicago y Londres, 1976. Asimismo: «The Criminal Trial before the Lawyers», pp. 263-316. Asimismo: *The Origins of Adversary Criminal Trial*, Oxford Studies in Modern Legal History, Oxford University Press, Oxford, 2003.

¹³⁰ Incluidos, claro está, los procuradores de pobres y miserables, es decir, la asistencia letrada gratuita para los pobres.

¹³¹ AMELANG, James S., «Barristers and Judges in Early Modern Barcelona: The Rise of a Legal Elite», *The American Historical Review*, vol. 89, n° 5 (1984), pp. 1.264-1.284. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, «La formación de los letrados en el Antiguo Régimen», *Iª Jornadas sobre formas de Organização e exercício dos poderes na Europa do Sul, séculos XIII-XVIII*, Ed. Hisòria & Crítica, Lisboa, 1988, pp. 509-536. BELL, David A., *Lawyers and Citizens. The Making of a Political Elite in Old Ancien Regime France*, Oxford University Press, Oxford-New York, 1994.

¹³² Según feliz expresión de Richard L. Kagan en *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991.

¹³³ Los abogados que actúan ante la Audiencia de Galicia en el siglo XVIII formulan peticiones, hacen alegatos –donde piden la libre absolución de sus defendidos, es decir, piden que se les absuelva del juicio y del delito– niegan los hechos y tratan de inhabilitar a los testigos, bien por enemistad con el acusado, bien por no idóneos, bien por variación de sus testimonios. *Vid.* ORTEGO, Pedro, «La justicia letrada mediata: los asesores letrados», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 22 (2010), p. 107.

¹³⁴ En este ámbito, el caso inglés estudiado por Langbein es paradigmático.

defensa, C) el interrogatorio abierto y contundente de los testigos de la acusación¹³⁵ y D) la posibilidad de exponer conclusiones o de resumir la causa ante los jueces o ante el jurado¹³⁶. Aunque todo parece indicar, no obstante, que los abogados del continente europeo no llegaron a alcanzar la preeminencia procesal que sus colegas ingleses antes de la codificación y, por tanto, ni el ámbito del procedimiento penal llegó a ser nunca el espacio del abogado «criminalista», ni el sistema probatorio llegó a girar en torno al principio de «evidencia más allá de toda duda razonable», ni tampoco acabó planteándose –más allá del reformismo penal ilustrado– la presunción de inocencia¹³⁷, me permito reiterarlo de nuevo, estamos ante una problemática casi completamente virgen.

Muchas son las certezas de antaño que la investigación está reduciendo a la condición de «mitos». La falta de garantías procesales de los reos y la consideración del proceso penal como una implacable maquinaria productora condenas ejemplarizantes –última *ratio* del llamado «absolutismo penal»– son dos de ellas. Aunque los estudios específicos son muy escasos todavía, es posible afirmar que las sentencias total o parcialmente absolutorias no sólo no fueron excepcionales, sino que, de hecho, tuvieron un peso significativo que podría haberse movido entre un promedio del 10 al 30% de las sentencias pronunciadas por los distintos tribunales penales. En los extremos de este balance, no obstante, podrían figurar los tribunales de la Inquisición –siempre que consideremos su jurisdicción como «penal» siquiera a efectos comparativos– de Valencia y Toledo, con sólo un 3% de sentencias absolutorias, y el tribunal del *Old Bailey* de Londres entre 1670 y 1735, con un 50% de absoluciones¹³⁸. Ni siquiera el llamado «orden simplificado» –característico de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte– cuya virtualidad para «producir» sentencias condenatorias fuera enfatizada por M^a Paz Alonso Romero en 1982¹³⁹, ha podido resistir el test del archivo, pues, como ha señalado Ángel Alloza, entre un 20 y un 40% de los acusados por la Sala en la segunda mitad del XVIII fue finalmente puesto en libertad sin cargos o absuelto¹⁴⁰. No todas las absoluciones tuvieron en el Antiguo Régimen la misma naturaleza. Los

¹³⁵ Debería tratar de comprobarse, asimismo, qué papel cabría atribuir a los abogados de la defensa en el proceso que condujo a la publicitación de la identidad de los otrora acusadores o testigos secretos de los procesos criminales continentales, un aspecto abordado en el artículo de LUSTY, David, «Anonymus Accusers: An Historical and Comparative Analysis of Secret Witnesses in Criminal Trials», *The Sideny Law Review*, n.º 24 (2002), pp. 361 y ss.

¹³⁶ Los estudios acerca del aumento del número e importancia de garantías procesales dentro del derecho penal continental [ANDREWS, Richard Mowery, *Law, magistracy and crime in Old Regime Paris, 1735-1789. 1. The system of criminal Justice*, Cambridge University Press, New York, 1994; BLOT-MAC-CAGNAN, Stéphanie, *Procédure criminelle et défense de l'accusé...*, 2010] han insistido más en el contenido de la norma jurídica –en este caso de la *Ordenanza Criminal* de 1670– que en el papel de la asistencia letrada.

¹³⁷ FEROT, Patrick, *La présomption d'innocence...*, pp. 108-132.

¹³⁸ LANGBEIN, John H., *The Origins of Adversary Criminal Trial...*

¹³⁹ ALONSO, M^a P., *El proceso...*, p. 172.

¹⁴⁰ ALLOZA, Ángel, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2000, p. 73. Esta misma evidencia aparece corroborada en el capítulo 9º de la tesis doctoral inédita de José Luis de Pablo Gafas: *Justicia, gobierno y política en la Corte de Madrid: la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*, Universidad Autónoma de Madrid, Departamento de Historia Moderna, Tesis Doctoral Inédita, Madrid, 1999.

especialistas distinguen entre lo que podríamos llamar «*absolución del delito, ordinaria o absolución plena*», que implicaba el reconocimiento de inocencia del acusado y, por tanto, la inexistencia, incluso, de indicios, y la «*absolución de la instancia, absolución meramente procesal o de la pena*». A diferencia de la «*absolución plena*», reconocida por las leyes y los códigos penales, la «*absolución de la instancia*» –con la excepción de Portugal, donde su existencia y aplicación aparecía regulada en las *Ordenações Filipinas*– había sido establecida por la jurisprudencia teórico-académica¹⁴¹ y práctica con el fin de no tener que cerrar definitivamente un expediente criminal dudoso *secundum conscientiam*, ni tener que exonerar al acusado de la obligación del pago de costas¹⁴². La «*absolución de la instancia*» –dominante entre las sentencias absolutorias de la Audiencia de Galicia en el XVII, frente a las absoluciones plenas, contundentemente mayoritarias en el siglo XVIII– solía dictarse debido en virtud de: A) la existencia de importantes lagunas probatorias, B) la consecución de meras presunciones, sospechas e indicios imperfectos, C) defectos procesales importantes o D) por haberse superado el plazo legal de 2 años contemplado para dictar sentencia¹⁴³. Aunque esta modalidad absolutoria implicaba la inmediata puesta en libertad del reo, no poseía fuerza de cosa juzgada. En cualquier caso, no está todavía completamente claro el plazo que debía transcurrir para que tales efectos legales adquirieran vigencia. Muchos son los aspectos concernientes al proceso penal ordinario que deben quedar ahora pospuestos para mejor ocasión. Espero que ninguno de ellos posea la misma enjundia que cualquiera de los abordados hasta el momento y, por supuesto, que estas breves reflexiones puedan servir para facilitar la tarea de los investigadores –historiadores y juristas– en el futuro.

¹⁴¹ De la «absolución de la instancia», entre otros, se ocuparon Gregorio López, Covarrubias, Castillo de Bovadilla, Antonio Gómez, Juan Vela y Acuña, Viladiego, Juan de Hevia Bolaños y Juan Álvarez Posadilla.

¹⁴² ORTEGO, P., «La justicia letrada mediata: los asesores letrados...», pp. 118-119.

¹⁴³ ORTEGO Pedro, «*Innocentia praesumpta*: absoluciones en el Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10 (2003), pp. 71-125.

Dire le droit au roi. Les avis du procureur du roi dans les procédures de demande de pardon royal du XVIIe siècle

Decir el derecho al rey.

Los pareceres del fiscal en los pedidos de perdón real del siglo XVII

Say the law for the king.

The notices of the royal prosecutor in the requests of forgiveness from Good Friday to XVIIIth century

Zuzenbidea erregeari esana.

Fiskalaren iritzia, XVII. mendean erregeari egindako barkamen-eskaeretan

Olivier CAPOROSI

Universidad de Pau-Francia

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 83-94

Artículo recibido: 30-04-2013

Artículo aceptado: 02-09-2013

Resumen: *El procedimiento de los perdones de Viernes Santo opone la palabra del delincuente con la palabra del fiscal. De esta confrontación depende el destino del delincuente. Los pareceres del fiscal de los Alcaldes de Casa y Corte y del fiscal del corregidor de Madrid representan por el reinado de Felipe IV (1621-1665) una fuente judicial mayor para la historia del crimen y del castigo en la sociedad del Antiguo Régimen. Nos permiten situar el papel del fiscal entre el perdón y la justicia.*

Palabras clave: *Perdones de Viernes Santo. Siglo XVII. Fiscal. Alcaldes de Casa y Corte. Corregidor de Madrid.*

Résumé: *La procédure des pardons du vendredi saint oppose la parole du délinquant avec celle du procureur du roi. Le destin du délinquant dépend de cette confrontation. Les avis du procureur des alcades de cour et du procureur du corregidor de Madrid représentent pour le règne de Philippe IV (1621-1665) une source majeure pour l'histoire du crime et du châtement dans la société d'ancien Régime. Ils nous permettent de fixer le rôle du procureur entre le pardon et la justice.*

Mots clés: *Pardons du Vendredi Saint. XVIIe siècle. Procureur royal. Alcades de cour. Corregidor de Madrid.*

Abstract: *The procedure of the forgiveness's of Good Friday sets the word of the delinquent with that of the prosecutor of king. The future of the delinquent depends on this confrontation. The notices of the prosecutor of the alcades of court and the prosecutor of the Corregidor of Madrid represent for the reign of Philippe IV (1621-1665) a major source for the history of the crime and the punishment in the society of Old regime. They allow us to fix the role of the prosecutor between the forgiveness and the justice.*

Key words: *Forgiveness's of Good Friday. XVIIIth century. Royal prosecutor. Alcades of court. Corregidor of Madrid.*

Laburpena: *Ostiral Santuko barkamenen prozedurak aurrez aurre jartzen zituen gaizkilearen berba eta fiskalaren berba. Aurrez-aurreko borren menpe zegoen gaizkilearen patua. Hala, Erregearen Jauregiko eta Barrutiko Alkateen fiskalaren eta Madrilgo korregidorearen fiskalaren iritzia, Felipe IV.aren erregealdian (1621-1665), goren-goreneko iturri judizialak dira, Antzinako*

Erregimeneko gizartearen krimenaren eta zigorraren historia lantzeko. Izan ere, barkamenaren eta justiziaren arteko hautuan, fiskalak nolako eginkizuna betetzen zuen ematen digu aditzera.

Giltza-hitzak: *Ostiral Santuko barkamenak. XVII. mendea. Fiskala. Erregearen Jauregiko eta Barrutiko Alkateak. Madrilgo korrejidorea.*

1. Introduction

Y todos saben que en las de Navidad, y Resurreccion, se concede Indulto à los delinquentes, que le suplican por su Magestad à Consulta de la Camara» affirmait le licencié Juan López de Cuellar y Vega en 1690¹. La procédure pour l'obtention de la grâce royale commençait toujours par une lettre que faisait rédiger le délinquant qui espérait le pardon de son roi. Par exemple, Francisco de Espinossa, qui s'était enfui après avoir donné la mort par trahison à Gonçalo, un jeune employé de librairie, près du collègue de la compagnie de Jésus, pour lui dérober cinq réaux, et qui se retrouvait ainsi poursuivi pour meurtre et pour résistance à la justice du roi depuis le 26 novembre 1656, envoyait en 1657 à Philippe IV une missive sollicitant sa clémence. Francisco de Espinossa fit écrire les mots suivants:

«Señor

Francisco de Espinossa natural de esta villa de Madrid dice= que el año pasado de 1656 por el mes de noviembre, sucedió una question de cuchilladas, de donde resulto una muerte, la qual achacan al suplicante, por cuia causa ha estado y esta ausente todo este tiempo padeciendo muchos trabajos y necesidades y porque tiene Padres mui viexos y enfermos, y nueve hermanos menores que el, algunos de mui tierna edad, y todos sin remediar, esperando la libertad del suplicante para que con su trabajo los alimente y crie= Supplica a VM que usando de su piedad y grandeza, le perdone la vida, entre las que perdonare VM el Viernes santo que viene de este año de 1657 por estar condenado a muerte, y no tener parte que se la pida, sino la voluntad grandeza y misericordia de VM que humildemente solicita para el perdón en que recibira merced²».

Lorsque les greffiers du conseil de la Chambre de Castille acceptaient d'examiner une demande de grâce particulière³, ils informaient le tribunal concerné afin qu'il puisse lui faire parvenir une copie du procès ou des procès correspondants. Cette copie se concluait souvent par la présentation d'un avis, celui du procureur du tribunal (fiscal) qui, au nom du droit, conseillait le monarque d'accepter ou de refuser la demande de grâce. Dans le cas de Francisco de Espinossa, le procureur s'était prononcé contre le recours en grâce parce que le délinquant était aussi poursuivi pour deux autres meurtres commis en 1655, et parce que la victime de novembre 1656, Gonçalo Diaz de Aguiar était décédé sans avoir pu se confesser, à la suite des coups de dague reçus. Le procureur rajoutait dans son avis que le crime avait été prémédité⁴.

Ainsi deux voix s'affrontaient. D'une part, l'accusé invoquait l'accident, la légitime défense, l'honneur, la folie, la peur, son âge, sa pauvreté ou sa responsabilité de chef de famille avec des enfants à charge. Et d'autre part, le procureur du tribunal ne reconnaissait aucune indulgence à l'accusé, fondant son propos sur la prémédita-

¹ LÓPEZ DE CUELLAR Y VEGA, Juan, *Tratado iuridico, político; practica de indultos conforme a las leyes, y ordenanças reales de Castilla, y de Navarra*, Pamplona, Martin Gregorio de Zabala, 1690, p. 41.

² AGS, Cámara de Castilla, legajo 2578.

³ HERAS SANTOS, José Luis de las, «Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias», *Studia histórica. Historia moderna*, n°1 (1983), pp. 115-142.

⁴ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2578, f. 17 y siguientes.

tion, la lâcheté, la félonie, la récidive ou l'exemplarité publique du nécessaire châtiement. Tout cela représentait la première étape de la procédure légale du pardon royal⁵. J'ai étudié les avis contradictoires du procureur des six alcades de cour pendant le règne de Philippe IV (1621-1665) contenus dans les 205 demandes de pardon du vendredi Saint des Archives Générales de Simancas et dans les 13 autres demandes de pardon retrouvées aux Archives Historiques Nationales⁶. Ceux qui sollicitaient le pardon du roi étaient des hommes (98%)⁷, auteurs d'homicides⁸, et au XVIIe siècle, le plus souvent, des Madrilènes ou des personnes résidentes dans la capitale espagnole.

Au sein de l'audience des alcades de cour, le rôle du procureur semblait très important parce qu'il défendait les droits du roi et de la société⁹. Ces discours étaient l'occasion de dire le droit au roi. Dans certains cas il n'apparaissait pas utile de justifier un avis négatif, les choses allant de soi. La légitimité et la compétence de celui qui prononçait cet avis suffisait à le fonder. Le licencié Tomas Ruiz de Oñaque qui assumait les fonctions de procureur du tribunal de cour, en 1657, faisait simplement écrire qu'il s'opposait à la demande de grâce d'un certain Pasqual de San Martin condamné pour le meurtre de Francisco Sánchez¹⁰. Sans doute nous faut-il aussi considérer l'éventuelle surcharge de travail du procureur. Mais, plus généralement, le discours s'organisait autour de trois arguments structurants : le délit, la sentence, la loi du roi. A partir de là, de multiples combinaisons argumentatives étaient possibles. Nous nous limiterons aux plus significatives.

2. La nature du crime

La nature du délit importait d'abord. Elle se suffisait à elle-même dans une quinzaine de procès complets, excluant la construction d'un énoncé plus complexe. L'avis du procureur se limitait alors à rappeler le délit commis. Le rejet de la demande de grâce intentée en 1647 par Luis Suarez Hurtado que proposait le procureur se fondait sur la seule culpabilité du délinquant dans la mort du négociant Antonio López de Uceda¹¹. L'avis du procureur se limitait à ce seul argument. Dans d'autres situations, la gravité du crime se trouvait renforcée par la sentence des juges. En 1665, le procureur avait contredit le droit à être gracié de Lorenzo Vázquez pour

⁵ RODRÍGUEZ FLORES, M^a Inmaculada, *El Perdón Real en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1971. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho Penal de la monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid, 1992, pp. 397-407.

⁶ AHN, Consejos, legajo 5575-5584 et AGS, Camara de Castilla, legajos 2559-2582.

⁷ BALANCY, Elisabeth, «Le pouvoir du pardon. Famille-Etat dans l'Espagne du XVIIe siècle», BERTRAND Michel (ed.), *Pouvoirs de la famille, Familles de pouvoir*, Toulouse, 2005, pp. 457-477.

⁸ CHAULET, Rudy, *Crimes, rixes et bruits d'épées. Homicides pardonnés en Castille au Siècle d'or*, Montpellier, 2007.

⁹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1989, p. 115.

¹⁰ AHN, Consejos, legajo 5580, n° 3, f. 19.

¹¹ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2571.

deux raisons¹². La première était constituée par la gravité de l'homicide commis: la mort de Jaime Brodio, laquais de l'ambassadeur de Malte. Et la seconde raison renvoyait à la sentence d'appel des alcades de cour: quatre années de service dans un préside d'Afrique et une amende de 50 ducats. La définition de la gravité de l'homicide dépendait du lieu et de la qualité de la victime. Ainsi, le procureur des alcades de cour contredisait en 1652 la demande de grâce de Miguel et Pedro de la Torre, expliquant que la gravité de l'homicide tenait au lieu public de l'agression – la Puerta del Sol – et à l'identité de la victime, Prudencio Ullate, qui «*alguacil de esta corte era de los honrrados y bien*¹³».

Mais contre le cocher Juan de Laque, accusé d'avoir assassiné Francisco de la Puente, le 17 août 1642, le procureur argumentait, en 1643, la préméditation, la volonté de tuer et l'absence de motif. Pour être une «*cosa cometido de casso pensado y sin causa ni ocasión que diesse el muerto*¹⁴», le procureur prétendait se trouver face à un crime gratuit, qu'aucun élément rationnel ne pouvait expliquer. Dans ce contexte le *caso pensado* suffisait à éclairer dans un sens plus grave l'acte délictueux parce qu'il impliquait que le délinquant avait soigneusement élaboré et préparé le meurtre de Francisco de la Puente en ayant pleinement conscience du crime qu'il désirait réaliser. Dans son dictionnaire de 1611, Sebastián de Covarrubias assimilait cette notion de criminologie à un *caso acordado*, déclarant que «*en los delitos es calidad agravante, tanto que de su naturaleza parece que cierra la puerta al perdón*¹⁵». La résistance à la justice qu'avait offerte l'accusé n'était pas retenue comme une raison aggravante. Le *caso pensado* restait suffisant dans l'esprit du procureur pour justifier l'exclusion de Juan de Laque de tout pardon possible.

Contre le maître-cordonnier Juan de Alburqueque, le procureur n'eut de cesse d'évoquer au contraire les conditions matérielles du crime, la préméditation et le désir de violence comme la preuve d'une motivation profonde. Il contredisait le recours du délinquant auprès du monarque daté de 1647, parce que «*el sussodicho acompañado de otros ombres de hecho y casso penssado fue a la passada del capitan ... con animo y proposito de matarle*¹⁶». Dans le cas de Francisco Moreno condamné à mort pour le meurtre de Francisco Rerman en 1645, le docteur Martin Joseph Baptista de Lanuça, procureur des alcades de cour, choisissait de placer, au cœur de sa négation de la grâce princière, l'aspect quantitatif du crime: plusieurs morts¹⁷. Lorsqu'il s'agit deux années plus tard de réfléchir sur le bien fondé de l'éventuelle grâce d'un certain Luis Suárez Hurtado, le juriste mit en avant l'indéniable culpabilité de l'accusé. Pourtant, Luis Suarez Hurtado n'était pas encore condamné à cette date¹⁸. La situation de Bernabé Salinas poursuivi en 1650 sous plusieurs chefs d'inculpation fut identique. Il est qualifié de grand tueur et d'avoir eu «*mucha culpa*» dans le décès de

¹² AGS, Cámara de Castilla, legajo 2582.

¹³ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2575.

¹⁴ Archivo General de Simancas (AGS), Cámara de Castilla, legajo 2570.

¹⁵ COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Barcelona, 1993, p. 316.

¹⁶ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2571.

¹⁷ AGS, Camara de Castilla, legajo 2570.

¹⁸ AGS, Camara de Castilla, legajo 2571.

Diego de Zerico¹⁹. Au sein même du récit du délit, affleure une hiérarchie implicite des degrés de culpabilité. La nature du crime se fit plus complexe à la lecture de l'avis prononcé contre la grâce virtuelle de Francisco Fernández en 1652²⁰. L'argumentation développée était triple. Il était fait allusion aux conditions de l'assassinat –une mort donnée par trahison sans que la victime ait pu se confesser– et à la préméditation du crime.

Les conditions de réalisation du délit demeurent déterminantes à l'heure de juger un inculpé et sa demande de pardon. A l'encontre de Juan Callo du Portugal, le procureur écrivait, le 5 mars 1654,

«que se ha de negar la gracia ... que pretende en buestra Real Camara Don Juan Coello porque el susso dicho, sin causa ni raçon alguna que para ello tubiesse, porque D. Julian de Colares tubo cierto disgusto y pesadumbre con un compañero suyo a que el padre del dicho D. Juan Coello avia acudido a meter los en paz y estando ya el dicho D. Juan Coello vajo con la espada desnuda donde estava el dicho su padre aziendo las amistades que viendo entrar por fuera a matar a el dicho D. Juan ... Ypor ser este delito ... desafio y de muerte²¹».

L'acte de lâcheté et de félonie était parfois détaillé: le procureur reprocha à Francisco de Espinosa d'avoir assassiné avec la complicité d'autres personnes en 1656, au moyen d'une dague enfoncée par derrière, un jeune garçon de librairie, Gonzalo Diaz²². Les faits survenus avant et après la mort de la victime pouvaient ainsi être mobilisés dans la narration du procureur. Un autre procureur de l'audience de cour, le licencié Tomas de Baldes contesta au mois de mars 1654 la demande de grâce du majordome de Juan de Valencia, Juan Francisco, parce que celui-ci avait prononcé des insultes contre la victime, qui après avoir reçu la blessure mortelle, n'avait pu se confesser²³. L'offense perpétrée ne touchait pas seulement un membre de la communauté terrestre. Elle s'étendait au chrétien et bousculait son devenir *post mortem*. Le péché touchait autant le criminel que le décédé, appelé devant Dieu dans les pires conditions possibles. Le supplément d'angoisse produit chez les parents de celui-ci pouvait susciter des coûts nouveaux, plus de messes, plus de prières à accomplir et à financer pour assurer le salut de l'âme de la victime décédée.

Le procureur devait réinventer le récit du crime et réinterpréter le rôle de l'accusé. Répondant au recours de grâce déposé par Geronimo de Salazar, accusé par les alcades de cour d'avoir tué le soldat Francisco Fernández après une violente dispute, le procureur, le licencié Bicente Banuelos

«dice que se a de negar la gracia y yndulto que pretende en vuestro real cámara geronimo de Salazar porque lo notifique contrario en la cabeça del proceso estando Juan Ramirez en una taberna en la calle de Toledo que so sosegado y san tener disgusto con el susso dicho habiendo bebido y saliendo a la calle tubo palabras con el y le tubo mas

¹⁹ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2573.

²⁰ AGS, Camara de Castilla, legajo 2575.

²¹ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2576.

²² AGS, Camara de Castilla, legajo 2578.

²³ AGS, Camara de Castilla, legajo 2577.

malo de palabras que resulte sacar la espada el dicho Geronimo de Salazar y... se presume fue sobreecho y casso pensado el cometer esto delito²⁴».

Ce récit insistait sur le danger public que représentait ce délinquant alcoolique.

En 1662, le procureur en charge du dossier de José Antonio de Rueda condamné pour le meurtre de Juan del Campo, organisait l'énoncé de son avis négatif sur la description du contexte dans lequel les événements s'étaient précipités: une bagarre collective lors d'une fête publique²⁵. L'offense dépassait le cadre privé de la personne pour envahir l'espace public, troubler la paix de la république.

Le procureur pouvait aussi déduire l'impossibilité du pardon sollicité de la nature du crime lui-même, dès lors qu'il s'agissait d'un crime exclu de la grâce royale, comme l'était par exemple le délit de falsification. Ainsi, fut nié par le procureur à Gaspar Romero le droit de bénéficier du pardon royal le 23 juin 1660 «*porque fabrico una licencia de bodegón falsa contra haciendo para ello una firma por lo qual por sentencia de revista esta condenado en dos años de presidio de Africa y porque ser delito de falsedad²⁶*». Pour le juriste Juan López de Cuellar y Vega en 1690, le délit de falsification était trop atroce pour pouvoir être pardonné²⁷.

3. L'argument juridique

Mais la nature du délit n'était pas toujours en cause. La loi la remplaçait parfois dans l'argumentation proposée au roi. Un procureur contredisait la sollicitude de pardon de Francisco Martin déposée en 1650, sous le prétexte que le roi avait ordonné d'exclure les condamnés aux galères de sa grâce «*por la necesidad que ay de semejantes hombres en las dichas galeras²⁸*». Il rappelait donc à Philippe IV sa propre loi et montrait comment son incontestable droit de grâce pouvait parfois contredire sa législation.

Cependant, l'argument juridique demeura le plus souvent associé à la nature du délit dans la justification du procureur pour déconseiller le pardon royal sollicité. L'association de ces deux genres argumentatifs renforçait l'avis négatif prononcé. Contre Manuel Antonio Gutierrez, puis contre Gaspar de Torres Barbero le 14 mars 1664, le procureur insistait sur le fait qu'il s'agissait d'un «*delito de muerte cometido en esta corte²⁹*». Les mêmes mots se retrouvaient dans l'avis du procureur sur la grâce de Francisco Rodriguez en 1648³⁰. Cet argument était aussi développé le 16 mai 1652 contre un laquais de l'avocat des conseils du roi, Don Ribero, contre le libraire Manuel Valbuena ou encore Bartolome Güemez en 1650³¹.

²⁴ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2575.

²⁵ AGS, Camara de Castilla, legajo 2580.

²⁶ AHN, Consejos, legajo 5581, ex. 6, f. 21-22.

²⁷ LÓPEZ DE CUELLAR Y VEGA, *Op. cit.*, p. 135.

²⁸ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2574, f. 114.

²⁹ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2581. El pleito de Manuel Antonio Gutierrez (1664) se encuentra en el mismo legajo.

³⁰ AGS, Camara de Castilla, legajo 2572.

³¹ AGS, Camara de Castilla, legajo 2574 et 2573.

Cette liste nous montre l'importance accordée à un tel argument juridique. Selon Gerónimo Fernández de Herrera Villaroel, qui se référait au texte des *Partidas* et à la *Nueva Recopilación*, le *caso de corte* comprenait un grand nombre de crimes qui n'avaient pas toujours été perpétrés à la cour: l'assassinat prémédité, le viol des femmes, les incendies criminels, les vols avec violence et plus généralement les actes de violence commis par trahison et avec lâcheté, les soulèvements armés, le faux-monnaillage ou la falsification du sceau royal³². Ces cas relevaient de la cour du roi, et de ce fait, au XVII^e siècle d'un tribunal suprême comme le conseil de Castille, les juges de cour, et les chancelleries. La qualification de cas de cour enlevait aux inculpés le bénéfice de leur for et donnait au préjudice causé un caractère réputé irréparable.

La référence explicite à la législation pénale était aussi dans le délit lui-même. Le 7 septembre 1641, le licencié Juan de Cara commentait ainsi la demande de grâce de Martin Carriazo:

«dice que este delito es de alebosa por no aver tenido el muerto con el matador pesadumbre ni question alguna y concurrio en el caso pensado que esta probado le busco aquella noche en diferentes Partes prevenido de ir mas lejos y le dio muerte segura sin rriesgo del Suplicante esperandole en su casa y dandole al entrar yendo descuydado y sin riesgo alguno y en estos cassos es prohyvido el perdon por leyes destes rreynos y Por tanto a Buestra Magestad pido y Suplico desnigüe la gracia...»³³.

Une loi de 1417 excluait en effet de la grâce du prince les morts par trahison³⁴.

La victime était rarement nommée dans l'avis du procureur (fiscal). Lorsqu'elle l'était, l'auteur la désignait comme ici par l'emploi de la troisième personne du singulier, l'introduisait dans le récit comme le fit le docteur Martin Joseph Bautista de Lanuza en 1645 pour contredire le recours en grâce de Cristobal de Las Heras, dans sa définition du crime, un fratricide³⁵. La situation de la victime vis à vis du délinquant faisait corps avec le délit décrit, lui donnant sa matérialité. Elle devait construire aux yeux du roi, l'intolérable conséquence sociale de sa non punition. Parfois fut surajouté à l'horreur du crime la qualité de la victime. Le seul cas relevé insistait sur la profession de celle-ci: alguazil de cour. Par cette affirmation le procureur de l'audience de cour faisait passer au second plan l'offense privée provoquée par la violence des actes de Miguel et Pedro de la Torre en 1649 au profit de l'offense publique³⁶. L'appartenance de la victime au corps des alguazils de cour permettait au tribunal correspondant de s'appropriier l'offense et d'y associer indirectement le monarque. Assassiner un officier de justice sur un lieu public (la Puerta del Sol) n'était ce pas une atteinte à l'autorité des alcades de cour, représentants du roi? Dans ce contexte Philippe IV ne pouvait-il pas se considérer, lui-même, comme offensé? C'est à partir de telles interrogations implicites que le récit devait influencer le prince en faveur de la sévérité.

³² FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLAROEL, Gerónimo, *Op. cit.*, p. 153.

³³ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2570.

³⁴ NR, libro 8, tit. 25, loi 1.

³⁵ AGS, Camara de Castilla, legajo 2570.

³⁶ AGS, Camara de Castilla, legajo 2575.

Néanmoins, ces deux derniers exemples ne sont pas représentatifs de l'ensemble des avis contradictoires rédigés par le procureur. Généralement, le texte du procureur restait assez abstrait et n'indiquait que les éléments indispensables à l'appréciation du délit en droit.

Face aux accusés Juan Francisco et Bartolome López, le procureur revendiqua en 1639, la définition quantitative du crime (quatre morts) et ses conditions d'exécution, la trahison. Il concluait par ses mots: «*y por no ser semejantes delitos agraciables segun las ordenes de Su Magestad*³⁷». La lâcheté et la félonie du crime résidaient aussi bien dans ses résultats que dans sa réalisation.

Une allusion à la législation royale concluait souvent l'avis du procureur du tribunal royal. Dans le cas de José de Quiroga, incarcéré dans la prison de cour pour la mort de son frère Pedro de Quiroga survenue en 1644, la demande de grâce déposée auprès en 1649 auprès du conseil de la chambre de Castille, reposait sur la raison de la dispute entre les deux frères, une femme «*y el suplicante haber reprehendido al difunto que no tomase nada de la hacienda de su padre para dar a la dicha mujer*³⁸». Pour détruire l'argumentation de José de Quiroga, le procureur des alcades de cour fit écrire la chose suivante:

*«porque el delito es grave cometido en la Corte de Vuestra Magestad dando muerte a un hermano suyo sin causa porque esta condenado en diez años de galeras: y conforme a las hordenes de Vuestra Magestad no pueden ser indultados los condenados a galeras, mayormente en las ocasiones presentes donde son tan necesarios para el servicio de Vuestra Magestad*³⁹».

L'identité du mort, le discrédit qu'apportait un tel meurtre à l'image exemplaire de la cour d'Espagne, le manque de motifs, l'énoncé de la sentence des alcades de cour représentaient donc des arguments valables pour repousser la possibilité du bénéfice de la grâce royale au profit de José de Quiroga. Le procureur censurait la véritable raison de la dispute entre les deux frères: une femme. Mais, seul, le dernier argument avancé par le procureur possédait la force suffisante pour interdire définitivement le pardon du roi à José de Quiroga. Le procureur se referait à la loi de Philippe IV excluant les condamnés aux galères des pardons du vendredi saint⁴⁰. Le roi ne pouvait pas contredire sa propre parole. La suprématie du droit était ainsi affirmée par le procureur. Mais le procureur ne pouvait achever son argumentation sur cette seule affirmation. Le respect de la loi obligeait le monarque, aussi, pour des raisons politiques. Le manque de rameurs sur les galères espagnoles mettait en péril la domination des Habsbourg sur la Méditerranée occidentale depuis quelques années⁴¹.

³⁷ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2568.

³⁸ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2572.

³⁹ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2572.

⁴⁰ LÓPEZ DE CUELLAR Y VEGA, Juan, op. cit., p. 72.

⁴¹ CAPOROSI, Olivier, «De la cour madrilène au port de Santa Maria: le statut de la peine des galères et du service dans les présides au XVII^e siècle», AUGERON Mickael y TRANCHANT Mathias (dir.), *La violence et la mer dans l'espace atlantique (XII^e-XIX^e siècle)*, Rennes, 2004, pp. 337-356.

4. La récidive

Il était une autre association qui pouvait structurer la rhétorique du procureur. Selon le juriste Gerónimo Fernández de Herrera Villaroel: «*Si se acomulo al reo algunas causas, debe referirse lo que de ellas resulta por mayor, como es el tiempo en que sucedió, calidad, y estado de ella, y si está sentenciada*⁴²». A la description du délit initial était joint un autre crime celui de fuite et, ou, de résistance à la justice royale. Contre Lucas Crespo, en 1663, le licencié Antonio de Virubia y Aguiar, rappelait au monarque, qu'outre le meurtre de Juan Antonio Martinez, l'accusé était aussi poursuivi pour rébellion⁴³. Au mois de décembre 1662, le magistrat Antonio de Varubia y Aguirre, évoquait l'absence du condamné Diego López, et sa résistance à la justice avant d'expliquer la nature de son crime (un parricide) et de sa sentence (la mort)⁴⁴. En 1663, le procureur associait l'homicide perpétré par l'officier doreur de Madrid, Andres Garzia sur la personne du mulâtre Antonio Gonzalez, laquais de Don Fernando, aux difficultés rencontrées par l'alguazil dénonciateur des alcades de cour pour s'emparer du délinquant blessé à l'hôpital de la cour. Le procureur constituait ainsi un second crime : la résistance à la justice du roi⁴⁵. L'association entre le crime de sang du délinquant et l'accusation de résistance à la justice du roi était la forme la plus fréquente de récidive présente dans les avis du procureur.

L'ordre des arguments avait son importance. Dans le cas de Juan Martinez Gobierno qui, en 1663, espérait obtenir le pardon du roi, cet ordre fut inversé⁴⁶. Le procureur jugea plus convaincant de placer en avant l'énoncé de la condamnation: la mort sur le gibet suivie d'une amende de 500 ducats. Celui qui argumenta contre Juan Muñoz en 1659, suivit un schéma discursif identique. L'absence de motif du crime fut première par rapport à la condamnation à mort pour rébellion qu'accompagnait une amende de 400 ducats⁴⁷, néanmoins située avant la référence à la loi sur la cour. Ce type de combinaison lexicale qui permettait de lier une sentence au délit de rébellion devait renforcer l'autorité du châtement et réduire de ce fait la justification éventuelle d'une grâce. Le prince s'il pardonnait, contredirait ses propres ministres, remettant en cause le bien fondé de ses institutions judiciaires.

Les exemples d'une telle démarche ne manquent pas. Dans certains cas la nature de la condamnation semblait aller jusqu'à supplanter toute référence au délit lui-même. La peine de mort par pendaison et le paiement de 4000 ducats qu'avaient prononcé les alcades de cour contre les soldats de la Vieille garde, Damian et Pedro Arroyo, en 1663, devint le principal argument du procureur pour refuser le bien fondé de leur pardon⁴⁸.

⁴² FERNANDEZ DE HERRERA VILLAROEEL, Gerónimo, *Practica criminal*, Madrid, 1672, p. 442.

⁴³ AGS, Camara de Castilla, legajo 2580, f. 27-28.

⁴⁴ AGS, Camara de Castilla, legajo 2580.

⁴⁵ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2580.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ AGS, Camara de Castilla, legajo 2579.

⁴⁸ AGS, Camara de Castilla, legajo 2581, f. 97.

L'énoncé de la sentence se trouvait quelquefois associé au récit du meurtre afin d'appuyer sa justification. Contre Alonso Rubio, fut d'abord indiqué sa condamnation à 2 ans de bannissement de la cour et des 5 lieux environnants, puis la relation de l'assassinat⁴⁹. Le criminel aurait eu des mots avec une femme qui se refusait à le laisser pénétrer chez elle. La dispute dégénéra et son mari fut tué. L'objet du conflit qui semblait abandonner à la récente veuve une partie de la responsabilité des événements; un récit tendant à présenter l'assassinat de Miguel Vallejo comme un incident, expliquaient la douceur de la peine prononcée. Les juges s'étaient déjà montrés compréhensifs, il n'était donc pas besoin au monarque d'en faire autant, par l'exercice de sa clémence.

Mais dès lors que le délit échappait à la typologie des crimes de sang, nous pouvons nous interroger pour savoir si le discours était ou non réorienté. A la lecture de l'avis donné le 23 juin 1660, sur la demande de pardon d'un faussaire, Gaspar Romero, nous pourrions considérer que le schéma discursif différait quelque peu⁵⁰. Étaient narrés dans l'ordre, les conditions du délit, la condamnation correspondante puis la définition du délit. Gaspar Romero avait rédigé une fausse autorisation pour ouvrir une taverne, ce qui légitimait sa condamnation à 2 ans de service dans un préside d'Afrique parce qu'il s'agissait là d'un délit de faux.

Enfin demeurait la possibilité d'élaborer une argumentation plus complète encore. J'analyserais trois exemples représentatifs de cette tendance. En 1653 le procureur du tribunal de cour répondit négativement à la volonté de grâce d'un délinquant en se fondant sur quatre arguments : les blessures et la mort données par trahison, le décès de la victime sans confession, la gratuité apparente du meurtre, et la valeur du châtiement; 4 ans de service dans un préside catalan⁵¹. Dans le cas de Gregorio Patto, la réponse du procureur, dictée le 9 avril 1647, fut l'accumulation d'une série d'affirmations. La négation du pardon se justifiait parce que «*el delito es grave y cometido en la Corte de Su Magestad de acuerdo y casso pensado y por ello a Andado ausente y esta conde-nado*⁵²». Cette insistance marquait la volonté du tribunal d'associer et de mobiliser les conseillers de la Chambre de Castille et le monarque à leur protestation. La fuite et l'absence de celui qui sollicitait un recours en grâce renforçaient le refus du pardon royal, déjà fort compromis par la résistance à la justice que représentait l'acte de fuite. C'est ce que déclara le procureur en 1647 contre Francisco Ochoa y Samaniego poursuivi par les alcades de cour depuis le 22 août 1643 pour avoir tué avec son épée Diego de Lescano⁵³. Cette insistance marquait la volonté du tribunal d'associer et de mobiliser les conseillers de la Chambre et le monarque à sa protestation. La description des procédures construite en alternance avec une description du contenu des crimes devait assurer à ses interlocuteurs que la parole du procureur incarnait une vérité bonne à dire.

⁴⁹ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2575.

⁵⁰ AHN, Consejos, legajo 5581, n° 6, f. 21-22.

⁵¹ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2573, f. 58.

⁵² AGS, Cámara de Castilla, legajo 2571.

⁵³ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2571.

5. Conclusión

La réponse du procureur à la demande de grâce sollicitée par un accusé ou un condamné semblait déterminée par un véritable art de la narration juridique dont les principaux aspects fonctionnels et les structures formelles furent normalisées par les auteurs des livres de pratique judiciaire castillans de la deuxième partie du XVI^e siècle⁵⁴. Cette normalisation s'était poursuivie au cours du XVII^e siècle comme le montrent le traité de Geronimo Fernández de Herrera Villaroel en 1672 et celui de Juan López de Cuellar y Vega en 1690.

Dans son discours juridique, le procureur- fiscal assumait la défense de la justice royale, et devait se montrer très soucieux du rétablissement de la paix publique et des intérêts de la victime. Il était dans l'obligation de présenter un récit des faits criminels qui pourrait être considéré comme véridique, tout en contredisant la réinvention du récit du crime par l'auteur de la supplique, le délinquant souvent aidé par un juriste. L'utilisation de termes juridiques pour qualifier les crimes (et en particulier les crimes de sang) dans l'avis du procureur devait mettre en lumière pour les greffiers du conseil de la chambre de Castille, la mise en danger que pouvait représenter la rémission de la peine pour la tranquillité du voisinage. Résumant les faits au-delà des formules stéréotypées que conseillaient les auteurs de livres de pratiques judiciaires, le récit du procureur prétendait être conforme aux témoignages contenus dans les actes du procès pour refuser le plus souvent le recours en grâce. Ces arguments étaient mis en avant pour motiver un possible refus du recours par le conseil de la Chambre de Castille. Et cela fonctionnait, si nous pensons que la moitié des demandes de grâce présentées pour la première fois n'arrivait pas à obtenir une rémission de peine. Par exemple, quand le soldat de la garde Espagnole et commerçant de charbon, Francisco Gonzalez (poursuivi par les alcades de cour pour le meurtre d'un autre commerçant de charbon, Alonso Valles, en 1641), demanda à bénéficier du pardon royal en 1642, le procureur des alcades de cour contredît cette demande en rappelant au conseil de la Chambre de Castille, les coups portés contre la victime, la fuite du meurtrier et le fait qu'il était aussi poursuivi pour d'autres délits et d'autres morts. Il ajoutait que le soldat Francisco González discréditait par son comportement criminel toute la garde du roi. Le 14 avril 1642, les greffiers du conseil de la chambre de Castille posaient sur le dossier de Francisco González l'annotation suivante: «*no a lugar de viernes santo*⁵⁵».

Mais nous pouvons tout autant comprendre les avis du procureur comme une défense de la juridiction des alcades de cour. La nature homicide de la majorité des crimes des délinquants qui sollicitent la clémence du monarque, faisait de la voix du procureur-fiscal un plaidoyer pour le monopole de la violence légitime par la justice du roi.

Tout cela montre que les avis du procureur des alcades de cour contenus dans les liasses des demandes de pardon du vendredi saint constituent une source majeure pour reconstruire l'histoire du crime et des châtiments dans la société espagnole du XVII^e siècle.

⁵⁴ CAPOROSI, Olivier, «Les livres de pratique judiciaire castillans XVI^e-XVII^e siècles», PITTION, Jean Paul, *Droit et justice dans l'Europe de la Renaissance*, Paris, 2009, pp. 59-79.

⁵⁵ AGS, Cámara de Castilla, legajo 2570

Fuentes sobre los delitos de sangre en al-Andalus: dos ejemplos referidos a Córdoba (siglos X-XI) y la frontera oriental Nazarí (siglo XV)

Sources sur les crimes de sang a al-Andalus: deux exemples relatifs a Cordoue (Xe-XIe siecles) et la frontiere orientale Nasride (xve siecle)

Sources on violent crimes in al-Andalus: two examples regarding Cordoba (10th-11th centuries) and the eastern Nasri border (15th century)

Al Andaluseko odol-delituei buruzko iturriak: bi adibide, bata Kordobakoa (X.-XI. mendeak) eta bestea Nasri erresumaren ekialdeko mugakoa (XV. mendea)

María ARCAS CAMPOY¹

Universidad de La Laguna

Clio & Crimen, nº 10 (2013), pp. 95-109

Artículo recibido: 05-11-2012

Artículo aceptado: 09-04-2012

Resumen: *La historia de la criminalidad en al-Andalus es aún un campo poco explorado pero no ajeno al interés de algunos investigadores, como pretende mostrar este trabajo estructurado en dos partes: a) breve presentación de las principales fuentes y estudios sobre la criminalidad en al-Andalus; y b) exposición y comentario de varios delitos (principalmente de sangre) acaecidos en dos espacios y tiempos diferentes, como son Córdoba en la etapas omeya y de taifas y la zona fronteriza nazarí del este en sus últimas décadas, a partir de los Abkâm al-kubrâ (Las grandes sentencias) de Ibn Sabl (m. 486/1093) y las Probanzas del Pleito entre Lorca y Vera (s. XVI).*

Palabras clave: *Homicidios. Lesiones. Procesos. Córdoba (ss. X-XI). Frontera oriental nazarí (s. XV).*

Résumé: *L'histoire de la criminalité à Al-Andalus continue à être un domaine peu exploré, mais pas étranger à l'intérêt de certains chercheurs, comme ce travail structuré en deux parties veut montrer : a) une présentation brève des principales sources et études sur la criminalité à Al-Andalus; et b) une exposition et un commentaire de quelques crimes (notamment de sang) ayant eu lieu dans deux espaces et temps différents, à savoir Cordoue pendant les étapes omeyyade et de taifas, et la zone frontalière nasride à l'est pendant les dernières décades, à partir de Abkâm al-kubrâ (Les grands jugements), de Ibn Sabl (m. 486/1093), et les Probanzas du procès entre Lorca et Vera (XVe siècle).*

Mots clés: *Homicides. Lésions. Procès. Cordoue (Xe-XIe siècles). Frontière orientale nasride (XVe siècle).*

Abstract: *The history of criminology in Al-Andalus continues being a not very explored field, but not stranger to the interest of some researchers, as this paper structured in two parts aims to show: a) a brief presentation of the main sources and studies on criminology in Al-Andalus; and b) an exposition and comment on some crimes (specially violent crimes) which took place in two different places and times: Cordoba during the Umayyad and Taifa periods and the Nasri border zone in the East during the last decades,*

¹ Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación FFI 2009-09897 (Subprograma FILO). Investigador principal: Camilo Álvarez de Morales (CSIC).

from the Abkâm al-kubrâ (Major legal judgements), by Ibn Sabl (d. 486/1093), and the Probanzas of the lawsuit between Lorca and Vera (16th century).

Key words: *Homicides. Injuries. Proceedings. Cordoba (10th-11th centuries). Eastern Nasri border (15th century).*

Laburpena: *Al Andaluseko kriminalitatearen historiak, oraindik sakon jorratuta ez badago ere, jakin-mina piztu du zenbait ikerlariren artean, eta borren fruitu da bonako azterlan hau, bi ataletan egituratua: a) Al Andaluseko kriminalitateari buruzko iturri eta azterlan nagusien aurkezpen laburra. b) Zenbait delituren azalpena eta iruzkina; delitu boriek, odol delituak gebienak, bi aldi barne hartzen dituzte: batetik, omeiatarren eta taifen garaiko Kordoba, eta, bestetik, Nasri erresumaren ekialdeko muga, erresumaren azken hamarraldietan. Bestalde, agiri hauek hartu dira oinarri: Ibn Sabl-en Abkâm al-kubrâ (Epai nagusiak) (486/1093) eta Lorca eta Vera-ren arteko auziaren frogaketak (XVI. mendea).*

Giltza-hitzak: *Hiketak. Lesioak. Auzibideak. Kordoba (X-XI. mendeak). Nasri erresumaren ekialdeko muga (XV. mendea).*

1. Introducción

La criminalidad en al-Andalus es un tema sobre el que aún no se tiene una visión de conjunto que abarque todas las etapas de su historia, si bien hay que destacar la existencia de estudios parciales que han ido aumentando paulatinamente en los últimos años.

Hay algunas razones que pueden explicar las dificultades con las que se encuentran los investigadores a la hora de abordar su trabajo, entre las cuales destaca la escasez de archivos andalusíes, no sólo judiciales sino también de otro tipo, tan abundantes y variados en los reinos cristianos. Es así que los datos y referencias a la actividad delictiva y a su penalización se encuentran dispersos en fuentes de naturaleza muy diversa por lo que resulta difícil realizar una búsqueda específica. A ello hay que añadir el hecho de que estos datos con frecuencia aparecen mezclados con otros ajenos al tema aunque todos ellos se ubican en el contexto correspondiente al interés de lo descrito. Esto significa que pueden encontrarse referencias –breves o extensas, imprecisas o detalladas– en todo tipo de fuentes, entre las que destacan las históricas, las biográficas y las jurídicas. A las últimas –las jurídicas– se ciñe y refiere este trabajo.

Dentro de las fuentes jurídicas andalusíes hay que mencionar una gran variedad tipológica que engloba desde tratados teóricos y prácticos de derecho islámico (*fiqh*) hasta diversas clases de documentos legales². Las dos fuentes objeto de estudio son de carácter jurídico aunque, por las diferencias espaciales, temporales y de contenidos, se encuadran a su vez en tipos diferentes. La primera, *al-Ahkâm al-kubrâ* de Ibn Sahl, es un texto jurídico andalusí que recoge numerosos casos, cuestiones y sentencias relativas principalmente a Córdoba entre los siglos X al XI, mientras que la segunda se trata del pleito que Lorca y Vera sostuvieron durante gran parte del siglo XVI en el que hay abundante información del reino nazarí en la centuria anterior. Ambas contienen valiosos datos sobre la comisión de delitos de sangre y su penalización, en algunos casos acompañados de sus correspondientes procesos judiciales.

2. Al-Ahkâm al-kubrâ

El autor de *al-Ahkâm al-kubrâ*, es decir, Las grandes sentencias, es Abû l-Asbag ‘Isâ b. Sahl b. ‘Abd Allâh al-Asâdî (413/1023-486/1093), célebre jurista jiennense³. Ibn Sahl fue un gran conocedor del derecho islámico, en especial de temas judiciales y procesales, llegando a decirse de él que podía retener de memoria algunas obras de la

² Sobre la variedad de fuentes jurídicas véase: ARCAS CAMPOY, María, «Valoración actual de la literatura jurídica de al-Andalus», *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas “Historia, Ciencia y sociedad”* (Granada, 1989), Agencia Española de Cooperación Internacional/Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe, Madrid, 1992, pp. 31-49.

³ AGUIRRE SÁDABA, F. Javier, «Ibn Sahl al-Asâdî», *Biblioteca de al-Andalus*, Fundación Ibn Tufayl de Estudios Árabes (J. Lirola, ed.), vol. 5, Almería, 2007, pp. 94-104; EL HOUR, Rachid, «Una reflexión acerca de Ibn Sahl y su obra jurídica *Dîwân al-Ahkâm al-kubrâ*», *Studi Magrebini, Nuova Serie*, vol. IX, Università degli Studi di Napoli “L’Orientale” (A. Cilardo, ed.), Nápoles, 2011, pp. 143-160, ofrece una actualizada visión de conjunto sobre Ibn Sahl y *al-Ahkâm al-kubrâ*.

doctrina jurídica de Mâlik b. Anas de la que él era seguidor. Fue juez en ciudades como Baeza, Somontín y Tíscar y, tras un intermedio en el que actuó como alfaquí en Córdoba y secretario (kÇtib) del cadí en Toledo y Córdoba, volvió a desempeñar el cadiazgo en Tánger, Mequinez y, por último, en Granada donde fue destituido⁴ ya bajo el gobierno de los almorávides.

Al-Ahkâm al-kubrâ, la gran obra jurídica de Ibn Sahl, ha sido objeto de varios estudios y tesis doctorales así como de ediciones parciales y totales⁵, entre las que cabe mencionar las dos más recientes de Rashîd al-Nacmî (1997) y de Yahyâ Murâd (2007). Es un tratado de derecho malikí, la doctrina jurídica imperante en al-Andalus, que trata de cuestiones teóricas y prácticas relacionadas con la administración de justicia y las atribuciones de los cadíes y en la que el autor recoge un buen número de casos y procesos que se dieron ante él como cadí o como secretario de otros magistrados.

Al-Ahkâm al-kubrâ, «un laboratorio para el análisis de la sociedad andalusí de los siglos X y XI», como afirma R. El Hour⁶, está dividida en diecinueve capítulos cuyo contenido aborda cuestiones procesales, civiles y penales entre los que figuran varios procesos por diferentes tipos de actos delictivos (*yinâyât*), algunos de ellos por delitos de sangre (*dimâ'*). Son los veinte casos, editados por 'Abd al-Wahhâb Jallâf⁷ en 1980 y posteriormente analizados y estudiados por Emilio Molina López⁸ en 1991, que a continuación se mencionan con una breve descripción de los hechos:

Caso 1. Homicidio, sin indicación de identidades ni detalles. La información se centra en el procedimiento. Resumen: el cadí ordenó la prisión preventiva del acusado dejando para más tarde las declaraciones de éste y de los testigos de la acusación. Los testigos se marcharon y no volvieron más por lo que, sin pruebas, no fue posible confirmar el homicidio. Quince días más tarde el cadí pidió la opinión de los miembros del consejo asesor (*shûrâ*) quienes le indicaron que podía prolongar un mes la prisión a la espera de los testigos, reunir pruebas y seguir las investigaciones porque, si no se presentaba el tutor de sangre (*walî l-dam*) y no había pruebas, no se le podría retener en prisión

Caso 2. Homicidio, sin indicación de identidades ni detalles. Resumen: un hombre acusó a otro ante el cadí de haber matado a su tutor manifestando a su vez que él era la persona idónea para exigir el talión (*qisâs*). El denunciante no presentó una prueba testimonial (*bayyina*) y por ello la denuncia no pudo prosperar.

⁴ EL HOUR, Rachid, «Una reflexión acerca de Ibn Sahl...», p. 146, fecha su destitución de Ibn Sahl en el año 435/1092 ó 486/1093-4.

⁵ Véase una información actualizada sobre estudios y ediciones en EL HOUR, Rachid, «Una reflexión acerca de Ibn Sahl...», pp. 146-154.

⁶ «Una reflexión acerca de Ibn Sahl...», p. 156.

⁷ *Watâ'iq fi ahkâm al-qadâ' al-yinâ'î, mustajraya min matûl al-Ahkâm al-kubrâ li l-qâdî Abî l-Asbag 'Îsâ Ibn Sahl (Documentos sobre las sentencias judiciales penales en al-Andalus, extraídas de Las Grandes Sentencias del cadí Abû l-Asbag 'Îsâ Ibn Sahl)*, El Cairo, 1980.

⁸ «L'attitude des juristes de al-Andalus en matière de droit pénal», *Actes du VII Colloque Universitaire Tuniso-Español sur le patrimoine andalous dans la culture arabe et espagnole (Túnez, 1989)*, Cahier du Ceres, série histoire n° 4 (1991), pp. 155-191.

Caso 3. Homicidio, sin indicación de identidades ni detalles. Resumen: un hombre lanzó una piedra alcanzando a una mujer desconocida, que murió del impacto. Fue imposible determinar la grave presunción de delito por desconocer si había sido intencionado (*qatl al-camd*) o sin intención (*qatl al-jatâ*), pues aunque hubo testimonios contra el acusado, no era unánime el reconocimiento de la probidad de los testigos y por ello sus declaraciones no fueron aceptadas como una prueba testimonial (*bayyina*). Tampoco se presentó nadie como tutor de sangre. El cadí ordenó la prisión preventiva hasta esclarecer los hechos pero se prolongó un mes y medio porque el acusado rehusaba los cargos contra él. Fue tenida en cuenta la opinión del consejo asesor (*shûrà*).

Caso 4. Homicidio. Resumen: una persona acusó a un tal Ibn Fahlún de homicidio y por ello fue metido en prisión. Dos testigos fidedignos testificaron en su favor alegando que el acusado era hombre justo y de conducta irreprochable por lo que no se podía pensar que pudiera cometer delito alguno. Al parecer pudo ser víctima de la venganza de alguien que lo acusó del delito para librarse de una deuda económica contraída con él y que no había pagado en su totalidad en el tiempo debido. Los miembros del consejo asesor (*mushâwarûn*) se pronunciaron por la puesta en libertad del acusado, pues su retención en este caso sería ilegal, más aún cuando la duración de la prisión era de dos años, un tiempo suficiente para que el demandante presentara pruebas, lo cual no hizo.

Caso 5. Lesiones. Resumen: un hombre llamado Ibn Barîha (o Burayha) fue acusado de corrupción y de haber causado heridas a personas y daños materiales en la campiña de Córdoba. Un solo testigo, Muhammad b. Kulayb (o Kalîb), presentó pruebas contra él, un testimonio suficiente para privarlo de libertad durante largo tiempo hasta que el acusado se arrepintiera. Así lo hizo, habiendo dado muestras, además, de una conducta ejemplar, como cumplir el ayuno en ramadán, lectura del Corán, oraciones, etc. El cadí revisó el caso y ordenó su puesta en libertad.

Caso 6. Lesiones, sin indicación de identidades ni detalles. Resumen: una persona fue acusada, sin pruebas, ante el emir de haber golpeado y herido a alguien por lo que se procedió a meterlo en prisión. Pero un testigo fidedigno dijo que el acusado era persona irreprochable, afirmación que fue apoyada por otras personas. El emir pasó el caso al cadí, recomendándole su puesta en libertad si no existían pruebas testimoniales contra él y si había tenido una buena conducta en la cárcel. El acusado quedó libre.

Caso 7. Homicidio, sin indicación de identidades ni detalles. Resumen: un hombre acusó a otro de haber matado a su hermano y el acusado a su vez alegó que el acusador había matado a su tío materno. El cadí ordenó la prisión para el primer acusado pero no para el segundo. Entre tanto pidió al primero una prueba contra el segundo pero no pudo obtenerla y tampoco éste contra el primero. Al no existir pruebas, las acusaciones fueron desestimadas aunque, en cualquier caso, la prisión preventiva fue lícita como medida de precaución.

Caso 8. Homicidio y malos tratos. Resumen: un padre denunció a su hijo, llamado Bishr b. ʿAbdûsh, por desobediencia y malos tratos. El cadí metió al hijo en prisión y estando allí también fue acusado de haber matado a una mujer, aunque

nadie reclamó justicia por ello. El padre pidió la libertad de su hijo tras permanecer preso diez meses porque esperaba que su comportamiento hubiera cambiado. También quedó libre de la acusación del crimen por falta de pruebas.

Caso 9. Homicidio, sin indicación de nombres. Resumen: dos individuos se acusaron mutuamente ante el zalmedina (*sâhib al-madîna*)⁹ de haber matado a un primo de ellos. El zalmedina ordenó la prisión de ambos, pero inmediatamente ellos llamaron al cadí para informarle de su reconciliación por lo que retirarían la acusación mutua. El cadí, antes de ponerlos en libertad, solicitó la opinión de los asesores judiciales (*mushâwarîn*) que le respondieron que dado ese caso y que no había pruebas ambos debían salir de prisión.

Caso 10. Homicidio. Resumen: dos individuos llamados Ahmad y Muhammad (al parecer, hermanos) mataron a su hermana por considerar que llevaba mala vida. Dos testigos declararon contra ellos y el cadí ordenó la prisión para ambos en tanto se buscaban pruebas. Además, mandó preguntar a los vecinos para contrastar con las pruebas y uno de ellos dijo que había oído a la víctima pedir auxilio antes de ser arrojada al río. El juez obró correctamente, pues así el castigo no sería injusto y el procedimiento se ajustaría a la legalidad.

Caso 11. Homicidio. Resumen: seis individuos –Jalîl, Ismâcîl, ‘Umar, Quraysh, Sharîf y Sa‘d Allâh– fueron acusados de haber matado a un tal ‘Abd al-Rahmân, que había sido invitado a la casa de ellos. Fue encontrado muerto al día siguiente y el hermano declaró que de los seis acusados conocía a los cuatro primeros. Dos quedaron libres.

Por su parte los acusados declararon que el denunciante les había agredido y robado parte de su ganado. No hubo pruebas ni para el acusador ni para los acusados, que negaban los hechos. Los acusados alegaron llevar más de veinte meses en prisión, aunque según el cantero no llegaba al año. El consejo asesor (*shûrà*) transmitió al cadí que la opinión del emir era ponerlos en libertad por falta de pruebas y por existir dudas sobre la autoría del delito por lo que el tiempo en prisión era un castigo suficiente.

Caso 12. Homicidio. Resumen: un hombre llamado Abû Marwân ‘Abd al-Malik b. Ziyâda Allâh b. Mudar al-Tamîmî al-Tubnî fue encontrado muerto una mañana en la cama de su casa en el barrio Este de Córdoba, del distrito de la mezquita del emir, a finales del mes del mes de rabî‘ II de 457/8-9 abril de 1065. Su hijo mayor, vestido de blanco como signo de duelo llamó a la gente para que orasen por su padre en la mezquita. El régulo de Córdoba, Abû l-Walîd Muhammad b. Yahwar (1043-1065), ordenó al zalmedina Muhammad b. Hishâm que investigara el caso. Éste fue a la casa y encontró a al-Tubnî muerto con más de sesenta puñaladas. Investigó por si había entrado un intruso sin encontrar nada, pero sí halló, escondidos en una habitación, la ropa del muerto junto a un cuchillo y también manchas de sangre en los zaragüelles

⁹ Sobre la figura de este magistrado con jurisdicción represiva, véase ARIÉ, Rachel, *España Musulmana* (siglo VIII-XV), *Historia de España* dirigida por M. Tuñón de Lara, III, Barcelona, 1982, editorial Labor, p. 107; y MEOUAK, Mohamed y GUICHARD, Pierre, «*Sâhib al-madîna*», *Encyclopédie de l’Islam Nouvelle Édition* (=EF), Brill, Leiden-París, VIII, 1995, pp. 862-863.

de una de sus concubinas. Una de ellas manifestó saber el nombre de la que lo había matado y de las que le habían ayudado y añadió que la víctima merecía morir hace tiempo. El zalmedina pasó a tomar declaración a los hijos que vivían en la casa. Cuando interrogó al segundo de ellos, el más joven, que era inválido y de débil constitución, le dijo al principio que habían sido unos ladrones, pero luego se retractó y afirmó que las autoras eran las concubinas y que su hermano mayor estaba detrás de la puerta en ese momento.

Tras superar los desacuerdos entre el cadí y el consejo asesor (*shūrā*) sobre si procedía o no ordenar la prisión para los moradores de la casa y otras cuestiones procesales y de herencias, el emir optó por seguir la opinión del jurista asesor, Ibn Attâb: aceptar la confesión (*iqrâr*) de la concubina como autora de la muerte de al-Tubnî con la ayuda de sus compañeras, si bien el hijo mayor, la madre y sus hijos, así como la concubina madre (*umm al-walad*) estarían obligados a hacer el juramento sobre su inocencia. También quedó establecido en la sentencia que el hijo menor también tendría derecho a la herencia teniendo en cuenta, como atenuante a su mentira inicial, el hecho de ser inválido y no poder impedir la muerte de su padre.

Caso 13. Homicidio. Resumen: Una mujer llamada Rahîma bint ʿAbd al-Rahmân b. ʿAbd Allâh b. Jâlid b. Shuhayd fue encontrada atada y muerta en su casa. Su marido, Futays b. ʿÎsâ b. Futays, vivía con ella. El zalmedina de Córdoba se encargó de caso por orden del gobernador de la ciudad. Tras examinar la casa de la víctima no encontró ninguna prueba de que alguien entrara por la ventana o el techo, recayendo las sospechas sobre el marido que fue formalmente acusado del asesinato de su esposa. El acusado negó el hecho en todo momento pero no pudo defenderse.

El abuelo materno de la víctima –el visir Mugât b. Muhammad b. Yûnus b. ʿAbd Allâh Abû al-Hasan– se ofreció para ser el tutor de sangre, pues era el representante de la familia y ya lo había hecho anteriormente con su hija Hamada, madre de la víctima, y en otros asuntos de herencia de sus hermanos, en el año 462/1069. El encargado de la investigación no lo aceptó y designó como tutores de la víctima a su madre, sus hermanos y sus primos paternos.

Ante la negativa de algunos de los primos a prestar juramento, el zalmedina pidió la opinión de los alfaquíes del consejo asesor. Estos dijeron que el marido debía permanecer en prisión largo tiempo y debía ser obligado a confesar, pero si se prolongara mucho y no hubiera pruebas contra él, entonces podría jurar 50 veces en la mezquita defendiendo su inocencia. Algunos alfaquíes manifestaron opiniones contrarias sobre el juramento colectivo (*qasâma*)¹⁰ de los familiares de la víctima.

Caso 14. ¿Homicidio? Resumen: un esclavo llamado Ibn Nîrah, de Munyat al-ʿAyab¹¹, fue encontrado muerto junto al mayor de sus dos hijos. En este caso no hay ninguna referencia sobre las causas de la muerte de estos hombres, tan sólo se dilucidaron cuestiones relativas a sus herencias.

¹⁰ Cincuenta juramentos que prestan los miembros de la familia en caso de homicidio intencionado. Sobre este juramento, véase PEDERSEN, Johannes y LINANT DE BELLEFONDS, Yvon, “*Kasâma*”, *EP*, IV (1978), pp. 715-718.

¹¹ Lugar situado junto al Guadalquivir, al sur de Córdoba. Según MOLINA LÓPEZ, Emilio, «L’attitude des juristas...», p. 189, nota 38.

Caso 15. ¿Lesiones? Resumen: varios individuos declararon que un tal Aflah y su suegro habían agredido a un individuo llamado al-Yuhanī- (o al-Yahnî), pero como estos testimonios no iban acompañados de una prueba testimonial (*bayyina*) el cadí dudó de la veracidad de la agresión. Algunos alfaquíes del consejo asesor le aconsejaron esperar hasta oír el testimonio del tutor de sangre ya que si se no aportaban pruebas testimoniales durante un mes de prisión, el acusado quedaría en libertad siguiendo el principio de que la duda es favorable al acusado, pues es mejor dejar en libertad a un presunto homicida que meter en prisión a un inocente.

Caso 16. Homicidio. Resumen: un hombre llamado Muhammad b. Yahyà b. Ahmad denunció ante el *sâhib al-mazâlim*¹², Abû Bakr ʿUbayd Allâh b. Muhammad b. Adham, que había encontrado a su padre muerto y que el móvil del crimen era el robo de su buey. No hay datos sobre la investigación por la muerte del padre sino sobre cuestiones hereditarias. Al final, el hijo y su madre recibieron el buey en herencia.

Caso 17. Lesiones. Resumen: varias personas declararon ante el cadí que habían dicho a un tal ʿUmar b. ʿAbd al-ʿAzîz: “Hemos oído decir que tus hijos van con unos delincuentes y que han entrado en la casa de ʿAbd Allâh, rompiendo la puerta y golpeándolo con tanta fuerza que casi lo matan”. Los hijos de ʿUmar, llamados ʿAbd al-Malik y Muhammad, fueron interrogados, confirmaron los hechos y confesaron conocer a los autores materiales del delito alegando que eran delincuentes y bebedores.

El cadí preguntó al consejo asesor y los alfaquíes dijeron que había que actuar duramente con esos individuos metiéndolos en prisión y castigándolos con la pena legal (*hadd*) correspondiente a ese delito, además de imponerles una multa por el valor de lo robado.

Caso 18. Conducta desordenada. Resumen: dos individuos, llamados Ahmad y ʿUmar, fueron acusados de ser delincuentes y de molestar a las personas con sus palabras y acciones. Aunque no se trataba de un delito de sangre, los alfaquíes aconsejaron al cadí tenerlos en prisión largo tiempo para librar a sociedad de esta gente de mal vivir (*ahl al-sharr*).

Caso 19. (pp. 174-175). Lesiones, sin indicar nombres. Resumen: un individuo, acompañado de su tutor de sangre (*walî l-dâm*), denunció ante el cadí una agresión tras la cual resultó herido en el vientre. Según los alfaquíes del consejo asesor (*shûrâ*), había que encarcelar al autor hasta que se conociera el estado de la víctima y si las heridas estaban curadas, debiendo el agredido y su tutor aportar pruebas sobre la acusación. Figuran varias posibilidades procesales correspondientes a distintos supuestos y resultados de la investigación del caso.

Caso 20. Violación. Resumen: una mujer acusó ante el cadí a un hombre de haberla seducido y violado, pero los testigos rechazaron la acusación asegurando la rectitud de éste y alegando que la denunciante era sospechosa de llevar una vida poco honesta. No se indica la decisión del cadí sino las posibles resoluciones según se hayan sido probados o no los hechos: a) si el acusado es conocido por su rectitud, la mujer será castigada con veinte azotes, como si se tratara de un adulterio (*zinâ*),

¹² Magistrado de los abusos de poder oficiales o particulares. Véase: ARIÉ, Rachel, *España Musulmana...*, pp. 100-101; y NIELSEN, Jorgen, “*Mazâlim*”, *EP*, VI, pp. 925-927.

y con ochenta azotes por calumnia (*qadf*), desestimándose la acusación; b) si la mujer retira acusación, sólo será castigada por calumnia.; c) si el acusado resulta culpable, la víctima será indemnizada.

Estos veinte casos, expuestos de forma muy resumida, son una valiosa fuente de información sobre los delitos de sangre perpetrados principalmente en Córdoba califal y de taifas que merecen un comentario, no sin antes destacar los estudios sobre los delitos y las conductas delictivas en al-Andalus de Weil B. Hallaq (1994)¹³, Pedro Chalmeta (1999)¹⁴ y de Manuela Marín (2005)¹⁵.

De los veinte casos presentados por Ibn Sahl en los *Ahkâm al-kubrâ* figuran trece delitos de sangre con resultado de muerte (intencionados y no intencionados), uno de ellos dudoso (casos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,16), cinco delitos de lesiones, uno de ellos dudoso (casos 5, 6, 15, 17, 19), uno de conducta delictiva (caso 18) y uno de violación (caso19). No siempre aparece información sobre la identidad de los agresores ni de las víctimas ni tampoco de los cadíes, de los alfaquíes asesores y de otros cargos relacionados con la investigación de delitos y la administración de la justicia. Otra cuestión a destacar es que sólo en dos casos queda establecida la culpabilidad (casos 10 y 12), pues en la mayor parte de los procesos recogidos en la obra destaca la necesidad de probar la acusación y la prisión preventiva para el acusado en tanto no tenga pruebas de su inocencia¹⁶.

El asesinato de Abū Marwān al-Tubnî es el caso más llamativo, por los detalles personales, ambientales y sociales que ofrece, y también el más conocido como ponen de manifiesto los estudios de M. A. Makki¹⁷ y Christian Müller¹⁸. Este proceso, que también figura en otras fuentes, contiene importantes referencias sobre las circunstancias de la muerte de al-Tubnî, un hombre de buena posición social pero avaro, mezquino y de difícil convivencia familiar cuya conducta sería la causa de su asesinato¹⁹.

También hay que señalar que en algunos casos las víctimas son mujeres: un homicidio, posiblemente involuntario (caso 3), un homicidio sin pruebas (caso 8), dos parricidios -hermana y esposa- (casos 10 y 13) y una violación (caso 20).

Los procesos citados, a pesar de la escasez y desequilibrio cuantitativo de datos aportados sobre autores, víctimas, cadíes, pasos procesales, etc., ponen de manifiesto

¹³ «Murder in Cordoba: *Ijtihâd, Jfâ'* and Evolution of Substantive Law in Medieval Islam», *Acta Orientalia*, 55 (1994), pp. 55-83.

¹⁴ «Acercas de los delitos de sangre en al-Andalus durante el califato», *El saber en al-Andalus. Textos y estudios II* (J. Carabaza y A.T.M. Essawy, eds.), Sevilla, 1999, pp. 45-64.

¹⁵ «¿Quién lo hizo? Datos sobre la investigación de delitos de sangre en al-Andalus», *al-Qantara*, XXVI, 2 (2005), pp. 405-424.

¹⁶ Según MOLINA LÓPEZ, Emilio, «L'attitude des juristas de al-Andalus...», p. 181.

¹⁷ «*Usrat banî l-Tubnî al-Qurtubiyyîn wa-masra' Abû Marwân al-Tubnî*», *Mayalla kulliyat al-adâb wa-l-tarbiya*, 2 (1975).

¹⁸ «L'assassinat du savant Abû Marwân al-Tubnî: drame familial et judiciaire», *al-Qantara*, XXVI, 2 (2005), pp. 425-448.

¹⁹ Sobre los detalles del asesinato de al-Tubnî, véase el citado estudio de Christian Müller, «L'assassinat du savant Abû Marwân al-Tubnî...», especialmente las pp. 443-447.

algunas cuestiones sobre el medio social, económico y familiar en el que se perpetraron los delitos, la mayoría en el ámbito urbano cordobés frente a dos casos acaecidos en el campo (casos 5 y 14)²⁰, en la inmediaciones de la capital.

Por último, cabe mencionar el impacto de la delincuencia y la criminalidad entre los habitantes de Córdoba así como las acciones de represión y castigo para mantener el orden público y defender el honor, la propiedad privada, la libertad colectiva e individual, la paz social y seguridad de los ciudadanos (casos 5, 8, 17,18).

3. *Probanzas del pleito Lorca-Vera*

Muy distantes en el tiempo, el espacio y la naturaleza de los *Ahkām al-Kubrā* de Ibn Sahl, las *Probanzas* del pleito entre Lorca y Vera son también una fuente importante fuente de información sobre los delitos de sangre en las últimas décadas de la existencia de al-Andalus. Este documento, conservado en dos volúmenes (parte de Vera y Parte de Lorca) en el Archivo Municipal de Lorca, contiene un resumen de la primera parte del pleito que ambas ciudades sostuvieron por la delimitación de sus términos, entre 1511 y 1559. Las declaraciones de los testigos de ambas partes constituyen «una valiosa fuente de información acerca de muchas y variadas facetas de la vida y de la historia de un espacio territorial y temporal muy concreto: la frontera oriental nazarí en la segunda mitad del siglo XV»²¹. En esta interesante fuente, conocida y valorada por cuantos investigadores lo han consultado, se han documentado, entre otros, varios trabajos de J. García Antón, J. F. Jiménez Alcázar y María Arcas Campoy.

Las *Probanzas* contienen las preguntas formuladas por los jueces de las partes en litigio y la correspondientes respuestas de un gran número de testigos, muchos de ellos cristianos nuevos de avanzada edad, que conocieron personalmente u oyeron contar a sus mayores una serie de acontecimientos y sucesos acaecidos cuando aún existía el reino de Granada. Estos testigos, que habían sido musulmanes andalusíes hasta 1488 (fecha de la conquista de Vera), mudéjares hasta 1502 y cristianos nuevos a partir de esa fecha, prestaron su declaración en árabe por lo que necesitaron de un traductor, salvo unos pocos, los aljamiados, que se expresaron en castellano.

Entre los innumerables datos aportados por los testigos en sus declaraciones se encuentran algunos de naturaleza jurídica que ponen de manifiesto ciertos aspectos de la interrelación de la práctica de *fiqh* y el hecho fronterizo que, en el caso que nos ocupa, se concreta en los delitos de sangre cometidos por los llamados *homicia-nos* en el territorio de Vera y otros lugares cercanos, desde el mar hasta la localidad de Vélez Rubio que era la línea divisoria entre Lorca y Vera, entre los reinos de Castilla y de Granada.

Algunos de los testigos se refirieron en sus declaraciones a varios homicidios cometidos por conocidos, amigos, familiares e incluso por ellos mismos. Gracias a sus

²⁰ Posiblemente el caso nº 16 también tuvo lugar en el medio rural.

²¹ ARCAS CAMPOY, María, «Cadíes y alcaldes de la frontera oriental nazarí (s. XV)», *al-Qantara*, XX, fasc. 2 (1999), pp. 487-501.

testimonios se conocen valiosos datos sobre los homicidas y las víctimas, así como sobre la impunidad de los culpables a cambio de permanecer un tiempo determinado retraídos en Huércal y Overa, dos peligrosas y desprotegidas plazas fronterizas bajo la permanente amenaza de los cristianos de Lorca.

He aquí los casos referidos por los siguientes testigos²²:

1. Fernando Merin, herrero, 51 años, de Cuevas (PL, 1517). Declaración: vio en Huércal «*quatro o çinco hombres que abian muerto hombres en Vera e que estavan halli seguros porque avia una carta del rrei moro para que sirviendo en Huercal çiertos años los perdona el rei moro según lo oyo deçir en el d(ic)ho tiempo*».

2. Lope el Herrero, 80 años, de Sobas (PL, 1528). Declaración: estuvo en Huércal durante cinco años porque él había matado a un hombre.

3. Martín Hernández, 81 años, de Vélez Rubio (PL, 1528). Declaración: a) Bozmar, vecino de Vera, mató en esta ciudad a Hali Abueozi y a Hali Chachón y huyó a Huércal con un tío suyo; b) Hamet Hamo y Alhaçar, vecinos de Vera, mataron a Mahomede Çamir. Ambos huyeron a Huércal.

4. Diego Hernández Veragui, 102 años, de Purchena (PL, 1550). Declaración: era amigo de un tal Dondoma, *retraído* en Huércal por matar a un hombre. El homicida, a quien él «*le llevaba camisa que se bistiessa*», podía salir a cazar sin traspasar los límites permitidos.

5. Diego El Chilichi, 90 años, de Granada (PV, 1550). Declaración: vivió mucho tiempo en Huércal «*porque fue omiçiano y estuvo huydo de la çiudad de Almería*».

6. Juan Martínez Caheçil, 88 años, de Cuevas (PL, 1550). Declaración: a) un moro llamado Donçayla estuvo *retraído* en Overa haber matado a un hombre «*hasta que lo perdonaron las partes*»; b) El Parchi, un delincuente de Cuevas, estuvo *retraído* en Huércal por haber matado a un hombre; c) El Chiquillo, vecino de Tabernas, estuvo refugiado en Huércal y Overa porque había matado a un hombre en su localidad.

7. Francisco de Morales Abenzami, 98 años, de Lixar (PL, 1550). Declaración: en Huércal estaba Hazla, un *retraído* que había matado en Olula a un tal Uley. La justicia entró en los límites de Huércal y Overa y se quejó «*al rey moro, Mulaçen, quien le proveio por alcaide de ambas villas y para ello le dio una carta bermexa*».

8. Juan de Canpo y Çelemin, 75 años, de Arboleas (PL, 1550). Declaración: a) Eldayar, vecino de Vera, estaba *retraído* en Huércal por haber dado muerte a un criado de un caudillo; b) un individuo llamado Espaxe había matado a un hombre en Vera o en Cuevas.

9. Gómez García Elfelimi, 80 años, de Vera (PL, 1550). Declaración: tres individuos, llamados Hamete, Elazmi y Çedaf, estaban *retraídos* en Huércal por haber matado por haber matado cada uno a un hombre en Vera.

²² Las declaraciones de estos testigos han sido estudiadas por ARCAS CAMPOY, María, «Ortodoxia y pragmatismo del fiqh: Los “homicianos” de la frontera oriental nazarí», *Law, Cristianity and modernism in islamic society, Orientalia Lovaniensia Analecta*, 86 (U.Vermeulen y J.M.F. van Reeth eds.), Lovaina, 1998, pp. 76-79. Las abreviaturas PL y PV indican que se trata de la parte de Lorca o de la parte de Vera.

10. Iñigo Lopez de Mendoza Abenaudalla, 85 años, de Urraca (PL, 1550). Declaración: en Huércal estaba El Dadalfogue por haber matado a un hombre en Vera.

11. Francisco Elnarar, 90 años, de Almunia (PL, 1550). Declaración: a) un moro de Vera estaba *retraído* en Huércal por haber matado a un hombre en Vera; b) el testigo visitaba a un pariente suyo *retraído* en Huércal por homicidio.

12. Diego de Castilla Hazli, cerca de 80 años, de Purchena (PL, 1550). Declaración: su padre, Hamete Hazla Ali, y su tío, Cataha Hazli, mataron en Olula a un hombre y huyeron a Vera y después a Huércal, pero fueron rechazados por lo que ambos intentaron pasar a tierra de cristianos. Entonces un moro llamado Dondoma (el mismo citado por Diego de Veragui), que estaba *retraído* en Huércal, los retuvo pero el rey de Granada depuso al alcaide de Huércal y Overa dándoles a ellos el cargo.

13. García Hernández Eluine, 80 años aproximadamente, de Sierro (PL, 1558). Declaración: su padrastro estaba *retraído* en Huércal por haber matado a un tal Zaid.

14. Pedro de Málaga, 85 años aproximadamente, de Chercos, (PL, 1558). Declaración: su padre, Abrehen, estaba *retraído* en Huércal por un homicidio en Puechena.

15. Alonso Gonzalez, 80 años aproximadamente, de Chercos (PL, 1558). Declaración: Chacon Eldaxa estaba *retraído* en Huércal por un homicidio.

16. Francisco Maldonado, 75 años aproximadamente, de Chercos (PL, 1558). Declaración: su padre estaba *retraído* en Huércal por un homicidio en Oroya.

Las declaraciones de los testigos permiten conocer aspectos reales de varios homicidios cometidos por musulmanes del reino de Granada donde se aplicaba el derecho islámico según los criterios de la doctrina malikí. El autor de un homicidio (*qatl*) debía ser castigado con una pena taxativa (*hadd*), dependiendo de que fuera intencionado o involuntario, mediante la aplicación del talión (*qisás/awad*) o una composición pecuniaria (*diya/aql*), también conocida como “precio de la sangre”. Sin embargo, hay que tener presente que para el homicidio intencionado en determinados casos se puede llegar a un acuerdo económico (*diyat al-‘amd*), si se ha producido el perdón (*afw*) por la víctima antes de morir o por sus representantes, o también aplicar la pena de destierro.

Otra cuestión a tener en cuenta es que aunque los testigos no especifican si los homicidios fueron o no intencionados sí ponen de manifiesto que ninguno de los autores fue castigado con el talión o con el pago del precio de la sangre. Por el contrario los homicidas pudieron escapar del lugar de la comisión del delito y llegar a las villas de Huércal y Overa donde gozarían de impunidad a cambio de prestar un arriesgado servicio en la defensa de esta debilitada línea frontera²³. Varios testigos

²³ Éste y otras aspectos de las citadas localidades fronterizas han sido estudiados por VEAS ARTESE-ROS, Francisco, «La cesión de Huércal y Overa a Lorca en 1488», *ROEL*, 4 (1983), pp. 63-80; JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco, «Huércal y Overa: entre dos reinos», *Actas de II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1994, pp. 393-399; y *Huércal y Overa: de enclaves nazaríes a villas cristianas (1244-1571)*, Huércal-Overa, 1996.

coinciden en señalar la presencia de los mencionados homicidas en ambas villas «por ser frontera que de hecho ordinario tenía guerra con los vecinos de Lorca²⁴». Una de las más detalladas referencias sobre esta cuestión procede del testimonio de Gonzalo Hernandez Axir, vecino de Olula (PL, 1558)²⁵ cuando afirma que

«ansi lo tenía mandado el rrei moro de Granada que los delincuentes del d(ic)ho rreino de Granada se favoreciesen en la d(ic)ha villa de Huércal y en su tierra que estando en cualquier de las d(ic)has dos villas y en sus terminos no les podian prender ni les prendia por ser las d(ic)has villas de Huércal y Castrill²⁶ fronteras e que por esta causa no los prendian».

Así pues, la penalización de los delitos de homicidio pasó a ser un servicio útil y necesario para defender las posiciones nazaríes de la zona oriental, sometida a la falta de alimentos, despoblamiento y ataques. Por ello Huércal y Overa se convirtieron en refugio de delincuentes y criminales ya que podían permanecer dentro de su jurisdicción territorial sin ser apresados ni castigados por sus delitos a cambio de defender dichos enclaves fronterizos. Transcurrido el tiempo estipulado –en torno a los cinco años– obtenían el perdón del rey. Una situación muy parecida se producía simultáneamente al otro lado de la frontera, en el enclave cristiano de Xiquena²⁷.

El trato dado a los homicidas *retraídos* en Huércal y Overa pone de manifiesto la política pragmática de los últimos reyes granadinos ante una situación de extrema gravedad, mediante una adaptación de la normativa jurídica a las necesidades impuestas por la defensa de un agónico y reducido reino de Granada, último baluarte de al-Andalus.

4. Conclusiones

Como se desprende de todo lo expuesto, tanto *al-Ahkám al-kubrà* (*Las grandes sentencias*) como las *Probanzas* del pleito entre Lorca y Vera son dos importantes fuentes documentales sobre la criminalidad en dos espacios y tiempos diferentes de al-Andalus. También ambas obras son de naturaleza diferente.

La primera contiene información sobre varios delitos de sangre principalmente en Córdoba bajo el califato y en época de taifas. Un resumido análisis de los casos recogidos en la obra permite destacar, entre otros, los siguientes aspectos: a) Los delitos se cometieron principalmente en el ámbito urbano y no siempre aparecen los nombres de los homicidas ni de las víctimas, entre ellas cinco mujeres. El caso más

²⁴ ARCAS CAMPOY, María, «Ortodoxia y pragmatismo del fiqh...», p. 80, declaración del testigo Diego Mendez Tarte (PL, 1550).

²⁵ ARCAS CAMPOY, María, «Ortodoxia y pragmatismo del fiqh...», p. 81, declaración del testigo Gonzalo Hernandez Axir, de Olula (PL, 1558).

²⁶ Esta localidad cercana a Baza era otro punto de refugio de homicianos del reino de Granada.

²⁷ Los homicianos de Xiquena han sido estudiados por JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco, «El hombre y la frontera: Murcia y Granada en época de Enrique IV», *Miscelánea Medieval Murciana*, 17, (1992), pp. 79-80; y «Perdones y homicianos en Xiquena a finales del siglo XV», *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, Actas del III Congreso Hispano-Portugués de Historia Medieval (M. González Jiménez ed.), Sevilla, 1997,

destacado y conocido es el asesinato de al-Tubnî, en 1065; b) La información jurídica sobre los procesos es muy desigual y sólo en dos ocasiones queda establecida la culpabilidad de los acusados. En algunos casos figuran los nombres de los cadíes, alfaquíes y otros cargos relacionados con la represión de los delitos; y c) La obra de Ibn Sahl, en algunos aspectos, tiene características similares a las de un archivo de casos reales. No hay que olvidar que su título más completo, *Diwân al-Ahkâm al-Kubrâ*, significa *El Registro (o archivo) de las grandes sentencias*.

Por su parte, *Las Probanzas* son un documento jurídico castellano que ofrece el resumen de la primera parte del pleito entre Lorca y Vera (desde 1511 hasta 1559) por la delimitación de sus fronteras, constituyendo las declaraciones de los testigos de ambas partes un valiosa fuente de información sobre los delitos de sangre en la frontera oriental nazarí en las últimas décadas del siglo XV.

Los testigos hacen referencia a varios homicidios cometidos por conocidos, familiares y, en algunos casos, por ellos mismos, así como a la impunidad de la que gozaban los homicidas *retraídos* en Huércal y Overa, tras huir de los lugares en los que cometieron los delitos. Estos homicidas, los homicianos, quedaban libres de ser apresados, juzgados y castigados conforme a las normas del derecho islámico a cambio de defender en ambas villas, durante unos años, una peligrosa y debilitada línea fronteriza frecuentemente atacada por los cristianos.

Por último, cabe señalar que ambas fuentes ponen de manifiesto la realidad social, económica y política en dos tiempos y espacios de al-Andalus en los que se produjeron los delitos comentados. Una realidad muy diferente, pues mientras que la obra de Ibn Sahl refleja varios aspectos de la sociedad cordobesa de la época, principalmente en el ámbito urbano, así como el afán de mantener el orden público por parte de las autoridades, por el contrario, las *Probanzas*, ceñidas a un escenario rural o de pequeñas poblaciones, muestran una gestión pragmática de la penalización de los criminales ante la peligrosa y agónica situación de los últimos años del reino nazarí de Granada.

5. Bibliografía

‘ABD AL-WAHHÂB JALLÂF, Muhammad, *Waṭâ’iq fî ahkâm al-qadâ’ al-yinâ’î, mustajraya min majtât al-Ahkâm al-kubrâ li l-qâdî Abî l-Asbag ‘Îsâ Ibn Sahl (Documentos sobre las sentencias judiciales penales en al-Andalus, extraídas de Las Grandes Sentencias del cadí Abû l-Asbag ‘Îsâ Ibn Sahl)*, El Cairo, 1980.

AGUIRRE SÁDABA, F.Javier, «Ibn Sahl al-Asâdî», *Biblioteca de al-Andalus*, Fundación Ibn Tufayl de Estudios Árabes (J. Lirola, ed.), vol. 5, Almería, 2007, pp. 94-104.

ARCAS CAMPOY, María, «Valoración actual de la literatura jurídica de al-Andalus», *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas “Historia, Ciencia y sociedad” (Granada, 1989)*, Agencia Española de Cooperación Internacional/Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe, Madrid, 1992, pp. 31-49.

IDEM, «Ortodoxia y pragmatismo del fiqh: Los “homicianos” de la frontera oriental nazarí», *Law, Cristianity and modernism in islamic society, Orientalia Lovaniensia Analecta*, 86 (U.Vermeulen y J.M.F. van Reeth eds.), Lovaina, 1998, pp. 75-85.

IDEM, «Cadíes y alcaides de la frontera oriental nazarí (s. XV)», *al-Qantara*, XX, fasc. 2 (1999), pp. 487-501.

ARIÉ, Rachel, *España Musulmana (siglos VIII-XV)*, Historia de España dirigida por M. Tuñón de Lara, vol. III, Labor, Barcelona, 1982.

CHALMETA, Pedro, «Acerca de los delitos de sangre en al-Andalus durante el califato», *El saber en al-Andalus. Textos y estudios II* (J. Carabaza y A.T.M. Essawy, eds.), Sevilla, 1999, pp. 45-64.

EL HOUR, Rachid, «Una reflexión acerca de Ibn Sahl y su obra jurídica *Díwân al-Ahkâm al-kubrâ*», *Studi Magrebini, Nuova Serie*, vol. IX, Università degli Studi di Napoli "L'Orientale" (A. Cilardo, ed.), Nápoles, 2011, pp. 143-160.

IBN HALLAQ, Weil, «Murder in Cordoba: *Ijtihâd, Iftâ'* and Evolution of Substantive Law in Medieval islam», *Acta Orientalia*, 55 (1994), pp. 55-83.

JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco, «El hombre y la frontera: Murcia y Granada en época de Enrique IV», *Miscelánea Medieval Murciana*, 17 (1992), pp. 77-96.

IDEM, «Huércal y Overa: entre dos reinos (1488-1520)», *Actas de II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1994, pp. 393-399.

IDEM, *Huércal y Overa: de enclaves nazaríes a villas cristianas (1244-1571)*, Huércal-Overa, 1996.

IDEM, «Perdones y homicidios en Xiquena a finales del siglo XV», *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, Actas del III Congreso Hispano-Portugués de Historia Medieval" (M. González Jiménez ed.), Sevilla, 1997, pp. 1521-1533.

MAKKÎ, Maḥmûd °Alî, «*Usrat banî l-Tubnî al-Qurtubiyyîn wa-masra' Abû Marwân al-Tubnî*», *Mayalla kulliyat al-adâb wa-l-tarbiya*, 2 (1975).

MARÍN, Manuela, «¿Quién lo hizo? Datos sobre la investigación de delitos de sangre en al-Andalus», *al-Qantara*, XXVI, 2 (2005), pp. 405-424.

MEOUAK, Mohamed y GUICHARD, Pierre, «*Sâhib al-madîna*», *Encyclopédie de l'Islam Nouvelle Édition (=EF)*, Brill, Leiden-Paris, VIII (1995), pp. 862-863.

MOLINA LÓPEZ, Emilio, «L'attitude des juristes de al-Andalus en matière de droit penal», *Actes du VII Colloque Universitaire Tuniso-Español sur le patrimoine andalous dans la culture arabe et espagnole (Túnez, 1989)*, *Cahier du Ceres*, série histoire n° 4, (1991), pp. 155-191.

MÜLLER, Christian, «L'assassinat du savant Abû Marwân al-Tubnî: drame familial et judiciaire», *al-Qantara*, XXVI, 2 (2005), pp. 425-448.

NIELSEN, Jorgen S., «*Mazâlim*», EI2, VI (1991), pp. 925-927.

PEDERSEN, Johannes y LINANT DE BELLEFONDS, Yvon, «*Kasâma*», EI², IV (1978), pp. 715-718.

VEAS ARTESEROS, Francisco, «La cesión de Huércal y Overa a Lorca en 1488», *ROEL*, 4 (1983), pp. 63-80.

Fuentes documentales para la historia del crimen y el castigo en el Archivo Real y General de Navarra

Sources pour l'histoire du crime et du châtiment dans l'Archivo Real y General de Navarra
Sources for the history of crime and punishment in the Archivo Real y General de Navarra
Krimenaren eta zigorraren historiarako agiri-iturriak, Nafarroako Errege Artxibo Nagusian

Félix SEGURA URRRA

Archivo Real y General de Navarra

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 111-153

Artículo recibido: 31-04-2013

Artículo aceptado: 09-09-2013

Resumen: *El Archivo Real y General de Navarra custodia los fondos de las instituciones históricas del reino de Navarra y de la provincia de Navarra, cubriendo un arco temporal de más de mil años de historia, desde el siglo X al siglo XX. Al mismo tiempo es archivo de depósito de la documentación generada por la administración estatal en Navarra. Entre sus fondos documentales destacan los generados por instituciones judiciales como la Corte Mayor y el Consejo Real, desde finales del siglo XV hasta su supresión en 1836, la Audiencia Territorial, cuya actividad se extiende entre 1836 y 1989, la Audiencia Provincial o los tribunales de primera instancia de los partidos judiciales. Otros fondos, sin ser de esa naturaleza, también contienen documentación judicial, como ocurre con la Cámara de Comptos para un período, el medieval, en el que apenas quedan testimonios documentales de la actividad del tribunal de la Cort, y los fondos notariales, cuyas escrituras son una importante fuente de conocimiento para el estudio de determinadas acciones de justicia privada.*

Palabras clave: *Archivo. Navarra. Fondos judiciales. Crimen. Castigo.*

Résumé: *L'Archivo Real y General de Navarra contient des fonds historiques du royaume et province de Navarre, couvrant une période de plus de mille ans d'histoire, du X à le XX siècle. Lors reçoit documentation généré par l'administration de l'Etat en Navarre. Parmi ses fonds met en lumière les générée par les institutions judiciaires comme la Corte Mayor et le Consejo Real, à partir de la fin du XV^e siècle jusqu'à son abolition en 1836, la Audiencia Territorial, dont l'activité s'étend entre 1836 et 1989, la Audiencia Provincial autre que les Juzgados de première instance de districts judiciaires. D'autres fonds, sans être de cette nature, contiennent également des documents juridiques, comme la Cámara de Comptos et les fonds notariaux.*

Mots clés: *Archivé. Navarre. Fonds judiciaires. Crime. Châtiment.*

Abstract: *The Archivo Real y General de Navarra custody fonds of historical institutions of the kingdom and province of Navarre, covering a time span of more than a thousand years of history, from the X to the XX century. At the same time, receives documentation generated by the state administration in Navarra. Include documentation generated by judicial institutions as the Corte Mayor and the Consejo Real, from the late XV century until its abolition in 1836, the Audiencia Territorial, whose activity extends between 1836 and 1989, the Audiencia Provincial and the Juzgados of first instance of judicial districts. Other funds also contain legal documents, like the Cámara de Comptos and notary funds.*

Key words: *Archives. Navarra. Judicial fonds. Crime. Punishment.*

Laburpena: *Nafarroako Errege Artxibo Nagusiak Nafarroako erresumaren eta Nafarroako probintziaren erakunde historikoen funtsak gordetzen ditu. Mila urtetik gorako denbora-tartean idatzitako agiriak dira, X. mendean hasi eta XX. mendera bitartekoak, zehazki. Horrekin batera, Estatuko Administrazioak Nafarroan sortutako agirien gordailu-artxiboa ere bada. Artxibo horretako agiri-funtsen artean, azpimarragarriak dira zenbait erakunde judizialen agiriak, hala nola Gorte Nagusiarenak eta Errege Kontseiluarenak –XV. mendearen amaieran hasi eta 1836an bertan behera geratu artekoak–, Lurralde Entzutegiarenak –1836an hasi eta 1989ra bitartean–, Probintzia Auzitegiarenak eta barruti judizialak lehen auzialdiko auzitegienak. Era berean, badira agiri judizialak dituzten bestelako funts batzuk ere; hor ditugu, esaterako, Comptos ganbera, Erdi Aroan –eta kontu egin garai hartako oso testigantza-agiri gutxi geratzen direla Gortearen auzitegiaren jarduerari buruz–, eta notario-funtsak –izan ere, notario-funtsetako eskriturak jakintza-iturri oparoa dira, justizia pribatuaren jardunbide jakin batzuk aztertzeko–.*

Giltza-hitzak: *Artxiboa. Nafarroa. Funts judizialak. Krimena. Zigorra.*

El Archivo Real y General de Navarra, principal archivo histórico de la Comunidad Foral de Navarra, custodia los fondos documentales de las instituciones superiores de gobierno del reino de Navarra y de la provincia de Navarra, generados a lo largo de más de mil años de historia, desde el siglo X al siglo XX, y al mismo tiempo actúa como archivo histórico para el depósito de la documentación generada por la administración estatal en Navarra.

En el marco del X Coloquio del Centro de Historia del Crimen de Durango resulta oportuno ofrecer una radiografía de la documentación judicial custodiada, de su actual estado de organización y descripción, de los repertorios disponibles que facilitan su acceso y de las posibilidades que ofrece para la investigación de la historia del crimen y el castigo en Navarra, si bien con especial insistencia en las fuentes disponibles para los siglos medievales y modernos, las más conocidas.

En la actualidad, el nivel de tratamiento archivístico de los fondos documentales del Archivo es inversamente proporcional a su antigüedad: los documentos medievales de Comptos han sido repetidamente descritos en varios momentos de los últimos tres siglos. Esta situación contrasta con la de los procesos judiciales del Consejo Real y la Corte Mayor, cuyo tratamiento archivístico comenzó a finales del siglo XX, y especialmente con la documentación judicial contemporánea, pendiente en su mayor parte de catalogación. Es una de las razones, no la única, de que la explotación histórica de las fuentes medievales para el estudio del crimen y el castigo haya precedido a las fuentes modernas y contemporáneas.

1. Los fondos judiciales del Archivo de Navarra

1.1. Archivo de Navarra: naturaleza y peculiaridades

El Archivo Real y General de Navarra, en lo que respecta al origen de sus fondos documentales, ha sido definido como un archivo facticio¹. No reúne la documentación generada por un único organismo o por una institución principal como soporte de una misión específica y aglutinadora del resto de fondos custodiados, sino que acumula una variedad de fondos de procedencias diversas y complejas. Con todo, dentro de esa acumulación, pueden distinguirse unos principios comunes que marcan su personalidad, puesto que el Archivo se forjó cuando ya habían desaparecido las instituciones que permitieron la existencia de la documentación custodiada, dando lugar al único archivo histórico articulado en torno a la documentación generada por las instituciones superiores de gobierno de Navarra a lo largo de su secular trayectoria histórica: nueve siglos como reino y siglo y medio como provincia. Esto supone reconocer una importante y completa presencia documental en todas las facetas derivadas del ejercicio del poder público —gobernar, legislar y juzgar— proyectadas sobre el conjunto de un territorio con una personalidad histórica

¹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, «Situación y perspectivas de los archivos de Navarra», *Príncipe de Viana*. Anejo 6 (1987), p. 22.

y jurídica perfectamente definida, lo que a su vez constituye su peculiaridad más significativa en comparación con otros archivos históricos territoriales.

Estas acotaciones, convenientemente trasladadas al plano que aquí nos ocupa, el judicial, permiten confirmar que el Archivo Real y General de Navarra es el archivo histórico, por antonomasia, de la documentación generada por todas las instituciones de justicia de Navarra con carácter territorial, desde los tribunales superiores del reino hasta los múltiples y sucesivos organismos de la administración judicial contemporánea, incluidos en este último caso parte de los de carácter distrital, comarcal e incluso municipal. En consecuencia, en el marco archivístico navarro, el de Navarra se presenta como un archivo excepcional en cuanto a la custodia de fondos judiciales y, por lo tanto, como un referente para la consulta de este tipo de documentación. Por este motivo, y a pesar de no ser un archivo judicial en el sentido de otros establecimientos así definidos en el ámbito estatal, e incluso sin ser lo judicial lo más característico de sus fondos, resulta oportuno reivindicar y transmitir esa faceta, la judicial, como algo de cualquier manera intrínseco a la peculiar personalidad documental que posee el Archivo Real y General de Navarra.

1.2. Fondos judiciales y fuentes documentales

Las fuentes documentales de carácter judicial del Archivo Real y General de Navarra se caracterizan por su diversidad y su discontinuidad. Ambas particularidades derivan lógicamente de los propios fondos judiciales, diversos en cuanto a su número, naturaleza y contenido informativo, y con una marcada discontinuidad secuencial debido a la presencia de períodos históricos ocultos, especialmente durante los siglos medievales, combinados con etapas muy bien documentadas, como la correspondiente a los siglos modernos. Esa situación documental, de diversidad y discontinuidad, contrasta con la historia institucional de los órganos judiciales productores de la documentación, marcados por una pretérita, constante y secular existencia, sin solución de continuidad, desde sus orígenes medievales hasta 1836, si bien desde ese momento, una vez suprimidas las instituciones privativas del ya extinto reino de Navarra, la fragmentación y la volatilidad de determinados órganos judiciales confirman la compleja evolución de la administración de justicia en la España contemporánea.

Con arreglo a esas premisas, y de acuerdo al cuadro de organización de fondos del Archivo Real y General de Navarra, resulta necesario presentar, no tanto un repertorio de documentos susceptibles de servir como fuente a la historia del crimen y el castigo, cuestión que resultaría inabarcable dada su inmensidad documental, sino en todo caso una escueta guía con los fondos que contienen ese tipo de documentación y, en consecuencia, ofrecen al investigador la información necesaria para desarrollar su tarea. Para ello se propone un recorrido cronológico e institucional, desde los fondos de mayor antigüedad hasta los más recientes, y en una dirección marcada por dos fases, consecuencia de dos momentos muy concretos en la evolución institucional de los organismos judiciales y, por lo tanto, de sus archivos.

La primera de estas etapas, correspondiente al reino de Navarra, cubre una larga trayectoria de nueve siglos de historia, marcados por el temprano despertar institucional y el progresivo desarrollo y maduración administrativa de los siglos XIII y XIV, que desembocó en la adquisición de conciencia de custodia archivística. Con todo, las centurias medievales se caracterizan, desde el punto de vista de la documentación conservada, por la ausencia de fondos judiciales como tales, pues el archivo del tribunal superior de justicia, la Cort –Corte Mayor o Real Corte– no custodió la documentación anterior a finales del siglo XV. La regeneración administrativa del primer tercio del siglo XVI supuso la recuperación de aquella conciencia de custodia documental surgida siglos antes. En este sentido, en 1542 las Ordenanzas de visita de Anaya insistieron en la creación de un archivo destinado a la conservación de los «procesos fenescidos» del Consejo Real y la Corte Mayor. Poco después, en 1559, se mencionaba por primera vez la importantísima figura del archivero de los tribunales reales.

La segunda de estas etapas se abre tras la brusca ruptura con el período anterior, en un proceso iniciado en 1836 con la supresión de las instituciones privativas del reino de Navarra y ratificado con la promulgación de la Ley de Modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841, por el que se declaró a Navarra una provincia más de la monarquía. En sus artículos 3 y 4, esta Ley adecuó la organización y procedimiento judicial a los de la administración de justicia del reino de España, incluidas las pertinentes variaciones que fueran introducidas por el Gobierno, y reconoció al Tribunal Supremo las mismas atribuciones y jurisdicción sobre los tribunales navarros que ya ejercía respecto a los españoles. En consecuencia, Navarra estrenó una estructura judicial completamente nueva y conoció la implantación de todas y cada una de las reformas judiciales realizadas en la España de los siglos XIX y XX, al igual que el resto de las provincias. Se inició entonces el reconocimiento de la singularidad anterior, definida por el autogobierno, como la más genuina representación de la condición navarra, lo que se tradujo en la preservación de todo un legado secular en sus más amplias manifestaciones, como la documental, que no en vano se había conservado y transmitido a lo largo de los últimos siglos.

2. Cámara de Comptos

El análisis de las fuentes documentales para el estudio de la historia criminal en el Archivo de Navarra durante las centurias medievales comienza, curiosamente, con un fondo de la administración fiscal. Esta circunstancia se debe a dos causas: primera, que el archivo propiamente judicial, correspondiente al tribunal de la Cort, no pervivió como tal –al contrario de lo que ocurrió con su documentación generada durante los siglos modernos– de manera que los únicos ejemplares conservados lo hicieron por haber sido custodiados en el archivo de la Cámara de Comptos; y segunda, que la Cámara de Comptos también generó documentación fundamental para el conocimiento de la proyección fiscal de la justicia y el crimen.

2.1. Documentos de la Corte Mayor y del Consejo Real

Antes de señalar las peculiaridades administrativas y competenciales de estos organismos, como se hará en los siguientes apartados, precisa de una breve explicación la existencia de documentación judicial procedente de la Cort y del Consejo Real dentro del fondo documental Cámara de Comptos. Pueden ser varios los factores que jugaron en contra de la supervivencia del archivo judicial primigenio de la Cort, posteriormente mencionada como Corte Mayor o Real Corte. Desde luego, la itinerancia del tribunal actuó en contra de la formación de un depósito único y estable. Esto es palpable durante toda su trayectoria inicial, pues los alcaldes, como el resto de oficiales de la Curia regia, acompañaban al monarca en sus continuos viajes para el buen gobierno del reino y portaban los diplomas necesarios para la gestión ordinaria, restando los demás en las sedes permanentes de la corona. Es una situación semejante a la que se ha señalado para el archivo real, repartido en varios depósitos, algunos incluso de difícil acceso, según el conocido informe del notario Martín Pérez de Cáseda elaborado en 1328².

El estrecho vínculo de la Cort con la persona del monarca impidió su asentamiento definitivo en una localidad específica, incluso cuando a finales del siglo XIII se inició una profunda reforma de la administración judicial que fijó la composición interna del tribunal en cuatro alcaldes permanentes³. El monarca ejercía la presidencia del tribunal en sus períodos de estancia en el reino, como prescribían las ordenanzas de Carlos II y como sus regios parientes franceses ejercían rodeados del boato pertinente⁴. En la primera mitad del siglo XIV los gobernadores o sus lugartenientes, en ausencia del soberano, solían presidir las audiencias de la Cort y marcaban con su agenda gubernativa el desplazamiento del tribunal⁵. Para esas fechas se observa el asentamiento del tribunal supremo en algunas de las buenas villas, concretamente las sedes preferidas por la señoría: Tiebas entre finales del siglo XIII y comienzos del XIV, y luego claramente Olite y Pamplona, sobre todo esta última conforme avanzaba la centuria, a expensas, claramente, de la sedentarización de la casa real⁶. Durante el mismo año judicial las audiencias llegaban a trasladarse continuamente de Olite a Pamplona y viceversa, lo cual originaba el consiguiente acarreo de documentos de imprescindible consulta, «*los registros et libros de la Cort*», que formarían en todo caso el archivo vivo⁷.

² LACARRA, José María, «El archivo de Comptos de Navarra», introducción a CASTRO, José Ramón, *Catálogo del Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Documentos*, t. 1, Pamplona, 1952, pp. 7-10.

³ En 1294 ya consta la composición definitiva, cf. SEGURA URRRA, Félix, «Fazer justicia». *Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, 2005, p. 181.

⁴ CHOCARRO HUESA, Mercedes, *La documentación judicial en la Cort navarra (1349-1413)*, Pamplona, 1985, Memoria de Licenciatura inédita, p. 28.

⁵ *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona, 1990. s.v. Cort, p. 438.

⁶ También se celebraron audiencias en Estella, Tudela y Sangüesa, cf. AGN, Reg. 45, (1341), fol. 123r; Reg. 71, (1352), fol. 302v y sigs.; Reg. 128, (1368), fol. 339v.

⁷ En 1357 se pagó a un mozo por acarrear estos materiales de Olite a Pamplona (AGN, Reg. 83, Procurador real, fol. 305r). Sobre los diversos períodos de celebración de audiencias, cf. SEGURA URRRA, Félix, «Fazer justicia». *Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, 2005 pp. 188-189.

Años después, las Ordenanzas sobre la administración de justicia promulgadas por Carlos III en 1413 insistieron en que los notarios de la Cort hicieran «*los procesos et escrituras por manera de libro*», debiendo haber «*en cada plana 36 lineas de escritura et en cada linea 14 ditiones*», en un intento de normalizar el formato del expediente judicial⁸. A pesar de la sedentarización del tribunal entre Olite y Pamplona y de la normalización de sus actuaciones en el plano documental, como reflejan las ordenanzas de finales del siglo XIV y las de 1413, el caos y confusión institucional derivado de la Guerra civil de mediados del siglo XV pudo contribuir a la dispersión documental y a la fagocitación del archivo judicial, si bien en beneficio de otro organismo, la Cámara de Comptos, que garantizó la supervivencia de una parte de la documentación generada hasta el momento.

Mucho se ha escrito sobre la Cámara de Comptos como organismo cardinal de la administración del reino de Navarra desde su creación en 1365. Para lo que aquí interesa, todavía está por abordar un estudio monográfico sobre el proceso de acumulación documental que protagonizó el archivo de la Cámara desde el mismo siglo XV, en consonancia con el incremento de su prestigio, y que lo convirtió en el archivo de la administración por antonomasia, lugar de conservación permanente de los “documentos esenciales” generados por las demás instituciones regias. Dentro de ese proceso, algunos de los documentos generados por el tribunal de la Cort y por el Consejo Real, en ejercicio de sus funciones judiciales, quedaron bajo la custodia de la Cámara de Comptos.

El actual fondo Cámara de Comptos contiene en los denominados «documentos de Comptos» un verdadero trasunto de lo que fue la administración medieval del reino de Navarra en sus más variadas facetas. En él se conservan la mayor parte de los escasos ejemplares documentales que testimonian la actividad judicial, civil y criminal, de la Cort y del Consejo Real durante los siglos XIII al XV. Pese a que los «documentos de Comptos» constituyen el conjunto documental que mayor atención archivística ha recibido de cuantos testimonian la historia de Navarra, su organización todavía sigue supeditada a los criterios otorgados en 1786 por el padre Liciniano Sáez en su clasificación cronológica y por materias. En un conjunto caracterizado por su gran volumen y complejidad, esto ha impedido reconocer la documentación específicamente vinculada a la administración de justicia medieval, a pesar de que las numerosas descripciones realizadas hasta la fecha permiten una rápida recuperación de la información⁹.

⁸ «*Et ailli escribieran todas las cosas que a causa d'aqueill pleyto seran necessarias, et encorporar todas las cartas que las partes presentaran*», publ. MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia antigua y medieval*, Pamplona, 2008, núm. 60 [84], p. 508.

⁹ Los documentos de Comptos fueron descritos en un primer momento por SÁEZ, Liciniano, *Compendio del archivo de la Cámara de Comptos de Navarra*, manuscrito de 1786-1789 en 29 tomos, y por YANGUAS Y MIRANDA, José, *Índice de la sección de Papeles Suelos*, manuscrito de 1843 en 2 tomos; en un segundo momento por CASTRO, José Ramón, *Catálogo de la Sección de Comptos*, Pamplona, 1952 a 1964, tomos 1 a 36, y IDOATE, Florencio, *Catálogo de la Sección de Comptos*, Pamplona, 1965 a 1970, tomos 37 a 50, y en un tercer momento entre los años 1998 y 2008 por el equipo del Área de Historia Medieval de la Universidad Pública de Navarra, cuyo resultado fue volcado en la aplicación informática Archidoc disponible para la consulta presencial en dependencias del Archivo Real y General de Navarra.

Resultará de gran interés culminar la identificación completa de la documentación judicial correspondiente al tribunal de la Cort, aunque de todos modos difícilmente podrán reconocerse pleitos completos, en el sentido de conjunto ordenado de documentos y diligencias que fundamentan y testimonian el procedimiento judicial completo. Los trabajos realizados hasta la fecha sólo han conseguido identificar los numerosos testimonios de la «*actio*» documental, reflejo de las diversas fases del proceso, como estudió M. Chocarro Huesa en un trabajo, todavía inédito, sobre la documentación judicial de la Cort conservada en la Cámara de Comptos, en el que identificó una amplia tipología formada, entre otros, por demandas, citaciones, adiamientos, nombramientos de procuradores, presentaciones de fiadores, pesquisas, declaraciones, sentencias, apelaciones, notas de condenaciones, apelaciones o ejecutorias¹⁰. La lectura sosegada de las colecciones diplomáticas publicadas sobre esta documentación también permite recuperar numerosos testimonios acerca de la actividad judicial del Consejo Real y de la Cort, al menos hasta el siglo XIV, dado que el siglo XV continúa siendo un terreno desatendido por este tipo de repertorios¹¹.

2.2. Registros de la Cámara de Comptos

Las innovaciones administrativas implantadas por la Casa de Champaña en el reino de Navarra, desde la instauración de la dinastía en 1234, tuvieron como principal efecto la adopción de diversos tipos documentales, necesarios para reflejar el novedoso sistema de contabilidad territorial, que tras los progresivos ajustes y continuos perfeccionamientos perduraron hasta la supresión de las instituciones privadas del reino en 1836. La creación de la Cámara de Comptos en 1365 para fiscali-

¹⁰ CHOCARRO HUESA, Mercedes, *La documentación judicial...*

¹¹ Por citar solo las publicadas en los últimos veinte años, por orden de reinado, LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990; ALEGRÍA SUESCUN, David, PESCADOR MEDRANO, Aitor, LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, San Sebastián, 1997; JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Archivo General de Navarra (1194-1234)*, San Sebastián, 1998; *Colección documental de Sancho VII el Fuerte (1194-1234): Archivo General de Navarra*, Pamplona, 2008; MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. Teobaldo I (1234-1253)*, San Sebastián, 1986; GARCÍA ARANCÓN, Raquel, *Archivo General de Navarra (1234-1253), tomo II. Comptos y Cartularios reales*, San Sebastián, 1998; *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*, San Sebastián, 1985; *Archivo General de Navarra (1253-1270), tomo II. Comptos y Cartularios reales*, San Sebastián, 1996; ZABALO ZABALEGUI, Javier, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 3. Enrique I de Navarra (1270-1274)*, San Sebastián, 1995; ZABALZA ALDAVE, Itziar, *Archivo General de Navarra (1274-1321), Documentación real*, San Sebastián, 1995; *Archivo General de Navarra (1274-1321), tomo II*, San Sebastián, 1997; BARRAGÁN DOMENÑO, María Dolores, *Archivo General de Navarra (1322-1349), Documentación real*, San Sebastián, 1997; ZABALZA ALDAVE, Itziar, *Archivo General de Navarra (1322-1349), tomo II*, San Sebastián, 1998; RUIZ SAN PEDRO, María Teresa, *Archivo General de Navarra (1349-1387), tomo I. Documentación real de Carlos II (1349-1361)*, San Sebastián, 1997; *Archivo General de Navarra (1349-1387), tomo II. Documentación real de Carlos II (1362-1363)*, San Sebastián, 1998; *Archivo General de Navarra (1349-1387), tomo III. Documentación real de Carlos II (1364-1365)*, San Sebastián, 1999; *Archivo General de Navarra (1349-1387), tomo IV. Documentación real de Carlos II (1366-1367)*, San Sebastián, 2001; *Archivo General de Navarra (1349-1387), tomo V. Documentación real de Carlos II (1368-1369)*, San Sebastián, 2003.

zar las cuentas del reino significó a la postre, en el plano documental, la consolidación de un archivo específico, preexistente, para la custodia de los cuadernos de cuentas y justificantes de los pagos efectuados por todos los oficiales de la hacienda regia, si bien, como ya se ha apuntado, su prestigio archivístico pronto trascendió las fronteras de la administración meramente fiscal.

En la actualidad, el fondo Cámara de Comptos constituye el conjunto más importante y prestigioso del Archivo Real y General de Navarra, entre otras razones, por la cuantiosa documentación que conserva sobre la labor recaudatoria realizada en los diversos distritos territoriales y la gestión de los gastos derivados del ejercicio del poder público, durante siete centurias. En este sentido, es de sobra conocida la importancia de esta documentación, especialmente la de carácter registral, para conocer la proyección fiscal de la justicia en todas sus vertientes, tanto en los ingresos por multas dictadas como en los gastos por hacer justicia. Los asientos de los cuadernos contables del procurador real y de los agentes judiciales territoriales y locales permiten reconstruir la delincuencia registrada y su persecución para períodos de larga duración con un grado de fiabilidad muy elevado, si bien apenas proporcionan la riqueza testimonial que aportan las fuentes procesales, determinantes para fijar las peculiaridades contextuales del delito. Del conjunto de registros custodiados, generados para gestionar la Hacienda regia, destacan en concreto las series documentales que se mencionan a continuación.

- *Registros de cuentas*: creados por la administración de Teobaldo I para la gestión y control de las finanzas públicas, la primera mención a su existencia es de 1252 si bien el primer ejemplar conservado data de 1259¹². Desde finales del siglo XIII se conservan con una periodicidad anual –salvo varias lagunas en la primera mitad del siglo XIV y la segunda mitad del siglo XV– hasta 1836. Durante ese largo trayecto histórico, la elaboración de las cuentas anuales soportó diversos cambios que derivaron en una mayor especialización documental, especialmente a partir del siglo XVI. Compuestas por casi un millar de piezas, en realidad agrupan diversas series documentales cuya organización está todavía pendiente de abordar en profundidad: registros de tesorería, registros de cuentas ordinarias, registros de cuentas extraordinarias, registros del hostel, registros de obras, registros del sello, etc. En la actualidad los registros medievales, al igual que los del tesorero del siglo XVI, están digitalizados y descritos y su consulta se realiza a través de la aplicación informática del Archivo. Debido a su importancia, desde las dos universidades navarras se promovieron sendos proyectos de transcripción de las piezas más antiguas¹³.

¹² GARCÍA ARANCÓN, Raquel, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 1 (1259-1266)*, San Sebastián, 2000, pp. 2-3.

¹³ En el proyecto dirigido por la profesora R. García Arancón, de la Universidad de Navarra, se transcribieron los registros del siglo XIII, publicados por Eusko Ikaskuntza: GARCÍA ARANCÓN, Raquel, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 1...*; ZABALO ZABALEGUI, Javier, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 2 (1280)*, San Sebastián, 2000; PESCADOR MEDRANO, Aitor y SEGURA URRRA, Félix, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 3 y 4 (1290)*, San Sebastián, 2002; ALEGRÍA SUESCUN, David, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 5 (1291)*, San Sebastián, 2000; PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 6 (1294)*, San Sebastián, 2000; CIGANDA ELIZONDO, Roberto, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 7 (1300)*, San Sebastián, 2005. Por su parte, en

Para un primer momento, especialmente el siglo XIV, destacan los registros de cuentas elaborados exclusivamente por los agentes judiciales o ejecutivos al frente de sus distritos territoriales. En sus cuentas, que luego rendían ante el tesorero real, razón por la que la información también figura en los registros de este último, anotaban los gastos derivados de la recaudación de las multas y de la ejecución judicial. Durante la primera mitad del siglo XIV, en el caso de las merindades, la recaudación de las multas se transfirió de los merinos a otros oficiales que actuaban en los mismos distritos, los recibidores, especializados en las funciones patrimoniales¹⁴. En consecuencia, desde mediados de siglo, los cuadernos contables de los recibidores de merindad contienen los ingresos por multas, mientras que los cuadernos contables de los merinos solo mantienen los gastos por la aplicación de la justicia. Respecto a las buenas villas, los agentes judiciales de las más importantes elaboraron sus respectivos cuadernos de cuentas con la correspondiente información relativa al ingreso y gasto judicial¹⁵.

En estos registros de los agentes ejecutivos, los gastos derivados de la ejecución judicial se anotaron con gran meticulosidad y suma precisión, lo cual, a falta de otras fuentes, permite reconstruir el escenario penal aplicado a los condenados y proporciona datos concisos sobre la identidad, origen y actuación de los acusados, el delito cometido y la pena impuesta. De todos modos, y a pesar de la fiabilidad de estas

el proyecto dirigido por el profesor J. Carrasco Pérez, de la Universidad Pública de Navarra, se transcribieron todos los registros hasta 1328, publicados por el Gobierno de Navarra: CARRASCO, Juan, MIRANDA GARCÍA, Fermín, RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de Teobaldo II, 1259, 1266*, t. 1, Pamplona, 1999; CARRASCO, Juan, TAMBURRI, Pascual, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. 1280, 1282, 1283*, t. 2.1, Pamplona, 2000; *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1284, 1285, 1286, 1287*, t. 2.2, Pamplona, 2000; *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1290, 1291*, t. 3, Pamplona, 2000; *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1293, 1294*, t. 4, Pamplona, 2000; *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1297-1298, 1300, 1304*, t. 5, Pamplona, 2000; CARRASCO, Juan, TAMBURRI, Pascual, MUGUETA, Íñigo, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1305*, t. 6, Pamplona, 2001; *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Luis I el Hutín, 1306-1307*, t. 7, Pamplona, 2002; *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Luis I el Hutín, 1309*, t. 8, Pamplona, 2002; CARRASCO, Juan y MUGUETA, Íñigo, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Luis I el Hutín, 1311-1314*, t. 9, Pamplona, 2004; CARRASCO, Juan, BEROIZ, Marcelino, MUGUETA, Íñigo, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Luis I el Hutín / Felipe II el Largo, 1315-1318*, t. 10, Pamplona, 2005; CARRASCO Juan y MUGUETA, Íñigo, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe II el Largo / Carlos I el Calvo, 1319-1325*, t. 11, Pamplona, 2006; CARRASCO Juan y BEROIZ, Marcelino, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Carlos I el Calvo, 1328*, t. 12.1, Pamplona, 2009; CARRASCO, Juan, GOÑI, Mikel, MUGUETA, Íñigo, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Carlos I el Calvo, 1328*, t. 12.2, Pamplona, 2010.

¹⁴ Se trata de las cuentas conservadas de los merinos de las Montañas, de Sangüesa, de Tierra Estella y de La Ribera, cf. SEGURA URRA, Félix, "Fazer justicia...", pp. 216-217.

¹⁵ Se trata de las cuentas conservadas de los prebostes de la Navarrería (Pamplona), de Estella, de Puente la Reina, de Olite, el justicia de Tudela, los amirates de Sangüesa, de San Cernin (Pamplona), de San Nicolás (Pamplona), los bailes de Ultrapuertos, de Labastide Clairence, de Mixa-Ostabarets y, respecto a las minorías religiosas, los bailes de Pamplona, de Estella y de Tudela. Los núcleos francos de menor importancia enviaban las multas recaudadas al merino -luego al recibidor de la merindad- que las contabilizaba en su cuenta, cf. SEGURA URRA, Félix, "Fazer justicia...", pp. 218-221.

fuentes con respecto a la delincuencia real, su discontinuidad puede resultar un problema a la hora de realizar estudios comparados sobre varias generaciones, pues solamente se conserva la totalidad de las cuentas de los agentes judiciales del reino para un total de 37 anualidades alternas¹⁶.

Esta serie de registros contables elaborados exclusivamente por los agentes judiciales puede darse por terminada para la década de 1360, aproximadamente, lo que implica la desaparición de la única fuente seriada para el conocimiento completo de la justicia durante el resto de las centurias medievales¹⁷. Posteriormente, al menos hasta el siglo XVI, no existe una información tan precisa sobre los gastos derivados de la ejecución judicial, pues los cuadernos conservados desde 1360 proceden de oficiales encargados de funciones patrimoniales y no de las ejecutivas. Esto explica que las principales investigaciones realizadas para la delincuencia medieval se hayan centrado en exclusiva en el siglo XIV a través, precisamente, de estas fuentes documentales absolutamente excepcionales¹⁸.

Al margen de la documentación mencionada, merecen señalarse los registros contables de una figura esencial en la administración judicial del reino de Navarra, el procurador real, o procurador fiscal tal y como se le denominó a partir de 1387. Su labor como recaudador de las multas judiciales impuestas por el tribunal de la Cort tiene su correspondiente reflejo en los registros del procurador, que se han conservado desde el año 1321 con numerosas lagunas¹⁹. Además, a mediados del siglo XIV se inauguró un procedimiento en las cabeceras de merindad, más tarde extendido a otras importantes villas, que unificó la recaudación de las multas en la figura de procuradores sustituidos, es decir, subalternos o delegados del procurador real.

En consecuencia, a partir de la desaparición de los cuadernos de los agentes ejecutores hacia 1360, las piezas posteriores de la serie de Registros de cuentas reúnen, a efectos judiciales, la gestión contable del procurador fiscal, de los procuradores sustituidos, de los recibidores territoriales y del tesorero, que se refieren todas ellas, en definitiva, a la recaudación de multas por delitos comunes, pero sin opción ya para los minuciosos gastos de los agentes ejecutivos en el desempeño de su decisiva función de aplicación de la justicia.

¹⁶ Los registros completos corresponden a los años 1280, 1284, 1285, 1286, 1290, 1294, 1304, 1305, 1306, 1307, 1309, 1313, 1318, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1347, 1351, 1352, 1356, 1358 y 1360.

¹⁷ De 1350 datan los últimos cuadernos contables del merino de Tierra Estella, de 1360 los últimos de los merinos de La Ribera y Sangüesa, de 1367 los del merino de las Montañas; de 1359 son los últimos cuadernos del amirat de San Cernin, aunque existe uno de 1377, y de 1366 los últimos del amirat de San Nicolás; de 1365 son los últimos cuadernos del preboste de Puente la Reina, de 1376 los de los prebostes de la Navarrería y Olite, de 1395 los del preboste de Estella; de 1373 son los últimos cuadernos del justicia de Tudela aunque se han conservado cuadernos de 1384-1385; y de 1374 los del baile de Ultrapuertos (teniendo en cuenta que desde 1351 incluía el distrito de Mixa-Ostabarets) y los del baile de Labastide Clairence.

¹⁸ Por citar solamente las dos tesis doctorales realizadas, SEGURA URRRA, Félix, "Fazer justicia". *Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, 2005, y BEROIZ LAZCANO, Marcelino, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Pamplona, 2005.

¹⁹ Destaca la ausencia de registros del procurador fiscal desde 1442 hasta 1513.

- *Registros de condenaciones y penas*: la recomposición de la administración del reino a raíz de la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla en 1515, tuvo su reflejo en la creación de un tipo de cuadernos contables específicos sobre la proyección fiscal de la acción judicial. Los registros de condenaciones y penas de cámara, en realidad, no fueron una invención como tal sino una evolución de los registros elaborados por el procurador fiscal que, como se ha visto, desde el siglo XIV anotaba las multas dictadas por la Cort, así como los elaborados por los procuradores sustituidos. Ya en 1413, las Ordenanzas de Cort insistían en que el abogado real debía registrar las condenaciones de Cort y las denuncias de los sustituidos en un libro, del cual el procurador real debía dar copia a la Cámara de Comptos²⁰. Durante la Edad Moderna se advierte un estadio más avanzado y perfeccionado de la administración judicial, incluso normativamente, tal y como reflejan las Ordenanzas del Consejo Real, tanto en su estructura interna como en sus conexiones con la Cámara de Comptos, donde se presentaban anualmente las cuentas para su revisión, lo que ha permitido su conservación.

Estos registros han sido objeto de un análisis e inventario de conjunto, que ha permitido diferenciar varias series documentales²¹: los *libros de condenaciones y penas fiscales* -136 ejemplares datados entre 1536 y 1712- son los registros anuales elaborados por los secretarios del Consejo Real y por los escribanos de la Corte Mayor en los que anotaban las penas dictadas por ambos tribunales, con mención al condenado, delito y cantidad pecuniaria. Los *libros de cuentas de sustitutos fiscales* -44 ejemplares datados entre 1533 y 1833- corresponden a las cuentas elaboradas por los sustitutos fiscales con la recaudación por multas de cámara en su ámbito de actuación. Por último, los *libros de cuentas de penas fiscales y gastos de justicia* -230 ejemplares datados entre 1518 y 1833- eran elaborados por los receptores de penas fiscales y los receptores de gastos de justicia a la vista de las dos series de registros anteriores, y las presentaban ante la Cámara de Comptos.

- *Registros de Mercedes Reales*: el interés de estos registros para el estudio de la historia judicial reside básicamente en los asientos relativos a las circunstancias que rodeaban el nombramiento de los oficios de la administración judicial, como oidores, alcaldes, fiscales, procuradores, abogados o incluso los ejecutores de la alta justicia o verdugos²².

²⁰ Publ. MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros...*, pp. 496-497.

²¹ CASTILLEJO CAMBRA, Emilio, GARRALDA ARIZCUN, Fermín, HERREROS LOPETEGUI, Susana, ZABALZA ALDAVE, Itziar, «Inventario de los libros de condenaciones y penas de cámara del Archivo General de Navarra (1518-1833)», *Príncipe de Viana*, 48 (1987), pp. 463-486.

²² MARTINENA RUIZ, Juan José, *Guía del Archivo General de Navarra*, Pamplona, 1997, pp. 145-154, y YANGUAS Y MIRANDA, José, *Índice de los documentos contenidos en los libros de Mercedes Reales*, inventario manuscrito en 3 volúmenes, c. 1840.

2.3. Procesos del Tribunal de la Cámara

Además de actuar como órgano fiscalizador de las cuentas del reino, la Cámara de Comptos era el tribunal competente para los pleitos relacionados con el real patrimonio, que juzgaba en primera instancia, «*en audiencia*». Su competencia sobre estos asuntos frente a la Corte Mayor quedó asegurada en 1490, y unos años más tarde, en 1511, se estableció que las sentencias de la Cámara de Comptos se apelaran ante el Consejo Real y no ante la Corte Mayor, como venía sucediendo hasta entonces²³. Con todo, durante los siglos medievales se produjo un paulatino recorte de sus competencias judiciales, especialmente frente al Consejo real.

Los procesos que se han conservado delatan un estado de organización en subseries derivadas del escribano respectivo, divididas a su vez en función de su estado de tramitación, pendientes o sentenciados²⁴. Pero no hay que confundir estas agrupaciones con la organización que recibieron los procesos del Consejo real y la Corte Mayor. En el caso de la Cámara de Comptos, por una providencia del 12 de enero de 1748 se ordenó inventariar los procesos por cada uno de los dos oficios de escribano, pero manteniendo por separado los pleitos del Real Patrimonio de los de comunidades y personas particulares. En la actualidad, los procesos del Tribunal de la Cámara reflejan la existencia de subseries relativas a Cuarteles y Alcabalas, probanzas de hidalguías de Remisionados, recobro del Real Valimiento, procesos de Tablas Reales o Montes Reales. Todos ellos se encuentran en espera de una urgente reorganización que permita apreciar la importancia de la actividad judicial de la Cámara de Comptos y restablecer su valor como fuente de información.

3. Consejo Real y Corte Mayor

El interés hacia la documentación procesal generada por el Consejo Real y por la Corte Mayor dentro del Archivo Real y General de Navarra es relativamente reciente en comparación con otros fondos, teniendo en cuenta que una parte ya ingresó en 1898 y el resto lo hizo entre 1930-1935. De hecho, la primera guía del Archivo, elaborada por J. M. Lacarra en 1954, no menciona la totalidad de ambos fondos, pues en aquél momento el desorden documental impedía advertir la existencia de series como las más tarde incluidas en los denominados «libros de gobierno y administración de los tribunales reales»²⁵. La consulta de los fondos de tribunales reales conoció un fuerte impulso tras la labor de recuperación y reorganización de la documentación que concluyó con la publicación de una guía específica en 1986 y de un inventario en 1990²⁶.

²³ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía de la Sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra*, Pamplona, 1986, pp. 19-20 y AGN, CO_DOC, Caj. 177, n. 26.

²⁴ MARTINENA RUIZ, Juan José, *Guía del Archivo...*, pp. 171-173.

²⁵ LACARRA, José María, *Guía del Archivo General de Navarra*, Madrid, 1954, p. 109.

²⁶ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía...*; IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Inventario de la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra. Subsección del Archivo Secreto del Consejo Real*, Pamplona, 1990, 2 vols.

Sin embargo, los archivos del Consejo Real y de la Corte Mayor recibieron una temprana ordenación al cuidado de un archivero, denominado archivista, cargo específico creado en la temprana fecha de 1559 y mantenido hasta la supresión de los tribunales, lo que explica en parte la historia archivística compartida por ambos organismos. Sin necesidad de repetir el análisis realizado por L. J. Fortún y C. Idoate en la mencionada guía, cabe insistir en el crucial momento de modernización de las instituciones navarras que supuso la incorporación del reino a la corona de Castilla en 1515 y especialmente el impulso organizativo recibido por las Ordenanzas de visita de Valdés de 1525 y las Ordenanzas de visita de Anaya de 1542. Precisamente a raíz de estas últimas, Carlos V mandó que la Cámara de Comptos se hiciese cargo, en un archivo específico, de los «procesos fenescidos de los secretarios y notarios de la Corte Mayor». A pesar de esta disposición, unos años más tarde, hacia 1558, el Consejo Real acordó acomodar sendas salas de la casa de la Chancillería, edificio que compartía con la Corte Mayor, para los archivos de ambas instituciones²⁷.

La culminación de este proceso, que se había iniciado a finales del siglo XV con la reestructuración orgánica y consolidación competencial del Consejo Real²⁸, supuso el punto de inflexión necesario para la adquisición de una conciencia institucional de archivo propio, algo que no había ocurrido hasta entonces, al menos de forma tan evidente, como se ha visto en el apartado anterior respecto al destino de parte de la documentación judicial medieval de ambos organismos, que acabó custodiada por la Cámara de Comptos. En ello resultó decisiva la modernización y tecnificación de la administración navarra que, al igual que la castellana, era extremadamente escritural.

El Consejo Real era el máximo órgano gubernativo del reino, derivado de la Curia regia altomedieval tras un largo y complejo proceso evolutivo. Actuaba en última instancia sobre las apelaciones recibidas de la Corte Mayor, de la Cámara de Comptos para asuntos fiscales, así como de otros tribunales militares y eclesiásticos, si bien excepcionalmente podía instruir directamente, en primera instancia. Esto significa que en el Consejo Real concluían todas las causas entre navarros, pues de sus sentencias dictadas en grado de revista no cabía apelación a otros tribunales de la monarquía española²⁹. En consecuencia, era un consejo supremo y con jurisdicción omnímoda, de manera que en cierta ocasión su tratamiento como audiencia llegó a considerarse nulo y contrafuero³⁰.

Su estructura definitiva quedó fijada en 1525, tras la visita de Valdés. Estaba compuesto por seis consejeros oidores y un regente, contaba con cuatro secretarías y, tal y como se ha escrito, actuaba de tres maneras: por *juicio* para el examen de los pleitos, ya fuera en pleno o, para las causas de menor importancia, en dos salas de justicia; por *acuerdo* de los oidores y el regente para votar en privado los pleitos, dictar

²⁷ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía...*, pp. 24-25.

²⁸ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», *Príncipe de Viana, Anejo 2* (1986), pp. 165-180.

²⁹ Ordenanzas de visita de Valdés, 1525, núm. 15.

³⁰ YANGUASY MIRANDA, José, *Manual para gobierno de los ayuntamientos de Navarra*, Pamplona, 1846, p. 11.

sentencias y resolver asuntos administrativos; y por *consulta* para despachar con el virrey cuestiones gubernativas del reino³¹.

Por su parte, el tribunal de la Corte Mayor resolvía en apelación las sentencias definitivas pronunciadas por las instancias inferiores, como los alcaldes menores, los alcaldes de las buenas villas, los alcaldes del mercado y los alcaldes señoriales, conocía en primera instancia determinados asuntos, los llamados “casos de corte”, y sus sentencias podían ser recurridas ante el Consejo Real por vía de suplicación.

La Corte Mayor siempre mantuvo su composición de cuatro alcaldes fijada a finales del siglo XIII, si bien en el caso de los notarios la cifra varió desde los cuatro iniciales hasta que a finales del siglo XV se establecieron en ocho, a los que desde principios del siglo XVI se denominó escribanos. Durante los siglos XIV y XV se menciona la presencia de un presidente, figura que después desaparece. No conoció una subdivisión en salas que facilitaran las tareas judiciales para afrontar los distintos tipos de causas, si bien las audiencias se resolvían por materias, y por ello los pleitos civiles y los criminales se veían en distintos días³². Con las Ordenanzas de visita de Fonseca de 1536 se establece el funcionamiento por *audiencia pública* —«en juicio», «en audiencia general»— para la provisión de las diligencias, y por acuerdo a puerta cerrada para votar los pleitos y dictar sentencias³³. La importancia de los procedimientos de actuación del Consejo Real y de la Corte Mayor queda reflejada en las series documentales que constituyen sus fondos documentales.

Durante el primer tercio del siglo XIX, el Consejo Real y la Corte Mayor conocieron dos supresiones, seguidas de dos inmediatas reinstauraciones, y una última y definitiva extinción de la que se hablará más adelante. La primera de ellas se produjo al calor del constitucionalismo de Cádiz. Por Decreto de 9 de octubre de 1812 se había aprobado el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, que disponía la creación de Audiencias Territoriales, una de ellas en Pamplona en sustitución de los antiguos tribunales, pero hasta el 31 de octubre de 1813 la ciudad permaneció en manos francesas. Tras la expulsión de los invasores y la proclamación de la Constitución de Cádiz, el 8 de noviembre se sustituyó al Consejo Real y a la Corte Mayor por una Audiencia Territorial, presidida por un regente, con dos salas civiles y una criminal compuestas por doce ministros y dos fiscales. Aunque el Reglamento disponía que la nueva Audiencia comprendiera las provincias de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, en la práctica heredó una actividad judicial ciertamente limitada puesto que la Auditoría General de Guerra —o Tribunal de la División de Navarra— había asumido desde 1812 las competencias judiciales de los tribunales reales sobre el territorio navarro liberado y se mantuvo operativa hasta el

³¹ Ordenanzas de visita de Fonseca, 1536, núms. 1 y 2, Ordenanzas de visita de Valdés, 1525, núm. 9, Ordenanzas de visita de Anaya, 1542, núm. 2. Las similitudes del Consejo Real con otros órganos de justicia de Castilla coetáneos, como las chancillerías o las reales audiencias, son múltiples en aspectos de organización interna, funcionamiento, personal, proyección de competencias o tipologías documentales; sirva como ejemplo el análisis pormenorizado de estos aspectos en LÓPEZ GÓMEZ, Pedro, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago de Compostela, 1996, 2 vols.

³² ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, p. 282.

³³ Ordenanzas de visita de Fonseca, 1536, núms. 11 y 12. Ordenanzas de visita de Valdés, 1525, núm. 9.

22 de agosto de 1814. De hecho la documentación procesal se refiere al nuevo tribunal liberal como Audiencia Territorial Interina de la provincia de Navarra. La Audiencia Territorial Interina apenas pervivió poco más de ocho meses. El 4 de mayo de 1814 Fernando VII abolía la Constitución de Cádiz y el 17 de julio se reinstauraban los tribunales reales.

La operación volvió a repetirse durante el Trienio Liberal, tras la proclamación de la Constitución de Cádiz en Pamplona el 11 de marzo de 1820. Los tribunales reales se refundieron en una Audiencia Territorial con la misma jurisdicción que se había previsto en 1812, es decir, sobre Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Tras la entrada de los Cien Mil Hijos de San Luis por Irún el 7 de abril de 1823, la ciudad de Pamplona resistió más de cinco meses de sitio hasta que fue liberada el 19 de septiembre. Entre tanto se habían restaurado los tribunales reales, que continuaron la actividad procesal desde la villa de Puente la Reina, hasta que el 28 de septiembre de 1823 se ordenó reunirlos en Pamplona³⁴. El restablecimiento de la organización judicial privativa del reino de Navarra, tanto en 1814 como en 1823, supuso la integración, en el mismo depósito archivístico de los tribunales reales, de la documentación procesal generada por los tribunales emuladores, tanto la Auditoría General de Guerra como las dos Audiencias Territoriales. En la actualidad, los procesos de unos y otros organismos forman parte de las mismas series y subseries documentales que constituyen los fondos del Consejo Real y Corte Mayor.

- *Procesos*: la serie de procesos de los llamados tribunales reales, según la tradicional denominación recuperada por L. J. Fortún y C. Idoate, corresponden en realidad a dos series diferenciadas, una generada por el Consejo Real y otra por la Corte Mayor. El ingreso de los procesos en cada una de las salas destinadas a archivo de uno y otro tribunal llevó en ocasiones a ciertas discordancias, especialmente cuando mediaba apelación entre ambos, pues unas veces el proceso recurrido permanecía cosido al proceso del Consejo Real y otras era devuelto a la Corte Mayor, ingresando por tanto, según el caso, en uno u otro archivo y formando parte de una u otra serie³⁵. La definitiva supresión de los organismos en 1836 y la custodia de sus archivos en la Audiencia Territorial de Pamplona, bajo la responsabilidad de los mismos secretarios que habían conocido el sistema ya clausurado, mantuvo la documentación a salvo de clasificaciones temáticas propias de los archivos históricos, tan habituales en aquél momento, como ocurrió con la documentación de Reino y la de Comptos una vez pasó a conformar el Archivo General de Navarra. Por ese motivo, la documentación se conservó tal y como se produjo, lo que ha permitido la reconstrucción de su organización original.

En efecto, la organización interna de ambas series, divididas en sucesivas subseries, responde a la propia generación de los procesos en las mismas secretarías y escribanías. Para ejercer sus competencias, el Consejo Real contaba con cuatro secretarios y la Corte Mayor con ocho escribanos, que daban fe pública judicial de los autos y diligencias a lo largo del procedimiento. La constante sucesión de titulares al frente de cada secretaría y escribanía no impidió que las correspondientes subseries man-

³⁴ AGN, RE_GUERRA, leg. 29, n. 48.

³⁵ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía...*, p. 48.

tuvieran su integridad. En principio, esto fue un logro del sistema de conservación, de acuerdo a las Ordenanzas del Archivo de 1560, pues cada una de las secretarías y escribanías debían enviar todos los meses de enero al archivista los procesos finalizados el año anterior, lo que permitía mantener la integridad documental de cada una de las oficinas en el archivo, algo esencial para garantizar las posteriores búsquedas y recuperaciones de pleitos *fenescidos*³⁶.

Al cabo de dos siglos, las Providencias para el gobierno y coordinación de los archivos de los tribunales reales, decretadas en 1766, insistieron en la recuperación de ese modelo organizativo, de forma que en los años 1766 y 1767 se abordó una completa reorganización archivística. Los procesos se clasificaron por secretarías y escribanías, se ordenaron de forma cronológica y se realizaron carátulas identificativas. La labor culminó con la elaboración de un completo inventario, dividido por las cuatro secretarías y las ocho escribanías, ordenadas de forma cronológica pero sin diferenciar entre pleitos civiles y criminales puesto que tampoco existían salas para una y otra jurisdicción³⁷. Al estar dispuesto por secretarías y escribanías, la secuencia del inventario permitía la futura incorporación de los nuevos procesos ingresados en el archivo mediante la adición de nuevos tomos, manteniendo las mencionadas subseries. Las doce subseries recibieron el nombre del secretario o escribano que estaba a cargo del oficio en el momento de confección del inventario³⁸.

Como se ha dicho, cada una de las cuatro subseries de Consejo Real y ocho subseries de Corte Mayor se dividieron a su vez en dos subseries de procesos pendientes y procesos sentenciados, una peculiaridad que, a diferencia de lo anterior, no vino otorgada en el momento de creación de los expedientes sino exclusivamente durante su archivado. Parece que, en un principio, solo debían archivar los procesos *fenescidos*, en el sentido de sentenciados, pero pronto se ordenó que lo fuesen todos. La ordenación realizada entre 1766 y 1767 consagró esta separación de los procesos derivada de su estado de tramitación, de manera que el inventario diferenció, dentro de cada uno de los doce oficios, entre sentenciados y pendientes³⁹.

En consecuencia, el manejo, identificación y consulta de los procesos del Consejo Real y de la Corte Mayor ha estado condicionado a la revisión previa de los inventarios de 1766-1767. Se realizaron tres ejemplares de cada inventario, uno para el oficio correspondiente, otro para el archivo y otro para la secretaría de Diputación del Reino. Además, entre 1775 y 1779 se hizo una nueva copia, otra parcial en torno a

³⁶ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía...*, p. 27.

³⁷ Existen tres tomos de la escribanía de Lorente del siglo XVII sólo para pleitos civiles, más la copia que hizo Saralegui del inventario de Antoñana para los pleitos civiles de su escribanía. Salvo estas excepciones, sólo los inventarios realizados durante el Trienio Liberal diferencian entre civiles y criminales en función de las propias salas.

³⁸ Las subseries de Consejo Real se denominan Arrastia, Gayarre, Mendivil y Solano, y las subseries de la Corte Mayor, Antoñana, Barricarte, Esparza, Huarte, Lanz, Lorente, Miura y Ochoa. Un resumen del contenido de cada una de ellas, en FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía...*, pp. 118-124, y pp. 146-160.

³⁹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía...*, p. 50. De todos los procesos inventariados, el porcentaje de pendientes es menor en las causas dirimidas en el Consejo Real -30%- y mayor en la Corte Mayor -47%-.

1800 y una última desde 1828 que quedó interrumpida en 1832⁴⁰. En lo que respecta a la redacción de 1766-1767, incluidas las sucesivas actualizaciones fruto del ingreso de nuevos procesos hasta la supresión de los tribunales en 1836, el inventario de procesos del Consejo Real está formado por 53 tomos, y el inventario de procesos de la Corte Mayor por 117 tomos. En la actualidad, los inventarios son una herramienta de trabajo fundamental para la organización, identificación y descripción de los procesos conservados en el Archivo Real y General de Navarra.

Los inventarios registran un total de 342.671 procesos datados entre 1495 y 1836, que corresponden a 117.980 procesos del Consejo Real y a 224.691 de la Corte Mayor. Estas cifras equivalen a los procesos existentes en el momento en el que fueron inventariados, es decir, entre 1766 y 1836. Pero hay que tener en cuenta dos variables. Primero, existen procesos que no llegaron a ser inventariados y a fecha de hoy todavía están pendientes de identificación. Segundo, no todos los procesos inventariados han sobrevivido el paso del tiempo. En el transcurso de más siglo y medio, es decir, desde la elaboración de los inventarios -1766- pasando por la supresión de los organismos productores -1836- hasta la culminación de la entrega de los fondos al Archivo Real y General de Navarra -1935- desapareció un 14% de los procesos. En la actualidad se conservan 105.000 procesos del Consejo Real y unos 194.000 de la Corte Mayor, es decir, unos 298.000 procesos, cifra provisional que necesariamente tendrá que ajustarse cuando finalicen los trabajos de catalogación⁴¹. El porcentaje relativo de desaparición respecto a los procesos registrados en los inventarios es menor en el Consejo Real, un 11%, frente al 16% de la Corte Mayor. De cualquier forma, se trata de un conjunto de documentación procesal de primera magnitud, teniendo en cuenta las dimensiones del territorio navarro en comparación con el de otros organismos judiciales coetáneos de similar competencia. Con todo, la ausencia de salas específicas dedicadas a la vía civil y a la criminal impide cuantificar el total de procesos de una u otra jurisdicción, como se ha calculado para otros archivos semejantes⁴².

Existen numerosas menciones a la desaparición de los procesos desde el mismo momento de inicio de las series, en el siglo XVI. El principal motivo solía ser la mala praxis de no reintegrar al archivo los procesos que constantemente se extraían para su consulta, a pesar de las continuas amonestaciones. Hasta el año 1662 se estimaba en unos 4.600 los procesos sacados y nunca devueltos, y por lo tanto perdidos. En 1766, entre otras medidas, se ordenó a los alcaldes de los pueblos que restituyesen

⁴⁰ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía...*, pp. 34-36 y 125.

⁴¹ En estos momentos están descritas 181.877 fichas de la serie de procesos de la Corte Mayor, que corresponden a 151.737 procesos existentes y a 30.140 desaparecidos.

⁴² El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid conserva aproximadamente 380.000 pleitos civiles, unos 55.000 de las salas de Hijosdalgo y de Vizcaya, pero muy pocos procesos criminales tras el indiscriminado expurgo de siglo XIX, cf. ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad, «Los pleitos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Fuentes para la historia», *La administración de justicia en la Historia de España*, vol. 1, Guadalajara, 1999, pp. 318-321. Ofrece el volumen en cajas EMPERADOR ORTEGA, Cristina, «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia», CARNICER ARRIBAS, Soledad y MARCOS MARTÍN, Alberto, (coords.), *Valladolid: ciudad de archivos*, Valladolid, 2011, pp. 115-120.

los procesos que retenían en sus locales. Con todo, la cifra de pérdidas producidas con anterioridad al inventario de 1766-1767 resulta imposible de calcular.

Mayor interés reviste para la historia archivística de ambos fondos la notable pérdida ocurrida entre 1766-1836 y 1935, equivalente a unos 45.000 procesos -12.980 del Consejo Real y unos 32.000 de la Corte Mayor-. Desde 1836 la Audiencia Territorial de Pamplona se encargó de custodiar los fondos documentales del Consejo Real y de la Corte Mayor. Pero a diferencia de los fondos de otras instituciones del antiguo reino de Navarra, como Reino o Cámara de Comptos, celosamente custodiados en el Archivo General de Navarra al mando del archivero provincial, los antiguos tribunales reales siguieron una trayectoria controvertida. Extinguidos los organismos, desaparecida la figura de un archivero encargado de su protección, al menos en las primeras décadas, y sin una normativa específica que asegurase la protección de la documentación, como había sido lo habitual, los procesos judiciales quedaron al descubierto de una política que iniciaba el arriesgado camino del expurgo⁴⁴.

Por Real Decreto de 12 de mayo de 1854, del Ministerio de Gracia y Justicia, se crearon distintas Juntas de Archivos en cada una de las audiencias, presididas por el regente y compuestas, además, por el fiscal, dos magistrados, un teniente fiscal y un perito especialista en paleografía y en antigüedades históricas, más el secretario, con el cometido de declarar *útiles* o *inútiles* los documentos procesales de sus respectivos archivos. La Junta de Archivos de Navarra, en la que actuó como perito José Yanguas y Miranda, secretario de la Diputación Provincial, se constituyó el 24 de marzo de 1854 y acordó comenzar su examen por las causas criminales del siglo XVIII⁴⁵. La razón estaba en que, una vez ejecutados los fallos, se consideraba que las causas criminales ya no prestaban ningún servicio. Pero, a diferencia de otros tribunales similares desaparecidos del resto de España, ni el Consejo Real ni la Corte Mayor habían llegado a contar con salas específicas de lo criminal, de manera que nunca existió una subserie de procesos criminales, lo que pudo dificultar en extremo su identificación, tarea previa y necesaria para el expurgo. Quizás esto explique el escaso alcance que tuvo el expurgo sobre la documentación criminal de los tribunales reales, al contrario de lo que ocurrió en otros de similar trayectoria, por ejemplo, en la Real Chancillería de Valladolid o en la Real Audiencia de Galicia.

Aunque las causas de la eliminación documental resultan inciertas, el análisis comparativo entre los procesos registrados en los inventarios originales y los actualmente conservados permite extraer varias evidencias sobre su desaparición. Todas las subseries -4 secretarías y 8 escribanías- cuentan sus pérdidas por miles. De todas ellas destaca la considerable pérdida de procesos en la subserie denominada Lanz, correspondiente a una de las ocho escribanías de la Corte Mayor. En la actualidad solo conserva el 52% de los procesos que fueron inventariados desde finales del siglo

⁴³ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía...*, pp. 28 y 32.

⁴⁴ Sobre el expurgo de la documentación judicial contemporánea, cf. LÓPEZ GÓMEZ, Pedro, *La Real Audiencia de Galicia...*, t. 2, pp. 910-921.

⁴⁵ Un informe elaborado a principios del siglo XX sobre las actuaciones de esta Junta, en AGN, Caj. 113797.

XVIII: de 26.619 registrados faltan 12.657, de los cuales 10.542 pertenecen a la subserie sentenciados. La pérdida afecta a fajos enteros, lo que revela un tipo de pérdida indiscriminada, sin poder vincular la causa a un expurgo selectivo o a un problema concreto de factores de conservación. La merma resulta tan importante que, al prescindir de esta subserie Lanz en el recuento total de los procesos, el porcentaje de desaparición de la Corte Mayor pasa del 16% al 11%, igualándose en esto con el Consejo Real.

También resulta excepcional la subserie de Antoñana, correspondiente a otra de las ocho escribanías de la Corte Mayor. En los años previos a la supresión del tribunal, el escribano numerario encargado de esta escribanía, Miguel de Saralegui, redactó de nuevo los inventarios, pero exclusivamente los de sentenciados, adjudicando a los procesos una nueva numeración que trasladó a las cubiertas de los propios legajos mediante el tachado del número otorgado por su antecesor Antonio Antoñana y la rotulación de la nueva signatura. El resultado fue la confección de un nuevo inventario de sentenciados dedicado exclusivamente a los procesos civiles –salvo en lo relativo a los años 1830-1836 y al inventario Adicional⁴⁶–. De todo ello puede deducirse que lo que en realidad hizo Saralegui fue reflejar en el nuevo inventario un expurgo selectivo de las causas criminales, lo cual lo distingue del resto de secretarías y escribanías, donde no se realizó este hipotético expurgo y donde en consecuencia no hubo necesidad de realizar nuevos inventarios de procesos civiles en sustitución de los originales.

Las series de procesos judiciales del Consejo Real y Corte Mayor han sido objeto de una minuciosa catalogación iniciada en 1992. Hasta ese momento era preciso examinar los inventarios de todas las subseries, tanto en pendientes como en sentenciados, hasta localizar la información requerida. Solamente la datación permitía acotar el farragoso mecanismo de búsqueda. En la actualidad, la situación ha cambiado notablemente gracias al esfuerzo de la Administración Foral y al equipo de técnicos de la empresa Scriptum S. L., encargados de esta tarea durante los últimos veinte años, lo que es preciso subrayar y celebrar. Su labor comenzó con la reintegración en sus respectivas subseries de 40.000 procesos de la llamada “segunda serie”. A día de hoy existen 299.857 fichas descritas, que permiten recuperar información sobre 105.000 procesos conservados y 12.980 desaparecidos correspondientes al Consejo Real, y sobre 151.737 procesos conservados y 30.140 desaparecidos correspondientes a la Corte Mayor. La catalogación de los procesos del Consejo Real finalizó en el año 1998, y la relativa a la Corte Mayor está previsto que culmine en unos años⁴⁷. Las series de procesos judiciales han permitido la realización de numerosas investigaciones, entre las que destacan, desde el punto de vista de la historia del crimen y el castigo, las tres tesis doctorales dirigidas por el profesor de la Universidad de Navarra J. M^a Usunáriz Garayoa .

⁴⁶ Se ha ocupado de revisar el contenido de estos inventarios la archivera B. Elcano Sanz.

⁴⁷ Los trabajos de descripción archivística, que tanto han facilitado e impulsado la investigación, se paralizaron en el año 2009 por falta de crédito presupuestario. En estos momentos, la catalogación se ha recuperado con objeto de finalizar la descripción de las últimas tres subseries de la Corte Mayor, que corresponden a Lorente, Miura y Ochoa.

- *Archivo Secreto del Consejo Real*: el grueso de la documentación de gobierno y administración del Consejo Real fue objeto de una profunda organización a finales del siglo XVIII, organización que se mantuvo vigente hasta la supresión del organismo en 1836 y que dio lugar a un inventario manuscrito en el que los expedientes aparecen agrupados con un criterio temático y cronológico en treinta y tres títulos con sus correspondientes fajos y expedientes numerados. La organización debió de llevarse a cabo cuando el volumen del fondo hizo imprescindible una coordinación que permitiese su manejo y consulta, al igual que había ocurrido con las series de procesos judiciales. Los expedientes destinados a formar parte de ese Archivo Secreto –en el sentido de reservado y privativo del Consejo Real– fueron seleccionados de forma expresa, quedando excluidos muchos otros derivados del ejercicio de las mismas o similares funciones y que actualmente engloban un dispar conjunto denominado *papeles varios*⁴⁹. Resulta muy ilustrativo rastrear las referencias archivísticas de la documentación en el momento de su creación y observar cómo determinados expedientes administrativos, los generados en Acuerdo, se custodiaban «en el arca del Acuerdo del Consejo Real»⁵⁰. Sirva esta mención para expresar la tarea todavía pendiente de abordar respecto a la reorganización del fondo Consejo Real.

De cualquier forma, en su estado actual, el mencionado inventario del Archivo Secreto ofrece para la historia del crimen y el castigo interesante documentación de fácil identificación, en cuanto reflejo de la función desempeñada por el Consejo Real como supremo administrador de justicia en el reino. El título 4 del inventario agrupa disposiciones y expedientes sobre desertores, vagabundos y contrabandistas. El título 6 reúne documentos sobre prohibición de armas. El título 9 lo relativo a conocimiento de causas, competencias judiciales y diversas jurisdicciones. El título 11 expedientes sobre la manutención y conducción de reos, averiguaciones de delitos o persecución de ladrones. El título 12 agrupa los expedientes sobre indultos y conmutaciones. El título 13 contiene los expedientes sobre el oficio de receptor de penas de cámara y gastos de justicia, y los títulos 7 y 10 expedientes relativos a la organización judicial y oficiales de justicia.

- *Archivo Secreto de la Corte Mayor*: el esquema antes mencionado se repitió, en menor escala, para la documentación de gestión administrativa de la Corte Mayor, que debió de organizarse en fechas similares. Uno de los inventarios conservados⁵¹ alude a documentación de los siglos XVII al XIX, concretamente hasta los años previos a la supresión del tribunal, y hace referencia, para lo que aquí interesa, a informaciones secretas contra diferentes personas y por diferentes delitos.

⁴⁸ SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel, *Actitudes ante la criminalidad en la Navarra moderna: formas y represión del bandolerismo*, en 2004, RUIZ ASTIZ, Javier, *Los desórdenes públicos y la violencia colectiva en la Navarra Moderna*, en 2010, y BERRAONDO PIUDO, Mikel, *La violencia interpersonal en la Navarra Moderna*, en 2012. Sobre las posibilidades de esta documentación como fuente para la historia, cf. P. LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia de Galicia*, t. 2, pp. 1385-1388, o ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad, «Los pleitos del Archivo de la Real Chancillería...», pp. 311-324.

⁴⁹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, «Prólogo» a IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Inventario del Archivo Secreto del Consejo Real ...*, pp. II-III.

⁵⁰ AGN, TR_AS.TITULO 8, F. 1, N. 29, fol. 1v.

⁵¹ AGN, Caj. 113378.

- *Libros de Administración*: a pesar de su denominación unitaria⁵², los libros de gobierno y administración, en realidad, son resultado de la actividad de cada uno de los tribunales reales en ejercicio de sus complejas y variadas funciones, el Consejo Real y la Corte Mayor. Ni su actual dispersión facticia ni su formato librario los priva de integrar las mismas agrupaciones de las que también forman parte otros documentos actualmente adscritos a los archivos secretos y que, además, se completan con los denominados papeles varios.

Existen varios libros o registros del Consejo Real que completan la información aportada por los procesos judiciales. De todos ellos destacan los registros del Acuerdo con los procesos vistos, si bien se han conservado de forma parcial, únicamente para los años 1528 a 1633, y los registros de Autos acordados desde 1651 a 1836. También existen registros de Condenaciones y multas, con una mayor regularidad a raíz de los autos acordados de 26 de marzo de 1690 y de 23 de diciembre de 1817, y un registro de Penas de cámara y gastos de justicia de 1645 a 1657.

La Corte Mayor generó numerosos libros con información judicial, entre los que se incluyen sus propios registros del Acuerdo, desde 1538 a 1699. También se elaboraron registros con los votos emitidos por los alcaldes de la Corte Mayor, entre 1568 y 1614, si bien para esta última fecha la tipología se confunde con los registros del Acuerdo. El número de libros conservados aumenta en los años más recientes de la existencia de la Corte Mayor, los más próximos a su desaparición. Se trata de registros como los de Informaciones criminales de los pueblos, de 1825 a 1836, el de Partes de justicias, de 1828, el de Asiento de pleitos reservados, de 1828, el de Visitas a las cárceles reales, de 1823 a 1824, los registros de Señalamientos para vistas en las salas de lo civil y lo criminal, de los años 1822 a 1823, y por último los registros más numerosos, los de Condenaciones y Multas, de 1628 a 1836 y que, al igual que en Consejo Real, reflejan una mayor regularidad a raíz de los autos acordados de 1690 y 1817.

4. Tribunales de rentas reales

Junto con la documentación de los tribunales reales se ha conservado un pequeño conjunto de procesos generados por varios tribunales encargados de juzgar los delitos –como el contrabando– derivados de la administración de determinadas rentas reales. En la actualidad, esta documentación, muy fragmentada, se encuentra pendiente de una necesaria organización. Su conservación en el archivo de los tribunales reales se explica, bien porque uno de los alcaldes de la Corte Mayor o de los oidores del Consejo Real formó parte de esas judicaturas o bien porque sus apelaciones se veían ante el Consejo Real. Es el caso del Tribunal de Contrabando, creado por cédula real de 22 de febrero de 1588 para entender en las operaciones mercantiles ilícitas, que estaba formado por dos jueces de los tribunales reales de cuyas sentencias cabía apelación ante el Consejo Real⁵³.

⁵² Sobre la denominación y su descripción sucinta, cf. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía...*, pp. 103-111.

⁵³ Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra, 2, 23, 21 y 2, 23, 14.

En 1748, por Real Cédula de 12 de noviembre, se creó la figura del Juez Subdelegado de la Renta de Tablas, que recayó en la persona del regente del Consejo Real, con facultad para fallar las causas de contrabando en primera instancia, con apelación ante el Consejo Real⁵⁴. Otras judicaturas sobre las que también se conserva una mínima representación de documentación procesal son el Juez Conservador de la Renta del Tabaco, cargo que desde 1652 recaía bien en uno de los alcaldes de la Corte Mayor o, desde 1688, en uno los oidores del Consejo Real y que conocía en primera instancia sobre los delitos derivados de la administración del estanco del tabaco⁵⁵; el Juez Conservador del Estanco del Chocolate, también a cargo de uno de los alcaldes de la Corte Mayor desde 1678⁵⁶; o el Juez Subdelegado de la Real Renta de Estafeta.

5. Auditoría General de la Gente de Guerra

En el antiguo archivo de los tribunales reales también se conservó parte de la documentación procesal de la jurisdicción militar que, a fecha de hoy, se encuentra pendiente de un análisis en profundidad que permita abordar su adecuada organización. Se trata de procesos judiciales que fueron vistos ante el Alcalde de las Guardas o Auditor General de la Gente de Guerra. Además de la documentación procesal se han conservado, integrados entre los libros de administración de los tribunales reales, determinados instrumentos, como el registro Inventario de pleitos de la Escribanía de Guerra, que incluye referencias procesales entre los años 1554 y 1810, o los registros de Multas y Condenaciones de la Receta del Real Fisco de la Guerra, a partir de 1774, sobre las condenas impuestas por todos los juzgados militares de la capitania general del reino de Navarra, que fueron, además de la propia Auditoría de Guerra, el Juzgado del Real Cuerpo de Artillería o el de la Comandancia de las Reales Fábricas de Municiones de Guerra de Eugui.

6. Alcaldes del mercado

Al igual que la mayor parte de las figuras y organismos de la administración de justicia navarra, los alcaldes del mercado surgieron en la Edad Media, en este caso a principios del siglo XIII. Desde su nacimiento se encargaron de ejercer en segunda instancia en determinadas sedes coincidentes con las villas más importantes de las merindades, los distritos de organización del territorio, incluso como primera instancia para aquellos lugares que no contaban con alcalde propio, y funcionaron como una instancia previa al tribunal de la Corte Mayor⁵⁷. J. M. Lacarra ya insistió

⁵⁴ AGN, REINO_TABLAS, leg. 5, n. 9 y 28.

⁵⁵ Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra, 1, 2, 72-73.

⁵⁶ Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra, 1, 2, 88.

⁵⁷ En 1561 el lugar de Piedramillera reclamó el nombramiento de alcalde propio para evitar los problemas que les ocasionaba la resolución de sus pleitos civiles en el mercado de Estella, AGN, CONSEJO_REAL, Proceso 001253.

en la peculiaridad que suponía la existencia de esta jurisdicción, desconocida en otros reinos peninsulares, cuya existencia no excluía la del alcalde de nombramiento concejil⁵⁸.

El alcalde del mercado de Pamplona conservaba, desde su misma aparición, cierta preeminencia sobre otros, pues durante los siglos modernos se intitulaba «*alcalde mayor de los mercados de Navarra y Pamplona*». Por su parte, el mercado de Estella contaba con dos alcaldes, el mayor o «*alcalde de los hidalgos del mercado de Estella*» y el de los peones o «*alcalde de los labradores del mercado de Estella*». En la actualidad desconocemos prácticamente todo sobre estos tribunales, que tuvieron su sede en Pamplona, Estella, Urroz-Villa, Monreal y Lumbier, si bien las noticias localizadas en los pleitos apelados ante la Corte Mayor permitirían reconstruir su historia con mayor nitidez. Su documentación no se ha conservado, salvo en lo que respecta a un momento muy avanzado de su existencia, el más próximo a su desaparición, y exclusivamente para el alcalde del mercado de Pamplona⁵⁹, aunque a través de las apelaciones a los tribunales reales es posible conocer el funcionamiento de todas estas instancias intermedias.

7. Alcaldes municipales

En el Archivo Real y General de Navarra también encuentra representación documental la instancia básica de la administración judicial, correspondiente a los alcaldes municipales. Ejercían en primera instancia competencias civiles y, en el caso de las ciudades, buenas villas y determinados valles del reino, incluso también criminales, en sus ámbitos jurisdiccionales. Entre los fondos documentales conservados destaca el del alcalde y juez ordinario de Villafranca, desde que en 1898 el archivo de su ayuntamiento fuera entregado a la Diputación Foral, y especialmente el del alcalde y juez ordinario de Tafalla, recibido en 1933 y cuya documentación alcanza las 400 cajas de archivo^{59bis}. Ambos fondos reúnen documentación civil y criminal de los siglos modernos, e incluso documentación del siglo XIX del alcalde como juez de paz, conservada en un estado que en estos momentos requiere de una adecuada organización.

8. Auditoría General de Guerra de Navarra y Alto Aragón

En 1808, al consumarse la ocupación francesa de Pamplona, el Consejo Real y la Corte Mayor quedaron bajo control de las autoridades intrusas, que renovaron su composición debido a la huída de muchos de sus integrantes. A finales de 1811, la División de Navarra, bajo el mando de Francisco Espoz y Mina, inició un prolon-

⁵⁸ Así lo asegura J. M. Lacarra a tenor de la lectura de un privilegio de 1496 por el que los vecinos de Dicastillo podían elegir su alcalde pero no debían ser compelidos a otras jurisdicciones que no fueran las del mercado de Estella y el tribunal de la Cort, es decir la Corte Mayor, cf. LACARRA, José María, «Para el estudio del municipio navarro medieval», *Príncipe de Viana*, 3 (1942), p. 62.

⁵⁹ Se trata de 22 cajas de archivo con documentación datada entre 1802 y 1834.

^{59bis} Da noticia de su ingreso la *Memoria del Consejo de Cultura de Navarra*, Pamplona, 1934, p.11.

gado bloqueo sobre Pamplona impidiendo la entrada de gentes a la ciudad. Se creó entonces un muro infranqueable entre los tribunales reales y los administrados, una verdadera retención de la justicia que impidió a los navarros acceder a los altos órganos judiciales y a estos resolver los asuntos de su competencia. Para solventarlo, Francisco Espoz y Mina creó la Auditoría de Guerra de Navarra, también denominada Tribunal de la División de Navarra, compuesto por dos jueces —uno de ellos presidente— y un fiscal, que actuó en todas las causas civiles y criminales en las que entendían el Consejo Real y la Corte Mayor. Se produjo así una anómala e inédita dualidad de la administración superior de justicia del reino, con un nuevo tribunal que asumió la actividad judicial del territorio liberado frente a los antiguos tribunales, todavía operativos en la bloqueada Pamplona. Esta compleja situación se prolongó incluso tras la expulsión de los franceses, pues el 8 de noviembre de 1813 los liberales sustituyeron al Consejo Real y a la Corte Mayor por una Audiencia Territorial interina que convivió con la Auditoría de Espoz y Mina durante los meses siguientes.

La jurisdicción de la Auditoría General de Guerra se había extendido al conjunto del territorio controlado por la División de Navarra, incluido el Alto Aragón. Al finalizar la guerra, tras el regreso de Fernando VII y la abolición de la Constitución de Cádiz el 4 de mayo de 1814, la Auditoría entendió que sus funciones seguían vigentes hasta que no se produjera el nombramiento de los ministros de justicia correspondientes. Pero no tardaron en surgir quejas y reclamaciones por parte de comunidades y alcaldes municipales. El 2 de agosto el general Roselló, comandante militar de Navarra, ordenó a los dos jueces de la Auditoría que cesaran de inmediatez sus actuaciones como ministros «*de ese ilegítimo tribunal*» y suspendieran los procedimientos ejecutivos. Sin embargo, el 10 de agosto Francisco Espoz y Mina dio una contraorden, lo que ocasionó una severa advertencia por parte de la Diputación del Reino. Finalmente, el 22 de agosto Espoz y Mina comunicaba el cese de los jueces de la Auditoría. Pese a todo, la Cámara de Castilla declaró la validez de todo cuanto, con arreglo a derecho, había fallado el tribunal y ordenó la continuación de las causas por los jueces competentes⁶⁰. Se decidió que las causas correspondientes al Alto Aragón se enviaran a la Real Audiencia de Aragón, mientras que el grueso de los procesos judiciales, sentencias e inventarios procesales se entregaron a los tribunales reales navarros, que habían sido restablecidos el 17 de julio de 1814.

El Consejo Real recibió la documentación generada por la Auditoría General de Guerra y la organizó en función del estado del procedimiento. Parece que el archivo de la Auditoría mantuvo cierta entidad como tal, pues en noticias posteriores se alude a la extracción de procesos del «*archivo de sentenciados del Tribunal de la División de Navarra*», si bien la mayoría de las causas sentenciadas y pendientes se integraron en las series en las que ya estaba organizado el archivo de los tribunales reales⁶¹. El

⁶⁰ AGN, RE_GUERRA, leg. 17, n. 41, 43 y 44. Publica el informe de la Auditoría del 28 de julio de 1814 MIRANDA RUBIO, Francisco, *La Guerra de la Independencia en Navarra. La acción del estado*, Pamplona, 1977, Apéndice B-6, pp. 347-349. Una recapitulación de su historia, en ESPOZ Y MINA, Francisco, *Memorias de un guerrillero (1808-1814)*, Barcelona, 2009, pp. 658-659.

⁶¹ «El 22 de enero de 1819 se sacó un proceso del Archivo de Sentenciados del Tribunal de la División de Navarra, instalado en fajo 2, núm 34», cf. AGN, CORTE_MAYOR, Proceso 246350.

Consejo Real y la Corte Mayor continuaron las causas que, en el momento de supresión del Tribunal de la División de Navarra, seguían en estado de tramitación, de forma que a la postre quedaron integradas en sus series documentales. De hecho, en la actualidad, la mayor parte de los procesos judiciales tramitados por el Tribunal de la División de Navarra están registrados en los inventarios del Consejo Real y Corte Mayor y se está trabajando en la identificación del conjunto original con ayuda de los inventarios realizados en 1814.

9. Tribunal Superior de Justicia del Reino de Navarra y Provincias Vascongadas

La proclamación de Carlos V y la sublevación carlista en octubre de 1833 dividió a Navarra entre partidarios del pretendiente y de las autoridades liberales. Para garantizar el funcionamiento de las instituciones del reino, en la zona controlada por el carlismo se constituyó la Real Junta Gubernativa Carlista, con sede en Estella, que actuó en nombre de Carlos V y que en 1838 fue sustituida por una Diputación provisional. Mientras tanto, desde Pamplona, el Consejo Real y la Corte Mayor se encontraban cada vez más sometidos a una normativa liberal que anunciaba su inminente desaparición por la vía de su equiparación a otras audiencias territoriales, como así ocurrió el 27 de agosto de 1836, tras un conato frustrado del 28 de abril. En esas circunstancias se sitúa el Real Decreto de Carlos V, fechado el 15 de marzo de 1836, por el que se creó un Tribunal Superior, con sede provisional en Estella, competente en causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia –y en primera para aquellos casos en los que venía actuando la Corte Mayor–. Presidido por un decano y compuesto por cuatro ministros y un fiscal, surgió para suplir el abandono de la administración de justicia por parte de los tribunales reales, y supuso un fortalecimiento de las instituciones carlistas, encabezadas por la Junta Gubernativa, que vio confirmadas con esa medida sus competencias administrativas y hacendísticas⁶².

Debido quizá a su precipitada organización, pronto surgieron problemas de funcionamiento en el Tribunal Superior, como la confusión que generaba la resolución de asuntos relativos tanto al reino de Navarra como a las provincias Vascongadas. Vista la dificultad de restablecer el Consejo Real de Navarra y la Real Chancillería de Valladolid, una Real Orden, comunicada el 29 de septiembre de 1836, dispuso dividir el Tribunal Superior en dos salas, ambas competentes en asuntos civiles y criminales, la primera para el reino de Navarra, y la segunda para las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya –además de otra especial del Juez Mayor de Vizcaya–⁶³.

La amplia jurisdicción territorial del tribunal, sobre Navarra y las provincias Vascongadas, tenía su precedente más inmediato en la Audiencia Territorial que se había implantado en Pamplona durante el Trienio Liberal, si bien en esta ocasión se aprovechó la irrigación del carlismo sobre esos mismos territorios al tiempo que se prescindió de una nomenclatura –audiencia– demasiado vinculada a los ideales del

⁶² AGN, JG.CARLISTA.ACTAS, L.2, fols. 117-118.

⁶³ AGN, JG.CARLISTA.ACTAS, L.2, fol. 208.

constitucionalismo español. Los procesos generados por el Tribunal Superior de Justicia del Reino de Navarra y Provincias Vascongadas entre 1836 y 1839 conservados en el Archivo Real y General de Navarra se encuentran en estos momentos en espera de su organización.

10. Cortes y Diputación del reino

El fondo documental tradicionalmente denominado Reino reúne la documentación generada por las Cortes y la Diputación del reino. Su interés para la historia del crimen y el castigo puede advertirse en multitud de noticias derivadas de la función legislativa de las Cortes, como por ejemplo la relativa a la regulación del tormento⁶⁴. Junto a ella destaca la documentación referente a la casa de la Galera. Además de las cárceles reales, competencia de los tribunales reales, desde finales del siglo XVII las Cortes impulsaron la creación de una casa para retener a las mujeres condenadas por comportamientos livianos e incontinentes. A mediados del siglo XVIII se abrió este recinto costeadado por el vínculo del Reino, cuya documentación permite conocer las condiciones de reclusión de las presas por este tipo de conductas, hasta su desaparición en 1851⁶⁵.

11. Fondos notariales

La documentación generada por los notarios entre los siglos XV y XX constituye uno de los conjuntos más voluminosos y consultados de cuantos custodia el Archivo Real y General de Navarra. Su importancia para el estudio de la historia del crimen y el castigo procede de la capacidad de los notarios para autorizar documentos con fuerza probatoria dotados de fe pública, que, en consecuencia, eran prueba determinante en juicio y con una eficacia que trascendía a terceros.

En la actualidad se han identificado 76 fondos notariales correspondientes a otras tantas notarías a cuyo frente se sucedieron cientos de notarios a lo largo de su existencia. Por el momento no se ha abordado la identificación y descripción de las escrituras notariales en cada una de las notarías, de manera que todavía no es posible ofrecer una relación exhaustiva de todos aquellos documentos que aportan una información alternativa y muy interesante respecto al resto de fuentes judiciales. Con todo, cabe sugerir un elenco con los tipos documentales que, no por frecuentes, precisamente, permiten ahondar en las fuentes objeto del presente análisis. Entre los más conocidos figuran las cartas de poder, y concretamente los poderes para pleitos, además de las fianzas en sus múltiples variantes como la fianza de la haz y cár-

⁶⁴ Así lo ha estudiado MARTINENA RUIZ, Juan José, «Los últimos tiempos del tormento judicial en Navarra», *Príncipe de Viana*, 171 (1984), pp. 161-182.

⁶⁵ VIRTO IBÁÑEZ, Juan Jesús, «La Galera de Pamplona: cárcel de mujeres en el reino de Navarra», *Príncipe de Viana*, Anejo 15 (1993), pp. 631-640; VALVERDE LAMSFÚS, Lola, «Entre la corrección y el castigo: la casa de la Galera de Pamplona en los siglos XVIII y XIX», *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992), pp. 567-577; OLIVER OLMO, Pedro, «Genealogía de la “corrigenda”: mujeres encarceladas en Pamplona (siglos XVI-XIX)», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 5 (1998), pp. 7-42.

cel segura, o fianza de estar a derecho y justicia, pero también existen otros como los apartamientos de la querrela, las cartas de perdón de homicidio y los diferentes tratados de compromiso como los compromisos de derecho y justicia que permitían recurrir a árbitros de derecho y justicia, los compromisos de amigable composición para acatar lo establecido por árbitros arbitradores amigables componedores, los nombramientos de tercero en discordia o las sentencias compromisales.

Junto a esta documentación estrictamente notarial, hay que mencionar otra derivada de la actividad de alguno de estos notarios como escribanos judiciales. Como es sabido, por lo menos hasta la promulgación de la Ley del Notariado de 1862 que estableció las incompatibilidades entre la fe pública judicial y la extrajudicial, en ocasiones los notarios llegaron a simultanear su actividad con la de escribanos judiciales, provocando lo que se ha dado en llamar confusión de archivos⁶⁶. En lo que respecta a los fondos notariales custodiados en el Archivo Real y General de Navarra, en la campaña de reorganización de la documentación notarial, realizada bajo la dirección del archivero I. Montoya Ortigosa, se identificaron numerosas escrituras de los siglos XVI y XX, que correspondían a notarios en su faceta de escribanos judiciales municipales y que habían sido celosamente conservadas en sus archivos originarios.

12. Audiencia Territorial de Pamplona

La historia de la Audiencia Territorial como órgano judicial por antonomasia de la España constitucional surge en Navarra en 1836, sin olvidar sus efímeros precedentes durante los dos períodos de irrupción del liberalismo en el primer tercio del siglo XIX, es decir, en 1813-1814 y en 1820-1823, como ya se ha mencionado. La definitiva instalación de una Audiencia Territorial en Pamplona, síntoma de la implantación del sistema constitucional en Navarra, implicó la desaparición de buena parte de los tribunales antes mencionados, muchos de los cuáles hundían sus raíces en los momentos más lejanos de formalización de la administración del reino de Navarra. El desmantelamiento del régimen navarro quedó perfectamente plasmado en el devenir de sus organismos judiciales. Al calor de los vaivenes políticos del conjunto de España, Navarra se vio inmersa en el mismo movimiento transformador de la administración judicial, especialmente llamativo en su período más agitado, desde la promulgación de la Constitución de 1812 hasta la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870.

La Audiencia Territorial de Pamplona se instaló el 27 de agosto de 1836, a raíz de la sargentada de La Granja que supuso el restablecimiento de la Constitución de Cádiz. En realidad, tanto el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia como las Ordenanzas para las Audiencias de 1835, aun refiriéndose al tribunal navarro todavía como Consejo Real, le aplicaron la misma estructura, funciones y competencias que a las demás audiencias territoriales: jurisdicción sobre la provincia de Navarra para todas las causas civiles y criminales en segunda o tercera ins-

⁶⁶ FLORESVARELA, Carlos, «Fondos judiciales en el Archivo Histórico Provincial de Toledo», *La administración de justicia en la Historia de España*, Guadalajara, 1999, p. 805.

tancia, y una composición formada por un regente, un fiscal y nueve ministros que actuarían en dos Salas⁶⁷. La supresión del Consejo Real y de la Corte Mayor, sustituidos por la nueva Audiencia Territorial de Pamplona, supuso el cese de sus cuatro secretarios y sus ocho escribanos, respectivamente. En su lugar se nombraron cuatro escribanos de cámara, cargos que recayeron en las mismas personas que hasta ese momento venían actuando como secretarios del Consejo Real. Poco después, la Ley de Modificación de Fueros de 1841 sancionó la equiparación de la organización judicial de Navarra y de sus leyes procesales a la del reino de España, otorgando al Tribunal Supremo de Justicia las mismas atribuciones y jurisdicción que ejercía sobre los demás tribunales españoles.

La Audiencia Territorial de Pamplona conocía en segunda o tercera instancia las causas remitidas, en apelación o consulta, de los jueces de primera instancia que actuaban en los cinco partidos judiciales en los que quedó dividido el territorio: Pamplona, Aoiz, Estella, Tafalla y Tudela. La demarcación territorial se alteró con la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870, que supuso la incorporación de la provincia de Guipúzcoa, es decir, de los juzgados de primera instancia de San Sebastián, Azpeitia, Tolosa y Vergara. Desde entonces las dos Salas de la Audiencia Territorial pasaron a constituirse en una sola Sala de Justicia y las cuatro escribanías de cámara acabarían reducidas a dos secretarías de sala tras la extinción de las dos restantes en 1870 y 1878.

Con la creación de las audiencias de lo criminal en 1882 se dispuso que la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Pamplona actuase como sala de lo criminal únicamente para los partidos judiciales de Pamplona y Aoiz, pues los partidos guipuzcoanos pasaron a depender de la Audiencia de lo Criminal de San Sebastián, y los de Estella, Tafalla y Tudela de la Audiencia de lo Criminal de Tafalla. La supresión de esta última en 1892 supuso que la sala de lo criminal de la Audiencia Territorial de Pamplona volviera a aglutinar las competencias penales sobre todos los partidos judiciales navarros. En 1893, esta sala de lo criminal de la Audiencia Territorial de Pamplona se convirtió en Audiencia Provincial de Pamplona, con jurisdicción penal. La Audiencia Territorial de Pamplona continuó como tribunal de apelación en lo civil sobre las resoluciones dictadas por los juzgados de primera instancia. Además, en 1889 comenzaron a funcionar dos tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, uno para Navarra y otro para Guipúzcoa, hasta que en 1962 se creó una Sala de lo contencioso administrativo en la Audiencia Territorial, si bien, y dado que esta jurisdicción excede los objetivos del presente trabajo, no procede detallar aquí la documentación generada por estos y los organismos productores predecesores.

- *Procesos*: la documentación actualmente custodiada en el Archivo Real y General de Navarra no cubre la totalidad de la historia institucional de la Audiencia Territorial. Como es sabido, las audiencias territoriales desaparecieron en 1989, a raíz

⁶⁷ La información relativa a los fondos judiciales contemporáneos se ha extraído en su mayor parte de los informes realizados por los archiveros M. Sola Landa y E. Domínguez Fernández, que entre los años 1999 y 2001 se encargaron de organizar la documentación de la Audiencia Territorial transferida en 1998.

de la constitución de los tribunales superiores de justicia. Sin embargo, el depósito documental realizado en 1998, en virtud de un convenio firmado el año anterior entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Educación y Cultura, solo afectó a la documentación generada desde el nacimiento de la Audiencia Territorial en 1836 hasta el año 1955. Esta documentación procesal ocupa un volumen de 3.500 cajas de archivo.

Los expedientes judiciales resueltos por las dos Salas de Justicia (1836-1870) y la Sala de Justicia única (desde 1871) se dividen, en teoría, en civiles y criminales, y desde la creación de las audiencias provinciales son civiles. Los civiles corresponden a pleitos recibidos en apelación de los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido judicial, y afectan tanto a la provincia de Navarra para las fechas 1836-1955 como a la provincia de Guipúzcoa desde 1871. Lamentablemente, los procesos criminales no siguen el mismo esquema, dado que los correspondientes al siglo XIX fueron en gran parte expurgados y, en consecuencia, la documentación transferida en 1998 se recibió con dicha pérdida. Con todo, parece que en la transferencia anterior, realizada un siglo antes, en 1898, se enviaron parte de los procesos civiles y criminales generados por la Audiencia Territorial desde su creación en 1836 hasta 1868; indudablemente, esto los salvó del expurgo realizado en el siglo XX. Estos procesos corresponden a una de las cuatro escribanías de cámara, la de Ibañes, precisamente una de las que fueron amortizadas tras la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870, aunque su extinción no se produjera hasta el fallecimiento del titular, Javier Ibañes, en 1878. En consecuencia, solo existe documentación criminal de la Audiencia Territorial de Pamplona para esos treinta años, de 1836 a 1868, la posterior desapareció expurgada y respecto a la generada desde finales del siglo XIX, remito a lo que se indica más abajo en lo relativo a la Audiencia Provincial de Pamplona⁶⁸.

La política de expurgo en la administración judicial española tuvo un importante desarrollo desde el siglo XIX, precisamente el momento a partir del cual las disposiciones al respecto afectaron por igual a los tribunales navarros. La eliminación de la documentación criminal del siglo XIX procedente tanto de la Audiencia Territorial como de la Audiencia Provincial es el resultado de diversas fases de expurgo iniciadas a mediados de la centuria. Como ya se ha comentado, el Real Decreto de 12 de mayo de 1854 y la actuación de la Junta de Archivos parece que afectó, en todo caso, a la documentación histórica conservada en el archivo de la Audiencia Territorial de Pamplona, que por entonces correspondía a los fondos documentales de Consejo Real y Corte Mayor.

En 1898, ante la imposibilidad de trasladar toda la documentación del archivo al nuevo palacio de Justicia, la Sala de Gobierno acordó proceder a un expurgo y arreglo consistente en la conservación de la documentación estrictamente judicial, y en

⁶⁸ Otro modo de acceder a la información penal del siglo XIX para la provincia de Navarra es mediante los registros de autos y sentencias, si bien para la provincia de Guipúzcoa únicamente durante los años 1871-1883, fecha esta última de constitución de su Audiencia de lo Criminal, convertida en 1892 en Audiencia Provincial.

el examen de todos los procesos anteriores al año 1849 para clasificarlos como *útiles* o *inútiles*⁶⁹. Aunque desconocemos los pormenores de esta actuación, su consecuencia más visible fue el traslado de parte de la documentación al Archivo Real y General de Navarra, no sólo documentación de los antiguos tribunales reales sino probablemente también los mencionados expedientes judiciales de la escribanía de Ibañes de la Audiencia Territorial de 1836 a 1868.

Mayor importancia tuvo el ciclo de eliminaciones iniciado en 1911 y que convirtió a las juntas de expurgo en un instrumento del quehacer cotidiano, en contraste con la excepcionalidad que habían tenido hasta entonces. Por Real Decreto de 29 de mayo de 1911 se dictaron instrucciones para el expurgo de los archivos de las audiencias territoriales, provinciales y juzgados de primera instancia e instrucción. Estas normas ordenaban entregar mensualmente los procesos fenecidos al secretario de gobierno correspondiente, que llevaría un libro inventario de ellos. Se crearían juntas, de renovación anual, tanto en las audiencias como en los juzgados de primera instancia e instrucción con el cometido de clasificar los procesos en *útiles* o *inútiles*, no pudiendo declararse como inútiles los legajos que no llevaran archivados, al menos, treinta años y levantando acta de lo acordado en un libro. La destrucción de los inútiles se realizaría por cremación, tras la correspondiente anotación del acuerdo en el libro de actas y la de la destrucción del expediente en el asiento correspondiente del inventario de procesos fenecidos. En una de las relaciones de expurgo conservadas puede observarse la actuación de la Junta de Expurgo de la Audiencia Territorial de Pamplona sobre los expedientes criminales datados entre 1850 y 1884⁷⁰.

Con motivo de la Guerra Civil y con el objetivo de producir pasta para la fabricación de papel, se dictaron nuevas órdenes de expurgo. Por Orden de 29 de marzo de 1937 se ordenó la constitución de las juntas de expurgo en audiencias y juzgados de primera instancia e instrucción, conforme a lo ya dispuesto en el Real Decreto de 1911. En Navarra hay noticia de la actuación de estas juntas, especialmente de la Junta de Expurgo de la Audiencia Territorial de Pamplona y de las juntas locales de expurgo de los juzgados de primera instancia e instrucción⁷¹.

13. Fiscalía

A diferencia del resto de fondos de la administración de justicia contemporánea transferidos en 1998, con fecha *ad quem* de 1955, la documentación relativa a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Pamplona se depositó en su totalidad, y la generada como Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se transfirió hasta el año 1990. Con posterioridad, en 2011, 2012 y 2013 se produjeron nuevas transferencias, que completaron la documentación de manera parcial hasta el año

⁶⁹ Un informe elaborado a principios del siglo XX sobre dicho acuerdo, en AGN, Caj. 113797.

⁷⁰ AGN, Caj. 113797.

⁷¹ MONTROYA ORTIGOSA, Iñaki, «Orientaciones para la investigación genealógica en los fondos judiciales de Navarra», *Antzina: Revista de genealogía vasca e historia local*, 2011, pp. 42-44, y disponible en <http://www.antzinako.org/Documentos/GenealogiaJudicialesNavarra.pdf>

2005. Los rolletes de causas terminadas se inician en 1925 con la conocida circunstancia de que conservan copia de la documentación enviada por los juzgados de procedencia de la causa, a los cuáles se devolvía el proceso completo incluido el dictamen emitido por el fiscal. Con todo, en el fondo Fiscalía no sólo se custodian copias, tal y como se desprende de la atribución al ministerio fiscal de la instrucción del procedimiento de menores.

14. Audiencia de lo Criminal de Tafalla

Uno de los grandes hitos de la modernización judicial española fue la reforma del procedimiento criminal, que culminó con la instauración del procedimiento acusatorio oral y público, en única instancia, separadas la fase de instrucción de la fase de conocimiento de la causa, y cuya consecuencia fue la creación de las audiencias de lo criminal por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 1882, en funcionamiento desde 1883. En Navarra se creó la Audiencia de lo Criminal de Tafalla, que incluía los partidos judiciales de Estella, Tafalla y Tudela, mientras que la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Pamplona asumió la condición de sala de lo criminal para los partidos judiciales de Pamplona y Aoiz.

La Audiencia de lo Criminal de Tafalla fue suprimida en 1892 y sus competencias pasaron a la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Pamplona. Debido al expurgo realizado en la primera mitad del siglo XX, la documentación procesal procedente de la Audiencia de lo Criminal se eliminó, al igual que ocurrió con los procesos de la Audiencia Provincial, de manera que, en la actualidad, los registros de sentencias conservados son las únicas fuentes ligadas a este tribunal para profundizar en la historia del crimen y el castigo de este período.

15. Audiencia Provincial de Pamplona

El Real Decreto de 29 de agosto de 1893 convirtió las salas de lo criminal de las Audiencias Territoriales en audiencias provinciales, de modo que la nueva Audiencia Provincial quedó integrada en la Audiencia Territorial de Pamplona. Su competencia se extendía sobre las causas penales de los cinco partidos judiciales de Navarra –Aoiz, Estella, Pamplona, Tafalla y Tudela– si bien más tarde, en 1968, se le atribuyeron competencias en materia civil.

La documentación custodiada en el Archivo Real y General de Navarra alcanza 1.400 cajas de archivo procedentes del depósito realizado en 1998, en el que solo se transfirió la documentación hasta 1955. Como ya se ha comentado en lo relativo a los expurgos conocidos, la documentación de la Audiencia Provincial de Pamplona se ha conservado de manera parcial. Salvo algún expediente de finales del siglo XIX, sólo se conservan las causas penales procedentes de los juzgados de los partidos judiciales navarros desde comienzos del siglo XX, aunque tampoco todas habida cuenta del expurgo realizado en 1937. El único modo de acceder a la documentación relativa a la jurisdicción penal de la Audiencia Provincial para los últimos decenios del siglo XIX es a través de los registros de sentencias criminales, los de autos de

sobreseimiento libres, los de causas criminales, los de sumarios, los de reparto de causas criminales, los de partes de formación de causas incoadas en los juzgados, los de votos particulares reservados o los de procesados, entre otros.

Respecto al mencionado expurgo de 1937, se dispuso la declaración de inútiles de las causas sentenciadas con anterioridad a 1927 si la pena impuesta era grave, a 1932 si era menos grave, y a 1935 si se trataba de juicios de faltas. Pero no todo fue destruido. Desde el punto de vista documental debe reseñarse que, además de la documentación que se salvó de la selección, la Junta de Expurgo de la Audiencia Territorial de Pamplona conservó las sentencias de aquellas causas criminales de la Audiencia Provincial de Pamplona objeto de la destrucción, encuadradas en 12 tomos ordenados por la fecha del acta de expurgo y del juzgado instructor.

16. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Los juzgados de primera instancia se instalaron en Navarra en 1836 tras el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, con la consiguiente aplicación tanto del Real Decreto de 21 de abril de 1834 que dividía las provincias en partidos judiciales, como del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835 que disponía la instalación de jueces letrados en las cabeceras de los partidos judiciales. Los nuevos partidos judiciales se ajustaron a las cinco circunscripciones históricas de Navarra, las merindades, alterando la capitalidad de dos de ellas, de manera que las sedes fueron Aoiz, Estella, Pamplona, Tafalla y Tudela. Entre sus precedentes más inmediatos se encontraban los jueces de primera instancia que actuaron sobre los mismos partidos entre 1820 y 1823⁷². Las competencias de estos jueces letrados se concretaron en el conocimiento de las causas civiles y criminales correspondientes a su partido. Conocidos como juzgados de primera instancia, en 1882 asumieron la instrucción de los delitos penales y pasaron a denominarse juzgados de primera instancia e instrucción.

El Archivo Real y General de Navarra conserva desde 1948 la documentación más antigua del Juzgado de Primera Instancia de Aoiz y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aoiz generada entre 1836 y 1916 –con algún expediente hasta el año 1941–. Esta documentación, superviviente de las eliminaciones anteriores, fue declarada inútil en el expediente de expurgo incoado en 1947 por la Junta Local de Expurgo y entregada al año siguiente a la Diputación Foral de Navarra, que finalmente la conservó en sus dependencias archivísticas⁷³. El Archivo también custodia desde 1933 determinada documentación del Juzgado de Primera Instancia de Tafalla y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla generada desde 1836 hasta 1900. Lo mismo sucede desde 1998 con parte de la documentación procedente del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pamplona, que hasta entonces había permanecido instalada en el archivo de la antigua Audiencia Territorial. principalmente expedientes

⁷² Nominados el 26 de junio de 1820, AGN, REINO_JUECES, leg. 2, n. 26.

⁷³ Se conserva la copia del expediente enviada a la secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial (AGN, Caj. 52850) y el original del propio Juzgado (AGN, Caj. 116710).

civiles y en menor medida criminales, generados desde 1836 hasta 1910. Junto con el referido traslado de la documentación histórica de la Audiencia Territorial, también ingresó en el Archivo la documentación de 1873-1875 del Juzgado de Primera Instancia de Santesteban, creado por los carlistas.

En el momento de redacción de este trabajo se ha completado la transferencia de documentación generada por estos juzgados hasta la fecha de 1962, una vez organizada bajo la dirección de I. Montoya Ortigosa en el Archivo Judicial General⁷⁴. En concreto la que completa al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aoiz y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pamplona, además de la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Pamplona creado en 1950, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Estella, y a corto plazo se espera recibir el fondo documental del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla.

Así como los juzgados de Aoiz y Pamplona llegaron al Archivo Real y General de Navarra con documentación penal del siglo XIX, el de Estella sufrió especialmente las consecuencias de la actividad de la Junta Local de Expurgo sobre su documentación penal, pues apenas se han conservado sumarios de finales de siglo XIX y principios del siglo XX. La reunificación documental realizada en 2012 en el Archivo no solo ha permitido completar las series de expedientes conservados sino también las de registros –de penados, condenados, ejecutorias, sumarios, exhortos, apelaciones, etc–.

Cabe mencionar, además, que entre los fondos notariales custodiados en el Archivo Real y General de Navarra se conservan varios ejemplos de escrituras correspondientes curiosamente no a notarios sino a escribanos de juzgados de primera instancia de mediados del siglo XIX, en concreto del Juzgado de Primera Instancia de Estella y del Juzgado de Primera Instancia de Tafalla, lo que constituye una excepcionalidad para el conocimiento de la actividad de estos tribunales⁷⁵.

17. Juzgados de paz, municipales y comarcales

La justicia municipal contemporánea es el resultado de la adaptación realizada durante el siglo XIX de las competencias históricamente ejercidas por los alcaldes. El principal hito de este proceso fue el Real Decreto del 22 de octubre de 1855 de creación de los jueces de paz en número igual al de alcaldes existentes, a quienes relevaron de sus funciones judiciales⁷⁶. Las competencias de los jueces de paz quedaron fijadas para cuestiones de conciliación y asuntos de mínima cuantía en materia

⁷⁴ MONTOYA ORTIGOSA, Iñaki, «Archivos judiciales de Navarra: balance de actuaciones y retos inmediatos», *Compartir archivos. Actas de las VIII Jornadas de Archivos Aragoneses*, Huesca, 2006, t. 1, pp. 325-342.

⁷⁵ Hasta el momento, en los trabajos realizados por la archivera M. Munárriz Elizondo, se han identificado las escrituras de Basilio Marín (1855-1864) como escribano del Juzgado de Primera Instancia de Estella, y las de Florencio Cadena (1851-1870) y Salustiano Díaz del Río (1854-1864) como escribanos del Juzgado de Primera Instancia de Tafalla.

⁷⁶ Desde 1835 el cargo de juez de paz había estado vinculado al de alcalde.

civil y algunas faltas en materia penal. La Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870 los sustituyó por juzgados municipales, que la Ley de Bases de Justicia Municipal de 1944 mantuvo exclusivamente para las capitales de provincia y municipios con más de 20.000 habitantes. Por esta misma ley se crearon juzgados comarcales en los municipios que actuasen como capitales de comarca y se recuperaron los juzgados de paz para los municipios carentes de juzgados municipales y comarcales. Por la Ley de Bases, Orgánica de la Justicia, de 1974, se crearon los juzgados de distrito en lugar de los juzgados municipales y comarcales, si bien no entraron en funcionamiento hasta 1977.

El Archivo Real y General de Navarra conserva desde 2012, por transferencia realizada desde el Archivo General Judicial, un importante conjunto de fondos representativos de la justicia municipal contemporánea, organizados bajo la dirección de I. Montoya Ortigosa. Se trata del juzgado de paz de Pamplona que continúa en el municipal de Pamplona –y el número 2 creado en 1952–, el juzgado de paz de Baztán que continúa en el municipal de Baztán y en el comarcal de Baztán, el juzgado de paz de Maya, el juzgado municipal de Maya, el juzgado municipal de Aoiz que continúa en el comarcal de Aoiz, el juzgado municipal de Estella que continúa en el comarcal de Estella, el juzgado municipal del Tudela que continúa en el comarcal de Tudela, y los juzgados comarcales de Allo (suprimido en 1950), Santesteban (suprimido en 1953), Alsasua (suprimido en 1953), Navascués (suprimido en 1953), Lodosa (suprimido en 1960), Viana (suprimido en 1960) y Sangüesa (suprimido en 1969).

18. Jurisdicción especial de responsabilidades políticas

Tras el estallido de la Guerra Civil, la Junta de Defensa Nacional, por decreto de 13 de septiembre de 1936, declaró fuera de la ley a todos los partidos y agrupaciones integrantes del Frente Popular, a las organizaciones contrarias al Movimiento Nacional y ordenó la incautación de todos sus bienes. El 10 de enero de 1937 se creó por Decreto-Ley una Comisión Central de Incautación de Bienes además de comisiones de incautación de bienes en cada provincia⁷⁷. Se conserva parte de la documentación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Navarra y de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Guipúzcoa.

A continuación, la Ley de 9 de febrero de 1939 declaró la responsabilidad política de todas aquellas personas físicas y jurídicas que desde el 1 de octubre de 1934 hubieran contribuido a agravar la subversión del orden establecido y que desde el 18 de julio de 1936 se hubieran opuesto al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave. Para ello se creó un Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y se encomendó a unos tribunales específicos la instrucción y enjuicia-

⁷⁷ FERNÁNDEZ HIDALGO, Ana María y REMÓN RIPALDA, María José, «Fondos documentales sobre la Guerra Civil y postguerra española conservados en el Archivo del Ministerio de Justicia», *Boletín de la ANABAD*, 39 (1989), n. 3-4, pp. 467-487, o MARTÍN LÓPEZ, Eva y BORDES GARCÍA, Sonia, «La documentación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas en el Archivo de la Real Chancillería de Granada», *Los Archivos judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla, 2007, pp. 397-412.

miento de las causas por responsabilidades políticas de carácter penal. Las comisiones provinciales quedaron disueltas y sus funciones sobre la responsabilidad civil pasaron a unos nuevos juzgados civiles especiales de responsabilidades políticas. En consecuencia se creó un Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Pamplona, un Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de San Sebastián, un Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas con jurisdicción sobre Navarra y Guipúzcoa y un Juzgado Civil Especial, que actuaron entre 1939 y 1942.

La Ley de 19 de febrero de 1942 suprimió estos organismos. Las competencias del Tribunal Regional pasaron a la Audiencia Provincial, y las del Juzgado Civil Especial y juzgados instructores provinciales pasaron a los juzgados de primera instancia e instrucción, que continuaron aplicando la ley de 1939. De la resolución de los expedientes pendientes se ocupó desde 1945 una Comisión Liquidadora, hasta que por Decreto 2824/1966 de 10 de noviembre se concedió un indulto total para la extinción definitiva de las responsabilidades políticas. La documentación transferida en 1998, entre la que destacan los libros de sentencias, se ha completado en 2012 con la reciente transferencia de los expedientes correspondientes a esta jurisdicción que se habían conservado en el Archivo Judicial General⁷⁸.

19. Organismos penitenciarios

Con relación al cumplimiento de las penas dictadas y el régimen penitenciario existen determinados organismos de los que apenas se conserva documentación, salvo determinados libros de actas correspondientes a la Junta Inspectora Penal creada en 1856, a la Junta Local de Prisiones creada en 1888 o al Patronato Penitenciario de Navarra creado en 1915. Cabe mencionar, además, la existencia de documentación relativa a la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada, creada por Decreto del 22 de mayo de 1943, con el cometido de guardar constancia de la actuación y medios de vida de quienes se encontrasen en situación de libertad condicional gracias a los indultos concedidos a los condenados con motivo “de la rebelión marxista”. Desde el punto de vista asistencial sobre las familias de los presos o sobre estos una vez redimidos o en situación de concesión de libertad condicional existen 50 cajas de archivo del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, desde 1941.

20. Diputación Foral y Provincial de Navarra

Ya desde la Ley de Prisiones del 26 de julio de 1849, los ayuntamientos y diputaciones provinciales asumieron un peso importante en el sufragio de los gastos penitenciarios, como los derivados de la manutención de los presos pobres o la construcción de nuevos presidios. Por Real Decreto de 22 de abril de 1910 los sueldos de los empleados de prisiones preventivas y correccionales pasaron a abonarse por el

⁷⁸ Se ocupa de cotejar el contenido de las series recibidas en una y otra fase la archivera M. Echeverría Lara.

Estado, excepto para las provincias Vascongadas y Navarra. Posteriormente, por Real Decreto de 18 de octubre de 1922, la administración económica de las prisiones provinciales y de partido se encomendó en exclusiva al Ministerio de Gracia y Justicia a través de la Dirección General de Prisiones y, a petición de las provincias Vascongadas, por Real Decreto de 5 de diciembre de 1922, se incorporaron al Estado sus atenciones carcelarias, como también se hizo en el caso de Navarra. Finalmente, tras un Acuerdo de la Diputación Foral y Provincial de Navarra, la Real Orden de 21 de marzo de 1923 exceptuó a Navarra, que continuó atendiendo los servicios penitenciarios provinciales como de su exclusiva competencia. El fondo Diputación Foral y Provincial de Navarra custodia en 173 cajas de archivo los expedientes y cuentas derivadas de la manutención de presos, construcción de prisiones y personal empleado, tanto en lo relativo a la prisión provincial como a las de los juzgados de primera instancia e instrucción.

Para el estudio de la historia de la represión política también resultan de gran interés los expedientes incoados desde 1936 para la depuración político-social de funcionarios y empleados de la Corporación Foral. El procedimiento, que podía finalizar con la destitución del funcionario por su significada actuación política en oposición al Movimiento Nacional, se iniciaba con la presentación de una declaración jurada por parte de todos los empleados, base de la investigación sobre la que actuaban los instructores⁷⁹.

21. Junta Superior de Educación de Navarra

La depuración de los funcionarios contrarios al Movimiento Nacional también alcanzó al magisterio navarro, pero el organismo encargado de llevarla a cabo fue la Junta Superior de Educación, que había sido recuperada por Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de agosto de 1936. Para esta labor, la Junta actuó a través de comisiones depuratoras, en virtud de lo establecido en el Decreto 66 de 8 de noviembre de 1936 y en la normativa posterior como la Ley de 10 de febrero de 1939. Se conservan 10 cajas de archivo con los expedientes de sanción y de revisión de sanciones impuestas a maestros y maestras de los años 1936 a 1945⁸⁰. En función de la investigación realizada, la comisión depuradora podía imponer sanciones en distinto grado, o tras la revisión de la sanción liberar de responsabilidad al solicitante mediante su rehabilitación para el desempeño del magisterio, la confirmación en su cargo o dejando sin efecto la sanción dictada.

⁷⁹ Varios ejemplos de estudios realizados en otras regiones, en CUESTA, Josefina (dir.), *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975)*, Madrid, 2009.

⁸⁰ El archivero D. Val Arnedo se ha ocupado de ordenar el contenido de estas unidades de instalación, así como de identificar la documentación generada por la Junta en sus actuaciones de depuración de bibliotecas y censura de libros y de películas cinematográficas.

22. Delegación de Economía y Hacienda de Navarra

Para finalizar este somero y apretado repaso a las fuentes disponibles en el Archivo Real y General de Navarra para el estudio de la historia del crimen y el castigo, se menciona un último fondo documental cuya primera transferencia, relativa a documentación del siglo XIX, se produjo en 1993, y la última, que afectó a la generada durante la mayor parte del siglo XX, en el año 2011. Entre otros documentos del fondo de la Delegación de Economía y Hacienda que pueden resultar de interés destacan, en primer lugar, los correspondientes a la Administración de Rentas Nacionales, concretamente los expedientes de secuestro de bienes a todos los extranjeros del reino por adictos o empleados del gobierno intruso durante la Guerra de la Independencia, y a los prófugos incorporados a las filas carlistas durante la primera Guerra Carlista.

Con relación a la Guerra Civil, dentro del Negociado de Incautaciones Políticas existe documentación derivada del procedimiento administrativo cuyo objeto era ejecutar las sentencias dictadas por la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, ya mencionada. Se trata en concreto de expedientes de incautación y expedientes de ventas de bienes incautados por responsabilidades políticas.

Entre los últimos expedientes transferidos se encuentran los generados en el ámbito de la jurisdicción especial competente en las infracciones por contrabando y defraudación descubiertas en la provincia. Se trata de la Junta Administrativa de Navarra, con los expedientes por contrabando datados entre 1924 y 1952, instalados en 150 cajas de archivo, que continúan en el organismo sucesor, el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Navarra, con 230 cajas de archivo entre 1953 y 1982⁸¹. Entre los expedientes de la Junta Administrativa se conserva documentación referente a actos de aprehensión por importación fraudulenta, delitos de defraudación y actuaciones de la Comandancia de Navarra del Cuerpo de Carabineros del reino que, hasta 1940, se ocupó de la vigilancia y persecución del fraude y el contrabando.

⁸¹ PEÑA SOLSONA, Adolfo, «Las Juntas Administrativas y los Tribunales de Contrabando», *Las Delegaciones de Hacienda: su historia (1881-1981)*, Madrid, 1981, pp. 791-811. En Navarra, esta documentación comenzó a ser explotada con anterioridad a su transferencia al Archivo Real y General de Navarra con objeto de una investigación doctoral, cf. PERALES DÍAZ, José Antonio, *Fronteras y contrabando en el Pirineo Occidental*, Pamplona, 2004.

23. Bibliografía

ALEGRÍA SUESCUN, David, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 5 (1291)*, San Sebastián, 2000.

ALEGRÍA SUESCUN, David, PESCADOR MEDRANO, Aitor, LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe, *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, San Sebastián, 1997.

ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad, «Los pleitos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Fuentes para la historia», *La administración de justicia en la Historia de España*, vol. 1, Guadalajara, 1999, pp. 311-324.

BARRAGÁN DOMENÑO, María Dolores, *Archivo General de Navarra (1322-1349)*, Documentación real, San Sebastián, 1997.

BEROIZ LAZCANO, Marcelino, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Pamplona, 2005.

BERRAONDO PIUDO, Mikel, *La violencia interpersonal en la Navarra Moderna*, Tesis doctoral leída en 2012.

CARRASCO, Juan y BEROIZ, Marcelino, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Carlos I el Calvo, 1328*, t. 12.1, Pamplona, 2009.

CARRASCO, Juan, BEROIZ, Marcelino, MUGUETA, Íñigo, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Luis I el Hutín / Felipe II el Largo, 1315-1318*, t. 10, Pamplona, 2005.

CARRASCO, Juan, GOÑI, Mikel, MUGUETA, Íñigo, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Carlos I el Calvo, 1328*, t. 12.2, Pamplona, 2010.

CARRASCO, Juan, MIRANDA GARCÍA, Fermín, RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de Teobaldo II, 1259, 1266*, t. 1, Pamplona, 1999.

CARRASCO, Juan y MUGUETA, Íñigo, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Luis I el Hutín, 1311-1314*, t. 9, Pamplona, 2004.

IDEM, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe II el Largo/Carlos I el Calvo, 1319-1325*, t. 11, Pamplona, 2006.

CARRASCO, Juan y TAMBURRI, Pascual, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. 1280, 1282, 1283*, t. 2.1, Pamplona, 2000.

IDEM, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1284, 1285, 1286, 1287*, t. 2.2, Pamplona, 2000.

IDEM, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1290, 1291*, t. 3, Pamplona, 2000.

IDEM, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1293, 1294*, t. 4, Pamplona, 2000.

IDEM, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1297-1298, 1300, 1304*, t. 5, Pamplona, 2000.

CARRASCO, Juan, TAMBURRI, Pascual, MUGUETA, Íñigo, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1305*, t. 6, Pamplona, 2001.

IDEM, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Luis I el Hutín, 1306-1307*, t. 7, Pamplona, 2002.

IDEM, *Acta Vectigalia Regni Navarre. Registros de la Casa de Francia. Luis I el Hutín, 1309*, t. 8, Pamplona, 2002.

CASTILLEJO CAMBRA, Emilio, GARRALDA ARIZCUN, Fermín, HERREROS LOPETEGUI, Susana, ZABALZA ALDAVE, Itziar, «Inventario de los libros de condenaciones y penas de cámara del Archivo General de Navarra (1518-1833)», *Príncipe de Viana*, 48 (1987), pp. 463-486.

CASTRO, José Ramón, *Catálogo de la Sección de Comptos*, Pamplona, 1952 a 1964, tomos 1 a 36.

CHOCARRO HUESA, Mercedes, *La documentación judicial en la Cort navarra (1349-1413)*, Pamplona, 1985, Memoria de Licenciatura inédita.

CIGANDA ELIZONDO, Roberto, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 7 (1300)*, San Sebastián, 2005.

CUESTA, Josefina (dir.), *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975)*, Madrid, 2009.

EMPERADOR ORTEGA, Cristina, «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia», CARNICER ARRIBAS, Soledad, MARCOS MARTÍN, Alberto, (coords.), *Valladolid: ciudad de archivos*, Valladolid, 2011, pp. 99-137.

ESPOZ Y MINA, Francisco, *Memorias de un guerrillero (1808-1814)*, Barcelona, 2009.

FERNÁNDEZ HIDALGO, Ana María y REMÓN RIPALDA, María José, «Fondos documentales sobre la Guerra Civil y postguerra española conservados en el Archivo del Ministerio de Justicia», *Boletín de la ANABAD*, 39 (1989), n. 3-4, pp. 467-487.

FLORES VARELA, Carlos, «Fondos judiciales en el Archivo Histórico Provincial de Toledo», *La administración de justicia en la Historia de España*, Guadalajara, 1999, pp. 803-313.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», *Príncipe de Viana, Anejo 2* (1986), pp. 165-180.

IDEM, «Situación y perspectivas de los archivos de Navarra», *Príncipe de Viana. Anejo 6* (1987), p. 22.

IDEM, «Prólogo» a IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Inventario de la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra. Subsección del Archivo Secreto del Consejo Real*, Pamplona, 1990.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía de la Sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra*, Pamplona, 1986.

GARCÍA ARANCÓN, Raquel, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*, San Sebastián, 1985.

IDEM, *Archivo General de Navarra (1253-1270)*, tomo II. *Comptos y Cartularios reales*, San Sebastián, 1996.

IDEM, *Archivo General de Navarra (1234-1253)*, tomo II. *Comptos y Cartularios reales*, San Sebastián, 1998.

IDEM, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 1 (1259-1266)*, San Sebastián, 2000.

Gran Enciclopedia Navarra, Pamplona, 1990.

IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Inventario de la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra. Subsección del Archivo Secreto del Consejo Real*, Pamplona, 1990, 2 vols.

IDOATE, Florencio, *Catálogo de la Sección de Comptos*, Pamplona, 1965 a 1970, tomos 37 a 50.

JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Archivo General de Navarra (1194-1234)*, San Sebastián, 1998.

IDEM, *Colección documental de Sancho VII el Fuerte (1194-1234): Archivo General de Navarra*, Pamplona, 2008.

LACARRA, José María, «Para el estudio del municipio navarro medieval», *Príncipe de Viana*, 3 (1942), pp. 50-65.

IDEM, «El archivo de Comptos de Navarra», introducción a CASTRO, José Ramón, *Catálogo del Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Documentos*, t. 1, Pamplona, 1952, pp. 7-10.

IDEM, *Guía del Archivo General de Navarra*, Madrid, 1954.

LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990.

LÓPEZ GÓMEZ, Pedro, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago de Compostela, 1996, 2 vols.

MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. Teobaldo I (1234-1253)*, San Sebastián, 1986.

MARTÍN LÓPEZ, Eva y BORDES GARCÍA, Sonia, «La documentación de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas en el Archivo de la Real Chancillería de Granada», *Los Archivos judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla, 2007, pp. 397-412.

MARTINENA RUIZ, Juan José, «Los últimos tiempos del tormento judicial en Navarra», *Príncipe de Viana*, 171 (1984), pp. 161-182.

IDEM, *Guía del Archivo General de Navarra*, Pamplona, 1997.

MIRANDA RUBIO, Francisco, *La Guerra de la Independencia en Navarra. La acción del estado*, Pamplona, 1977.

MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia antigua y medieval*, Pamplona, 2008.

MONTOYA ORTIGOSA, Iñaki, «Archivos judiciales de Navarra: balance de actuaciones y retos inmediatos», *Compartir archivos. Actas de las VIII Jornadas de Archivos Aragoneses*, Huesca, 2006, t. 1, pp. 325-342.

IDEM, «Orientaciones para la investigación genealógica en los fondos judiciales de Navarra», *Antzina: Revista de genealogía vasca e historia local*, 2011, pp. 42-44, <http://www.antzinako.org/Documentos/GenealogiaJudicialesNavarra.pdf>

OLIVER OLMO, Pedro, «Genealogía de la ‘corrigenda’: mujeres encarceladas en Pamplona (siglos XVI-XIX)», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 5 (1998), pp. 7-42.

PEÑA SOLSONA, Adolfo, «Las Juntas Administrativas y los Tribunales de Contrabando», *Las Delegaciones de Hacienda: su historia (1881-1981)*, Madrid, 1981, pp. 791-811.

PERALES DÍAZ, José Antonio, *Fronteras y contrabando en el Pirineo Occidental*, Pamplona, 2004.

PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 6 (1294)*, San Sebastián; 2000.

PESCADOR MEDRANO, Aitor y SEGURA URRRA, Félix, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 3 y 4 (1290)*, San Sebastián, 2002.

RUIZ ASTIZ, Javier, *Los desórdenes públicos y la violencia colectiva en la Navarra Moderna*, Tesis doctoral leída en 2010.

IDEM, *La fuerza de la palabra escrita: amenazas e injurias en la Navarra del Antiguo Régimen*, Pamplona, 2012.

RUIZ SAN PEDRO, María Teresa, *Archivo General de Navarra (1349-1387), tomo I. Documentación real de Carlos II (1349-1361)*, San Sebastián, 1997.

IDEM, *Archivo General de Navarra (1349-1387), tomo II. Documentación real de Carlos II (1362-1363)*, San Sebastián, 1998.

IDEM, *Archivo General de Navarra (1349-1387), tomo III. Documentación real de Carlos II (1364-1365)*, San Sebastián, 1999.

IDEM, *Archivo General de Navarra (1349-1387), tomo IV. Documentación real de Carlos II (1366-1367)*, San Sebastián, 2001.

IDEM, *Archivo General de Navarra (1349-1387), tomo V. Documentación real de Carlos II (1368-1369)*, San Sebastián, 2003.

SÁEZ, Liciniano, *Compendio del archivo de la Cámara de Comptos de Navarra*, manuscrito de 1786-1789 en 29 tomos.

SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel, *El bandolero y la frontera: un caso significativo, Navarra, siglos XVI-XVIII*, Madrid, 2006

IDEM, *Salteadores y picotas: aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna: el caso del bandolerismo*, Pamplona, 2008.

SEGURA URRA, Félix, *“Fazer justicia”. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, 2005.

VALVERDE LAMSFÚS, Lola, «Entre la corrección y el castigo: la casa de la Galera de Pamplona en los siglos XVIII y XIX», *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992), pp. 567-577.

VIRTO IBÁÑEZ, Juan Jesús, «La Galera de Pamplona: cárcel de mujeres en el reino de Navarra», *Príncipe de Viana*, Anejo 15 (1993), pp. 631-640.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Índice de la sección de Papeles Sueltos*, manuscrito de 1843 en 2 tomos.

IDEM, *Índice de los documentos contenidos en los libros de Mercedes Reales*, inventario manuscrito en 3 volúmenes, c. 1840.

IDEM, *Manual para gobierno de los ayuntamientos de Navarra*, Pamplona, 1846.

ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973.

IDEM, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 3. Enrique I de Navarra (1270-1274)*, San Sebastián, 1995.

IDEM, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 2 (1280)*, San Sebastián, 2000.

ZABALZA ALDAVE, Itziar, *Archivo General de Navarra (1274-1321), Documentación real*, San Sebastián, 1995.

IDEM, *Archivo General de Navarra (1274-1321), tomo II*, San Sebastián, 1997.

IDEM, *Archivo General de Navarra (1322-1349), tomo II*, San Sebastián, 1998.

Fondos del Archivo General de la Nación de la ciudad de México: los “libros de reos” y las “cuerdas de reos” como fuentes para el estudio de la criminalidad en la Nueva España a fines del periodo colonial

Fonds d’après l’Archivo General de la Nación, de la ville de Mexico: les “libros de reos” et les “cuerdas de reos”, comme sources pour l’étude de la criminalité a la Nueva España, vers la fin de la période coloniale

Documentary funds from the Archivo General de la Nación in Mexico city: The “libros de reos” and the “cuerdas de reos”, as sources for the study of criminality in Nueva España, ending the colonial period

Mexiko Hiriko Nazioaren Artxibo Nagusiaren funtsak: “errudunen liburuak” eta “errudun-kateak”, garai kolonialaren amaierako Espainia Berriko kriminalitatea aztertzeke iturri

José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, nº 10 (2013), pp. 155-175

Artículo recibido: 22-03-2013

Artículo aceptado: 06-09-2013

Resumen: *No se conservan muchas fuentes judiciales de los tribunales inferiores o de primera instancia. Los “libros de reos” y las “cuerdas de reos” que se encuentran en el Archivo General de la Nación de la ciudad de México permiten un mejor conocimiento de muchos de los aspectos jurídicos y sociales de la administración de justicia y de la criminalidad a finales de la Edad Moderna que, hasta el momento, no habían podido ser estudiados.*

Palabras clave: *Nueva España; administración de justicia; fuentes; tribunales inferiores; delitos; criminalidad.*

Résumé: *Rare sont les sources judiciaires disponibles des juridictions inférieurs. Les “libros de reos” et les “cuerdas de reos”. Qui peuvent être consultés à l’Archivo General de la Nación de la ville de México, apportent une meilleure connaissance de nombreux aspects sociaux et juridiques de l’administration de la justice et de la criminalité vers la fin de l’Age Moderne, lesquels sont restés introuvables pour leur étude jusqu’à nos jours.*

Mots clés: *Nueva España, administration de la justice; sources de la administration de la justice; juridictions inférieures; délits; criminalité.*

Abstract: *Only but few judiciary sources related to lower courts are available. The existing “libros de reos” and the “cuerdas de reos”, available at the Archivo General de la Nación, in Mexico city, provides a better knowledge of the social and the judiciary aspects of the justice administration and criminality at the Modern Age that were not obtainable for study until now.*

Key words: *Nueva España, administration of justice; source of justice; lower courts; crime; criminality.*

Laburpena: *Behe-auzitegien edo lehen auzialdiko auzitegien iturri judizial askorik ez da iritsi gure garaira. Mexiko Hiriko Nazioaren Artxibo Nagusiko “errudunen liburuek” eta “errudun-kateek” aukera ona ematen dute Aro Modernoaren amaieran justizia-administrazioak eta kriminalitateak zer ezaugarri juridiko eta sozial izan zituzten ezaizteko, orain arte aztertu ezin izan diren datuei esker.*

Giltza-hitzak: *Espania Berria, justizia-administrazioa; iturriak, behe-auzitegiak; delituak; kriminalitatea.*

1. Introducción

Los estudios de historia del derecho criminal y de la criminalidad en general durante el Antiguo Régimen se han visto incrementados durante los últimos años tanto desde la vertiente de la Historia general, como desde la Historia del Derecho. Sin embargo, a pesar de esta preocupación por esta línea de investigación desde de ambas disciplinas, parece que los trabajos de una y otra se hallan sobre dos rectas paralelas que están destinadas a no encontrarse jamás. Los encuentros como los de Durango deben de incrementarse más y, de esta manera, historiadores e historiadores del derecho puedan intercambiar impresiones y nuevos enfoques.

En reiteradas ocasiones he venido denunciando esa Historia del Derecho construida únicamente desde los textos normativos y/o la doctrina o literatura jurídica. Son esos historiadores del derecho, amantes de los paradigmas y construcciones ideales, a los que bien se les puede calificar de “historiadores de despacho”. No digo que no sea necesario un trabajo teórico; sin teoría no puede haber historia. El problema radica en que todos esos paradigmas y construcciones –a veces escritas en una jerga que han llegado a construir sus propios cultivadores quienes, por otra parte, desprecian (porque casi siempre los ignoran) todos aquellos trabajos que no ha sido elaborados por los miembros de su propia “secta”– al final carecen de constatación empírica y, por consiguiente, quedan en eso: lucubraciones de despacho. Este tipo de historia del derecho ha propiciado que muchos historiadores –siempre mucho más fieles al trabajo de campo, es decir, los documentos– sientan un rechazo visceral hacia los estudios histórico-jurídicos. El Derecho es una disciplina que tiene su propio lenguaje técnico y que, en ocasiones, al historiador se le pueden escapar matices y precisiones de carácter jurídico, pero es aquí, precisamente, en donde la interdisciplinariedad debe entrar en juego. Si los historiadores del derecho podemos aportar algo a los historiadores, son las soluciones de técnica legal o procesal que tenemos por nuestra formación de juristas y que al historiador, lego en esta cuestiones, les pueden inducir a errores de gravedad. Pero, simultáneamente, los historiadores generales pueden enriquecer los enfoques metodológicos de los historiadores del derecho, acostumbrados a otros mucho más rígidos y dogmáticos, y, de este modo, abrir nuevos horizontes para el estudio en la documentación criminal. Es necesario, por consiguiente, que los historiadores del derecho abandonen su “camarote -despacho- de primera clase” y bajen a mancharse con el polvo y la grasa de los documentos de la sala de máquinas, que es, en definitiva, en donde se cuece la historia.

He dedicado parte de mi investigación al estudio del derecho criminal, pero frente a esa historia del derecho formalista y hasta positivista he procurado orientar mis estudios hacia el derecho aplicado; es decir, el derecho realmente vivido por la sociedad. Y dentro de esta orientación he centrado mis estudios en el ámbito novohispano.

El estudio del derecho penal/criminal del Antiguo Régimen ha venido marcado desde hace cuarenta años por el libro publicado en 1969 por F. Tomás y Valiente *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Las afirmaciones contenidas en dicho libro (muchas de ellas sostenidas sin una sólida base empírica) han sido consideradas –y sigue siendo– para muchos de mis colegas e historiadores generales auténticos dogmas de fe, que se han venido admitiendo y repitiendo sin el

más mínimo espíritu de revisión crítica. No es este el momento ni el lugar para citar algunos de esos trabajos de quienes siguen haciendo suyas todas y cada una de las afirmaciones de Tomás y Valiente en un permanente *Credo in unum Deum, patrem omnipotentem*... Era Nietzsche el que decía que debemos amar y cultivar el error porque es la madre del conocimiento. Gracias a los errores –incluidos los de Tomás y Valiente– la ciencia puede seguir avanzado¹.

Una de las características de la administración de justicia durante la Edad moderna fue la multiplicidad de instancias judiciales y jurisdicciones especiales. Para el ámbito del Virreinato de la Nueva España, además de la Audiencia y de los juzgados privativos dependientes de ella –la Sala de Provincia, Juzgado de bienes de difuntos, Juez comisario de bebidas prohibidas, Juez privativo asentista de esclavos negros, Juez privativo de composición y ventas de tierras, Juez subdelegado de composiciones de obrajes, trapiches y oficinas de tejer paños– operaron igualmente otras importantes instancias judiciales como el Tribunal de la Acordada, el Tribunal del Santo Oficio, el Consulado, el Juzgado General de Indios de la Nueva España, los alcaldes del Concejo de la Mesta, que junto a las jurisdicciones especiales –minería, hacienda, militar, eclesiástica, protomedicato y universitaria– y las justicias locales –corregidoras, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios– cerraban el complejo organigrama de la administración de justicia en la Nueva España². Además, en la ciudad de México operaban otras instancias judiciales propias del cabildo que no han sido en la actualidad estudiadas por la historiografía³: jueces de la Junta de gremios, de las fiestas, de repartimientos, de las elecciones y de pobres; jueces de policía; jueces de fieles ejecutores⁴; juez de informaciones; juez de plazas; juez del fiel contraste; juez de acequias; juez de cañerías; juez de ríos, juez de sitios y ejidos...

¹ Algunas observaciones sobre las afirmaciones de Tomás y Valiente acerca del sistema judicial del Antiguo Régimen pueden verse en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho penal de la otra Monarquía [no] absoluta», SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL; José (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012, pp. 9-46.

² Véase al respecto SOBERANES, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México 1980; GONZÁLEZ, María del Refugio y LOZANO, Teresa, «La administración de justicia», BORAH, Woodrow, *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787*, México 1985, pp. 75-105. En concreto para la ciudad de México, un esquema muy elemental de los órganos jurisdiccionales lo ofrece HASLIP, Gabriel, J., *Crime and the Administration of Justice in colonial Mexico city*, Tesis Doctoral, Columbia University 1980. Más recientes y mucho mejor informados, contamos con los trabajos de ARENAL FENOCHIO, Jaime del, «La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII», *Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Veracruz, 1992), México 1995, 2 tomos, t. I, pp. 39-63; «Los órganos de la administración de la justicia ordinaria en la Ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII», *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid 1996, 3 tomos en 5 volúmenes, el trabajo citado se encuentra en el t. III, vol. 2º, pp. 25-50. Para la administración de justicia criminal y, sobre todo, su aplicación es de consulta necesaria el excelente trabajo de SCARDEVILLE, Michael, *Crime and the urban poor: México City in the late Colonial period*, Tesis Doctoral, University of Florida, 1977, en especial las pp. 272-350.

³ Así, por ejemplo, Jaime del ARENAL, en el cuadro sinóptico que nos ofrece de las justicias que operaban en la ciudad de México («Los órganos de la administración de la justicia ordinaria en la Ciudad de México...», p. 46) omite toda referencia a estas instancias judiciales que, por ser capitulares, no dejaban de ser «ordinarias».

⁴ En la actualidad sólo conozco el estudio de LOSA CONTRERAS, Carmen, «La justicia capitular de la Nueva España en el siglo XVIII. El Tribunal de la Fiel ejecutoria de la ciudad de México», *Cuadernos de Historia del Derecho (a partir de ahora CHD)*, n° 5 (1998), pp.127-208.

En América, al igual que en la Península, la documentación judicial de primera instancia ha desaparecido en su inmensa mayoría, siendo excepcionales los acervos documentales que contienen pleitos –civiles o criminales– ventilados ante las instancias judiciales inferiores⁵. En México se han conservado algunas series documentales que, precisamente por la escasez de este tipo de fuentes, adquieren un valor incalculable. Es el caso, por ejemplo, del archivo judicial de Teposcolula, en Oaxaca, estudiado por Susana García León. Mario Téllez ha trabajado sobre los fondos del archivo judicial de Toluca o en la actualidad Adriana López Ledesma sobre la documentación de San Luis Potosí⁶. Por mi parte, he tenido la ocasión de estudiar la serie documental que se encontraba en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de la República Mexicana (AHJDF), y que ha pasado hace unos pocos años al ramo Criminal del Archivo General de la Nación, pero cuya catalogación no ha sido todavía finalizada. Existe una tabla de correspondencia –en mi opinión no muy fiable–, por ello he preferido conservar la signatura originaria del AHJDF, de manera que cualquier interesado podrá localizar esta documentación en el Archivo General de la Nación (AGN) con ayuda del personal asistente de dicho ramo. En 1993 Dicho ramo criminal fue también catalogado por el historiador norteamericano Lee M. Penyak⁷, pero cuando tuvimos la ocasión de consultar el material, ya algunos expedientes estaban colocados fuera de lugar y otros, en cambio, se hallaban extraviados.

2. ¿Qué son los *Libros de reos*?

Las primeras Ordenanzas de la Audiencia de la Nueva España preveían que sus competencias eran las mismas atribuidas a las Audiencias de Valladolid y Granada. La presencia de la Audiencia –y con ella sus alcaldes del crimen– en una villa o ciudad implicaba una inhibición de las justicias locales en cualquier asunto contencioso, pero para no dejaban en suspenso las competencias jurisdiccionales de los alcaldes de la localidad, ya que ambas instancias eran concurrentes, junto a la del corregidor de México. No obstante, en materia criminal no existía una concurrencia absoluta⁸.

⁵ Para la Nueva España hasta el momento se han realizado muy pocos estudios. Vid. SÁNCHEZ-ARCI-LLA; José, «La administración de justicia inferior en la ciudad de México a finales de la época colonial I. La punición de la embriaguez en los “Libros de reos” (1794-1798)», *CHD* n° 7 (2000), pp. 309-453; «Robo y hurto en la ciudad de México a finales del siglo XVIII», *CHD*, n° 8 (2001), pp. 43-109, y «Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del derecho penal», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 22 (2010), pp. 485-562; TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario, *La justicia criminal en el valle de Toluca*, México 2001; GARCÍA LEÓN, Susana, *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca alta (siglos XVII-XVIII)*, Madrid 2011; LÓPEZ LEDESMA, Adriana, «El arbitrio judicial y la determinación de las penas en el delito de homicidio: legalidad o justicia en la Alcaldía mayor de San Luis Potosí, 1695-1765», *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, pp. 263-326.

⁶ Véanse las referencias bibliográficas en la nota anterior.

⁷ PENYAK, Lee M., *El ramo de penales del Archivo judicial del Tribunal Superior de Justicia*, México, 1993.

⁸ Así parece inferirse de la lectura de SOBERANES (*Tribunales ordinarios...*, p. 65) en donde, además, no se menciona la jurisdicción del corregidor. Y sin ninguna duda, en este sentido, se manifiesta J. del ARENAL cuando afirma que «tres magistraturas -los alcaldes del Crimen del juzgado de Provincia, el corregidor de

entre las justicias locales –corregidor, alcaldes ordinarios– y los alcaldes de la Sala del Crimen. Dejando a un lado las apelaciones, cuando se trataba de casos de corte⁹ la jurisdicción de la Real Sala del Crimen era privativa en primera instancia, debiendo inhibirse las justicias ordinarias. Además, la Sala del Crimen conocía en primera instancia de otros supuestos siguiendo el modelo de su homónima de Valladolid: Existía una preeminencia de los alcaldes del crimen frente a las justicias de la ciudad. Es cierto que los alcaldes de crimen eran también jueces ordinarios dentro del distrito de las cinco leguas del rastro de la Audiencia y que, en consecuencia, podían conocer de todas las causas civiles y criminales sin excepción alguna en primera instancia, ya fuera de oficio o a instancia de parte. Pero frente a las justicias ordinarias, los alcaldes de la Sala del Crimen tenían prevención y prelación en caso de concurrir con el corregidor o los alcaldes ordinarios a la averiguación de una causa.

Desde 1756, la Acordada¹⁰ también realizaba rondas de día y de noche por el perímetro urbano con plenas atribuciones sobre toda clase de violencias, homicidios y robos, de manera que dicha jurisdicción también sustraía un buen número de causas a las justicias ordinarias, incluida la Real Sala del Crimen. Y, del mismo modo, vinculado a la Acordada estaba la jurisdicción del Juzgado de Bebidas Prohibidas para todo lo relacionado con la fabricación, consumo y transporte de licores prohibidos.

La numerosa población y extensión de la antigua Tenoxtitlan comenzaron a suscitar frecuentes problemas de orden público. Para hacer frente a esta situación, en 1713, el duque de Linares dividió la ciudad en nueve “cuarteles”, a cargo de los seis alcaldes del crimen, el corregidor y los dos alcaldes ordinarios; pero esta división fue suprimida por la visita que siguió al mandato del mencionado virrey. A lo largo del siglo se llevaron a cabo nuevos intentos¹¹, hasta que en 1782 el virrey Bucareli estableció otra nueva división de la ciudad.

La división en cuarteles no implicaba la supresión de la jurisdicción acumulativa de los alcaldes del crimen y jueces ordinarios, quienes podían seguir actuando «en cualquier parte de la ciudad, siempre que el caso o la necesidad lo pida». Al frente de cada uno de los cuarteles fue situado un “alcalde de quartel” o “de barrio”.

la ciudad y los alcaldes ordinarios- conocieron prácticamente del mismo tipo de causas» («Los órganos de la administración de la justicia ordinaria en la Ciudad de México...» p. 36). Para este autor la concurrencia es absoluta en los pleitos de materia civil (p. 33), si bien, a continuación, afirma que «los sistemas de prevención y de concurrencia, muy poco estudiados hasta la fecha y cuyo desconocimiento provoca un sinnúmero de confusiones de problemas para el correcto conocimiento de la justicia indiana, han de tomarse muy en cuenta por quienes se interesen en dicha justicia y particularmente en la consulta de los expedientes novohispanos del AHJDF» (p. 34). Sobre las reglas de concurrencia. Véase mi trabajo, «La administración de justicia inferior en la ciudad de México...», ya citado, pp. 336-338.

⁹ Una enumeración exhaustiva de los casos de corte para la época que nos ocupa se puede ver en VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno, utilísima para los Gobernadores, y Corregidores, y otros Jueces Ordinarios, y de Comisión, y para los Abogados, Escribanos, Procurados y Litigantes*, Madrid, 1766, pp. 27-28.

¹⁰ Sobre el Tribunal de la Acordada contamos con el libro de MAC LACHLAN, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, México, 1976; un resumen del mismo en el volumen *Los tribunales de la Nueva España...*, pp. 85-122.

¹¹ Las vicisitudes de las distintas reformas pueden verse en mi «La administración de justicia inferior...», pp. 341 y ss.

Corría a cargo de los alcaldes de barrio «la administración de justicia, y que se eviten y castiguen los delitos». Fueron investidos de jurisdicción criminal,

«pero ceñida a formar sumarias por querrela de parte o de oficio (exceptos los casos en que es necesario que preceda aquella) y procurando ante todo el seguro del delincente, si se coge en el hecho o va huyendo, y la constancia del cuerpo del delito; y si el caso fuere digno de consideración, como de homicidio, herida grave, o semejante, sin suspender las diligencias, enviará inmediatamente noticia a su juez; perfecta la sumaria le dará cuenta con ella, y los alcaydes de las cárceles tendrán obligación de recibir los presos que los alcaldes les enviaren; pero no podrán mandar soltar sin orden de su juez».

Sólo podían, pues, incoar las sumarias de las causas.

En rondas nocturnas los alcaldes debían poner

«la mayor exactitud y tezon, a fin de que se eviten, no sólo los delitos, sino lo que da motivo a ellos, como son las músicas en las calles, la embriaguez y los juegos; a cuyo efecto, si hallaren que en las vinaterías, pulquerías, fondas, almuercerías, mezones, trucos y otros lugares públicos en el día, y especialmente en las noches, hay desórdenes, o no se observan los Bandos de la Real Sala y el Superior Gobierno; y si se les denunciaren casas de tepachería u otras bebidas prohibidas, o de juegos de suerte y envite, procederán contra los transgresores, y contra los que encontraren con armas prohibidas, o anduvieren en horas extraordinarias de noche, si fueren sospechosos de vagos y mal entretenidos, haciéndolos asegurar ínterin se averigua su oficio, estado y costumbres».

Siempre que la resolución de la causa no fuese muy urgente, los alcaldes de cuartel debían dar noticia de la misma a su correspondiente juez. La Ordenanza los facultaba a resolver por sí solos

«las cosas muy ligeras, como son riñas entre marido y mujer, en que no haya cosa de consideración, pleitos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre o golpes peligrosos, y en casos semejantes procurarán componerlos y amistarlos verbalmente, para excusar que en eso se ocupe la atención de los jueces principales, a quienes bastará que les den noticias de lo ocurrido».

Los alcaldes de barrio actuaban, por consiguiente, como auténticos jueces compondores o jueces de paz: en las disputas o diferencias familiares, que sin llegar a ser delito, se hacían ostensibles al público con escándalo, el alcalde de cuartel debía cuidar de «amonestar muy reservadamente al cabeza de familia para que ponga remedio; y si no lo hiciera, darán noticia a su juez, para que llame al interesado o tomen la providencia oportuna».

Respeto a la población indígena, los alcaldes de barrio debían procurar que los indios que estuvieren habitando en el centro y casco de la ciudad salieran de ella y se avecindaran en los pueblos y barrios de las dos parcialidades (San Juan y Santiago) destinados a ellos. Algunos de los barrios de indios quedaron incluidos dentro de la división de cuarteles; en este caso, no sólo los indios, sino todos aquellos que vivían en dichos barrios estaban obligados también a empadronarse, quedando a todos los efectos bajo la jurisdicción de los alcaldes de barrio, sin perjuicio de sus propias autoridades o del Juzgado de Naturales.

Siete años después el virrey Revillagigedo dictó un nuevo bando por el que se introdujeron algunas modificaciones en la Ordenanza. La reforma fue completada

un año después con el *Reglamento para el gobierno que ha de observarse en el alumbrado de las calles de México*¹² de 7 de abril de 1790. El Reglamento introdujo la figura de los guardafaroleros o serenos, quienes constituían un verdadero cuerpo de seguridad nocturna. Debían

«estar vigilantes toda la noche desde el momento en que se enciendan los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de retreta; pasar la palabra de unos a otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, y el tiempo que hace de cuarto en cuarto de hora, no valiéndose del pito, sino para reunirse cuando necesiten de auxilio; aprehender a los malhechores o ladrones que encontraren deportándolos en la guardia, quarter o cárcel más inmediata, dando parte al Guarda mayor o a su teniente cuando pase de ronda; avisar cuando hubiere fuego en alguna casa, primero al dueño de ella, y después a la parroquia, cuerpo de guardia más inmediato, al alcalde de barrio, a los maestros mayores de la ciudad y demás alarifes, pero sin separarse de su puesto, pues para todo pasarán la palabra de unos a otros, aun cuando algún vecino les pida que soliciten al médico, cirujano o partera, a no ser que esté en su mismo distrito; pues siendo fuera de él, tomando su nombre, el de la calle y el número de la casa en que viva, correrá la voz hasta el guarda de aquel parage para que le llame. Si ocurriere algún incendio después de apagados los faroles, se volverán precisamente a encender los del barrio en cuyo distrito se experimente aquel suceso o novedad, y permanecerán ardiendo hasta que el fuego se apague y tranquilice el vecindario»¹³.

Los *Libros de reos* estudiados recogen las detenciones realizadas por las distintas rondas nocturnas que recorrían la ciudad de México después de toque de retreta y que marcaba el momento en el que los habitantes debían de retirarse a sus domicilios. Los detenidos eran conducidos a la cárcel de la ciudad para que, a la mañana siguiente, si la causa no era considerada grave, ser juzgados por el corregidor o, en su caso, por los alcaldes ordinarios. Suponemos que los detenidos en los cuarteles correspondientes a los alcaldes del crimen de la Audiencia eran trasladados a la cárcel de la corte y allí eran juzgados por los respectivos alcaldes.

3. Los *Libros de reos*: descripción y contenidos

De los *Libros de reos* conservados podemos extraer datos que, en parte, completan y, en parte, rectifican, afirmaciones y conclusiones que se han hecho acerca de la criminalidad de la ciudad de México¹⁴. Reflejan la verdadera realidad criminal de la ciudad, por cuanto recogen esos pequeños delitos que se substanciaban de modo sumario y que no llegaban a concretarse en un proceso criminal ordinario.

¹² *Reglamento formado por orden del Exmo. Sr. Virrey Conde de Revillagigedo para el gobierno que ha de observarse en el alumbrado de las calles de México*. 7 de abril de 1790. AGN. Bandos, vol. 15, fol.158-160.

¹³ *Reglamento...*, Bandos, vol. 15, f. 159r. Para más información sobre este cuerpo, véase «La administración de justicia inferior...», pp. 354-356.

¹⁴ LOZANO ARMENDARES, Teresa: *La criminalidad en la ciudad de México*. 1800-1821, México, 1987. En concreto, creo que muchas de las afirmaciones que se contienen en el libro de Teresa Lozano sobre la criminalidad en la ciudad de México deben de ser matizadas y revisadas a la luz de los datos que nos aportan los *libros de reos*. No se pueden hacer generalizaciones –ni siquiera para la ciudad de México– en base única y exclusivamente a las causas que llegaron a la Sala del Crimen y al Tribunal de la Acordada,

Se conservaban 8 *Libros de reos* (ahora en el AGN), no todos completos. M. Scardaville utilizó otros 3 *Libros de reos* correspondientes a los años 1800 y 1807, en la actualidad desaparecidos¹⁵, aunque no eran muy extensos. En efecto, el *Libro del alcalde ordinario más antiguo* que abarcaba de diciembre de 1799 a agosto de 1800, contenía 282 asientos; el *Libro del alcalde de barrio* n° 21 que comprendía todo el año 1800 (enero a diciembre) tan sólo consignaba 140 asientos; y, por último, el *Libro del alcalde ordinario menos antiguo* de 1807 (enero a julio) había recogido 565 asientos¹⁶; es decir, entre los tres libros sumaba 947 entradas, que, comparadas con las 7.033 de los restantes *Libros de reos* que han llegado hasta nosotros, ascienden a un 13% de los registros perdidos.

Los *Libros de reos* más completos son los comprendidos entre los años 1795 y 1807, contabilizando un total de 6.618 entradas o registros. Scardaville no tuvo presente a la hora de confeccionar sus estadísticas el *Libro de reos del corregidor* de 1794, que nosotros sí hemos utilizado. Tampoco manejó las dos hojas sueltas que se conservan del *Libros de reos del corregidor* de 1795, si bien sólo se contienen 23 asientos. El modo de contabilizar las entradas utilizado por Scardaville y por mí no coinciden; como tampoco coincidimos a la hora de precisar el origen de algunos de los *Libros de reos*. Todo parece indicar que el citado profesor contabilizó los "asientos" consignados en cada libro; yo, por el contrario, he preferido atenerme al número de

sin tener en cuenta las restantes instancias judiciales criminales ordinarias de la ciudad como el corregidor y los alcaldes ordinarios. Las causas que se ventilaban en la Sala del Crimen constituían un porcentaje muy inferior frente a todas aquellas que fenecían en los juzgados del corregidor y los alcaldes ordinarios; y respecto al Tribunal de la Acordada, me parece que en la sección Criminal del AGN no se deben de conservar todos los pleitos que debieron ser ventilados en dicho Tribunal. Teresa Lozano no nos suministra, por ejemplo, una estadística de cuántas causas estudiadas por ella fueron sentenciadas por la Real Sala en primera instancia y cuántas en apelación, así como de qué justicias se apelaba. Dos ejemplos pueden ser muy ilustrativos. Teresa Lozano hace un tratamiento conjunto de "vagancia y/o ebriedad". En todo el período tratado por esta autora (1803-1812), del año 1803 reseña dos casos; de 1806, uno; y de 1812 constata 53 reos de dichos delitos. Pues bien, en el *Libro de reos del Corregidor* de 1798 que tiene un total de 3197 asientos, más de 1850 son de reos de embriaguez. Eso sin contabilizar los casos de embriaguez que se recogen en el *Libro de reos del alcalde ordinario* y en el *Libro de reos de ronda*, ambos de ese mismo año 1798. El segundo de los ejemplos es el relativo a los denominados por Teresa Lozano "delitos sexuales". En el período comprendido entre 1800 y 1812, dicha autora contabilizó 39 casos de este tipo de delitos. En el *Libro de reos del corregidor* de 1798, hay recogidos un total de 133 detenidos por delitos de esta naturaleza, sólo en ese año y sólo en el *Libro de reos del corregidor*. A estos se le pueden añadir los 74 casos de incontinencia reflejados en el Libro de reos del alcalde ordinario de 1798, y los 23 asientos del Libro de ronda de ese mismo año. Creo que huelga todo comentario.

¹⁵ SCARDEVILLE, Michael en su estudio *Crime and urban poor: Mexico city in the late colonial period...*, ya citado, manejó otros tres Libros de reos, dos correspondientes al año 1800 (uno del alcalde ordinario más antiguo y otro del alcalde de barrio n° 21) y otro de 1807 (del alcalde ordinario menos antiguo) que se conservaban hace veinte años en el Archivo General del Juzgado de la ciudad de México. También del citado profesor hace mención de dichos *Libros* en su trabajo «(Hapsburg) Law and (Bourbon) order: State Authority, popular unrest, and the criminal Justice system in Bourbon México City», *The Americas*, L 4 (April 1994), pp. 501-525, en concreto p. 512, nota 39.

¹⁶ *Crime and the urban poor...*, p. 27, nota 10, y mucho menos conciso en «(Hapsburg) Law and (Bourbon) order...», p.513, nota 40.

reos, dado que en algunos *Libros* en un mismo asiento aparecen consignados dos o, incluso, más reos¹⁷.

El más antiguo es el *Libro de reos del Señor Corregidor D. Bernardo Bonavia* de 1794 (LRCO 1794). Está encuadernado en pergamino con 96 páginas foliadas de las que sólo están escritas 88. Comienza el 30 de julio de 1794 y llega hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, reflejando diariamente las detenciones. Contiene un total de 972 asientos de reos apresados por la ronda, por el corregidor o a petición de particulares. También aparecen consignadas remisiones de reos que han sido sentenciados por otras instancias judiciales (Real Sala del Crimen, el Tribunal de la Acordada o el Principal de la ciudad). En comparación con otros *Libros de reos*, el LRCO 1794 suministra menos información, ya que en él se consignan únicamente el nombre del reo, su etnia, procedencia y quien lo apresa, el delito y la correspondiente sentencia; muy rara vez queda reseñado el oficio del reo. En aquellos días en los que no se produjeron entradas de reos (1 de agosto, 6 de octubre, 26 de noviembre y 28 de diciembre) se hace constar expresamente esta circunstancia.

Dos hojas sueltas que aparecen en el legajo 8 correspondían al *Libro de asiento de los reos que entran en la cárcel pública de esta N.C., corriente desde 19 de junio de 1795 por lo respectivo a la Escribanía de entradas que es a mi cargo por haver sido nombrado para su serbicio por el Sr. Corregidor según consta del auto que se inserta con los demás obrado en el expediente* (LRCO 1795)¹⁹. En el folio 2r. comienzan los asientos correspondientes al 19 y 20 de junio de ese mismo año, habiéndose perdido los restantes; por esta razón sólo aparecen consignados 23 reos, de los que en cuatro ocasiones ha quedado constancia del delito, mientras que en las demás ha quedado sin especificar. Además del nombre del reo, figuran su etnia y el fallo dictado por el corregidor. El hecho de que en cada uno de los asientos aparezca siempre por quien fue apresado

¹⁷ También la falta de coincidencia entre las cifras suministradas por Scardaville y las mías procede de la manera que en el citado profesor utilizó la información de los *Libros de reos* cñiéndose a un criterio estrictamente cronológico, mientras que yo he seguido el criterio de conservación de la fuente. Así por ejemplo, el *Libro en que se anotan los reos que remite a esta Carzel pública el Sr. Alcalde ordinario D. Joaquín Alonso de Allés en las semanas que se turna con el escribano D. Francisco Calapiz. Año 1795*, en realidad comprende más de un año (desde junio de 1795 a finales de octubre de 1796). Se han conservado, además, en otro legajo, las páginas finales del año 1796 (octubre a diciembre). Pues bien, Scardaville ha preferido hacer un tratamiento como libro independiente de los seis meses de 1795 (*Libro de reos del alcalde ordinario más antiguo, junio-diciembre de 1795*), y ha considerado como otro libro (*Libro de reos del alcalde ordinario más antiguo, enero-diciembre de 1796*) la segunda parte de aquél —que contiene de enero a octubre— y la continuación de 1796 (octubre-diciembre). En cualquier caso, no coincidimos en ninguna de las cifras de ninguno de los *Libros*. Expongo a continuación la relación de los *Libros de reos* siguiendo el criterio de Scardaville con el número de asientos sumados por él añadiendo a continuación entre corchetes los contabilizados por mí: Corregidor, julio-diciembre, 1794, 987 entradas [972]; Alcalde ordinario más antiguo, junio-diciembre, 1795, 217 entradas [181]; Alcalde ordinario más antiguo, enero-diciembre, 1796, 655 entradas [668]; Corregidor, enero-septiembre, 1796, 876 entradas [878]; Alcalde ordinario más antiguo, enero-diciembre, 1798, 733 entradas [723]; Alcalde de barrio números 22 y 23, enero-octubre, 1798, 405 entradas [391]; Corregidor, enero-diciembre, 1798, 3214 entradas [3197]. Los datos proceden de *Crime and the urban poor...*, p. 27, nota 10.

¹⁸ AHJDF. Penales, leg. 13, exp. 5.

¹⁹ AHJDF. Penales, leg. 8, exp. 62. Estas páginas no fueron utilizadas por Scardaville.

el reo, el ministro y ante qué escribano tuvo lugar la detención²⁰ nos hace pensar que estamos a un *Libro de reos* en el que se asentaban las aprehensiones verificadas por la ronda y que correspondían a la jurisdicción del corregidor.

El libro titulado como *Libro de Reos* de la bara del Señor Corregidor perteneciente al *Escribano Publico Don Juan Manuel Pozo* y comienza en dos de enero del año 1796 (LRCO 1796)²¹, está encuadernado en pergamino; consta de 124 folios, pero la foliación se ha hecho a derecha e izquierda de manera que el vuelto no es la parte traserá del folio sino la parte de atrás del folio precedente. En folio 1º, por error, está numerado con el número 2, en consecuencia hay dos folios número 2. La foliación original llega hasta el número 21; a partir de ese folio aparece una numeración a lápiz hecha con posterioridad. Los asientos están numerados correlativamente del 1 al 874, pero en realidad hay 878 reos. En alguna ocasión, por error del escribano se ha omitido algún número -el 434- pero en otras hay reos que no han sido numerados. El *Libro* abarca 20 semanas de 1796, alternas, sin duda por que las restantes corresponderían a otro escribano, pero dicho libro no se ha conservado. El primer asiento corresponde al sábado 2 de enero de ese año y los últimos se inscribieron el viernes 30 de septiembre, si bien fueron substanciados el sábado 1 de octubre. Tampoco se conserva el *Libro* que comprendería el último trimestre de ese año. En comparación a los dos anteriores, se nos presenta como un *Libro* mucho mejor confeccionado. Además del delito, el nombre del reo y la etnia, se consignan en la mayoría de los casos el oficio del detenido, su edad, estado civil, fecha de entrada y salida, así como la sentencia dictada por el corregidor. En 56 ocasiones se hace constar en el *Libro* la remisión del reo que ha sido juzgado y sentenciado por otra de las instancias judiciales de la ciudad, aunque es enviado al corregidor para que éste haga ejecutar la correspondiente sanción de trabajar en obras públicas.

La *Lista de prisioneros, sus crímenes, sus acusadores y castigos y Cuaderno número 2 de ibid se tratan del Libro de reos* perteneciente al corregidor del año 1798 (LRCO 1798)²². No conserva la encuadernación original y está sin foliar; faltan también las primeras páginas. En la primera parte se recogen los asientos de reos desde el día 2 de enero -parcialmente- de 1798 hasta el 25 de octubre de ese mismo año. El cuaderno segundo contiene los asientos de reos desde el viernes 26 de octubre de 1798 hasta el 31 de diciembre de ese año. Este cuaderno se trata de la continuación de anterior. Se ha foliado a lápiz, si bien hay un salto en el fol. 240 que pasa al 242. Igualmente, alguno de los oficios insertos en los asientos Penyak los numeró (fols. 204, 251, 275 y 280). He dado unidad a los dos expedientes como si formaran un

²⁰ Veamos algunos ejemplos: «En la ronda del Alcalde de cuartel Ocampo a las 7,30 de la mañana a disposición del Sr. Allés; ministro Blanca, Escribano, Camargo» (LRCO 1795, n° 1, 19 de junio, f. 2r). «Por el Sr. Regidor D. Yldefonso Caballero a disposición de los Sres. de la Junta del Pozito conducido a las 9 del día por el ministro Lira. Escribano, Córdoba» (LRCO 1795, n° 5, 19 de junio, f. 2r.). «Por el Sr. Corregidor a las 9 y media del día; ministro Garrido. Escribano, Córdoba» (LRCO 1795, n° 6, 19 de junio, f. 2r). «Por el guarda n° 89 a las 10 y media de la noche a disposición del Sr. Corregidor. Escribano, Hidalgo» (LRCO 1795, n° 12, 19 de junio, f. 2v.). «Devuelto del hospital a las 9 3/4 del día a disposición del Sr. Caamaño, conducido por el soldado miliziano Labaxiega. Escribano Ramíres» (LRCO 1795, n° 14, 20 de junio, f. 2v.).

²¹ AHJDF Penales, leg. 13, exp. 7.

²² AHJDF Penales, leg. 13, exps. 8 y 9.

solo. Se presenta la duda de si se trata de un Libro de reos perteneciente al corregidor o a un alcalde ordinario. M. Scardaville²³ constató la existencia de 10 *Libros de reos*, de los que tres en la actualidad se han perdido. De los siete restantes conservados, tres serían del corregidor (1794 –recuérdese que no manejó las dos hojas del Libro de 1795–, 1796 y 1798), tres del alcalde ordinario más antiguo (1795, 1796 y 1798) y uno de los alcaldes de barrio números 22 y 23. Los *Libros de reos* de corregidores perfectamente identificables son los correspondientes a los años 1794 y 1796, que al conservar íntegras sus respectivas portadas aparecen consignados como tales. De la misma manera, no presentan problemas de identificación los *Libros* del Alcalde ordinario Fagoaga de 1798 y del Alcalde ordinario Allés de 1795–1796. El *Libro* conservado en este legajo 13 (expedientes 8 y 9), creo que no hay la menor duda de que se trata de un *Libro* de reos del corregidor. Basamos nuestra afirmación en las numerosas referencias internas que en él encontramos.

EL LRCO 1798 es el más amplio y completo. Contiene 3.197 asientos, desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 1798; faltan, por consiguiente, sólo los asientos del 1 de enero y algunos del día 2. En él aparecen consignados el delito, el nombre, oficio –no en todos los casos– y etnia del reo; su estado civil, edad, fecha de entrada, pero no de salida, y la correspondiente sentencia. Como en el caso del LRCO 1796, más de un 10% de los asientos (364) recogen sentencias dictadas por otras instancias judiciales –principalmente la Sala del Crimen– cuyos reos eran remitidos al corregidor para que éste ejecutara la sentencia impuesta de trabajos en obrajes públicos.

El *Libro de razones de reos que toca al escribano Gutiérrez*²⁴ lo he denominado RONDA 1798 para diferenciarlo del LRCO 1798; en realidad es también un *Libro de reos* del corregidor. La diferencia con respecto al LRCO 1798 estriba en que en el primero se asientan los reos que han sido aprehendidos por la ronda, tal como aparece constatado en el propio Libro. Scardaville lo identifica como un Libro de reos pertenecientes a los alcaldes de barrio números 22 y 23. Dejando a un lado esos tres *Libros de reos* de 1800 y 1807 que Scardaville manejó, hoy perdidos, no estoy de acuerdo con dicha asignación. Creo que he demostrado cómo LRCO 1794, LRCO 1795, LRCO 1796 y LRCO 1798 pertenecieron indiscutiblemente al corregidor. Para afirmar que RONDA 1798 correspondía igualmente al corregidor me baso en datos que aparecen en el propio *Libro*.

Al cruzar los reos de RONDA 1798 con los del LRCO 1798 no hay coincidencias. Desconocemos las razones por las que los aprehendidos por las rondas eran consignados en un *Libro de reos* distinto al LRCO 1798. Si a ello añadimos lo dicho anteriormente de que al menos debía existir otro Libro de reos de ronda, nos encontramos con que había al menos tres *Libros de reos* pertenecientes a la jurisdicción del corregidor. Cabría pensar que los reos aprehendidos por las rondas de los alcaldes ordinarios y alcaldes de barrio eran asentados en *Libros* distintos; pero en RONDA 1798 nos encontramos con que hay rondas –bien es cierto que sólo cuatro– en las que intervenía el propio corregidor. Por otro lado, las numerosísimas referencias que aparecen en LRCO 1798 a reos detenidos por embriaguez y hallados por la noche

²³ SCARDAVILLE, *Op. cit.* p. 27, nota 10.

²⁴ AHJDF Penales, leg. 13, exp. 10.

en la calle, permiten afirmar que en LRCO 1798 se reflejaban también los reos capturados en las rondas del corregidor. En cualquier caso, a pesar de este interrogante, pienso que no se puede confundir RONDA 1798 con un libro perteneciente a un alcalde ordinario o alcalde de barrio.

Sin tapas y sin foliación original, RONDA 1798 abarca desde el 3 de enero de 1798 hasta el 25 de octubre de ese mismo año y contiene 391 asientos de reos. Sus entradas no responden a una periodicidad concreta -ni diaria, ni semanal- sino que es aleatoria (diez días en enero; siete en febrero; trece en marzo; seis en abril; ocho en mayo; once en junio; seis días en julio; ocho en agosto; once en septiembre y cuatro en octubre), circunstancia que se debe, casi con toda seguridad, al turno que hacen los escribanos acompañando las rondas, en este caso, como reza en el encabezamiento del propio *Libro*, era el que tocaba al escribano Gutiérrez. En consecuencia, debió existir al menos otro *Libro de reos de ronda* que no ha llegado a nosotros. De RONDA 1798 se puede inferir que los escribanos que hacían esta labor no estaban adscritos a un alcalde en concreto. En efecto, al escribano Gutiérrez lo encontramos actuando en treinta y una ocasiones con el alcalde Díaz; en veintiuna con el alcalde Lozano; diecisiete con Castillo; en cuatro rondas junto al corregidor y en una junto a Velasco.

El *Libro en que se anotan los reos que remite a esta Carzel pública el Sr. Alcalde ordinario D. Joaquín Alonso de Allés en las semanas que se turna con el escribano D. Francisco Calapiz. Año 1795* (LRAO 1795)²⁵. Aunque el Libro constata la fecha de 1795, en realidad abarca desde el 20 de junio de dicho año hasta el 20 de octubre de 1796; es decir seis meses y diez días del año 1795 y nueve meses y 20 días del año 1796. Para evitar confusiones hemos preferido mantener la fecha de 1795, aunque Scardaville lo ha dividido en dos años. Encuadernado en cuero y foliado, el LRAO 1795 presenta la singularidad de tener al principio un índice alfabético de reos y los primeros asientos aparecen numerados; pero a partir del asiento 220 se dejaron de numerar y de incluir en el índice. Con respecto a los *Libros de reos* de corregidor, el LRAO 1795 recoge mayor información de las causas y excepcionalmente aparece la deposición de algún testigo, sumando un total de 694 asientos de reos, de los que 93 fueron sentenciados (13,4%) y remitidos por otras instancias judiciales. Además del delito y el nombre del reo, se suele consignar su oficio, edad, etnia y estado civil; la fecha de entrada y salida, así como la sentencia. Hay que destacar igualmente que frente a los Libros de reos del corregidor, en el LRAO 1795 apenas hay detenidos por embriaguez -34-, lo que supone un 4,8% de los asientos; cifra ciertamente muy pequeña si tomamos en consideración que, por ejemplo, en el LRCO 1796 -que coincide cronológicamente durante nueve meses con el LRAO 1795- los reos aprehendidos por embriaguez suponen el 77,33% de los asientos de dicho *Libro*.

Penyak, en su inventario, bajo la denominación genérica de *Sobre la destinación de algunos reos*, no cayó en la cuenta de que se trataba de la continuación del *Libro de reos del alcalde ordinario Joaquín de Alonso de Allés*. No obstante, hemos querido

²⁵ AHJDF. Penales, leg. 13, exp. 6.

mantenerlo como si fuera un Libro (LRAO 1796)²⁶, distinto por estar en un legajo diferente que el anterior y, de esta manera, evitar errores a la hora de citar.

El LRAO 1795 abarcaba también desde el 1 de enero de 1796 hasta el 20 de octubre de ese mismo año. El cuaderno en el que se contiene el LRAO 1796 comienza con un asiento incompleto, de fecha 20 de octubre de 1796, que no tiene relación con el último consignado en el LRAO 1795, pero la letra es la misma. Originariamente no debía ir foliado, aunque a lápiz aparece una numeración que va desde el folio 128 al 141, quedando sin ningún tipo de numeración los tres últimos –que son hojas sueltas– correspondientes a los últimos días de diciembre. El *Libro* contiene una gran cantidad de “billetes” pegados a los asientos como anexos de algunos de ellos, así como varios papeles relativos a cumplimientos de penas entre el folio 135v.-136r., que confirman nuestra hipótesis de que este cuaderno es continuación del LRAO 1795. Esta circunstancia es la que explica que el LRAO 1796 abarque sólo dos meses (desde el 20 de octubre de 1796 al 24 de diciembre de ese mismo año) sumando tan solo un total de 155 asientos. Al ser continuación del LRAO 1795 su estructura interna es la misma respecto a los datos de los reos –oficio, etnia, estado, edad–, sus sentencias e incidencias de la causa. Casi un treinta por ciento de los asientos (28,38%) proceden de remisiones de reos sentenciados por la Sala del Crimen –y en algún caso también por la Acordada– para que el alcalde ejecute la sentencia de trabajos en obras públicas. Hay una serie de días en los que por no haber sido llevado ningún reo ante el alcalde no aparecen reflejados asientos.

El *Libro donde se asientan los reos pertenecientes al Sr. D. Joseph Mariano Fagoaga como Alcalde ordinario más antiguo de esta Nueva España* (LRAO 1798)²⁷ es el último de los Libros conservados perteneciente a uno de los alcaldes ordinarios de la ciudad. No conserva sus cubiertas y abarca desde el día 2 de enero de 1798 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, con un total de 723 asientos. Coincide, pues, cronológicamente en toda su extensión con el LRAO 1798, pero frente a éste mantiene una discontinuidad difícil de explicar en lo que a la entrada de reos se refiere de la que nos ocuparemos a continuación. Originariamente tampoco estaba foliado; su numeración, a lápiz, se ha hecho posteriormente y nos servimos de ella para citar.

Si se compara con el LRAO 1796, el LRAO 1798 no consigna las fechas en las que los reos fueron puestos en libertad. Comparativamente con otros *Libros de reos* son escasísimas las remisiones –sólo tres– de reos de otras instancias para que el alcalde se cuide de ejecutar la sentencia de trabajo en las obras públicas; por el contrario aumentan los casos de embriaguez. Ello tal vez se deba al hecho de que encontramos al alcalde Fagoaga sentenciando a muchos de los reos capturados por las rondas nocturnas. Por motivos que no aparecen especificados en el *Libro*, el 1 de marzo de 1798 fueron aprehendidos tres cañeros de la ciudad, circunstancia que movió al alcalde Fagoaga a remitir a dichos reos ante el juez de cañerías, jurisdicción especial de carácter municipal que era desempeñada anualmente por uno de los regidores de la ciudad.

²⁶ AHJDF. Penales, leg. 8, exp. 61.

²⁷ AHJDF. Penales, leg. 9, exp. 36.

Uno de los problemas de los *Libros de reos* es el relativo al de la periodificación. Mientras en el LRAO 1796 se señalan los días en que no hubo reos, esta aclaración no aparece en el LRAO 1798. De esta manera, en enero hay seis días en los que no consta ningún asiento; en febrero, cinco; en marzo, siete; en abril, trece días; en mayo, ocho; en junio, siete; en julio, otros siete; en agosto, trece; en septiembre trece; en octubre, catorce días sin asientos; en noviembre otros catorce, y en diciembre, diez días. Ello supone un total de 117 días en los que no se había producido ninguna entrada de reo en la jurisdicción del alcalde ordinario Fagoaga. Pero si comparamos el LRAO 1798 con el LRCO 1798 nos encontramos con que en dicho *Libro* sólo hubo tres días a lo largo del año (1 de enero, 29 de mayo y 15 de diciembre) en los que no tuvo lugar ningún asiento de reo. Con LRAO 1795 y LRAO 1796 sucede algo similar. A lo largo de los 16 meses (489 días) que abarca el LRAO 1795 -recuérdese que comprende la mitad del año 1795 y casi diez meses de 1796- en 249 días no hubo recepción de reos, lo que supone un 50,9% de días en los que no se constataron asientos en dicho *Libro*. En la continuación del mismo -LRAO 1796- que, como vimos, comprende 2 meses y 11 días, en 24 de ellos no se consignaron reos, lo que supone un 33,3% de ese periodo. Si computamos solamente los asientos del año 1796 recogidos en LRAO 1795 y LRAO 1796, nos encontramos con que no se produjeron entradas en 173 días; es decir, casi medio año (47,2%).

Si relacionamos el *Libro de reos del corregidor* y el del alcalde ordinario del año 1796 tampoco podemos encontrar una explicación a este interrogante, por cuanto el LRCO 1796 que conocemos se confeccionó por semanas alternas, circunstancia que nos obliga a admitir que debió existir otro LRCO 1796 para las detenciones de las semanas que no aparecen en el *Libro* elaborado por el escribano Juan Manuel Pozo. Con toda seguridad el mencionado escribano se turnaría con otro cuyo ejemplar se ha perdido.

La cuestión se complica aún más si traemos a colación el LRCO 1794, confeccionado de forma diaria, de manera que, mientras el LRCO 1796 se realizó por semanas, el LRCO 1794 y el LRCO 1798 reflejaron las entradas de los reos diariamente, constituyendo la excepción aquellos días en los que no hubo asientos. Por el contrario los LRAO 1795, LRAO 1796, LRAO 1798 y el propio RONDA 1798 del corregidor no guardan ningún tipo de periodificación -ni diaria, ni semanal- sino que más bien parece que se fueron confeccionado en función de la llegada o no de reos a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios o al corregidor en el caso del *Libros de reos* de ronda de 1798.

Si analizamos dentro de cada mes los días en que se reseñaron reos en los *Libros*, constatamos que no obedece a ningún orden lógico o turno que pudiera haberse establecido entre los alcaldes ordinarios y/o el corregidor. Hay semanas, por ejemplo la última de septiembre de 1796 en las que hay asientos todos los días, y otras, en cambio, la segunda de noviembre de ese mismo año en la que no se produjo ninguno. Y algo similar sucede con el LRAO 1798 y RONDA 1798.

En conclusión, todo parece indicar que no se seguía una norma fija. En LRCO 1794 y LRCO 1798 los asientos se consignan diariamente, pero en LRCO 1796 se hacen semanalmente, posiblemente por haberse establecido algún turno entre los escribanos. Y algo similar debía suceder con RONDA 1798. Los fragmentos que

conocemos de LRCO 1795 son tan pequeños (dos días) que no nos permiten hacer ninguna conjetura. Por su parte, LRAO 1795, LRAO 1796 y LRAO 1798 reflejan en sus páginas los asientos tal como iban llegando los reos al tribunal de los alcaldes ordinarios.

El análisis de los *Libros de reos* conservados permite llegar a otra conclusión. Ya hemos visto que el LRCO 1798 era el más extenso de los conservados en cuanto al número de asientos. Pero es que, además, con relación al año de 1798 contamos con el *Libro de reos de la ronda* que, unido al que no ha llegado a nosotros, nos pone de manifiesto un hecho incontrovertible: a pesar de que las jurisdicciones del corregidor y los alcaldes ordinarios de la ciudad eran concurrentes, al menos en materia criminal la del corregidor, a la vista de los *Libros*, presentaba una mayor actividad. Frente a los 723 asientos de reos que contiene LRAO 1798, el LRCO de ese mismo año recoge 3.197 que, sumados a los 391 de RONDA 1798, hacen un total de 3.588 reos, cifra que quintuplica a la de LRAO 1798. Bien es cierto que no ha llegado a nosotros el *Libro de reos* de 1798 del otro alcalde ordinario, pero si consideramos que dicho *Libro* podía tener una cifra de asientos semejante a la del alcalde Fagoaga, nos estaríamos moviendo en una cifra cercana a los 1.500 reos que, a todas luces, sigue siendo muy inferior a la de los 3.588 de la jurisdicción del corregidor.

Hemos procedido a analizar los *Libros de reos* conservados cuyo cronograma puede observarse al final del trabajo. En él se puede comprobar cómo del año 1797 no se conservó ningún libro, mientras que del 1798 han llegado hasta nosotros tres. No podemos constatar si para cada uno de los cuarteles asignados a los alcaldes del crimen de la Real Audiencia (los cuarteles del 1 al 5) existieron también otros tantos libros de reos o, por el contrario, al ser conducidos a la Cárcel de la Corte todos los reos apresados por las rondas de los cinco primeros cuarteles, existía tan sólo un libro de estas características en la mencionada cárcel. Los intentos de búsqueda por mi parte en los fondos del AGN en este sentido han sido infructuosos.

Por último, nos quedaría reseñar la tipología delictiva que aparece reflejada en los *Libros de reos estudiados*. Más de la mitad de los asientos contienen reos detenidos por embriaguez, en distintos grados. Le siguen delitos que podríamos denominar “sexuales” (incontinencia, estupro, adulterio) y los cometidos contra la propiedad (robos y hurtos), acompañados de “escándalos”, violación del toque de retreta, riñas callejeras, agresiones de diferentes tipos, juegos prohibidos... Por último hay un considerable número de reos a los que no se les consignó en el asiento el delito por el que habían sido detenidos.

4. Las cuerdas de reos

Desde mediados del siglo XVIII se impuso la práctica por la que los tribunales inferiores debían de remitir a los superiores –en este caso la Audiencia de México– todas las sentencias que implicaban penas corporales para su confirmación. Una vez confirmada la sentencia, los tribunales remitían a la secretaría del Virreinato las listas de los reos condenados que debían ser trasladados a los presidios en los que cumplirían sus condenas. El traslado a dichos presidios se verificaba mediante la confección

de una “soga” o “cuerda” de reos a la que eran atados los condenados con sus correspondientes grilletos o esposas. La sogas o cuerdas de reos era escoltada desde la capital por una de las unidades militares con servicio en la Nueva España hasta el presidio o, en su lugar, al puerto en el que debían embarcar los reos cuando eran condenados a los “presidios ultramarinos”. En ocasiones, los reos, aun habiendo sido sentenciados en los pueblos o ciudades en los que fueron apresados, eran remitidos desde las cárceles de dichas localidades a la Real Cárcel de la Audiencia de México de donde partían las cuerdas de reos. Otras veces los reos permanecían en las cárceles de las ciudades en donde habían sido sentenciados y desde allí eran conducidos a un punto de encuentro en donde se unían a la cuerda principal que había partido de la ciudad de México.

En la relación de los reos condenados a los presidios se consignaban: nombre de reo; lugar de nacimiento y/o de residencia; edad; etnia; oficio; estado civil –si era casado, el nombre de la mujer–; cárcel en la que se hallaba detenido y, en ocasiones, el tribunal juzgador; delito por el que había sido sentenciado –especificando a veces alguna de sus circunstancias– y la pena impuesta con la fecha en la que debía comenzar con contabilizarse el cómputo de la sentencia. Algunas de las listas no son tan completas y proporcionan muchos menos datos. En estos supuestos –los menos–, en todo caso siempre aparecen consignados el nombre del reo, el delito, la pena y la fecha a partir de la cual debe empezar a computarse la sentencia.

En varios legajos de la serie Cárcel y presidios de la sección Real Audiencia del A. G. N. se conservan numerosas listas de reos procedentes de diversos tribunales novohispanos (Sala del Crimen de la Real Audiencia de México, Tribunal de la Acordada, Audiencia de Nueva Galicia, alcaldes de diversas localidades...) confeccionadas para la formación de las correspondientes cuerdas o sogas. Hemos podido consultar listas correspondientes a los años 1791, 1792, 1798, 1799 y 1800; de ellas que hemos extraído más de 1.800 registros o asientos referentes a otros tantos reos.

Aparte de la importancia que dichas listas pueden tener de cara a la elaboración de una estadística de criminalidad²⁸ en el Virreinato, en cuanto que proporcionan una información seriada importante, es preciso tener cuenta las limitaciones de las mismas. En primer lugar, en ellas sólo se reflejan delitos de gravedad (homicidios, uxoricidios, parricidios, abigeos, cuatrería, robos, uso de armas prohibidas, desertores de presidio, sodomía, estupro/violación, bestialismo...) o conductas delictivas, en principio, menos graves (bigamia, adulterio, heridas, vagancia...) pero que, al ir revesti-

²⁸ No conozco bibliografía en la que se haya manejado estas “cuerdas de reos”. En el momento en que inicié la consulta de las mismas, alguno de los legajos de la sección no estaban disponibles para los investigadores con lo que es muy posible que se puedan encontrar algunas más. La concentración de la información en los años 1791 y 1792, por un lado, y en los años 1798, 1799 y 1800, por otro, nos permite disponer de una muestra lo suficientemente expresiva para nuestro propósito. La importancia de las listas de las “cuerdas de reos” se hace más patente si tenemos en cuenta que en el ramo Criminal del AGN en los años que van desde 1800 a 1812 únicamente se conservan 25 causas de homicidio (LOZANO ARMENDARES, *La criminalidad en la ciudad de México...*, p. 65); frente a esa información, en las listas de las “cuerdas” hemos encontrado 126 condenados por homicidio que comenzaron a cumplir su condena en el año 1800. Bien es cierto que se trata de reos condenados por tribunales no sólo de la ciudad de México, sino también de otras poblaciones del Virreinato. En cualquier caso, la mencionada autora no manejó la documentación conservada en la sección Cárcel y presidios.

das de alguna circunstancia agravante –normalmente la reincidencia– o producirse en concurso con otros delitos (“delito sobre delito”), eran castigadas con mayor dureza. Ello implica que en las listas no aparecen consignados reos que perpetraron delitos de escasa entidad o, aun teniéndola, por haber apreciado el juez “causas” o “circunstancias” significativas, quedaron absueltos de la instancia o del proceso.

Si partimos de la hipótesis de que los tribunales (los asesores) operaban de acuerdo a un estilo judicial –el que usaba la Audiencia de México– podemos llegar a fijar las pautas sancionadoras entre las que se movían los jueces cuando aplicaban las causas y/o las circunstancias a los reos.

El hecho de que la Real Audiencia de México tuviera que confirmar las sentencias de los tribunales inferiores que acarreaban penas corporales implica que los fallos dictados por tales jueces, asesorados normalmente por abogados de la Audiencia novohispana –quienes conocían bien su estilo judicial²⁹–, tenían que ajustarse a los usos y prácticas de la Real Sala del Crimen, de lo contrario, no se produciría tal confirmación y podía ser modificada la condena. Si damos por válida esta premisa, aunque en las listas de las cuerdas de reos no figuren de manera explícita ni las causas y/o las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para aminorar o, en su caso, agravar las penas, se pueden descubrir las pautas sancionadoras del estilo judicial de la Real Sala del Crimen para los delitos estudiados.

En las listas de las cuerdas de reos que hemos consultado se hallan consignados un total de 1869 reos, quienes, en su mayoría, fueron remitidos en su día a cumplir penas de presidio³⁰ y arsenales en Veracruz, La Habana y Pensacola (Florida); en unos pocos casos, los reos fueron enviados a cumplir condena a Acapulco, a los bajeles de la Real Armada o a servir en alguno de los regimientos fijos de La Habana.

El grupo más importante de registros –en concreto 640, lo que supone el 34,6 % del total³¹ – lo constituye el de aquellos delitos que de modo genérico y con una nomenclatura actual podríamos denominar “delitos contra la vida”. En este apartado

²⁹ Sobre la formación en Indias de estilo de los tribunales, *vid.* TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La ley en la América hispana. Del descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires 1992, en donde se destacan las dificultades por parte de los jueces para la aplicación de las leyes de la Recopilación de Indias y la formación de un estilo o práctica en los tribunales diferente a lo dispuesto en las normas.

³⁰ No conozco para la Nueva España ningún trabajo de entidad sobre el sistema penitenciario durante la época colonial. Para la España, en la época que nos ocupa, son fundamentales los trabajos de LLORENTE DE PEDRO, Pedro Alejo, *El penitenciarismo español del Antiguo Régimen aplicado a su presidio más significativo: Orán-Mazalquivir*, Madrid, 2005; «Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* [a partir de ahora *ADPyCP*], n° 57 (enero 2004), pp. 311-385; «La deserción y las fugas de los presidiarios en el Antiguo Régimen: Especial estudio de su incidencia en los presidios norteafricanos», *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, n° 2006 (2005-2006), pp. 106-131; «El traslado de reos al lugar de cumplimiento de condena durante el Antiguo Régimen», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 252 (2006), pp.133-161; «Aspectos del revisionismo penal y penitenciario de la Ilustración española», *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, n° 2007-2008, pp. 59-112; «La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución española de 1812», *ADPyCP*, n° 61 (2008), pp. 265-329.

³¹ Un porcentaje análogo –el 36%– ofrece José Luis de las HERAS para este tipo de delitos de los datos extraídos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, si bien incluye dentro del mismo las injurias de hecho o heridas (*La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pp. 218-220). Algo más

incluimos aquellas conductas ilícitas que en las listas aparecen calificadas como “homicidio”, “uxoricidio”, “fratricidio”, “patricidio”, “asesinato”, “parricidio”, “suicidio” “felicidio” “aborto” y “envenenamiento”. Dentro de este grupo hemos incluido también aquellos casos en los que los homicidios se perpetraron con algún otro delito.

El segundo grupo, desde el punto de vista cuantitativo, lo constituyen los delitos que en la actualidad son denominados contra la propiedad (robos, hurtos, hurtos sacrílegos, abigeos, cuatrería, salteos y robo en cuadrilla), que suman un total de 571 asientos, lo que supone un 30,55 % de la totalidad de los asientos consultados.

El tercer bloque está integrado por los “delitos sobre delitos” o concursos de delitos. Aquí hallamos una variadísima tipología de situaciones en las que se mezclan, normalmente, delitos contra la propiedad y otras conductas ilícitas: abigeo y portador de arma prohibida; arma prohibida, ocioso, vago, indiciado de robo y heridas; ebrio provocativo, escandaloso, adúltero y excesos; heridor, portador de arma corta y resistencia a la justicia; indicios de homicida, salteo, tener fama de ladrón y resistencia; ladrón cuatrero, heridor, blandrín, mal vivir y amancebado; ladrón doméstico, incendiario y ganzuero; ladrón ratero, portador de armas prohibidas, heridor y excesos; robo con salteo, heridas, hurto de bestias, fuga y excesos; vago, varios hurtos y raptor de mujer casada... Este grupo de delitos suponen el 14,28 % de los registros de las listas.

El cuarto de los bloques por importancia numérica lo constituyen los delitos de naturaleza sexual: estupro/violación; estupro incestuoso; estupro inmaturo; incontinencia; incontinencia adulterina; incesto, bigamia, bestialismo y sodomía. Este tipo de conductas alcanzan el 8,40% de los asientos de las listas. El 12,17% restante lo forman delitos variados, en donde los desertores de presidio (3,47%) y los vagos (3,15%) alcanzan las cotas más altas frente a las falsedades, estafas, falsificaciones de monedas u otras conductas delictivas menos frecuentes.

Cronograma de los Libros de reos conservados

| | | | | |
|-----------|-----------|-----------|------|------------|
| | LRAO 1795 | LRAO 1796 | | LRAO 1798 |
| LRCO 1795 | LRCO 1795 | LRCO 1795 | | LRCO 1798 |
| | | | | RONDA 1798 |
| 1794 | 1795 | 1796 | 1797 | 1798 |

bajo, el 32%, es el que da Ángel ALLOZA para el siglo XVIII elaborado también sobre los inventarios de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, pero incluye, además de los homicidios, fuerzas, malos tratos y otros delitos contra las personas (*La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, 2000, pp. 121-141).

5. Bibliografía

ALLOZA, Ángel, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, 2000.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, «La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII», *Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Veracruz, 1992), México, 1995, 2 tomos, t. I, pp. 39-63.

IDEM, «Los órganos de la administración de la justicia ordinaria en la Ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII», *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, 3 tomos en 5 volúmenes, t. III, vol. 2º, pp. 25-50.

GARCÍA LEÓN, Susana, *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca alta (siglos XVII-XVIII)*, Madrid, 2011.

GONZÁLEZ, María del Refugio y LOZANO, Teresa, «La administración de justicia», *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787*, México, 1985, pp. 75-105.

HASLIP, Gabriel J., *Crime and the Administration of Justice in colonial Mexico city*, Tesis Doctoral, Columbia University, 1980.

HERAS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991.

LLORENTE DE PEDRO, Pedro Alejo, *El penitenciarismo español del Antiguo Régimen aplicado a su presidio más significativo: Orán-Mazalquivir*, Madrid, 2005.

IDEM, «Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* n° 57 (enero 2004), pp. 311-385.

IDEM, «La deserción y las fugas de los presidiarios en el Antiguo Régimen: Especial estudio de su incidencia en los presidios norteafricanos», *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, n° 2006 (2005-2006), pp. 106-131.

IDEM, «El traslado de reos al lugar de cumplimiento de condena durante el Antiguo Régimen», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 252 (2006), pp. 133-161.

IDEM, «Aspectos del revisionismo penal y penitenciario de la Ilustración española», *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, n° 2007, pp. 59-112.

IDEM, «La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución española de 1812», *ADP y CP*, n° 61 (2008), pp. 265-329.

LÓPEZ LEDESMA, Adriana, «El arbitrio judicial y la determinación de las penas en el delito de homicidio: legalidad o justicia en la Alcaldía mayor de San Luis Potosí, 1695-1765», J. Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012, pp. 263-326.

LOSA CONTRERAS, Carmen, «La justicia capitular de la Nueva España en el siglo XVIII. El Tribunal de la Fiel ejecutoria de la ciudad de México», *Cuadernos de Historia del Derecho* (a partir de ahora *CHD*), n° 5 (1998), pp.127-208.

LOZANO ARMENDARES; Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México. 1800-1821*, México, 1987.

MAC LACHLAN, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, México, 1976.

PENYAK, Lee M., *El ramo de penales del Archivo judicial del Tribunal Superior de Justicia*, México, 1993.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho penal de la otra Monarquía [no] absoluta», J. Sánchez-Arcilla Bernal (coord.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012, pp. 9-46.

IDEM, «La administración de justicia inferior en la ciudad de México a finales de la época colonial I. La punición de la embriaguez en los "Libros de reos" (1794-1798)», *CHD*, n° 7 (2000), pp. 309-453.

IDEM, «Robo y hurto en la ciudad de México a finales del siglo XVIII», *CHD*, n° 8 (2001), pp. 43-109.

IDEM, «Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los "tipos" del derecho penal», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 22 (2010), pp. 485-562.

SCARDAVILLE, Michael, *Crime and the urban poor: México City in the late Colonial period*, Tesis Doctoral, University of Florida, 1977.

IDEM, «(Hapsburg) Law and (Bourbon) order: State Authority, popular unrest, and the criminal Justice system in Bourbon México City», *The Americas*, L 4, (April 1994), pp. 501-525.

SOBERANES, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México, 1980.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La ley en la América hispana. Del descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, 1992.

TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario, *La justicia criminal en el valle de Toluca*, México, 2001.

TOMÁSYVALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969.

VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno, utilísima para los Gobernadores, y Corregidores, y otros Jueces Ordinarios, y de Comisión, y para los Abogados, Escrivanos, Procurados y Litigantes*, Madrid, 1766.

Los fondos de la Chancillería de Valladolid y del Registro General del Sello como fuente para el estudio de la violencia bélica: el caso de Extremadura a finales del siglo XV

Les fonds de la Chancellerie de Valladolid et du Registre Général du Sceau comme source pour l'étude de la violence guerrière: le cas de l'Estrémadure à la fin du XV^e siècle

Cancellery of Valladolid and the General Seal Register's funds as a source for the study of war violence: the case of Extremadura in the late fifteenth century

Valladolideko Kantzelaritzaren eta Zigiluaren Erregistro Nagusiaren funtsak, gerraren indarkeria aztertzeke iturri: Extremadurako kasua, XV. mendearen amaieran

Carlos J. RODRÍGUEZ CASILLAS

Universidad de Extremadura

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 177-187

Artículo recibido: 14-02-2013

Artículo aceptado: 09-09-2012

Resumen: *La historia militar, además de estudiar las tácticas militares y el análisis de los recursos económicos y humanos destinados para una determinada campaña, puede orientarse hacia el análisis de los efectos que la violencia bélica produjo en la población o las estructuras económicas de un determinado lugar. La documentación conservada en la Real Chancillería de Valladolid y en el Archivo General de Simancas posee un enorme potencial de información para el conocimiento de dicha realidad durante el bajo Medievo castellano.*

Palabras clave: *Guerra. Castilla. Violencia. Justicia. Documentación. S. XV.*

Résumé: *L'histoire militaire, en plus d'étudier les tactiques militaires et l'analyse des ressources économiques et humaines destinées à une campagne précise, peut s'orienter vers l'analyse des effets que la violence guerrière produisit au sein de la population ou des structures économiques d'un lieu déterminé. La documentation conservée à la Chancellerie Royale de Valladolid et aux Archives Générales de Simancas possède un potentiel énorme d'information pour la connaissance de cette réalité pendant la Bas Moyen Âge castillan.*

Mots clés: *Guerre. Castille. Violence. Justice. Documentation. S. XV.*

Abstract: *Military history, in addition to studying military tactics and the analysis of financial and human resources destined to a particular campaign can be directed towards the analysis of the effects that war violence produced in the population or the economic structures of a given place. The documentation conserved in the Royal Chancery of Valladolid and the General Archive of Simancas has an enormous potential of information for the understanding of this reality in the Late Medieval Castile.*

Key words: *War. Castile. Violence. Justice. Documentation. S. XV.*

Laburpena: *Historia militarren ohiko aztergaiak izaten dira bai taktika militarrek, bai kanpaina jakin batera bideratutako baliabide ekonomikoak eta giza baliabideak, baina beste azterketa-bide batzuk ere jorra ditzake, hala nola, gerraren indarkeriak leku jakin bateko herritarrengan edo egitura ekonomikoetan utzitako arrastoa. Valladolideko Errege Kantzularitzan eta Simancaseko Artxibo Nagusian gordetako agiriek, hain zuzen, informazio-abalmen izugarria dute, Gaztelako Erdi Aro Berantiarrean egoera zertan zen eza-gutzeko.*

Giltza-hitzak: *Gerra. Gaztela. Indarkeria. Justizia. Agiriak. XV. mendea.*

1. Introducción

Cuando abordamos hace pocos meses el estudio de la guerra bajomedieval ocurrida en Extremadura a finales del siglo XV, desde un ámbito historiográfico más cercano al análisis microhistórico y biográfico, decidimos estudiar una fuente privilegiada como es la *Crónica de D. Alonso de Monroy* (maestre de la Orden de Alcántara), ya que este texto refleja a la perfección el actuar cotidiano de una pequeña hueste militar, además de describir la relación que mantuvo este caudillo del bajo-medievo con sus hombres de armas. Sin embargo, dicha crónica termina súbitamente a mitad del relato (en torno a 1477), justo cuando Alonso de Monroy cae en desgracia al final de sus días, al actuar en rebeldía en contra de los intereses de los Reyes Católicos en el último tramo de la Guerra de Sucesión castellana de 1475.

Desde entonces nuestro trabajo se centró en intentar encontrar alguna referencia que hiciese alusión a este periodo, que abarca desde 1480 hasta 1511, fecha en la que nuestro protagonista fallece. Lamentablemente, los estudios realizados al respecto son muy escasos, por no decir casi nulos, existiendo prácticamente sólo dos referencias archivísticas al respecto. Una de ellas es de Adrián Arcaz Pozo, sobre un pleito que se encontraba en la Real Chancillería de Valladolid y que hace alusión a la posesión de una fortaleza ocupada indebidamente por D. Alonso. La segunda, se incluye dentro de una breve biografía de este caudillo militar escrita por Marie Claude Gerbet, donde, basándose en algunos documentos del Registro General del Sello, se enfatiza en la idea de que durante este último periodo de su vida D. Alonso se convirtió en un “bandolero señorial”¹.

Precisamente, serán estas alusiones las que nos llevaron a adentrarnos en el análisis de la documentación existente en torno a Alonso de Monroy en los archivos de la Real Chancillería de Valladolid y de Simancas. Un hecho que nos causó una enorme satisfacción, pudiendo observar el enorme potencial informativo que los fondos documentales de estos archivos poseían para el estudio de la violencia señorial del momento y de los mecanismos judiciales puestos en marcha para poder paliarla.

Así, en nuestro caso particular, la documentación hace referencia al tipo de vida delictiva llevada a cabo por D. Alonso y sus hombres de armas en tiempos de paz (robo, extorsión, amenazas a la población donde se asentaban, violencia contra las instituciones y miembros del clero, etc.), y también a los mecanismos de justicia que intentaron ponerse en marcha para paliar la violencia de estos hombres (cartas de seguro, procesos judiciales, etc.).

Por lo que, en definitiva, podemos afirmar que la documentación existente en los fondos de dichos archivos contienen una valiosísima información sobre una interesante vía de investigación por explotar, como es el análisis de las formas de vida, en tiempos de paz (una vez los Reyes Católicos se consolidaron en el poder), de los soldados de fortuna que habían actuado en las guerras civiles castellanas de mediados

¹ GERBET, Marie Claude, «Fray Alonso de Monroy, Maître déchu de l'Ordre d'Alcántara», VV.AA., *Las órdenes militares en el Mediterráneo occidental (s. XII-XVIII)*, Madrid, 1989, pp. 147-154.

del siglo XV y los mecanismos administrativos que estos jóvenes monarcas intentaron llevar a la práctica para corregirlas.

2. La documentación utilizada

Como hemos señalado anteriormente, este trabajo va a girar en torno a la información facilitada por la documentación procedente del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y, sobre todo, de los fondos del Registro del Sello del Archivo General de Simancas.

En lo que respecta a la documentación de la Real Chancillería, parte de ella está extraída de la serie de Pleitos Civiles-Alonso Rodríguez (que recoge un total de 1.210 legajos y cuyo rango temporal abarca desde el siglo XV hasta principios del XIX)², y la otra restante lo está de la serie del Registro de Ejecutorias (que recoge un gran volumen de información, casi 4.000 cajas y 23 libros de inventario, y cuyo arco temporal va desde finales del siglo XIV hasta principios del XIX)³.

La primera de dichas series queda integrada por todas aquellas causas civiles que venían en apelación sentenciadas por la jurisdicción ordinaria, siendo muchos de estos casos procesos ocasionados por deudas, posesiones, administración, mayorazgos, juicios de residencia o abusos de autoridad. La segunda de la series citadas está compuesta por las ejecutorias que se expedían a favor de las personas que la solicitaban (que solían ser aquellas cuya sentencia era favorable en la Chancillería) y comprende la información correspondiente a los datos del litigante, del asunto del pleito y de la propia sentencia.

Precisamente, en lo que concierne a nuestro estudio, la documentación utilizada perteneciente a estas dos series aluden a la ocupación indebida y al abuso de poder de D. Alonso de Monroy cuando usurpó mediante el uso de la fuerza la fortaleza de la encomienda alcantarina de Herrera y la de Trevejo, perteneciente esta última a Fray Diego Bernal, de la Orden de San Juan (recogiéndose en dicho documento los datos ya referenciados de litigante, asunto del pleito y sentencia).

Por otra parte, en lo que concierne a la documentación perteneciente al Archivo General de Simancas, ésta, en su mayoría, procede del Registro General del Sello. Una colección que engloba una gran cantidad de información tardo-medieval, sobre todo, para los años posteriores a 1475, por lo que dichos fondos documentales se convierten en una de las fuentes indiscutibles que todo historiador debe estudiar para analizar los hechos sucedidos durante el reinado de los Reyes Católicos. Asimismo, convendría señalar que dicha información atañe, en general, a los documentos despachados por la Cámara, provisiones y ejecutorias del Consejo Real y de las Contadurías, de los Alcaldes de Casa y Corte, de la Inquisición y de los Jueces de Comisión⁴.

² ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad y FEIJÓO CASADO, Ana M^a, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1998, p. 139.

³ ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad y FEIJÓO CASADO, Ana M^a, *Op. Cit.*, p. 205.

⁴ PLAZA BORES, Ángel de la, *Guía del Investigador. Archivo General de Simancas*, Madrid, 1980, pp. 167-173.

En este sentido, la gran mayoría de la documentación utilizada para nuestro trabajo procede de estos fondos, haciendo referencia a las diferentes disposiciones que los Reyes Católicos adoptaron para intentar evitar los desmanes que, tanto Alonso de Monroy, como sus hombres y allegados, causaban en los territorios circundantes a su ámbito de poder: la fortaleza y encomienda de Azagala, perteneciente a la Orden de Alcántara. No obstante, más que las disposiciones, la auténtica riqueza informativa de estos textos reside en que en ellos se contienen todos los delitos que estas tropas solían efectuar en épocas de paz, una serie de acciones que, en su mayoría, se corresponden con los modelos de actuación que estos guerreros habían desarrollado durante parte de sus campañas durante las guerras civiles que azotaron Castilla durante la segunda mitad del siglo XV.

3. La violencia de los guerreros de D. Alonso de Monroy en tiempos de paz

Como acabamos de comentar, la información perteneciente a los fondos del Registro General del Sello nos ha brindado la oportunidad de acercarnos a uno de los periodos más desconocidos de la vida del ex-maestre de Alcántara D. Alonso de Monroy, pero también nos ha facilitado una rica información que hace referencia a los modelos de vida que llevaron a cabo los guerreros tardo-medievales en época de paz.

En lo que concierne a nuestro estudio, conviene indicar que nuestro protagonista, D. Alonso, fue el segundón de una familia señorial extremeña que mostraba una gran progresión, los Monroy. Pues bien, este noble extremeño, para ganarse un ascenso social, político y económico, terminó ingresando en la Orden de Alcántara a una corta edad bajo la tutela de su tío, el maestro de la Orden. Allí conseguiría ascender rápidamente al cargo de Clavero, y, tras duras y prolongadas guerras internas en el seno de la Orden, consiguió hacerse con la dignidad maestra de Alcántara en 1472. No obstante, por diversos avatares políticos y militares desencadenados durante la Guerra de Sucesión castellana entre Isabel la Católica y Dña. Juana, Alonso de Monroy, que fue reconocido por los propios Reyes Católicos al inicio del conflicto como Maestre de Alcántara, terminaría cayendo en desgracia para los jóvenes monarcas, quienes, poco a poco, le fueron sumiendo en un creciente ostracismo en detrimento de sus oponentes⁵. En definitiva, una vida la de D. Alonso que estuvo orientada desde su juventud hacia el oficio de las armas, y que se vio envuelta, como afirma el propio autor de su crónica, dentro de un ambiente en el que «*enton - ces no hubiese otra ley ni justicia sino las armas*»⁶.

Los guerreros que Alonso de Monroy reclutó tenían una tipología de lo más variada: desde jóvenes nobles con ganas de probar fortuna en el oficio de las armas

⁵ Para un mayor conocimiento de la vida de D. Alonso de Monroy y los diferentes conflictos en los que se vio envuelto, ver: RODRÍGUEZ CASILLAS, Carlos J., «Alonso de Monroy y las luchas por el control de la Orden de Alcántara», *Nonnullus, Revista Digital de Historia*, n° 9 (2011), pp. 5-10.

⁶ Maldonado, A. de, *Vida e historia del maestre de Alcántara don Alonso de Monroy*, Edición y estudio de Leonardo Romero, Tarragona, 1978, p. 62.

hasta delincuentes y homicidas. En este sentido, como advierte Marie-Claude Gerbet⁷, D. Alonso, desde 1475, va rodeándose cada vez más de delincuentes para organizar sus ejércitos, quizás dentro de una línea de abaratamiento de costes, al demandar éstos menos dinero por la prestación de sus servicios militares. Un hecho éste que queda perfectamente ejemplificado en la propia crónica que narra su vida y sus hazañas, cuando el autor de este texto describe el tipo de hombres que fueron a servirle al inicio de la Guerra de Sucesión de 1475, ya que gracias a su crudeza descriptiva y a su falta de adornamiento para enmascarar la cruel realidad de la guerra, alude a que:

«Acudió a Montánchez a velle infinita gente; vinieron los más de sus deudos a velle; también se le juntaron otras gentes de mala vivienda y malhechores fugitivos de otras parte. De toda esta gente juntó doscientas lanzas y cuatrocientos peones»⁸.

Así pues, como vemos, para afrontar la campaña militar de 1475, Alonso de Monroy se rodeó, en parte, de «gentes de mala vivienda» que, en definitiva, no eran más que hombres buscados por la ley. Con este ejército, al que tan sólo le unía su inquebrantable lealtad a su caudillo⁹, Monroy luchó desde finales de 1475 tanto en las tierras de Plasencia por sus derechos al maestrazgo de Alcántara contra los Stúñiga, como por los de los Reyes Católicos al trono castellano en la frontera luso-extremeña, en un principio, y desde 1478 por los de Alfonso V de Portugal. Asimismo, indicar que las acciones militares que llevó a cabo en todo este tiempo giraron en torno a una estrategia militar basada en las incursiones y en el saqueo del territorio.

Una estrategia que está en plena sintonía con la forma de hacer la guerra en la Edad Media, ya que si atendemos a la hipótesis mayoritaria existente hoy día al respecto, ésta consistiría en una sucesión de devastaciones, frecuentes asedios y, rara vez, alguna batalla¹⁰. Aunque también hay que decir, que dichas incursiones no sólo sirvieron para esquilmar los recursos y bienes del adversario, sino que, además, se utilizarían para lograr toda una serie de objetivos tácticos y estratégicos, que iban desde el propio afán de lucro hasta fines logísticos o la propia subsistencia sobre el terreno¹¹.

En este sentido, si atendemos a muchas de las incursiones realizadas por Alonso de Monroy, éstas tuvieron una finalidad puramente logística, como una forma más con la que poder obtener el sustento necesario para mantener a sus tropas, ya que al carecer prácticamente de recursos con los que poder actuar y operar, tuvieron que recurrir al saqueo y al botín como medio de subsistencia. Las propias crónicas contemporáneas dan buena muestra de ello. Así se pronunciaba, entre otros, Alonso de Palencia al respecto:

⁷ Gerbet, M. C.: *Op. cit.*, pp. 148-154.

⁸ Maldonado, A. de: *Op. cit.*, p. 120.

⁹ Palencia, Alonso de: *Crónica de Enrique IV*, introducción de Paz y Meliá, Madrid, 1973, vol. II, p. 281.

¹⁰ García Fitz, Francisco, *Ejércitos y actividades guerreras en la Edad Media europea*, Madrid, 1998, p. 45.

¹¹ García Fitz, Francisco, *Castilla y León frente al Islam. Estrategias de expansión y tácticas militares (siglos XI–XIII)*, Sevilla, 1998, pp. 59-126. En lo que atañe al caso extremeño y, más concretamente, a lo ocurrido durante la Guerra de Sucesión de 1475, ver: RODRÍGUEZ CASILLAS, Carlos J., «Tipología de las campañas militares ocurridas en la frontera luso-extremeña durante la guerra de sucesión castellana a la muerte de Enrique IV (1475-1479)», *Signum Revista da ABREM (Associação Brasileira de Estudos Medievais)*, vol.11, n° 2 (2010), pp. 183-206.

«Impulsado por su activo temperamento el clavero Alfonso de Monroy, que también se llamaba Maestre de Calatrava [por Alcántara] empezó a molestar a los enemigos talando los campos y manteniendo una escogida caballería ligera con el botín que les arrebatava [...] Pero no satisfaciendo mucho a su magnánimo corazón los recursos que le proporcionaban aquella correrías, puso la mira en más altas empresas y de más duraderos resultados para el sostenimiento de su gente»¹².

Monroy y los suyos trasladaban su centro de acción a Portugal, intentando de esta manera conseguir un sustento algo mayor que el logrado hasta entonces por tierras extremeñas. El resultado de tal empresa fue satisfactorio, ya que si seguimos de nuevo el relato de Alonso de Palencia, el autor nos cuenta que tras tomar D. Alonso la villa portuguesa de Alegrete:

«Luego arrebató a todos los moradores tantas riquezas escondidas allí por los portugueses como en lugar enteramente seguro, y arrimando de repente las escalas se apoderó de la fortaleza. Después D. Alfonso con parte de su caballería se llevó todo el botín y los cautivos; escogió los hombres de armas y peones que habían de quedarse con él en la villa, y se reservó abundante provisión de trigo y cebada, y grandes cantidades de vino, aceite y demás vituallas con que alimentar a sus soldados durante dos años»¹³.

Por tanto, a la vista de todo lo expuesto, no resulta extraño decir que los soldados de Monroy (esos malhechores de la crónica que únicamente prestaban fidelidad al señor que les había contratado y les daba su sustento) habían hecho del robo y del botín su modo de vida. Por lo que no debe extrañar que estas acciones terminasen influyendo en los modelos de vida de estos hombres una vez se instaurara la paz tras la Guerra de Sucesión con el gobierno de los Reyes Católicos.

Precisamente, como aludíamos al inicio de este apartado, será tras la consolidación de los Reyes Católicos en el poder cuando Monroy sufrió un proceso de decadencia político-institucional, sobre todo, por haber apoyado al bando portugués de Alfonso V en detrimento de Isabel y Fernando, lo que le ocasionó un cierto ostracismo y alejamiento de los asuntos de la política del reino, como también, de los de la propia Orden de Alcántara. Por otra parte, que desde 1480 se viviese en Castilla un clima general de relativa paz suponía el fin de las guerras civiles que habían azotado a dicho reino durante gran parte del siglo XV, lo que, a su vez, supuso el fin de uno de los medios de sustento de los que Alonso de Monroy y sus hombres tanto se habían aprovechado, como era el botín de guerra.

No nos debe sorprender, por tanto, que al verse alejado de los principales mecanismos de poder político y privado de uno de sus principales medios de sustento, comenzase durante las décadas de 1480 y 1490 a actuar por su cuenta como una especie de “bandolero señorial” junto a sus hombres, como señor de una fortaleza de Alcántara, Azagala, donde el cronista Torres y Tapia ubica sus últimos días¹⁴. Será precisamente desde Azagala de donde, obviando todo atisbo de autoridad civil y criminal, Alonso de Monroy pretendió imponer su voluntad sobre algunas encomiendas

¹² Palencia, A. de, *Op. cit.*, pp. 280-281.

¹³ Palencia, A. de, *Op. cit.*, p. 281.

¹⁴ TORRES Y TAPIA, Alonso de, *Crónica de la Orden de Alcántara*, Mérida, 1999, p. 454.

de la Orden de Alcántara, sobre las villas que controlaba su familia en el ámbito territorial del Valdárrago (al norte de Cáceres) o sobre las propias poblaciones vecinas.

En lo que respecta a los territorios de la Orden, ya a finales de la década de 1480 o comienzos de la de 1490, Alonso de Monroy y sus hombres intentaron usurpar la fortaleza de Herrera, perteneciente a Fray Solís, logrando arrebatarle por la fuerza a dicho comendador todos los frutos y rentas que se recaudaban en el área de dicha encomienda¹⁵. Asimismo, en los dominios que tenía la familia Monroy situados al norte de la región extremeña, D. Alonso intentó imponer su autoridad intimidando a las autoridades del lugar, como sucedió con las poblaciones de Robledillo, Descargamaría y Puñoenrrostro¹⁶.

No obstante, serán los territorios más cercanos a la fortaleza de Azagala los que sufran el gran grueso de los delitos ocasionados por los hombres de Monroy. En este sentido, un interesante documento de 1491 nos ratifica la hipótesis de que D. Alonso continuó rodeándose de fugitivos al darles acogida en sus dominios, desde donde realizarían acciones delictivas:

«Don Alonso de Monroy, tenedor de la fortaleza Asagala, acoge e reçebta e a acogido e reçebtado en ella muchos malfechores e delinquentes robadores e matadores e otras personas que fassen e han fecho e cometido otros ensultos e delitos»¹⁷.

Muchos de estos proscritos tenían cargos por delitos de sangre, al haber asesinado a algún vecino de la cercana villa de Alburquerque, o por haber matado a alguno de sus propios parientes, como fue el caso de dos homicidas que habían asesinado a puñaladas «a su madrastra» y «un su cuñado» respectivamente¹⁸.

Precisamente, fue debido a la concentración de este tipo de hombres, la mayoría criados en un ambiente hostil de guerra continua, lo que causó que las poblaciones cercanas a Azagala sufrieran multitud de daños y delitos, sobre todo en lo que concierne a robos e intimidaciones, como sucedió en el caso de Alburquerque, lugar cercano a dicha fortaleza y donde se cuenta que los hombres de Monroy hacían muchos «bolliçios e escándalos e bandos e parcialidades en la dicha villa» y que se encontraban «levantados contra la justicia della»¹⁹.

Por otra parte, los casos de violencia no sólo se circunscribieron a un ámbito territorial próximo a la fortaleza de Azagala, ya que su radio de acción pareció ampliarse hasta llegar a afectar a los vecinos de la villa de Cáceres, cuyos territorios fueron asolados y sus hombres extorsionados y agredidos mediante el empleo de una cruel violencia:

«Dysen que vienen ellos e otros como ellos de la dicha fortaleza [de Azagala] a la villa de Cáceres e su término e alaçean e an alaçeado hombres e fassen e an fecho otros delitos [...] e ansy mismo, çiertos criados e esclavos del dicho Don Alonso vinieron a los

¹⁵ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de ejecutorias, Caja 38, 15.

¹⁶ Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Registro General del Sello, Leg, 149810, 162.

¹⁷ AGS, Registro General del Sello, LEG, 149111, 201.

¹⁸ AGS, Registro General del Sello, LEG, 140696, 139.

¹⁹ *Ibidem*.

términos de la dicha villa e acuchillaron e apalearon a Apariçio Vallejo, veçino de la dicha villa e su tierra, e le quisieron sacar los ojos e le dieron muchas feridas por la cara»²⁰.

Aunque dichas acciones se llevaron a cabo, en su mayoría, contra las personas del pueblo llano, también los cargos políticos y judiciales sufrieron las agresiones de estas bandas²¹. Así, algunos bachilleres fueron torturados y los alcaldes y los miembros del concejo eran amenazados y apaleados²². Asimismo, algunos miembros de clero fueron atormentados cuando iban a Azagala a cobrar el diezmo correspondiente:

«en el mes de marzo de dicho anno [1494] pusistes a don Gómez, sacerdote arcipreste della, preso, e que vos lo pusistes en un algybe donde diz que le tovistes tres días el agua fasta la çinta por que yba a pedir el diezmo de la reala que era del obispo de Badajoz»²³.

Ahora bien, aunque estos hechos parecen corresponderse con actos de violencia gratuita por parte de Alonso de Monroy y sus hombres, en realidad, muchas de estas acciones estaban en sintonía con los métodos represivos y con las operaciones militares que estas huestes habían desarrollado a lo largo de sus campañas. Y es que, si atendemos al procedimiento que utilizó para castigar y retener a sus adversarios durante la guerra, podemos leer en el memorial de Pedro de Baeza que:

«Yo tuve çercado á Montánchez, y por apretar mas la villa hiçe façer un padrastro de piedra y barro y allí puse alguna artillería que tenía para tirar á Montánchez, y estando en este çerco, el Maestre que se llamaba de Alcantara bino sobre mi [...] y yo fui allí preso y herido [...] y caído en el suelo me llevaron preso al Maestre de Alcantara, donde fui también tratado dél que estuve quinze días en un algibe donde no sabía si era de dia ó era de noche, en calças y en jubón, sin bonete y asentado en un leño. De allí me sacó el claver o Maestre de Alcantara, é me pusso en una xaula»²⁴.

Asimismo, conviene recordar que para abastecer a sus tropas durante las campañas que tuvieron lugar entre 1475 a 1479, D. Alonso utilizó estrategias muy relacionadas, en su mayoría, con hechos violentos basados en el empleo de la intimidación, la agresión y el robo²⁵. Y precisamente una gran parte de los actos delictivos que se desprenden de las reclamaciones que realizó el concejo de Cáceres o las autoridades de Alburquerque a la justicia del momento, aluden, precisamente, al robo de víveres y de ganado. Así, en lo que respecta al área territorial de Cáceres la documentación cuenta cómo algunas de estas bandas les tomaron *«el pan a los labradores en grand suma e cantidad e los an llevado a la dicha fortaleza de Azagala; e que asy mismo el dicho don Alonso de Monroy les ha tomado muchas colmenas»²⁶.*

²⁰ AGS, Registro General del Sello, LEG., 149111, 201.

²¹ AGS, Registro General del Sello, LEG., 149205, 298.

²² AGS, Registro General del Sello, LEG., 149111, 201.

²³ AGS, Registro General del Sello, LEG., 149205, 298.

²⁴ BAEZA, Pedro de, «Carta de Pedro de Baeza al Marqués de Villena», VV.AA., *Memorial Histórico español: Colección de documentos, opúsculos y antigüedades, que publica la Real Academia de la Historia, Tómo V*, Madrid, 1853, p. 499.

²⁵ MALDONADO, Alonso de, *Op. cit.*, p. 132.

²⁶ GARCÍA OLIVA, M.^a Dolores, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1475-1504)*, Cáceres, 1988, Doc. 26, pp. 50-51.

A su vez, en lo que concierne al espacio de Alburquerque y las propias inmediaciones de Azagala, la documentación alude a una serie de delitos cometidos por los hombres de Monroy a los vecinos de lugar, a los que:

«quitaron otros ciertos bueyes junto a las puertas de la dicha fortaleza de Zagala [...] et el pan que estaba rematado en las eras, lo mandaste llevar a la dicha fortaleza [...] mandastes matar dos vacas e las llevastes a la dicha fortaleza e las comistis»²⁷.

En definitiva, todo un cúmulo de acciones que al final derivó en un contexto de auténtico desgobierno que ocasionó una parálisis total del comercio, la agricultura y la ganadería.

4. La actuación de los Reyes Católicos para evitar los desmanes de las huestes de Monroy

Ante tales hechos, los corregidores, regidores y justicias de las diversas localidades que se vieron afectadas por estas acciones elevaron sus quejas a las instancias superiores de justicia, para que allí pudiesen ser atendidas. Lo más común era que D. Alonso fuera requerido en un plazo de tiempo estipulado para que él explicara lo sucedido ante dichas autoridades.

Por otra parte, en lo que respecta a los pleitos que le fueron impuestos, la documentación conservada en la Chancillería de Valladolid, que hace alusión a la ocupación indebida de nuestro protagonista de dos fortalezas (una durante la guerra civil castellana y otra durante su periodo de bandolerismo señorial), narra con gran claridad el seguimiento de los procesos, los procuradores que utilizó, la forma de impartir justicia en dicho contexto y las penas que le fueron impuestas²⁸. Asimismo, en lo que respecta a sus hombres, en otras cartas se le exigía que entregase a los criminales que cobijaba a la justicia, para que éstos pudieran cumplir las penas que ya tenían impuestas o para que fuesen juzgados.

No obstante, en la mayoría de los casos, ante los reiterados desaires de D. Alonso hacia la justicia y por continuar éste con las acciones de saqueo, intimidación y extorsión, las autoridades competentes dictaminaron ciertas medidas de protección hacia los lugares afectados. En este sentido, los monarcas castellanos mandaron cartas de seguro a algunas de las poblaciones afectadas por la violencia de Monroy y sus hombres. No obstante, estas cartas no pudieron cumplir su cometido en numerosas ocasiones, ya que D. Alonso vigilaba a las autoridades competentes como antaño en la guerra a los enemigos, para después detenerlos y robarles dichos documentos.

Por ello, Isabel y Fernando, conscientes del peligro que dicho desgobierno podía conllevar en la zona, decidieron redoblar las medidas represivas contra Monroy y los suyos. Así, resolvieron declararle en rebeldía si no respondía ante ellos por tales acciones, y, sobre todo, amenazaron con quitarle la fortaleza de Azagala, ya que según

²⁷ AGS, Registro General del Sello, LEG., 149205, 298.

²⁸ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos civiles, Alonso Rodríguez (F), Caja 790, 3/792, 1; y también: Registro de Ejecutorias, Caja 38, 15.

los monarcas «*la dicha fortaleza que ha sido y era causa de todo lo suso dicho*» por lo que había que «*mandarla entregar a persona quieta de escándalos*»²⁹.

No obstante, a pesar de todas estas amenazas por parte de los monarcas, Alonso de Monroy y sus hombres permanecieron en dicha fortaleza hasta el final de los días de su caudillo, ya que según la crónica de Torres y Tapia, fue allí donde murió el ex maestre de Alcántara rodeado de los suyos en el mes de junio de 1511³⁰.

5. Conclusiones

Alonso de Monroy y sus hombres, fugitivos muchos, criados en un continuo y hostil contexto de beligerancia, habían hecho de la guerra su medio de vida, sobre todo, con la obtención del botín mediante el saqueo. Por ello, una vez se consiguió terminar con las intestinas guerras civiles que asolaron gran parte del territorio castellano, y más concretamente el extremeño, estos hombres no supieron adaptarse a la nueva coyuntura del momento, continuando con sus acciones habituales de extorsión, que habían practicado durante tantos años de guerra.

Unas acciones cuyo análisis ha sido posible gracias al estudio de las fuentes judiciales conservadas al respecto tanto en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y, sobre todo, en el Archivo General de Simancas.

²⁹ AGS, Registro General del Sello, LEG, 149205, 298.

³⁰ TORRES Y TAPIA, Alonso de, *Op. cit.*, p. 454.

Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el periodo moderno: cartas de poder, apartamientos de querellas y fianzas

Les protocoles notariaux comme sources pour l'étude de la violence et de la conflictualité sociale à l'Âge Moderne: procurations, plaintes, cautions

The notarial records as a source for the study of violence and social unrest in the Modern Age: Powers of Attorney, withdraw a lawsuit and bails

Notario-protokoloak, Aro Modernoko indarkeria eta gizarte-gatazkak aztertzeko iturri: botere-gutunak, kereila-berezipenak eta fidantzak

Jessica CARMONA GUTIÉRREZ

Universidad de Extremadura

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 189-206

Artículo recibido: 02-03-2013

Artículo aceptado: 02-09-2013

Resumen: *Este estudio pretende poner de manifiesto la importancia que los protocolos notariales tienen como fuente para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el periodo moderno, sobre todo, en aquellos lugares donde las fuentes judiciales son escasas. Para ello, tomaremos como ejemplo la villa de Brozas y analizaremos la documentación municipal (causas criminales) y notarial recogida en el Archivo Provincial de Cáceres para la segunda mitad del siglo XVII.*

Palabras clave: *Violencia. Conflictividad social. Protocolos notariales. Edad Moderna.*

Résumé: *Cette étude prétend mettre en lumière l'importance des protocoles notariaux comme source pour l'étude de la violence et de la conflictivité sociale dans la période moderne, et en particulier dans les lieux où les sources judiciaires sont rares. A cette fin, nous prendrons l'exemple de la ville de Brozas et analyserons les documents municipaux (causes criminelles) et notariaux des Archives de la Province de Cáceres pour la seconde moitié du XVIIe siècle.*

Mots clés: *Violence. Conflictivité sociale. Protocoles notariés. Époque Moderne.*

Abstract: *This paper aims to show how are important the notarial records as a source for the study of violence and social unrest in the Modern Age, particularly in those places where it's difficult to find legal documents. To do this, we will take the village of Brozas, and review its legal documents (criminal proceedings) and notarial records, that are saved in the Archivo Provincial (Historical file) of Cáceres during the second half of the seventeenth century.*

Key words: *Violence. Social unrest. Notarial records. Modern Age.*

Laburpena: Azterlan honek notario-protokoloen garrantzia nabarmendu nahi du, berebiziko iturriak baitira Aro Modernoko indarkeria eta gizarte-gatazkak aztertzeko, berezi-bereziki, iturri judizialak urri diren tokietan. Horretarako, Brozas uria bartu dugu adibide, eta XVII. mendearen bigarren erdialdean Caceresko Probintzia Artxiboan jasotako udal-agiriak (auzi kriminalen gainekoak) eta notario-agiriak azertu.

Giltza-hitzak: Indarkeria. Gizarte-gatazka. Notario-protokoloak. Aro Modernoa.

1. Introducción

A pesar de que la mayor parte de lo que conocemos acerca de la violencia medieval y moderna procede de los registros judiciales¹, el historiador que desee adentrarse en el estudio de la violencia y la conflictividad social del pasado, tiene que enfrentarse, sobre todo, al problema de la disponibilidad de fuentes. Un inconveniente que viene dado, por una parte, por el estado de conservación de las mismas, y por otro, por la sensibilidad que otras generaciones que nos han precedido han mostrado sobre dicho tema, ya que al tratarse de una documentación muy comprometida por su contenido, ésta ha sido objeto de frecuentes destrucciones imprevistas. En este sentido, Agustín G. de Amezá y Mayo, en su obra sobre la documentación del Archivo Notarial de Madrid, indicaba que: «*las demandas, pedimientos, réplicas y acusaciones, probanzas, autos y sentencias, escritos o pronunciamientos en los pleitos civiles y causas criminales, estaban condenados, a la larga a su casi inevitable destrucción*»². Una idea en la que la historiadora extremeña Isabel Pérez volvería a insistir años más tarde, aunque esta vez en relación a los expedientes criminales del Archivo Diocesano de Cáceres: «*Un último factor podría incidir en la evidente pérdida documental: las posibles reticencias de la institución eclesiástica a la hora de conservar una serie de documentos que evidencian aspectos no gratos de su Historia*»³.

Como ponen de manifiesto estos autores, no podemos decir que la documentación judicial constituya uno de los fondos mejor preservados en los archivos históricos, ya que las pérdidas han sido importantes, sobre todo en lo concerniente a las escalas más bajas de las instituciones judiciales: la primera instancia a nivel municipal. Y es que, como bien afirmara el profesor Eiras Roel: «*Los fondos judiciales de los grandes tribunales reales, como las Audiencias y Chancillerías, se han conservado hasta nuestros días; pero los papeles de las justicias inferiores, locales y señoriales, nos parecen perdidos al menos en buena parte*»⁴.

Esta deficiencia obliga al historiador a buscar fuentes alternativas que palien la falta de información, convirtiéndose esta búsqueda en una de las constantes que caracterizan a las investigaciones más recientes sobre el tema. Precisamente, dentro de esta indagación sobre fuentes alternativas se enmarca esta investigación, que centrará su análisis en los protocolos notariales.

¹ ROUSSEAU, Xavier, «La violencia en las sociedades premodernas: Nivelles, una ciudad de Bravante a lo largo de cinco siglos», FORTEA, José I, GELABERT, Juan E. y MANTECÓN, TOMÁS A., *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2002, p. 130.

² GONZÁLEZ de AMEZÚA y MAYO, Agustín, *La vida privada española en el protocolo notarial: selección de documentos de los siglos XVI, XVII y XVIII del Archivo Notarial de Madrid*, Colegio notarial de Madrid, Madrid, 1950, p. XXV.

³ PÉREZ MUÑOZ, Isabel, *Pecar, delinquir y castigar: El Tribunal Eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, Institución cultural «El Brocense», Diputación Provincial de Cáceres, Cáceres, 1992, p. 15.

⁴ ERIAS ROEL, Antonio et al., *Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial*, Universidad de Murcia, Murcia, 1985, p. 18.

1.1. Importancia de los protocolos notariales como fuente documental

A pesar de que el uso de los protocolos notariales ya había sido constatado en estudios de historia local, fue en el II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada celebrado en la Universidad de Santiago de Compostela en 1982 cuando se puso de manifiesto el enorme potencial informativo que dicha fuente ofrecía para el estudio de la historia⁵. Es a partir de estos momentos cuando los historiadores comienzan a percibir la importancia de los protocolos notariales como fuente documental en campos tan diversos como los estudios económicos, sociales o de mentalidades. Y es que, las posibilidades de interpretación de los datos que ofrecen parecen no agotarse⁶. La relevancia que dicha fuente tiene para el historiador de los siglos XVI-XVIII se encuentra en el gran uso que el hombre moderno hizo de las escribanías, registrando los actos más humildes⁷. Refleja, en definitiva, mejor que ninguna otra fuente «*la vida en un sentido amplio*»⁸.

Sin embargo, no será hasta fechas más recientes cuando los historiadores del crimen comiencen a incluir en sus investigaciones los protocolos notariales como fuente documental. Destacan en este sentido los trabajos de Iñaki Bazán, Tomás A. Mantecón Movellán o Raquel Iglesias Estepa⁹. Sin embargo, los estudios sobre la violencia la conflictividad social del periodo moderno siguen privilegiando la documentación generada por las instancias superiores de justicia: Consejo, Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, por el enorme potencial informativo que continúan ofreciendo.

⁵ *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la historia*. 2 vol., Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1984.

⁶ RODRÍGUEZ MATEOS, Joaquín, «Escribanos públicos en Huelva: los protocolos notariales y el archivo histórico provincial», *Huelva en su historia*, 2ª época, volumen 8 (2001), p. 132. Para un mejor conocimiento de las fuentes notariales en el periodo moderno ver: ROJAS VACAS, M^a Dolores, «El documento notarial de la Castilla moderna», *III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Cuenca, 2005.

⁷ ERIAS ROEL, Antonio et al., *Op. cit.*, p. 17.

⁸ PORRES, María Rosario, «Introducción: Protocolos notariales e investigación», PORRES, María Rosario (coord.): *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1996, p. 14.

⁹ BAZÁN, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vásto en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Departamento de Interior, Vitoria-Gasteiz, 1995; MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen», *SEMATA, Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 19 (2007), pp. 135-157.

2. Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y conflictividad social

A lo largo del periodo moderno los escribanos cumplieron una doble función. Por una parte realizaban una «función escrituaria» y por otra una «función actuaria». La primera tenía que ver con la vida jurídica privada y la segunda con la administración de justicia y municipal¹⁰. En su faceta «escrituaria» muchas eran las personas que acudían al escribano para llevar a escriturar un negocio. La formulación de estos documentos estaba sujeta a la normativa que imponía la Corona y su propia práctica¹¹. Dicha escritura se circunscribía a dos momentos: la recepción de la declaración del negocio jurídico que debía documentarse y la fijación del texto definitivo que lo contenía¹².

Dentro de esta gran variedad de documentos que se generaban en las escribanías vamos a centrarnos en el estudio de las cartas de poder, los apartamientos de querellas y las fianzas, ya que en ellos hemos podido encontrar datos de gran relevancia relativos a la violencia y la conflictividad social en la Edad Moderna.

2.1. Las cartas de poder

Las escrituras de poder o cartas de procuración eran «la potestad que una persona da a otra para que en su nombre practique, y haga lo mismo que ella por sí propia haría en el negocio que le encarga¹³». Estas escrituras podían responder a múltiples necesidades y por ello nos encontramos con poderes para cobrar, para depositar, poderes generales para pleitos, en causa propia, para hacer testamentos, etc. No obstante, podemos agrupar dichas escrituras en dos tipologías básicas. Por una parte las escrituras de poder procesal, para la representación de los mandatarios ante los tribunales de justicia. Por otra las escrituras extraprocesales, donde se incluirían el resto de poderes.

La necesidad de contar con un procurador para la representación en juicio de los litigantes¹⁴, supuso que los poderes se convirtieran en una de las fuentes notariales más abundantes para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el periodo moderno¹⁵. En el caso de la primera instancia a nivel municipal, los apoderados

¹⁰ ANGULO, Alberto, «Las escrituras de poder en el siglo XVIII: un medio de sustitución y representación de las personas físicas y jurídicas», PORRES, María Rosario, *Op. cit.*, p. 29.

¹¹ Destacan en este sentido las obras de MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel, *Práctica civil y criminal y Instrucción de escribanos*, Pedro Madrigal, Madrid, 1591 o la de FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, Gerónimo, *Práctica Criminal*, Imprenta de Don Gabriel del Barrio, Madrid, 1724.

¹² LORCA GONZÁLEZ, Clara Isabel, *Catálogo de los protocolos notariales de Colmenera -Granada- (1538-1550)*, Universidad de Granada, Granada, 2005, p. 21.

¹³ ANGULO MORALES, Alberto, *Op. cit.*, p. 223.

¹⁴ ALONSO, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 143.

¹⁵ De los 137 documentos notariales que hemos analizado para la segunda mitad del siglo XVII en la villa de Brozas, el 50% corresponden a poderes; el 26% son apartamientos de querellas; el 21% son fianzas y el 3% restante se corresponde con causas criminales y cartas de perdón. Archivo Histórico Provincial de Cáceres (en adelante A.H.P.C.), *Protocolos Notariales*, Leg. 40, 2628-2629, 2639-2643, 3324 y 3415.

solían ser procuradores de causas del número de la ciudad o procuradores de la ciudad donde se desarrolla el pleito.

Pero no todos los poderes procesales se realizaban con el fin de nombrar un procurador. También podemos encontrar otros en los que se otorga poder a otra persona para que se querelle en su nombre. Así, Francisco Barriga, vecino de la villa de Brozas, concede a su hijo un poder especial para que «*en mi nombre ponga ante la justicia real de la de Alcántara y donde más convenga, y se querelle en forma en mi nombre de la persona o personas que resultaren culpadas en la muerte que se dio a Alonso Barriga, mi hijo*¹⁶».

Estos poderes se otorgaban ante el escribano y en ellos debían especificarse las razones por las que se daba, tal y como ya quedara recogido en una Ley de Partida:

*«Et cuando la carta de personería fuera fecha por mano de escribano público o sellada con alguno de los sellos sobredichos, debe ser escrito en ella el nombre de aquel que face el personero, et otrosí el de aquel a quien otorga la personería, et el nombre de su contendor, et el pleyto sobre que lo face su personero*¹⁷».

Por ello, no resulta extraño que, como indicara Angulo Morales, los poderes acabaran convirtiéndose «*en un elemento vital a la hora de sustituir la falta de los archivos y de la documentación judicial, ya que la información que detallan comprende además de los litigantes, la causa del pleito y su situación*¹⁸».

2.2. Los apartamientos de querellas

Cuando una persona era víctima de un delito, la legislación penal le permitía intervenir directamente en la resolución del conflicto a través del perdón. Una indulgencia que podía ser otorgada por la parte ofendida o por el monarca. En este sentido, Gabriel de Monterroso distinguía tres tipos de perdones: «*La primera [tipología] es, que uno perdona a otro la muerte de su deudo o pariente: la segunda, perdón del Rey para el mismo caso de muerte: y la tercera es apartamiento de querella que uno aya dado a otro, por lo que toca a su injuria, o interesse*¹⁹». Por tanto, el apartamiento de querella sería una forma de perdón privado²⁰ que podía otorgarse en aquellos casos que estipulaba la ley.

«El apartamiento de querella, es forma de perdición, porque es un auto que se haze ante el juez, quando uno ha querellado a otro criminalmente, diziendo, averle injuriado, assí

¹⁶ A.H.P.C., *Protocolos Notariales*, Leg. 2641.

¹⁷ *Las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio*, Tomo II, Imprenta Real, Madrid, 1807. Partida III, Título V, Ley XIV. P. 425.

¹⁸ ANGULO MORALES, Alberto, *Op. cit.* p. 231.

¹⁹ MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel, *Op. cit.*, p. 183r.

²⁰ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., «El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII», FORTEA, José I, GELABERT, Juan E. y MANTECÓN, TOMÁS A (Coords.), *Op. cit.*, p. 97.

de palabras como de obras, o heridas, o por razón de adulterio, que su muger le ha cometido, y los tiene acusados a entrambos, o por otras cosas semejantes que se puede ofrecer²¹».

En este sentido, la Partida 7, 1, 22 estableció «cómo, aquel que es acusado, puede fazer avenencia con su contendor, sobre el pleyto de la acusación». En ella se hace mención a los perdones por precio, es decir, aquellos en los que el acusado llegaba a un acuerdo económico con la víctima para que pechándoles algo «non anden más adelante en el pleyto²²». Disposición que no era extensible a las causas de adulterio, ya que:

«Las partes, que tienen derecho a querellar sus propias injurias, y de los suyos, pueden apartarse de las que hubieren dado, o del derecho, que tuvieren para darlas, y perdonar al reo de la acción Criminal, y Civil, que contra él les compete; y siendo menores, lo debe hacer su Curador, precediendo información de utilidad. Y es permitido hacerse estos perdones, y apartamientos por dinero, no siendo la causa sobre adulterio; y haciéndose graciosamente, se otorga su escritura²³».

En los casos de adulterio no se podía hacer transacción y el perdón debía incluir tanto a la mujer como a la persona que tuvo relaciones con ella, ya que no se podía perdonar sólo a una de las partes implicadas. Ello suponía que aunque el marido solamente hiciera mención expresa a su mujer en el apartamiento, éste debía ser extensible a su amante²⁴.

Asimismo, se podía perdonar por dineros en las causas por «heridas, que se huviesen dado a alguno, así por razón de las medicinas, y costas del gasto del pleyto, y daños de la parte que puede hazer en esto²⁵». El pago de las costas lo hemos podido constatar en un apartamiento de querella dado el 25 de septiembre de 1688 en la villa de Brozas a Diego Martínez, quien había sido acusado del hurto de algunos bienes que Isabel, mujer de Joseph Gil, llevaba encima cuando el acusado la llevó a la villa de Cáceres. Fulminada la causa y embargados sus bienes el marido se apartó de la querella aduciendo que: «quel suso dicho es pobre y que según le an dicho no tiene culpa alguna por aver llebado a la dicha muger». Sin embargo, pedía que se le desembargasen los bienes y se le soltase de la prisión si pagaba las costas que se hubieran causado²⁶.

Por su parte, en un apartamiento llevado a cabo el día 8 de marzo de 1686, en el arrabal de ventas de la villa de Brozas, se pone de manifiesto que el motivo de dicho apartamiento es el acuerdo explícito del pago de curas. Así, Juan Bravo Barrantes, padre de Santiago Bravo Barrantes, se apartaba de la querella que tenía contra Miguel

²¹ MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel, *Op. cit.*, p. 184r. En los casos no mencionados, como son aquellos delitos que merecieran pena de muerte, pérdida de algún miembro o destierro, debía realizarse una escritura o carta de perdón. Entre la documentación que hemos analizado se encontraba una carta de perdón por la muerte del licenciado Lorenzo Bravo ocasionada por Lázaro Jiménez cuando salía de la ermita de Santa Ana. Este homicidio fue llevado a cabo el día 20 de marzo de 1685 pero el perdón de la familia no llegará hasta el año 1695. A.H.P.C., *Protocolos Notariales*, Leg. 2629.

²² *Las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio*, Tomo II, Partida 7, Título I, Ley XXII, p. 276.

²³ JUAN y COLOM, José, *Instrucción de escribanos*, Imprenta de Francisco Xavier García, Madrid, 1772, p. 239.

²⁴ MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel, *Op. cit.*, p. 184v.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ A.H.P.C., *Protocolos Notariales*, Leg. 2628.

Barroso, hijo de Miguel Barroso, quien habiendo sacado a reñir a su hijo «lo hirió en el brazo derecho, de que se a estado curando con Pedro de Cabrera, barvero, muchos días».

«Y aora, por averle pedido algunas personas honrradas por el suso dicho, y averse allado dicho su padre a pagarle los gastos que a ttenido con dicho su hijo curándole y a dexado de trabaxar, desde luego se aparta de qualquiera derecho o derechos que podía tener contra dicho Miguel Barroso mozo en qualquiera manera. Y pide y suplica al señor gobernador D. Francisco Calderón, gobernador de la villa de Brozas, le suelte de la prisión en que se alla por aver herido al dicho su hijo, y al cumplimiento de lo referido a derecho obligado, cumpliendo el dicho Miguel Ximénez con lo rreferido de pagarle todos los gastos y días que a dexado de trabaxar²⁷».

Asimismo, Fernández de Herrera, hacía alusión a que el querellante podía incluir en el apartamiento algunas “calidades” como «la de que se salga el reo desterrado por tanto tiempo, o vaya a campaña, o presidio por el tiempo que pareciere al juez²⁸».

Sin embargo, lo normal era que la mayoría de los perdones se otorgaran simulando gratuidad, ya que una mención expresa a un acuerdo económico entre ambas partes podía ser interpretada por el juez como una confesión del reo²⁹ y continuar con el proceso de oficio. Sólo, dice Fernández de Herrera, en el caso de que pudiera demostrarse que el apartamiento se dio para librarse de la molestia que ocasionaba el pleito no se tendría por confeso, a pesar de que hubiera intereses en el perdón³⁰.

Para este tipo de perdones, el apartamiento se llevaba a cabo siguiendo unas líneas de ejecución muy claras, que daban evidencia de la gratuidad del mismo o la falta de interés hacia cualquier tipo de remuneración por parte de la persona que se apartaba de la querella. Así, en dicha escritura, el escribano hacía una breve relación del pleito o causa por la que se había querellado y a continuación se indicaba que se apartaba civil y criminalmente de la querella, incluyéndose la fórmula: «que por el servicio de nuestro Señor [o por amor de Dios], y por amor de personas que se lo habían rogado, que él se apartaba y se apartó de la dicha querella y acusación³¹». No obstante, parece que esta simple formulación no fue suficiente, y los otorgantes incluían otras fórmulas que no hacían sino incidir en la gratuidad del apartamiento. Así, entre la documentación que hemos manejado, aparecen otras expresiones como: «por servicio de Dios, nuestro señor, y personas honrradas que lo an pedido, desde luego me aparto de la dicha querella y acusación y lo doy todo por de ningún valor y efecto³²».

El apartamiento, a su vez, significaba que la víctima o su representante³³ se apartaba de cualquier derecho civil o criminal que pudiera tener contra el agresor, y ello,

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ FERNÁNDEZ de HERRERA VILLARROEL, Gerónimo, *Op. cit.*, p. 289.

²⁹ TOMÁS y VALIENTE, Francisco, «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 31 (1961-62), p. 65.

³⁰ FERNÁNDEZ de HERRERA VILLARROEL, Gerónimo, *Op. cit.*, p. 284.

³¹ MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel, *Op. cit.*, p., 186.

³² A.H.P.C., *Protocolos Notariales*, Leg. 2641, p. 138

³³ Algunos autores como Gregorio López creían que el apartamiento debía ser hecho por todos los herederos, sin embargo, lo normal es que en ellos figurase los familiares más directos: víctima, padres, marido o viuda.

se extendía en el tiempo. De manera que la persona que otorgaba el apartamiento se comprometía a no volver a querellar por la misma causa bajo pena de pagar las costas del juicio.

«Juro a Dios y a la cruz según de derecho, no lo hago por temor de que no se me guardara justicia, sino por lo que va rreferido, y obligo mi persona y bienes rayces y muebles, presentes y futuros, a que en tiempo alguno en esta rraçon no pediré cosa alguna contra el suso dicho en ningún tribunal, y si lo hiciere, no e de ser oydo en juicio, antes rrepe-lido del y condenado en costas³⁴».

No obstante, a pesar de existir una escritura de apartamiento, no debió ser extraño que el proceso continuara su curso hasta la sentencia. Se trata de causas en las que está suficientemente probada la culpabilidad del reo y que el juez continúa de oficio. En la villa de Brozas, por ejemplo, en el año 1694, dos hermanos (Juan Barriga y Fernando Barriga) habían agredido a un vecino de dicha localidad (Juan Flores) al que habían *«dado de palos y maltratado muy mal [...] rompiéndole la cabeza por dos o tres partes³⁵»*. El padre de la víctima presentó un apartamiento de querella, sin embargo, el juez sentenció a los reos en dos años de destierro y tres mil maravedíes para la Real Cámara del Real Consejo de Órdenes, así como en gastos de justicia, de los cuales, la cuarta parte iba a parar a las casas de la gobernación³⁶.

2.3. Las fianzas

En lo que respecta a las fianzas, debemos indicar que aquellos reos encarcelados por causa criminal cuyo castigo era la pena pecuniaria podían ser sueltos bajo fianza. Esta soltura solía llevarse a cabo al final de la fase sumaria y una vez que el reo había prestado declaración. Existían tres tipos de fianzas: la de haz, la de cárcel segura y la de estar a derecho.

La primera de ellas (la fianza de haz) suponía la obligación del fiador de devolver al reo a prisión cuando el juez lo solicitase. Si el fiador no cumplía con su obligación debía pagar con sus bienes la posible condena del fiado. En el caso de la fianza de cárcel segura, el fiador tenía las mismas obligaciones que en la fianza de haz, con la diferencia de que si no devolvía a la cárcel al fiado además de pagar la condena el juez le imponía una multa arbitraria. Por último, la fianza de estar a derecho implicaba la obligación por parte del fiador de pagar la sentencia sin tener que devolver

³⁴ A.H.P.C., *Protocolos Notariales*, Leg. 2641, año 1673, p. 140. Fernández de Herrera indica que en el caso de menores de edad, cuando se hace el apartamiento, se debe hacer juramento en la declaración: «no se aparta por temor de que no se le haga justicia», mientras que éste no es necesario en el caso de adultos, aunque recomienda su uso porque de este modo parecerá que la parte lo otorga sólo «por servicio de Dios nuestro señor, o su conveniencia, o otros respetos independientes de la justicia» Facilitando de este modo el ánimo de los jueces a la piedad. FERNÁNDEZ de HERRERA VILLARROEL, Gerónimo, *Op. cit.*, p. 286-287. Por su parte, Gabriel de Monterroso afirma que este tipo de juramento es propio de los apartamientos de querella y no aparece en los perdones por muerte. MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel, *Op. cit.*, p. 184.

³⁵ A.H.P.C., *Archivo municipal de Brozas*, carpeta 24.

³⁶ *Ibidem*.

al reo a prisión³⁷. Este tipo de fianza también puede aparecer como fianza de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado. No obstante a esta triple tipología, Fernández de Herrera habla de otra fianza que se suele otorgar en las causas criminales o querellas sobre amenazas de muerte, pero que también se da cuando el querellante se siente amenazado de muerte, y es «*de seguridad de las vidas*»³⁸. Esta fianza funcionaría como la de estar a derecho, con la diferencia de que el fiador se comprometía a que el fiado no molestaría al querellante.

En lo que respecta a la escritura de estas fianzas, su formulación era muy similar en todas las tipologías, si bien, cada una de ellas introducía una serie de cláusulas que la diferenciaba de las demás. En el caso de la fianza de estar a derecho, el fiador se comprometía a que el acusado estaría «*a derecho*» con el querellante. Así, en una fianza dada en la villa de Brozas en el año 1670 por Joan Domínguez Corchado a favor de su hijo Alonso Corchado Álvarez por una querella que contra él tenía dada Pedro Sánchez Luçeno por «*decir le hirió en las manos y trató mal de palabra*», podemos leer:

«En conformidad del dicho auto, obligo mi persona y bienes rayces y muebles, presentes y futuros a que el dicho Alonso Corchado, mi hijo, estará a derecho con el dicho Pedro Sánchez en dicha causa, y pagará todo lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas ynstancias, y de no lo hacer así, le estaré yo, como su fiador y principal pagador, y pagaré todo lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en toda ynstancia, y para ello hago de caso ageno mio³⁹».

En este caso, puesto que el fiador no estaba obligado a devolver a la cárcel al fiado no se aludía a ello. Sin embargo, en las fianzas de haz y de cárcel segura, era imprescindible que el fiador se comprometiera a devolver a la cárcel al acusado cuando fuera requerido por la justicia. Además, en la documentación analizada hemos podido comprobar ciertas diferencias en la redacción de ambas fianzas. Así, en la fianza de haz se hacía mención a la devolución a la prisión del acusado cuando fuera requerido, mientras que en la de cárcel segura se indicaba que el acusado no quebrantaría la prisión.

El 7 de octubre de 1669, se otorgó en la villa de Brozas una fianza de haz por la que Joan Rodríguez Holgado se convertía en fiador de Pedro Martín Herrero por la causa de oficio de la justicia que contra él se seguía por amancebamiento:

«Obligo mi persona y vienes rayces y muebles, presentes y futuros, que cada que se mande por la justicia real de dicha villa u otro juzgado competente bover a la prisión en que está por esta causa el dicho Pedro Martín le volveré a ella, y de no lo hacer, pagaré todo lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en toda ynstancia, y para ello hago de caso ageno mio⁴⁰».

De la misma manera, el 29 de septiembre de 1673 Alonso Bravo se convertía en fiador de Alonso Flores Gutiérrez (regidor perpetuo), preso en la cárcel de la villa de Brozas por abusos de autoridad. En dicha fianza se indicaba que:

³⁷ ALONSO, María Paz, *Op. cit.*, pp. 203-204.

³⁸ FERNÁNDEZ de HERRERA VILLAROEL, Gerónimo, *Op. cit.*, p. 190.

³⁹ A.H.P.C.: *Protocolos Notariales*, Leg. 2641.

⁴⁰ *Ibidem*.

«Desde luego, como su fiador, haciendo como para ello hace de caso ageno suyo, obliga a su persona y bienes rayces y muebles, presentes y futuros, que el dicho Don Alonso no quebrantará la dicha prisión [su casa], y si lo hiziere pagará el otorgante como su principal pagador todo lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en dicha causa en toda ynstancia⁴¹».

Por otra parte, la fianza de haz era la más beneficiosa para el reo, ya que, no siendo grave la culpa, podía encontrar con mayor facilidad un fiador⁴². La elección del tipo de fianza recaía en el juez y no era extraño que se combinaran entre sí, ya que «algunos jueces unen todos los modos, o algunos dellos, para que ya que suelten los reos, se aseguren más a su satisfacción⁴³». Y por tanto, es frecuente encontrarnos con fianzas de estar a derecho y cárcel segura.

Asimismo, si el reo no encontraba un fiador pero disponía de bienes en otro lugar, solía pedir al juez derecho para efectuar la fianza ante la justicia del lugar donde tuviera sus bienes⁴⁴.

No obstante, todo parece indicar que dentro del proceso penal las fianzas tuvieron escasa relevancia, ya que los delitos sentenciados únicamente con penas pecuniarias solían ser pocos, pero además, los jueces eran reticentes a soltar a los reos, ya que la cárcel les servía de medio de coacción para asegurarse la aceptación de la sentencia y así percibir la parte de la pena que les correspondía⁴⁵.

3. El tratamiento de la documentación: aportaciones y limitaciones

Los protocolos notariales se han convertido en una fuente de información de gran relevancia para los estudios históricos en los últimos tiempos. El agotamiento de las fuentes clásicas o la falta de fondos documentales relativos a determinadas temáticas en algunos ámbitos geográficos, han propiciado el aumento de la relevancia de los protocolos notariales. Asimismo, la homogeneidad de las escrituras y las facilidades que ofrecen para la seriación y su tratamiento informatizado (a través de bases de datos) constituyen otros factores a tener en consideración.

En lo que respecta a los estudios de violencia y conflictividad social, los protocolos contienen una serie de datos de especial relevancia para dichos estudios. En ellos aparecen reflejados el demandante, el acusado y el delito cometido. Este hecho nos permite, por una parte, conocer las distintas tipologías delictivas y, por otra, ana-

⁴¹ A.H.P.C.: *Protocolos Notariales*, Leg. 2639.

⁴² Fernández de Herrera alude a que «no siendo grave la culpa, es la más útil al reo, así por la facilidad de hallar quien le fie, como porque por este medio sale de lo gravoso que tienen (en las prisiones) las causas criminales». FERNÁNDEZ de HERRERA VILLARROEL, Gerónimo, *Op. cit.*, p. 189.

⁴³ FERNÁNDEZ de HERRERA VILLARROEL, Gerónimo, *Op. cit.*, p. 192.

⁴⁴ FERNÁNDEZ de HERRERA VILLARROEL, Gerónimo, *Op. cit.*, p. 193.

⁴⁵ ALONSO, María Paz, *Op. cit.*, p. 204.

lizar la realidad social del delito, ya que éste carece de valor si lo desvinculamos de aquellos individuos que lo cometieron y de aquellos otros que lo padecieron⁴⁶.

Los diferentes roles que dentro de la sociedad han desempeñado hombres y mujeres también se ven reflejados en la conflictividad. Unas diferencias que parten desde la propia desigualdad ante la ley. La mujer tenía limitadas sus capacidades judiciales, de manera que hasta los 25 años no podía comparecer en un juicio⁴⁷. Además, no tenía potestad para llevar por sí misma un delito a los juzgados. Si era soltera su padre debía hacerlo por ella y si estaba casada era el marido el encargado de ello. Sólo las viudas gozaban de un estatus privilegiado, pudiendo actuar ante el juez por sí mismas. Si todas estas circunstancias son visibles a través de los protocolos también lo son las diferencias que hombre y mujeres presentan en torno a la criminalidad. La presencia de la mujer en hechos delictivos es muy inferior a la de los hombres⁴⁸, sobre todo como agresores. La representatividad masculina no es algo propio del territorio que hemos analizado, sino extensible al conjunto del ámbito hispánico y europeo en toda la etapa moderna⁴⁹.

Asimismo, hay que destacar que el estudio sistemático de los protocolos notariales nos permite rastrear la conducta reincidente de determinados delincuentes, lo que no siempre es posible vislumbrar en los archivos municipales, porque, probablemente, muchos de estos delitos no llegarían ante la justicia⁵⁰.

También debemos destacar la aparición, aunque con poca frecuencia, de las sentencias. A través de ellas podemos percibir los mecanismos de represión y condena del delito. Pero además, nos permiten apreciar elementos tan esenciales dentro del sistema punitivo castellano como el utilitarismo penal (por el que, en determinadas coyunturas y para solventar ciertas necesidades, unas penas primaban sobre otras) y el arbitrio judicial (que nada tenía que ver con la arbitrariedad). Así, muchos delitos estaban claramente tipificados en la legislación y a ellos se les aplicaba una pena con-

⁴⁶ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, Miguel Ángel y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, «Conflictividad y marginación social en un territorio de frontera: Extremadura a finales del siglo XVIII», *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 42, n° 3 (1986), p. 694.

⁴⁷ GANDÁSEGUI APARICIO, M^a José, «Una contienda judicial entre dos mujeres. Proceso y sentimientos (1773-1775)», *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 22 (1999), p. 34.

⁴⁸ Para profundizar en el estudio de la violencia femenina ver: VILLALBA PÉREZ, Enrique, *Mujeres y orden social en Madrid: Delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580-1630)*, Universidad Complutense, Madrid, 1993; *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Calambur, Madrid, 2004; MENDOZA GARRIDO, Juan M., «Sobre la delincuencia femenina en Castilla a finales de la Edad Media», CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (Coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, pp. 75-126.

⁴⁹ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, José Luis y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Op. cit.*, p. 694; PÉREZ, Isabel, *Op. cit.*, p. 695.

⁵⁰ En el caso de los estupro M^a Ángeles Martín apunta a la idea de que muchos de estos casos se resolvían mediante el acuerdo (generalmente económico) entre las partes, evitando una demanda judicial que terminaría en un pleito criminal. Estas escrituras de acuerdo quedarían reflejadas en los protocolos notariales. MARTÍN, M^a Ángeles, «Las relaciones extramatrimoniales: documentos de estupro, desistimiento de esponsales y reconocimiento de hijos ilegítimos», PORRES, María Rosario, *Op. cit.*, p. 215.

creta o «legal⁵¹». Sin embargo, la sentencia dependía de lo que estimaba el juez en el caso de que los hechos enjuiciados no encajaban exactamente con el tipo de delito, si éste no estaba lo suficientemente concretado, si sólo se acusaba en función de determinados indicios u otras situaciones no previstas por el legislador⁵². En estos casos, Ortego Gil ha podido comprobar que el arbitrio judicial permitió «aplicar las leyes beneficiando al reo cuando era posible, hacer justicia para que no quedara ningún delito sin castigo y servir a la política de la corona en sus ámbitos criminal y militar⁵³».

No obstante, a pesar de que los protocolos notariales nos ofrecen información de gran relevancia para el estudio de la violencia y la conflictividad social, debemos tener presente que dicha fuente también cuenta con una serie de problemas y limitaciones que deben tenerse muy presentes a la hora de analizar dicha documentación.

En primer lugar debemos mencionar un inconveniente de carácter formal: su catalogación⁵⁴. La falta general de índices descriptivos de cada protocolo convierten la búsqueda de información criminal en una ardua tarea que nos obliga a ir analizando todos los documentos uno a uno. Este hecho ha motivado que en aquellos lugares en los que se dispone de abundante documentación municipal referente a causas civiles y criminales el uso de los protocolos sea limitado, ya que como indicó Mantecón Movellán: es «probable que el esfuerzo que supondría su consulta seriada no modificara las tendencias observadas en las demandas judiciales⁵⁵».

Otra deficiencia tiene que ver con la naturaleza del documento, y nos remite a posibles problemas de objetividad y veracidad, ya que están sujetos a los datos que aporta el solicitante y a lo que escribe el escribano, de manera que pueden darse casos de ocultación⁵⁶.

Asimismo, el trabajo con protocolos notariales exige del investigador un cruce constante de datos e informaciones debido a la posibilidad de encontrarnos con varios documentos (poderes, apartamiento de querella o fianzas) que hagan referencia al mismo suceso. Ésta situación es bastante frecuente en el caso de los poderes, ya que, como hemos tenido ocasión de ver, la necesidad de contar con un procurador para el seguimiento de la causa obligaba a ambas partes a otorgar poderes, suponiendo esto, para nuestro estudio, una duplicidad de información que debe ser detectada.

⁵¹ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «Jueces, justicia, arbitrio judicial (algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el derecho en la Castilla Moderna)», BENNASSAR, Bartolomé *et al.*, *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la Época Moderna: Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2003, p. 236.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ ORTEGO GIL, Pedro, «Notas de policía criminal, arbitrio judicial y servicio de armas durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Militar*, año XLVI, n° 94 (2003), p. 90. Para profundizar en esta temática ver: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (dir.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2012.

⁵⁴ PORRES, María Rosario, *Op. cit.*, p. 14.

⁵⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Op. cit.*, p. 20.

⁵⁶ PORRES, María Rosario: *op. cit.*, p. 15. En este sentido, Mantecón Movellán indica que los protocolos notariales están «sujetos a los acontecimientos biográficos de los notarios», MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento...*, p. 23.

Por otra parte, en lo que respecta a las limitaciones de los protocolos notariales con respecto al estudio de la violencia y la conflictividad social, debemos indicar que dicha documentación nos impide un análisis sociológico completo del delito, sus víctimas y agresores. En lo referente al delito, la descripción del mismo suele ser muy concisa, de manera que es frecuente que sólo dispongamos de información referente al tipo de delito. En este sentido, es especialmente llamativo el caso de las injurias, donde la documentación notarial se muestra especialmente exigua⁵⁷, ya que no suele expresar el tipo de injuria proferida, quedando reducida a expresiones como «*pala-bras denigrativas*» o simplemente «*me trató mal de palabras*»⁵⁸.

En cuanto a las víctimas y los agresores, debemos indicar que datos tan interesantes para el estudio de la sociedad, tales como la edad, la profesión o el estado civil, apenas son citados en la documentación. Sólo en el caso de las mujeres podemos conocer con mayor frecuencia su estado civil, debido, como ya hemos indicado, a la limitación de sus capacidades judiciales.

De igual manera, tampoco se suele indicar la fecha en la que tuvo lugar el suceso, lo que nos impide conocer la estacionalidad del delito y la posible relación de estos delitos con determinadas coyunturas de índole socioeconómica⁵⁹.

4. Aportaciones de los protocolos notariales a la historia del crimen: el caso de Brozas en la segunda mitad del siglo XVII

A pesar de las posibles desventajas que, como acabamos de ver, presentan los protocolos notariales para los estudios sobre violencia y conflictividad social en el periodo moderno, debemos apuntar que, no obstante, los resultados obtenidos son satisfactorios, sobre todo en aquellos lugares donde la documentación judicial es escasa.

En este sentido, un ejemplo muy esclarecedor lo constituye la villa de Brozas en la segunda mitad del siglo XVII. Esta villa, perteneciente al partido de Alcántara y cercana a la frontera con Portugal, tiene registradas en su archivo municipal un total de 19 causas criminales. Sin embargo, la documentación notarial ha revelado que la conflictividad social vivida en la segunda mitad del siglo XVII va más allá de lo que las fuentes estrictamente judiciales evidencian, ya que el análisis exhaustivo de los protocolos notariales de dicha población (entre los años 1650 y 1699) demuestran que esa cifra se aleja de la realidad social del momento. Así, la documentación notarial nos ha permitido conocer hasta un total de 165 delitos⁶⁰, de los cuales, solamente

⁵⁷ IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Op. cit.*, p. 138.

⁵⁸ A.H.P.C., *Protocolos Notariales*, Leg. 2641.

⁵⁹ Un aspecto éste que sí hemos podido comprobar a través de otra fuente de carácter secundario como es el Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura de 1791 y cuya potencialidad para los estudios de justicia y conflictividad social hemos puesto de manifiesto en nuestro Trabajo de Grado. CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, *Justicia y conflictividad en la Alta Extremadura a finales del Antiguo Régimen*, Trabajo de Grado dirigido por las Dras. Rocío Sánchez Rubio e Isabel Testón Núñez, mayo 2012 (inédito).

⁶⁰ Los resultados obtenidos han sido publicados en: CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, «Violencia y conflictividad social: Brozas en la segunda mitad del siglo XVII», *XXVIII Coloquios Históricos de Extremadura*, Vol. 1, Trujillo, C.H.D.E., 2010, pp. 223-248.

tres aparecen referenciados tanto en los protocolos como en el archivo municipal⁶¹. Lo que supondría que el 88 por ciento de la información relativa a la conflictividad social sufrida en Brozas en la segunda mitad del siglo XVII sería aportada por los protocolos notariales, frente al 12 por ciento de la documentación judicial (causas criminales) de su archivo municipal.

Dicho periodo vino marcado por un suceso bélico de grandes repercusiones en el territorio extremeño: la Guerra de Restauración portuguesa. Durante este tiempo hemos podido comprobar cómo a lo largo de los años de desarrollo del conflicto (1640-1668) y los inmediatamente posteriores se muestran unos niveles de conflictividad mayores que el resto de la etapa. Así, los años transcurridos entre 1660 y 1669 fueron los más conflictivos, con la particularidad de que durante dicho periodo los delitos contra la propiedad eran los más frecuentes. Y es que, la situación de decadencia socioeconómica que se vivió en dicho contexto supuso que las necesidades básicas no estuvieran cubiertas, ocasionando que la agresividad emergiera con facilidad⁶², y el hurto se convirtiera más que en una forma de delincuencia en un medio de subsistencia.

No obstante, la segunda mitad del siglo XVII estuvo marcada en la villa de Brozas por la incidencia que tuvieron los delitos contra la persona, especialmente las agresiones físicas (con resultado de heridas) y las verbales. Una violencia que fue ejercida principalmente por hombres y donde la mujer tuvo una implicación secundaria (tanto como víctima como agresora), relacionada, especialmente, con las injurias y los delitos de motivación sexual.

Asimismo, las escasas sentencias presentes en las escrituras notariales parecen apuntar hacia un sistema punitivo en el que los destierros y las penas pecuniarias estuvieron muy presentes en estos momentos. Circunstancia que no resulta extraña si tenemos en cuenta la guerra vivida entre los años 1640 y 1668 y que, con toda probabilidad, supuso que las necesidades de erario aumentaran⁶³.

⁶¹ Se trata de las causas contra Juan Barriga y Fernando Barriga por heridas y de la que aparece un apartamiento de querella y una fianza de estar a derecho de Juan Barriga; la causa contra Francisco Barriga por un delito contra la propiedad y agresiones verbales, de la que aparece un apartamiento de querella; y la causa seguida contra María Flores e Isabel Flores por injurias y agresiones.

⁶² En este sentido, Fernando Cortés apunta a que «la situación de la guerra abierta que se padece produce estados de tensiones y de enfrentamientos, de conflictividad, entre hombres y mujeres que han de asistir (...) al desarrollo de las operaciones bélicas y a las consecuencias que de ellas se derivan», CORTÉS CORTÉS, Fernando, *El alojamiento de soldados en la Extremadura del siglo XVII*, Editora Regional de Extremadura, Mérida, 1996, p. 180.

⁶³ En un caso de amancebamiento, en el que el amancebado era un presbítero, se le condena a éste a dos años de destierro precisos de la villa y su jurisdicción y dos mil maravedís para la Real Cámara y en costas. A.H.P.C., *Protocolos Notariales*, Leg. 2641.

Otro hombre fue condenado por un asesinato a cinco años al presidio de Melilla, doblando dicho tiempo si los quebrantaba. Además, era condenado al pago de cien ducados para la Cámara de Su Majestad y la cuarta parte para el Real Consejo de las Órdenes. *Ibidem*.

5. Conclusión

Como se ha podido comprobar, los protocolos notariales (especialmente las cartas de poder, apartamientos de querellas y fianzas) se erigen como una fuente de primer orden para el estudio de la violencia y la conflictividad social en aquellos lugares donde las fuentes judiciales son escasas. Además, a través de ellos, puede profundizarse en el análisis de los delitos, de sus víctimas y agresores. En definitiva, los protocolos notariales nos permiten conocer las características de una violencia que, probablemente, hubiera quedado oculta ante la falta de fuentes judiciales que la atestiguaran.

6. Bibliografía

Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la historia. 2 vol., Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España-Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1984.

ALONSO, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.

ANGULO, Alberto, «Las escrituras de poder en el siglo XVIII: un medio de sustitución y representación de las personas físicas y jurídicas», PORRES, María Rosario (coord.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1996, pp. 221-234.

BAZÁN, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Departamento de Interior, Vitoria-Gasteiz, 1995.

CARMONA GUTIÉRREZ, Jessica, «Violencia y conflictividad social: Brozas en la segunda mitad del siglo XVII», *XXVIII Coloquios Históricos de Extremadura*, Vol. 1, Trujillo, C.H.D.E., 2010, pp. 223-248.

IDEM, *Justicia y conflictividad en la Alta Extremadura a finales del Antiguo Régimen*, Trabajo de Grado dirigido por las Dras. Rocío Sánchez Rubio e Isabel Testón Núñez, mayo 2012 (inédito)

ERIAS ROEL, Antonio *et al.*, *Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial*, Universidad de Murcia, Murcia, 1985.

FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, Gerónimo, *Práctica Criminal*, Imprenta de Don Gabriel del Barrio, Madrid, 1724.

GANDÁSEGUI APARICIO, M^a José, «Una contienda judicial entre dos mujeres. Proceso y sentimientos (1773-1775)», *Cuadernos de Historia Moderna*, n^o 22, (1999), pp. 35-52.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «Jueces, justicia, arbitrio judicial (algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el derecho en la Castilla Moderna)», BENNASSAR, Bartolomé *et al.*: *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la Época Moderna: Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2003, pp. 223-242.

GONZÁLEZ de AMEZÚA y MAYO, Agustín, *La vida privada española en el protocolo notarial: selección de documentos de los siglos XVI, XVII y XVIII del Archivo Notarial de Madrid*, Colegio notarial de Madrid, Madrid, 1950.

IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen», *SEMATA, Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 19 (2007), pp. 135-157.

JUAN y COLOM, José, *Instrucción de escribanos*, Imprenta de Francisco Xavier García, Madrid, 1772.

LORCA GONZÁLEZ, Clara Isabel, *Catálogo de los protocolos notariales de Colmenera -Granada- (1538-1550)*, Universidad de Granada, Granada, 2005.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997.

IDEM, «El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII», en FORTEA, José I, GELABERT, Juan E. y MANTECÓN, TOMÁS A (Coords.), *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 69-98.

MARTÍN, M^a Ángeles, «Las relaciones extramatrimoniales: documentos de estupro, desistimiento de esponsales y reconocimiento de hijos ilegítimos», PORRES, María Rosario (coord.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1996, pp. 213-220.

MENDOZA GARRIDO, Juan M., «Sobre la delincuencia femenina en Castilla a finales de la Edad Media», CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (Coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, pp. 75-126.

MONTERROSO y ALVARADO, Gabriel: *Práctica civil y criminal y Instrucción de escribanos*, Pedro Madrigal, Madrid, 1591.

ORTEGO GIL, Pedro, «Notas de policía criminal, arbitrio judicial y servicio de armas durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Militar*, año XLVI, n^o 94 (2003), pp. 89-116.

PÉREZ MUÑOZ, Isabel, *Pecar, delinquir y castigar: El Tribunal Eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, Institución cultural «El Brocense», Diputación Provincial de Cáceres, Cáceres, 1992.

RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, PEREIRA IGLESIAS, Miguel Ángel y TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, «Conflictividad y marginación social en un territorio de frontera: Extremadura a finales del siglo XVIII», *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 42, n^o 3 (1986), pp. 671-704.

RODRÍGUEZ MATEOS, Joaquín, «Escribanos públicos en Huelva: los protocolos notariales y el archivo histórico provincial», *Huelva en su historia*, 2^a época, vol. 8 (2001), pp. 131-150.

ROJASVACAS, M^a Dolores, «El documento notarial de la Castilla moderna», *III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Cuenca, 2005, pp. 65-126.

ROUSSEAU, Xavier, «La violencia en las sociedades premodernas: Nivelles, una ciudad de Bravante a lo largo de cinco siglos», FORTEA, José I, GELABERT, Juan E. y MANTECÓN, TOMÁS A., *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 129-158.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 31 (1961-62), pp. 55-114.

VILLALVA PÉREZ, Enrique, *Mujeres y orden social en Madrid: Delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580-1630)*, Universidad Complutense, Madrid, 1993.

IDEM, *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Calambur, Madrid, 2004.

Los libros de condenaciones del Consejo de Indias

Pénalités et les condamnations livres du Conseil des Indes
Books of penalties and condemnations of the Council of Indias
Indietako Kontseiluaren kondenazio-liburuak

Mariana MORANCHEL POCATERRA

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 207-224

Artículo recibido: 21-03-2013

Artículo aceptado: 02-09-2013

Resumen: *La presente investigación tiene por objeto señalar la importancia que los libros de condenaciones del Consejo de Indias tienen como una fuente para el conocimiento del Derecho indiano. Si bien el contenido de estos registros es básicamente económico, lo cierto es que a través de un análisis detallado de los mismos, es posible obtener datos significativos tales como los pleitos en los que comúnmente intervenía este tribunal, los lugares de procedencia de los reos, las causas por los que se les juzgaba, los tribunales que han conocido el asunto o simplemente la condena pecuniaria que se le ha impuesto al reo.*

Palabras clave: *Consejo de Indias. Condenaciones. Derecho indiano. Justicia.*

Résumé: *Cette recherche vise à mettre en évidence l'importance que les livres de condamnations Conseil indiens ont comme source pour la connaissance du droit indien. Bien que le contenu de ces documents est fondamentalement économique, le fait est que, grâce à une analyse détaillée de la même, il est possible d'obtenir des données importantes telles que ces poursuites couramment dans cette cour est intervenue, les lieux d'origine des prisonniers, les causes par lesquelles ils sont jugés par les tribunaux, qui ont connu l'affaire ou de la sentence simplement monétaire qui a été imposée au délinquant.*

Mots clés: *Conseil des Indes. Condamnations. Hispanique American Law. Justice.*

Abstract: *This research aims to highlight the importance that books of Indian Council condemnations have as a source for knowledge of Indian law. While the content of these records is basically economic, what is certain is that through a detailed analysis of the same, it is possible to obtain significant data such as lawsuits in which commonly involve this Council, the places of origin of the defendants, the causes of which they were judged, the courts which have known the matter or simply the pecuniary condemnation than has been imposed on the defendant.*

Key words: *Council of Indias. Condemnations. Hispanic American Law. Justice.*

Laburpena: *Ikerlan honek argi ematen du aditzera zer-nolako iturri naroa diren Indietako Kontseiluaren kondenazio-liburuak, Indietako Zuzenbidean sakontzeko. Erregistro-liburu horien edukiak nagusiki arlo ekonomikoa jorratzen badu ere, liburuok zebatasunez aztertuz gero, bestelako datu esanguratsu asko ere lor daitezke, hala nola, auzitegi horrek zer auzi-mota jorratu obi zituen, errudunak nongoak izaten ziren, zergatik epaitzen zituzten, zer auzitegi landu izan zuten auzia edo, besterik gabe, zer diru-zigor ezarri zitzaion errudunari.*

Giltza-hitzak: *Indietako Kontseilua. Kondenazioak. Indietako Zuzenbidea. Justizia.*

1. Introducción

Los libros de condenaciones del Consejo de Indias constituyen una fuente judicial importante para el conocimiento del derecho indiano. Se trata de registros de las condenaciones de las penas pecuniarias que este tribunal pronunciaba en los distintos procesos judiciales que se habían incoado ante él.

Para comprender el contenido de estos libros parece conveniente exponer brevemente los asuntos que en materia de justicia despachaba el Consejo en su categoría de supremo tribunal de las Indias, pues de ello dependía el contenido de sus registros judiciales. En otras palabras, conociendo aquellas causas en las que el rey permitió intervenir a su Consejo es posible entender la importancia que tienen estos registros en materia judicial. Por ello, en la primera parte de este estudio abordaremos de manera general los pleitos que eran despachados en su Sala de Justicia.

Al respecto es importante señalar que en los primeros años de vida del Consejo de Indias, los monarcas decidieron priorizar su actividad gubernativa en detrimento de su competencia judicial¹. Pero con el tiempo las circunstancias políticas, sociales o económicas variaron y, poco a poco, la legislación real hubo de ampliar el ámbito de sus competencias en materia de justicia, a fin de resolver los numerosos problemas que llegaban de los territorios de ultramar. Así, lo que empezó siendo una actividad menor, se transformó en el siglo XVIII, en su actividad prioritaria.

Desde su fundación, el Consejo contó con un oficial, el receptor de penas de Cámara, encargado del registro y cobro de las condenas dictadas en este tribunal². Ya en las Ordenanzas de 1571, Felipe II se refería al receptor como el «obligado a cobrar y recaudar todas y cualesquier condenaciones que en el Consejo se hicieren»³. Para cumplir con su deber, el receptor tenía a su cargo un libro donde anotaba las condenas pecuniarias impuestas en todas las sentencias, debiendo además, dar memoria y razón de esta información al contador y al escribano de cámara de justicia. De lo anterior se desprende entonces, que estos registros de condenaciones fueron confeccionados al menos por tres oficiales distintos: el receptor, el contador y el escribano de cámara.

Uno de los objetivos que nos planteamos para este trabajo fue precisamente señalar la localización de los libros de condenaciones del Consejo de Indias. Si bien en ningún acervo documental encontramos los registros de las condenaciones con esa denominación («libros de condenaciones» o «libros de penas de cámara y condena-

¹ «Porque los del Consejo de las Indias estén más desocupados para entender y proveer en las cosas de gobernación a que tanto se debe atender: mandamos y les encargamos que cuanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, puesto para esto, Nos tenemos proveídas Audiencias y Chancillerías reales en las Provincias y partes de las Indias, donde son menester». Ordenanza 10 de 1571. *Ordenanzas del Consejo de las Indias de 1571*, texto facsimilar de la edición de 1585, ed. y notas de MURO OREJÓN, Antonio, *Anuario de Estudios Americanos*, n° 14 (1957), pp. 363-423.

² La real cédula más antigua que hemos encontrado data del 16 de febrero de 1533 en la que se manda al receptor de penas del Consejo de Indias y a los oficiales de la Casa de la Contratación, para que de los maravedís que de ello hubiese, se den 50 ducados a Pedro Fernández, repostero de cámara, como merced. Archivo General de Indias (en adelante A.G.I.), Indiferente General, 442, L. 15, f. 228v.

³ Ordenanza 105 de 1571.

ciones»), lo cierto es que hallé los registros de las condenaciones pero con el título de los diferentes libros que habían sido confeccionados por el tesorero, el escribano de cámara y el contador⁴. Como veremos más adelante, localizamos los registros de condenaciones del Consejo de Indias en los fondos del Archivo General de Indias en las secciones *Escribanía de Cámara* y *Contaduría* y en la sección de *Consejos Suprimidos* del Archivo Histórico Nacional de Madrid.

Contando con una panorámica general del contenido y finalidad de los libros de condenaciones del Consejo de Indias podremos estar en condiciones de señalar las ventajas que esta documentación aporta al estudio no sólo de la historia del derecho, sino también desde la perspectiva de la historia social, toda vez que la mayoría de las causas que llegaban al conocimiento del supremo tribunal de las Indias fueron las más graves debido, entre otras razones, a su lejanía respecto de los territorios de Ultramar y a que muy pocos podían permitirse pagar el alto costo de los procesos judiciales.

2. El Consejo de Indias y sus competencias en materia de justicia

Como ya se ha mencionado, a fin de obtener una panorámica general del contenido de los libros de condenaciones del Consejo de Indias parece necesario exponer, someramente, el tipo de asunto que le era sometido a su conocimiento. Si bien no es el propósito de este artículo elaborar un catálogo con todas y cada uno de los procesos en los que el Consejo podía intervenir, ya que sería tanto como analizar el derecho indiano en su totalidad, al menos expondremos aquellas causas que en materia de justicia tuvieron mayor incidencia.

Desde su fundación, el Consejo de Indias fue considerado como el máximo tribunal de los territorios ultramarinos⁵. En 1526, a través de una real cédula, Carlos V prohibió a los alcaldes de casa y corte, así como a cualquier otra justicia del reino, conocer de demandas, querellas o apelaciones tocantes a las Indias, por ser éstas materia de conocimiento exclusivo del Consejo indiano⁶. En opinión de Schäfer, a partir de esta disposición, el Consejo fue competente para conocer de todos los pleitos indianos graves, dejando fuera al resto de tribunales y justicias reales⁷.

Las Ordenanzas de la Casa de Contratación de 1539 y de 1552 atribuyeron al Consejo de Indias el conocimiento de las apelaciones a las sentencias civiles, cuyos

⁴ Decidimos conservar la denominación de «libros de condenaciones» precisamente porque así se mantuvo en la Recopilación de Indias 2.10.8: «*Que en el libro de condenaciones asiente el Escribano de Cámara las que hubiere, y de él tomen la razón los Contadores, y se ponga cuando se despacharen las ejecutorias, y a quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo del Tesorero*». *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*», Julián de Paredes, Madrid, 1681.

⁵ Aunque sigue sin hallarse el documento fundacional, una real orden de Felipe II señaló que correspondía al Consejo de Indias «*la jurisdicción suprema de todas las nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y por descubrir, y de los negocios que dellas resultaren y dependieren...*». Ordenanza 2 de 1571.

⁶ Real Cédula de 28 de junio de 1526. A.G.I., Indiferente General, 421 L. 12, f. 136.

⁷ *Vid.* SCHÄFER, Ernest, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, (1ª ed. 1935), Junta de Castilla y León, Marcial Pons, Sevilla, 2003, t. 1, p. 69.

montos fueran superiores a 40.000 maravedís⁸, cantidad que posteriormente fue ampliada a 600.000 maravedís⁹. En materia criminal la Casa solo tenía competencia para instruir los pleitos sobre ilícitos acontecidos durante los viajes de ida y vuelta de las Indias que llevasen aparejado la pena de muerte o de mutilación de miembro, tras su instrucción judicial, debía remitir todas las actuaciones procesales, junto con el reo al Consejo para que éste dictara la sentencia correspondiente¹⁰.

Por otra parte, las Leyes Nuevas de 1542 y, su suplemento de 1543, prohibieron al Consejo ocuparse dentro de lo posible de «*negocios particulares y de justicia entre partes*», ya que para eso se habían creado las Audiencias indianas¹¹. Pese a estas prohibiciones, las disposiciones carolinas atribuyeron a este supremo tribunal el conocimiento de causas civiles cuya cuantía fuera mayor de 500 pesos de oro en adelante¹², así como de entender de apelaciones de causas civiles con un importe mayor a los 10.000 pesos de oro¹³, monto que al año siguiente fue reducido a 6.000 pesos¹⁴. En lo relativo a juicios de residencia, la Leyes Nuevas señalaron que el Consejo solo podía conocer de los casos de los oidores y gobernadores; mientras que en materia de visitas sólo tenía competencia para conocer las realizadas a las Provincias indianas¹⁵.

Con la promulgación de las Ordenanzas de los Jueces de Canarias de 1566, el Consejo de Indias también conoció de las apelaciones a las sentencias dictadas por cualquiera de los jueces de registro de Canarias, Tenerife y La Palma que llevaran anejas penas de muerte, cualquier pena corporal o destierro perpetuo¹⁶. Asimismo, fue designado como el único tribunal competente para tomar residencia o visita a los escribanos de registros de los jueces oficiales de aquellas islas¹⁷.

Pero toda esta dispersión normativa generó un retraso importante en la resolución de los cientos de asuntos llegados de las Indias, por ello, como resultado de la visita del licenciado Ovando al Consejo de Indias, Felipe II promulgó en 1571 las segundas Ordenanzas del Consejo de Indias «*a fin que de todos puedan ser sabidas y entendidas, quitando las que ya no conviene guardarse: y proveyendo de nuevo las que faltan, y declarando y concertando las dudosas e repugnantes*»¹⁸. En este cuerpo normativo se

⁸ Capítulo 1 de las Ordenanzas de 1539 y Capítulo 5 de las Ordenanzas de 1552, pp. 100-101.

⁹ Real disposición 26 de enero de 1582. Recopilación de Indias 5.12.1.

¹⁰ Capítulo 5 de las Ordenanzas de 1539 y Capítulo 4 de las Ordenanzas de 1552. Pasó a la Recopilación de Indias 9.1.17. *Vid.* DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier, «Las competencias inspectoras y judiciales de la Casa de la Contratación hasta el reinado de Felipe II», *Estudios de historia social y económica de América*, n° 14 (1997), pp. 65-66.

¹¹ Capítulo 6 de las Leyes Nuevas de 1542. *Ordenanzas para la Gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios. Leyes Nuevas 1542-1543*, ed. facsimilar MUÑOZ OREJÓN, Antonio, *Anuario de Estudios Americanos*, n° 16 (1959), pp. 561-619.

¹² Capítulo 2 de las Leyes Nuevas de 1542.

¹³ Capítulo 13 de las Leyes Nuevas de 1542.

¹⁴ Real Ordenanza de 4 de junio de 1543. *Ordenanzas para la Gobernación de las Indias...*, p. 23.

¹⁵ Capítulo 6 de las Leyes Nuevas de 1542.

¹⁶ Ordenanza 11 de los Jueces de Canarias de 1566. Recopilación de Indias 5.12.5. *Vid.* PERAZA DE AYALA, José, «El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII», *Revista de Historia*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Laguna, t. 16, n° 90-91 (1950), p. 234.

¹⁷ Real decreto de 28 de mayo de 1593. Recopilación de Indias 9.40.9.

¹⁸ Preámbulo de las Ordenanzas de 1571.

recogieron gran parte de las competencias que en materia de justicia le habían sido asignadas en diversas disposiciones reales. A partir de este momento, su carácter de tribunal supremo de las Indias le permitió conocer de pleitos entre partes, siempre y cuando «*se ofreciere algún negocio grave y de calidad*», previa cédula real¹⁹.

Una de las materias que más inquietaban a los monarcas fue todo lo relacionado con el buen tratamiento a los indios²⁰, por ello, desde el reinado de Carlos V, un real decreto de 1545 ordenó al Consejo de Indias conocer todos los pleitos que versaran sobre repartimientos de indios²¹. Las Ordenanzas de 1571 señalaron que el Consejo debía conocer «*de los pleitos y demandas puestas sobre repartimientos de indios, de que según lo por Nos proveído no pueden, ni deben conocer las Audiencias*»²². Pero con el tiempo Felipe III decidió limitar el conocimiento de este tipo de causas judiciales a aquellas que implicaran tributos mayores a 1.000 ducados²³.

En materia de control de los oficiales indianos estas Ordenanzas señalaron al Consejo como el órgano competente para conocer y sentenciar en las residencias y las visitas que se tomaban a los virreyes, presidentes, oidores, oficiales de las Audiencias y a los gobernadores proveídos con cédulas reales²⁴. También podía conocer en grado de apelación las sentencias pronunciadas por los jueces de residencia provistos por cédula real²⁵.

Con el fin evitar conflictos de competencias entre la jurisdicción eclesiástica y la real, las Ordenanzas de 1571 atribuyeron al Consejo la competencia de conocer lo referente al recurso de fuerza sobre sentencias dictadas por jueces eclesiásticos²⁶.

Asimismo, las Ordenanzas confirmaron como materias propias del Consejo de Indias las apelaciones de causas criminales de las sentencias dictadas por Casa de la Contratación en delitos en que pudiera haber condena corporal, privación de oficio o una condenación pecuniaria mayor de 500 pesos y de los pleitos civiles cuya cuantía fuera superior a 500 pesos²⁷.

¹⁹ Ordenanza 23 de 1571. En 1747, Fernando VI recordó al Consejo evitar avocar y retener con facilidad los pleitos de los juzgados subalternos y solo debía hacerlo «*cuando le parezca conveniente a mi real servicio y bien de las partes, a lo que es consiguiente que no se saquen de las Audiencias y Tribunales inferiores autos o procesos originales, no siendo en virtud de real cédula, la que se despache indistintamente para salas civiles y criminales, y no en otra forma*».

²⁰ Recopilación de Indias. 2.15.123.

²¹ Real provisión de 20 de octubre de 1545 otorgado por Carlos V durante su estancia en Malinas. A.G.I., Indiferente General, 427 L. 30, ff. 33r-34r.

²² Ordenanza 23 de 1571. En la práctica estos pleitos eran sustanciados en las Audiencias indianas y cuando estaban en el momento procesal de emitir un fallo, entonces se debían remitir al Consejo para que éste dictara la sentencia correspondiente.

²³ Real cédula 17 de abril de 1609. Recopilación de Indias 2.15.129.

²⁴ Ordenanza 23 de 1571. Sobre la forma de sustanciar el proceso de las visitas y residencias puede verse el clásico libro de MARILUZ URQUIJO, José M^a, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1952, p. 233.

²⁵ Recopilación de Indias 5.12.8.

²⁶ Ordenanza 25 de 1571. La forma en que se tramita esta vía procesal puede verse en BOUZADA GIL, M^a Teresa, *La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del reino de Galicia*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2001.

²⁷ Ordenanza 23 de 1571.

Un paso importante en materia de justicia para el caso indiano fue la de conceder primero a las Audiencias indianas²⁸ y, luego al propio Consejo, el conocimiento de pleitos de segunda suplicación. Si bien para el caso del Consejo se requería que el monarca expresamente solicitara su aplicación, con el tiempo fue común su intervención en esta materia²⁹. Como excepción a esta regla, en los pleitos de visitas y residencias le fue prohibido admitir suplicación, ni sentencia de revista³⁰, debiendo quedar fenecido el asunto con la sentencia de vista, a menos que en las sentencias de residencia se hubiere condenado a la privación perpetua del oficio o a pena corporal³¹.

Sesenta años más tarde, nuevamente las Ordenanzas de 1571 resultaron insuficientes para regir la vida de un órgano que se encontraba en constante transformación, por ello, con la intención de reunir en un solo cuerpo jurídico las más importantes disposiciones que regulaban su estructura y organización fueron promulgadas en 1636 las terceras Ordenanzas del Consejo. En dicho ordenamiento, Felipe IV no sólo incluyó todas aquellas cuestiones que en materia de justicia venía interviniendo, sino que además, amplió su ámbito competencial. En este sentido, el Consejo, como supremo tribunal para asuntos indianos, continuó avocando para sí el conocimiento de cualquier asunto grave y de calidad, previa cédula real³².

En lo referente a visitas y residencias, las Ordenanzas de 1636 ampliaron la lista de oficiales y ministros a los que debía procesar, entre ellos, los contadores y oficiales de los tribunales de cuentas, los oficiales de hacienda y los gobernadores proveídos por el Consejo, así como de los generales, almirantes, capitanes, maestros de raciones y todos los demás oficiales y ministros de las armadas y flotas de las Indias³³.

Continuaba despachando los recursos de segunda suplicación que le fueran cometidos por comisión real³⁴. Intervenia en asuntos por vía de segunda suplicación

²⁸ Para que se pudiera incoar la segunda suplicación ante las Audiencias indianas era necesario que la sentencia excediera de 6.000 maravedís. *Vid.* PINO ABADA, Miguel, *El recurso de suplicación en Castilla*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 164-176.

²⁹ Antes de la fundación del Consejo de Indias, todas las causas incoadas ante las Audiencias de Indias podían interponer recurso de segunda suplicación ante el Consejo de Castilla. A partir de 1524, el Consejo de Indias, como tribunal supremo, pudo conocer de todos los pleitos civiles, tanto en primera instancia, como en grado de apelación siempre que rebasasen ciertas cantidades y en los pleitos criminales en que imponían penas de muerte, penas corporales, confiscación de bienes o multa superior a 1.500 pesos. *Ibidem*, pp. 165-167.

³⁰ El grado de revista era un recurso de súplica que se entablaba ante el mismo tribunal colegiado que había fallado antes al cual se pedía que se avocara nuevamente el conocimiento de la causa. *Vid.* ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, edit. Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 175.

³¹ Real decreto 18 de mayo de 1565 y 7 de agosto de 1568. Recopilación de Indias 5.12.31.

³² Ordenanza 2 de 1636. *Ordenanzas del Consejo Real de las Indias nuevamente recopiladas por el rey D. Felipe Quarto N. S. para su gobierno establecido*, Año de 1636, Julián Paredes, Madrid, 1681, texto facsimilar y estudio MORANCHEL POCATERRA, Mariana, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 273-379 y n° 9 (2002), pp. 247-364.

³³ Ordenanza 56 de 1636. Por supuesto que continuó conociendo visitas y residencias de los virreyes, presidentes, oidores y oficiales de las Audiencias.

³⁴ *Vid.* PINO ABAD, Miguel, *El recurso de suplicación en Castilla*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 164-176. Ordenanza 56 de 1636. Recopilación de Indias 2.2.58.

de sentencias de revista, sin necesidad de autorización real, en pleitos cuyo valor superara los 6.000 pesos ensayados, a menos que se tratase de asuntos en materia posesoria, pues en ese caso no había lugar a la petición de la segunda suplicación³⁵. Igualmente cuando se trataba de cuentas tomadas por las Contadurías de Indias y sustanciadas en vista y revista en cualquier de las Audiencias, el Consejo era el tribunal encargado de conocer y tramitar la segunda suplicación³⁶.

Tanto las Ordenanzas de 1636, como algunas otras disposiciones, ampliaron la jurisdicción del Consejo en asuntos de comercio. Así por ejemplo, a partir de la creación del Consulado de Sevilla, el Consejo fue el tribunal competente para conocer de apelaciones relativas a las quiebras de los cargadores de Sevilla y Cádiz³⁷. También se le atribuyó el conocimiento de las causas sobre las arribadas de navíos de esclavos que se remitieren de las Indias y de los comisos de cualquier mercancía aprehendida en todos los puertos indianos³⁸. Sin embargo, a partir de 1742, Felipe V ordenó que antes de que el Consejo publicara las sentencias o resoluciones que se causaren en los juicios relativos a comisos debía primero consultarse al monarca a través de la vía reservada³⁹. Posteriormente, un real decreto de mayo de 1786 estableció que todo lo relacionado con los comisos debía tramitarse directamente por las Secretarías de Estado y del Despacho correspondientes⁴⁰.

Durante el siglo XVIII, el Consejo de Indias vio aumentado considerablemente sus competencias en materia de justicia. Una de ellas, el recurso de injusticia notoria⁴¹, fue atribuida a su conocimiento a través del real decreto de 24 de febrero de 1712⁴². Si bien para poder interponer este recurso solo se requería que el litigante expusiera en un escrito la presunta existencia de una injusticia en la sentencia de revista⁴³, a partir de la expedición del real decreto de 1749, dicho recurso sólo se podía solicitar cuando del contenido de los autos se dedujera la injusticia, sea porque en la sentencia de revista fuera evidente la injusticia, por haber sido dictada contra ley o contra su recta aplicación o interpretación⁴⁴.

³⁵ Recopilación de Indias 5.13.1.

³⁶ Recopilación de Indias 8.1.36.

³⁷ Recopilación de Indias 9.6.25.

³⁸ Ordenanza 56 de 1636. Sobre este tema puede verse Recopilación de Indias 8.17.4.

³⁹ Real Decreto 10 de enero de 1742. Archivo Histórico Nacional (en adelante A.H.N.), Cedulaario de Ayala, vol. 10, p. 113, n° 192.

⁴⁰ A.G.I., Indiferente General 1835. Vid. GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Universidad de Sevilla, 1993, p. 51.

⁴¹ El tema es analizado en detalle por PINO ABAD, Miguel, «El recurso de injusticia notoria en el Derecho indiano», *El Derecho en las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*, Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, ediciones Universidad de Valparaíso, 2010, t. 1, pp. 301-315.

⁴² A.H.N., Cedulaario de Ayala, vol. 3, pp. 144r-145v, n° 67.

⁴³ Asimismo quedaban fuera del conocimiento del Consejo «las determinaciones que se hubieren dado en los juicios posesorios de cualesquiera cantidad o entidad que sean, ni de los pleitos pendientes en las Audiencias de Indias cuya última determinación toque privativamente por especiales leyes de aquellos reinos al grado de segunda suplicación, ni de sentencias de vista mandadas ejecutar». *Idem*.

⁴⁴ En realidad la expresión de injusticia notoria surgió a partir del auto de 1 de enero de 1749. Novísima Recopilación 11.22.1. *Novísima Recopilación de las leyes de España en que se reforma la recopilación publicada por el señor Don Felipe II en 1567, reimpressa últimamente en 1775, Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos y*

Pero debido al desmesurado número de recursos de injusticia notoria tramitados ante los distintos Consejos, Fernando VI mediante el real decreto de noviembre de 1758, prohibió su utilización contra sentencias criminales dictadas por las Salas del crimen de cualquier real Audiencia o Chancillería, aduciendo los graves perjuicios que ocasionaba semejante admisión por retardarse sobremanera el castigo de los delincuentes o el escarmiento público⁴⁵. En cambio, Carlos III mediante otro real decreto de 1773 amplió el ámbito de interposición de este recurso contra la ejecución de sentencias dictadas por jueces de alzada o de apelación en los pleitos entre mercaderes tramitados en los Consulados de comercio relativos a asuntos indianos⁴⁶.

Por otro lado, a fin de dar por zanjado un conflicto de jurisdicciones entre el Consejo de Guerra y el Consejo de Indias⁴⁷, Carlos III través de un real Decreto de 1776 otorgó al órgano indiano la facultad de conocer todo lo concerniente a las apelaciones, quejas o recursos de las testamentarias y abintestatos de los militares que hubieren fallecido en las Indias, sin perjuicio de su fuero militar⁴⁸.

Entre los años de 1748 y 1760, los asuntos en materia de justicia relativos a los derechos de lanzas y de media anata devengados en los territorios ultramarinos pasaron al conocimiento exclusivo del Consejo Indias, reteniendo además la prerrogativa de la apelación⁴⁹. Empero, los continuos conflictos de competencias provocaron que el monarca tomara la decisión de retornar al Consejo de Hacienda el despacho de todos los recursos judiciales concerniente a estos ramos fiscales⁵⁰. En 1791 Carlos

resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804 manando formar por Carlos IV, Madrid, s.e., 1805.

En caso que el recurso de injusticia notoria no prosperase, el recurrente perdía la cantidad depositada o afianzada, esto es, 1.000 pesos escudos de plata; cantidad que debía distribuirse en tres partes iguales, siendo la primera para la cámara del rey, la segunda para los jueces de la Audiencia de donde había procedido el litigio y la última parte debía recibirla la persona contra la que se interpuso el recurso, exceptuándose de esta obligación a los pobres de solemnidad (Real Decreto de 24 de febrero de 1724. A.H.N., Cedulaire de Ayala, vol. 3, n° 67, pp. 144r-145v).

⁴⁵ Novísima Recopilación 4.20 auto 7.

⁴⁶ Artículo 54 del *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España e Indias de 12 de octubre de 1778*, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1778.

⁴⁷ El motivo de la disputa provino por el conocimiento del abintestato de Gregorio de la Sierra, gobernador que fue de dicha plaza y de los recursos que se movieron entre los juzgados y jefes subalternos de guerra y el teniente del rey como gobernador interino de Cartagena de Indias. *Vid.* COLÓN DE LARRIÁTEGUI, Félix, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, (1ª ed. 1788), Imprenta de Repollés, Madrid, 1817, t. 1, pp.

⁴⁸ Según establece «cuando el militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fija o de las milicias provinciales de aquellos dominios, sin perjuicio de su fuero militar y privilegios en las formalidades extrínsecas de sus testamentos, serán los recursos y apelaciones a mi Consejo de Indias». Real Decreto de 3 de octubre de 1776. A.G.I., Indiferente General 545 L. 5, ff. 58r-59v.

⁴⁹ Real Cédula de 3 de febrero de 1748. *Vid.* REZABAL Y UGARTE, Joseph, *Tratado del real derecho de las medias-anatas seculares y del servicio de lanzas a que están obligados los títulos de Castilla. Origen histórico de este juzgado en el reino del Perú*, Oficina de Don Benito Cano, Madrid, 1792, p. 214.

⁵⁰ Real Cédula de 1 de febrero de 1760. *Vid.* RODRÍGUEZ VICENTE, Encarnación, «El derecho de la media anata», *Poder y presión fiscal en la América española, siglos XVI, XVII y XVIII. III Centenario de la promulgación de la Recopilación de las leyes de las Indias*, Universidad de Valladolid, 1986, p. 468.

IV concedió al Consejo de Indias el conocimiento de apelaciones sobre sentencias dictadas por las Juntas Superiores de la Real Hacienda de Indias⁵¹.

Con la institucionalización de la vía reservada a través de la creación de las Secretarías de Estado y del Despacho, el Consejo indiano debía conocer y resolver todos aquellos asuntos que le fueran remitidos por dichas Secretarías, en este sentido, el Consejo podía conocer de todo tipo de asuntos judiciales. A partir de 1776 se ordenó enviar cada semana por medio de la vía reservada una relación de los asuntos que se despachaban en la Cámara y en el Consejo referidas al gobierno y a la Sala de Justicia. Posteriormente, cuando la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias fue dividida en 1787, el Consejo hubo de enviar una relación semanal a cada uno de los dos Ministerios.

3. Los registros de las condenaciones dictadas por el Consejo de Indias

Si bien los procedimientos que se seguían en cada una de las causas judiciales dependían de la *litis* que se juzgaba, lo cierto es que todos los procesos judiciales debían culminar con un pronunciamiento judicial o sentencia⁵². Dentro del ámbito específico del proceso criminal, las sentencias debían ceñirse «a dos únicos y alternativos pronunciamientos: absolución o condena»⁵³. Si la sentencia era condenatoria su contenido podía ser muy diverso, dependiendo del delito por el que se hubiere juzgado al reo. Entre las más comunes estaban las de pena de muerte, galeras, trabajos forzados, servicio en el ejército, destierro, penas corporales, azotes, vergüenza pública, confiscación de bienes y penas pecuniarias⁵⁴. Para el caso que aquí nos ocupa, nos referiremos únicamente a las penas pecuniarias⁵⁵, por ser éstas las que quedaban insertas en los libros de condenaciones del Consejo, objeto del presente estudio.

Las condenaciones pecuniarias implicaban una disminución del patrimonio del condenado en dinero o en bienes y eran impuestas por los jueces o tribunales en sus sentencias⁵⁶. Su monto estaba expresamente determinado en las leyes, aunque exis-

⁵¹ Real Decreto 11.01.1794. A.G.I., Indiferente General, 662. Vid. BERNARD, Gildas, *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Droz, Ginebra-París, 1972, p. 20.

⁵² Según la ley de Partidas 3.22.1. «Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin: et ciertamente juicio es todo mandamiento que el judgador faga algunas de las partes en razón del pleyto que mueven ante él». *Las Siete Partidas del Rey Don Alonso el Sabio cotejadas por varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, (ed. facsimilar), Imprenta Real, Madrid, 1807.

⁵³ ALONSO ROMERO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 257.

⁵⁴ Para un análisis de esta tipología puede verse HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, ediciones Universidad de Salamanca, 1991, pp. 265-324.

⁵⁵ Según el *Diccionario de Autoridades* la pena pecuniaria era «aquella en que se condena al reo de que pague alguna cantidad en dinero».

⁵⁶ Si bien lo más común fue que estas multas procedieran como consecuencia de una sentencia condenatoria en materia criminal, lo cierto es que se convirtió en uno de los expedientes sancionatorios más importantes con que de manera genérica se contaba para asegurar el cumplimiento del derecho en todos los órdenes de la vida jurídica. Vid. ALONSO ROMERO, M^a Paz, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 55 (1985), p. 10 y ss.

tían casos en los que se permitía al juez imponer penas arbitrarias en donde señalaba el monto de la pena.

Al igual que la cuantía, el reparto que se daba a estas condenaciones fue un asunto muy relevante para la Corona. En términos generales, la distribución de estas cantidades estaba expresamente determinada por la legislación, no obstante también se había facultado a los jueces y tribunales a imponer penas arbitrarias sobre las cuales no existía una regla general en lo referente a su reparto. Fue común que estas condenaciones se dividieran en tres partes, una para la cámara del rey, otra para el aparato de justicia y la tercera para los particulares. Con el tiempo esta forma de reparto varió y se impuso la división bipartita de las penas entre la cámara y los gastos de justicia, salvo que en las disposiciones especiales se especificara la distribución de estas cantidades. En caso de penas arbitrarias, la mitad se debía aplicar al fisco real⁵⁷ y en penas legales donde no se declaraba a quien correspondía, se aplicaba por completo a la cámara real⁵⁸.

Siendo las penas de cámara aquellas cantidades destinadas al patrimonio o fisco real es fácil comprender el gran interés que tenía la Corona en este tema, por ello, se expidieron una multitud de normas tendentes a asegurar su cobro. Se estableció que las penas de cámara fueran las condenaciones que primero se debían cobrar. Quedó prohibido dejar en libertad al reo si antes éste o sus fiadores no abonaban la parte correspondiente a las penas de cámara. Si el reo carecía de bienes suficientes para hacer frente al pago, lo poco recuperado debía aplicarse primero al pago de esta pena pecuniaria⁵⁹.

Para el caso del cobro de las penas de cámara establecidas en las sentencias dictadas por el Consejo de Indias no existía una regulación, ni una práctica constante al respecto. Las Leyes Nuevas no incorporaron ninguna disposición especial. En este sentido, la legislación real dispuso que de no existir una norma especial, el Consejo indiano debía aplicar lo señalado para el Consejo de Castilla⁶⁰. Así pues, en 1552 Carlos V a través de una Instrucción de penas de cámara y fisco señaló la forma en que las justicias del reino, incluyendo a su Consejo real, debían actuar respecto del cobro, registro y entrega de dichas cantidades⁶¹. Se creó la figura del receptor general como depositario último de todos los caudales extraídos de las penas pecuniarias. Para ejercer su oficio fue auxiliado por un contador quien, no solo se encargaba de recibir esos fondos, sino también de pagar al contado lo que se le ordenase a través de reales cédulas. Al final de cada año, el receptor tenía la obligación de dar cuenta de su gestión a los contadores mayores de cuentas, buscando la aprobación definitiva del rey.

⁵⁷ Nueva Recopilación 8.26.17 n°22.

⁵⁸ ALONSO ROMERO, M^a Paz, «Aproximación al estudio...», pp. 27-31.

⁵⁹ Sobre la forma del reparto de las condenas pecuniarias VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial*, Imprenta Antonio Marín, Madrid, 1766, pp. 183-186.

⁶⁰ Capítulo 6 de las Leyes Nuevas: «Iten ordenamos y mandamos que los del dicho nuestro Consejo de las Indias sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanzas de estos nuestros reinos y especialmente las hechas para los del nuestro Consejo Real...»

⁶¹ El objetivo de estas Instrucciones era asegurar el buen recaudo, cuenta y razón de lo que toca a dichas penas. Nueva Recopilación 2.14.13.

Para agilizar el cobro y registro de estas cantidades, los juzgados y tribunales del reino estaban obligados a llevar un libro donde asentar todas sus condenas. Los Consejos, además, debían registrar las apelaciones que se tramitaran ante ellos a fin de facilitar la prosecución de estas causas a través de la intervención de los fiscales. El cobro de las sentencias condenatorias, una vez pasadas a cosa juzgada⁶², lo debía realizar el receptor de penas de cámara, a quien los jueces de comisión, nombrados por el Consejo, le entregarían las penas de cámara cobradas. Al término de cada año, las cuentas de todos los tribunales se tenían que remitir a la Corte para pudieran ser incluidas en la contabilidad del receptor general⁶³.

Con la expedición de las Ordenanzas de 1571, el Consejo de Indias contó con una normativa *ad hoc* relacionada con el manejo de las penas pecuniarias. Se asignó al receptor de penas de cámara la responsabilidad de «cobrar y recaudar todas y cuales quier condenaciones que en el Consejo se hicieren y aplicaren para nuestra cámara y estrados del Consejo y las que estuvieren hechas y no cobradas»⁶⁴. A los escribanos de cámara se les ordenó llevar un libro donde asentar las condenaciones que se hubieren señalado en la Sala de Justicia, así como las que se hubieren mandado sacar ejecutoria⁶⁵. Con estos datos, el receptor debía sacar memoria y razón de las cantidades por cobrar, debiendo asentar, además, los conocimientos que le remitiesen de las provisiones y despachos para su cobro, plasmando el día, mes y año en que se le hubieren entregado. De toda esta información, los contadores del Consejo debían anotar en un libro de cargo lo que se debía cobrar y, en otro de data, donde asentar lo cobrado⁶⁶.

Pero todas estas disposiciones relativas al cobro de las condenaciones resultaron insuficientes; por ello, en 1604 Felipe III hubo de expedir una nueva *Instrucción para la buena cuenta y razón de las penas de Cámara*⁶⁷. En esta Instrucción, el receptor general de penas de cámara continuaba recibiendo todas esas cantidades cobradas por esta vía. Se agregó un segundo contador de penas de cámara con el fin de tomar la razón de lo que el receptor recibiere y pagare, quedando subordinados al Consejo de Hacienda y al Contador Mayor de Hacienda por donde se expedían todos los despachos necesarios.

Con la promulgación de la Recopilación de las Leyes de Indias se incorporaron al título segundo del libro segundo todas aquellas disposiciones que hasta ese momento se habían expedido relativas al recaudo, cuenta y razón del ramo de las penas de cámara. Al tratarse de un tema que afectaba tan directamente a los intereses de la real hacienda indiana, Felipe IV en 1633 decidió designar a uno de sus ministros indianos como el juez de penas de cámara responsable de la cobranza de las multas y condenaciones impuestas por el Consejo o por la Cámara de Indias⁶⁸.

⁶² Nueva Recopilación 8.26.1.

⁶³ El análisis completo de esta disposición real puede verse en ALONSO ROMERO, M^a Paz, «Aproximación al estudio...», pp. 62-67

⁶⁴ Ordenanza 105 de 1571.

⁶⁵ Ordenanza 107 de 1571.

⁶⁶ Ordenanzas 108 y 109 de 1571.

⁶⁷ Nueva Recopilación 8.26.17.

⁶⁸ Auto Acordado del Consejo 83 de 24 de mayo de 1633. Recopilación de Indias 2.3.22. La figura del juez receptor de penas de cámara ha sido analizado por GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *El Consejo de Indias...*, pp. 179-182.

Señalaba la Recopilación que el escribano de cámara de justicia debía encargarse de varios libros, en uno de ellos asentaría las condenaciones señaladas por el Consejo, y en caso de no haber ninguna, debía dar fe que los relatores no entregaron sentencia alguna. De todo lo cual también tomaba razón a fin de mes el tesorero y la Contaduría, donde habiéndolo comprobado los contadores de cuentas con su recepta, advertían las sentencias que no se hubiere despachado ejecutoria y el escribano de cámara ponía al margen de las partidas de las sentencias, el día en que se despachó la carta ejecutoria y a quién se le entregó. Cada sábado, el escribano debía entregar al consejero más nuevo los registros de las condenaciones impuestas por el Consejo para que firmara dichas cuentas a fin de mandar librar las respectivas ejecutorias⁶⁹. Con la información contenida en este libro de condenaciones, el receptor de penas cámara tenía que sacar memoria de lo que se debía cobrar. En otro libro anotaría las condenaciones impuestas por el Consejo, dando cuenta al tesorero y al contador⁷⁰.

Por su parte, los contadores del Consejo indiano tenían un libro titulado de *Recepta*, en el cual asentaban todas las condenaciones declaradas en el Consejo y en los territorios indianos. En este registro se incluían datos como el nombre de los condenados, en qué partes y lugares habían sido juzgados, por qué causas y de qué delitos se les acusaba, así como de las cantidades que se esa condenación se hubieren aplicado a la cámara⁷¹.

Finalmente, el receptor del Consejo era el encargado de cobrar y recaudar todas las condenaciones que se hicieren en este tribunal, por lo que debían hacer las diligencias necesarias, so pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dejare de cobrar, tomando la razón y memoria de las dichas condenaciones del libro que hubiere de tener el escribano de cámara de justicia. También era el encargado de enviar las ejecutorias a las Indias a fin de cobrar todo lo que se adeudase en materia de condenaciones, para lo cual debía llevar sus propios registros. En su función era auxiliado por un oficial de cuentas, a quien en el año de 1567 se transformó en contador.

Al ser tan importante el cargo de receptor de penas de cámara del Consejo, el oficio hubo de pasar por varias reformas. En 1567, Felipe II decidió convertir el cargo en perpetuo, debiendo responder con su propio patrimonio en caso que por su culpa o negligencia no se cobraran las condenaciones, lo que en ocasiones provocó que se declarase en quiebra⁷². En 1616 el oficio fue vendido por juro de here-

⁶⁹ Recopilación de Indias 2.10.8.

⁷⁰ Recopilación de Indias 2.10.6.

⁷¹ Recopilación de Indias 2.11.12.

⁷² En opinión de Schäfer, las sucesivas quiebras no fueron solo consecuencia de la mala economía, sino que estaba relacionados con las continuas y desconsideradas demandas de la Corona cargadas a la hacienda del Consejo y, parte también, con la irregularidad en la llegada de las flotas de las Indias, ya que para pagar en alguna manera los gastos corrientes del Consejo, el tesorero muchas veces se veía obligado a recurrir excesivamente a su crédito personal, contra los enormes intereses, sin que pudiese asegurar el pago oportuno. *Vid. El Consejo Real...*, pp. 254-255.

dad con derecho a traspaso y, a partir de 1642, el título de receptor se transformó por el de tesorero general⁷³.

Durante el siglo XVIII ésta figura fue objeto de numerosas modificaciones. Tras la supresión de todas las tesorerías y pagadurías de la Monarquía⁷⁴, Felipe V decidió en 1717 transformar la plaza de tesorero en depositario del Consejo⁷⁵. En 1771 el monarca extinguió la plaza de depositario trasladando sus atribuciones a un oficial de la Contaduría con atribuciones de un tesorero-receptor elegido por el Consejo a propuesta del contador general, quien debía llevar el control de los fondos a través de un libro de entradas y otro de salidas⁷⁶.

Con la expedición en 1798 del *Reglamento sobre la recaudación, administración y custodia del fondo de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo de Indias* se estableció que en el Consejo habría un ministro comisionado cuyo nombramiento lo haría el monarca sin mediar consulta. Dicho ministro llevaría un libro registro dividido por tribunales y contadurías, donde asentar, con indicación de la fecha, las cédulas o despachos que se expidiesen, la cantidad que se debía cobrar, los sujetos que debían pagar, su lugar de residencia, el partido o provincia y los motivos por los que se les exigía el pago. Además, los despachos para la cobranza de condenaciones en Indias debían dirigirse a la Contaduría del Consejo, tras registrarlos y tomar nota de ellos, los debía remitir al ministro comisionado que firmaba el recibo del despacho en el libro registro de la Contaduría⁷⁷. Asimismo, en dicho Reglamento se estableció el cargo de tesorero, oficial que a partir de este momento estaría encargado de los fondos del Consejo. Cada mes y anualmente los días 3 de diciembre, el tesorero debía realizar inventario de las condenaciones de penas de cámara del Consejo. De igual manera, los libros de la Contaduría registrarían las penas de cámara o cualquier otro concepto económico perteneciente a este órgano indiano.

De lo anterior se desprende que al menos tres de los miembros del supremo tribunal de Indias hubieron de llevar registros donde se asentaba información relativa al contenido de las condenaciones dictadas en la Sala de Justicia del Consejo. Uno en manos del escribano de cámara, otro a cargo de los contadores y el de los receptores del Consejo, quienes además debían tomar razón y memoria de las condenaciones cobradas y recaudadas⁷⁸.

⁷³ *Op. cit.*, pp. 131-32. Recopilación de Indias 2.7.1.

⁷⁴ Reformas de 30 de abril de 1717 que suprimen todas las Pagadurías y Tesorerías, ordenando que todos los fondos fueran llevados a la Tesorería General. Real Decreto 20 de octubre de 1717. A.G.I., Indiferente General, 829, ff. 109r-110v.

⁷⁵ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *El Consejo de Indias...*, p. 197.

⁷⁶ *Op. cit.*, pp. 198 y ss.

⁷⁷ Rafael García hace un exhaustivo análisis del Reglamento. *Op. cit.*, pp. 207-210.

⁷⁸ A efectos de la denominación de los libros que estaban a cargo del tesorero es importante recordar las distintas modificaciones por las que atravesó este oficio: receptor (1567-1642), tesorero (1642-1717), depositario (1717-1771), tesorero-receptor (1771-1798) y ministro tesorero (1798 en adelante).

4. Localización de los registros de condenaciones

Ahora que tenemos una idea más próxima del contenido y de los autores de estos libros de condenaciones es momento de señalar su localización. En términos generales, estos registros se localizan en los fondos del Archivo General de Indias dentro de tres de sus más importantes secciones: *Escribanía de Cámara*, *Contaduría e Indiferente General*.

La primera de ellas, la sección *Escribanía de Cámara de Justicia*, cuyos fondos abarcan entre los años de 1575 y 1760, contiene los registros que los escribanos de cámara realizaban sobre los pleitos que los distintos órganos indianos remitían al Consejo. Para el caso de los registros de las condenaciones, los encontramos sobre todo en la serie de «*Sentencias y autos originales dados por el Consejo de Indias*»⁷⁹. A grandes rasgos, todos estos legajos contienen sentencias dictadas en pleitos entre partes, de pesquisas, como resultado de las visitas a las cajas reales, de causas seguidas a los generales de flota, de visitas y de residencias, pleitos de indios, de comisos, de materia criminal, de todo tipo de apelaciones, etc. En todas estas sentencias, es posible obtener datos tan importantes como las personas a las que se juzgaba, el tipo de proceso y, por supuesto, las penas a las que se les condenaron.

Como ya se mencionó, la sección de *Escribanía de Justicia* sólo abarcaba hasta el año de 1760, el resto de la documentación judicial se localiza en la Sección *Consejos Suprimidos* del Archivo Histórico Nacional⁸⁰. Parece que la razón de esta división fue de tipo logístico. Cuando en 1790 el Consejo de Indias remitió al recién estrenado Archivo de Indias la documentación judicial, las causas anteriores a 1760 ya eran consideradas parte de su fondo histórico. En cambio, toda la documentación posterior a ese año, continuaba en proceso de tramitación. Con el tiempo y a pesar de la supresión del Consejo de Indias, estos fondos nunca llegaron a incorporarse al Archivo indiano⁸¹.

⁷⁹ Los legajos a los que nos referimos de la Sección IV *Escribanía de Cámara de Justicia* son: 952 (1535-1577); 953 (1578-1599); 954 (1600-1612); 955 (1613-1625); 956 (1626-1639); 957 (1640-1659); 958 (1660-1674); 959 (1675-1699); 960 (1700-1746); 961 (1747-1760); 962 (1548-1599); 963 (1600-1682); 964 (1683-1758); 965 (1574-1669); 966 (1671-1747); 967 (1573-1617); 968 (1618-1635); 969 (1637-1712); 1.180 (1555-1599); 1.181 (1600-1639); 1.182 (1641-1696); 1.183 (1701-1736); 1.184 (1554-1599); 1.185A (1600-1614); 1.185B (1615-1618); 1.186 (1619-1621); 1.187 (1622-1630); 1.188 (1631-1639); 1.189 (1640-1653); 1.190 (1654-1667); 1.191 (1668-1676); 1.192 (1677-1699); 1.193 (1700-1723) y 1.194 (1724-1760).

⁸⁰ Para analizar la documentación judicial del Consejo de Indias custodiada en el A.H.N. pueden ser útiles algunos libros manuscritos, entre ellos la serie de *Inventarios de papeles que existían en la Escribanía de Cámara venidos al Consejo* de los siguientes tribunales indianos: 1.- Casa de Contratación, tribunal del Consulado y juzgado de Indias en Canarias (*Consejos*, L. 3.168 y L. 3.169); 2.- Audiencia y Gobernación del Virreinato del Nuevo Reino de Granada (*Consejos*, L. 3.173-3.176); 3.- Audiencia y Gobernación del Virreinato del Nueva España (*Consejos*, L. 3.177 y L. 3.179); 4.- Audiencia de Santo Domingo y su distrito (*Consejos*, L. 3.178, L. 3.180 y L. 3.181); 5.- Causas que tuvieron su origen y fenecieron en el Consejo (*Consejos*, L. 3.182); 6.- Virreinato de Lima y sus gobernaciones (*Consejos*, L. 3.183) e Inventario General (*Consejos*, L. 3.186-3.188).

⁸¹ Sobre este tema del reparto del fondo judicial del Consejo de Indias puede verse la web de pares: http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=1866058&figmagenda=I&txt_primerContiene=1

La segunda sección del Archivo General de Indias que contiene valiosa información relativa a los registros de las condenaciones del supremo tribunal indiano es la de *Contaduría*. Sus fondos incluyen los registros del propio contador y de los tesoreros y sus sustitutos. En lo relativo a los libros de *Recepta* del contador en donde debía asentar las cuentas que le eran remitidas por la Tesorería existe una serie completa de dichos registros y abarca de los años de 1552 a 1760⁸².

Empero, tal y como sucedió con la documentación judicial, en el caso de los fondos procedentes de la *Contaduría* del Consejo, los primeros legajos que se remitieron procedían del Archivo del Consejo y fueron considerados como documentación histórica. Los envíos de documentación relativa a asuntos posteriores al año de 1760 en adelante, no fueron agregados a la sección *Contaduría*, sino que quedaron incluidos en la sección *Gobierno*, en específico, en los distritos de cada Audiencia y en el Indiferente General. Por tanto, los registros del contador posteriores a dicho año fueron insertos dentro del *Indiferente General*⁸³.

En esta misma sección de *Contaduría* se localizan los registros de condenaciones de penas de cámara que debían llevar tanto los receptores⁸⁴, como los tesoreros⁸⁵ y

⁸² *Recepta* y resultados de cuentas y cargos a tesoreros: *Contaduría*, 256A (1597-1760) y 256B (1552-1739). *Receptas* para la cuenta del receptor Antonio de Cartagena: *Contaduría*, 40 (1567-1591). *Receptas* de cuentas del receptor Diego de Vergara Gaviria: *Contaduría*, 50 (1599-1609); 56 (1609-1620); 61 (1620-1630); 69 (1630-1638); 70 (1630-1638) y 72 (1625-1663). *Receptas* de cuenta de Francisco Gutiérrez Bustamante: *Contaduría*, 85 (1641-1643). *Receptas* de cuentas del receptor Francisco Antonio Manzolo: *Contaduría*, 91 (1643-1646). *Recepta* de la cuenta del receptor Pedro de Mata Velasco: *Contaduría*, 99 y 100 (1646-1664). *Recepta* de la cuenta de Juan Bautista Berardo: *Contaduría*, 105 (1652-1662). *Recepta* de la cuenta del receptor y tesorero Agustín Jiménez: *Contaduría*, 106 (1658-1660) y 109 (1658-1659). *Recepta* de la cuenta del tesorero Diego González de Arce: *Contaduría*, 114 (1659-1665); 115 (1659-1665); 118 (1666-1667); 120A (1665-1667); 120B (1667-1670); 131 (1673-1676); 136 (1677-1680); 143 (1680-1684) y 148 (1685-1687). *Recepta* de la cuenta del tesorero Marqués de Fuente Hermosa: *Contaduría*, 152 (1688-1689); 157 (1690-1691); 161 (1692); 162 (1693-1694); 165 (1695-1740); 168 (1698-1699); 170 (1700-1703). *Recepta* administrador de la Tesorería Juan Velasco y Angulo: *Contaduría*, 174 (1703-1708). *Recepta* de cuenta de Tesorería de Juan Francisco Goyeneche: *Contaduría*, 180 (1708-1715) y 183 (1716-1720).

⁸³ Libros de conocimiento para informes de la *Contaduría*: Indiferente General, 991B (1729-1808); 991C (1776-1791) y 991D (1791-1808).

⁸⁴ Cuentas de los receptores Hernando Ochoa y Ochoa de Luyando: *Contaduría*, 36 (1528-1571). Cuentas del receptor Antonio de Cartagena: *Contaduría*, 37 (1551-1573) y 38 (1551-1573). Cuentas del receptor Diego Ruiz Osorio: *Contaduría*, 43 (1591-1599) y 44 (1591-1599). Cuentas del receptor Diego de Vergara Gaviria: *Contaduría*, 46 (1599-1607); 47 (1599-1607); 48 (1604-1607); 49 (1599-1613); 51 (1607-1611); 52 (1599-1614); 53 (1599-1616); 54 (1608-1620); 55 (1608-1620); 57 (1612-1620); 58 (1611-1630); 59A (1626-1631); 59B (1627-1629); 60A (1627-1631); 60B (1626-1631); 62 (1630-1633), 63 (1626-1633); 64 (1633-1656) y 65 (1633-1656). Cuenta del receptor Diego de Vergara Gaviria: *Contaduría*, 73 (1635-1645). Cuentas del receptor Francisco Díaz Méndez Brito: *Contaduría*, 78 (1639-1653) y 79 (1639-1641). Cuentas del receptor Clemente de la Canaga: *Contaduría*, 13 (1640-1643). Cuentas del receptor Francisco Antonio Manzolo: *Contaduría*, 89 (1643-1646). Cuentas del receptor Francisco Gutiérrez de Bustamante: *Contaduría*, 82 (1641-1643), 83 (1641-1643); 86 (1641-1642) y 87 (1641-1651). Cuentas del receptor o tesorero Agustín Jiménez: *Contaduría*, 107 (1658-1659). Cuenta del receptor o tesorero Juan Bautista Berardo: *Contaduría*, 101A, 101B, 102A y 102B (1652-1658).

⁸⁵ Cuentas del tesorero Diego González de Arce: *Contaduría*, 110 (1659-1666); 116 (1666-1667); 117 (1666); 119 (1667-1669); 121 (1668); 122 (1669-1670); 124 (1671); 125 (1672); 127 (1673); 128 (1674); 129 (1675); 130A (1676); 130B (1675-1676); 132 (1676-1677); 133 (1678-1679); 134A (1679-1680); 134B (1679-1680) y 135 (1679-1680). Cuentas de los tesoreros Diego y Antonio González de Arce: *Contaduría*, 137 (1680-1681); 139 (1681-1684); 140 (1681-1684); 144 (1685-1686); 145 (1685); 146 (1686-1687) y 147

depositarios⁸⁶ que formaron parte de la organización judicial del Consejo de Indias hasta el año de 1760. El resto de la documentación judicial elaborada por los tesoreros se ubica en la sección de *Gobierno* en el *Indiferente General*⁸⁷.

5. Consideraciones finales

Con una panorámica más completa sobre la autoría, contenido y ubicación de los libros de condenaciones del Consejo de Indias, restaría establecer la importancia que esta documentación tiene para el estudio de la historia del Derecho indiano.

En un primer momento, el estudioso de la documentación judicial podría señalar que este tipo de registros le llevarían a convertirse en un mero contador de datos, y no le falta razón, ya que precisamente estos libros contienen las cifras que pagaron los condenados en un pleito visto en el Consejo. Pero una segunda lectura de esta información y analizada bajo la óptica de su propio contexto, esto es, estudiando en detalle datos que allí aparecen, tales como el número de procesos que culminaron en una semana en el Consejo, las ejecutorias que se expidieron, la fecha de ejecución de la sentencia, el contenido de la condena, las personas que fueron condenadas, etc., permitirán elaborar estudios más argumentados sobre la realidad americana de los siglos XVI, XVII y XVIII.

No podemos olvidar que la voluntad del rey siempre fue la de dirigir el trabajo del Consejo hacia asuntos de gobierno, debiendo, en la medida de lo posible evitar avocar y retener los pleitos de los juzgados subalternos, máxime tratándose de procesos criminales. Aun así fueron muchas y muy variadas las causas que por su gravedad se tramitaron en este supremo tribunal y cuyo resultado quedó inscrito en los libros de condenaciones del Consejo de Indias. Por eso creemos que la utilización de esta información no se agota en un estudio de corte histórico-jurídico, también desde una perspectiva más amplia de la historia social es factible hacer uso de esta documentación, sobre todo porque gracias esa posición privilegiada, el Consejo tuvo acceso al conocimiento de las causas judiciales en las que intervinieron especialmente sectores poderosos de las élites americanas y españolas con intereses en aquellos territorios ultramarinos.

(1686-1687). Cuentas del tesorero Manuel González de Arce, marqués de Fuente Hermosa: *Contaduría*, 149 (1686-1699); 150 (1688-1689); 151 (1688-1689); 153 (1689-1691); 154 (1690-1691); 155 (1688-1691); 156 (1691-1693); 163 (1693-1701) y 158 (1692-1695). Cuenta de Tesorería de Juan de Velasco y Angulo: *Contaduría*, 171 (1703-1704) y 172 (1705-1706). Cuenta intervención del tesorero Juan de Velasco y Angulo: *Contaduría*, 175 (1703-1708). Cuenta de Tesorería de Juan Francisco de Goyeneche: *Contaduría*, 176 (1708-1711); 177 (1710-1712); 178 (1710-1712) y 179 (1713-1715).

⁸⁶ Cuenta del teniente de tesorero Miguel Gastón de Iriarte: *Contaduría*, 181 (1709-1727) y 182 (1717-1730). Cuentas del depositario Martín de Echartea: *Contaduría*, 185 (1730-1736). Cuentas del receptor del Consejo José de Partearroyo: *Contaduría*, 187 (1751-1760).

⁸⁷ Cuentas del tesorero receptor Pedro de Gallareta: *Indiferente General*, 1.014 (1761-1770); 1.015 (1770-1777); 1.016 (1778-1786) y 1.017 (1787-1788). Cuentas del tesorero receptor José de los Arcos: *Indiferente General*, 1.018 (1789-1790); 1.019 (1791-1792) y 1.020 (1793-1795). Cuentas del tesorero receptor Sebastián de Toscano: *Indiferente General*, 1.021 (1796-1798). Cuentas del tesorero receptor Jerónimo de García: *Indiferente General*, 1.022 (1799-1801); 1023 (1802-1803). Cuentas de la tesorería del Consejo: *Indiferente General*, 1.024 (1804-1806) y 1.025 (1807-1832).

Desde luego que existen otras fuentes judiciales con mayor envergadura para el estudio del derecho indiano, pero lo que intentamos es sacar de la estantería esos registros que fueron vitales para el Consejo de Indias y que han sido poco utilizados.

6. Bibliografía

ALONSO ROMERO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.

IDEM, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 55 (1985), pp. 9-94

BERNARD, Gildas, *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Droz, Ginebra-París, 1972.

BOUZADA GIL, M^a Teresa, *La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del reino de Galicia*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2001.

DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier, «Las competencias inspectoras y judiciales de la Casa de la Contratación hasta el reinado de Felipe II», *Estudios de historia social y económica de América*, n^o 14 (1997), pp. 59-74.

GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, EUNSA, Pamplona, 1998.

GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1993.

HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991.

MARILUZ URQUIJO, José M^a, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1952.

PERAZA DE AYALA, José, «El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII», *Revista de Historia*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Laguna, t. 16, n^o 90-91 (1950), pp. 199-244.

PINO ABAD, Miguel, *El recurso de suplicación en Castilla*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

IDEM, «El recurso de injusticia notoria en el Derecho indiano», *El Derecho en las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*, Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 2010, t. 1, pp. 301-315.

RODRÍGUEZ VICENTE, Encarnación, «El derecho de la media anata», *Poder y presión fiscal en la América española, siglos XVI, XVII y XVIII. III Centenario de la promulgación de la Recopilación de las leyes de las Indias*, Universidad de Valladolid, 1986, pp. 465-504.

SCHÄFER, Ernest, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, (1^a ed. 1935), Junta de Castilla y León, Marcial Pons, Sevilla, 2003, 2 ts.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, edit. Perrot, Buenos Aires, 1981.

7. Fuentes impresas

COLÓN DE LARRIÁTEGUI, Félix, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, (1ª ed. 1788), Imprenta de Repullés, Madrid, 1817, t. 1.

Las Siete Partidas del Rey Don Alonso el Sabio cotejadas por varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia, (ed. facsimilar), Imprenta Real, Madrid, 1807.

Novísima Recopilación de las leyes de España en que se reforma la recopilación publicada por el señor Don Felipe II en 1567, reimpresa últimamente en 1775, Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804 mandando formar por Carlos IV, Madrid, s.e., 1805.

Ordenanzas del Consejo de las Indias de 1571, texto facsimilar de la edición de 1585, ed. y notas de MURO OREJÓN, Antonio, *Anuario de Estudios Americanos*, n° 14 (1957), pp. 363-423.

Ordenanzas del Consejo Real de las Indias nuevamente recopiladas por el rey D. Felipe Quarto N. S. para su gobierno establecido, Año de 1636, Julián Paredes, Madrid, 1681, texto facsimilar y estudio MORANCHEL POCATERRA, Mariana, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 273-379 y n° 9 (2002), pp. 247-364.

Ordenanzas para la Gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios. Leyes Nuevas 1542-1543. Ed. facsimilar MURO OREJÓN, Antonio, *Anuario de Estudios Americanos*, n° 16 (1959), pp. 561-619.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias, Julián de Paredes, Madrid, 1681.

Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España e Indias de 12 de octubre de 1778, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1778.

REZABAL Y UGARTE, Joseph, *Tratado del real derecho de las medias-anatas seculares y del servicio de lanzas a que están obligados los títulos de Castilla. Origen histórico de este juzgado en el reino del Perú*, Oficina de Don Benito Cano, Madrid, 1792.

VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial*, Imprenta Antonio Marín, Madrid, 1766.

Relatos y narraciones en los procesos criminales. La construcción de lo verosímil en el espacio judicial

Histoires et récits dans le processus criminel. La construction du vraisemblable dans le domaine judiciaire

Stories and narratives in criminal proceedings. The construction of the credible in judicial space

Krimenen gaineko auzibideetako kontakizunak eta kontaerak. Esparru judizialean egiantzekotasuna eraikitzen

M^a Dolores MADRID CRUZ

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, n^o 10 (2013), pp. 225-243

Artículo recibido: 18-03-2013

Artículo aceptado: 06-09-2013

Resumen: Tradicionalmente los historiadores del derecho se han acercado a las fuentes judiciales desde una perspectiva formal e institucional, extrayendo de los documentos los datos necesarios para confirmar o no la vigencia de la norma, así como su adecuación al planteamiento teórico de la ley y la doctrina. Los postulados de las últimas corrientes metodológicas provenientes de la historia que insisten en observar y analizar los pleitos judiciales como un registro de discursividades, como una fuente pródiga en matices, enriquecerían el análisis de las investigaciones histórico-jurídicas.

Palabras clave: Fuentes judiciales. Discursos. Narrativa. Testimonios. Sujetos.

Résumé: Traditionnellement les historiens du droit s'ont approché des sources judiciaires d'un point de vue formel et institutionnel en extrayant des documents les données nécessaires pour confirmer ou non la validité de la norme, ainsi que son adaptation à l'approche théorique de la Loi et de la doctrine. Les postulats des derniers courants méthodologiques provenant de l'histoire qui insistent sur observer et analyser les procès judiciaires en tant qu'un registre de discours et comme une source de nuances, enrichiraient l'analyse des recherches historiques et juridiques.

Mots clés: Sources judiciaires. Discours. Récit. Témoignages. Sujets.

Abstract: Traditionally law historians have approached the judicial sources from a formal and institutional perspective, extracting from the documents the necessary data either to confirm or not the validity of the rule, as well as its adequacy to the theoretical approach of the law and the doctrine. The postulates of the last historical methodological currents that insist on observing and analyzing the judicial suits like a discursivities record, like a bounfil source in nuances, would enrich the analysis of historical and legal research.

Key words: Judicial sources. Speeches. Narrative. Testimonials. Subjects.

Laburpena: Zuzenbidearen historialariek, tradizioz, ikuspegi formal eta instituzionaletik jorratu izan dituzte iturri judizialak, eta xede jakinetarako erabili izan dituzte agiritatetik eskuratutako datuak, bala nola arau bat indarrean zen edo ez jakiteko, edo legearen eta dotrinaren planteamendu teorikoarekin bat ote zetorren aztertzeke. Historia lantzeko azken azterbide metodologikoen, berriz, auzi judizialak bestela behatzea eta aztertzea proposatzen dute; bala, auzi judiziala arrazoibideen erreregistro modura aztertzen hasi dira, ñabardura ugari jasotzeko iturri baita. Azterbide berri horiek, beraz, ikerketa historiko-juridikoak aberasteko aukera bikaina ematen dute.

Giltza-hitzak: Iturri judizialak. Arrazoibideak. Kontaerak. Testigantzak. Subjektuak.

1. Construyendo una hipótesis

Después de lustros durante los que las fuentes judiciales, civiles y criminales fueron postergadas o subestimadas, en los últimos años, su dedicación y uso ha sido cada vez más frecuente por parte de una historiografía que ha encontrado en ellas un venero inagotable para abordar, examinar y analizar diversos aspectos de la vida social, política o jurídica del pasado. En este renacimiento o resurgimiento ha contribuido, y no poco, el interés por parte de la historia social en centrar sus investigaciones en torno a los sectores subordinados, cuyo vestigio no es fácil de encontrar en otras fuentes. A la hegemonía indiscutible de la historia serial y la historia estructural le siguió el desarrollo de una corriente, la historia de las mentalidades, ligada al mundo francés, cuyo cultivo amplió las temáticas hasta entonces estudiadas, promoviendo el abandono de los esquemas más rígidos del historicismo tradicional y propiciando la aparición de nuevos métodos de análisis tras el vaciado de los registros judiciales para emprender novedosos estudios sobre delitos y penas, proceso y actores, justicia y poder, delincuencia y control social.

Las críticas al método y la indefinición del término “mentalidad”, entre otras objeciones, propiciaron la apertura de un proceso de renovación propuesto y desarrollado paralelamente por dos tendencias, dos acontecimientos de impacto en las ciencias sociales, cuya reflexión provenía de la filosofía posmoderna conectados por la relación expuesta entre historia, lingüística, antropología cultural y filosofía. El primero, el “giro lingüístico” (*linguistic turn*), originado durante la década de los sesenta en el mundo anglosajón, incorporó nuevos postulados deudores de la obra de autores como Foucault y sus estudios sobre poder y discurso, o Derrida y el deconstructivismo, caracterizados ambos por otorgar una gran importancia a las formas narrativas¹. Su autor más relevante, Hayden White, proclamó que la historia era una rama de la retórica en obras como *Metahistoria: la imaginación histórica o El contenido de la forma narrativa, discurso y representación histórica*², en las que propuso un nuevo modo de aproximarse a la historia con el propósito de analizar los discursos contruidos sobre hechos pasados a tenor de unas reglas teóricas y teniendo en cuenta un marco histórico, cultural y semántico determinado por el tiempo. Esta preocupación por el papel del lenguaje en las funciones cognitivas fueron compartidas con otros estudiosos como Stone, Davis o Spiegel.

Unos años después del primer texto de White, Ginzburg utilizaría las actas de un proceso inquisitorial para reconstruir, recomponer el sistema de valores y el mundo interior de un molinero del siglo XVI en *El queso y los gusanos*³, libro que, desde la óptica de la antropología cultural y de la hermenéutica de Gadamer, inauguraría la “microhistoria”, antecedente de la historia cultural. La historia anterior de base cuantitativa había dado paso a otra cuya clave residía en acotar una parcela de observación, relativamente pequeña leyendo esas prácticas como textos, siempre debida-

¹ BARTHES, Roland y FOUCAULT, Michel, *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*, Madrid, 1997. DERRIDA, Jacques, *La escritura y la diferencia*, Madrid, 2012.

² WHITE, Hayden, *Metahistoria. La imaginación histórica en la Europa del siglo XIX*, México, 1992; *El contenido de la forma narrativa, discurso y representación histórica*, Barcelona, 1992.

³ GINZBURG, Carlo, *El queso y los gusanos: el cosmos según un molinero del siglo XVI*, Barcelona, 2009.

mente contextualizados, centrando la mirada en individuos y sucesos poco típicos situados en el margen de la sociedad. Es la noción de “excepcional normal” criticada por Stone al cuestionar la representatividad del hecho individual utilizado por la microhistoria. Por su parte, otro de los autores que enriquecerían la corriente con sus propuestas, Certeau, entendía que el contenido de los discursos históricos había de ser comprendido tomando en consideración el lugar de producción en el que eran elaborados y «la práctica de la que proceden⁴».

Si bien los nuevos narrativistas recorrieron las mismas fases de investigación histórica, esto es, la búsqueda y toma de los datos consignados en las fuentes documentales (fase heurística), la recopilación y análisis de los mismos (fase analítica) y su interpretación histórica, lo hicieron con vocación de convertir los datos en relato escrito, tomando el tiempo presente pero recurriendo a un relato pretérito. Las contribuciones de estos autores provocaron una práctica historiográfica de corte narrativo seguida, entre otros, por Brown⁵, Darnton⁶, Spiegel⁷ o Zemon Davis. Particularmente interesante, y por las múltiples referencias que a lo largo de este artículo se realizarán en torno a una de sus obras, resulta ser la investigación de la última de las autoras citadas, Zemon Davis, quien en *El regreso de Martin Guerre* recreó la vida rural de la Francia moderna a través de la vida de un campesino francés, cuidando en todo momento los distintos aspectos de la narración⁸. Su siguiente libro, *Ficción en los archivos*, mostró el mundo de los prisioneros franceses de la época moderna en un mismo ejercicio de ficción o recreación literaria⁹.

La segunda de las vías apuntadas, conocida como el “giro cultural” (*cultural turn*), surgió casi de forma simultánea a la anterior defendiendo el análisis del discurso unido al estudio de las relaciones entre las representaciones culturales y las prácticas sociales de una sociedad determinada. Ginzburg con su *Historia nocturna*¹⁰ había iniciado el cambio hacia el “giro cultural” junto a Hunt¹¹, Chartier¹², Hobsbawm¹³ y

⁴ CERTEAU, Michel de, *La escritura de la historia*, México, 1993, p. 34.

⁵ BROWN, Peter, *El mundo en la Antigüedad tardía (De Marco Aurelio a Mahoma)*, Madrid, 2012; *El culto de los santos en la Antigüedad tardía y la Alta Edad Media*, Oxford, 1999; *Biografía de Agustín de Hipona*, Madrid, 1969.

⁶ DARNTON, Robert, *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*, México, 1994.

⁷ SPIEGEL, Gabrielle, *The cronicle tradition of Saint-Denis: a survey*, Brookline, 1978; *Romancing the past: the rise of vernacular prose historiography in thirteenth-century France*, Berkeley, 1993; *The past of text. The theory and practice of medieval historiography*, Baltimore/Londres, 1997.

⁸ ZEMON DAVIS, Natalie, *El regreso de Martin Guerre*, Barcelona, 1984.

⁹ ZEMON DAVIS, Natalie, *Fiction in the archives. Pardon tales and their tellers in sixteenth century France*, Stanford, 1987. Ya en los años noventa, la historiadora publicaría *Womens in the margins*, tres historias de mujeres en el siglo XVI a quien da voz junto añadiendo la suya propia, señalando la necesidad de no interpretar las épocas pasadas en función de los valores de la época en la que vive el historiador. ZEMON DAVIES, Natalie, *Mujeres de los márgenes, tres vidas del siglo XVI*, Madrid, 1999.

¹⁰ GINZBURG, Carlo, *Historia nocturna: las raíces antropológicas del relato*, Barcelona, 2003.

¹¹ HUNT, Lynn, *The New Cultural History*, Berkeley, 1989.

¹² CHARTIER, Charles, *El mundo como representación. Historia cultural: entre práctica y representación*, Barcelona, 1999.

¹³ HOBSBAWM, Eric, *The invention of tradition*, Cambridge, 2009.

Hespanha¹⁴. Todos ellos en sus distintas disciplinas mantuvieron la importancia de las fuentes documentales examinando su contenido como una representación del pasado. Y desde esta perspectiva, Chartier proponía el concepto de construcción de identidades considerando *«que no hay práctica ni estructura que no sea producida por las representaciones, contradictorias y enfrentadas, por las cuales los individuos y los grupos den sentido al mundo que les es propio, es decir, los individuos de una determinada sociedad son poseedores de sus propias representaciones del mundo, capaces de crear y recrear sentidos y significados diversos y de establecer distintos tipos de relaciones sociales»*¹⁵. El análisis de las ideas y de discursos generados por los hombres debía realizarse a la luz de sus prácticas productoras específicas, observando en el texto *«las articulaciones retóricas o narrativas, sus estrategias persuasivas o demostrativas»*, tratando los discursos según el lugar de producción *«relacionada con los principios de regularidad que la ordenan y la controlan, interrogando en sus modos de acreditación y de veracidad»*¹⁶.

Las anteriores líneas representan tan sólo una apretadísima síntesis de algunos de los cambios metodológicos de las ciencias sociales durante el último siglo. La profunda renovación en los ámbitos teórico, metodológico y temático suscitada por los autores del giro lingüístico y cultural, no sólo ha logrado romper la hegemónica posición que la escuela de los Annales y el materialismo histórico había disfrutado durante buena parte del siglo XX, sino que ha recuperado el interés del historiador por las fuentes documentales, concediendo una gran importancia a las narraciones contenidas tanto en los documentos como a la narración escrita por el autor tomando en cuenta los datos contenidos en las fuentes¹⁷.

Las documentos depositados en los archivos judiciales no fueron objeto del interés de los primeros historiadores del derecho, quienes durante décadas mostraron su indiferencia hacia estas fuentes en beneficio de otras, sumergidos entonces en un debate en torno a la defensa de la cientificidad y la autonomía de la disciplina y a cuestiones metodológicas sobre si el método singular de la investigación histórico-jurídica era el propio de la Historia, del Derecho o uno propiamente histórico-jurídico. El objeto, el método de investigación han sido hasta épocas recientes asuntos profundamente analizados por los historiadores del derecho determinando tales cuestiones de forma directa los tipos de fuentes y documentos utilizados en las investigaciones.

Ya a comienzos del siglo XX, Hinojosa defendió que el objeto del derecho estaba constituido por el estudio de las fuentes y de las instituciones y por tanto, la

¹⁴ HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, 2002.

¹⁵ CHARTIER, Charles, *Op. cit.*, p. 49.

¹⁶ CHARTIER, Charles, *Op. cit.*, p. 61.

¹⁷ *«En la base de todo se sitúa de nuevo la investigación de las fuentes primarias, la auténtica materia prima del conocimiento histórico. Luego, en segundo lugar, la lectura interpretativa de los significados sociales, culturales y políticos de los textos analizados, lo que permite una especie de traducción del lenguaje del pasado a los modos de comprensión de nuestra época. Finalmente, en tercer lugar, la presentación narrativa de los resultados, pues por encima de la investigación y el análisis, la historia es fundamentalmente una narración. La dimensión narrativa es lo que convierte el oficio de historiador en un oficio diferente del antropólogo, sociólogo o crítico literario. El historiador debe contar las innumerables historias contenidas en la historia»*. RUIZ-DOMÈNEC, José Enrique, «George Duby, la mirada del artista», *Rostros de la historia. Veintiún historiadores para el siglo XXI*, Barcelona, 2000, p. 19.

Historia del Derecho tenía un valor instrumental constituyendo los documentos relativos a la aplicación del derecho, «*las fuentes más importantes y valiosas para el conocimiento de la práctica jurídica, o sea del derecho realmente vigente en las diversas épocas*¹⁸», limitando sus investigaciones al marco medieval. La obra de Hinojosa sirvió de modelo tanto a historiadores, Sánchez Albornoz y Ramos Loscertales, como a historiadores del derecho, Altamira, Minguijón y Galo Sánchez. Este último introdujo el concepto de “cultura jurídica” con el que pretendía superar un concepto formal de Derecho, y cuyo estudio comprendiera las tradiciones jurídicas españolas, de modo tal que la disciplina contuviera, más allá de las instituciones y de las fuentes, «*una visión omnicomprendensiva de la historia del derecho*» dando cuenta también de los factores económicos, sociales o políticos. De la mano de la Pandectística alemana y su sistema de conceptos, dogmas que facilitaba la defensa del rango científico de la historia jurídica apartada de la historia general, Torres López en la década de los años veinte del siglo pasado defendió que la Historia del Derecho debía abrirse a la historia económica, la sociología y las aportaciones de las ciencias auxiliares. La influencia de la historiografía alemana marcaría también a autores como Rubio Sacristán, García de Valdeavellano o García-Gallo quien entendió la Historia del Derecho no como una sucesión de hechos o sistemas individuales, sino como una «*sucesión de sistemas*» que debían estudiarse con los instrumentos propios de la «*ciencia del derecho*», desinteresándose del hombre y la colectividad. Mostraban, no obstante, gran preocupación por la escasez de ediciones críticas de fuentes, en concreto por las de aplicación que poseían «*un gran valor para conocer el derecho vivido*», especialmente el de la Edad Media, periodo sobre el que centraron sus investigaciones, destacando los fueros como principales documentos de análisis.

La influencia en la historia general y por supuesto jurídica de los postulados defendidos por la escuela de los Annales que marcaron los estudios históricos europeos, no sólo en el modelo teórico propuesto sino en el uso de las fuentes, fue nula en la España franquista debido a la ideología marxista que definía a la escuela. Ello supuso la perpetuación de investigaciones de orientación institucional ceñidas a la época medieval. Habría que esperar al final del franquismo para que los planteamientos marxistas procedentes de la historia social y económica de los Annales tuvieran un impacto en la historiografía jurídica, defendiéndose entonces las variables sociales y económicas como ejes sobre los que debía construirse la Historia del Derecho. El “neohistoricismo”, que se abrió paso frente al “historicismo jurídico” predominante hasta 1952 representado por autores como Tomás y Valiente, Clavero, Salustiano de Dios o los hermanos Peset, entendía la Historia del Derecho como una especialidad de la Historia y el Derecho, como un producto social determinado por el tiempo y el espacio que recibe influencia de lo político, lo cultural o lo económico. La Historia del Derecho, defendía Tomás y Valiente, debe estudiar no sólo las

¹⁸ «*Las leyes, que sirven de norma a las relaciones jurídicas de cada pueblo [...] no se las puede considerar desligadas de sus orígenes históricos. Investigar estos orígenes y mostrar el vínculo que une las instituciones actuales con las que florecieron en otras épocas, exponiendo las vicisitudes del derecho en España desde los tiempos más remotos hasta la época presente; tal es asunto propio de la Historia general del Derecho español*». HINOJOSA, Eduardo de, *Historia general del Derecho español*, Madrid, 1924, p. 1 citado en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Jacobus, id quod ego. Los caminos de la ciencia jurídica*, Madrid, 2003, pp. 11-13.

normas y las instituciones, sino sus productores, los que las aplican, los destinatarios que los aceptan o se resisten, los mecanismos del poder, etc., insertos en una sociedad caracterizada por el conflicto. Las fuentes judiciales daban cuenta de esas disputas y por ello la importancia de integrarlas en las investigaciones. La secular ausencia de éstas en la mayoría de las investigaciones histórico-jurídicas anteriores fue criticada por los hermanos Peset, especialistas en la historia de las universidades, al entender que «la correspondencia historiador-archivo no se ha cumplido con toda la rigidez entre muchos y muy altos historiadores. Su especialización altomedieval y las dificultades que comporta la labor de archivo les ha hecho rehuir esta tarea a algunos¹⁹», juicio dirigido en concreto a García Gallo, aunque este autor respecto al trabajo en los archivos prevenía,

«Al realizar un estudio, a los archivos sólo debe acudir en busca de fuentes inéditas cuya existencia se conoce o se sospecha; nunca el azar a ver lo que se encuentra [...] Debe rechazarse rotundamente el prejuicio de que es indispensable trabajar en un archivo porque sólo en este se encuentran los materiales necesarios para la investigación, o de que ésta sólo será fructífera si se realiza sobre fuentes inéditas, pues hay épocas en que todas las fuentes utilizables, o su mayor parte han sido publicadas. Con frecuencia los documentos procedentes de los archivos que han sido ya impresos son tan abundantes y están tan inaprovechados, que la investigación realizada sólo sobre ellos puede reportar resultados incalculables²⁰».

Las sucesivas corrientes en la Historia del Derecho, el neohistoricismo estructuralista (Pérez Prendes), el dualismo eclecticismo (Font Rius, Lalinde) o el neojuridicismo (Villapalos) han continuado en líneas generales con la visión institucionalista de los primeros decenios del siglo pasado y aunque se ha abierto a nuevas épocas, instituciones y fuentes, el escaso recurso a las fuentes judiciales custodiadas en los archivos ha permanecido casi inalterable hasta finales del siglo XX. Los estudios sobre la administración de la justicia han sido investigaciones de corte normativista centrados en la historia de las normas que la regulan, el funcionamiento de los tribunales, el proceso, las formalidades y la motivación de las sentencias, las políticas estatales propias del Antiguo Régimen, ampliada en los últimos años a la época liberal. En muchos de ellos, los procesos criminales sirvieron como fuente accesoria, secundaria frente a los cuerpos normativos o la literatura jurídica.

Sin duda, el texto icónico, clave, revelador de estas y otras cuestiones fue *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVIII*. Editado hace ya más de cuarenta años, su influencia ha determinado ampliamente la historiografía española que se adentra en el conocimiento y estudio de la justicia penal precontemporánea con

¹⁹ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Op. cit.*, p. 145.

²⁰ Matizaba García-Gallo que el «desvío hacia el archivo que puede detectarse en algunos historiadores del derecho no es ni ha sido afortunadamente general. Muchos –desde Hinojosa hasta nuestros días– saben perfectamente la importancia que posee el estudio de los fondos manuscritos a la hora de entender y construir [...] Sólo un ciego positivismo –un avenimiento a la norma como base de la historia: una historia desde la legislación– ha podido oscurecer la evidente necesidad de los archivos en donde puede encontrarse en el nivel más profundo de la historia y del derecho. Aunque podemos admitir que se pueden realizar trabajos previos desde las fuentes publicadas [...] Pero siempre –y especialmente desde el siglo XIII al XVIII– deberá profundizar hasta niveles de manuscritos, actas y legajos». GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1984, II, p. XLVI.

la que su autor, Tomás y Valiente, se proponía el estudio «*de los problemas fundamentales de la legislación penal, de la jurisprudencia y de la política penal de la Monarquía desde finales del siglo XV hasta los comienzos del siglo XX*»²¹. Su estudio sobre la ley penal como instrumento de imposición de la autoridad de la Monarquía y el derecho penal castellano como reflejo de la sociedad estamental y de la «*política económica y general de la Monarquía absoluta*», avanzó un modelo de «*justicia institucional hegemónica*», el paradigma “estatalista”, que ha sido ampliamente seguido, pero también criticado en los años que han corrido desde su publicación. No es el momento aquí de profundizar en la formulación del autor ni en las reformulaciones posteriores que han ido «*deconstruyendo el relato histórico institucional para reconstruirlo con la relectura de las fuentes más representativas del saber de aquellos siglos: los textos del derecho común y de la teología que le servía de sustento*»²². Sin embargo, sí ha de hacerse constar que el estudio de Tomás y Valiente, nutriéndose preferentemente de textos normativos y literatura jurídica, también incorporó documentos judiciales, procesos criminales, delitos particulares en su mayoría procedentes de la sala de alcaldes de Casa y Corte, aunque su importancia en el texto es cuantitativa y cualitativamente inferior a los primeros.

Parecida concepción comparte con otro de los trabajos más relevantes y reputados de los últimos años. Editado en 1982, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, analizaba «*el proceso penal dentro de la jurisdicción real ordinaria*» que comenzó a «*desarrollarse en Castilla a partir de la recepción del Derecho común y se asienta sobre bases romanistas hasta la reforma del siglo XIX*»²³, concebido el proceso como instrumento de represión del poder público. Las fuentes utilizadas en el análisis del proceso fueron normativas, incluidos fueros medievales como precedentes, doctrinales, insustituibles en el estudio del proceso, y actas procesales provenientes de la Cámara de Castilla, el Consejo Real y la sala de alcaldes de Casa y Corte, parcialmente reproducidos en el apéndice final y que ayudan a comprender la evolución del proceso penal, aunque de nuevo, con un peso menor en el contenido completo del trabajo. Siguiendo el modelo procesal explicativo de este texto, numerosos y posteriores estudios centrados en jurisdicciones especiales como la Inquisición, o en contextos distantes y peculiares como Indias, desarrollaron su investigación en un trabajo de verificación o cotejo entre lo dispuesto por la ley y la práctica judicial en diferentes aspectos del proceso.

²¹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVIII*, Madrid, 1969, p. 13.

²² AGÜERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglo XVII y XVIII*, Madrid, 2008, p. 22.

²³ ALONSO ROMERO, Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, p. 3. De igual fecha son otros dos textos significativos para la comprensión de cuestiones procesales en distintas instancias jurisdiccionales. Son los textos de AIKIN ARALUCE, Susana, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid, 1982 y CORONAS GONZÁLEZ, Santos, «La recusación judicial en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 52 (1982), pp. 511-615. Hay muchísimos artículos y estudios que podríamos mencionar aquí y que forman parte del análisis institucional de la administración de justicia, de la justicia penal y criminal utilizando como fuentes la ley y la literatura jurídica.

Así pues, consideremos que el texto icónico de la justicia penal emprendido por un historiador del derecho, sin adentrarnos ahora en su parecer sobre la cientificidad y la autonomía o no de la disciplina, aspecto que no debería obviarse del análisis de los estudios, y otro texto histórico-jurídico de obligada referencia para la historia del proceso, volvieron a recurrir o nutrirse mayoritariamente de la ley y la doctrina como fuentes, del mismo modo en el que lo hicieron los autores en la primera parte del siglo XX al estudiar éstos y otros asuntos. El recurso a las fuentes judiciales, a los documentos que contienen los procesos criminales continuaba sin adueñarse por completo de las investigaciones, sin formar parte de sus interrogantes e hipótesis lo que de hacerse obligaría a revelar otra realidad del Derecho, atrayendo al discurso al sujeto de la historia, el sujeto del derecho, de la acción penal, de la sanción y del crimen. Profundizaría el análisis del mundo particular de los actores del proceso, ya fuera en su calidad de litigantes, demandado o víctima, que apelaban al orden legal vigente en el reclamo de sus intereses, ya fuera en su calidad de jueces, escribanos, abogados y fiscales.

No obstante, en los últimos años algunos historiadores del derecho españoles utilizaron y utilizan fuentes judiciales, concretamente procesos criminales, para considerar aspectos novedosos como el arbitrio judicial²⁴, así como otros tantos autores procedentes del otro lado del Atlántico, animados éstos por un caudal ingente de documentación procedentes de juzgados de primera instancia y de instancias superiores. Sus estudios sobre la justicia de la época colonial se han visto vigorizados por las voces de los sometidos por el poder en un afán de escuchar la voz silenciada en muchas de las fuentes históricas. Lo mismo sucede con aquellos estudiosos de una jurisdicción penal y procesal especial, la Inquisición, quienes junto al cotejo del proceso especial frente al ordinario, también han examinado delitos concretos y procesos individuales, particulares, en un ejercicio de microhistoria-jurídica. En muchos de estos trabajos, por tanto, la dimensión adquirida en la dedicación de las fuentes judiciales es novedosa e interesante al plantear cuestiones que intentan salvar el modelo teórico y adentrarse en las manifestaciones cotidianas, en la práctica judicial.

Los interrogantes, las cuestiones, los puntos de interés de los historiadores del derecho estuvieron y están en su mayoría centrados en el análisis de la institución y sus actores y en determinar si existen o no irregularidades o comportamientos desviados, marginales al modelo teórico establecido en las fuentes normativas y desarrollados por la doctrina y la literatura jurídica, sin que en el manejo de los documentos judiciales, de los procesos criminales, haya permeado las fértiles y densas propuestas provenientes de las distintas líneas de investigación sociales anteriormente citadas, ni se haya contagiado por las prevenciones o precauciones que los historiadores advirtieron e informaron tras el examen exhaustivo de este tipo de fuentes. Pareciera percibirse en la dedicación por los historiadores del derecho de los procesos criminales, que éstos se manejan con un mapa traslúcido, el modelo teórico-normativo, bajo el cual se acomoda un legajo de letras cortesanas, humanísticas o pro-

²⁴ Singularmente importante y representativa es la obra de Ortego Gil. Sus innumerables estudios sobre la administración de justicia descansa en un magnífico trabajo archivístico procedente en la mayoría de las ocasiones de la Audiencia de Galicia. También cabría mencionar en un parecido estudio el trabajo de Duñaiturria Laguarda basado en la documentación custodiada en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

cesales a cuya luz puedan comprobarse esas derivaciones y/o sincronías con el plano original, la ley, el modelo, y el grado de vigencia o no de la legislación procesal y penal. De ese modo, el trabajo teórico, sumamente destacado, profundo y de intenso calado historiográfico, significa el punto central de atención siendo la práctica judicial, los procesos en concreto, un aspecto marginal que acompaña pero ni destaca ni es la matriz directiva del análisis. En ello tiene mucho que decir el modo de aproximarse a los procesos, el interrogante planteado por el investigador, lo que se pregunta a estas fuentes, aspectos que determinan el enfoque y análisis del objeto central de estudio. Si el investigador, en este caso el historiador del derecho, se muestra interesado únicamente por el aspecto formal, el documento le devolverá datos que le permitan realizar un examen institucional, normativo, de encaje o no a un modelo teórico previsto en la normativa, revelando las contradicciones entre norma y práctica judicial.

Sin embargo, la mirada digamos “formal” sobre los documentos determina que por ejemplo el relato de los distintos actores de las causas, reo, víctima o testigos, sean analizados ajustados a un modelo, a un arquetipo que se repite constantemente y sobre el que gravita y se impone el aparato de poder, anteponiéndose éste, postergando otras voces que se presentan intervenidas por ese mismo poder. Quizá en ello influya el lenguaje técnico y el carácter formulario que caracteriza a los procesos criminales, acomodados a la lógica y la formalidad del derecho, de la justicia y que pareciera forzar ese análisis formal y descriptivo. Sin embargo, resulta necesario superar la concepción que considera el estudio de lo judicial únicamente como una emanación del aparato estatal en tanto que determina el análisis técnico, normativizado, institucional de los expedientes judiciales insertos en muchas de las investigaciones recientes. Y ello pasa por desterrar la consideración del documento judicial como un escrito aséptico, neutral, dando paso a su consideración como texto generador de una narrativa propia de relatos y de estrategias producidos por unos sujetos tradicionalmente ignorados en las investigaciones histórico-jurídicas, un texto codificado, determinado por el espacio judicial singular, que debe ser deconstruido, descodificado para así observar, analizar aspectos que redimensionarían la visión institucionalista tradicional, adentrándonos en la forma en que la ley operaba a nivel social, en la construcción de distintos discursos, de la utilización consciente del espacio judicial, aspectos estos y otros que determinan la eficacia de la norma, el diseño de los delitos y de las penas, la imagen del delincuente, de la sociedad y la cultura en la que se inserta y en tanto otros asuntos de relevancia social, histórica y jurídica.

2. Construyendo los discursos

Si compartimos con Le Goff la idea de que el documento no es un «material bruto, objetivo e inocente, sino que expresa el poder de la sociedad del pasado sobre la memoria y el futuro²⁵», deberíamos compartir también la afirmación de que el conocimiento profundo de los sistemas de administración de justicia en su contexto histórico, social y político es la primera condición a cumplir en el examen de las fuentes judiciales.

²⁵ LE GOFF, Jacques, *Pensar la historia*, Barcelona, 1991, p. 11.

Con su contenido no sólo puede reconstruirse el marco normativo sino también los valores morales, sociales y culturales imperantes en una sociedad o colectivo determinado, representados por las voces de las autoridades judiciales, del aparato de justicia y de los individuos a través de sus declaraciones como testigos, peritos, demandantes y demandados. Observada así, la dinámica judicial muestra el encuentro, el entrecruzamiento de dos mundos: el iniciado por el individuo, que remite a su intimidad, a su sensibilidad, a la esfera de lo privado, y el universo legal que impone la ley, su cumplimiento y la sanción, propios de la esfera pública, actuado por el fiscal, abogado y juez. El primero explicaría muchos aspectos del segundo y viceversa. Ambos mundos coexisten en razón de un conflicto individual, inmersos en una sociedad y un tiempo determinados. Es la disputa, el enfrentamiento lo que confiere entidad propia a las fuentes judiciales. La segunda condición que nos alejaría de la consideración neutral y objetiva del documento estaría relacionada con la gestión de la verdad propia del sistema judicial, aspecto que influiría en la perspectiva de análisis de la información derivada de todos los testimonios de los protagonistas. Estos “gestionan, fabrican, elaboran su verdad” siendo al tiempo interesados de parte e influidos por el poder, de ahí que su interpretación resulte complicada. Lo real y lo discursivo componen entonces el registro judicial, definiendo y determinando estos textos formulados.

Para Certeau, como pudimos apreciar con anterioridad, estos textos además «*son históricos porque están ligados a operaciones y definidas por funcionamientos. Así pues, no se puede comprender lo que dicen independientemente de la práctica de donde proceden*²⁶». El historiador y filósofo francés estimaba que el espacio, los aspectos procesales del juicio influyen y determinan el contenido del texto, del documento y como no, de las estrategias insertas en un discurso o discursos propio de ese espacio y práctica. En un sentido semejante, Chartier añadía que ese texto, «*literario o documental, nunca puede anularse como texto, es decir, como un sistema construido según categorías, esquemas de percepción y de apreciación, reglas de funcionamiento que nos llevan a las condiciones mismas de producción*²⁷». Así pues el espacio determina el texto, su contenido y en especial las estrategias desplegadas por las partes que deben suscitar verosimilitud a quien le escucha, el juez²⁸.

Es evidente, pues, que más allá de su aspecto formal los procesos criminales, las fuentes judiciales, constituyen una forma de narrativa. El juzgado y el juicio fueron la esencia, el recipiente en el que se desarrollaron las operaciones y el funcionamiento de las declaraciones que finalmente formaron el discurso. El espacio singular aportó unas estrategias de escritura características que muestran el modo en el que las personas construyeron sus declaraciones, en las que se insertaron las formas en las que se representaron a los sujetos y que generaron un código que atravesó la estructura de todos los relatos. Las personas, los acusados, testigos, peritos que relataron cada uno de los documentos usando un lenguaje para describir detalles, no sólo indican la inscripción en el grupo social correspondiente, sino que sugiere la

²⁶ CERTEAU, Michel, *La escritura de la historia*, México, 1993, p. 34.

²⁷ CHARTIER, Roger, *El mundo como representación: estudios sobre historia cultural*, Barcelona, 1992, p. 40.

²⁸ CERTEAU, Michel, *Op. cit.*, p. 69.

innegable relación entre el ámbito narrativo y la ley. El sistema legal diseña con facilidad personajes, los agentes típicos de un relato, de unos hechos a través de los que enlazan, por medio de la narratividad, ley, instituciones y sociedad, construyendo el eje narrativo en el cual se produce el proceso.

El juzgado, el sistema judicial, en fin, se configura así como un espacio en el que se entretejían diversas estrategias, donde se unían y relacionaban códigos e intereses colectivos y personales, expresión de relaciones de poder, de movilidad social, conformador de narrativas discursivas, de lógicas y códigos sociales dentro de un marco regulador establecido por la ley y las instituciones insertas en una sociedad que percibía al sistema judicial y a la justicia de un modo concreto y cambiante. El espacio judicial así entendido era un espacio de “performatividad identitaria” en el que las conveniencias y las aspiraciones personales operaban sustancialmente y, por lo tanto, sus escritos, las narraciones, deben ser entendidas como documentos que «*contienen apógrafos escritos donde se consta el testimonio cabal de testigos sometidos a interpellaciones e interrogatorios*»²⁹, de modo que la realidad que su lectura revela no lo trasmite ningún otro documento histórico-jurídico. Como ha defendido Farge, mientras «*el impreso es un texto, entregado al público intencionadamente [...] para ser leído y comprendido por numerosas personas*», los documentos judiciales contienen más bien «*una huella en bruto de vidas que de ningún modo pedían expresarse así y que están obligadas a hacerlo porque un día se vieron enfrentadas a la realidad de la policía y de la represión*»³⁰.

El documento judicial encierra entonces una narración principal que, en la mayoría de los casos, carece de una sucesión ordenada de hechos, incorporando sucesivos escritos añadidos por diferentes voces con distintos niveles de conocimiento, creando nuevas narraciones en las que se relatan distintas versiones de un mismo acontecimiento. Esta polifonía califica al espacio judicial, colectivo, plural y polivocal, cuyos distintos discursos remiten a una identidad social propia y singular que responde a un modo de entender la justicia, a intereses particulares, al modo en el que piensa cada sujeto, a las palabras utilizadas, a los gestos intuidos, aspectos que nos acercan a la realidad y origen de los productores del relato. En este sentido se entiende el espacio judicial como un espacio identitario, conversacional, en el que los distintos relatos conforman el texto, el documento, cuyo contenido dice mucho de esa comunidad en particular; se constituye en fin en un referente de significados, producto de un discernimiento singular e individual. Es por este motivo por el que muchos autores afirman que el documento judicial es un género literario, un relato que produce narratividad, un discurso que «*aparenta razonar*»³¹, definido por un espacio y una estructura, la jurídica, en el que se desarrollan las estrategias que incorporan códigos.

El espacio judicial, por tanto, puso en marcha distintos niveles narrativos según los distintos actores, los autores que los evacuaron. Y así, los diferentes autos, los escritos de fiscales y abogados y la sentencia están ligados al propio sistema judicial, a la Monarquía, mientras que las declaraciones de los testigos y la confesión del acusado

²⁹ STONE, Lawrence, *El pasado y el presente*, México, 1986, p. 114.

³⁰ FARGE, Arlette, *La atracción del archivo*, Valencia, 1991, p. 10.

³¹ CERTEAU, Michel, *Op. cit.*, p. 76.

tenderían a contener lo que Zemon Davis, en su estudio sobre las cartas de perdón en la Francia del siglo XVI, llamaba «*fictional qualities*» (“elementos de ficción”)³² que, de modo general, transmitían o declaraban los valores sociales admitidos, de manera que éstos desvelaban aquello que la sociedad de un tiempo creía justificable, razonable, compartido, presentándolos y manejándolos como argumentos para persuadir, convencer y demostrar³³. No han de entenderse como elementos imaginativos, inventados, sino como elementos que buscan o tienden a dotar de credibilidad a lo narrado. Entendida de este modo la memoria “individual” de un crimen, relatada a través de la carta de perdón de un reo, reflejaba no sólo miedos e intereses particulares sino también colectivos³⁴. A pesar de que la autora defiende que es la carta de perdón el documento del que puede colegirse de modo más efectivo lo anteriormente descrito³⁵, las narraciones producidas por los acusados y los testigos en los procesos también contienen las preocupaciones, los sentimientos, las acciones y los motivos que nos remiten a conceptos como la defensa propia, la no intencionalidad o premeditación, el valor de las ofensas o la relevancia del honor. Es posible a través de ellos extraer formas de pensamiento, criterios y valores que imperaban en la sociedad de su tiempo. Los discursos son pues «puestas en escena ritualizadas» en las que pueden apreciarse «*los gestos, los comportamientos, las circunstancias, todo un conjunto de signos*»³⁶. Narraciones verbales y no verbales de mundos internos y que también remiten a un imaginario colectivo. Sin olvidar que estas narraciones están controladas, determinadas en buena parte, tanto por un lenguaje técnico, el jurídico, que recurre a la ficcionalidad, y por las reglas propias del derecho.

El primero de estos niveles narrativos coincide con el inicio del proceso donde se reconocen las actuaciones judiciales/narraciones de jueces y alguaciles. El relato

³² «By “fictional” I do not mean their feigned elements, but rather, using the other and broader sense of the root word *ingere*, their forming, shaping and molding element: the crafting of a narrative». ZEMON DAVIES, Natalie, *Fiction in the archives. Pardon tales and their tellers in sixteenth century France*, Stanford, 1987, p. 3.

³³ «Whenever I read these royal letters of pardon and remission –and the French archives are full of them- I marvel at the literacy qualities of these texts, or, I might say, their «fictional» qualities, by which I mean the extent to which their authors shape the events of a crime into a story». Zemon Davies, «Fiction in the archives...», p. 2.

³⁴ Esta era una de las conclusiones establecidas por Davis en uno de sus artículos, basado también en las cartas de perdón francesas. ZEMON DAVIS, Natalie, *Pour sauver sa vie. Les réctis de pardon au XVIIe siècle*, Paris, 1978.

³⁵ Las cartas de perdón son «one of the best sources of relatively uninterrupted narrative from the lips of the lower orders (and indeed from others too) in sixteenth century France» y, por encima de todo, «they gave much greater scope to the person to whom the notary was listening». Sin olvidar que las cartas de perdón, como documento notarial, poseían una estructura, una redacción “objetiva” que respondía a modelos o formularios, la autora centró su estudio en el contenido de la exposición de motivos del solicitante, en el que ofrecía su versión de los hechos, los motivos que le condujeron a la comisión del delito y las circunstancias que lo envolvieron. Y son estas notas las que, según Zenon, diferencian ostensiblemente estos documentos de otras narraciones como los interrogatorios de los testigos o las confesiones de los reos al no revelar estos últimos, “motivos” y estar dirigidas, controladas férreamente por el juez. Estos además debieron ajustarse a la lógica y a la formalidad de la justicia, del Derecho y de los abogados, perdiéndose así la espontaneidad de los reclamos, de modo que las “voces escritas” fueron sesgadas por el influjo e intervención del poder y del excesivo formulismo procesal, lo que nos remitiría de nuevo a las primeras líneas de este epígrafe, en el sentido de sostener la importancia de la influencia del espacio, en este caso el judicial, en la composición de las narraciones. ZEMON DAVIES, Natalie, «Fiction in the archives...», pp. 8-12.

³⁶ FOUCAULT, Michel, *El orden del discurso*, Buenos Aires, 1992. p. 24.

de estos sobre el hecho acaecido pareciera ser construido desde la objetividad que los hechos le confieren. Sin embargo, éste ha de observarse también como una narración. El segundo incorpora los testimonios de los testigos, dando entrada aquí a la “voz del pueblo, de la colectividad”, construyendo el pasado del acusado al devolver, no sólo el relato de unos hechos, sino de un sujeto marcado por “la buena o la mala fama pública”³⁷. De este modo se desprendió una argumentación que ubicó al acusado en el centro de la narración a partir de la voz de los otros. A través de sus testimonios los testigos construyeron un pasado, no sólo relativo a los hechos que se juzgaban sino acerca del carácter de los encausados, su mayor o menor apego a las normas y las costumbres, sobre sus actividades y relaciones personales. El testimonio constituye una prueba central del proceso (dos declaraciones coincidentes la hacían plena) que la ley reguló profusamente para garantizar la verdad y contener las declaraciones falsas³⁸. Y en este sentido el modo en el que cada testigo utilizó el lenguaje, cómo ordenó los hechos, cuáles eran los elementos sobre los que enfatizó o a qué recuerdos recurrió constituyen elementos imprescindibles para otorgar validez, credibilidad al relato y, en última instancia, aspectos destinados a persuadir al juez. Convocados para decir “si saben o han oído decir” y tras las “preguntas generales de la ley” (edad, oficio, relación con las partes, etc.), los testigos debían responder al interrogatorio dirigido por el juez. La presencia o no de éste, el diseño del cuestionario, el orden y elementos incorporados o desechados, el carácter abierto de los enunciados que impelían al testigo hacia el monosílabo (sí o no) etc, no sólo determinaba la declaración del testigo, y por ende, el proceso judicial, sino que también influyeron en las narraciones, al restarle de algún modo espontaneidad. Ya sea porque lo sabía a ciencia cierta, por haberlo visto o porque lo ha oído, los testigos, como voz de la comunidad, se convertían en juzgadores de conductas, de modo que la “fama” y la “voz común”, podrían considerarse «*la manera en que el sistema jurídico respondía a presiones ajenas a consideraciones estrictamente legales e institucionales y la correspondencia continua que mantenía con las necesidades e inquietudes del público*»³⁹. Vinculación entre “comunidad” y justicia que mostraba así su imbricación social y que servía como modo de disciplinamiento social. Lo que a nuestros ojos significa el argumento de la fama pública como «*un razonamiento retórico y vacío que lo único que hacía era poner en manos del juez un factor más de discrecionalidad para conservar el statu quo social, para los hombres del derecho de la época operaba como un elemento indiscutido de la “legalidad” del sistema*»⁴⁰.

³⁷ Tiene su origen en la obligación de los feligreses de denunciar a cualquier persona que vulnerase los preceptos religiosos o cuyas conductas hubiesen provocado escándalo en la comunidad. Tenía también una larga tradición en la dogmática jurídica incluida también en las *Partidas*: en el caso de prueba insuficiente para condenar al reo, la “fama” debía contar como elemento desnivelante y así si el reo era de buena fama, debía ser absuelto y, en caso contrario, debía ser atormentado. *Partidas* 7, 1, 26.

³⁸ La gran abundancia de testimonios falso fue un problema al que debieron enfrentarse las autoridades, agravando las penas. En las cortes de Toro de 1505, la ley 83 condenaba a la ley de talión a los que declarasen falsamente en aquellos procesos en los que se dirimiesen delitos castigados con una pena corporal o con la pena de muerte. *Nueva Recopilación*, 8, 17, 4; *Novísima Recopilación* 12, 6, 4.

³⁹ HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, 1995, p. 348, citado por AGÜERO, Alejandro, *Op. cit.*, p. 348.

⁴⁰ AGÜERO, Alejandro, *Op. cit.*, p. 357.

El cuestionario aparece de nuevo en el tercer nivel, en la confesión, un nivel de narración diferente. Aceptada tradicionalmente como “la prueba perfecta” que determinaba la culpabilidad del reo, apoyada por el valor de *optima regina probationum* defendido por la dogmática jurídica y al modo en el que la cultura católica consideraba que se debían purgar todas las culpas por los pecados cometidos⁴¹, esta prueba servía para constituir una “verdad” que justificaba la pena. Junto a la descripción de los hechos, el reo daba cuenta de los motivos del crimen. Aún es más importante aquí la construcción de un relato verosímil, verdadero o no, por parte del reo sobre su persona, sobre los hechos acontecidos, sobre los motivos, sobre las circunstancias. Igualmente decisiva era la elección de los argumentos por los abogados defensores y los fiscales y que compusieron sus narraciones colmadas de emociones y pasiones que fueron utilizadas y manejadas al interés de cada una de las partes, de modo que resulta difícil encontrar la *verdad* para un lector actual. Pero no para los operadores jurídicos del momento, integrantes también de una sociedad en la que las normas sociales y el honor, como su núcleo esencial, formaban parte del imaginario colectivo. Discursos donde se escondía una oposición entre emoción y razón, tendentes a lograr una exculpación social del crimen y un castigo mitigado para sus agresores. Víctimas y delincuentes, jueces, asesores, abogados y fiscales diseñaron el perfil de hombres y mujeres “honrados”, buenos “ciudadanos”, buenos padres de familia, hombres valerosos, trabajadores, calificando conductas y cualidades, lo que prolongó el análisis de los actos a los valores y las virtudes de los hombres mismos, de sus individualidades, dibujando una penalidad íntimamente relacionada con los seres protagonistas de los conflictos.

Considerar la importancia e influencia del espacio judicial en el diseño y conformación de cada una de los distintos niveles de narración, analizar las narraciones como “puestas en escena” caracterizadas por un código compartido por la mayoría de los actores, estudiar cómo se compuso el texto, los elementos o pormenores utilizados para dar credibilidad a cada relato, deberían ser aspectos a tener en cuenta por el historiador del derecho para lograr entender de forma integral los diversos aspectos de la administración de la justicia. La construcción de los sujetos, la construcción de los discursos están presentes en el discurso. Observarlos, tenerlos en cuenta en el análisis de delitos particulares, de las sanciones que los jueces impusieron en la práctica en el ejercicio de su arbitrio nos ayudaría a recomponer en clave jurídica e histórica, elementos como la pena, las circunstancias que la aminoran o la agravan, el estilo del tribunal, los elementos que compusieron el discurso de abogados y fiscales y las estrategias que plantearon los acusados en su defensa. Y así, a modo de ejemplo, a los datos “objetivos” sobre la hora de comisión del delito (mañana, tarde, noche), el lugar (en la casa, en la puerta de la casa, en el camino, en la plaza), el arma utilizada (cuchillo, arma de fuego), las condiciones personales del reo (edad, sexo, estado civil, hijos, profesión) que diseñaron las circunstancias tomadas en cuenta en el momento de imponer la sanción, habría que añadir los elementos con los que los actores construyeron sus relatos, el modo en que lo articularon y los detalles a los que confirieron prioridad, piezas sutiles que expresan un modo de pensar y decir

⁴¹ ALONSO ROMERO, Paz, *Op. cit.*, pp. 205-206.

compartido por todos los actores, pero que debieron incidir, inciden igualmente en el proceso y en el juez.

Ello pudo observarse en las narraciones insertas en los procesos criminales de una jurisdicción especial, el Bureo⁴². En ellas llama la atención un elemento que se repite constantemente, insistentemente incluso, el honor. Todas las narraciones estuvieron cruzadas por la “retórica del honor”, en concreto, por la defensa del honor quebrado por las injurias de palabra o de obra que precipitaban las peleas o lances de cuchilladas o aquellas otras ligadas al sexo, originadas por infidelidades matrimoniales, adulterios, ambas intrínsecamente relacionadas con un tipo de masculinidad. La mencionada “retórica del honor” iba siendo construida a través de estrategias vinculadas a la práctica legal, pero también de las prácticas cotidianas, de los conflictos interpersonales estrechamente relacionados con la moral, la religión y una cultura tradicionalmente defensora de valores como la honra y el honor. Narraciones similares que contenían evidentemente estrategias definidas por el deseo de mitigar la pena o escapar de la muerte, conocidas y compartidas por abogados, fiscales, agresores, víctimas y testigos que las representaron en el escenario judicial. Todos ellos construyeron la imagen de un agresor muy concreto, los soldados, dotando a este grupo de una singularidad, “soldados homicidas por razones de honor”, que los alejaría de la representación social y jurídica de un sujeto peligroso, imbricado y justificado en la presencia del honor como valor, no sólo simbólico sino también jurídico. Sin embargo la estrategia jurídica seguramente no hubiera sido tan trascendental en el diseño de la pena como luego resultaría si no hubiese estado tan anclada en la defensa a ultranza de un valor esencial para el orden social y familiar, aún más exacerbado en el caso de los soldados, para los que el honor era un patrimonio individual, personal, como lo era también para el resto de la comunidad, pero asimismo anejo a su propia identidad militar. De este modo resulta comprensible que el honor fuese el punto más reiterado por abogados, eliminando por una parte cualquier sospecha de premeditación, de ánimo de matar violentamente, lo que hubiera añadido un elemento más a tener en cuenta al imponer el castigo, alejándolos de los homicidios dolosos, cualificados y, por otra parte, asociándolos directamente a conflictos interpersonales que tuvieron su primera y última explicación en una cuestión, un valor que formaba parte de una cultura simbólica común identificable. La defensa del honor encerraba además otro elemento interesante para la pena, el que la mayoría de los conflictos estuvieran caracterizados por su espontaneidad, esto es, por la brevedad temporal entre el pensamiento ejecutor y su acción. La defensa del honor subyacía por tanto en el propósito de las muertes que quedaron insertas en pendenencias y riñas motivadas por insultos, malos gestos y adulterios, provocaciones, violencias que generaban reacciones, un código en el que el receptor se veía obligado a responder.

⁴² El contenido de este artículo se debe a las reflexiones generadas por el trabajo de archivo en estos últimos años. MADRID CRUZ, M^a Dolores, «El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre el delito de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 9, Madrid, (2002), pp. 121-159; «Honor y muerte en el Madrid del Antiguo Régimen: El delito de homicidio en la jurisdicción especial de Palacio», *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012, pp. 327-402.

Así pues las partes involucradas no actuaron únicamente según las reglas de juego que regularon el trámite, sino que cada parte elaboró la táctica que le procurara un pronunciamiento a su favor. Las partes conocían los mecanismos que funcionaban en tal espacio de modo que la elección y exaltación de ciertos elementos frente a otros respondía a una estrategia que sabían funcionaban en su beneficio al ser considerados por el juez en el momento de la imposición de la pena o castigo. Las narraciones construyeron un sujeto singular, “el soldado homicida por honor”, un delito “homicidio por honor” y una pena ostensiblemente inferior a las establecidas en otras jurisdicciones del Antiguo Régimen. Puede decirse que a este delito le correspondió una defensa, tipificados en unos esquemas argumentativos y narrativos desarrollados por cada una de las partes que los utilizaron para sus intereses y para convencer al juez o jueces. Eran emitidos para ser creídos por sus contemporáneos, para que fueran verosímiles, de ahí que se les deba prestar atención más allá de si cumplieron con las formalidades previstas en la ley. Su conocimiento, la creencia en que la utilización por parte de los reos de determinados códigos, prototipos y valores sociales podían resultarles beneficiosos en el momento del castigo, aseguraba el uso reiterado, reformulado, de tales códigos como modos de justificar su conducta, su acción delictiva.

Tomando en consideración esta perspectiva, añadida a una aproximación centrada en los aspectos formales y aparentemente neutrales que subyacen a los procesos judiciales, se propone una mirada a ellos entendidos como “rituales” con formas muy propias y en el que intervienen distintos actores, discursos y estrategias que explican también la práctica judicial. Se trata de mirar los procesos judiciales, no sólo como una dinámica inexpresiva, desabrida, en la que el estudioso observe el cumplimiento de las reglas que regulan el proceso o los elementos legales que tipifican un delito sin tomar en consideración tales lugares como espacios de transacción y de movilización de intereses personales, un espacio singular en el que se visualizan actores como el Estado y los abogados, quienes con sus actuaciones y decisiones expresaron valores y actitudes en relación con la familia, la sociedad en la que vivían, la construcción identitaria o el diseño de la masculinidad ligada a la honra. Porque, en esencia, este singular espacio corporeizó las ideas y las tensiones de una sociedad, determinadas las narraciones por la propia tradición, la cultura, la moral, la religión, las creencias colectivas, y el modo en el que las partes tomaron estos elementos como estrategias en sus alegatos y discursos, influidos también por el aparato de poder y por la ley, explicaran los aspectos centrales de la administración de la justicia.

3. Construyendo conclusiones

Los cientos de legajos depositados en los archivos contienen innumerables disputas domésticas, actividades clandestinas, muertes violentas, afrentas al honor y la honra, reveladoras del valor de lo dicho, de lo expresado, de las palabras declaradas, exteriorizadas por individuos mayoritariamente anónimos que compusieron relatos individuales pero también colectivos, sociales. En este sentido, el archivo presenta «una desgarradura en el tejido de los días⁴³». Es evidente que el archivo judicial presenta un cúmulo de testimonios, de circunstancias que aminoran o acrecientan las penas, de diferentes actos procesales ajustados o no al modelo procesal previsto en la ley, la constatación de la represión y el poder ejercido desde el aparato estatal. En muchos casos, ello se ajusta al estudio tradicional de las instituciones judiciales y del proceso penal, del funcionamiento y la forma de proceder de los tribunales, relacionado con el vínculo entre la justicia y el proceso de formación del Estado, con el paso de la gestión privada de los conflictos a su regulación pública en los juzgados del poder central y en el papel de éstos como instrumentos de aculturación y disciplinamiento social. En la investigación de estos asuntos esenciales para el conocimiento de la administración de la justicia, no debe olvidarse que el documento judicial es una narración, lo que supone analizar los documentos más allá de lo estrictamente formal. Sostener tal enunciado supone reflexionar sobre un análisis distinto de los textos judiciales alejado de su consideración como un material neutral, aséptico y objetivo, tomándose entonces esta reflexión, esta premisa, la “reconstrucción” del modo en que se diseñaron los delitos, en el que se compusieron las penas, las causas de los cambios sufridos o la adaptación de las normas a la práctica judicial. Asimismo obligaría a examinar el valor de los testimonios más allá del cumplimiento de la normativa, atendiendo a las estrategias reproducidas y reformuladas con insistencia en los documentos movilizados en el escenario judicial y que hicieron suyo los actores para así beneficiarse, observando los elementos utilizados por los abogados en sus escritos de alegaciones, el orden de su contenido, aquello que dejaron al margen o, por el contrario, lo que centró el interés de su discurso, como sucede también con las confesiones de los reos, la estructura de los cuestionarios o de los interrogatorios. Todo ello incidió en unos discursos alimentados por una retórica que provenía de la sociedad misma y que se trasladaba al centro del escenario judicial, guiando la estrategia, determinando los alegatos. El relato de los hechos y las narraciones generadas compusieron unos textos codificados referidos a una cierta representación del mundo. También judicial, jurídico. Lo expresado en la acusación, la defensa, la confesión y en la simple declaración de un testigo circunstancial poseía “fianza socio-cultural”. Independientemente de que relaten hechos verdaderos o falsos, lo dicho, lo narrado debía ser expresado de forma creíble. De este modo el discurso inserto

⁴³ «El archivo es una desgarradura en el tejido de los días, el bosquejo realizado de un acontecimiento inesperado. Todo él está enfocado sobre algunos instantes de la vida de personajes ordinarios, pocas veces visitados por la historia, excepto si un día les da por reunirse en muchedumbres y por construir lo que más tarde se denominará la historia. El archivo no describe páginas de historia. Describe con palabras de todos los días lo irrisorio y lo trágico en el mismo tono [...]. El archivo judicial, terreno del pequeño delito antes que del gran crimen, más raro, contiene más pequeños incidentes que graves asesinatos, y exhibe en cada pliego la vida de los más desfavorecidos». FARGE, Arlette, *Op. cit.*, p. 11.

en los procesos no es sólo jurídico sino también social, cultural, antropológico, creador de subjetividades el cual, sin embargo, contuvo un valor compartido a nivel colectivo.

Los logros, las ausencias, las carencias, las novedades, las realidades metodológicas que inciden sobre el uso y el análisis de las fuentes judiciales provenientes de la Historia y de la Historia del Derecho descritas en las primeras líneas de este artículo, contemplará el estudio de los expedientes como si de vasos comunicantes se tratara, enriqueciéndose mutuamente de las perspectivas de análisis, de las reflexiones propias y de los encuentros de los que surgen nuevas comprensiones.

4. Bibliografía

AIKIN ARALUCE, Susana, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid, 1982.

AGÜERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglo XVII y XVIII*, Madrid, 2008.

ALONSO ROMERO, Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Salamanca, 1982.

BARTHES, Roland y FOUCAULT, Michel, *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*, Madrid, 1997.

BROWN, Peter, *El mundo en la Antigüedad tardía (De Marco Aurelio a Mahoma)*, Madrid, 2012.

IDEM, *El culto de los santos en la Antigüedad tardía y la Alta Edad Media*, Oxford, 1999.

IDEM, *Biografía de Agustín de Hipona*, Madrid, 1969.

CERTEAU, Michel de, *La escritura de la historia*, México, 1993.

CHARTIER, Charles, *El mundo como representación. Historia cultural: entre práctica y representación*, Barcelona, 1999.

DARNTON, Robert, *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*, México, 1994.

DERRIDA, Jacques, *La escritura y la diferencia*, Madrid, 2012.

FARGE, Arlette, *La atracción del archivo*, Valencia, 1991.

FOUCAULT, Michel, *El orden del discurso*, Buenos Aires, 1992.

GINZBURG, Carlo, *Historia nocturna: las raíces antropológicas del relato*, Barcelona, 2003.

IDEM, *El queso y los gusanos: el cosmos según un molinero del siglo XVI*, Barcelona, 2009.

HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, 2002.

HOBBSAWM, Eric, *The invention of tradition*, Cambridge, 2009.

HUNT, Lynn, *The New Cultural History*, Berkeley, 1989.

LE GOFF, Jacques, *Pensar la historia*, Barcelona, 1991.

RUIZ-DOMÈNEC, José Enrique, «George Duby, la mirada del artista», *Rostros de la historia. Veintiún historiadores para el siglo XXI*, Barcelona, 2000, pp. 25-36.

MADRID CRUZ, M^a Dolores, «El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre el delito de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 9, Madrid, (2002), pp. 121-159.

IDEM, «Honor y muerte en el Madrid del Antiguo Régimen: El delito de homicidio en la jurisdicción especial de Palacio», *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012, pp. 327-402.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Jacobus, id qup ego. Los caminos de la ciencia jurídica*, Madrid, 2003.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos «La recusación judicial en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 52 (1982), pp. 511-615.

SPIEGEL, Gabrielle, *The cronicle tradition of Saint-Denis: a survey*, Brookline, 1978.

IDEM, *Romancing the past: the rise of vernacular prose historiography in thirteenth-century France*, Berkeley, 1993.

IDEM, *The past of text. The theory and practice of medieval historiography*, Baltimore/Londres, 1997.

STONE, Lawrence, *El pasado y el presente*, México, 1986.

TOMÁSYVALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVIII*, Madrid, 1969.

WHITE, Hayden, *Metahistoria. La imaginación histórica en la Europa del siglo XIX*, México, 1992.

IDEM, *El contenido de la forma narrativa, discurso y representación histórica*, Barcelona, 1992.

ZEMON DAVIS, Natalie, *Pour sauver sa vie. Les réctis de pardon au XVIIe siècle*, Paris, 1978.

IDEM, *El regreso de Martin Guerre*, Barcelona, 1984.

IDEM, *Fiction in the archives. Pardon tales and their tellers in sixteenth century France*, Stanford, 1987.

IDEM, *Mujeres de los márgenes, tres vidas del siglo XVI*, Madrid, 1999.

La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVII: problemática, desafíos y posibilidades

La documentation de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte comme source pour l'étude de la criminalité madrilène au XVIIe siècle: problématique, défis, et possibilités

The Use of Archival Records from the Sala de Alcaldes de Casa y Corte as Primary Sources for the Study of Crime in Early Modern Madrid: Problems, Challenges and Possibilities

Erregearen Jauregiko eta Barrutiko Alkateen Salako agiriak, XVII. mendeko Madrilgo kriminalitatea aztertzeo iturri: arazoak, erronkak eta aukerak

Blanca LLANES PARRA

Universidad de Cantabria

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 245-259

Artículo recibido: 15-03-2013

Artículo aceptado: 03-09-2013

Resumen: *El presente artículo analiza tanto las limitaciones como las posibilidades que ofrece el archivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad en la corte madrileña de los Habsburgo desde un doble enfoque cuantitativo y cualitativo. Al examinar la validez de la documentación de la Sala, se pondrá de relieve la complejidad inherente a un análisis de esta naturaleza, tanto desde la perspectiva del uso de las fuentes judiciales como desde el planteamiento metodológico.*

Palabras clave: *Criminalidad. Fuentes judiciales. Madrid. Siglo XVII. Monarquía Hispánica.*

Résumé: *Cet article traite à la fois des limites et des possibilités offertes par la documentation de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en tant que source pour l'étude de la criminalité à la cour madrilène du XVIIe siècle dans une double approche quantitative et qualitative. Lors de l'examen de la validité de la documentation de la Sala, en mettra en évidence la complexité inhérente à une analyse de cette nature, tant du point de vue de l'utilisation des sources judiciaires comme de l'approche méthodologique.*

Mots clés: *Criminalité. Sources judiciaires. Madrid. XVIIe siècle. Monarchie hispanique.*

Abstract: *This article examines the limitations and possibilities offered by the Sala de Alcaldes de Casa y Corte archive for the study of crime and criminal justice in Early Modern Madrid from a quantitative and qualitative scope. By assessing the reliability of these primary sources, this paper will also shed light onto the complexities that a historical analysis of this nature entails, both in terms of the methodology employed and the judicial records used as valid research tools.*

Key words: *Crime. Judicial Sources. Madrid. Seventeenth Century. Hispanic Monarchy.*

Laburpena: Artikulu honetan aztergai hartzen dira zer muga eta aukera ematen dituen Erregearen Jauregiko eta Barrutiko Alkateen Salako artxiboak, Habsburgotarren Madrilgo gortearen kriminalitatea aztertzeke iturri modura. Sala horretako agirien balioz-kotasuna aztertu abala, agerian geratuko da zeinen konplexua den balako azterbidea, bai iturri judizialen erabileraren ikuspegitik, bai plangintza metodologikoaren ikuspegitik.

Giltza-hitzak: *Kriminalitatea. Iturri judizialak. Madril. XVII. mendea. Monarkia hispanikoa.*

1. Introducción: breves apuntes historiográficos sobre el estudio del crimen en el Madrid del siglo XVII

La historiografía existente sobre el fenómeno de la criminalidad en la Edad Moderna, además de evidenciar el creciente interés que desde la década de 1960 ha suscitado el estudio del crimen y la delincuencia entre los historiadores¹, refleja la gran variedad de posibilidades que ofrecen los registros judiciales para el investigador. Diversos son también los enfoques (análisis cuantitativo y cualitativo, microhistoria y macrohistoria, etc.) y disciplinas (historia social, historia cultural, historia del derecho) desde las que se ha abordado esta temática, lo que, sin duda, ha contribuido a dotar a la historia del crimen de un fuerte carácter interdisciplinar y de una gran complejidad². De ahí que sean varios los retos metodológicos a los que se enfrenta el estudioso de la delincuencia de las sociedades pasadas. Desafíos, por otra parte, que no socavan el incuestionable valor que adquieren los archivos judiciales como fuente para el conocimiento histórico de la criminalidad.

En el presente artículo se va a examinar la problemática en torno al estudio de la delincuencia en la corte madrileña de los Habsburgo desde la óptica del uso de las fuentes judiciales, prestando especial atención al archivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte³. En definitiva, se pretende analizar tanto las limitaciones como las posibilidades que brinda la documentación de la Sala, a modo de una reflexión que surge a partir de los problemas planteados por la citada fuente durante nuestra investigación doctoral. Se trata de un proyecto de tesis doctoral, a punto de culminar, que ha tenido por objetivo estudiar las pautas de criminalidad y control social en el Madrid del siglo XVII.

En las últimas tres décadas han sido varios los trabajos que, desde diferentes ámbitos y ángulos, se han interesado por el estudio de la delincuencia madrileña del siglo XVII. Así, y desde el análisis de las instituciones judiciales y administrativas y del sistema penal, destacan las obras de autores como Rosa Isabel Sánchez Gómez, Carmen de la Guardia Herrero y José Luis de Pablo Gafas, centradas en la figura de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte⁴, y la de Olivier Caporossi, sobre la Real Junta

¹ Para una síntesis de la historiografía modernista sobre el estudio de la criminalidad, *vid.* IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «El crimen como objeto de investigación histórica», *Obradoiro de Historia Moderna*, n.º 14 (2005), pp. 297-318.

² PÉREZ GARCÍA, Pablo, «Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad», *Revista d'Historia Medieval*, n.º 1 (1990), pp. 11-37.

³ Este artículo tiene su origen en la comunicación titulada «La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del XVII: problemática, desafíos y posibilidades», presentada en el *X Coloquio del Centro de Historia del Crimen de Durango: Fuentes judiciales para la Historia del crimen y del castigo: archivos y documentos*, celebrado en Durango los días 8 y 9 de noviembre de 2012. Agradezco al profesor Iñaki Bazán la oportunidad de participar en el citado coloquio y en la presente publicación.

⁴ SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Estudio Institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1989 y *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1994; GUARDIA HERRERO, Carmen de la, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento. El fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid,

del Bureo⁵. Por otra parte, monografías como las de Ángel Alloza Aparicio y Enrique Villalba Pérez, este último desde la historia de la mujer, han abordado esta materia poniendo especial énfasis en las cifras oficiales del crimen registradas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte⁶. Nuestro proyecto de tesis doctoral ha pretendido contribuir al conocimiento de la criminalidad en el Madrid del siglo XVII, completando ciertas lagunas cronológicas y analizando su impacto desde un doble enfoque cuantitativo y cualitativo.

El tratamiento estadístico de las causas criminales inventariadas por la Sala se ha visto, de este modo, complementado por un análisis cualitativo del delito, prisma bajo el cual han sido examinados, entre otros, conceptos como el honor, el carácter ritual del crimen, así como el significado que la sociedad de la época atribuía a las conductas delictivas. Todo ello, con la finalidad primera de dar respuesta, desde el caso de Madrid, a dos de las grandes teorías que, desde la década de 1960, han venido preocupando a los historiadores del crimen: si a lo largo de la Edad Moderna se ha dado una evolución desde el predominio de los delitos contra la persona hacia los delitos contra la propiedad (tal como ha defendido la historiografía francesa desde los pioneros estudios dirigidos por Pierre Chaunu)⁷; y si se ha experimentado un declive de la violencia interpersonal (tal como sostuvo en los años ochenta el historiador británico Lawrence Stone)⁸. Junto con estas cuestiones, se ha buscado, además, profundizar en el papel desempeñado por la justicia penal como instrumento de control social en el marco del proceso de consolidación del Estado Moderno, lo que ha permitido matizar, también desde el contexto del Madrid del XVII, planteamientos como las teorías del proceso de civilización⁹ y del disciplinamiento social¹⁰.

1992 y «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social», *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n° 14 (1994), pp. 35-64; y PABLO GAFAS, José Luis de, *Justicia, gobierno y policía en la Corte de Madrid: la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2000.

⁵ CAPOROSSI, Olivier, *Les justices royales et la criminalité madrilène sous le règne de Philippe IV, 1621-1665. Unité et multiplicité de la juridiction royale à la cour d'Espagne*, Toulouse, Université de Toulouse Le Mirail, 2002.

⁶ VILLALBA PÉREZ, Enrique, *Mujeres y orden social en Madrid: delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580-1630)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1992. *Vid.* también del mismo autor *La Administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Actas, 1993 y *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid, Calambur, 2004; y ALLOZA APARICIO, Ángel, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2000. *Vid.* también, KAMEN, Henry, *La España de Carlos II*, Barcelona, Crítica, 1981, pp. 254-268; y HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991, pp. 79-87.

⁷ BOUTELET, Bernadette, «Étude par sondage de la criminalité dans le bailliage du Pont-de-l'Arche (XVIIe-XVIIIe siècles). De la violence au vol: en marche vers l'escroquerie», prólogo de CHAUNU, Pierre, *Annales de Normandie*, n° 12 (1962), pp. 235-262.

⁸ STONE, Lawrence, «Interpersonal Violence in English Society 1300-1980», *Past and Present*, n° 101 (1983), pp. 22-33.

⁹ ELIAS, Norbert, *El proceso de civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

¹⁰ SCHILLING, Heinz: «El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa», *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 17-46.

La elección de Madrid como capital del Reino en el año 1561 marca el inicio de un período crucial en su historia, caracterizado por una serie de profundos cambios. A partir de este momento, y hasta la década de 1630, la villa madrileña experimenta un imparable crecimiento demográfico, particularmente significativo tras el establecimiento definitivo de la corte en 1606¹¹. Este incremento de población fue posible gracias a la llegada masiva de inmigrantes procedentes del resto del reino. Madrid se transformó en un importante foco de atracción tanto para aquellos funcionarios y nobles que seguían a la corte como para aquellos sectores más desfavorecidos¹², lo que sin duda provocó un aumento de la delincuencia y un mayor esfuerzo de parte de las autoridades por suprimirla. Por otro lado, la designación de la villa de Madrid como sede de la corte de la Monarquía Hispánica la convirtió en el centro del poder político, y, en palabras del cronista del reino Gil González Dávila, en «*mar y madre de la policía cristiana*», erigiéndose, así, en ejemplo para el resto de las «*ciudades del Imperio*»¹³. Era, pues, en Madrid donde el poder del monarca debía hacerse más visible y evidente, en ámbitos como el de la administración de justicia y el del buen gobierno de la corte. Es en este contexto en el que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte adquirió un papel muy relevante.

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue, junto con el corregidor de la Villa, el órgano responsable del mantenimiento del orden público en la villa madrileña durante el período que ocupa nuestro estudio. Su origen se remontaba a la Baja Edad Media, muy probablemente al siglo XIII¹⁴, y se mantuvo en vigor hasta el año 1834, coincidiendo con el triunfo del liberalismo. Tal como señala Carmen de la Guardia, la Sala hundía sus raíces en dos figuras medievales, que acabarían refundiéndose en un solo organismo: el Tribunal de Corte, magistratura creada por el monarca Alfonso X el Sabio para juzgar aquellos delitos especialmente graves, los denominados «*pleitos del rey*» o «*casos de corte*»; y los Alcaldes del Rastro, oficiales que, desde mediados del siglo XIV, se dedicaban a reforzar la administración de justicia en los lugares donde se asentaba la corte¹⁵.

Entre sus funciones judiciales se encontraba la de juzgar en primera instancia las causas criminales de Madrid y su rastro (el espacio situado en el entorno de las cinco leguas –unos 30 kilómetros– alrededor de la corte), además de ser el tribunal criminal de apelación de los pleitos juzgados en primera instancia por los tenientes de corregidor de la villa. Junto con esta importante labor, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que además dependía del Consejo de Castilla, tuvo también significativas y amplias competencias vinculadas con la gestión y el buen gobierno de la villa madrileña. Más allá de sus tareas como policía urbana, a la Sala se le asignó la supervisión

¹¹ CARBAJO ISLA, María F., *La población de la villa de Madrid. Desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1987, pp. 224-230.

¹² Vid. LÓPEZ GARCÍA, José Miguel, «El Hinchamiento de Madrid. La capital de la Monarquía Hispánica en los siglos XVII y XVIII», *Capitales y Corte en la Historia de España*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2003, pp. 45-104.

¹³ GONZÁLEZ DAVILA, Gil, *Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid Corte de los Reyes Católicos de España al muy poderoso Señor Rey Don Felipe IV*, Madrid, Thomas Iunti, 1623, p. 3.

¹⁴ MARTÍNEZ SALAZAR, Antonio, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Madrid, Antonio Sanz, 1764, pp. 317-318.

¹⁵ GUARDIA HERRERO, Carmen de la, «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte...», pp. 36-40.

de la actividad económica en la corte (regulando precios y fijando la política de abastos), así como la inspección y reglamentación de otros aspectos propios de la vida diaria y necesarios para el correcto funcionamiento de una gran capital (higiene pública, ocio, fiestas y espectáculos populares, etc.).

La documentación generada por los alcaldes de Casa y Corte durante este período, que se encuentra custodiada en el Archivo Histórico Nacional, aporta, por tanto, una información muy valiosa para el estudio de la criminalidad madrileña durante los siglos XVI y XVII. No obstante, se trata también de un archivo incompleto. En este sentido, cabe mencionar cómo los Libros de Acuerdos de la Sala y los papeles relativos a las causas criminales anteriores a 1700 desaparecieron a lo largo del siglo XIX, perdiéndose, así, una documentación de incalculable valor sobre los procesos sustanciados por la Sala. Por otra parte, la información contenida en el Inventario General de Causas Criminales, fuente fundamental que nos ha permitido reconstruir la tipología delictiva y obtener una visión de larga duración de los patrones de criminalidad, a partir de las casi 14.000 causas criminales que en ella se hallan inventariadas, se encuentra algo fragmentada para el período 1633-1660.

2. Fondos documentales para el estudio de la criminalidad en el Madrid de los Austrias: el archivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte

La formación del archivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte comenzó a gestarse a mediados del siglo XVIII, más concretamente en 1748. En ese año, el Gobernador de la Sala, Miguel María de Nava, mandó sacar de las torres de la cárcel de corte todos los papeles relativos a la actividad de la Sala, con el objeto de depositarlos en una estancia reservada para tal efecto¹⁶. El traslado de estos documentos se realizó de una manera un tanto desordenada, permaneciendo en dicho almacén varios años sin que nadie los catalogase. Esta situación de desidia y abandono se prolongó hasta el año 1761, momento en el que el nuevo Gobernador de la Sala, Andrés de Valcárcel Dato, encomendó la organización de los citados papeles a cuatro reos de la cárcel (Esteban Victorino y sus primos Francisco, Cándido y Juan José Gómez de Ortega), todos ellos oriundos de Granada. Sus tareas consistieron principalmente en ordenar toda la documentación producida por la Sala desde la segunda mitad del siglo XVI. Así, durante unos primeros doce meses de riguroso trabajo, los reos clasificaron por años un total de 1.200 legajos, correspondientes a las causas criminales incoadas por la Sala y a otros documentos. Entre estos últimos se encontraban los Libros de Acuerdos de la Sala, así como «*los papeles sueltos de Gobierno, los de Gremios de Madrid, las comisiones de los de Registro, Galeotes y Guardias, los libros de autos, licencias y expedientes de Gobierno*»¹⁷.

¹⁶ AHN, Consejos, Libro 1.349, año 1762, fol. 164, citado en VARÓN VALLEJO, Eudoxio y GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel, *Archivo Histórico Nacional, Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, Madrid, 1925, p.V.

¹⁷ *Op. cit.*, p.V.

Además, a los primos Gómez de Ortega también se les asignó la elaboración de una serie de sumarios de toda la documentación archivada, entre ellos un índice general relativo a las causas criminales y a las materias contenidas en los Libros de Gobierno. Junto a estas listas, se confeccionaron otros índices generales y alfabéticos «de los reales decretos, órdenes, cédulas, pragmáticas, autos y providencias del Consejo y de la Sala», labor que llevaron a cabo Esteban Victorino y Francisco Gómez de Ortega entre los años 1764 y 1766¹⁸. El contenido de este archivo fue paulatinamente acrecentándose con el discurrir del tiempo hasta la caída del Antiguo Régimen y subsiguiente desaparición de la Sala en 1834. La colección de documentos de la Sala, que desde mediados del siglo XIX había permanecido almacenada en el Archivo General Central de Alcalá de Henares, se trasladaría finalmente al Archivo Histórico Nacional, a su antigua sede del Palacio de Museos y Bibliotecas, en el año 1898¹⁹. Desafortunadamente, y tal como expuso Vicente Vignau y Ballester en su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, gran parte del archivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, en concreto todos los documentos o «papeles» anteriores a 1700, fueron vendidos al peso durante el siglo XIX²⁰.

La desaparición de estos fondos documentales supuso la pérdida de una información vital para el conocimiento de los procesos incoados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. En concreto, cabe señalar cómo sólo se han conservado los Libros de Acuerdos posteriores al año 1751²¹. Esta fuente posee un grandísimo valor, por cuanto en dichos registros se anotaban las sentencias de todas las causas criminales sustanciadas ante el Tribunal de la Sala²². Vicente Vignau ya destacó cómo la mutilación a la que fue sometido el archivo de la Sala en el siglo XIX privaba al investigador del conocimiento de procesos contra personajes célebres como Lope de Vega o Miguel de Cervantes²³. Pero, más allá de la curiosidad que, sin duda, despiertan estas causas, por la relevancia de estos ilustres reos, también conviene destacar cómo esta carencia documental ha dificultado, en cierta medida, el examen de otros aspectos sumamente interesantes para el historiador del crimen y para un conocimiento más profundo del fenómeno de la criminalidad en el Madrid del Seiscientos.

Así, por ejemplo, esta laguna de fuentes imposibilita un estudio exhaustivo acerca de la sociología de los delincuentes y de sus víctimas, o una investigación detalla-

¹⁸ *Op. cit.*, pp. VI- X. Como reconocimiento al trabajo realizado, tanto a Esteban Victorino como a Francisco Gómez de Ortega se les otorgó la gracia de notario del Reino en el año 1766.

¹⁹ ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, María Jesús, LA TORRE MERINO, José Luis y ROMERO FERNÁNDEZ PACHECO, Juan Ramón, «El Archivo Histórico Nacional. Presente y futuro», *RAM. Revista de la Asociación de Archiveros de la Comunidad de Madrid*, n° 1 (2006), p. 19.

²⁰ VIGNAU Y BALLESTER, Vicente, *El Archivo Histórico Nacional. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del señor D. Vicente Vignau y Ballester el día 19 de junio de 1898*, Madrid, Est. Tip. de la Viuda e Hijos de Tello, 1898, pp. 28 y 68.

²¹ AHN, Consejos, Libros 1.039-1.166, años 1751-1838.

²² La utilidad y validez de los Libros de Acuerdos, como fuente documental para el estudio del crimen en el Madrid del Setecientos, ha sido puesta de manifiesto por Alicia Duñaiturria Laguarda en su estudio sobre el arbitrio judicial, a partir de las sentencias y penas impuestas por el tribunal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en la segunda mitad del siglo XVIII. DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1751-1808*, Madrid, Dykinson, 2010.

²³ VIGNAU Y BALLESTER, Vicente, *El Archivo Histórico Nacional. Discursos leídos...*, pp. 28-29.

da de las penas y castigos impuestos a los reos, considerados como indicadores de la represión penal real. No obstante, hay que subrayar también cómo la documentación de la Sala relativa al período anterior a 1700 aporta datos lo suficientemente significativos como para poder trazar una radiografía del paisaje criminal de la villa madrileña y su evolución durante ese periodo, a partir del análisis estadístico de las causas inventariadas por la Sala y de otra serie de documentos referentes a la actividad judicial y de control policial de la citada institución. Dicha información emana fundamentalmente de dos fuentes: el Inventario General de Causas Criminales y los Libros de Gobierno de la Sala.

2.1. El Inventario General de Causas Criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte

Tal como su propio nombre indica, el Inventario General de Causas Criminales es un catálogo o relación de las causas criminales vistas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte entre los años 1542 y 1789²⁴. La información que arroja el citado inventario es algo simple y sucinta, ya que, en términos generales, en él sólo suele constar el nombre de los delincuentes y el delito cometido. A pesar de este hecho, es una fuente bastante útil al permitir ilustrar la gran variedad de actividades criminales cometidas en la corte y perfilar las líneas generales de la evolución experimentada por las mismas. Así, en el primer estadio de la investigación se procedió al tratamiento estadístico de dicho inventario para el período comprendido entre 1580 y 1700. En concreto, se vació la información contenida en seis tomos (Libros 2.783-2.788), de unos 550 folios cada uno. Con esta ingente información, que sin embargo se encuentra algo fragmentada para las décadas de los años 30, 40 y 50 del siglo XVII, se generó una base de datos con más de treinta mil entradas, cifra que se corresponde con el número de reos procesados en las casi catorce mil causas criminales registradas en el mencionado inventario. Dicha base de datos consta de más de treinta campos (entre otros, el *nombre del procesado, su sexo, oficio, nacionalidad, etnicidad, religión, pertenencia a la nobleza, edad, estado civil, lugar en el que fue cometido el delito, delito por el que el reo fue condenado, nombre de la víctima, sexo de la víctima, relación de parentesco entre reo y víctima, etc.*).

Esta base de datos arroja interesantes cifras estadísticas sobre la criminalidad madrileña de la época, además de haber posibilitado una clasificación exhaustiva de los delitos inventariados en doce tipologías básicas: *delitos contra la vida, delitos contra la integridad física de las personas, delitos contra el honor (violencia verbal), delitos de "Lesma Majestad" (divina y humana), delitos de falsedades, delitos contra la honestidad, delitos contra la libertad, delitos contra la propiedad, delitos contra la administración de justicia, delitos contra el orden público, delitos cometidos por oficiales reales y otras figuras*. Tipologías delictivas, que se han refundido en cuatro grandes categorías, en torno a las cuales se ha articulado la tesis doctoral: *violencia interpersonal, delitos contra la propiedad, crímenes sexuales y delitos contra el orden público*.

²⁴ AHN, Consejos, Libros 2.783-2.793, años 1542-1789.

No obstante, la utilización de este inventario como fuente para analizar la delincuencia en la corte madrileña y su evolución a partir de fines del siglo XVI y a lo largo del XVII, presenta una serie de problemas. En primer lugar, hay que destacar un factor indiscutible al que se enfrenta todo investigador interesado en el estudio de la criminalidad de época moderna, y que está íntimamente relacionado con la propia validez de los registros judiciales como herramientas fiables para conocer el impacto efectivo del crimen. En este sentido, hay que tener en cuenta, tal como ha señalado Raquel Iglesias Estepa, que la documentación procesal sólo nos informa acerca de la criminalidad aparente, la oficialmente registrada, y no sobre la criminalidad real u oculta²⁵. Pese a ello, esta limitación no invalida el valor de los datos obtenidos a partir del Inventario General de Causas Criminales puesto que estas cifras, al ofrecer una secuencia homogénea de los delitos cometidos durante un período dilatado de tiempo, pueden considerarse como un reflejo, aunque sea orientativo, de la realidad delictiva del Madrid del Seiscientos. En todo caso, tampoco conviene olvidar que los registros judiciales, al informarnos detalladamente tanto sobre la actividad y funcionamiento de la justicia²⁶ como sobre aquellas conductas criminales que más preocupaban a las autoridades, también revelan interesantes detalles sobre otras cuestiones, igualmente relevantes, como, por ejemplo, el rol ejercido por la justicia penal como agente de control social o la participación de la monarquía en el llamado proceso de confesionalización²⁷.

El Inventario General de Causas Criminales engloba, además, problemáticas más concretas. Ya se ha mencionado en la introducción cómo en el segundo tercio del siglo XVII el inventario registra un número de causas muy inferior al de otros períodos, afectando de manera negativa a la fiabilidad de la citada fuente. Así, entre los años 1633 y 1660 sólo se hallan contabilizadas, de media, unos 18 procesos anuales. Se trataría, por tanto, de una cifra ostensiblemente menor a la anotada en años anteriores y posteriores, que se situaría, también de promedio, en torno a las 113 causas anuales. Además, la propia naturaleza de la fuente, al tratarse de un inventario, y al ofrecer, en la mayoría de los casos, una información muy sucinta, no posibilita un análisis cualitativo del fenómeno criminal que permita ahondar en la comprensión de los aspectos socio-culturales del delito en toda su amplitud. Tal como se ha sugerido anteriormente, esta circunstancia ha impedido, igualmente, reconstruir de forma absoluta los perfiles sociológicos de los delincuentes y de sus víctimas, pudiendo únicamente esbozar algunas conclusiones en relación al sexo, categoría socio-económica y origen geográfico de los mismos. Pese a ello, conviene resaltar que la sociología de agresores y víctimas, a partir de la información proporcionada por el inventario de causas criminales de la Sala, muestra una imagen bastante realista de la extensión de los comportamientos delictivos de la población madrileña del siglo XVII en aquellos factores que expresaban evidentes prejuicios por razón de sexo, etnia, condición y ocupación, tan extraordinariamente vivos en esta sociedad tradicional.

²⁵ IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Aproximación a la criminalidad gallega de fines del Antiguo Régimen», *Hispania. Revista española de Historia*, vol. 65, nº 220 (2005), p. 410.

²⁶ *Op. cit.*, pp. 410-411.

²⁷ SCHILLING, Heinz, «El disciplinamiento social en la Edad Moderna...», pp. 17-42.

El estudio cualitativo de la criminalidad madrileña, desde el marco metodológico de la historia cultural y de las mentalidades, ha requerido, por tanto, examinar y contrastar otra serie de fondos documentales, con el propósito de mitigar las deficiencias del inventario de la Sala. En primer lugar, cabe recalcar el valor que poseen los Expedientes de Indulto de Viernes Santo para un análisis de estas características. Estos expedientes judiciales contienen copias de varios de los procesos seguidos por la Sala de Alcaldes en el siglo XVII. Para nuestro trabajo en particular, se ha procedido a vaciar la información referente a la serie Indultos de Viernes Santo de la Cámara de Castilla, conservados en la sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional. En concreto, se han consultado 50 legajos, correspondientes a los años 1640-1703²⁸, en los que se han encontrado unos 76 procesos relativos a crímenes cometidos en la corte madrileña, de los cuales más de la mitad han sido estudiados con gran detalle. La mayor parte de los expedientes de indulto examinados —en torno al 65 por ciento de los mismos— se corresponden con procesos incoados por delitos de violencia interpersonal, principalmente homicidios (en concreto 34 casos). A partir de esta fuente y del estudio de casos particularizados, se han analizado diferentes esferas de la delincuencia madrileña, tales como el espacio de la violencia, las causas y motivaciones de tales actos, la presencia de elementos rituales, la actitud de la comunidad ante el delito, etc.

Por otra parte, y dentro del ámbito de las fuentes literarias, también destacan las crónicas que sobre Madrid escribieron en estos dos siglos diversos autores, tanto españoles como extranjeros. Su lectura ha resultado de vital importancia para poder comprender mejor la realidad social y delictiva de la capital madrileña. De este último grupo han sido consultados, entre otros: los *Avisos* de José Pellicer de Tovar; los *Avisos de Madrid de los Austrias y otras noticias* de Jerónimo de Barrionuevo; *Los Anales de Madrid* de Antonio de León Pinelo; las crónicas de Luis Cabrera de Córdoba y de Andrés de Almansa y Mendoza; las *Noticias de Madrid* compiladas por Ángel González Palencia; o la correspondencia mantenida entre los padres jesuitas Sebastián González y Rafael Pereira entre los años 1634 y 1648, recopilada por la Real Academia de la Historia en siete tomos (XIII-XIX) del *Memorial Histórico Español*²⁹.

Sin embargo, y a pesar de los desafíos que plantea el Inventario General de Causas Criminales de la Sala, su uso también ha ofrecido una serie de ventajas, algunas de ellas ya apuntadas. En primer lugar, la citada fuente ha facilitado y agilizado, sin duda, el tratamiento estadístico de las causas sustanciadas por la Sala. No hay que olvidar

²⁸ AHN, Consejos, Legajos 5.575-5.624, años 1640-1703.

²⁹ PELLICER DE OSSAU Y TOVAR, José, *Avisos*: 17 de mayo de 1639 - 29 de noviembre de 1644, ed. J. C. CHEVALIER, et al., Paris, Editions Hispaniques, 2002; BARRIONUEVO DE PERALTA, Jerónimo de, *Avisos de D. Jerónimo de Barrionuevo (1654-1658) y apéndice anónimo (1660-1664). Precede una noticia de vida y escritos del autor por A. Paz y Méliá*, Madrid, M. Tello, 1892-1894, 4 vols.; LEÓN PINELO, Antonio de, *Anales de Madrid (desde el año 447 al de 1658)*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1971; CABRERA DE CÓRDOBA, Luis, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1857; ALMANSA Y MENDOZA, Andrés de, *Sucessos desta Corte desde 15 de Agosto hasta fin de Octubre, 1623*; GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel (ed.), *Noticias de Madrid (1621-1627)*, Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1942; y «Cartas de algunos padres de la Compañía de Jesús, sobre los sucesos de la monarquía entre los años 1634 y 1648», *Memorial Histórico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1865, t. XIII - XIX.

que durante el amplio período que abarca nuestro estudio aparecen inventariados casi catorce mil procesos. En segundo lugar, cabe señalar que, si bien las clasificaciones contenidas en el inventario se ajustan, en mayor o menor medida, a la tipología delictiva recogida en las leyes penales, la información registrada en el mismo ha permitido completar y esclarecer aquellos aspectos que no aparecen contemplados o desarrollados en detalle por la normativa penal de la época. Un caso concreto viene perfectamente ilustrado por el delito de estupro, que en el inventario aparece tipificado bajo las siguientes modalidades: «estupro», «estupro incestuoso», «estupro inmaturo», «estupro violento», «estupro violento inmaturo», y «estupro violento inmaturo incestuoso»³⁰. Además, en otros supuestos, la especificación de datos tales como la edad y el estado civil —especialmente en las causas por agresión sexual en las que las víctimas eran menores y mujeres casadas, respectivamente— o el grado de parentesco entre el reo y su víctima —en los crímenes contra la integridad física y homicidios— arroja asimismo mucha luz acerca de los factores agravantes del delito.

El Inventario General de Causa Criminales se revela, por tanto, como una fuente muy válida para el investigador, al posibilitar la confección de estadísticas del crimen con las que medir el impacto de la criminalidad en la sociedad madrileña del siglo XVII y su evolución en el tiempo. Además, aporta información fundamental para conocer en mayor profundidad los instrumentos institucionales de control del delito, en definitiva, los aparatos judiciales y policiales. Aspecto, este último, que también puede estudiarse a partir de la documentación conservada en los Libros de Gobierno de la Sala. En el siguiente apartado se va a analizar brevemente este fondo documental, haciendo referencia a su naturaleza y composición, e ilustrando, a modo de ejemplo práctico, su utilidad e importancia para el conocimiento del fenómeno de la prostitución reglamentada en el Madrid del siglo XVII.

2.2. Los Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte

Esta fuente documental contiene toda aquella información relacionada esencialmente con la actividad y funcionamiento de la Sala. Para nuestra investigación se han consultado un total de 89 libros, para el período comprendido entre 1579 y 1700³¹.

³⁰ A tenor de los datos registrados en el inventario de causas criminales de la Sala, parece que el estupro violento aludiría a una relación ilícita establecida con una doncella virgen, con una religiosa o con una viuda «honesta», utilizando para ello, no sólo el engaño, sino también la fuerza. La diferencia existente, entonces, entre la simple «fuerza» y el «estupro violento» radicaría en que en este segundo supuesto el agresor se valdría de una serie de tretas para atraerse a la víctima, y una vez seducida y ante la negativa de ésta a mantener relaciones con él, emplearía la fuerza para ejecutar su fin. Esta astucia consistiría, por ejemplo, en una ilusoria promesa de matrimonio, que finalmente no se llevaría a efecto. Cabría preguntarnos, no obstante, si en el caso de las 19 causas que aparecen inventariadas por el delito de «estupro inmaturo», sin que se diga nada acerca del carácter violento del mismo, la comisión de tal crimen llevaría implícito algún tipo de daño físico. Desafortunadamente, en la mayoría de las ocasiones, la respuesta sería afirmativa, aunque los medios utilizados por el agresor para llevar a cabo su atroz acción no fuese precisamente el empleo de la fuerza. La fragilidad y delicadeza del cuerpo de una niña de corta edad no podía salir indemne tras ser objeto de un abuso sexual tan brutal.

³¹ AHN, Consejos, Libros 1.197-1.285, años 1579-1700. Para facilitar la búsqueda de aspectos concretos contenidos en los citados Libros de Gobierno, y para el período objeto de nuestro estudio, el archivo de

La extensión de cada tomo varía en función del año, pero suele oscilar entre los 400 y los 1.200 folios por libro. En ellos se hallan custodiados numerosos documentos sobre la organización y composición de la Sala, la gestión de las actividades económicas y comerciales de la corte, el mantenimiento del orden público, así como noticias, consultas del Consejo, ordenanzas, normas y bandos, por citar tan solo algunos ejemplos. Los Libros de Gobierno permiten, de este modo, completar la visión que sobre la realidad criminal del Madrid del siglo XVII esboza el inventario de causas criminales, al ofrecer interesantes datos acerca de las funciones policiales de control ejercidas por la Sala.

En este sentido, la citada documentación judicial ha resultado muy útil para el estudio de la prostitución y su reglamentación. A través de los Libros de Gobierno se ha podido constatar cómo en Madrid el cierre de las mancebías públicas decretado en el año 1623³² no supuso el fin de la prostitución tolerada, lo que, sin duda, nos ha permitido refinar aquellos planteamientos que vinculan la prohibición de dichos establecimientos con el proceso de regeneración moral propugnado por Felipe IV, perfilando de este modo un panorama más complejo acerca de este nuevo marco doctrinario y de la cultura barroca en la que se inserta.

En líneas generales se puede aseverar que con anterioridad a la prohibición de 1623, las normas que regulaban el ejercicio de la prostitución, además de circunscribir el ámbito de actuación de las meretrices únicamente al de las mancebías públicas, sancionaban igualmente el rufianismo y la alcahuetería, es decir, la posibilidad de que un tercero pudiese lucrarse de dicho trato ilícito. Por lo tanto, se puede inferir que lo que la justicia perseguía era luchar contra los rufianes y alcahuetes, así como contra todo tipo de prostitución «*ilegal*», entendida ésta como aquella que tuviese lugar en espacios distintos al de la mancebía pública, como las casas particulares, tabernas y posadas³³. Sobre este particular, cabe mencionar cómo la información que proporciona el inventario de causas criminales de la Sala muestra cómo la década de 1580 y, especialmente, el lustro inmediatamente posterior al traslado definitivo de la corte a la villa de Madrid (1606-1610), representan el período más álgido en la lucha contra los delitos vinculados a la prostitución «*ilegal*», llegando a registrarse por este tipo de conductas más de 3 causas por año, lo que supone, sin duda, unas tasas extremadamente bajas. Estas cifras reflejan, por tanto, la indolencia o tolerancia de los alcaldes con respecto a este tipo de comunicaciones ilícitas de naturaleza venal, que llegará a intensificarse aún más a partir de la orden de cierre definitivo de las mancebías públicas. Dicha actitud de desidia por parte de los alcaldes, denunciada duran-

la Sala de Alcaldes de Casa y Corte cuenta con un «*Índice de libros de autos y providencias*». En él se incluye un sumario o relación de las materias principales recogidas en los Libros de Gobierno (AHN, Consejos, Libros 2.777 y 2.778, años 1579-1640 y 1681-1720, respectivamente).

³² Nueva Recopilación VIII, tít. XIX, ley 8.

³³ Sobre la regulación de la actividad de las meretrices en la corte madrileña anterior al cierre de las mancebías públicas y las manifestaciones de la prostitución clandestina, *vid.* VILLALBA PÉREZ, Enrique, «Notas sobre la prostitución en Madrid a comienzos del siglo XVII», AIEM, n° 34 (1994), pp. 505-519; *Ídem*, ¿Pecadoras o delincuentes?... pp. 252-264; *Ídem*, «Entre la rutina pecaminosa y el conflicto transgresor: la prostitución regulada en la Corte en el Siglo de Oro», *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Abada, 2012, pp. 197-216.

te el segundo tercio del siglo XVII desde diferentes esferas, aparece de este modo corroborado también por el citado inventario de la Sala.

El cierre oficial de las mancebías públicas supondría, al menos teóricamente, el final de la prostitución tolerada y su criminalización. Sin embargo, al examinar la legislación se observa cómo a fines de la década de 1630 el ejercicio de ese tipo de prostitución seguía sin ser condenado penalmente. Así, un auto del Consejo de 12 de abril de 1639 prohibía a todas aquellas «*mujeres que públicamente ganasen con sus cuerpos*» llevar vestidos de oro y de seda³⁴. Dicha circunstancia pondría de manifiesto que todavía en esas fechas la actividad de las mujeres cortesanías seguía siendo tolerada. Hecho que también es confirmado por la información contenida en los Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

¿Qué ocurre entonces en Madrid tras el cierre de las mancebías ordenado por Felipe IV en 1623? En vista de los datos proporcionados por esta fuente, se puede inferir que los alcaldes de Casa y Corte, lejos de perseguir criminalmente el ejercicio de la prostitución, siguieron tolerándolo al menos hasta el año 1656³⁵, si bien, y en un principio, tendieron a acotar su radio de actividad a zonas muy específicas de la corte, más concretamente a la calle de la Primavera. No obstante, y dado el carácter conflictivo de este enclave, en el año 1628 la Sala, a través de un auto, ordenó el cese de toda actividad prostibularia en el lugar, así como el traslado inmediato de las meretrices a otros barrios de la corte, limitando su número a una por calle y estableciendo la obligatoriedad de registrarse en el oficio del escribano de cámara Juan González Trujeque³⁶.

Otro tema muy importante que preocupaba a las autoridades fue el de la salud de las prostitutas, aspecto que seguirá siendo responsabilidad y prioridad de los alcaldes de Casa y Corte una vez decretada la pragmática de 1623. Al respecto, cabe señalar cómo en el año 1632 la Sala recordaba a las prostitutas la obligación de cumplir con los autos que las instaban a permanecer en casa todos los lunes hasta el mediodía, bajo pena de seis ducados, con el objeto de ser visitadas y examinadas por un médico («*médico y cirujano de cámara de su Majestad y de la cárcel real de la corte*»), todo ello con el fin expreso de garantizar la «*salud y bien común*»³⁷. La obligatoriedad de llevar a cabo dichas revisiones médicas en las mancebías públicas del reino fue implantada, por cuestiones de higiene y sanidad pública, en los albores de la Edad Moderna, imponiéndose, igualmente, importantes multas a aquellos doctores que, incumpliendo dicho deber, posibilitaban el ingreso de mujeres enfermas³⁸. De ahí la escrupulosidad de la Sala a la hora de reglamentar las visitas médicas, que obligaba al médico encargado de las mismas a realizarlas siempre en presencia de un escribano de cámara que diera fe de todo lo que allí aconteciese³⁹.

³⁴ Nueva Recopilación VII, tít. XII, ley I y libro VIII, tít. XIX, ley 8.

³⁵ Para esta fecha, en los Libros de Gobierno se conserva un registro de las «damas cortesanías» que trabajaban en la corte. AHN, Consejos, Libro 1.241, año 1656.

³⁶ AHN, Consejos, Libro 1.213, año 1628, fol. 370.

³⁷ AHN, Consejos, Libro 1.216, año 1632, fol. 329.

³⁸ HERNÁNDEZ MOREJÓN, Antonio, *Historia bibliográfica de la medicina española*, tomo I, Madrid, Imprenta de la Viuda de Jordán e Hijos, 1842, pp. 250-251.

³⁹ AHN, Consejos, Libro 1.218, año 1633, fol. 119.

En conclusión, se puede afirmar que las autoridades locales se vieron desbordadas por los continuos episodios de desordenes públicos que tenían lugar en las casas de las mancebías públicas. Por lo tanto, una de las soluciones para acabar con esta situación, que ponía en peligro el buen gobierno de la comunidad, pasaba por prohibirlas de una manera definitiva. No obstante, y tal como parece reflejar el caso de Madrid, los órganos de gobierno municipal eran plenamente conscientes de que la actividad prostibularia difícilmente podía erradicarse, a pesar de los preceptos contenidos en la pragmática de 1623, y de ahí surgiría, tal vez, la necesidad de seguir regulándola, por lo menos hasta mediados de la centuria, con el fin de minimizar sus nocivos efectos sobre la paz pública. Para ello, la Sala continuó ejerciendo la supervisión de la actividad de un grupo determinado de damas cortesanas, estableciendo controles médicos y limitando su radio de acción a zonas concretas de la corte —alejadas de las tabernas, conventos, y residencias de embajadores⁴⁰— con el objetivo de diluir aún más el impacto y la visibilidad del “mal menor” que representaba esa modalidad de prostitución. En cuanto a la eficacia de esta política, sus resultados no pudieron ser más desastrosos, ya que los autos de la Sala en esta materia concreta fueron reiteradamente infringidos, tal como algunos vecinos de la corte madrileña pusieron de manifiesto a través de una serie de quejas elevadas a la Sala⁴¹.

3. Conclusión

El valor de la documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVII es sin duda indiscutible, pese a las limitaciones aquí expuestas. Por una parte, cabe destacar la utilidad del Inventario General de Causas Criminales como medio para medir o cuantificar el crimen. Así, y con los datos estadísticos elaborados a partir de las causas criminales inventariadas por la Sala, se ha podido constatar cómo en el Madrid del siglo XVII, y a diferencia de lo experimentado en otras grandes ciudades y regiones europeas del período, los índices de homicidios, lejos de retroceder, sufren un crecimiento continuado, especialmente en las últimas décadas de la citada centuria, si bien a un ritmo muy moderado. Todo ello nos ha posibilitado clarificar algunos de los postulados formulados desde el ámbito de la historiografía anglosajona y escandinava⁴², apuntando hacia un modelo de criminalidad de tipo antiguo, si bien se pueden observar ciertos elementos de modernidad en expresiones violentas tales como los desafíos. Dicho patrón criminal de corte pre-moderno o antiguo quedaría igualmente corroborado por el propio predominio de los delitos de violencia interpersonal (en torno a un 48 por ciento del total de causas) sobre los crímenes contra la propiedad (28 por ciento). El inventario, junto con los Libros de Gobierno de la Sala, también permiten matizar el grado de implicación de la monarquía en el denominado proceso de confesionalización. La reglamentación del ejercicio de la prosti-

⁴⁰ AHN, Consejos, Libro 1.223, año 1638, fol. 110.

⁴¹ AHN, Consejos, Libro 1.213, año 1628, fols. 612-613 y Libro 1.223, año 1638, fols. 107-115.

⁴² YLIKANGAS, Heikki, KARONEN, Petri y LEHTI, Martti, *Five Centuries of Violence in Finland and the Baltic Area*, Helsinki, Publications of the History of Criminality Research Project, 1998.

tución en la corte al menos hasta mediados del siglo XVII, tal como se ha bosquejado en las páginas precedentes, estuvo íntimamente vinculada con el mantenimiento de la *pax pública*. La persecución de conductas sexuales consideradas ilícitas estuvo igualmente condicionada por cuestiones de orden público, más allá de la estricta observancia de los preceptos morales y religiosos de la época.

Finalmente, las lagunas que presenta el citado inventario nos ha obligado a consultar otro tipo de fuentes, tanto judiciales (expedientes de indulto de Viernes Santo y Consultas de Gracia) como extrajudiciales (literatura jurídico-penal, crónicas y avisos) para poder perfilar el panorama criminal de la corte madrileña del siglo XVII también desde una perspectiva cualitativa. Pues tal como Edward Thompson enunció en la década de 1970, las cifras no pueden ser más que un punto de partida para realizar un estudio más profundo de la geografía del crimen en el espacio urbano, y de sus factores y condicionantes socioculturales, en definitiva, de la cultura en torno al delito⁴³.

⁴³ THOMPSON, Edward P., *Whigs and Hunters: The Origins of the Black Act*, Harmondsworth, Penguin Books, 1977.

Fuentes documentales para la historia de la delincuencia y su represión en Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)

Sources documentaires pour l'histoire de la criminalité et la répression de la délinquance en Biscaye à la fin de l'Ancien Régime (1750-1833)

Documentary Sources for the History of Delinquency and Crime Repression in Biscay during the Late Ancien Régime (1750-1833)

Bizkaian Antzinako Erregimenaren amaieran (1750-1833) izandako delinkuentziaren eta ezarritako errepresioaren historia jorrazteko agiri-iturriak

Javier ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ y Enriqueta SESMERO CUTANDA

Centro Asociado UNED-Bizkaia

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 261-276

Artículo recibido: 19-03-2013

Artículo aceptado: 11-09-2013

Resumen: *Aproximación metodológica al análisis, por temas, de los fondos documentales existentes en los archivos de Bizkaia que proporcionan la información más relevante para investigar sobre la criminalidad, el sistema judicial, la represión institucionalizada y la financiación de estos dos últimos a fines del Antiguo Régimen, esto es, entre 1750 y 1833.*

Palabras clave: *Documentación. Criminalidad. Policía. Justicia. Bizkaia. Antiguo Régimen.*

Résumé: *Voici une approche méthodologique à l'analyse thématique des fonds gardés aux archives de la Biscaye qui fournissent les données les plus intéressantes pour la recherche sur la criminalité, le système judiciaire, la répression institutionnalisée et le financement de ces deux derniers-là vers la fin de l'Ancien Régime, entre 1750 et 1833.*

Mots clés: *Documentation. Criminalité. Police. Justice. Biscaye. Ancien Régime.*

Abstract: *This paper is a methodological, thematic-based approach to the Biscayan archival records whose contents are mostly useful for historical research on criminality, Justice, institutionalized repression and financing of the two latter from about 1750 to 1833, that is, during transition from the Early to the Classical Modernity.*

Key words: *Records. Criminality. Police. Justice. Biscay. Ancien Régime.*

Laburpena: *Zertzelada metodologiko batzuk, Antzinako Erregimenaren amaiera aldera, zebazki 1750etik 1833ra bitartean izandako kriminalitatea, sistema judiziala, erakundeek ezarritako errepresioa eta azken bi borien finantzabidea ikertzeko orduan, Bizkaiko artxiboetan informazio nabarmenena ematen duten agiri-funtsak gaika nola aztertu jakiteko.*

Giltza-hitzak: *Agiriak. Kriminalitatea. Polizia. Justizia. Bizkaia. Antzinako Erregimena.*

1. Objetivos y metodología

El objeto de esta comunicación es describir las –a nuestro parecer– abundantes fuentes existentes en los archivos vizcaínos sobre la criminalidad en el Señorío de finales del Antiguo Régimen, su importancia y su contenido¹. Para ello adoptaremos una metodología algo compleja, consistente en asociar cada uno de los campos temáticos que sistematizaremos después con los fondos documentales donde estén mejor representados. En esencia, nuestra aproximación es inversa a la habitual cuando se prepara una investigación: en vez de qué hay en tal archivo sobre el tema, nos preguntaremos qué fondos documentales consultar para encontrar la información que nos interesa. Ello pretende también paliar un error en el que solemos caer quienes hacemos Historia: pensar que los fondos documentales² están organizados siguiendo criterios temáticos, cuando en realidad lo están –o deberían estarlo– según las funciones de las instituciones que los produjeron en su devenir histórico. En este punto nuestra disciplina debe colaborar a fondo con otra Ciencia Humana, la Archivística. Determinar y conocer, pues, las competencias, desarrollo y organización de cada uno de los organismos administrativos que gestionaron los recursos económicos, legales y humanos a la largo de los siglos nos permitirá saber si bucear en sus papeles será fructífero para nuestra indagación, nos dará las claves de las políticas y mentalidades institucionales y nos mostrará la evolución de los procesos y el acontecer histórico de la justicia, la delincuencia y la represión.

La primera cuestión que debemos plantearnos a la hora de bucear en nuestro objeto es cuál de sus aspectos deseamos tratar, pues ofrece múltiples y variadas facetas de análisis: el delito en sí mismo, la categorización de los delitos, los delincuentes y sus clases, la represión, la concepción de la justicia, el entramado jurídico, el proceso judicial, la escala de las penas, la prevención, la financiación de la Justicia, la policía, la cárcel y un largo etcétera. Cada uno constituye un área susceptible de constituirse por sí sola en núcleo de un estudio denso. Tal elección obliga a centrar la atención en un determinado tipo de documentación, porque si bien cabe rastrear datos útiles en muchos de las que se nos ofrecen, no todos resultarán igualmente provechosos.

Agruparemos los diversos aspectos de la criminalidad en cuatro áreas. Puesto que están interrelacionadas, a menudo inextricablemente, con mucha frecuencia las mismas fuentes serán útiles para varias; pero diferirán en su densidad y calidad informativa y, por lógica, variará la metodología de su tratamiento para cada conjunto. Estos últimos son los siguientes:

1. Justicia

- Legislación: normativa, bases ideológicas, aplicación.
- Instituciones judiciales (audiencias, salas, alcaldías, etc.): organigrama territorial, relaciones inter y supra institucionales.

¹ La investigación de base fue realizada para la tesis del autor, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier: *Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)*, Bilbao, 2011.

² Conjunto de documentos generados, recibidos y conservados por una persona física o jurídica en el desarrollo de sus competencias y actividades específicas o en virtud de sus obligaciones legales.

- Procedimiento judicial.
- Personal judicial: jueces, abogados, fiscales, procuradores, secretarios judiciales, personal administrativo y auxiliar.
- Penas: bases del sistema, categorización.
- Infrajusticia y sistemas de autocontrol social.

2. *Criminalidad*

- Delito: concepto y su evolución, tipologías, modos y estrategias de ejecución.
- Delincuentes: extracción social, diferencias por género; percepción del entorno, ideología de los delincuentes.
- Víctimas: extracción social, percepción del delito y de quienes delinquen.

3. *Represión*

- La prevención social: sistema de prevención de la delincuencia en las sociedades preindustriales.
- Policía: bases ideológicas y materiales, creación; reclutamiento, organización.
- La prisión: concepto, realizaciones.

4. *Financiación del sistema judicial y represivo*

- Obtención de fondos: rentas y su recaudación, impuestos, ejecuciones de bienes...
- Inversiones: salarios, retribuciones ocasionales; mantenimiento de la infraestructura carcelaria; traslados, mantenimiento y ayudas a la población reclusa; recompensas.

2. Los principales archivos vizcaínos para el estudio de la delincuencia

Una de las ventajas con que contamos en nuestro territorio es la concentración de gran parte de sus fondos documentales en tres grandes centros: el Archivo Histórico Foral de Bizkaia [BFAH-AHFB]³, el Archivo Histórico Eclesiástico de Bizkaia [AHEB-BEHA]⁴ y el Archivo Histórico Provincial de Bizkaia [AHPB]⁵. Los restantes archivos susceptibles de contener información relevante para nuestros fines son de carácter municipal. La mayoría se haya integrada en el AHFB; entre los que se mantienen en sus localidades de origen merecen ser destacados por su relevancia cuantitativa y cualitativa los de Valmaseda, Durango, Lekeitio, Markina y Portugalete.

En la capital de Castilla y León se halla el *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, que conserva los papeles de la Sala de Bizkaia, último tribunal de apela-

³ Estructura del Archivo (sin cuadro de clasificación de fondos propiamente dicho): http://www.bizkaia.net/home2/Temas/DetalleTema.asp?Tem_Codigo=6615&idioma=CA&dpto_biz=4&codpath_biz=4|295|6440|6615 (consulta: 8-3-2013).

⁴ Cuadro de clasificación de fondos: <http://www.aheb-beha.org/> (consulta: 8-3-2013).

⁵ Cuadro de clasificación de fondos: <http://www.mcu.es/archivos/MC/AHV/index.html> (consulta: 8-3-2013). Este archivo ha sido recientemente transferido al Gobierno Vasco.

ción para la población vizcaína antes de la corte real⁶. No nos detendremos en él por ese carácter, pese a su obvia gran importancia, pues sus pleitos continúan los incoados en el Señorío sobre los delitos más graves en calificación y, por ende, pena impuesta en instancias inferiores, y apenas aportan nuevos contenidos relevantes.

2.1. Archivo Histórico Foral de Bizkaia

Con diferencia, es el más importante para estos temas por el número de fondos que aglutina, la amplitud de su cronología y su volumen total y/o pertinente para nuestros fines. De relativamente reciente creación (1990), está dividido en ocho secciones:

- **Administración de Bizkaia.** Reúne la documentación generada por las instituciones rectoras territoriales de Bizkaia (Juntas Generales y Diputación) desde poco después de su nacimiento, esto es, desde los albores del siglo XVI⁷. Su configuración como tal sección data, sin embargo, del cambio al XXI, pues por sus papeles estuvieron divididos entre los denominados Archivo General del Señorío de Bizkaia, sito en Gernika, y Archivo Histórico de la Diputación de Bizkaia y Archivo Administrativo de Bizkaia, estos dos últimos en Bilbao⁸. Esto ha de ser tenido muy en cuenta si se consultan obras historiográficas anteriores al año 2000 y siguientes, por los cambios de signatura debidos a la (re)catalogación del conjunto. Los registros de la documentación cuyo tratamiento archivístico ha sido completado son accesibles vía web, lo que facilita enormemente su consulta⁹.

Dentro de ella nos resultan relevantes tres subsecciones:

- *Gobierno (antes Órganos y Régimen de Gobierno)*, que integra la documentación emanada de las Juntas Generales y de Merindades y de la Diputación en la gestión ordinaria del Señorío, así como la remitida por Consejos, Ministerios y otras instituciones y particulares durante la Modernidad y Contemporaneidad¹⁰.

- *Seguridad Pública, Guerras y Servicio Militar.* La primera aglutina la referente a los antecedentes, creación y organización de la Policía en Bizkaia, además de parte de la documentación referida a cárceles, ayuda a presos y demás. La segunda conserva lo referente a la administración provincial francesa durante la Guerra de la

⁶ Registros en la base Badator: <http://dokuklik.snae.org/>. Descripción de la división de fondo: http://paes.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=184143&frograma=I&txt_primerContiene=1. (Consulta de ambos: 8-3-2013).

⁷ La anterior, escasa, es de origen real o municipal.

⁸ Por motivos administrativos, desde el siglo XVII la documentación activa y semiactiva estuvo en el “archivo manual” (o ‘de oficina’) de Bilbao, cerca de la sede de la Diputación, que luego sería su Archivo Histórico; la inactiva se custodiaba en la iglesia de Santa María de la Antigua del paraje de Gernika, en Luno, actual Casa de Juntas, que dio origen al General. El Administrativo surgió en la Restauración como archivo de gestión e intermedio.

⁹ En la URL <http://aplijava.bizkaia.net/ARIT/servlet/webAgentARIT> (consulta: 13-3-2013).

¹⁰ Signaturas formadas mediante el código AJ y los dígitos correspondientes a la unidad de instalación y la unidad documental.

¹¹ Ambas tienen signaturas encabezadas por el código AQ.

Independencia y posteriormente, la documentación de la Diputación a Guerra carlista, muy preocupada asimismo por el orden público¹¹.

- *Hacienda y Estadística*. Como su nombre indica, reúne la documentación de tipo económico de la Diputación. Aunque está sin catalogar, existen índices.

- **Judicial**. Es la base de cualquier investigación sobre criminalidad, pues alberga todos los papeles subsistentes del Corregimiento de Bizkaia (tribunal superior del Señorío) y de la Tenencia¹² General de Corregidor, sita en Guernica y con jurisdicción sobre la Tierra Llana (territorio acogido al Fuero vizcaíno) nuclear, grosso modo la zona rural del centro de Bizkaia; en ambos casos, completamente catalogados, informatizados y disponibles en red¹³. A pesar de que han perdido muchísima documentación, conservan todavía una buena masa de expedientes¹⁴ y presentan una cronología dilatada, que va desde mediados del siglo XVI hasta su desaparición definitiva en 1839.

La documentación de las Tenencias de Corregimiento de la Merindad de Durango y de las Encartaciones ha sufrido diversa suerte..Aquella fue diezmada a principios de la pasada centuria. La intervención in extremis del archivero Florencio Amador-Carrandi logró salvar parte, sobre todo los libros de acuerdos y decretos de la Junta de la Merindad de Durango, cuyo catálogo, con un estudio introductorio, está publicado¹⁵. Lo poco salvado fue incluido, de modo facticio, en el fondo del Corregimiento, del que hoy es indistinguible. De la segunda, en 2012 la Diputación adquirió unos mil legajos desgajados en un momento indeterminado, de cronología poco extensa y en los que priman los asuntos civiles; mientras redactamos se encuentran en tratamiento archivístico. Nos referiremos al conjunto cuando visitemos el Archivo Histórico Provincial.

- **Municipal**. Compuesta por 98 fondos de ayuntamientos que han depositado su documentación histórica¹⁶. El más importante en volumen y calidad es el de Bilbao, pero merecen destacarse otros como los de Orduña, Villaro, Ochandiano o Elorrio, por idénticas razones. La mayoría de ellos está catalogada.

- **Notarial**. Agrupa un millar de protocolos, en avanzado proceso de catalogación. Complemento de los guardados en el AHPB para el cuadrante nororiental de nuestro territorio y las Merindades de Uribe y Zornoza, con menor alcance para las de Arratia y Durango, Miravalles y las Encartaciones.

- **Instituciones, Empresas, Familias, Varia**. Antes reunidas bajo la rúbrica de Varios, la más diversa. Buena parte de sus papeles se encuentra aún sin catalogar, aunque es

¹² Las tenencias eran juzgados territoriales de primera y segunda instancia. Parte de lo generado por la guerniquesa (también conocida como “Tenencia de Corregidor de Busturia”) se halla en manos privadas y no es consultable.

¹³ Signaturas encabezada por la abreviatura de la Sección (J) y seguida por la correspondiente del fondo: CR para el Corregimiento y TB para la Tenencia General.

¹⁴ Corregimiento tiene cerca de 50.000 expedientes y Tenencia General unos 10.800, de los que son criminales un 24% y un 16,6%, respectivamente.

¹⁵ *Archivo de la Tenencia de Corregimiento de la Merindad de Durango. Catálogo de los manuscritos, lista de los Tenientes y Monografía de la Merindad*. Bilbao, Excelentísima Diputación de Bizkaia. Publicaciones de la Junta de Cultura Vasca, Editorial Vasca, 1922.

¹⁶ Los fondos de Juzgados Municipales que custodia son posteriores a nuestra cronología.

factible su consulta previo permiso. Junto a materiales gráficos y musicales, irrelevantes para nuestro estudio, conservan fondos institucionales (Consulado de Bilbao, Tribunal de Comercio...), privados (empresariales y de linajes destacados, como los Ojangoiti o Zabálburu) y eclesiásticos (Colegiata de Cenarruza, Compañía de Jesús...). Aunque la mayoría no contiene documentación específica para nuestro tema, poseen información cualitativa y de calidad para aspectos ideológicos y sociales difíciles de documentar de otra manera, por lo que es aconsejable hacer como mínimo una cata. El Consulado de Bilbao, cuyo inventario fue concluido en 2012 con motivo del quinto centenario de la institución, proporciona datos de naturaleza económica valiosos para contextualizar la criminalidad, por su evidente relación con los vaivenes coyunturales. Su sucesor, el Tribunal de Comercio, escapa de nuestro marco, pues fue creado en 1833 siguiendo pautas del nuevo régimen liberal.

2.2. Archivo Histórico Provincial de Bizkaia

Es el archivo de la Administración periférica del Estado en nuestro territorio. Resulta asimismo indispensable porque custodia varios fondos útiles a nuestros fines.

• **Archivos públicos. De la fe pública. Notariales.** Excelente, con más de quince mil registros en conjunto.

• **Archivos Públicos. Judiciales.** La subsección “Antiguo Régimen” cuenta con una reducida porción de los de la Tenencia General entre 1783 y 1815 y la casi totalidad de la Tenencia de Corregimiento de las Encartaciones¹⁷. A principios de la centuria pasada el Estado cedió la propiedad de estos y los del Corregimiento a la Diputación de Bizkaia. Años después esta, por falta de espacio adecuado, decidió depositar los de la Tenencia encartada, previa catalogación, en el naciente Archivo Histórico Provincial de Vizcaya, cuya creación había sido dispuesta en 1931. Sin embargo, las fichas catalográficas quedaron en el hoy desaparecido Archivo Histórico de la Diputación de Bizkaia, por lo que durante muchos años fichero y legajos estuvieron no sólo en depósitos distintos, sino en instituciones diferentes, no siempre bien avenidas, lo que impedía la consulta del mismo. Últimamente se ha procedido a una recatalogación con criterios actuales.

2.3. Archivo Histórico Eclesiástico de Bizkaia

Sólo dos de sus secciones tienen interés para nuestro estudio¹⁸.

• **Libros sacramentales.** De bautizos, matrimonios y velaciones, y defunciones. Están catalogados y vaciados, y todos sus asientos son consultables en red¹⁹.

• **Papeles Varios.** Desordenado acervo facticio cuyo único nexo es haber sido conservado en las parroquias vizcaínas. En vías de tratamiento, cuenta con inventarios

¹⁷ La denominada “Época Constitucional”, contemporánea, no nos vale, pues comienza en 1922.

¹⁸ Cuadro de clasificación. <http://www.aheb-beha.org/40.html?&L=1> (consulta: 13-3-2013).

¹⁹ En http://internet.aheb-beha.org/paginas/indexacion/n_indexacion.php (consulta: 13-3-2013).

realizados hace unos 30 años por estudiantes universitarios con desigual fortuna. Es importante por su volumen (15885 unidades documentales), y su consulta –en general mediante un microfilm de dudosa calidad– puede ofrecer resultados sorprendentes, como cartularios privados y documentos sueltos útiles para la contextualización microhistórica.

3. Utilización de las fuentes por áreas temáticas

3.1. Justicia

La pregunta básica inicial es qué instituciones poseían competencias en este campo durante el Antiguo Régimen. La respuesta es más compleja de lo que a simple vista pueda parecer, porque ni en la Edad Media ni en la Moderna existió la división de poderes que ahora conocemos. Durante ambos periodos la mayor parte de las administraciones ordinarias –las alcaldías de villa, sobre todo– poseía competencias judiciales y había desarrollado organismos u oficinas encargados de su gestión. Incluso algunas tenían facultad para legislar en áreas privativas a su territorio o jurisdicción. Es el caso de las Juntas Generales y la Diputación de Bizkaia, que desde inicios de la Modernidad disfrutaron del privilegio de legislar y, lo que es más importante aún, de interpretar conforme a sus intereses lo que había sido legislado, creando así un ámbito jurídico propio que los historiadores denominamos foralidad o –en expresión del XIX isabelino– “régimen foral”. Así, ambas instituciones fueron configurando un **sistema legal y administrativo** (y creando una ideología que lo justificara) en el que todo lo relacionado con la ley y la justicia tenía un gran peso específico. El tránsito del XVI al XVII presenció su cristalización; nuestro período, su actividad intensa y serias amenazas para su existencia. Dicho sistema quedó plasmado en un tribunal propio, que estuvo operativo entre el siglo XVI y la desintegración del sistema a inicios del segundo tercio del XIX. Estaba compuesto por el corregidor, en su calidad de representante del rey-señor para todo el territorio, y por los dos diputados generales; y veía en apelación causas sustanciadas ante aquél, por lo que los pleitos pasados ante él se hallan en el AHFB como parte indiferenciada del fondo del Corregimiento.

Lo legislativo e institucional quedó reflejado en la subsección de Gobierno de la ya mencionada sección Administración de Bizkaia del AHFB. El corpus de libros de actas de Juntas, Regimientos y Diputaciones²⁰ recoge entre 1536 (para las villas)/1558 (para la Tierra Llana) y 1877 (definitiva liquidación del régimen foral) los acuerdos y decretos que resultaron decisivos para estructurar la Administración territorial y defender sus competencias, entre las cuales la Justicia era esencial para mantener aquella e imbuir a la población el sesgo ideológico que deseaba el estamento dominante. Los libros copiadore de correspondencia, muy prolijos, nos informan día a día

²⁰ En curso de transcripción y edición por las Juntas Generales de Bizkaia. A fecha de este artículo (marzo de 2013) se está trabajando el período 1774-1788.

del proceder judicial. El corregidor, de quien dependían los cuatro tribunales territoriales del Señorío –el Corregimiento y sus Tenencias–, cumplía al mismo tiempo funciones administrativas. Al ser el presidente nato de la Diputación, en esa misma subsección quedó abundante documentación referente a cuestiones orgánico-administrativas del entramado judicial superior, esto es, de sus audiencias y salas.

De igual forma, es factible encontrar en Gobierno información de las audiencias menores (alcaldías concejiles y del fuero), si bien se halla muy desperdigada y es bastante escasa. Tampoco es fácil documentarlas en los archivos municipales, ni siquiera en los de mayor volumen y/o interés cualitativo, que como era de esperar corresponden a las localidades más destacadas en su tiempo. La información que ofrecen suele ser de menor cuantía y calidad que la brindada por los fondos provinciales, ya que la Diputación era la encargada de representar a los municipios y de coordinar sus funciones en estas cuestiones ante la Corona y otras instituciones externas. Por otro lado, las competencias judiciales de las villas no procedían de ninguno de los Fueros que coexistieron en el Señorío sino de sus cartas-puebla medievales, por lo cual su configuración fue mucho más sencilla e inmediata que la del entramado foral y apenas se autodocumentó.

El *procedimiento judicial* vizcaíno no difería en la práctica gran cosa del seguido en la Corona de Castilla, tanto porque jueces y abogados se formaban en las universidades castellanas (Valladolid sobre todo), como porque para gozar de la foralidad en plenitud no se requería un sistema procesal diferente. Por esa razón no encontraremos muchas referencias a él ni en la documentación de la Diputación, ni en la de otros organismos administrativos. El análisis de los abundantes expedientes judiciales es lo que nos permitirá extraer conclusiones válidas.

En cuanto al *personal*, la citada formación de jueces y abogados (quienes desempeñaban a menudo funciones de magistrados) en el exterior no ha dejado en Bizkaia papeles relativos a sus estudios. Es posible categorizar su estatus socioeconómico personal e incluso familiar a través de las propias fuentes judiciales de modo ocasional, y con mucha mayor probabilidad de éxito mediante las notariales. El problema de estas radica en lo arduo de la investigación porque el grueso del acervo, custodiado en el AHPB, tan solo cuenta con un registro por cada protocolo y estos no han sido vaciados escritura a escritura, sin duda por la relativa escasez de medios humanos en dicho centro con respecto a sus múltiples funciones. Lo mismo sucede con quienes tal vez fueron los grandes protagonistas del procedimiento judicial: los secretarios de audiencia o ayuntamiento –en nuestro período, ya todos escribanos– y los procuradores, con el agravante de que muchos de aquellos sucedían en la numería a su padre, de quien aprendían la profesión de un modo absolutamente opaco para quienes historiamos. El aprendizaje de la fe pública y el comenzar a ejercer esta y la abogacía en el seno familiar (pues también hubo dinastías de letrados), continuando el renombre de la casa, hacían irrelevante presentar un currículum, idea incluso anacrónica; de ahí que la documentación administrativa de época, en la subsección Gobierno del AHFB, ofrezca datos escuetos sobre la designación. Ahí mismo se encuentran, fragmentarias y no seriadas, sobre prebostes, alguaciles de los tribunales

²¹ AHFB, J, JCR.01296/005 (1803).

superiores y demás personal subalterno; en los libros de acuerdos y decretos municipales, sobre los alguaciles de villa. Está por indagar si sus nombramientos se insertaban de algún modo en el correspondiente entramado local de redes clientelares.

Todo lo relacionado con el sistema de *penas* y lo *infrajudicial* debe ser extrapolado de la lectura de pleitos y procesos judiciales. Ocasionalmente aflora en fondos familiares a través de correspondencias epistolares, que eran mucho más expresivas gracias a su carácter privado. Para estas hay que dirigirse de nuevo al AHFB y estar atento a su política de adquisiciones, pues la sección sigue viva. En ambos temas el interés del componente cualitativo social supera con creces el de la mera cuantificación: el castigo, porque sus parámetros (significativamente variables a lo largo del período) delatan el deseo de control social en las elites gobernantes; la acción privada –para el procedimiento completo o, siquiera, para los acuerdos extrajudiciales–, los umbrales mentales de aceptación de la violencia y los entramados de sociabilidades y deferencias, en el ámbito intracomunitario. El estudio de éste resulta así indispensable; si no nos ocupamos de él aquí es tan solo porque su metodología, propia y prolija, nos llevaría demasiado lejos de los límites de esta comunicación.

3.2. Criminalidad

Las declaraciones y testimonios recogidos en los expedientes judiciales cuya localización hemos señalado repetidas veces nos servirán también para indagar en lo relacionado con los *delincuentes*: su situación socioprofesional, sus modos de vida y en contadas ocasiones, pero significativas, sus creencias. En la subsección de Seguridad Pública del AHFB se encuentran memoriales e informes relativos a sus solicitudes de ayudas económicas o de libertad, que solían justificar con motivos laborales o familiares. Además, nos permite localizar personas el llamado Censo de Policía de 1825-1826, custodiado en la citada subsección de Estadística. Es de fiabilidad a toda prueba porque su objetivo era el control policial (represión antiliberal incluida) de la población, de ahí el nombre con que es conocido; concebido con criterios muy modernos, registra incluso a transeúntes y el tiempo de residencia en la localidad. Fue vaciado y ordenado alfabéticamente a fines del siglo pasado, lo que agiliza su consulta. Para la época preestadística hay que recurrir a las fogueraciones, recuentos de bienes inmuebles tributantes con indicación de quien ostenta la propiedad e inquilinato realizados dentro de nuestro lapso en 1745-46 y 1798, y al similar Censo de Frutos y Manufacturas de 1799, que asimismo contiene información nominal limitada.

Habría tal vez que ir más allá. Salvo para las élites, y en este caso centrándose en la prosopografía, la historiografía vizcaína suele recurrir poco a las reconstrucciones familiares, bien sean sincrónicas o diacrónicas. Tratándose de clases subalternas menos aún se ha hecho sobre sus redes intra e intercomunitarias de parentesco; y nada para nuestro tema por la marginación real o conceptual en que se encontraban –o en que sumimos por principio, erróneamente– a quienes delinquían. Los libros sacramentales del AHEB y los protocolos notariales serían indispensables para ello. La recreación microhistórica, con nombres y apellidos, del entramado económico-

social de los pueblos más relevantes nos ayudaría a entender mejor la criminalidad y la infrajusticia, sobre la que aún no se ha dicho todo.

Dispersas entre las actas de Juntas Generales y Diputaciones se atisba la concepción que las clases dirigentes tenían de quienes tomaban por malhechores, a veces simples transgresores si se observan desde la actualidad. Suelen ser contenidos reiterativos, que demuestran los problemas de la Diputación a la hora de conseguir que las autoridades locales pusiesen en práctica las disposiciones contra la delincuencia en general y, en particular, contra el auge del bandolerismo que se aprecia en todo nuestro periodo. También dejan traslucir el trasfondo mental subyacente, que desde fines del XVIII tendió a la criminalización de las que la historiografía clásica francesa denominó "clases peligrosas".

Cabe aplicar gran parte de lo dicho hasta ahora a las *víctimas*, grandes olvidadas en estos estudios: a su situación socioeconómica y familiar; a su percepción y a su tolerancia de la violencia que sufrían, cuyo umbral no solo era más alto que el actual sino que difería del nuestro, en ciertos casos sustancialmente, por razones de equilibrio comunitario y justicia compensatoria que la homogeneización liberal ante ley y penas fue eliminando a lo largo del siglo XIX.

La fuente por excelencia sobre los *delitos* es obvia: las causas judiciales. Allí veremos muy variadas tipologías delictivas e incluso disfrutaremos con las estrategias que adoptaron quienes los cometían a la hora de cometer sus fechorías: cierto par de marineros vació un barco atestado de licores y quesos a base de mover el bigote²¹. De la casuística parecen emerger pautas por género, nivel social o localización geográfica. Aquí hay que tener cuidado con los vacíos informativos. Entre los geográficos, la pérdida de los papeles de la Tenencia del Duranguesado es especialmente dolorosa en tanto que nos hurta información específica y contextual sobre una zona muy relevante para cierta criminalidad de "calidad", el bandolerismo, que la afectó con dureza, impidiéndonos ponderar su peso con respecto al nivel medio de conflictividad (delictiva o no) del área. No olvidemos tampoco el desigual registro escrito de la delincuencia menor y las simples faltas. En Cuerpos de Seguridad, de la subsección Seguridad Pública, Guerras y Servicio Militar, existe un pequeño pero interesante corpus de correspondencia remitida por la Partida Volante (el primer cuerpo policial vizcaíno, del que hablaremos enseguida), que informa sobre hurtos y delitos de pequeño calibre que por su escasa entidad nunca llegaron a los tribunales, privándonos así de conocer las características de un fenómeno cuya incidencia debió de ser muchísimo más importante de lo que conocemos, sobre todo en términos cualitativos de convivencia local.

Menos hilarante, pero asimismo atrayente, es indagar sobre la consideración de los delitos por los distintos segmentos sociales, que no siempre es equiparable a la actual y, lo que es más interesante, en el pensamiento de algunos grupos podía no coincidir con su calificación oficial. Lo antes indicado sobre el valor informativo de las actas de Juntas y Diputaciones es aplicable a este epígrafe. Dichas concepciones afloran también a través de las declaraciones testificales y los escritos que fiscales y defensores presentaban en las causas judiciales; pero las testificaciones suelen estar muy mediatizadas por el contexto del delito y los alegatos responden en la mayoría

de las ocasiones a formulaciones esclerotizadas para enfatizar la gravedad de los hechos.

Algunos tipos de conculcación de la ley adquirieron en Bizkaia connotaciones especiales debido a la foralidad. Su paradigma es el contrabando (sobre todo de tabaco, consumidísimo por toda la sociedad, y muselinas, de altas demanda y valor añadido), pues propició serios enfrentamientos entre el Señorío y la monarquía por cuestiones de jurisprudencia hasta desembocar en una cuestión política que enrareció las relaciones entre ambas durante buena parte de la segunda mitad del siglo XVIII. La Diputación pretendió siempre en exclusiva las competencias de su represión, temiendo que el Estado lo utilizase como excusa para poner fin a sus prerrogativas fiscales. Por su parte, la Corona desconfiaba, no sin razón, de la eficacia del Señorío a la hora de hacer frente a un problema que minaba sus finanzas en un periodo especialmente delicado para su economía. Todo ello generó una abundantísima documentación institucional: acuerdos de Juntas Generales y Diputaciones, memoriales, correspondencia e informes jurídicos, que guarda la tantas veces citadas subsección Gobierno del AHFB. La vertiente política del asunto tiene la ventaja de adentrarse en cuestiones teórico-legales e ideológicas que otras fuentes no tocan, con lo que nos aproxima a la mentalidad de quienes mantenían el sistema administrativo vizcaíno.

3.3. Represión

La policía vizcaína en sentido actual data de 1784. Sin embargo, ya antes de su aparición existieron *mecanismos sociales de prevención y represión* del delito, que en su mayoría respondían a modelos infrajudiciales rastreables desde la Baja Edad Media. Para aprehenderlos es indispensable recurrir a documentos concejiles: las ordenanzas municipales y los autos de buen gobierno de las villas²². Aquellas, pese a su orientación predominantemente económica, suelen contener disposiciones para impedir los conflictos originados por las desavenencias intravecinales y la comisión de hurtos de escasa cuantía: frutas y hortalizas, aves de corral, etc. Tales latrocinios debieron de ser mucho más corrientes de lo que los expedientes dejan translucir; de hecho, nos preguntamos si algunos –y cuántos– no responderían a venganzas de poca monta más que a la necesidad de quien los cometía. Aún más precisos, los autos de buen gobierno, frecuentes durante todo nuestro período, son muy valiosos porque solían redactarse ex profeso para reglamentar aspectos de la convivencia intracomunitaria relacionados con riñas, agresiones, pequeños hurtos, injurias y actos considerados deshonestos. Ambas normativas se encuentran en los fondos locales; quedan algunas en el Corregimiento, ya que los consistorios solicitaban al delegado regio que las aprobara. La catalogación informatizada en el AHFB y en los archivos municipales arriba indicados agiliza el análisis diacrónico en un mismo lugar y la comparación sincrónica con las disposiciones de otros para constatar similitudes y

²² Los fieles de la Tierra Llana carecían de competencias judiciales, por lo cual en las anteiglesias no cabía promulgar tales normas.

diferencias y, así, discernir mejor la situación socioeconómica que las contextualizaba y ponderar su incidencia.

El primer cuerpo de *policia* propiamente dicho de Bizkaia fue la llamada, por su movilidad, Partida Volante, creada por la Diputación a propuesta del corregidor José Joaquín Colón de Larreátegui. Su nacimiento está bien documentado en lo efectivo y –punto importante– lo ideológico gracias a la correspondencia cursada entre el representante real y los diputados generales sobre su creación y sobre las desavenencias que surgieron en torno a quien debía adjudicarse el mérito; se conserva en la subsección Gobierno del AHFB, junto con papeles referentes a la elección de su plantilla. El grueso de lo referente tanto a la Partida como a los cuerpos forales que la sucedieron hasta 1937 (Miqueletes y Miñones) se encuentra en la subsección Seguridad Pública. Contiene expedientes referentes a la contratación, remuneración e intendencia –cuando la hubo organizada– del personal y los partes diarios que las diferentes comisarías enviaban diariamente a la Diputación informando de los sucesos acaecidos en sus distritos. En el fondo Guerra de la Independencia se conserva la documentación generada por las autoridades francesas entre 1809 y 1814 en su intento frustrado de crear en nuestro territorio una Gendarmería semejante a la existente en el país vecino; y en la de Guerras Carlistas, la referente a la policía creada por las autoridades tradicionalistas en el área que dominaron durante el conflicto bélico.

Los datos sobre las *cárceles* del Señorío se hallan dispersos por las secciones del AHFB que venimos citando. Las reseñas más antiguas sobre su existencia, obras de mantenimiento, etc., y el posicionamiento institucional figuran en las actas de Juntas Generales y Diputaciones, pues la cuestión comenzó a preocupar en serio a las autoridades señoriales según aumentaban los índices de criminalidad y la cabida y calidad de las prisiones –nunca excelentes, todo sea dicho– menguaba en igual medida. Sin embargo, las fuentes de mayor interés se encuentran en documentación de tipo fiscal. En efecto: a partir de la segunda mitad del siglo XVIII el progresivo y significativo aumento de los costes "de Justicia" acabó provocando que la Diputación crease una rama de su contabilidad específica, cuyas principales partidas eran las de policía y, en mayor medida, las de cárceles y conducción de presos. Ello obligó a los alcaides a remitir cuentas mensuales de los gastos habituales y, lo que resulta más importante, de la población reclusa a la que socorrían (la mayoría era pobre de solemnidad), informando de paso de las causas por las que se les procesaba y otros extremos. La invasión francesa supuso un importante intento de renovar el obsoleto sistema carcelario, recogido en los registros del período antes citados.

3.4. Financiación del sistema

Este campo, que se solapa con el inmediato anterior, ha sido muy poco estudiado, a pesar de su trascendencia: el éxito y/o los fracasos –más estos que aquellos– del sistema y de las políticas represivas del Antiguo Régimen estuvieron condicionados por la cuantía de los fondos que recibían y por su continuidad temporal. La crisis económica de gran parte de este período, agravada por cuatro guerras en cuarenta años, tuvo su correlato en el aumento de la criminalidad y, por tanto, en el número

de causas criminales que llegaban a unos tribunales obsoletos y escasos en recursos materiales y humanos. A ello debemos unir el coste de la creación de cuerpos policiales y la transformación de la cárcel de un espacio de retención a otro de castigo, con su consiguiente necesidad de mayor y continua financiación (aparte de cambios mentales que ahora no trataremos). Pese a ello, hasta la adaptación a las reformas isabelinas no habría una voluntad clara de conseguirles dotaciones adecuadas y estables.

La cuantificación de los *ingresos* es difícil, pues la inexistencia de una división de poderes tuvo su correlato en lo económico. Los jueces no recibían un sueldo por tal condición, sino como funcionarios que desempeñaban también actividades administrativas y gubernamentales; lo mismo se puede decir de abogados, escribanos y hasta de procuradores y alguaciles. Más aún, la inexistencia de presupuestos –los primeros aparecieron de mano de las autoridades filofrancesas durante la Independencia– implicó que muchas veces se retrajesen, en irregular medida, caudales de donde estuviesen disponibles; o, a la inversa, que los destinados a asuntos judiciales se aglutinaran con los dedicados a otros fines, lo que impide determinar su monto y naturaleza. Las policías tampoco tuvieron autonomía no ya financiera, sino ni tan solo contable. Para nuestro lapso, el problema resulta irresoluble.

La vía de aproximación habrá de ser analizar los *gastos* y tratar de ponderar su peso sobre el monto total de desembolsos. Aquí tendremos mejor suerte. Aparecen partidas en libros contables de la Diputación de diferentes ramos, en su época llamados Cajas: amén de la específica “para castigo de ladrones”, sobre todo –y asidua pero asistemáticamente– en la General del Señorío y las sucesivas de Guerra. La contaduría es fiable, siempre que para el largo plazo los asientos sean reducidos a reales constantes. Esto es algo que los trabajos sobre la Modernidad a veces olvidan porque toman como efectiva la estabilidad monetaria nominal, error en parte debido al uso del ducado como moneda de cuenta y a las irregulares y poco razonadas actualizaciones de las cantidades destinadas a cada concepto que entonces se hacían. Por desgracia, toda la subsección de Hacienda de la Sección Administración de Bizkaia, donde se conservan, solo cuenta aún con inventarios, y aún ni siquiera ha sido establecida la evolución cuantitativa de las cuentas señoriales. Las subsecciones Guerra de la Independencia y Seguridad Pública poseen abundante documentación contable no seriada, parcial y fragmentada.

Los libros de acuerdos y decretos de nuestros entes públicos resultarán de la mayor utilidad. Los de Juntas, Regimientos y Diputaciones recogen los libramientos emitidos por esta por gastos carcelarios, atención médica y letrada²³ y socorros a presos pobres, y capturas y traslados de delincuentes. No deja de ser un tanto arcaizante que las actas de los entes superiores reflejen abonos puntuales, sobre todo por recompensas y remisión de reos, por más que su control fuese de su competencia. Esto es debido en parte a que las anteiglesias, carentes de potestad judicial, sí que podían promover persecuciones de malhechores o participar en ellas y dirigían sus reclamaciones de abono a tales instituciones, sus superiores administrativas. Desde fines del XVIII y, con mayor rapidez, en el XIX fueron desapareciendo, sin duda por

²³ El Señorío nombraba cada bienio con destino al Corregimiento y a su Tenencia General sendos abogado y procurador “de pobres”, para defender a las personas sin recursos, y un cirujano para su cárcel.

una mejor organización de la gestión interna de esos organismos, en especial de la Diputación; el gran cambio llegaría de manos de las burguesías que accedieron al poder tras la I Guerra Carlista. Los libros de cuentas municipales de las villas tienen un contenido similar en cuanto a aprehensión de delincuentes, traslado y/o mantenimiento de la población reclusa (aunque en parte era desviado hacia la citada Caja señorial). Hay que añadir los salarios de los alguaciles allá donde existieron, que se procuraba que fuesen plazas estables en cuanto a su inclusión en el organigrama del personal concejil y a su ocupación; y las costas de los pleitos incoados de oficio por la municipalidad que no superaban esa primera instancia. Aún está pendiente el tratamiento microhistórico de todo ello.

4. Reflexiones para la crítica documental

Una cuestión esencial a la hora de comprender la criminalidad y el mundo que la rodea es la fiabilidad de las fuentes y su interpretación; no obstante, la historiografía no suele plantearse de modo explícito. El uso de una documentación emanada por un segmento de la sociedad minoritario, alejado de los parámetros mentales y culturales del común de los habitantes del Señorío durante la Modernidad, lleva aparejados problemas de fondo. Sólo nos da una visión del problema, la de aquellos que gestionaron la Justicia, lo cual tiene serias implicaciones. Así, a partir de principios del siglo XIX este sector dominante inició un proceso de criminalización y marginación socioeconómica, deliberada y sistemática, de muy diversas prácticas socioeconómicas y culturales de las clases más desfavorecidas. Sus motivos, objetivos e intereses sobrepasaban el mero mantenimiento del orden público básico: simplificando, en tiempos inseguros y con la Revolución Francesa a dos pasos, buscaban intensificar el control social. Por otro lado, nuestra educación en la independencia de la Justicia nos hace creer que los documentos responden cien por cien a la realidad de los hechos. Sin embargo, casi toda la documentación está "contaminada" por una serie de factores relacionados con su gestación. Esto resulta aún más sensible en relación con la criminalidad, por cuanto puede condicionar notablemente nuestra visión y, por ende, el resultado del análisis, en particular si pretende ser genérico.

Son frecuentes en nuestra profesión los lamentos por la *pérdida de fuentes* documentales, pero rara vez nos detenemos a pensar en sus repercusiones. La autora de una tesina –por otra parte excelente– dedicada al bandolerismo vizcaíno se dolía de la desaparición de los archivos judiciales de las Encartaciones, cuyo destino desconocía²⁴. La paradoja estriba en que interpretó la ausencia de referencias como prueba de que esa zona no había sufrido el azote bandolero. Aunque extremo, el ejemplo sirve para demostrar que tales ausencias condicionan nuestra percepción, por lo que es imprescindible tenerlas en cuenta. Incluso podrían ser significativas: ¿hubo criterios de relevancia –penal, social...– en la conservación, o las pérdidas fueron aleatorias? Por otro lado, ¿existió alguna vez lo que busco? ¿Llegaban todos los delitos

²⁴ ZAMORA APARICIO, María Rosa, *El bandolerismo en Bizkaia (1700-1800)*, Universidad de Deusto (inédita).

y faltas ante un juez? ¿Cuántos y cuáles de los pleitos “inconclusos”, carentes de sentencia, nos remiten al acuerdo extra y/o infrajudicial?

Al leer lo que nos queda, olfateamos a veces *alteraciones conscientes de la información* derivadas del procedimiento judicial. Por una parte, nos referimos a la ocultación o tergiversación de datos por parte de las personas acusadas y, al contrario, a la posibilidad de desviación en las declaraciones por haber sido obtenidas bajo presión, aunque la inexistencia de tortura en territorio vasco minorase este hecho; por la contraria, a la interpretación y hasta remodelación de los hechos por fiscales y/o defensores. El análisis previo en profundidad de los condicionantes ideológicos explícitos del sistema y de su praxis cotidiana permite paliar las supuestas intervenciones y reconstruir los acontecimientos. Su interpretación es el punto candente.

Esto nos lleva a un tercer haz de dificultades: los *filtros aplicados a la información*. Nos referimos a las trabas que impedían la plasmación directa de las ideas de las personas protagonistas, ya fuesen delincuentes, víctimas o miembros del sistema judicial. Suponen un riesgo mucho mayor, ya que muy a menudo responden a motivaciones inconscientes o a incapacidades de base. Muchos prejuicios que los redactores de los documentos incluían consciente o inconscientemente a la hora de realizarlos se nos escapan, y distorsionan la realidad. Distinguiremos tres tipos. El *socio-ideológico* debería sernos el más evidente. Ha de tenerse siempre en cuenta que los escribanos, pieza fundamental del organigrama institucional del Antiguo Régimen, pertenecían a la clase acomodada y que su visión de la sociedad estaba condicionada por tal adscripción, algo que de vez en cuando dejan translucir en la adjetivación que hacen de los delincuentes pero que ciertamente nunca hallaremos plasmado con claridad en los papeles.

Los *motivos económicos* no suelen ser tan evidentes. Las causas de oficio solían estar mal pagadas (muy rara vez el acusado tenía bienes de qué costear el proceso) por lo que abogados, procuradores y sobre todo escribanos tendían a abreviar su trabajo y una forma de hacerlo era que las declaraciones de todos los testigos fuesen idénticas. Un ejemplo. En 1824 Juan Antonio de Madariaga, alias Patacón, el bandolero más famoso de su tiempo, ejecutó junto con dos compinches un robo de caminos multitudinario. En el proceso declaró nada menos que una treintena larga de víctimas y, ¡qué curioso!, todas dijeron exactamente lo mismo: que dos de los asaltantes rondarían los cincuenta años y el tercero unos dieciocho. Una vez detenidos se constató que el más joven tenía veinticinco años y los demás sólo habían alcanzado la cuarentena. ¿Cómo es posible que tantos declarantes cayesen en tamaño e idéntico error? La razón es simple: el fiel y el escribano de Lujua, encargados de realizar la sumaria, se limitaron a añadir a la primera de las declaraciones algunas pequeñas modificaciones en función de las circunstancias personales de cada testigo²⁵. Lamentablemente, se trataba de una práctica judicial común, que dejó impunes muchos salteamientos de casas y caminos, al no haber sido identificados sus responsables con claridad, y que nos difumina la verdad.

Conectado con este punto, aunque con dimensiones propias, encontramos el factor del *bilingüismo* o *la diglosia*, habituales entre los vizcaínos de nuestro periodo. Se

²⁵ AHFB, J, JCR00622/006.

trata de un elemento mencionado por otros historiadores, como los esposos Castan, quienes se toparon con el mismo problema pero se limitaron a esbozarlo a pesar de las implicaciones que tiene sobre la fiabilidad de las fuentes²⁶. Por referencias marginales, nos consta que la mayoría de testigos y delincuentes realizaron sus declaraciones en euskera y el secretario judicial las traducía y vertía directamente al castellano. Este utilizaba así un doble filtro, el del idioma y el del utillaje mental del que ya hemos hablado, es decir, sus ideas preconcebidas; además, ignoramos la precisión de sus conocimientos de la lengua vernácula. La documentación impide delimitar y valorar el alcance de estos inconvenientes. Es evidente que influyeron necesaria y negativamente sobre la fidelidad de la información, pues los matices, dobles sentidos, metáforas, sobreentendidos y otras expresiones idiosincráticas se quedaron en el tintero de escribanos y amanuenses negligentes, inexpertos, poco motivados o muy atareados. Eso, sin entrar en cuestiones tan sutiles como la los gestos, la expresividad corporal, los silencios o las exclamaciones, de cuya existencia dan fe muy de vez en cuando los secretarios, pese a la importancia que el lenguaje no verbal tenía en la época, en especial entre las clases subalternas, para la comunicación interpersonal.

Quizá los protagonistas de nuestras historias no pudieron decir cuanto querían. Tampoco quienes esto escribimos, por cuanto está en nuestra contra cuando nos acercamos a ellos. Aun así, pensamos que es posible y deseable continuar investigando sobre ellas y sobre su entorno, pues a través de la criminalidad de aquel entonces, en lo que tuvo de desviación de la norma y por lo que muestra de esta, se nos revelan muchas de las raíces de la Contemporaneidad.

²⁶ CASTAN, Yves, «Mentalités rurale et urbaine à la fin de l'Ancien Régime dans le ressort du Parlement de Toulouse d'après les sacs à procès criminels, 1730-1790», AA.VV., *Crimes et criminalités en France sous l'Ancien Régime, XVII-XVIII siècles*, Paris, 1971, p. 169-186. Cfr. GRILLI, Antonio, «L'organisation judiciaire sur la rive gauche du Rhin et dans l'Italie française de 1800 a 1814», ROUSSEAU, Xavier; DUPONT-BOUCHAT, M. S.; y VAEL, C., *Revolutions et justice pénale en Europe. Modèles français et traditions nationales, 1780-1830. Revolution and criminal justice. French models and National traditions, 1780-1830*, Paris-Montréal, 1999, pp. 158-176; y ZAPIRIAIN CARRICA, David, *Bandoleros Vascos*, San Sebastián, 2006.

La criminalidad de Madrid en los Libros de Acuerdos

La délinquance a Madrid dans les Livres d'Arrêts et Accords

The Madrid's criminal world in the Books of Decrees and Sentences

Madrilgo kriminalitatea, akordio-liburuetan

Alicia DUÑAITURRIA LAGUARDA

ICADE (Univ. Pontificia Comillas) y CUNEF (Centro adscrito a la UCM)

Clio & Crimen, nº 10 (2013), pp. 277-295

Artículo recibido: 15-02-2013

Artículo aceptado: 02-09-2013

Resumen: *En este artículo hemos analizado los Acuerdos o sentencias que se contienen en los Libros de Autos y Acuerdos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. A través de ellos conocemos la delincuencia madrileña en el siglo XVIII, circunscrita a Madrid y su Rastro así como el modo de actuación de un Tribunal con suprema jurisdicción.*

Palabras clave: *Libros de Autos y Acuerdos. Sentencias. Delincuencia. Madrid. Siglo XVIII.*

Résumé: *Dans cet article nous avons analysé les accords et les arrêts consignés dans les Livres d'Arrêts et Accords de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Grâce à de tels documents on est aujourd'hui en mesure d'avoir de l'information sur la délinquance qui existait, au 18ième siècle, à Madrid, dans la ville en général et notamment à son "Rastro", et qu'on peut également connaître la façon dont agissait une Cour espagnole qui détenait la juridiction suprême.*

Mots clés: *Libres d'Arrêts et Accords. Sentence. Délinquance. Madrid. 18ième siècle.*

Abstract: *This paper reviews the sentences contained in the Books of Decrees and Sentences of the Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Through these we get to know the criminal world of Madrid and its flea-market (Rastro) in the 18th century as well as the rules of procedure of a court with supreme jurisdiction.*

Key words: *Books of Decrees and Sentences. Sentences. Criminal world. Madrid. 18th century.*

Laburpena: *Artikulu bonetan, Erregearen Jauregiko eta Barrutiko Alkateen Salako Autoen eta Akordioen Liburuetan jasotako akordioak edo epaiak aztertu ditugu. Horien bidez, XVIII. mendeko Madrilgo delinkuentziaren berri dugu, Madrilgo hirira eta hango azokara mugatuta zebazki; era berean, jurisdikzio goreneko auzitegi baten jardumbidearen nondik norakoak ere jaso ditugu.*

Giltza-hitzak: *Autoen eta Akordioen Liburuak. Epaiak. Delinkuentzia. Madril. XVIII. mendea.*

En el Archivo Histórico Nacional se encuentran clasificados los llamados “**Libros de Acuerdos**” de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Según los criterios de clasificación de dicho Archivo, los Libros de Acuerdos se encuadrarían dentro de la denominación general de *Instituciones del Antiguo Régimen*, en particular de la Monarquía y no de otras Corporaciones como municipios o universidades. Los fondos contienen documentos de Consejos, Juntas o Secretarías, entre otros. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte pertenece a la sección Consejos, con documentos que abarcan desde 1579 hasta 1834, y comprende un total de 171 legajos y 366 libros.

Los Libros de Acuerdos se inician desde el número 1039, correspondiente al año 1751 hasta el 1116, que equivale al final de existencia de la Sala, en 1834. En mis investigaciones yo he trabajado prácticamente con todos los Libros hasta 1814, pero los años en que transcurrió la Guerra de la Independencia se encuentran en microfilme y por las circunstancias extraordinarias en que se encontraba España en ese momento, se conservan pocos documentos, sobre todo entre 1810 y 1814.

La fuente a la vengo refiriéndome se denomina de manera completa *Libros de Autos y Acuerdos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte*. Dichos Libros suelen abarcar un año completo, desde el mes de Enero del año correspondiente hasta el mes de Diciembre. Generalmente cada Libro se inicia con una enumeración exhaustiva de todos los miembros de la Sala, desde el Gobernador o el Decano, hasta los escribanos o relatores, pasando por los alcaldes y fiscales, pero en cambio, en otros Libros posteriores se empieza directamente con la mención a la Escribanía de Cámara a cargo del escribano correspondiente. Como la Sala de Alcaldes dictaba sus sentencias en pleno o con un determinado número de alcaldes, los Acuerdos siempre recogen quiénes son los alcaldes o jueces («...del Consejo de SM, Alcalde de su Real Casa y Corte») que participan en el proceso, aparte de dejar asimismo constancia a cargo de quién corría la sumaria.

Los Libros de Acuerdos constituyen una documentación excepcional para conocer de primera mano la justicia criminal que se impartió en Madrid y su Rastro en el siglo XVIII, pero no es una información totalmente completa; en la gran mayoría de las sentencias que se registraban en dichos Libros faltan algunos datos personales de los reos: el nombre y la situación procesal de los mismos sí consta (si están presos en algunas de las cárceles de la ciudad, sobre todo la de Corte, aunque también en la de Villa, o en el Bibac de la Puerta del Sol, o extraordinariamente en el cuartel de algún regimiento; si están sueltos bajo algún tipo de fianza; o si están en rebeldía), pero algunas sentencias no aluden al estado civil, profesión, o condición social de los reos entre otros datos.

Los Libros de Acuerdos, aparte de las sentencias o Acuerdos en sí, contienen además resoluciones de carácter administrativo, como infracciones de ordenanzas, contravenciones de bandos, de gremios, etc; recogen también las súplicas confirmatorias y los autos referidos a «*pásese al señor de la causa*», o los que ponían fin a la fase sumaria; contienen las peticiones de presos (para ser trasladados a otro lugar en su mayoría) o los autos en que constan los desechados a las armas por inhábiles. Finalmente, en los Libros de Acuerdos se incluyen las Visitas de cárceles (generales o particula-

res) que los miembros de la justicia realizaban periódicamente para comprobar el estado de los presos (visitas por deudas o a mujeres).

Los datos relativos a la Sala de Alcaldes no están de forma exclusiva en los Libros de Acuerdos. Encontramos expedientes que mezclan actos de gobierno y de justicia en los legajos 9344-9497, específicos de la Sala de Alcaldes; en la sección “Causas Criminales” hay pleitos que, aunque no son exclusivos de la Sala, sí contienen causas importantes. En la sección “Causas célebres”, correlativa a los legajos 8920-8949, entre el siglo XVIII y el XIX, se pueden entresacar algunos procesos de este tribunal. Una de las secciones más interesantes es la que contiene los Indultos de Viernes Santo tramitados por la Cámara de Castilla; obviamente, en esta sección hay documentación relativa a todos los tribunales, no sólo referidas a la Sala, aunque lo conservado no son los pleitos originales, sino las copias que se entregaban al reo de su causa, para que solicitara el indulto ante la Cámara; el total de legajos abarca desde el 5575-5769 (de 1640-1834). Asimismo, se encuentra el legajo 13093-13094, también de la Sala.

Distintos de los Libros de Acuerdos –que son a los que nos referimos– se hallan en el AHN los Libros de la Sala de Alcaldes (2783-2793), pertenecientes a la sección “Consejos Suprimidos”: son insuficientes pues los datos que ofrecen se limitan al nombre del reo y al delito cometido. Son los que se conocen como Inventarios de la Sala.

Finalmente, otros legajos y libros no relativos a pleitos, se refieren a la Sala, como el libro 3681, que contiene la obra de Antonio Martínez de Salazar, o el Libro 1196, referido a los Decretos de Nueva Planta, en cuanto que parte de las medidas de ajuste de la planta de los tribunales afectó a la Sala de Alcaldes.

Centrándonos exclusivamente en el tipo de documento, hemos de partir de lo que entendemos por Acuerdo: por dicho vocablo se entiende el fallo en sí, la pena estricta que recibía el reo así como su posible absolución. Cuando los Alcaldes de Corte concluían una causa dictaban sentencia en la llamada Sala de Acuerdos; entonces se trasladaba el fallo al consiguiente Libro en que quedaba anotado, registrado y archivado, así como los recursos y sentencias de vista y revista que sobre él recayeran.

La sentencia debía de ser colegiada, con un mínimo de tres alcaldes, que en la Sala de Alcaldes seguía una fórmula ritual porque, tras mencionar la semanería de la Escribanía de Cámara a cargo del escribano a quien correspondiese, cada día anotado en los Libros se iniciaba de la siguiente manera: «*Acuerdos de hoy (día-mes-año) hechos por los Señores [...] del Consejo de S. M, Alcaldes de su Real Casa y Corte*»; tras ello se consignaba la sentencia o acuerdo que comenzaba bien con el nombre del reo seguido del delito por el que era acusado, o bien por la mención al fiscal en los siguientes términos: «*El proceso del fiscal de S.M. contra...*»; finalmente se citaba al alcalde que hubiera tramitado la causa, bien mediante la expresión «*y mandado del Señor Alcalde...*», o mediante «*quien dio cuenta*», o ambas formas conjuntamente.

En las sentencias o acuerdos no hay referencia alguna a disposiciones normativas que justifiquen o motiven la decisión final; se cita de forma sintética qué delito se ha cometido y se acompaña brevemente de la calificación jurídica en cuanto a sus

cualidades, pero los datos más completos se encuentran en el pleito completo, no en el acuerdo, aunque puedan entresacarse algunos datos.

Aunque nos refiramos a ello con posterioridad, la Sala de Alcaldes era un tribunal superior que podía dictar sentencia contra cualquier clase de delito, ya fueran leves o atroces, pues tenía competencia exclusiva a la hora de conocer de los pleitos criminales «*sin apelación ni suplicación sino para ella misma*»; únicamente debía consultar con el rey las condenas a muerte¹ y ejemplos de ello hay muchos en los Libros de Acuerdos, donde se recoge que el reo está en capilla y notificado de la sentencia.

Una vez vistos qué son los acuerdos como fuente judicial destacada, analizaremos brevemente el tribunal que los emitió y el ámbito jurisdiccional que abarcaba.

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte² fue un alto tribunal de justicia con sede en Madrid –la Corte– y su Rastro, de origen medieval, fruto de la integración de otros órganos de justicia, como los alcaldes de corte y los alcaldes del rastro. Era conocida, o mejor dicho, se consideraba como la quinta Sala del Consejo de Castilla.

¹ Los autores recogen la obligación de la Sala de consultar las sentencias con el rey, como MARTÍNEZ DE SALAZAR, Antonio, quien abunda sobre todo el ritualismo que caracterizaba la consulta de las sentencias de muerte, tanto si el rey se encontraba en la corte como si no. Asimismo encontramos referencias en Núñez de Castro, y en casi toda la literatura jurídica posterior. Por Decreto de 26 de Noviembre de 1720 se acordó que los alcaldes pusieran en conocimiento del rey las otras causas, pero sin esperar orden y aprobación del mismo como ocurría con las de muerte, en N. Recop. 2, 6, auto 74. Según MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, en *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*, Madrid, 1988, p. 24, nota 15, Carlos III decidió en 1766 que se le informara de las condenas a muerte cuando los condenados estuvieran en capilla, momento en que el monarca debía decidir si les perdonaba o no; pero la Sala volvió al sistema anterior en 1778, ya que consideraba que los condenados a muerte manifestaban menor devoción. Es de obligada consulta el trabajo del profesor ORTEGO GIL, Pedro, relativo a las consultas de los jueces inferiores a los superiores, «La Consulta a las Audiencias en el proceso criminal», *Initium, Revista Catalana de Historia del Derecho*, 9, (2004), pp.287-350.

² Para una visión general sobre la bibliografía de la Sala y su historia ver, MARTÍNEZ DE SALAZAR, Antonio, *Colección de memorias y noticias del Gobierno general y político del Consejo; lo que observa en el despacho de los negocios que le competen; lo que corresponde a cada una de sus Salas; Regalías, Preeminencia y autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid, 1764; SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Secretaría general Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 1989; DE LA GUARDIA HERRERO, Carmen, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, Colección Marqués de Pontejos, 1993, y *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento. El fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*, Ediciones UAM, 1993; DE PABLO GAFAS, José Luis, *Justicia, Gobierno y Policía en la corte de Madrid. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*, Tesis doctoral, UAM, 1999, y «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1561-1834», *Madrid, Atlas Histórico de la ciudad, siglos IX-XIX*, Editorial Lunwerg, (1995), pp. 282-290. Parcialmente encontramos referencias de la historia de la Sala en DE LAS HERAS, José Luis, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Editorial Universidad de Salamanca, 1991, pp. 79-87, y 147-190; VILLALBA, Enrique, *La Administración de justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, pp. 117-131; ALLOZA, Angel, *La vara que brada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Editorial Catarata, 2000; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Fernando, «La Corte envidiable. Delincuencia y represión en el Madrid de Carlos III, 1759-1788», *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Equipo Madrid de Estudios Históricos, Madrid, (1988), pp. 331-353. Para el estudio de la justicia en Madrid ejercida por la Sala de Alcaldes, ver DUÑAITURRIA, Alicia, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1751-1808*, Madrid, Dykinson, 2010.

Aunque en siglos anteriores se promulgaron varias disposiciones encaminadas a organizar la estructura y el funcionamiento de la Sala, fue con las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 1480³ cuando se fijaron las reglas que marcarían su actuación⁴ sobre todo en materia judicial⁵. Con la Pragmática⁶ de 1583 dictada durante el reinado de Felipe II, se ampliaron sus funciones a otros ámbitos como gobierno o policía, entre otros.

Dejando de lado las competencias en materia civil, fue el derecho criminal el que dio verdadero sentido a este tribunal. Primero atenderemos al qué para después analizar el *dónde*.

Conocía en primera instancia y en apelación de todos los delitos cometidos en la Corte y su Rastro; de sus fallos, sólo cabía suplicación ante ella misma. Por tanto gozaba de la plena y suprema jurisdicción criminal. Los alcaldes podían sentenciar cualquier tipo de delito, pero en caso de imponer la pena capital, debían ponerlo en conocimiento del monarca como se ha dicho en párrafos anteriores. Asimismo conocía por comisión del Consejo actuando como jueces pesquisidores y por comisión especial conocía causas graves

La Sala ejerció sus competencias en el espacio jurisdiccional conocido como la Corte y su Rastro⁷. El Rastro de la corte era el territorio comprendido en un radio de cinco leguas alrededor de la misma, era un ámbito jurisdiccional en el que se aplicaba el derecho real; cualquier otra justicia ajena a la del rey quedaba inhibida, lo

³ N. Recop. 2, 6, leyes 2, 4, 5, 6, 7.

⁴ En ellas se estableció que en materia civil, cualquier recurso interpuesto, fuera apelación, suplicación, agravio o nulidad, contra sentencia dada por los alcaldes, solamente sería ante el rey o su Consejo (ley 2). Se determinó que los alcaldes, dentro de las cinco leguas, conocieran por vía ordinaria, y fuera de tal límite por comisión, acordada por todos los alcaldes (ley 4). Asimismo, se estableció la obligación de que actuaran colegiadamente en número de tres para las causas criminales, y en caso de faltar, habría de completarse hasta tal número por los miembros del Consejo (ley 5). Además, y lo más importante, se determinó su jurisdicción suprema en materia criminal, al no haber suplicación más que ante ellos mismos, ya fuera en conocimiento ordinario de las causas criminales dentro de las cinco leguas, como fuera de las mismas por comisión. En la ley 6 se fijó el modo de proceder en las causas criminales. Se admitió que cualquier alcalde de corte recibiera querellas individualmente de cualesquiera personas que se encontraran en la corte, siendo el escribano el encargado de notificar a los alcaldes en conjunto para que conocieran de la causa; también se les ordenó que practicaran las detenciones correspondientes y demás diligencias. En la ley 7 se ordenó a los alcaldes, tanto por vía ordinaria como por comisión, el modo de proceder contra los reos ausentes o en rebeldía.

⁵ Para competencias judiciales, DE PABLO GAFAS, José Luis, *Op. cit.*, pp. 374-377; DE LA GUARDIA, Carmen, *Op. cit.*, pp. 134-137, y «La Sala de Alcaldes y el Ayuntamiento...», pp. 226-235; VILLALBA, Enrique, *Op. cit.*, pp. 122; ALONSO Mari Paz, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pp. 126-127; SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Estudio institucional...*, pp. 44-45, y *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, Madrid, 1994, p. 49; MARTÍNEZ DE SALAZAR, Antonio, *Colección...*, pp. 317-318.

⁶ N. Recop. 2, 6, 16.

⁷ Para el estudio del rastro de la Corte, ver: ESQUER TORRES, Ramón, «Lugares de las cinco leguas: Madrid y sus aldeas», *AIEM*, Tomo V, (1970), pp. 121-124; BERMEJO CABRERO, José Luis, *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 1989, pp. 179-186; y sobre todo, DE PABLO GAFAS, José Luis, *Op. cit.*, pp. 282-329, quien desglosa las sucesivas exenciones a que fue sometida la Sala, lo que para este autor supuso una competencia mediatizada. Del mismo autor, «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1561-1834», *Madrid, Atlas Histórico de la ciudad, siglos IX-XIX*, Madrid, 1995, pp. 282-290.

que entroncaba con la “pax” de corte, es decir, la necesidad de salvaguardar la paz y mantener el orden público en aquellos lugares que rodeasen al asentamiento real. Los límites jurisdiccionales del Rastro de la corte fueron de cinco leguas legales, de 5000 varas, más cortas que las geográficas españolas de 7572 varas; este límite trató de ampliarse durante todo el Antiguo Régimen obteniéndose en 1781 una extensión de siete leguas sólo para que la Sala conociera por comisión en materias relacionadas con vagantes y vagabundos, permaneciendo en cinco leguas para el resto; en 1792 se amplió ya a diez leguas pero acumulativamente con la Chancillería de Valladolid por lo que la Sala no ejerció esta competencia de manera plena debiendo esperar hasta 1803 para extender su radio de actuación definitivamente a las diez leguas, por Real Cédula de 13 de Junio de 1803 (Nov. Recop.4, 27, 6).

¿Quiénes eran los alcaldes de Casa y Corte? Este es un tema bien conocido por la historiografía: los alcaldes de corte se dividían en alcaldes de número (sistema tradicional); supernumerarios (asumían la plaza en caso de ausencia o vacante de otros) y honorarios (por recompensa, por ejemplo). Eran miembros de la oligarquía institucional de la Corte, la élite de la administración madrileña. Con dilatada experiencia a sus espaldas, no eran legos en Derecho, sino que al ser conocedores del ordenamiento jurídico no necesitaban de asesores. Además de estos requisitos técnicos, las cualidades como la catolicidad y la limpieza de sangre o virtudes morales para evitar las corruptelas, eran requisitos exigidos a cualquier miembro de la administración de justicia⁸. Su entronque con el Consejo de Castilla, del que se decía que era su quinta Sala, les hacía gozar de la preminencia de los más destacados órganos de justicia en Madrid. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte desapareció definitivamente en 1834 al ser sustituida por la Audiencia Territorial de Madrid.

Los Libros de Acuerdos son referencias directas de la criminalidad madrileña en la segunda mitad del siglo XVIII –recordemos que los documentos se conservan desde 1751– y la primera del XIX, aunque en este segundo periodo la actividad de la Sala fue más variable por la inestabilidad política del periodo.

A través de los Acuerdos podemos saber qué delitos se cometieron, con qué frecuencia, el tipo de sanción recibida, y en la medida de lo posible entresacar datos relativos al perfil del delincuente. Asimismo el lenguaje empleado para definir la actividad delictiva nos permite adentrarnos someramente en cuál era la mentalidad imperante en ese periodo y hacia dónde se proyectaba la actividad de la justicia para mantener un cierto control del orden público. El empleo de los vocablos recogidos en los Libros de Acuerdos no es gratuito: cada expresión contiene un trasfondo en el que se esconden cualidades relacionadas con la psicología del delincuente, su intención, el momento o el modo en que cometió el delito, entre otros elementos. Los Acuerdos, bien es cierto, adolecen de laconismo y son reiterativos, incluso fríos, pero la lectura de miles de ellos y su contraste con procesos completos, permite al investigador obtener una visión más profunda de lo que a primera vista transmiten.

⁸ ROLDÁN VERDEJO, Roberto, *Los jueces de la Monarquía Absoluta: su estatuto y actividad judicial (Corona de Castilla: s. XIV-XVIII)*, Secretariado de Publicaciones Universidad la Laguna, 1989; MOLAS RIBALTA, Pere, *Los magistrados de la Ilustración*, BOE, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2000; SAÍNZ GUERRA, Juan, *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992.

De los miles de Acuerdos leídos, podemos extraer las siguientes consecuencias generales, antes de entrar en el análisis de algunos delitos en particular. Los datos están tomados de mi investigación sobre la actividad de la Sala relacionada con el arbitrio judicial⁹, por lo que los extrapolo literalmente:

«Los delitos contra la propiedad fueron los más perseguidos alcanzando casi un 37% del total de sentencias consultadas. A gran distancia estarían las heridas, con un 10%; los sexuales, que en conjunto alcanzan una cuota de 9'43%; los malos tratos y las injurias, próximos a un 8%; las muertes y la embriaguez se aproximan al 5% (3'33 y 3'2 respectivamente); las falsedades no llegan a un 3% (2'23), y al 2% tampoco lo hacen las armas prohibidas (1'2). Fueron totalmente excepcionales los desafíos (0'2%), las usuras (0'16%) y finalmente los incendios (0'13%)... La penalidad impuesta por los Alcaldes de Corte fue muy variada, apareciendo sentencias en que los reos fueron condenados a diferentes destinos y plazos. La pena capital, que en muchas de las leyes era la pena ordinaria [...] se impuso en sesenta y una sentencias (aunque de ellas, seis reos quedaron indultados) de un total de más de tres mil, lo que significa un porcentaje mínimo, un 2%.

Las muertes alevosas y los robos en caminos fueron los delitos que contienen más penas de muerte, seguidas de las falsedades de moneda y el parricidio. No obstante, aunque en los delitos citados la muerte se agravó con alguna cualidad, sobre todo la de previo arrastramiento o descuartizamiento y exposición pública de los miembros, la forma de ejecución mayoritaria osciló entre la horca (sobre todo) y el garrote sin cualidades agravantes posteriores. De la misma forma, cuando los delitos se cometieron por bandas, trató de limitarse la muerte al cabecilla o líder de la misma, lo que ha sido denominado como “economía” del castigo. Las ejecuciones aparecen así para los delitos más graves y atroces como el parricidio, robos de alhajas, de dinero o de otros bienes [...] pero todos ellos cometidos con las agravantes más destacadas. Solo una condena de muerte hemos visto en la sodomía o en un caso de muerte simple.

[...] La reclusión en el presidio fuera la condena “reina” en la práctica criminal de la Sala de Alcaldes. Todos los delitos contienen sentencias de presidio, pero sobre todo en los robos se convirtió en la pena habitual. Los presidios africanos recibieron a la mayor parte de los condenados desde los cuatro a los diez años, mientras que a los presidios cercanos a la corte (el del Prado, por ejemplo) fueron enviados los que debían realizar trabajos públicos en ellos por plazos más pequeños, de dos o tres años. Los presidios en África fueron sobre todo el de Orán, Ceuta (los que son denominados por los autores como presidios mayores), y el Peñón, aunque a veces no se especifica más que el presidio sea “alguno de los de África”. Solo se cita una vez, para un reo acusado de sodomía, que la reclusión sea en el presidio de Pamplona. Hay menciones a presidios americanos, como el de Cartagena de Indias o el de Puerto Rico pero no son tan habituales como los africanos, y a ellos se envió a reos incorregibles, reincidentes, o reos de delitos atroces pero que habían justificado nobleza. Hemos encontrado algunas referencias a que fueran los Gobernadores de dichos emplazamientos los que dispusieran a qué se debía dedicar el reo, pero casi siempre es la Sala la que determinaba en sus sentencias si el reo tenía que destinarse a los trabajos más duros, o debía estar en calidad de gastador. Cuando los acusados de delitos atroces fueron enviados a presidios por diez años, a la pena se le solía añadir la necesidad de licencia, es decir, la arrogación (casi siempre de la Sala) de decidir en el momento del cumplimiento final de la pena, si el reo había hecho o no méritos para quedar libre. Con ello se podía dar la circunstancia de que el tiempo de reclusión se pudiera prolongar indefinidamente. Si a la hora de cometer un

⁹ *Op. cit.*, pp. 463-469.

delito, un reo se había acogido a sagrado y se le extraía del mismo, a veces el vicario eclesiástico de la villa decidía que el reo quedara consignado en sagrado también, aunque fuera en el presidio. La condena de diez años de presidio máximo la hemos encontrado antes de la Pragmática de 1771. Finalmente, es importante señalar que el presidio solía ser la sanción con la que se amenazaba a los reos condenados a otras penas (“bajo pena de presidio”), lo que es un indicativo de que era considerado un destino más grave, superior. De ahí que cuando los delitos se cometieron en forma agravada, el presidio fue la pena más adecuada, mientras que en la forma simple, se optaba, bien por las obras públicas (en el Prado, el camino Imperial, o en Málaga para plazos más largos) o por el Hospicio de San Fernando, penas que en sí mismas consideradas, eran de naturaleza más leve. Lo mismo cabe decir de los apercibimientos o multas, en donde hemos advertido que algunos delitos motivaban nada más que un apercibimiento al reo acompañado de una pena pecuniaria: en caso de no satisfacerla, los jueces de corte conmutaban dicha sanción por un tiempo leve en las obras públicas.

Tras el presidio, la pena en el ejército (en las variedades recogidas en las sentencias de “campanías, armas, bajeles, marina, regimientos”) tuvo una aplicación extensiva y generalizada pero cuantitativamente menor que el presidio. Sobre todo, se restringió a los reos más jóvenes o a los que estaban ociosos o carecían de oficio, sin exceder el plazo de ocho años. En lo referido a las mujeres, cuando debían cumplir plazos más largos se las enviaba a la Galera, y si eran más reducidos, en el Hospicio. Como pena “intermedia” para unos y otras, el destierro (del lugar de comisión del delito, de la corte y de los sitios reales) se configuró como la pena más adecuada para los reos indiciados en alguno de los delitos. También hay que destacar que muchos procesados, aparte de la pena principal, fueron posteriormente desterrados al impedirseles volver a Madrid, obligándolos a conducirse a sus lugares de origen una vez cumplida la condena. Finalmente, hay que señalar que, el tiempo medio de condena para todos los destinos osciló entre los cuatro y los seis años».

Pasando al análisis particular de los delitos¹⁰, podemos comenzar por un ilícito muy característico del Antiguo Régimen, que era la vagancia, en donde además de penar la conducta en sí, se penaba por lo que pudiera llegar a ser, dado que los vagantes eran considerados delincuentes potenciales. La abundancia de vagos en Madrid llegó a constituir una plaga, y los Acuerdos son reiterativos en su castigo¹¹. A tal problema se refieren con vocablos como vagos o vagantes, ociosos o “malentrentados”, siendo diferente el contenido referido a los varones (descuidan su trabajo y malgastan el tiempo en tabernas, etc) que a las mujeres (en este caso su conducta se aproxima más a una conducta sexual muy relajada, lindando con tratos ilícitos). Muchos de los varones fueron objeto de levas forzosas cumpliendo sus penas en el ejército, por lo que se les sacó algún provecho.

Por otro lado, el delito de injurias, siguiendo criterios legales, podía cometerse de palabra (injurias verbales), de obra (injurias reales), o por escrito (libelos). Cualquiera de estos tipos podía clasificarse a su vez en graves o leves. Pero a tenor de los

¹⁰ La bibliografía referida a cada delito se puede consultar en mi trabajo ya citado, *La justicia...*, pp. 472-481, y no la reproducimos para no caer en la reiteración.

¹¹ He tratado este tema en un artículo, «Desafíos, usuras, incendios y vagancia en el Madrid ilustrado», *Revista Icade*, nº 81, septiembre-diciembre (2010), pp. 155-165, donde se recoge bibliografía sobre el tema de la vagancia, especialmente el trabajo de PÉREZ ESTEVEZ, Rosa M^a, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976, que hasta la fecha es el que ofrece un tratamiento más completo.

Acuerdos analizados –de los documentos en sí, es decir, siguiendo un criterio práctico y no teórico– esta variedad de delitos contra el honor fue concebida por la Sala como injurias verbales, desacatos (en donde el ofendido es un ministro de justicia), perseguir o solicitar mujeres (fin sexual pero atentando contra el honor) o injurias escritas o libelos, en papel, bien sea manuscrito o impreso. No se utiliza en los Acuerdos el término de injurias reales sino que algunas de las conductas que ésta figura recoge (como el solicitar mujeres) se castigan separadamente. Otras modalidades, como heridas, lesiones o malos tratos de obra, tienen igualmente naturaleza diferenciada y son tratadas como delitos separados de las injurias.

En los Acuerdos predominan las injurias verbales cometidas por personas de baja extracción social, y son frecuentes los insultos entre vecinos o familiares, por la proximidad. En general, la pena más extendida fue la devolución de la honra al agraviado. El concepto del honor barroco pertenece al siglo anterior, al XVII, pero en una sociedad como la de finales del XVIII la consideración social era un elemento a tener en cuenta, así como el estado civil o la jerarquía en el orden social, por lo que las ofensas a mujeres casadas tuvieron más peso que las ejercidas sobre quienes no lo estaban, de igual modo que fueron más graves las injurias proferidas por hijos a padres o criados sobre amos. Igualmente, el amparo “procesal” que suponía contar con determinadas amistades permitía que el agraviante sufriera una atenuación de la pena, no solo en este tipo de delitos, sino en todos en general: es lo que los Acuerdos define como contar con “fe” de amistades. En una sociedad donde es patente el mayor peso que tenía el varón sobre la mujer, encontramos en éste mayor arrojo a la hora de atentar contra un ministro de justicia (desacato): el juez, el alcalde, que representa el poder, la autoridad, no podía ser afrentado, y menos aún si está ejerciendo su oficio (por ejemplo, en Madrid eran frecuentes las Rondas de los alcaldes con subalternos para garantizar la tranquilidad pública) o si la afrenta va acompañada de la tenencia de armas.

Si antes citábamos que la mayoritaria presencia masculina en la sociedad corría paralela a una mayor actividad delictiva, en sentido contrario, es casi exclusivamente la mujer la que es objeto de ofensas o ataques contra su honor con una clara connotación sexual: es lo que los Acuerdos recogen como “perseguir o solicitar a una mujer para trato ilícito”; para lograr dicho fin a veces los acusados ponían en duda la buena “fama” de la mujer, afectándola de lleno no sólo a ella misma sino a su marido, padres, familia, etc. Los Acuerdos enumeran todos los actos que acompañan al acoso de forma bastante descriptiva lo que nos permite hacernos una idea de hasta dónde podía llegar la persecución: «*vociferar haber triunfado en su honor..., besándola y abrazándola por la calle..., llamándola zorra..., emplear amenazas...o solicitarla con violencia*».

En lo referido a los libelos, los Acuerdos recogen no el tipo penal sino la ofensa en particular, describiéndola, como por ejemplo fijar «*la figura de un borrico estampada en un papel de marca con diversos dictados y otras injurias*».

Los delitos sexuales son uno de los grupos de ilícitos que más problemas causan en lo relativo a su catalogación, pues los Acuerdos, recogiendo la mentalidad jurídico penal del momento, aluden a estos delitos bien en su tipo específico (sodomía, adulterio, amancebamiento...) o refiriéndose a ellos en general como “tratos ilícitos”. El problema es que el vocablo “tratos ilícitos” encubre la figura en sí, porque

puede referirse a una relación sexual de poca importancia, un mero contacto, o por el contrario un convivencia cuasi marital en toda regla próxima al amancebamiento; o además aproximarse a un trato carnal con lucro (prostitución y alcahuetería) u otras variedades. De ahí que en ocasiones el lenguaje empleado en los Acuerdos impida saber con exactitud qué conducta se está castigando, por la tendencia a emplear un genérico (hiperónimo) en vez de la especie concreta (hipónimo). Algo similar sucede con las muertes, pero a este delito nos referiremos más adelante.

Comenzando por la sodomía, los Acuerdos aluden a este delito con expresiones como «*infame bicio*», «*cohabitarle por la parte prepostera*», «*solicitar hombres para actos y tocamientos deshonestos*», «*solicitar amorosamente y con acciones deshonestas*», «*vivir en compañía con cierta amistad sospechosa... y tener entre sí varios tocamientos impuros*», «*solicitar para cometer torpezas*» o la clásica alusión al pecado nefando. Fue una conducta muy minoritaria, o al menos, trascendió muy poco, y claramente masculina. Pecado nefando era también el bestialismo, que los Acuerdos definen como «*bestialidad*» siendo casi excepcional su conocimiento por las justicias. El hecho de juzgar conductas sexuales de este tipo indica que la justicia no se utilizaba únicamente para la mera represión de los delitos, sino como herramienta en manos del poder para controlar la mentalidad y evitar cualquier desviación de la heterodoxia moral imperante. Dichas conductas, hoy relegadas al ámbito privado, tuvieron por el contrario un carácter casi público al verse publicitadas por el proceso y la ulterior condena.

Los Acuerdos recogen un delito sexual hoy relegado del ámbito criminal, el estupro¹², figura que aunque a priori es fácilmente definible, encierra por el contrario varias aristas. El estupro, por definición, consistía en lograr tener actos carnales con una mujer, generalmente joven y virgen, a cambio de la falsa promesa de matrimonio. De ahí que en líneas generales se optara por condenar a los estupradores a la pena prevista por el Derecho Canónico de casarse con la estuprada (dado que al perder la virginidad se la cerraban muchas puertas a la hora de contraer matrimonio) o dotarla (pues con la dote se compensaba la imposibilidad de las nupcias). A veces se emplean otras expresiones que no son la de estuprar, pero que por su total semejanza no pueden conducir al error. Así vemos expresado este delito como «*trato ilícito con promesa de matrimonio*», aludiendo quizás a un trato continuado, o «*haber privado de su honor y virginidad bajo palabra de matrimonio*», matizando especialmente el bien jurídico protegido, «*daños causados bajo palabra de matrimonio*» o «*haber desflorado bajo palabra de matrimonio*», en el mismo sentido de privación del honor. Lo común a todos los vocablos, por tanto, es la referencia a la promesa de matrimonio, elemento definidor del tipo legal, recogido en las *Partidas*, “por falago o por engaño”, y que en los Acuerdos queda claramente significado.

Pero por otro lado, los Acuerdos emplean estupro para referirse a otras figuras que se alejan de lo que acabamos de ver, es decir, de una relación sexual consentida, entre una joven y un varón que la ha prometido casarse con ella pero que incumple dicha promesa cuando logra tener la relación sexual. Los Acuerdos emplean estupro para conductas como «*haber estuprado innatura y violentamente a sus dos hijas y solicitado a la*

¹² Consultar el trabajo de SÁNCHEZ-ARCILLA José, «Violación y estupro. Un ensayo para la Historia de los “tipos” del Derecho Penal», *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, n° 22, (2010), pp. 485-562.

mayor y otros excesos», es decir, una actuación a caballo entre el incesto y la violación; el estupro pierde su carácter primigenio para convertirse en un eufemismo que encubre otras figuras. ¿Por qué?: creemos, como ya apuntamos en otras páginas¹³, que para la sociedad del momento era mejor esconder cualquier abuso cometido sobre una mujer bajo la figura de estupro, para darla una salida a la víctima y no verse mediatizada por la tacha que suponía haber sido objeto por ejemplo, de una violación: se ocultaba la deshonor de la mujer, joven o incluso niña, para no postergarla de la sociedad. Lo vemos en otros Acuerdos en los que se habla de «*sobre conato de estupro immaturo con una niña de 7 años*» o «*sobre haverla estuprado violentamente entrándola en su casa*», «*con alguna especie de violencia*», «*violentamente entrándola en su casa*». ¿Es estupro tener relaciones con niñas o emplear la violencia?: no estrictamente porque falta el consentimiento que en el estupro adquiere carta de naturaleza, a pesar del engaño del falso matrimonio. Pero en los Acuerdos se emplea “estuprar” y no forzar o violar.

En otro tipo de delitos sexuales sí los Acuerdos contienen la referencia a la fuerza física que encierra una violación, de ahí que en sentido laxo la violación se conociera como fuerza a mujeres. Los Acuerdos se refieren a la violación como «*haber violentado o intentado violentar*», «*haber querido quitar su honor con violencia*», «*haber violado o intentado violar*», «*haber intentado tener acto torpe con violencia*», «*haber disfrutado carnalmente con amenazas*», «*haber violentado la puerta e intentado tratar ilícitamente*», «*haber querido forzar*», «*haber querido romper*», «*haber intentado juntarse deshonestamente y haber estropeado las partes pudendas*», «*haber intentado juntarse deshonestamente*» y finalmente «*sobre violencia intentada*»: en ninguna de estas expresiones encontramos referencia a la promesa de contraer futuro matrimonio (clásico del estupro). Este es uno de los problemas que lleva aparejado el lenguaje penal del Antiguo Régimen, donde elementos ajenos a la víctima y al acusado –como la honra, la fama o la misma indefinición ocasionada por la acumulación de figuras no sistematizadas como trató de paliarse con los Códigos– desnaturalizan los tipos penales, lo que supone una dificultad –y a la vez un reto– para el investigador que se aproxima al mundo del Derecho Criminal de entonces.

En las violaciones o fuerzas en ningún caso se hace referencia a la mala vida, fama o nota de las mujeres, que pudiera justificar la agresión sexual de que son objeto. Sí trasluce de los Acuerdos que su ignorancia, candidez o su escasa defensa son fruto de su corta edad, de la cercanía al reo (por ser ambos sirvientes o vivir en el mismo edificio), de estar sometida al autor (por ser éste el señor de la casa donde está empleada de criada) y por supuesto de la violencia empleada para intentar lograr el acceso carnal.

La explotación sexual, tipificada en nuestro C. Penal como proxenetismo, es denominada en los Acuerdos lenocinio, el más frecuente, acompañado del de inter-nuncio que los alcaldes consideran sinónimos; en ninguna sentencia se menciona el vocablo “rufián” o “alcahuete”, posiblemente más próximos al lenguaje literario que al jurídico penal.

¹³ DUÑAITURRIA, Alicia, *La justicia...*, pp. 142-159.

Cometido por hombres o mujeres indistintamente, aunque con un cierto predominio de éstas sobre aquellos, los Acuerdos recogen castigos contra los que consienten en su casa los tratos sexuales y se lucran de ellos expresándose en las sentencias de la siguiente forma: «*Sobre haber permitido en las casas de su habitación y morada tratos y comercios ilícitos de hombres y mujeres con escándalo*», o «*consentir en su hostería hombres y mujeres perdidas y recogerse en ella*». También podía ser que quien permitiese los tratos sexuales en su casa tomara parte en los mismos «*acusadas del delito de lenocinio y admitir en sus habitaciones, la primera hombres y mujeres y otras personas de varias clases para tratos ilícitos [...] se trataba con algunos y lo mismo su ama llevando ésta intereses*», o actuaran de mediadores o solicitadores en el intercambio «*receptadora de hombres y mujeres para trato ilícito*».

Respecto a quien ejerce la prostitución, suele emplearse en los Acuerdos la expresión «*trato o comercio ilícito*» o «*acto torpe*», y a las mujeres que lo ejercen como «*perdidas*». A finales del XVIII los Acuerdos nos traen la ejecución de una pena muy llamativa para las acusadas de este delito: la vergüenza pública o emplumamiento.

Se ha considerado que la carestía de viviendas motivó que en Madrid se prodigara el concubinato o amancebamiento, delito sexual definido como el trato entre el varón y la mujer que ha de ser público, es decir, conocido por terceros y considerado escandaloso en cuanto implica compartir “casa, comida y lecho”; en algunas ocasiones desemboca en el nacimiento de hijos era considerado delito porque atentaba contra el orden natural preservado por el sacramento del matrimonio. Se consideraba que de la pareja, la mujer debía estar soltera (el varón, por el contrario, podía estar previamente casado, pero tener abandonada a la mujer, o que ésta viviera en otro lugar) porque en caso contrario entraríamos en el adulterio, pero esto no se cumple siempre en los Acuerdos, ya que mujeres acusadas de andar «*distraídas o extraídas*» de sus maridos, es decir, adúlteras, fueron juzgadas como amancebadas. El amancebamiento es definido en dicha fuente como «*vivir como marido y mujer*», «*hacer vida maridable*», «*habitar juntos*», «*reincidir en su trato torpe*», o «*vivir con escándalo fingiendo ser marido y mujer*», es decir, la definición contiene claramente que la convivencia es habitual, cotidiana, pero no santificada por la Iglesia. A veces el delito se especifica con la referencia al “escándalo” público que ocasiona donde la convivencia ya ha trascendido del ámbito privado, y vecinos sobre todo dan cuenta a la justicia de la situación irregular en que viven los amancebados. En cambio, el término de concubinato no aparece en las sentencias, sólo como calificativo para describir la conducta de un acusado «*sobre amancebado, concubinario...*».

Intrínsecamente relacionado con el amancebamiento tenemos al adulterio, que por definición es un delito femenino, cometido por mujeres, contra quienes sólo se podía iniciar la causa si ésta era interpuesta por el marido: era pues, privado. De igual forma que hemos visto en párrafos anteriores en donde el amancebamiento por definición excluía a las casadas, pero esto no se cumplió a tenor de los Acuerdos, con el adulterio pasa lo mismo: hay varones acusados de adúlteros, aunque en menor grado. Las sentencias recogen el criterio legal de que el adulterio se pudiera conocer por presunciones, refiriéndose a distintos grados de conocimiento del delito como celos, sospechas o indicios. Para el adulterio la semántica no es destacada: se emplea en los Acuerdos el mismo vocablo de adulterio sin variaciones.

Los delitos contra la vida se denominan en general en los Acuerdos como muertes. Dentro de dicha denominación genérica se recogen vocablos específicos que hoy conocemos como parricidio, asesinato, etc., pero que en el derecho penal del Antiguo Régimen no se consideraban delitos autónomos: en este sentido se habla de «*muerte violenta dada a su marido*», o «*muerte alevosa al marido*» para referirse al parricidio, por ejemplo. Los Acuerdos, por lo tanto, diferencian entre la forma simple y las formas agravadas o cualificadas de cometer un homicidio, no entre tipos distintos.

Las muertes en Madrid denotan una criminalidad mayoritariamente masculina: esta violencia criminal ejercida por mujeres fue poco frecuente, despuntando apenas en los casos de muertes ejercidas sobre víctimas cercanas, como los maridos. De hecho es precisamente en el seno del matrimonio donde se cometieron la mayoría de parricidios (entendidos repito, como forma agravada, no como tipo penal diferente al homicidio), que por afectar a un cónyuge se entenderían como “conyugicidios” estrictamente, pero los Acuerdos también lo definen en algunas ocasiones “uxoricidio”, es decir, el acto por el cual el marido, con base en las leyes, había de matar a la mujer y al amante a los que había sorprendido en flagrante adulterio. Lo que sucede es que en los Acuerdos, uxoricidio y parricidio se emplean como sinónimos, e incluso en aquellos casos en que es la mujer la autora de la muerte y no la víctima, cuando el uxoricidio se reservaba al varón exclusivamente. Nuevamente asistimos a un problema con el lenguaje penal. Los Acuerdos nos indican que cuando la muerte la causa el marido, suele ejecutarla individualmente, mientras que si es ocasionada por la mujer, en muchas ocasiones ésta se ve ayudada (en calidad de autor o de cómplice) por su amante. Además los varones suelen dejarse llevar más por arrebatos o por la ira, lo que se aduce en ocasiones como defensa del reo, mientras que las mujeres causan la muerte del marido para poder tener libertad en su otra relación ilícita (de ahí que también se juzgue a aquel con quien mantienen un amancebamiento o trato ilícito), o por otros motivos, como el maltrato que sufría la mujer a manos del marido, por ejemplo.

En los Acuerdos se recogen algunos casos de infanticidio, aunque no sea definido como tal (este delito se consideraba como que debía ser cometido por la madre con el fin de ocultar su deshonra por un embarazo no deseado, la llamada *causa honoris*. Difíciles de aprobar, en las fuentes se refleja que las acusadas eran mujeres solteras y muchas de ellas sirvientas, luego su estado civil y su oficio –de subordinación y dependencia– indican la imposibilidad de afrontar un parto en ese entorno social.

Entre los casos de muertes cualificadas se dieron muchos ejemplos de homicidios cometidos a traición o con alevosía y que fueron castigados severamente por la gravedad que entrañaban. Los Acuerdos se refieren a estos supuestos como muertes alevosas, a traición, o como homicidios proditorios y alevosos, haciendo hincapié en la premeditación y superioridad del autor respecto de la víctima.

Paralelamente al criterio legal, los Acuerdos diferenciaron entre los homicidios culposos (no hay dolo, pero si culpa o negligencia) y los cometidos por ocasión, en donde no hay siquiera atisbo de culpa alguna.

Otros delitos que afectaban a la integridad física eran las heridas: denominadas así en los Acuerdos y no injurias reales (aunque por ley lo sean), fue un tipo de delito

muy frecuente y ejercido sobre todo por varones; cuando intervienen las mujeres, escasamente, son por mujeres contra mujeres, resultado de rencillas entre ellas o arrebatos momentáneos. Hay ejemplos de heridas cometidas en el seno del matrimonio que las fuentes no definen como malos tratos; ¿por qué?: creemos que porque al optar por la calificación de heridas, se está aludiendo a que la lesión es momentánea, ocasional, mientras que si se acude al concepto de malos tratos ya se trasciende a un tipo de agresión cotidiana, muy frecuente, habitual, que sufre sobre todo la mujer a manos del varón. Los malos tratos, que los Acuerdos diferencian en malos tratos de obra o de palabra, son muestra de un predominio del varón sobre la mujer, de una actitud dominante que se repite frecuentemente por lo que la reiteración y la reincidencia son elementos/circunstancias muy repetidos en los Acuerdos. La mujer inicia el pleito por querrela y en las sentencias se plasma además, que en muchos casos el varón es violento de carácter, pendenciero, etc.

Sin lugar a dudas los delitos patrimoniales fueron los más cometidos en el Madrid del siglo XVIII, y por consiguiente los más castigados por la Sala de Alcaldes, sin que el castigo supusiera su remisión. Hay miles de Acuerdos relacionados con atentados contra la propiedad, empleando los términos de robo, hurto y raterías. Como es sostenido por algunos autores¹⁴ los tribunales como la Sala emplearon indistintamente los conceptos de hurto y de robo, sin conceptuarlos como “tipos” distintos sino como uno mismo, el que en unas ocasiones se entendía era cualificado y en otras no. A pesar de que los jueces conocieran la teoría que diferenciaba ambos supuestos, en el ejercicio de la práctica oscilaron entre ambos vocablos, de modo que el hurto no siempre aparece como el delito simple y el robo como el cualificado, es decir, el cometido con fuerza o violencia principalmente y con publicidad en su ejecución, sino que se mezclan. Lo mismo sucede con el término “raterías”, que aunque concebida a priori como delito menor, es asimilada en los Acuerdos muchas veces con el robo y el hurto.

En los Acuerdos los datos referidos a la víctima o al delincuente no aparecen en algunas ocasiones citados expresamente, en cambio, sí se menciona siempre el bien robado, que no se describe minuciosamente salvo que sea dinero. Según las sentencias, lo más robado fueron ropas (pañuelos, capas, tejidos de lino –caros– como sábanas, prendas de vestir como camisas, mantillas, guardapiés, zapatos...); relojes, joyas, y todo tipo de objetos de oro, plata, diamantes y demás metales preciosos como candeleros, cajas de valor, cubiertos; comidas (desde el pan, pasando por almendras, gallinas, perdices, pavos, carnes –incluido tocino, cordero o sebo– hortalizas o legumbres, pescados, quesos, jamones, chorizos, huevos, chocolate, cacao, azúcar, aceite... hasta aguardiente, vino e incluso colmenas), robadas no para consumir sólo sino para lucrarse pues una vez robadas, se procedía a su venta; suelen medirse en unidades de peso como costales, porciones, libras, talegos, fanegas, pellas, fardos, arrobas, cuartillas y onzas, y cometidos en mesones, bodegones, despensas y tiendas de comestibles (destacando la despensa de la Comisaría General de Indias), además de los ejecutados en el Peso Real, en la Real Aduana, en los puestos de la Plaza Mayor, y en casas

¹⁴ SÁNCHEZ-ARCILLA, José, «Robo y hurto en la ciudad de México a fines del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 43-109.

ajenas; del mismo modo varios reos fueron aprehendidos en la calle. Los robos en lugares sagrados (y sobre todo de objetos sagrados) fueron bastante frecuentes: los Acuerdos sólo aluden en una ocasión a un caso de robo “sacrílego”, es decir, robar un objeto sagrado en un lugar sagrado; en el resto de los Acuerdos esta cualidad no se explicita. Las normas canónicas consideraban “sacrilegio” a todo aquel que robase cosa sagrada o no sagrada en lugar sagrado, o cosa sagrada en lugar no sagrado; por el contrario, las Partidas reducían los casos de sacrilegio a uno: el que robase un objeto sagrado de un lugar sagrado, castigando al autor, al que ayuda o al que aconseja con la pena de muerte, criterio sostenido también por la doctrina. Se robaron cálices, aras, aderezos de la Virgen, lámparas de plata, candelabros, anafres...; las sacristías de las iglesias, conventos o parroquias fueron objeto de asaltos. En menor medida se robaron los cepos donde se echaban las limosnas o las imágenes o tallas.

A pesar de ser la capital de la Monarquía desde 1561, en la ciudad de Madrid abundaban los animales, por lo que el robo de éstos también fue frecuente, afectando sobre todo a caballos (o caballerías en general), mulas, yeguas, pollinos, cerdos, carneros, cabras, ovejas (denominadas reses de ganado lanar), bueyes, burros y gallinas.

No siempre los que robaron caballerías se consideraron *abigeos* (para serlo se exigían dos requisitos: habitualidad en los hurtos y que el robo fuera del suficiente número de cabezas para constituir grey, como diez o más ovejas, cinco o más puercos, etc), pero los Acuerdos recogen casos que sí encajan con tales requisitos aunque el vocablo sea empleado en contadas ocasiones.

Como es obvio, el dinero fue uno de los bienes muebles más sustraídos según los Acuerdos de la Sala, con una gran variedad de unidades como reales –lo más robado, desde las decenas hasta los miles–, doblones, pesos (adjetivados como fuertes, duros y gordos), pesetas, maravedíes o simplemente dinero (partiendo de que los castellanos usaban como moneda de cuenta el real de vellón, equivalente a 34 maravedíes, pero circulaban monedas de cobre, plata y oro¹⁵).

Además de los bienes enumerados en los párrafos previos, en el Madrid del XVIII se sustrajeron infinidad de objetos varios, difíciles de clasificar, que iban desde los más variopintos instrumentos musicales, objetos de colección o de adorno, enseres del hogar, materias primas...etc. Cuando se aprehendían bienes elaborados en metal (cobre, hierro, latón...) los ladrones intentaban vender en varias ocasiones dichos objetos a los maestros del ramo del metal, quienes posiblemente luego los fundirían.

¹⁵ En cobre circulaban maravedíes de 1, 2, 4 y 8. En plata la equivalencia se establecía con el real de vellón, y así, medio real de plata equivalía a 1 real de vellón; media peseta a 2 reales de vellón; una peseta a 4 reales de vellón, pasando al medio peso equivalente a 10 reales de vellón, y finalmente el peso fuerte, duro o gordo, cuyo valor se estimó en 20 reales de dicha aleación.

Las monedas de oro más importantes eran los escudos, cuya equivalencia en sentido descendente se estimaba también en reales de vellón, y en sentido ascendente en los doblones. Así, medio escudo eran alrededor de 20 reales de vellón; un escudo 40; dos escudos eran 80; cuatro escudos 160 reales de vellón, y finalmente 8 escudos ascendía a la cantidad de 320 reales de vellón; pero esta última moneda de ocho escudos también equivalía a 1 doblón (de a ocho); la de cuatro escudos a 1 doblón (de a cuatro), y dos escudos era 1 doblón de oro.

Muy relacionado con el dinero se encontraría otro delito sancionado minoritariamente por la Sala y que recogen los Acuerdos: la falsificación de moneda, considerado históricamente un delito de *lesa majestad*. Los Acuerdos diferencian entre acusados de fabricar, expender, blanquear o cercenar moneda, frente las escasas sentencias en que los procesados lo son por tener o poseer (tenencia) moneda falsa, con o sin conocimiento de dicha falsedad, dándola salida en ferias o mercados. Son pocos Acuerdos pero muchos implicados, puesto que el delito de falsedad implicaba una cadena de varios miembros constituyendo bandas de falsificadores de moneda.

Terminando con los delitos contra la propiedad, hay ocasiones en que no importa lo que se roba, sino quién roba, sobre todo cuando el latrocinio lo comete un sirviente sobre su amo (hurto doméstico), un reo reincidente hasta tres veces o más (ladrón famoso) o una cuadrilla o banda de salteadores que comete los robos con violencia, generalmente en caminos y despoblados inmediatos a la Corte acompañando al robo de otro tipo de delitos como violaciones o muertes. Son los conocidos como salteamientos, y su castigo cumple una función ejemplarizante –*vindicta pública*– al ser castigados –los cabecillas sobre todo– muy severamente, como se observa al exponer sus cuartos en los caminos aledaños a la Corte.

Falsificar no solo atañe a la moneda: en una ciudad como Madrid, donde se avendaron todo tipo de gentes, encontramos en los Acuerdos personas que falsificaron documentos (cédulas reales, patentes, certificados, documentos concediendo indultos) o firmas –entre ellas la del rey–, escribanos que no desempeñaron fielmente su cometido en este sentido (que era representar y dar fe pública), personas que juraron en falso (falsarios), que acusaron alterando la verdad o que falsearon su testimonio; también los que adulteraron el valor de determinados bienes (por ejemplo la paja mezclándola con harina), y las más abundantes las de aquellos que suplantaron la figura de ministros de justicia para abusar de los demás. Los fines de dichas falsedades son varios: desde el más general de ánimo de lucro, es decir obtener una ganancia con la estafa al prójimo, afán de poder, o falsificar firmas para poder contraer matrimonio.

En bastantes Acuerdos analizados, hay un dato que se repite: y es que los reos acusados estaban ebrios. Este dato aparecía en la escueta redacción de las sentencias con expresiones diferentes como «*aquejado del vicio de embriaguez*», «*estando embriagado*», o apercibiéndole de que no se hiciera abuso del vino, entre otros. Suele considerarse atenuante si quedaba probado por testigos, pero hay muchos Acuerdos en donde no es sólo una circunstancia que modera la sanción penal, sino que se convierte en un delito en sí mismo, a pesar de no tener reflejo en las leyes. En los varones suele acompañarse de una conducta violenta y en las mujeres de una conducta escandalosa.

El clima de violencia que desprenden los Acuerdos encuentra asimismo sentido en un peligroso delito: la posesión de armas, blancas o de fuego. Las justicias se incautaron de rejonas, guadijeños, navajas o cuchillos prohibidos por las leyes en mayor número que de armas de fuego como pistolas de charpa, trabucos, escopetas o carabinas.

Pero los Acuerdos no sólo recogen delitos fácilmente identificables como robos, homicidios o lesiones, por ejemplo, sino que también aluden a un elevadísimo

número de ilícitos, de contornos muy difusos como “excesos”, “sospechosos”, “andar a deshora”, “escándalos”, o “amenazas”: ya aludimos a la dificultad que nos había entrañado su catalogación en otras páginas, pero conviene señalarlo de nuevo, pues recogen unas conductas muy reiteradas en las calles de Madrid, sobre todo en cuanto podían implicar una alteración de la tranquilidad y el orden público:

«[...] es imposible conocer cuál era el contenido exacto de estas irregularidades: hemos ido deduciendo que por “excesos” podían entenderse conductas que iban desde una pelea callejera hasta una vida disipada y disoluta, pasando por abusos sexuales o atentados contra la propiedad: en todos los delitos caracterizados y analizados en estas páginas siempre hay alguna sentencia que se acompaña de “y por los mismos excesos”, en clara alusión a la reincidencia o incorregibilidad del reo en ese delito determinado; pero a lo que nos referimos ahora es a un amplio conjunto de sentencias que castigan a los reos insertos en ella por el delito de “excesos”, sin más. Y lo mismo sucede con los restantes delitos: una persona procesada por “sospechoso”, ¿contra qué bien jurídico concreto había atentado? Podía ser contra la integridad de otros, la moral sexual, portar armas prohibidas con el riesgo implícito que ello acarrearba... en definitiva, un amplio e inconcreto abanico de posibilidades. El acusado de “escandaloso” o “alborotador”, quizás atentó contra la tranquilidad de la corte con sus continuas idas y venidas, pero también podía ser que persiguiera mujeres honestas (o frecuentara las deshonestas) para quitarlas la honra, o que disipara ostentadamente sus bienes llevando una vida extravagante. El que fuera sorprendido “a deshoras de la noche”, aparte de violar un cierto “toque de queda” impuesto por las autoridades para salvaguardar la paz y la tranquilidad de la villa en las horas de más riesgo, podía ser un sujeto cuya conducta se aproximara a la del vago, por vagabundear sin rumbo de noche, o a la mujer prostituta que ejerciera un comercio ilícito con su cuerpo, pero también podía ser el rufián que se aprovechara de dicho trato sexual; o el que anda a deshora podía ser el que estuviera tratando de perpetrar un atentado contra la propiedad, o el que fuera hallado a deshoras en una casa donde hubiera bailes o quimeras¹⁶...».

En definitiva, los Acuerdos recogidos en los Libros de Acuerdos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, permiten conocer de buen grado el submundo criminal de la capital, las violencias que se cometían y los bienes jurídicos más afectados por las mismas, amén de aproximarse al lenguaje jurídico penal de un periodo donde aún faltaba la sistematización jurídica –tal y cómo fue entendida por la Codificación– en toda regla.

¹⁶ DUÑAITURRIA, Alicia, *La justicia...*, p. 15.

Bibliografía

ALLOZA, Ángel, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Editorial Catarata, 2000.

ALONSO Mari Paz, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982.

BERMEJO CABRERO, José Luis, *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Universidad de Alcalá, 1989.

DUÑAITURRIA, Alicia, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1751-1808*, Dykinson, Madrid, 2010.

IDEM, «Desafíos, usuras, incendios y vagancia en el Madrid ilustrado», *Revista Icade*, n° 81, septiembre-diciembre (2010), pp. 155-165.

ESQUER TORRES, Ramón, «Lugares de las cinco leguas: Madrid y sus aldeas», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, tomo V, (1970), pp. 121-124.

GUARDIA HERRERO, Carmen de la, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, Colección Marqués de Pontejos, Madrid, 1993.

IDEM, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento. El fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, 1993.

HERAS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Editorial Universidad de Salamanca, 1991.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Fernando, «La Corte envidiable. Delincuencia y represión en el Madrid de Carlos III, 1759-1788», *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Equipo Madrid de Estudios Históricos, Madrid, 1988, pp. 331-353.

MARTÍNEZ DE SALAZAR, Antonio, *Colección de memorias y noticias del Gobierno general y político del Consejo; lo que observa en el despacho de los negocios que le competen; lo que corresponde a cada una de sus Salas; Regalías, Preeminencia y autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid, 1764.

MOLAS RIBALTA Pere, *Los magistrados de la Ilustración*, BOE, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

PABLO GAFAS, José Luis de, *Justicia, Gobierno y Policía en la corte de Madrid. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*, Tesis doctoral, UAM, 1999.

IDEM, «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1561-1834», *Madrid, Atlas Histórico de la ciudad, siglos IX-XIX*, Editorial Lunwerg, Madrid, 1995, pp. 282-290.

PÉREZ ESTEVEZ, Rosa M^a, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976.

ROLDÁN VERDEJO, Roberto, *Los jueces de la Monarquía Absoluta: su estatuto y actividad judicial (Corona de Castilla: s. XIV-XVIII)*, Secretariado de Publicaciones Universidad la Laguna, 1989.

SÁNCHEZ-ARCILLA, José, «Violación y estupro. Un ensayo para la Historia de los “tipos” del Derecho Penal», *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, n° 22, (2010), pp. 485-562.

IDEM, «Robo y hurto en la ciudad de México a fines del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, (2001), n° 8, pp. 43-109.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Rosa Isabel, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Secretaría general Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 1989.

IDEM, *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 1994.

SAÍNZ GUERRA Juan, *La Administración de Justicia en España (1812-1870)*, Editorial Eudeda, Madrid, 1990.

VILLALBA Enrique, *La Administración de justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993.

La Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia *(1761-1835)*

Le Chambre du Crime de la Cour royale de Galice (1761-1835)

The Crime Room of the Royal Court of Galicia (1761-1835)

Galiziako Errege Entzutegiaren Krimenaren Sala (1761-1835)

Pedro LÓPEZ GÓMEZ

Universidad de A Coruña

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 297-325

Artículo recibido: 21-04-2013

Artículo aceptado: 09-09-2013

Resumen: *La Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia se crea en la segunda mitad del s. XVIII, en un proceso de especialización de la materia penal, que afectó a otros tribunales y a personal específico. Se señalan los recursos con que contaba para su funcionamiento, y las funciones principales que se le atribuyeron por disposiciones sucesivas, en materia de justicia, cárceles y presos, y moral y orden público. Se apunta la importancia que la información y la estadística criminal tuvieron para encauzar la política penal y penitenciaria, que aún a principios del s. XIX, dejaba mucho que desear.*

Palabras clave: *Real Audiencia de Galicia. Sala del Crimen. Administración de Justicia. Tribunales. Procedimiento penal. Galicia. Historia s. XVIII-XIX.*

Résumé: *La Chambre du Crime de la "Audience Royale de Galice" a été créée pendant la deuxième moitié du XVIII^e s., faisant partie d'un processus de spécialisation de la matière pénale, qui a affecté aussi d'autres tribunaux et le personnel spécifique. On analyse les ressources dont ce tribunal disposait pour son fonctionnement et les fonctions principales qui lui ont été attribuées par des dispositions successives, en matière de justice, de prisons et de prisonniers et de morale et ordre public. On remarque l'importance que l'information et la statistique criminelle ont eue afin d'orienter la politique pénale et pénitentiaire, qui laissait encore beaucoup à désirer, au début du XIX^e s.*

Mots clés: *Audience Royale de Galice. Chambre du Crime. Administration de Justice. Tribunaux. Procès pénale. La Galice. Histoire XVIII-XIX^e s.*

Abstract: *The Crime Division of the Crown Court of Galicia was founded in the second half of the eighteenth century by means of specializing the criminal law, which also affected other courts and specific staff. We point out the resources used and the main successive functions concerning justice, prisons and prisoners, morality and problems of public nature. Emphasis is placed on the role played by the information and the criminal statistics to steer the penal policy and the prison system as both of them left a lot to desire in the beginning of the twentieth century.*

Key words: *Crime Division. Crown Court. Justice administration. Courts. Criminal Proceedings. Galicia. History 18th-19th c.*

Laburpena: *Galiziako Errege Entzutegiaren Krimenaren Sala XVIII. mendearen bigarren erdian sortu zen, zigor-arloaren espezializazio-prozesuaren barruan; prozesu horrek, hala, eragina izan zuen beste auzitegi batzuetan, bai, halaber, langile jakin batzuen gan. Berariaz ematen da aditzera zer baliabide zituen sala horrek jardun abal izateko eta zer eginkizun nagusi ezarri zitzaizkion xedapenak eman abala, honako arlo hauek jorratzeko: justizia, espetxeak eta presoak, moralia eta ordena publikoa. Orobat, argi adierazten da zer garrantzi izan zuten informazioak eta krimenen gaineko estatistikak, zigor- eta espetxe-politikak bideratzeko, nabiz eta XIX. mendearen hasieran, oraindik, bide luzea izan egiteko.*

Giltza-hitzak: *Galiziako Errege Entzutegia. Krimenaren Sala. Justizia-administrazioa. Auzitegiak. Zigor-prozedura. Galizia. XVIII.-XIX. mendeetako historia.*

Introducción

En esta comunicación se tocan aspectos relevantes de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia, relativos al contexto de su creación, su funcionamiento y funciones principales, en los ámbitos de la justicia, el control de cárceles y presos, el orden público y la moralidad, y la custodia de la información y la documentación recibida, a los que añadimos la confección de la estadística criminal, que ayudará a la mejora de la política penal emprendida por la Corona a finales del siglo XVIII, y que acarreará un mejor funcionamiento de este tribunal y de otros similares. Quedan fuera, por falta de espacio, otros aspectos significativos, sobre la nómina y sociología de sus funcionarios, la situación de las cárceles del país, los salones que se adaptaron *ex profeso* para este nuevo organismo, el contenido de sus procesos, alguno de gran repercusión social, y la historia archivística de estos documentos, que sufrieron peripecias varias, entre ellas expurgos para los que se llegó a establecer unos criterios *ad hoc*, a lo largo del s. XIX. Sobre varios de estos temas hemos tratado con anterioridad, y con las valiosas aportaciones de autores como Iglesias u Ortego, y la aparición de más documentación en el Archivo Municipal de A Coruña producida por la Real Audiencia, que complementa el grueso de la guardada en el Archivo del Reino de Galicia, creemos llegado el momento de preparar la monografía que este tribunal se merece, sobre la que trabajamos.



Grabado del s. XIX representando el Palacio de Capitanía, antiguo Palacio de la Real Audiencia, donde se custodió el Archivo del Reino de Galicia hasta 1936. ARG. Col. Cart. 938 (foto 938)

1. Creación de la Sala del Crimen. Su composición y funcionamiento

1.1. Creación y composición de la Sala del Crimen

La creación de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia¹, cuyos documentos se custodian en el Archivo del Reino de Galicia², tiene su **justificación** en la necesidad de **especialización** por la materia jurídica a tratar; cuyos antecedentes hay que buscar tanto en las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, como en las Audiencias Indianas. Ya el Virrey de Méjico, D. Luis de Velasco, indicaba en 1550 «...la gran necesidad que aqui ay de que se prouean alcaldes del crimen, como los ay en las audiencias de Valladolid y Granada, porque es cierto que sino se deuide lo cevil de lo criminal no se puede en lo criminar hacer justicia con la presteza y rigor que conviene...³».

Se localiza temporalmente en el período posterior a 1750, concretamente en 1761⁴, en que una serie de **innovaciones** contribuyen a una nueva definición, aunque limitada, de la esfera de actuación de las audiencias, como fueron la creación de nuevos cargos e instituciones, tales los asesores generales, la red de funcionarios fiscales y el sistema de intendencias; y que se acompaña con el fomento de algunas agencias especializadas, como la Acordada de Lima, pues la de Méjico remonta su fecha fundacional a 1719⁵.

¹ Sobre la Real Audiencia de Galicia, *conf.*: FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982, 3 vols.; FERNÁNDEZ-VILLAMIL ALEGRE, Enrique, *Juntas del Reino de Galicia*, Madrid, 1962, 3 vols.; LÓPEZ GÓMEZ, Pedro, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago de Compostela, 1996, 2 vols.; y un resumen en LÓPEZ GÓMEZ, Pedro, «La Real Audiencia de Galicia, órgano de justicia y gobierno en la Edad Moderna», *Nalgures*, 1 (2004), pp. 111-117, <http://www.estudioshistoricos.com/revista/nalgures1.pdf#page=110> [consulta: 26-10-2012].

² Archivo del Reino de Galicia (ARG): <http://arquivosdegalicia.xunta.es/portal/arquivo-do-reino-de-galicia/index.html> [consulta 15/10/2012]

³ Archivo General de Indias (AGI), Sec. 5ª Audiencia de Méjico, leg. 1254, “Memorial de cosas a tratar con el Emperador, el Rey o el Consejo de Indias en 1550 por el Virrey D. Luis de Velasco”, *conf.* LALINDE ABADÍA, Jesús, *El régimen virreino-senatorial en Indias*, Madrid, 1967, p. 149.

⁴ Provisión de 23 de febrero de 1761 publicada en FERNÁNDEZ VEGA, Lura, *La Real Audiencia de Galicia: órgano de gobierno...*, vol. III, pp. 153-154.

⁵ RODRÍGUEZ SALA, María Luisa, «Los jueces provinciales del Tribunal de la Acordada, Partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719-1812)», S.I., Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.a., pp. 1-29, *conf.* p. 236. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt11.pdf>. MACLAHLAN, Colin M., *Criminal Justice in Eighteenth-Century Mexico: A Study of the Tribunal of the Acordada*, Los Ángeles-Londres, 1974, *conf.* BURKHOLDER, Mark A; Chandler, D. S., *De la impotencia a la autoridad. La corona española y las Audiencias en América 1678-1808*, México, 1984, p. 126. Para este tema, son de interés, además: BAZÁN ALARCON, Alicia, «El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España», *Historia Mexicana*, v. 13, n° 3 (jan-mar 1964), pp. 317-345, <http://www.jstor.org/discover/10.2307/25135215?uid=3737952&uid=2&uid=4&sid=21101358364427>; y FERNÁNDEZ ALONSO, Serena, «La lucha contra la delincuencia en el virreinato del Perú: el proyecto para la creación del Tribunal de la Acordada en Lima a finales del siglo XVIII», *1490, en el umbral de la modernidad: el Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, coord. por Jesús Pradells Nadal, José Ramón Hinojosa Montalvo, vol. 2, 1994, pp. 423-434.

También, por supuesto, es un intento de **agilizar** el despacho de las causas que pesaban sobre la Audiencia, creándose una nueva Sala, de suerte que dos entendieran en los asuntos civiles y una en los criminales, lo que sería de poco coste, teniendo en cuenta que siendo ocho los Ministros togados, contando entre ellos el Fiscal, bastaba con uno más para ello, según razonamiento que hacía la ciudad de Santiago al encomendar a su Diputado, el Conde de San Juan, en 1760, que presentase esta petición a la Junta del Reino⁶.

También debió de influir la **mayor utilización de los tribunales** para resolver conflictos de índole criminal, lo que las sociedades preindustriales consideraban deshonroso, y que lejos de estar determinada por un aumento de la población cabe vincular al desarrollo económico de la Galicia atlántica⁷.

La **dotación** de la Sala del Crimen consistía en tres Alcaldes Mayores, un Fiscal, un Agente Fiscal, dos Relatores, dos Escribanos de Cámara y un Abogado de Pobres con los mismos sueldos que los ministros de lo civil.

La **presidía** el Alcalde Mayor más antiguo, lo que originó dudas de si se trataba el de la Audiencia en general o el del Crimen, lo que se solucionó por la cédula de 26 diciembre 1761, que declaraba lo fuese el más antiguo de la jurisdicción criminal, sin que por ausencia o enfermedad impidiera su suplencia por alguno de los civiles, ni que el Regente pudiese asistir a la Sala de lo Criminal, como lo hacen los Presidentes en las Chancillerías.

Este Presidente recibía el nombre de **Gobernador de la Sala**, aunque a veces no se trata de ninguno de los Alcaldes, nombre que aparece en las propuestas para formación de Sala que hace el Regente a la Secretaría de Despacho de Gracia y Justicia. Las propuestas, para 1799 mencionan a D. Miguel Antonio Blanes, Gobernador; y para 1806 a D. Miguel Antonio Blanes, como Gobernador, y en el orden de Alcaldes a: 1º D. Francisco Martínez Galindoga, 2º D. José Arago y Fita, y 3º D. Francisco Anido⁸.

Los Alcaldes del Crimen tendrán el **Juzgado de Provincia**, con jurisdicción en cinco leguas a la redonda de la sede de la Audiencia, y todo lo más hasta ocho, por no tener la ciudad de Coruña, en su parte marítimo, tierra hacia donde extenderse, y lo podían despachar por las tardes en su casa, a falta de otro lugar público. La competencia será tanto para asuntos civiles como penales⁹.

Estos Alcaldes del Crimen de la Audiencia, como Jueces de Provincia, no pueden percibir ni exigir derecho alguno. Es lo que comunica el Regente al Gobernador de las Salas del Crimen, por oficio del 20 de agosto de 1829¹⁰.

⁶ FERNÁNDEZ-VILLAMIL, Enrique, *Juntas del Reino...*, I, p. 533.

⁷ IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines del Antiguo Régimen: El ejemplo de Santiago de Compostela (1700-1834)», *Studia historica. Historia moderna*, n° 26 (2004), pp. 349-374.

⁸ Archivo Municipal de A Coruña (AMu-Coruña). Real Audiencia. Sig. 2/3.

⁹ FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia...*, I, p. 269.

¹⁰ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.211(100).

¹¹ Ordenanzas de la Real Audiencia, p. 87, “Provisión de 3 de agosto de 1480”.

Los **escribanos de Cámara** son los encargados de dar fe de los autos. Su existencia está ligada a la creación de la propia Audiencia¹¹. Su **número** fue creciendo con el tiempo, suponemos que en función de las necesidades del organismo, y probablemente con retraso, en relación con éstas, como suele ocurrir generalmente en la administración pública. Al imprimirse las Ordenanzas de la Real Audiencia hay cuatro escribanías de asiento¹², conocidas por los apellidos de los que ejercieron estos oficios a mediados del s. XVI: Fariña, Figueroa, Gómez y Pillado. La consecución de esta cifra fue a través de un lento goteo, como sabemos de una controversia entre receptores y escribanos: «*Los escribanos desa nuestra Audiencia primero fue uno, y después se había venido acrecentar segundo, y de allí algún tiempo tercero, y últimamente cuarto...*»¹³. A finales del s. XVIII, con el establecimiento de la Sala de lo Criminal, en 1760, se aumentará su número con dos adscritas a ella¹⁴, Son las Escribanías denominadas Valado y Taboada¹⁵.

A partir de 1835 se abre una nueva etapa para la administración de justicia, con la promulgación de las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e islas adyacentes, que podemos considerar **el fin de la Sala del Crimen** de la Real Audiencia de Galicia, cuyas funciones serán heredadas por las Salas de lo Penal¹⁶.

1.2. El funcionamiento de la Sala del Crimen

La **ausencia del Fiscal del Crimen** no podía paralizar el funcionamiento de la Sala; es por eso por lo que por auto de la misma de 13 de agosto de 1811, se manda trasladar las causas pendientes de resolución en la Escribanía de Bermúdez al «Fiscal de S.M. mas antiguo y de la Civil de esta Real Audiencia»¹⁷.

La **asistencia del personal** durante las sesiones de la Audiencia estaba regulada, para que cada uno cumpliera su función, y los autos de sala se encargan de recordarlo frecuentemente, lo que supone que se trasgredía. El 4 de enero de 1803 se recuerda a los Ministros y Receptor de semana que no deben ausentarse de los patios de la Audiencia, lo mismo que al Oficial público, que debe permanecer en la puerta el tiempo que ésta dura; y se solicita también al Repartidor de Alabarderos y Escuderos que nombre otros dos para asistir en los patios de la Audiencia¹⁸.

La no concurrencia a la Audiencia supone una **multa** para penas de cámara a las distintas personas que tienen tal obligación, lo que se ordena mediante un Auto de la Sala dictado por su Gobernador. Esto sucede con los procuradores, a quienes se multa

¹² Ordenanza I, Tit. 8º, Lib. 1º. Ordenanzas de la Real Audiencia... p. 38, «*Para el despacho de los negocios pendientes en la Audiencia ay quatro Escrivanos de asiento...*»; y también: GIL MERINO, Antonio, *Archivo Histórico del Reino de Galicia. Guía del Investigador*, Madrid, 1976, p. 33.

¹³ ARG, Real Audiencia, leg. 21192/51, «Pleito de los receptores con los escribanos». 1594.

¹⁴ Archivo Histórico Nacional (AHN), Cámara de Castilla, Libro de plazas 738, fº 94 v.

¹⁵ Ordenanzas XVIII, Lib. 1º. Tit. 8º, Ordenanzas de la Real Audiencia..., p. 41.

¹⁶ R. D. de 19 de diciembre de 1835, en el que queda inserto el Reglamento Provisional de 26 de septiembre de 1935.

¹⁷ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.211(101).

¹⁸ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.210(33).

con dos ducados, en 1793¹⁹; o en cuatro, como se hace el 19 de agosto de 1802 con Andrés López de Couto y Manuel García, y también con el Agente Fiscal D. Gaspar José García²⁰; o con ocho, el 14 de octubre del mismo año 1802, con los procuradores José Chicharro y Francisco Martínez Romero²¹; y como así mismo se multa a los procuradores José Martínez, Julián de Veiras, Domingo Sánchez Vaamonde, Manuel García, Francisco López Abelleira, Francisco Martínez Romero, Andrés López de Couto, José Antonio Pérez, y se reitera en la persona de D. Pedro Sánchez Vaamonde D. José Chicharro, Manuel García, y de D. Gaspar García, que parecían reincidentes, durante los años 1802, 1803 y 1804, 1811.

Las dos Escribanías de la Sala del Crimen disponían de **libros de multas**, donde se asentaban las sancionadas por Real Auto o Real Decreto, contra procuradores, testigos y particulares, y en los que se especificaban las cantidades, aunque no las causas; y también se relacionaban las deudas a la misma Cámara por particulares. Las relaciones llevan orden cronológico²².

La **falta de escribano en los juzgados** tampoco podía servir de excusa para la paralización de las causas pendientes; la Sala del Crimen ordena, por auto de 16 de noviembre de 1830, a los jueces de Viana, que se sirvan de los escribanos más próximos para su continuación²³.

Y lo mismo en cuanto a los elementos materiales, como pudiera ser el **papel sellado**: Se había dispuesto por real orden de 28 de septiembre de 1820 que se abonase el papel de oficio facilitado a los juzgados para los negocios de causas criminales por los fondos de penas de cámara, por lo que D. Antonio Loriga, Jefe Político de la provincia de Coruña, ofició al Regente el 20 de julio de 1822, trasladándole un escrito del Intendente General de la provincia, sobre el pago del papel, que debía satisfacerse en el acto, supliendo su importe al tiempo de recibirlo. Esta información se circuló a todos los juzgados de 1º instancia de los partidos, que contestaron al Fiscal de la Audiencia dando acuse de ello²⁴.

Pero no fue fácil, por lo caro y la dificultad de su aprovisionamiento. La Sala ordena el 10 de enero de 1839 al Juez de 1ª Instancia de Bande, que en caso de no disponer de papel sellado para los asuntos que lo requieran, y para evitar su demora, emplee papel común²⁵.

Los **retrasos en la gestión** de los asuntos no escapan al ojo vigilante de la Sala del Crimen, que intentó agilizarlos²⁶, aunque, a decir verdad, en su conjunto, Galicia

¹⁹ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.211(85), “Auto...”, 5 febrero 1793.

²⁰ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.210(26).

²¹ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.211(88).

²² ARG, Real Audiencia, Valado, Leg. 28.903 “Libro de multas correspondientes a la Real Sala del Crimen, del oficio de cámara que ejerce D. Benito Cernadas y Arraña”, 1761-1822.

²³ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.211(95).

²⁴ AMu-Coruña, Real Audiencia, Reales Cédulas, Sig. 15/15.

²⁵ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen. Leg. 29.211(93).

²⁶ Archivo Histórico Provincial de Pontevedra (AHP-PO), AMu-Po. N° 3546 del catálogo. Leg. 83 (77), 2 h. sueltas, impresas, “O. de la Justicia y Regimiento comunicando Real Auto para que se den parte dentro de tres días de todas las causas criminales así de oficio como a instancia de partes, bajo penas para evitar los daños que se siguen de no comunicar los sumarios a la Real Audiencia”. 1824, marzo 24. Santiago.

no se caracterizó por su prontitud. Al Alcalde Mayor de Negreira, en 1834, se le formó un expediente, al solicitar indulgencia en el retraso de los asuntos, por encontrarse en situación personal delicada²⁷.

A veces la Sala se convertía en gestor del **cobro de derechos por instrucción de causas**. El Corregidor del Real Señorío de Molina de Aragón, representó a la Real Audiencia, en 1805, para que se gestionase el cobro de unos derechos devenidos por la instrucción de tres causas criminales mientras fue Corregidor en la villa de «Vivero» (Viveiro), desde octubre de 1792 hasta abril de 1799²⁸.

2. Funciones de la Sala del Crimen

A través de las **Reales Ordenes**, que se ven en el Real Acuerdo, que da auto de cumplimiento y pase de copia a la Real Sala del Crimen, muy a menudo con orden de circular a las Justicias del Reino por sus capitales, que daban acuse de recibo de las mismas, conocemos cuales eran las **funciones que específicamente se encomendaban a la Sala del Crimen**: 1º impartición de justicia; 2º control de cárceles y presos; 3º orden y moral públicos; 4º información y documentación.

2.1. Impartición de justicia

2.1.1. Un mundo de privilegios

Recordemos que el Antiguo Régimen se asentaba en un **sistema de privilegios** que discriminaba a los individuos en virtud de una serie de circunstancias, como estamento, linaje, lugar de nacimiento o residencia, gremio o institución de pertenencia, y otros elementos. Sistema de privilegios que afectaba de forma especial al bloque social superior, y que no recaían sobre el individuo como tal, sino como miembro de uno de los organismos en que se articulaba la vida colectiva, como gremios, cofradías, colegios, etc. Los privilegiados, consecuentemente, recibían un trato jurídico preferente²⁹.

Los hombres no eran jurídicamente iguales ante la ley penal; los hidalgos estaban exentos de penas corporales y no podían ser condenados a azotes, galeras, vergüenza pública o mutilaciones; y en caso de muerte no podían ser ahorcados, que se estimaba modalidad vergonzosa, sino decapitados. Igualmente estaban exentos de la tortura judicial, salvo delito de *lesa majestad*. Por consiguiente, los nobles solo podían sufrir penas pecuniarias, presidios, destierro y servicio en el ejército real, y muerte no infamante. La ley protegía a sus descendientes a través del mayorazgo, que se estimaba inconfiscable, de la misma manera que lo eran las armas, vestidos, caballo, lecho y casa de los nobles. En la Sala de Juicios podían sentarse en el estra-

²⁷ ARG, Real Audiencia, Pillado, Leg. 29.214(204).

²⁸ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.214 (205).

²⁹ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 19.

do, junto a los miembros del Tribunal, durante la vista de los pleitos en que concurría como parte, aunque no podía estar presente a las deliberaciones. Además, las sentencias contra los nobles debían consultarse al Soberano, además de otros privilegios y particularidades referentes a su detención y procedimiento contra ellos³⁰. Podemos ejemplificar lo dicho en el proceso por parricidio del Marqués de Valladares, en que intervino como relator el célebre Herbella de Puga³¹.

En cuanto a **privilegios de corporaciones**, se pueden citar los pertenecientes a las universidades, pues las de patronato real, como Salamanca, Valladolid, Alcalá y Granada gozaban de un fuero especial; o los relativos al Concejo de la Mesta, de cuyas apelaciones entendía el Consejo Real; a los militares, cuyos delitos relativos al fuero militar, se resolvían por la jurisdicción castrense, que entendía en todos sin excepción, y que resolvían los capitanes, con apelación a los auditores generales y al Consejo de Guerra como supremo órgano de justicia militar; a los familiares del Santo Oficio, sometidos a los inquisidores en causas criminales salvo excepciones muy determinadas; los miembros de las Hermandades, cuyas causas civiles y criminales solventaban sus alcaldes. Y finalmente, portugueses residentes en Madrid, asturianos en determinadas épocas, y ciertas localidades que gozaban de privilegios determinados, configuraban las excepciones a la jurisdicción penal ordinaria³².

2.1.2. El juicio penal y sus tipos

El Juicio o enjuiciamiento criminal, tal como se entiende hoy en día, tiene por objeto indagar y hacer constar el delito, buscar y aprehender y convencer a los culpables, sentenciar y hacer ejecutar lo sentenciado³³.

Sin embargo, no siempre fue así, y se ha afirmado que en Castilla, en el Antiguo Régimen, jueces, fiscales, y la propia parte ofendida concurrían en el proceso y aunaban esfuerzos para conseguir la condena del reo, importándoles menos la protección del acusado inocente que la averiguación de la verdad³⁴.

Con la introducción del **procedimiento criminal de oficio** nacerá el Derecho penal del Estado; con él se absorberá la justicia penal entre partes, elevándola al ámbito del interés público y poniéndola bajo la tutela del poder real. Esta poderosa

³⁰ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, p. 20.

³¹ *Memorial ajustado de la causa pendiente en la sala de crimen de la Real Audiencia del Reino de Galicia sobre la violenta muerte de Don Benito Alonso Enriquez padre de el Marques de Valladares... i que siguen los fiscales de su Mestad [sic] contra D. Xavier Enriquez Marques de Valladares. Silvestre Bernardez, i otros presos... / hecho por el relator Don Bernardo Herbella de Puga abogado de los Reales Consejos...*, Impreso con licencia en Santiago, por Ignacio Aguayo i Aldemundo, 1764, 2 h., 339 h. Para este tipo de delito, *conf.* ORTEGO GIL, Pedro, «El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia», *Dereito*, v. 5, n. 1 (1996), pp. 245-273, http://dspace.usc.es/bitstream/10347/2255/1/pg_247-276_dereito5-1.pdf [consulta: 27-10-22012].

³² HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, pp. 24-27.

³³ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española*, 6ª ed., Madrid, 1918, t. VII, p. 3.

³⁴ ALONSO ROMERO, Mª Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, p. 391. *Conf.* HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, p. 174.

arma fue esgrimida por el Estado no solo para buscar la justicia sino como un arma autoritaria e intimidativa de primer orden³⁵.

Hay dos tipos de procedimiento penal en el Antiguo Régimen: El procedimiento ordinario y el procedimiento simplificado o sumario: 1) El **procedimiento ordinario** constaba de tres fases: la inicial o sumaria, el juicio plenario y la sentencia. 2) El procedimiento sumario, por su parte, que coexistió con el anterior, se utilizó para castigar el contrabando, la usura y los delitos de Hermandad. Su ámbito de aplicación fueron los tribunales superiores, ciertos delitos graves, las jurisdicciones penales especiales y la justicia comisarial. En la codificación se calificará como sumario el Juicio sobre Faltas³⁶: «Juicios verbales o sumarios establecidos por la ley provisional para la aplicación del Código Penal para perseguir y castigar las faltas de que trate el libro III de dicho Código», pero su significado es muy distinto. Las faltas se diferencian de los delitos por razón de la penalidad en que sólo se castigan con penas leves, que son arresto menor, reprensión privada, multa leve y caución³⁷.

2.1.3. La secuencia del juicio penal

La **formación de causas** podía realizarse a petición de parte, por acusación o denuncia de los ofendidos; o bien de oficio, por intervención del juez o pesquisa³⁸.

En relación con las causas iniciadas de oficio, los Escribanos de la Real Audiencia tenían unas obligaciones, que incluían el despacho de provisiones y poderes para hacer probanzas, tomar declaración a los testigos que presentase el Fiscal, y mantener separados los procesos fiscales, todo ello con diligencia y brevedad³⁹.

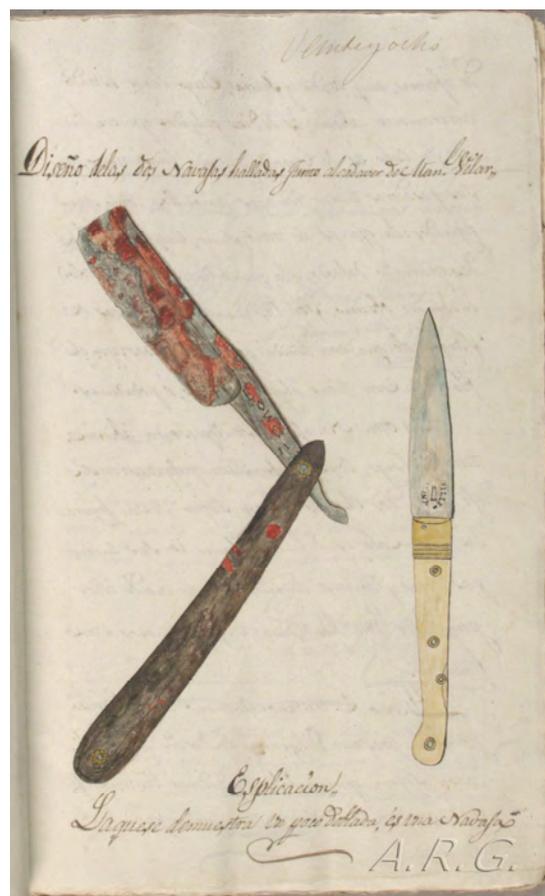
³⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 156-157.

³⁶ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española...*, t.VII, p. 176.

³⁷ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española*, 5ª ed., Madrid, 1893, t. V., p. 452.

³⁸ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, pp. 174-175.

³⁹ *Obligaciones de los Escribanos en el despacho de las causas fiscales*. Ordenanzas dichas /1552/ cap. 18. Ley 52. tit. 1. lib. 3. N. R.; Ley LIV. Tit. II. Lib. V. Nov. Recop.



Dibujo de las dos navajas encontradas junto al cadáver de Manuel Vilar. 1858. En causa instruida de oficio por el Juzgado de Primera instancia de Lugo sobre averiguación del suicidio de Manuel Vilar y lesiones graves causadas a Dominga Estévez, remitida a la Audiencia Territorial para consulta de la sentencia. ARG. AT. 28.083/10 (foto 28083-10).

Entre los numerosísimos ejemplos, que podemos tomar de las causas custodiadas en el Archivo del Reino, y procedentes de la Sala del Crimen, tomemos el de D. Miguel Antonio Blanes, Alcalde Mayor del Crimen, quien formó causa contra Juan García, Oficial público, y otros, sobre robo de caballerías, tomando una serie de providencias de las que la Real Audiencia solicitó certificación⁴⁰.

Formalmente la fase inicial se orientaba a aclarar las circunstancias del delito, pero en la práctica se convertía en un período de búsqueda de datos inculpatórios para el reo, donde fiscal, juez y acusadores aunaban sus esfuerzos para ello. También se adoptaban medidas cautelares, para asegurar el resultado del proceso, como mandamientos de prisión, embargo y secuestro de los bienes del reo, con el objeto de garantizar las consecuencias económicas de la sentencia, etc.

⁴⁰ ARG, Real Audiencia, Taboada, Leg. 29.201(19), "Certificación de D. Patricio Bermúdez de Castro", 20 mayo 1796.

La **confesión** se hacía bajo juramento, pese a que en teoría debía hacerse esto en la segunda fase, lo que se volvía a realizar en ella como un formulismo. Los sospechosos eran sometidos a tortura, con lo que los resultados de las confesiones dependían de su fortaleza y de su entereza⁴¹.

Al terminar la sumaria, el juez daba traslado de las informaciones al acusador o al fiscal, para que formalizasen la acusación, a lo que contestaba el reo, y seguían escritos de réplica y contrarréplica. El juez recibía la causa a **prueba**, que solía ser testifical, a la que podía unirse la tortura, que constituía un elemento fundamental en orden a establecer la confesión del reo. Torturas físicas y psíquicas, practicadas en un clima de terror y agresividad, y sin ninguna garantía para el acusado, y sin responsabilidad alguna para los jueces en caso de lesiones o daños⁴².

Esta segunda parte finalizaba con la **vista oral**, en que las partes o sus abogados alegaban verbalmente de sus respectivos derechos.

La **conclusión** venía representada por la **sentencia**. Era pronunciada por el juez después de examinar las actas procesales. En los tribunales superiores, como las Audiencias, el análisis de las actas se substituía por la síntesis del proceso que redactaba el relator. En las sentencias castellanas no constan los fundamentos jurídicos aplicados por el juez, no se cita ni interpreta ni aplica ninguna ley real⁴³. La forma de las sentencias era muy simple. Tras la fijación del lugar y fecha, y la mención del nombre o nombres del juez o jueces, se pasa directamente al fallo. Carecían de explicación, de justificación, y de valor científico⁴⁴.

En la **Real Audiencia de Galicia** las sentencias no van datadas por lo general; pero al dorso llevan la certificación del escribano de Cámara, en la que se explicita la fecha en que se dio⁴⁵. Muy frecuentemente no van unidas a los autos, pues existió la costumbre de dejarlas separadas, formando series tipológicas diferenciadas, lo que también sucede con los pedimentos. Sí que se indican las partes y motivo del proceso, y aunque no se suelen motivar las sentencias, puede haber alguna información sobre la razón de la misma en casos concretos. Van firmadas y se indica por qué juez o jueces fueron dadas.

Pedro Ortego ha señalado el uso del **apercibimiento penal**, que se añade a la sentencia con el objetivo de que el reo ordene y encauce no sólo su conducta, sino también su vida, introduciendo un matiz moral en la sentencia, no incluido en la normativa regia⁴⁶.

⁴¹ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, pp. 175-177.

⁴² HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, pp. 177-185.

⁴³ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, p. 185.

⁴⁴ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal...*, pp. 181-182.

⁴⁵ ARG. Real Audiencia. Pedimentos. Leg. 28872. «Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por su Excelencia los Señores Governador y Alcaldes maiores de la Sala del Crimen en la Real Audiencia de este Reino, estando en ella y Audiencia pública celebrada en los ocho de Nobiembre de mil setecientos noventa y ocho, de que yo Escribano de Camara Certifico. Fdo: Benito Antonio Araña Cernudas». En el pleito y causa entre el Fiscal y Rafael da Corredoira, José Antonio Pérez su procurador, sobre la violenta muerte dada a Cayetano da Agruña, en que se condenó al dicho Corredoira a diez años de presidio en el de Ceuta, y las costas.

⁴⁶ ORTEGO GIL, Pedro, «Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)», *Cuadernos de historia del derecho*, n° 3 (1996), pp. 11-42.

Las sentencias penales, lo mismo que las civiles, debían asentarse en un **libro registro** propio, según se dispuso, de los que no ha llegado ninguno a nosotros⁴⁷.

Las sentencias tenían, en el Antiguo Régimen, un **sentido utilitario**; los reos se aplicaban a los servicios de marina, arsenales, minas, etc., y las penas pecuniarias se destinaban a recompensar confidentes, sostener ministros, indemnizar a la parte perjudicada, fomentar obras pías y trabajos públicos, y si sobraba algo, se destinaba a mercedes de la Corona. La distinción entre penas de cámara y gastos de justicia es más teórica que práctica. Había un Receptor encargado de cobrar las condenas de cámara sentenciadas por las Audiencias, que mandaban sus cuentas una vez al año al Receptor General. Este, como el Contador de penas de cámara, estaba subordinado a la Contaduría Mayor del Consejo de Hacienda⁴⁸.

Naturalmente, existía la pena capital, reservada para los llamados delitos atroces y los causantes de gran escándalo, pues además de la utilidad, se perseguía la ejemplaridad. Se imponía principalmente para castigar delitos de lesa majestad, o contrarios a la fe, homicidios, delitos sexuales (homosexualidad, bestialismo) y ciertos delitos económicos. Las formas de ejecutar la pena de muerte era variadas y a cual más cruel: horca, decapitación, hoguera, asaeteamiento, garrote, encubamiento, y rueda. La pena de muerte no será abolida hasta la promulgación del código penal de 1932, con la Segunda República, y restablecida en 1938, durará hasta la Constitución de 1978⁴⁹.

La Real Audiencia de Galicia, para la ejecución de justicia en la Ciudad (penas de muerte y corporales) se enviaban cuatro Alabarderos con sus alabardas, para mayor seguridad de su realización⁵⁰.

Es la suspensión de la causa o la cesación en el procedimiento criminal contra algún procesado constituía el **sobreseimiento**⁵¹. El Archivo del Reino conserva un cierto número de sobreseimientos correspondientes al siglo XVIII, aunque la práctica corriente parece haber sido el destruirlos. Aunque su tramitación estaba perfectamente definida en el Antiguo Régimen, será detenidamente regulado en la época constitucional, como vemos en las Ordenanzas de las Audiencias de 1835 y en la Ley de Procedimiento Criminal.

Cabía, evidentemente, la libre **absolución** del reo si se estimaba su inocencia, pero como fórmula intermedia entre ésta y la pena podía optarse por la absolución de la instancia, cuando no había pruebas vehementes para condenar, pero sí sospechas, lo que daba por concluido el juicio y dejaba abierta la posibilidad de iniciar otro diferente por los mismos hechos⁵².

⁴⁷ «Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los votos en las causas que se determinen; y archivo para la custodia de procesos». D. Carlos I. en Toledo por céd. de 3 de Feb. de 1529 cap. 4, y en la visita de 1543 cap. 5 y 6. Ley 30, y 2ª parte de la 60. Lib. 3, Tít. 1.N. R.; Ley XXXI. Tit. II. Lib.V. Nov. Recop.

⁴⁸ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, pp. 290-291 y 294.

⁴⁹ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, pp. 316-319.

⁵⁰ Ordenanzas de la Real Audiencia... Lib. I, Tít. XVI, fol. 61.

⁵¹ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española*, 5ª ed. Madrid, 1894, t. IX, p. 556.

⁵² ORTEGO GIL, Pedro, «Innocentia praesumpta. Absoluciones en el Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10 (2003), pp. 71-125.

2.1.4. Competencias de jurisdicción

A veces se entraba en **competencia con otras instancias** encargadas de la formación de causas. Esto fue especialmente frecuente con la jurisdicción militar, por lo que no es de extrañar que se intentaran deslindar las que correspondían a las distintas autoridades⁵³. No faltan ejemplos:

En 1760, se ordenó que, en el caso de soldados reos, con fuero militar, la jurisdicción recaería sobre el Capitán General, y si hubiera perdido el fuero, sobre la Sala del Crimen, según lo hubiera o no⁵⁴.

El 7 de febrero de 1806, por una orden de la Secretaría de Estado y del Despacho interino de Guerra se mandó sobreseer la causa formada en la Sala del Crimen contra el Escribano de Guerra y Marina, a petición del gobernador de la Plaza de Baiona y concejales de dicho Ayuntamiento, indemnizando al anterior y disponiendo varias providencias contra éstos⁵⁵.

Y siguiendo el mismo criterio, se aprobó por el Secretario interino del Despacho de Guerra la sentencia dada por el Consejo de Guerra Ordinario de oficiales, a las once causas formadas en el Reino de Galicia, remitidas el 22 y 26 de febrero y 1 de marzo de 1806, contra Salvador Casais, Manuel Fernández y Andrés Pan, disponiendo que las otras 9 pasasen a la Sala del Crimen de dicha Real Audiencia por corresponder su conocimiento a la jurisdicción ordinaria⁵⁶.

Y el mismo año 1806, el Secretario interino del Despacho de la Guerra comunicaba al Capitán General de Galicia por medio de D. José Antonio Caballero, una real orden disponiendo que la jurisdicción militar conociese de las causas por robos de malhechores, con arreglo a la Real orden de 14 de noviembre, o de causas por complicidad, correspondiendo los demás casos a la Sala del Crimen de la Real Audiencia⁵⁷.

Los **rocés** fueron no solo de jurisdicción, sino también **de procedimiento**. Se prescribió por real orden, comunicada por oficio de 6 de enero de 1806 del Secretario interino del Despacho de la Guerra al de Gracia y Justicia, y trasladada por el Conde de Isla al Presidente de la Audiencia, que los Tribunales se entenderían con los Jefes

⁵³ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, «Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 67 (1997), pp. 1547-1568. LÓPEZ DÍAZ, María, «Jurisdicción Militar y Jurisdicción Ordinaria en el Reino de Galicia: conflictos y competencias a principios del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 81 (2011), pp. 679-708.

⁵⁴ MANZANO Y MARAÑÓN, Nicolás, *Comunicación de la Resolución de Carlos III, estableciendo la competencia del Capitán General, en el juicio de la causa de todo soldado reo, que no haya perdido el fuero militar, en cuyo caso la jurisdicción correspondería a la Sala del Crimen*. Madrid, 16 de septiembre de 1760 [Manuscrito], 1 h., copia certificada, Zaragoza, 23 de septiembre de 1760.

⁵⁵ AMu-Coruña, Real Audiencia, Reales cédulas, Sig. 2/8, “Carta de D. Bartolomé Muñoz al Regente de la Real Audiencia de Galicia”, 28 febrero 1806.

⁵⁶ AMu-Coruña, Real Audiencia, Reales Cédulas, Sig. 2/27.

⁵⁷ AMu-Coruña, Real Audiencia, Reales Cédulas, Sig. 2/49, “Carta de Miguel de Mendinueta al Presidente de la Audiencia de Galicia”, 9 abril 1806.

militares de los Presidios, en caso de alzarse la retención de algún reo, por medio de oficios y no de provisiones⁵⁸.

2.2. Control de las cárceles y los presos

El Gobernador de la Sala del Crimen recibe las informaciones del Alcaide de la Cárcel Real relativas a la puesta de **detenidos en prisión**, como hace en 1807, al comunicarle que el Subteniente de Voluntarios de Cataluña detuvo a José Fernández, José Rodríguez, Juan Antonio Oubiña, D. Benito Salgado, D. Rosendo Labora, D. José Labora, D. José Briones, D. Melchor Ventura de Ocampo y D. Agustín Míguez, así como el envío que hizo de presos la Justicia de Santiago, de las personas de José Benito Gómez, Miguel ¿?, Francisco Muñiz, Pedro de Barrio, Tomás Míguez y Agustín Paredes⁵⁹.

El 24 de abril de 1827, el Alcaide comunica al Gobernador de las *Reales Salas del Crimen* el **ingreso en prisión** de Hermenegildo de la Iglesia y le remite noticia y relación de las enfermas de San Roque, que están separadas de las demás presas⁶⁰. E igualmente se reciben en la Sala relaciones de sujetos presos en la Cárcel de Santiago⁶¹ y se controlan los existentes en la de Ourense⁶², como se recibirían y controlarían los de las distintas cárceles del Reino.

La **omisión de nombres** en la lista de los detenidos en la Cárcel Real, que tenía obligación de presentar el Agente de los Presos con motivo de las revistas generales de cárcel, constituía una **infracción que se sancionaba** por auto de la Sala del Crimen como dispone el Gobernador, el 11 de junio de 1791, multando a Pedro Rodríguez Quintana, en 4 ducados para gastos de justicia y penas de cámara⁶³.

El **traslado de presos** de una cárcel a otra, y la separación de alguno de ellos de los demás suponemos que tiene justificación en la peligrosidad o crimen realizado por el interfecto. Al menos es lo que sugiere el auto de sala del 8 de julio de 1803, mandando se traslade a Manuela Martínez, la Castellana, a la Cárcel de la Herrería, y la separación de las otras presas de María Duro, alias la Roja⁶⁴.

La Sala del Crimen se ocupaba de ordenar que fueran atendidos los **gastos de manutención** de los presos que estuvieran en la Cárcel Real a la espera de sentencia, como hace mediante autos de sala, entre 1739 y 1743, para atender a Raimundo Antón, Vicente Pérez de la Rocha y otros detenidos⁶⁵.

⁵⁸ AMu-Coruña, Real Audiencia, Reales Cédulas, Sig. 2/20.

⁵⁹ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.201(9).

⁶⁰ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.212 (148).

⁶¹ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.219/7, Relación de los presos de la Cárcel de Santiago, [s. XIX].

⁶² ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.212/153, "Relación de los sujetos presos en la Cárcel de Orense, cuyas causas corresponden a la Escribanía de Cámara...", 25 octubre 1838.

⁶³ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.211(94).

⁶⁴ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.210(59).

⁶⁵ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.211(90).

El **perdón real**, en un sistema penal caracterizado por su dureza, ineficacia, utilitarismo, e intención represiva, tenía una especial relevancia. Importante desde el punto de vista cuantitativo, lo es más por ser una de las mejores manifestaciones del poder absoluto. Además de contribuir al ensalzamiento de la religión, que era la ideología oficial del Estado, servía para otras funciones específicas, como el indulto a los implicados en las revueltas antiseñoriales de los Irmandiños, en tiempos de los Reyes Católicos, a cambio de prestaciones en la Guerra de Granada⁶⁶.

Se trataba de un contrapeso al sistema legal, que dejaba a los jueces márgenes de actuación excesiva, y no distinguía entre delito doloso, culposo e involuntario. Y era el último recurso para reintegrar a los numerosos delincuentes, bandoleros catalanes, gitanos, banderías nobiliarias, etc. que eludían la acción de la justicia⁶⁷.

Se custodian Reales Cédulas en la Secretaría del Acuerdo, concediendo **indultos**, de carácter general, como el de 16 de junio de 1828; o por motivos varios, como «el feliz parto de la Reina», de 30 octubre de 1830; que lógicamente debieron ser comunicadas a la Sala del Crimen, para su ejecución⁶⁸.

2.3. Prevención del orden y moral públicos en ciudad y descampado

La sociedad del Antiguo Régimen era eminentemente violenta, tanto de palabra como de obra, y Galicia no constituía una excepción⁶⁹; por eso, la **prevención de los delitos, y su averiguación y castigo**, principalmente robos, hurtos y crímenes, fue objeto de disposiciones legales. Las ciudades grandes fueron divididas en cuarteles o sectores, de los que se responsabilizaba a los Alcaldes ayudados de alguaciles y portero, y se organizaron rondas nocturnas para evitar la comisión de delitos en horas de oscuridad. Soplones y confidentes completaban el sistema preventivo, con la información sobre posibles delitos, o sobre los ya realizados, cómplices y circunstancias de los hechos. Estos «*malsines*» o delatores solían ser gente de baja estofa, que tenían una parte en las penas pecuniarias impuestas a los delincuentes; en cuanto a otros denunciadores, en caso de ser cómplices, además de premiarles con una parte de la condena, se les aminoraba la pena que se les había de imponer.

Entre las numerosas disposiciones sobre el tema, recordemos la provisión dada en Sala de gobierno por el Marqués de Croix, Capitán General y Gobernador de Galicia, el 13 de octubre de 1766, revalidando la de 30 de abril de 1662, en que recordaba el cumplimiento entre otros del siguiente extremo:

⁶⁶ Archivo General de Simancas (AGS). RGS, enero 1489, fol. 170. Conf. HERAS SANTOS, José Luis de las, *La Justicia penal...* pp. 52-53.

⁶⁷ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La Justicia penal...*, pp. 53-54.

⁶⁸ ARG. Real Audiencia. Real Acuerdo. Leg. 29.212 (160 y 159), “R.C. de Fernando VII concediendo indulto general a todos los reos *capaces de él*”, 16 junio 1828; y “R.C. de Fernando VII comunicando a la Real Audiencia de Galicia un R.D. de 20 de octubre concediendo indulto general con motivo del *feliz parto de la Reina*”, 30 octubre 1830.

⁶⁹ IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen», *Semata. Ciências Sociais e Humanidades*, n° 19 (2007), pp. 135-157, http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4543/1/pg_135-158_semata19.pdf [consulta: 27-10-22012].

«1º Que los Alcaldes Mayores, ordinarios, realengos, de señorío o abadengos, dieran cuenta a la Real Sala del Crimen de todos los delitos que ocurrieran en sus jurisdicciones respectivas, bien fueran de la Majestad Divina o Humana, homicidios, moneda falsa, robos en poblado o despoblado, quemas de casas, árboles o sembrados, fuerzas, violencias, estru-pus y otros mas, haciendo averiguaciones y recogida de los cuerpos de delito y asegurando a los delinquentes mientras se tomaban los debidos testimonios y demás autos, para lo que se daba término de nueve días; igualmente las justicias en tránsito o estancia por el campo averiguarían si sus vecinos se hallaban incurso en semejantes delitos ⁷⁰».

La provisión recordaba, entre otras cuestiones, que no se permitían los juegos de «*tablagería*», como son banca, parar, samete, quince, flocacho y otros semejantes; y que nadie debía llevar armas de fuego o de otras clases, menores de cuatro cuartas, «*solla, puñales guadageños o cuchicos puntiagudos*», bajo las penas establecidas. La persecución de la tenencia de armas sería sumarásima y lo mismo la de gente vaga y mal entretenida⁷¹.

Por auto de la Sala del Crimen de 10 de marzo de 1803 se mandó recibir los autos formados acerca del cumplimiento del Real Auto de 18 de abril de 1798, para que los **Alcaldes de Cuartel** dieran cuenta de lo ocurrido en sus respectivos cuarteles⁷².

No se reconocía el derecho de las personas a **circular** libremente por el reino, y quien tuviera que hacerlo debía disponer de **pasaporte**. Por eso las visitas a la Corte, o las residencias en las posadas estaban controladas. Los mesoneros estaban obligados a registrar a sus huéspedes y a dar cuenta de ellos. Los transeúntes debían estar controlados por las autoridades.

El Supremo Consejo de Castilla, por R.C. de 13 de agosto de 1769, mandó publicar por bandos, y fijar edictos en los sitios públicos de la ciudad, para que todas las personas residentes en ella y en sus arrabales comunicaran los **forasteros** que entraban y salían de sus casas, cuya reiteración fue ordenada por Auto de Sala del 18 de abril de 1798⁷³.

La prohibición de fabricar, vender y prender **fuegos artificiales**, para lo que se había expedido R.C. de 15 de octubre de 1771, se recuerda al Corregidor de la ciudad de Coruña mediante un auto de sala de 27 de junio de 1803, para que dicte un bando para su cumplimiento⁷⁴. Recordemos la facilidad con que se propagaban los incendios en un caserío donde había abundancia de maderas, y en una ciudad donde los vientos fuertes son frecuentes a lo largo del año.

El reconocimiento de casas sospechosas de **juegos prohibidos**, autorizado por la real pragmática de 6 de octubre de 1771, antecedente directo ilustrado, indicado para su cumplimiento por carta de D. Bartolomé Muñoz al Regente, el 28 de junio de 1806⁷⁵.

⁷⁰ FERNÁNDEZ-VILLAMIL ALEGRE, Enrique, *Juntas del Reino de Galicia...*, I, pp. 533-534.

⁷¹ FERNÁNDEZ-VILLAMIL ALEGRE, Enrique, *Juntas del Reino de Galicia...*, I, pp. 533-534.

⁷² ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.211(69).

⁷³ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.210(58).

⁷⁴ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.210(60).

⁷⁵ AMu-Coruña, Real Audiencia. Reales Cédulas, Sig. Ca 30.

Este control de la moral y costumbres de los súbditos afecta también al **alcoholismo**, que debía, como hoy, constituir una lacra muy extendida. En 1806, el Consejo pide que se le informe sobre la pena que deberá imponerse a los que comentan delitos con la borrachera o embriaguez. La Sala del Crimen de Coruña opinaba el 27 de octubre de 1806 sobre este tema: 1º que la embriaguez no sea eximente en caso de delinquir, 2º que los Ayuntamientos y Cuerpos de honor del Reino no admitan ni propongan sujetos contaminados de este vicio, 3º Que se imprima en las escuelas y centros docentes por los maestros en los jóvenes el odio a este vicio, y 4º que se disminuya el número de las tabernas de vinos y licores, y no se venda en ellas comestibles, y se despache por mostrador⁷⁶.

La **moral sexual** es también objeto de atención de las autoridades. Amancebamientos, bigamia, adulterios (de la esposa, con el marido había más laxitud), consentimiento, homosexualismo, bestialismo, masturbación, incesto, violación, se consideraban no solo pecado, sino también delito, y como tales eran perseguidos. De hecho, en su mayoría, quedaban excluidos de los indultos⁷⁷.

Igualmente el **vestido y el uso y tenencia de armas** estaban cuidadosamente regulados y restringidos por disposiciones de los RRCC, Felipe II y Carlos V. En cuanto a las de fuego, dada su peligrosidad, fueron objeto de un tratamiento más restrictivo⁷⁸.

La **seguridad de los caminos y la policía rural** estaba encomendada desde el tiempo de los RRCC a la Santa Hermandad, cuyos cuadrilleros actuaban de forma ejecutiva y rápida, pero su implantación en Galicia fue inviable, por el amplio dominio del señorío, que era mayoritario, por lo que se encargaban de la represión los corregidores y las justicias de las distintas villas y señoríos⁷⁹.

El Gobernador del Consejo, Obispo de Oviedo, el 6 de diciembre de 1664 había dictado una carta previniendo la **ayuda de la tropa en la persecución de los ladrones**. Y parece que fue inspiradora de una Real Carta en que se determinaba la persecución y destrucción de gente tan perversa, y así lo recomendaba la Audiencia con la mayor severidad. Las circunstancias debieron perseverar, en cuanto que se resucitan estas prevenciones, el 18 de octubre de 1766, y comunicadas a toda Galicia por el Regente de la Audiencia, D. Mariano Canales, volviendo a reiterarse y confirmarse, el 21 de enero de 1768, por el Regente D. Joaquín Asís⁸⁰.

Carlos III preocupado por la extensión del bandidaje, especialmente por Andalucía y Extremadura, determinará que el **ejército** se encargue de la **defensa de la zona rural**, y de la persecución de contrabandistas y delincuentes, ordenándolo a los capitanes generales de estas provincias, el 25 de septiembre de 1781. Los buenos resultados obtenidos, le llevaron a generalizar la orden, y a promulgar la «*Real Instrucción del 29 de junio de 1784*» que introdujo cambios profundos en la legislación

⁷⁶ AMu-Coruña, Real Audiencia, Consultas, Sig. 2/7.

⁷⁷ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, pp. 224-229.

⁷⁸ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal...*, pp. 156-160.

⁷⁹ LÓPEZ MORAN, Beatriz, *El bandolerismo gallego*, Vigo, 1984, pp. 103-104.

⁸⁰ FERNÁNDEZ-VILLAMIL ALEGRE, Enrique, *Juntas del Reino de Galicia...*, I, p. 534.

sobre represión del bandolerismo, y a juicio de Palop una militarización del orden público⁸¹. Esta disposición manda conservar el distrito de cada autoridad libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos, y a utilizar para ello todo tipo de tropa; ésta actuará contra delincuentes y colaboradores, para lo que se exige la colaboración de todas las justicias y autoridades ordinarias, se imponen nuevas penas, y se delimita la jurisdicción militar respecto a la ordinaria y de rentas, para evitar los conflictos, lo que no siempre sucedió; y la tropa debía prestar apoyo a la jurisdicción real ordinaria siempre que se le pidiera⁸².

Por auto de la Sala del Crimen del 17 de abril de 1798, se concede comisión a los tres Alcaldes de Cuartel de la ciudad de Coruña para el arresto de **gavillas de ladrones**⁸³.

La **proliferación de gavillas en las tierras gallegas**, y su fácil paso a Portugal constituyó una preocupación de las autoridades. El capitán de gavilla Jacinto Rodríguez Covelo, había operado con otros 500 hombres en las siete provincias de Galicia, y huido posteriormente al país vecino, por lo que Miguel Desmaisières escribía el 29 de enero de 1799 al Regente D. Vicente Peñuelas de Zamora, remitiéndole otra con noticia de la petición que el Despacho de Gracia y Justicia había hecho al Embajador portugués para conseguir su extradición⁸⁴. Nos parece muy nutrida esta gavilla en relación con las del s. XIX, pero no tenemos ninguna razón para dudar de la veracidad de la noticia.

La **persecución y arresto fuera de los límites de los pasaportes** concedidos a los Comisionados y responsables de la persecución de malhechores y contrabandistas, debió originar, si se hacía, roces de competencia, y el no hacerlo facilitar la fuga de los delincuentes, por lo que se les autorizó a realizarlo, según comunicaba el Conde de Isla al Presidente de la Audiencia por carta del 9 de junio de 1806⁸⁵.

La legislación posterior se verá sometida a las **alteraciones políticas y militares** del primer tercio del siglo, entre las que cabe mencionar la R.C. de 22 de agosto de 1814 publicada por Fernando VII, y las cuestiones relacionadas con las defensas y garantías de los derechos individuales protegidos por la Constitución, que impedía entre otras cosas la aplicación del tormento, y la atribución de la tranquilidad pública a los jefes políticos, según el D. de 23 de junio de 1813, y el nuevo Reglamento Provincial de Policía, aprobado por el Cortes el 11 de diciembre de 1822.

⁸¹ PALOP RAMOS, José Miguel, «La militarización del orden público a finales del reinado de Carlos III: la Instrucción de 1784», *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, nº 22 (2004), pp. 453-486.

⁸² LÓPEZ MORÁN, Beatriz, *El bandolerismo gallego...*, pp. 105-108.

⁸³ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.214 (197).

⁸⁴ AMu-Coruña, Real Audiencia, Reales Cédulas. Sig. 1/35.

⁸⁵ AMu-Coruña, Real Audiencia, Reales Cédulas, Sig. 2/52.



Dibujo de soldado con uniforme del segundo y tercer decenio del siglo XIX. En documentos requisados al periodista coruñés Antonio Benito Fandiño, preso político en la cárcel de la Audiencia de Santiago, [s.l.], 1824. ARG. Col. Cart. 38/6 (foto 38-6).

En cuanto a Galicia, la **defensa de la propiedad** se garantizará por la circular enviada por el jefe político **D. Manuel de Latre**, el 22 de septiembre de 1821 a todos los ayuntamientos de Galicia. Tenía en cuenta esta disposición la peculiaridad de las gavillas gallegas, que no actuaban de forma permanente. En caso de confrontación, la tropa dará aviso a las parroquias para reunir a los vecinos para que colaboren en el prendimiento de los malhechores. Hay que destacar, en el caso gallego, la actuación preventiva y persecutoria del pueblo, que en su mayoría se decantó contra los bandidos, carentes del respaldo social que podían tener en Andalucía u otros lugares, y también la actuación del ejército, en especial los voluntarios de Aragón, y la milicia nacional, reemplazada por los voluntarios realistas tras la contrarrevolución de 1823⁸⁶.

En cuanto a la **política de vagos y maleantes**, no debió tener cumplimiento eficaz la legislación promulgada desde 1775, ni que se llegaran a aplicar providencias tan crueles como marcar a fuego (artº XIII y XV. de la Pragmática).

⁸⁶ LÓPEZ MORÁN, Beatriz, *El bandolerismo gallego...*, pp. 108-126.

El Gobierno se empeñará en el control de **gitanos y recolección de vagos**, aplicando rigurosamente la Pragmática de 1783, para lo que se dará la R.O. de 6 de noviembre de 1787. En el cumplimiento de la Pragmática, el Escribano de Cámara Juan Antonio Valado, hace relación certificada, tanto de los declarados como tales, como de los que tienen causa pendiente, el 1 de agosto de 1783⁸⁷.

Las distintas jurisdicciones estaban obligadas a oficiar al Fiscal de la Sala del Crimen los testimonios que hubiera habido mensualmente de **leva, ferias y gitanos**; el 31 de enero de 1807, Domingo Antonio de Amorín y Troncoso lo hace así respecto a la jurisdicción de Gondomar, los meses de enero y mayo⁸⁸.

Las causas pendientes sobre esta cuestión debían remitirse directamente, después de conclusas, al Ministro de la Guerra, como dispuso por R.O. comunicada, en cuya virtud, el Real Acuerdo, en 1806, comisionó al Marqués de Valladares, Comandante de Armas de la Ciudad de Ourense, para que nombrase un Oficial encargado del arresto y proceso de vagos y ociosos en dicha provincia⁸⁹.

La equiparación de vagos y presidiarios en la legislación es muy elocuente. El 10 de marzo de 1806, D. Bartolomé Muñoz envía una real orden inserta en su comunicación al Regente, disponiendo que todos los tribunales suspendan el envío de presidiarios y vagos al Arsenal del Ferrol, por ser su excesivo número de sumo gravamen a la Real Hacienda, y a la espera de la extracción de excedentes para el servicio de Marina⁹⁰.

El **traslado de soldados** constituye también una preocupación de la Sala. A representación de la justicia de la villa de Ribadavia se dictó un auto de Sala por el Gobernador de la del Crimen, en 1798, para que fuera trasladada a otro lugar una panda de voluntarios de Aragón, a los que debían alojar en dicha villa, destinados a la persecución de malhechores⁹¹.

2.4. La estadística criminal. Las consultas y los informes

La **formación de la Estadística criminal** es una de las obligaciones de la Sala. Ya el 13 de octubre de 1766, el Marqués de Croix, Capitán General y Gobernador de Galicia, dio una provisión en Sala de Gobierno, revalidando la del 30 de abril de 1662, según hemos dicho, que se cumplía vagamente, y que establecía la obligatoriedad por parte de los Alcaldes Mayores, ordinarios, realengos, de señorío o abadengos, de dar cuenta a la Sala del Crimen de todos los delitos que concurrieran en sus jurisdicciones respectivas. Y da a continuación una relación que constituye toda una **tipología de delitos**: homicidios, moneda falsa, robos en poblado o despoblado, quemas de casas, árboles o sembrados, fuerzas, violencias, estupro, y otros más.

⁸⁷ ARG, Real Audiencia, Valado, Leg. 29.211(68).

⁸⁸ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.212 (149 y 50).

⁸⁹ ARG, Real Acuerdo, Expedientes, Leg. 29.214 (192).

⁹⁰ AMu-Coruña, Real Audiencia, Reales Cédulas, Sig. 2/39.

⁹¹ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.214 (198).

Además, harían averiguaciones y recogida de los cuerpos de delito, asegurando a los delinquentes mientras se tomaban los debidos testimonios y demás autos, para lo que se les daba término de nueve días. Las justicias en tránsito o estancia por el campo averiguarían si sus vecinos se hallaban incurso en semejantes delitos⁹².

Con el fin de vigilar el funcionamiento de la justicia criminal, se había dispuesto por la R.O. de 27 de mayo de 1783 que se formasen y enviasen **relaciones mensuales** reflejando el volumen de expedientes, según su situación, las causas juzgadas, sentenciadas y pendientes, en las Audiencias, Chancillerías y demás dependencias en el ramo de lo criminal. Con esta información se tendría una idea precisa del estado de los despachos, el estado de las causas, los presos hechos, las penas impuestas, etc.

Posteriormente, el ministro Floridablanca reiteró y puntualizó la R.O. con nuevas indicaciones sobre las informaciones a proporcionar, así como la necesidad de agilizar las causas atrasadas, especialmente las de robos y homicidios.

Hubo numerosas objeciones, que no vamos a reseñar, pero en el caso de la Audiencia de Galicia, se opusieron objeciones particulares, que reseñaremos. Esto originó una comisión que se encomendó a D. Benito Díaz de la Peña, que había desempeñado diversos cargos en la Administración, y a quien se encomendó el **resumen e interpretación de los partes y las actuaciones**, con las irregularidades de mayor bulto, faltas, omisiones y descuidos, y otras anomalías más graves. Peña, en sus informes, en 1787, denunció la morosidad de la justicia, en varios juzgados y audiencias, pero, al parecer, la de Galicia colmaba la medida. Ejemplifica con casos como el de un simple robo, que motivó el encarcelamiento sin sentencia de un reo durante veinticinco años. Es la que más censuras le merece por su morosidad y descuido, tanto en la sustanciación de las causas como en la custodia de los reos⁹³.

El Regente de la Audiencia, D. Felipe Díez de Quijada, recibió una amonestación formal. Respondió que la Sala del Crimen de La Coruña «*nunca ha tenido ni puede tener mejor administración de justicia criminal que la que en la actualidad se observa*», pero a continuación, aduce en su justificación la dispersión de los núcleos de población y de su gobierno, y su pobreza, pues con excepción de las siete ciudades capitales de provincia, las familias rurales, pobres sino miserables, no pueden contribuir al pago de jueces, escribanos ni peritos en la averiguación de los delitos, y no colaboran en denunciarlos, y cuando lo hacen suele ser demasiado tarde para averiguar la verdad.

El Gobernador y los Alcaldes del Crimen contestaban también, indicando diversos obstáculos a la recta administración de justicia, como eran: a) la ignorancia de los jueces locales, muchos de ellos analfabetos y forzados a conformarse con lo que redactaba el escribano; b) la proximidad de la raya portuguesa, que facilitaba la fuga de los reos; c) la dispersión de los poblamientos, y el consiguiente alejamiento de las autoridades llamadas a intervenir, jueces, escribanos, promotores fiscales, testigos y

⁹² FERNÁNDEZ-VILLAMIL ALEGRE, Enrique, *Juntas del Reino de Galicia...*, I, pp. 533-534.

⁹³ AHN, Estado, Causas criminales, Leg. 3.156, "Díaz de la Peña a Floridablanca", el 6-11-87. *Conf.* ORTEGA COSTA, Antonio de P.; GARCÍA OSMA, Ana María, *Relatos de jueces y escribanos*, Madrid, 1971, pp. 15-23.

abogados, que contribuía a la lentitud de las actuaciones; d) la frecuencia de las actuaciones contra pobres de solemnidad, que implicaba nombrar abogados y procuradores de oficios, con quienes la Sala había de tener alguna condescendencia; e) la discontinuidad de la jurisdicción ordinaria frente a las señoriales, que tenían facultad de nombrar sus jueces. Estos juzgados estaban mal dotados, y la Sala carecía de recursos para complementarlos.

También se referían en este escrito a la insuficiencia de los establecimientos, falta de cárceles, de galera o cárcel de mujeres, de hospicios y casas de corrección, y de hospitales de expósitos para «recoger el infinito número de estas miserables criaturas que, por falta de estas casas tan necesarias, perecen la mayor parte⁹⁴».

La Sala del Crimen se ocupaba de conocer las causas providenciadas por la Real Audiencia, y los juzgados de su dependencia, mediante la **matrícula** correspondiente, conservándose la de los meses de octubre a diciembre de 1794⁹⁵; así como las retenidas y que se substancian en la Sala, de las que hay una matrícula sin fecha⁹⁶; y de las pendientes ante las justicias del Reino, y que tienen consultado a la Sala, de la que se guarda otra sin fecha⁹⁷; y también de las falladas y pendientes en las diferentes escribanías, con expresión del número de reos confinados, reos prófugos, de reos muertos y de aquellos a los que no se les impuso pena corporal⁹⁸.

En la Biblioteca Universitaria de Santiago se custodian planillas con estadísticas sobre pleitos, causas y expedientes despachados por las salas civiles y del crimen en la Real Audiencia los años 1826 y 1928, que fueron impresos en su momento⁹⁹.

Y en 1829, el Gobernador de la Sala del Crimen pedía a las justicias del Reino **información** sobre los motivos que influían en la escala y robo de los templos y santuarios de Galicia; las contestaciones lo achacan a la soledad, aislamiento y falta de vigilancia de los mismos¹⁰⁰.

La **información interna** también se cuida. La Audiencia encarga a Antonio Ramón Conde la copia del escrito «*Observaciones al Código de procedimiento criminal*

⁹⁴ AHN, Estado, Causas Criminales, Leg. 3.156, amonestación de Floridablanca al Regente de Galicia, el 26 abril 1787; respuesta del Gobernador y Alcaldes de la Audiencia de Galicia, el 13 mayo 87; otra respuesta del Gobernador y Alcaldes de la Audiencia de Galicia, el 16 mayo 87, firmada por Manuel Romero, José Heredia, Miguel Alfonso y Francisco Javier de Contreras y Villagóez. Conf. ORTEGA COSTA, Antonio de P.; GARCÍA OSMA, Ana María, *Relatos de jueces y escribanos...*, pp. 15-23. Un análisis de todo el proceso desde la perspectiva de las relaciones centro periferia en RISCO, Antonio, «Comunidades territoriales y marginalidad: Galicia en las "Relaciones de causas pendientes" (1787)», *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n° 18 (1999-2000), pp. 387-410.

⁹⁵ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.212 (155).

⁹⁶ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.212 (157).

⁹⁷ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.212(156).

⁹⁸ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.212(154).

⁹⁹ Santiago, 1827 y 1828, Imp. de la Policía e Imprenta de Campaña, respectivamente. BUC Dixital. Galicia.

¹⁰⁰ AHPO, AMu-Po, N° 2.630 del catálogo, Leg. 40 (222), "O. de la Justicia y Regimiento comunicando oficio del Gobernador de las Reales Salas del Crimen", 1 h. suelta, impresa, con contestación manuscrita, en minuta de la Alcaldía 1ª, 3 de noviembre de 1829, Santiago.

hechas por la Audiencia de esta provincia», por encargo de los Magistrados de la misma, cuyo recibo, de 24 rs. se paga el 3 de abril de 1822¹⁰¹.

La Sala del Crimen está obligada a informar en aquellas **consultas** que el Consejo hace a la Audiencia de Galicia sobre asuntos penales. Podemos traer aquí a colación, como **ejemplo de trámite de consulta** sobre estos asuntos, el expediente sobre la carta orden del Consejo para que se informe la ley penal que deberá imponerse a los que comentan delitos con la borrachera o embriaguez¹⁰²:

Para la realización de la Estadística Criminal hacían falta **papel y formularios**. En 1815, la Justicia y Regimiento de Santiago da cuenta de un Real Auto sobre formación de un “Resumen de las Causas criminales de gravedad pendientes”, del que se acompañaba un modelo a cumplimentar, que suponemos recibirían todas las justicias del Reino de Galicia¹⁰³; y en 1825 remite impresos con “Observaciones generales para la uniformidad de los estados mensuales de las causas pendientes en los Tribunales territoriales que deben remitirse al Consejo en conformidad de lo mandado”¹⁰⁴. En cuanto al aprovisionamiento del material, la Audiencia encarga al librero Pascual de Arza el papel y la impresión de un estado para las causas, cuya cuenta le presenta el 16 de agosto de 1822 el encargado, Ramón Cirera, por 180 rs., que Fermín Gil de Linares, Regente, autoriza a pagar al Secretario Depositario, que sabemos es el del Acuerdo¹⁰⁵.

2.5. La custodia de documentos

La custodia de los documentos recibidos en la Sala del Crimen **correspondía a sus Escribanos**, de los que hablamos en el capítulo correspondiente. Mencionemos tan sólo la custodia de las reales órdenes recibidas y de las reales órdenes expedidas por la Sala, de las que se guardaba copia. A ellos correspondía también la apertura de los libros de régimen interno, como los libros de conocimiento, los recibarios y las matrículas de las causas tramitadas en cada Escribanía, así como de las entregas que realizaban periódicamente al Real Archivo.

Las **reales órdenes** le eran comunicadas por el Real Acuerdo, cuando le competía conocer el tema o actuar en su cumplimiento¹⁰⁶.

En cuanto a que la Real Sala del Crimen **custodiaba las Reales Provisiones** expedidas por ella, nos lo sugiere el oficio del 16 de julio de 1805, por el que se le

¹⁰¹ AMu-Coruña, Real Audiencia, Sig. 2/74.B.3. n° 33, Cuentas de los años 1821-1822.

¹⁰² AMu-Coruña, Real Audiencia, Consultas. Sig. 2/7.

¹⁰³ AHP-PO, AMu-Po, Ordenes.Y) Justicia. N° 3.536 del catálogo, Leg. 40(11), 2 h. sueltas, impresas, 3 de marzo de 1815, Santiago.

¹⁰⁴ AHP-PO, AMu-Po, N° 3547 del catálogo. Leg. 40 (157), 2 h. sueltas, impresas, 12 de septiembre de 1825, Santiago.

¹⁰⁵ AMu-Coruña, Real Audiencia, Sig. 2/74.B.3. n° 31, Cuentas de los años 1821-1822.

¹⁰⁶ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.214(182), «*Real Orden de Gracia y Justicia de 6 de noviembre, comunicada al Gobernador [roto ¿de la Sala del Crimen?] para que las partidas establecidas para la persecución de malhechores actúen libremente en beneficio de la seguridad pública y el mejor servicio de S.M.*», 18 noviembre 1831.

solicita certificación de una R.P. de 29 de julio de 1803, para la defensa de la jurisdicción ordinaria en una causa por robo instruida a instancia del Abad de Santiago de Cadones¹⁰⁷.

En la época constitucional se remitieron un cierto número de causas, para su substanciación y fallo en 3ª instancia en la Sala 2ª, de las que las Escribanías dieron los **recibos** correspondientes, devolviéndose a la Sala del Crimen en 1823, a la Escribanía que ejerció D. Pedro López de Verea y que interinamente desempeñaba D. Pedro Sánchez Vaamonde, como también se devolvieron otras causas del Juzgado de Rentas, que entregó la Escribanía de Fariña a la del Crimen que ejercía D. José Suárez¹⁰⁸.

3. Las reformas de la legislación penal a fines del s. XVIII y su influencia en la Real Audiencia de Galicia y su Sala del Crimen

A finales del s. XVIII, D. Manuel de Roda, Secretario de Gracia y Justicia, se enfrentó a la reforma de la legislación relativa a lo criminal. Ciertamente, el **ambiente era propicio a las reformas**. En 1770, D. Alonso María de Acevedo, abogado y luego bibliotecario de los Reales Estudios, en Madrid, impugnaba la prueba de la tortura, y abordaba «*cuestiones muy importantes de Derecho Natural y de Gentes*»; se traducía a Beccaria en 1772; se estrenaba *El delincuente honrado* de Jovellanos, mientras ejercía de Alcalde del Crimen en Sevilla, en 1773, con su figura de juez filósofo. Y en 1776, se comisionó a Lardizábal para informar sobre el uso del tormento, la conmutación de la pena capital, y la recopilación de las Leyes penales en un código, de que resultó su *Discurso sobre las penas*, que se imprimió en 1782¹⁰⁹.

Sin embargo, no todas las opiniones eran unánimes para la reforma de las leyes. Tomás y Valiente cita la postura favorable al uso del tormento expresada en 1778 por el Colegio de Abogados de Madrid, como institución «*justa, útil y necesaria*».

La nueva Instrucción de Corregidores de 1788 (R. Cédula de 15 mayo 1788) les encargó de agilizar las causas y vigilar «*para que ni queden impunes los delitos, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos*». Incluía también prevenciones sobre la fidelidad de los Escribanos, y la obligación de cumplir la Pragmática 1783 y la R. Cédula para contener y castigar a los contrabandistas.

Para uniformar la presentación de los estadillos, se encargó a Campomanes la elaboración de un **formulario**, que comprendía: datos personales (nombre, edad, naturaleza y oficio de los reos), motivo y fecha de la prisión, cómplices, diligencias practicadas y estado de la causa, así como penas impuestas en las resueltas.

¹⁰⁷ ARG, Real Audiencia, Sala del Crimen, Leg. 29.211 (98), Librada a petición del Oficio de Figueroa para que Domingo Antonio López, Escribano del Coto de la Girona fije su residencia en dicho coto.

¹⁰⁸ ARG, Real Audiencia, Fariña, Leg. 28.955 (3), Recibos de Causas, 1822-1824.

¹⁰⁹ ORTEGA COSTA, Antonio de P.; GARCÍA OSMA, Ana María, *Relatos de jueces y escribanos...*, pp. 15-16.

El resultado fue una mayor actividad en el aparato judicial. Incluso la Audiencia de Galicia, cuya relación llegaba «*con la propia confusión que acostumbraba*», había despachado y sentenciado los expedientes retrasados¹¹⁰.

Está por explotar la gran masa de causas y expedientes penales que han llegado hasta nosotros, y no han sido objeto de **expurgos** a lo largo de los siglos XIX y XX¹¹¹, por razones tan prosaicas como la falta de papel para cartuchos de fusiles, destinados a las guerras civiles entre carlistas e isabelinos, o para fabricar papel moneda durante el franquismo. El estudio cuantitativo realizado por Raquel Iglesias para la antigua provincia de Santiago entre 1700-1834, ha permitido conocer tasas y tipologías criminales la relación entre criminalidad y demografía, sociedad, economía, cultura e instituciones¹¹².

Pero el **funcionamiento** de la Sala del Crimen, a principios del s. XIX, aún dejaba mucho que desear. Al menos así pensaba D. **Benito Fandiño**, periodista liberal, de aguda, divertida y venenosa pluma, que fue envuelto en una causa por robo, cuya substanciación duró tres años, de 1810 a 1812, y por la que fue condenado a cuatro años de prisión o servicio de armas. Creador de una animada tertulia con las personas detenidas, en la propia cárcel de Coruña, algunas de elevada clase social o intelectual, decía de la Sala y sus miembros

«A mi me daba risa la bambolla de la Sala del crimen y la farolería del pedante Cavanilles en las causas de todos estos [se refería a sus contertulios], que importaban un pito, como confirmó el éxito, y que el menos de los de la tertulia del Presentado, sobre tener justicia, durmiendo, vendía por burra á la sala y aun por borrico á todo el acuerdo de aquel tiempo, que constaba de pobrísimos varones y togados, que era una lástima».

El 2 de mayo de 1813, estando preso en la cárcel de Santiago, elevó a las Cortes una representación, con graves acusaciones sobre el tribunal y la cárcel, cuyo título es lo suficientemente expresivo de su opinión: «*Mientras las sillas de los tribunales no sean pellejos de jueces, no estará entonada la justicia*¹¹³». El debate sobre las condiciones carcelarias en Galicia, como en la mayoría de las cárceles españolas¹¹⁴, que verán su funcionamiento puesto en cuestión, llegará hasta las Cortes de la 2ª República española.

¹¹⁰ ORTEGA COSTA, Antonio de P.; GARCÍA OSMA, Ana María, *Relatos de jueces y escribanos...*, pp. 15-32.

¹¹¹ LÓPEZ GÓMEZ, Pedro, «Eliminaciones de documentos de la Real Audiencia de Galicia», *Archivum. International Review on Archives=Revue Internationale des Archives, Paris, International Council on Archives=Conseil International des Archives*, 1996, vol. XLII. Memory of the World at risks: archives destroyed, archives reconstituted, New Providence, London, Paris: K.G. Sauer, 1996, 359 pp. 157-172.

¹¹² IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Aproximación a la criminalidad gallega de fines del Antiguo Régimen», *Hispania*, v. 65, n° 220 (2004), pp. 409-442, <http://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/viewArticle/138> [consulta: 27-10-2012]; y también IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Comportamientos criminales en la sociedad gallega de fines del Antiguo Régimen*, Santiago, 2008.

¹¹³ MARTÍNEZ SALAZAR, Andrés, «Don Benito Fandiño», MARTÍNEZ SALAZAR, Andrés, *Algunos temas gallegos*, La Coruña, 1981, pp. 379-389, *conf.* pp. 379 y 385.

¹¹⁴ GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, *Crimen y castigo: cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, 2005.



Presidencia de Angola. Escudo con la leyenda “Quarto de la cocina de la cárcel pública de Santiago”. En documentos requisados al periodista coruñés Antonio Benito Fandiño, preso político en la cárcel de la Audiencia de Santiago. ARG. Col. Cart. R.A. 38/1 (foto 38-1 R.A.).

Como decíamos en su día¹¹⁵, habrá que esperar a la aparición del régimen constitucional para que cambie la situación de las clases inferiores frente a la justicia. No desaparecerán radicalmente los privilegios, como indica el mantenimiento de las jurisdicciones extraordinarias y las especiales, pero la uniformización de la organización judicial, la desaparición de los jueces de señorío, la fijación de la estructura y de los pasos de las apelaciones, contribuirán a dar mayor claridad, rigor y eficiencia al funcionamiento de la justicia, que sin ser buena, será mejor.

4. Bibliografía utilizada

Archivo del Reino de Galicia (ARG): <http://arquivosdegalicia.xunta.es/portal/arquivo-do-reino-de-galicia/index.html> [consulta 15/10/2012].

BAZÁN ALARCON, Alicia, «El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España», *Historia Mexicana*, v. 13, n° 3 (jan-mar 1964), pp. 317-345, <http://www.jstor.org/discover/10.2307/25135215?uid=3737952&uid=2&uid=4&sid=21101358364427>

BURKHOLDER, Mark A; Chandler, D. S., *De la impotencia a la autoridad. La corona española y las Audiencias en América 1678-1808*, México, 1984.

¹¹⁵ LÓPEZ GÓMEZ, Pedro, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago de Compostela, 1996, v. 2, p. 1391.

DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, «Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 67 (1997), pp. 1547-1568.

FERNÁNDEZ ALONSO, Serena, «La lucha contra la delincuencia en el virreinato del Perú: el proyecto para la creación del Tribunal de la Acordada en Lima a finales del siglo XVIII», 1490, en *el umbral de la modernidad: el Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, coord. por Jesús Pradells Nadal, José Ramón Hinojosa Montalvo, Valencia, vol. 2, 1994, pp. 423-434.

FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982, 3 vols.

FERNÁNDEZ-VILLAMIL ALEGRE, Enrique, *Juntas del Reino de Galicia*, Madrid, 1962, 3 vols.

GIL MERINO, Antonio, *Archivo Histórico del Reino de Galicia. Guía del Investigador*, Madrid, 1976.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, *Crimen y castigo: cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, 2005.

HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991.

IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Aproximación a la criminalidad gallega de fines del Antiguo Régimen», *Hispania*, v. 65, n° 220 (2004), pp. 409-442, <http://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/viewArticle/138> [consulta: 27-10-2012].

IDEM, *Comportamientos criminales en la sociedad gallega de fines del Antiguo Régimen*, Santiago, 2008.

IDEM, «El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines del Antiguo Régimen: El ejemplo de Santiago de Compostela (1700-1834)», *Studia historica. Historia moderna*, n° 26 (2004), pp. 349-374.

IDEM, «Violencia física y verbal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen», *Semata. Ciências Sociais e Humanidades*, n° 19 (2007), pp. 135-157, http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4543/1/pg_135-158_semata19.pdf [consulta: 27-10-2012].

LALINDE ABADÍA, Jesús, *El régimen virreino-senatorial en Indias*, Madrid, 1967.

LÓPEZ DÍAZ, María, «Jurisdicción Militar y Jurisdicción Ordinaria en el Reino de Galicia: conflictos y competencias a principios del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 81 (2011), pp. 679-708.

LÓPEZ GÓMEZ, Pedro, «Eliminaciones de documentos de la Real Audiencia de Galicia», *Arquívum. International Review on Archives=Revue Internationale des Archives, Paris, International Council on Archives=Conseil International des Archives*, 1996, vol. XLII. *Memory of the World at risks: archives destroyed, archives reconstituted*, New Providence, London, Paris, K.G. Sauer, 1996.

IDEM, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago de Compostela, 1996, 2 vols.

IDEM, «La Real Audiencia de Galicia, órgano de justicia y gobierno en la Edad Moderna», *Nalgures*, n° 1 (2004), pp. 111-117, <http://www.estudioshistoricos.com/revista/nalgures1.pdf#page=110> [consulta: 26-10-2012].

LÓPEZ MORAN, Beatriz, *El bandolerismo gallego*, Vigo, 1984.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española*, 5ª ed., Madrid, 1893, t.V.

IDEM, *Diccionario de la Administración Española*, 5ª ed. Madrid, 1894, t. IX.

IDEM, *Diccionario de la Administración Española*, 6ª ed., Madrid, 1918, t.VII.

MARTÍNEZ SALAZAR, Andrés, «Don Benito Fandiño», MARTÍNEZ SALAZAR, Andrés, *Algunos temas gallegos*, La Coruña, 1981, pp. 379-389.

IDEM, «Memorial ajustado de la causa pendiente en la sala de crimen de la Real Audiencia del Reino de Galicia sobre la violenta muerte de Don Benito Alonso Enriquez padre de el Marques de Valladares... i que siguen los fiscales de su Mestad [sic] contra D. Xavier Enriquez Marques de Valladares. Silvestre Bernardez, i otros presos... / hecho por el relator Don Bernardo Herbella de Puga abogado de los Reales Consejos...», Impreso con licencia en Santiago, por Ignacio Aguayo i Aldemundo, 1764, 2 h., 339 h.

ORTEGA COSTA, Antonio de P.; GARCÍA OSMA, Ana María, *Relatos de jueces y escribanos*, Madrid, 1971.

ORTEGO GIL, Pedro, «Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)», *Cuadernos de historia del derecho*, n° 3 (1996), pp. 11-42.

IDEM, «Innocentia praesumpta. Absoluciones en el Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 10 (2003), pp. 71-125.

IDEM, «El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia», *Dereito*, v. 5, n° 1 (1996), pp. 245-273, http://dspace.usc.es/bitstream/10347/2255/1/pg_247-276_dereito5-1.pdf [consulta: 27-10-22012].

PALOP RAMOS, José Miguel, «La militarización del orden público a finales del reinado de Carlos III: la Instrucción de 1784», *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n° 22 (2004), pp. 453-486.

RISCO, Antonio, «Comunidades territoriales y marginalidad: Galicia en las "Relaciones de causas pendientes" (1787)», *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n° 18 (1999-2000), pp. 387-410.

RODRÍGUEZ SALA, María Luisa, «Los jueces provinciales del Tribunal de la Acordada, Partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719-1812)», S.I., Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.a., pp. 1-29, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt11.pdf>.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969.

El Archivo Judicial y los romances de crímenes. Una íntima relación

The Judicial Archives and romances of crimes. An intimate relation
Les archives judiciaires et les romans de crimes. Une relation intime
Artxibo Judiziala eta krimenen erromantzeak. Harreman estua

Alfonso RUBIO

Universidad del Valle (Santiago de Cali, Colombia)

Clio & Crimen, nº 10 (2013), pp. 327-335

Artículo recibido: 03-08-2012

Artículo aceptado: 02-09-2013

Resumen: *A través de un concreto “romance de crímenes” que da cuenta de unos sucesos acontecidos en el año de 1885 en la poblaciones de Los Molinos y Pipaona de Ocón, pertenecientes a la actual Comunidad Autónoma de La Rioja, se da cuenta de la íntima relación existente entre los personajes del romance y el Archivo Judicial de dichas poblaciones.*

Palabras clave: *Archivo judicial. Literatura de cordel. Romances de ciego. Romances de crímenes.*

Résumé: *Grâce à un «roman de la criminalité», qui raconte les événements qui ont eu lieu dans l'année 1885 dans les populations de Los Molinos et Pipaona de Ocon, appartenant désormais à la Communauté Autonome de La Rioja, nous montrons la relation intime entre les personnages dans le roman et les archives judiciaires de ces populations.*

Mots clés: *Archives judiciaires. Littérature de cordel. “Romances des aveugles”. Romances de crimes.*

Abstract: *Through a “criminal romance” that accounts for some events that occurred in the year 1885 in the populations of Los Molinos and Pipaona of Ocon, now belonging to the Autonomous Community of La Rioja, we show the intimate relationship between the characters of romance and the Judicial Archives of these small towns.*

Key words: *Judicial archives. Cordel literature. “Romances the blind man”. Romances of murders.*

Laburpena: *AEgungo Errioxako Autonomia Erkidegoko Los Molinos eta Pipaona de Ocón herrietan 1885ean gertatutako jazoerari buruzko “krimenen erromantze” batean, argi eta garbi adierazten da zer-nolako barreman estua dagoen erromantze horretako pertsonaien eta herri horietako Artxibo Judizialaren artean.*

Giltza-hitzak: *Artxibo judiziala. Herri-literatura idatzia. Itsu-erromantzeak. Krimenen erromantzeak.*

«Madre
de los que no te escuchan,
patria callada, ronca
de tanta voz en vano,
grítame con tu boca
que me oyes, bórrame
este romance
de ciego de quererte:
todavía estoy mudo, soy
verdad que te debo
y te escribo llorando».

José Manuel Caballero Bonald
Romance de ciego

«No se pueden resucitar las vidas hundidas en el archivo.
Ésa no es una razón para dejarlas morir por segunda vez».

Arlette Farge
La atracción del archivo

1. Introducción

Sorprendentemente, mientras se iban desarrollando los trabajos de organización del Fondo Documental del Ayuntamiento de Ocón, población de la actual Comunidad Autónoma de La Rioja (España), se nos dio a conocer un romance de ciego, inscrito dentro del género de la literatura de cordel española y clasificado entre los “romances de crímenes”. Fue al comprobar que los personajes del romance eran reales y que se encontraban entre la documentación del Fondo Judicial, cuando sentimos una extraña sacudida afectiva. Atraídos por este raro cóctel de literatura y realidad, emprendimos toda una aventura de investigación que dio como resultado la monografía titulada *La muerte a cuchillo. Un romance en el archivo: poética y realidad*¹.

Del fruto de dicha investigación, realizada a través de distintas tipologías documentales de fuentes, principalmente judiciales, el presente texto muestra sólo parte de ella para dar cuenta de la íntima relación que se estableció entre el *Archivo Judicial* y unos personajes que moraban y moran en él, y que estuvieron involucrados en unos sucesos criminales ocurridos en el año de 1885 en el Valle de Ocón, un Valle perteneciente en aquel entonces a la que se denominaba Provincia de Logroño².

¹ RUBIO, Alfonso, *La muerte a cuchillo. Un romance en el archivo: poética y realidad*, Universidad del Valle, Santiago de Cali, 2006. Para conocer con detalle las fuentes documentales y la bibliografía utilizadas en el trabajo investigativo, puede consultarse esta monografía.

² En estos sucesos se ven implicados seis personajes: dos amigos (Ciriaco Fernández y Babil Fernández), la pretendida por ambos (Blasa Burgos), los padres respectivos de Babil y Blasa (Matías y Manuel) y el juez Agustín Garrido, amigo de Manuel Burgos. En un crimen por celos, Ciriaco asesina a los cinco personajes citados y luego se suicida.

2. El Archivo Judicial: morada de personajes literarios

En las habitaciones de la antigua vivienda del Secretario, los legajos yacían sin orden ni concierto, como cadáveres de un naufragio que las mareas hubiesen arrasado hacia un mismo cementerio submarino.

Aquel verano de mil novecientos noventa y tres no tuvimos otra opción de viaje algo más segura o liviana a nuestros gustos por el placer de la aventura. Contemplamos las aguas, ansiosas de esperar a un buzo todavía inexperto, y más que un mar de ligeros papeles, parecían una espesa pasta mancillada por los siglos y la penuria. Decidimos, pues, lucir nuestras galas con la más maravillosa de las escafandras que por aquel entonces nos vestía y sumergirnos en el Fondo Documental del Ayuntamiento de Ocón con el fin de poner orden a tanta memoria acumulada³.

Habilitada la dependencia contigua a la Secretaría del Ayuntamiento, con sede en la localidad de Los Molinos de Ocón, ésta serviría de sala de clasificación. Allí se trasladó el peso de la historia contenida en los polvorientos y desgastados legajos, con su inseparable aroma de hojas rancias y de tinta reseca. La luz de un bajo ventanal y una mesa austera en el centro de la sala, nos acogerían durante un tiempo, un tiempo inmovilizado que ahora pertenecía al pasado.

No habían transcurrido muchos días cuando aquella mañana, solos y ante el rumor monótono de una infinidad de papeles, vimos que un anciano vecino asomaba a la puerta, siempre abierta, y todo él jubiloso, nos lanzó aquello de... «¿Qué, no te sale nada del Guindilla?». Al momento ya estaba casi susurrándonos una historia llena de crímenes donde un tal Ciriaco, apodado el Guindilla, resultaba ser el protagonista; y a la mañana siguiente, sobre los expedientes que se apilaban encima de nuestra mesa, puso “las coplas”.

Eran tres folios sueltos de un montón de versos apiñados y escritos a golpes de una máquina de tinta negra. Estaban encabezados por un título de caracteres mayúsculos: «*La muerte a cuchillo. horroroso y sangriento drama ocurrido entre los Molinos y Pipaona de Ocón, provincia de Logroño, el día 29 de junio de 1885*». Ciertamente, su título nos sorprendió, pero no por ese par de intensos adjetivos: “horroroso” y “sangriento”, sino por lo largo que era. Luego, a medio tono, a medida que leíamos las coplas, parecía que ellas solas, no sin ciertas dificultades, se iban cantando... Pero fue un esfuerzo, tantos errores gramaticales y tantas repeticiones nos agotaban. Aun así las volvimos a leer, pues entre los agobiantes efectos desorbitados, perdimos la cuenta de los muertos que habían aparecido. No eran personajes religiosos, míticos o fantásticos. En esos tres folios, parecía que muy desgastados por su uso, se hablaba de

³ El Ayuntamiento de Ocón pertenece actualmente a la Comunidad Autónoma de La Rioja (España) y mantiene su sede administrativa en la población de Los Molinos de Ocón. En 1885, año en que tienen lugar los sucesos que narra nuestro Romance, España estaba configurada por un sistema político-administrativo que dividía a las distintas demarcaciones territoriales en Provincias, de ahí que en el subtítulo del Romance que más adelante veremos, se diga: «*Horroroso y sangriento drama ocurrido entre Los Molinos y Pipaona de Ocón, Provincia de Logroño*», provincia que hoy en día es la denominada Comunidad Autónoma de La Rioja. Los Molinos y Pipaona de Ocón, poblaciones a las que hace referencia el título del Romance, están adscritas al denominado Ayuntamiento de Ocón.

personajes tan anónimos y anodinos como aquel que se grabó en nuestra memoria, «aquel Ciriaco Fernández / que de Pipaona era». Ciriaco Fernández, claro está, era el tal Guindilla y el asesino en la historia que las coplas nos contaban.

Estábamos ante una literatura sin complicaciones, sin grandes aspiraciones, e imaginamos a su autor, tal vez por ser una historia que precisaba el nombre de las pequeñas localidades y concretos escenarios donde sucedió, y que leímos dentro del ayuntamiento que regía su jurisdicción, como un secretario o escribano de cabildo viejo y nativo. La verdad es que no sabíamos qué teníamos entre las manos y en esos momentos no pensamos que podríamos encontrarnos ante un romance de crímenes en la tradición de los romances de ciegos españoles y de la literatura de cordel. Aquellos personajes con nombre y apellidos que aparecían versificados, como los de Ciriaco Fernández, Babil Fernández, Manuel Burgos o Matías Fernández, podían estar en el archivo, de ahí la pregunta del anciano, pero quizá todavía no habíamos asumido que esas muertes a cuchillo fueran reales.

Además, por otro lado, como nos dice Farge, en su libro bien conocido,

«los personajes abundan en el archivo, más que en cualquier texto o en cualquier novela. Esa población inhabitual de hombres y mujeres, cuyo nombre desvelado en absoluto reduce el anonimato, refuerza en el lector la sensación de aislamiento. El archivo pronto impone una sorprendente contradicción; al mismo tiempo que invade y sumerge, remite, por su desmesura, a la soledad. Una soledad donde bullen tantos seres ‘vivos’ que no parece en absoluto posible dar cuenta de ellos, hacer su historia, en suma⁴».

El archivo es una avenida infinita donde se cruza en multitud el paseo de los vivos y de los muertos sin que ninguno de ellos levante la cabeza, a no ser que alguien, ajeno a su íntimo paseo, les salude por gusto o amablemente, como si de una escena cotidiana de ciegos se tratara, les prestase la mano después de reclamar su atención, como Ciriaco, tiempo después, comenzaría a hacerlo: «Por favor, que alguien me ayude a pasar el semáforo».

Fue mucho más tarde, a última hora de una nueva jornada, cuando el Secretario del Ayuntamiento entró apresurado en la sala donde nos encontrábamos y abrió unos altos y grises armarios metálicos. Nos dijo que necesitaba una partida de nacimiento y extrajo un libro de cubiertas ocre y estrecho lomo. Mientras se fue a consultarlo a su despacho, tal vez por las prisas, o tal vez por la confianza que, no sin esfuerzos, ya habíamos tomado (somos muy celosos con nuestro trabajo y al principio tampoco se sabe muy bien para qué sirve esa extraña figura del archivero, más bien parece un invasor); el caso, sea por una cosa o por otra, es que el armario quedó abierto. La curiosidad nos acercó a él y supimos entonces que allí se custodiaban todos los libros del Registro Civil de Ocón desde 1871. Repentinamente relacionamos aquellas muertes de las coplas y aquel nombre de Ciriaco Fernández con los libros registro que todavía estábamos observando detalladamente, pues pertenecen al Fondo Judicial del Ayuntamiento y habría que asignarles otro tipo de clasificación.

Tomamos en las manos uno de ellos. Suponemos que por instintiva elección, el más delgado. Sus tapas habían sido cambiadas por unas de cartón blando, cubiertas

⁴ FARGE, Arlette, *La atracción del archivo*, Edicions Alfons el Magnànim, IVEI, Valencia, 1991, p. 16.

de un papel laminado y decorado con un salpicado de difusas manchas verdes y blancas. Estaban sujetas por un protector de papel blanco, recio y arrugado, que cubría el lomo. Su tejuelo, indicando el número del libro, se había desprendido y unos trozos de celofán ya amarillento y reseco le colgaban. Lo pusimos encima de la mesa. La esquina superior derecha de la tapa principal tenía un corte limpio por donde asomaban sus páginas dobladas. Adherida a la cubierta había una especie de pegatina, donde al lado del nombre comercial de la imprenta, a trazos gruesos de tinta negra, se leía: *Libro 6º de defunciones de 1884-1887*. Directamente, sin pensar en ningún otro año, lo abrimos por el de 1885 y muy despacio y emocionados, como un amante esperanzado, comenzamos a pasar páginas de un tacto áspero. Allí estaba, era el Acta de Defunción número 50 y el fallecido, «*a consecuencia de heridas recibidas*», Ciriaco Fernández Tejada. Sentimos repentinamente una extraña sacudida afectiva. Era un pedazo de vida, allí estampado, breve y que sin embargo, impresiona. Había surgido después de más de un siglo de silencio y la lectura de esas escasas palabras que cumplimentaban el Acta número 50, sí consiguieron conmocionarnos. Aquella literatura de las coplas, que todavía no comprendíamos, nos había dejado completamente indiferentes y desde la ignorancia tal vez desdeñamos lo que en principio adjetivamos despectivamente como una literatura populachera.

Por supuesto, acompañando a Ciriaco en el registro de defunciones, se encontraban sus cinco víctimas. La sensación de realidad todavía fue mayor. De esta manera, nos atrapó una especie de sensación ingenua, pero profunda, de acceder, como tras un prolongado viaje incierto, a lo esencial de los seres y de las cosas. Es la “atracción del archivo” y en muchas ocasiones así funciona, como un despojamiento, en pocas líneas aparece, no sólo lo inaccesible, sino lo vivo. Son flashes de una verdad ya vencida que aparecen ante nuestra vista y ciegan la nitidez que produce lo creíble.

No había necesidad y no sabríamos decir por qué tomamos la decisión de desenmascarar la realidad que encierra *La muerte a cuchillo*, pero ciertamente, y de manera inconsciente, nos decíamos, la lectura de documentación de archivo y sobre todo, de documentación judicial, cautiva al lector y produce en él la sensación de aprehender la realidad.

Así, atraídos por este raro cóctel de literatura y realidad, a través de una inmersión en la verdad, sepultada en los archivos como huellas positivas de unos seres y unos acontecimientos, y aunque estuviésemos más allá de esas huellas y nunca pudiésemos hacernos con ella, nació el interés por las coplas y sus personajes. Teníamos que saber ante qué tipo de literatura nos encontrábamos y de qué género literario se trataba, pues todavía eran sospechas que las coplas fuesen un romance de ciego.

La “verdad” rebuscada en el Archivo Judicial certificó nuestras sospechas y siguiendo el halo morboso de los romances de crímenes, profundizamos en unas biografías escondidas detrás de cada uno de esos nombres reales que aparecen en el Romance. Se completaron los datos personales de unas existencias que nunca fueron sentidas, ni siquiera en vida. Sólo en el momento de sus muertes salieron de su cotidianidad y pasaron de manera trágica y señalada a ser personajes de un *Libro 6º de defunciones*.

El Fernando Bustarga de la novela de Luis Mateo Díez, titulada *El expediente del naufrago*, emprende una obsesiva indagación tras la búsqueda de Alejandro Saelices Cordal, sin saber si todavía sigue vivo o ya ha fallecido⁵. Lo mismo le ocurre al don José de *Todos los nombres*, la novela de José Saramago, cuando sale de casa tras la identidad de una mujer desconocida de 36 años, de la que no se nos dice su nombre, pero sí se llega a encontrar su rostro fotografiado pasando de niña pequeña a niña mayor, del comienzo de una adolescencia a casi una mujer⁶.

Nosotros, sin embargo, al descubrir los seis personajes protagonistas de *La muerte a cuchillo* en aquel *Libro de defunciones* del Registro Civil, sabemos de antemano que todos ellos están muertos y bien muertos pues, además del mucho tiempo que había transcurrido, sus muertes físicas, están doblemente certificadas por las Actas de Defunción civiles y las eclesiásticas. Comenzamos, por tanto, una búsqueda en sentido contrario, desde la muerte hacia la vida, de seis personajes sin rostro, pero con nombre y apellidos: Matías Fernández Rubio, Babil Fernández Fernández, Manuel Burgos Viguera, Blasa Burgos Hierro, Agustín Garrido Garrido y Ciriaco Fernández Tejada, que como la «*mujer desconocida*», llegará a ser un suicida.

No había motivos para sacarlos del olvido y tampoco ellos formaban parte de una colección de personajes famosos. ¿A quién podría interesar unos cuantos nombres y unas cuantas fechas de don nadies? Tampoco, llamarlos en la lectura del romance suponía obtener una respuesta de voces de ultratumba que rogasen ser escuchadas desde unos cuerpos sin llagas, antes de ser acuchilladas y hace hoy más de ciento veinticinco años. Creo que no tomamos ninguna decisión de rastrear en esas vidas que podían ser las vidas de cualquiera. Como a don José, la decisión nos tomó a nosotros.

Sin embargo, frente al tono en que iban apareciendo en la lectura rimada del romance, esos mismos nombres con el distintivo de sus apellidos detrás, aparecidos en el Archivo Judicial, resuenan de otra manera, con una especie de temblor emocional. La resurrección intacta de sus pasados es imposible, pero ellos, surgidos en un inmortal manuscrito de archivo, en algunos momentos, incluso con sus propios garabatos de firmas y rúbricas de tinta reseca, se parecen a un requerimiento. Están pidiendo ser correspondidos. La sensación presencial, de no ser unas sombras chinescas, de poder entablar un diálogo con ellos, nos atrapó:

«La emoción no necesariamente genera contemplación, ni tampoco oblación, así mismo, es el ensañamiento empleado en comprender la violencia y la debilidad de las cosas. La mediocridad y lo inaudito de las situaciones; es también la confrontación con lo insólito al mismo tiempo que una manera de dejarse conmover por lo que ya se conoce [...] Trastorna porque asombra: la sorpresa o el terror, el asco o el miedo hacen que uno habite fuera de sí mismo. En ocasiones el archivo, al restituir personajes extraños, remueve nuestras costumbres y la emoción que se aferra a su descubrimiento toma caminos inciertos, incitando a una parte desconocida de nosotros mismos a salir lejos del enterneamiento tan descrito y prohibido. La emoción es accionante⁷».

⁵ MATEO DÍEZ, Luis, *El expediente del naufrago*, Alfaguara, Madrid, 1992.

⁶ SARAMAGO, José, *Todos los nombres*, Alfaguara, Madrid, 1998.

⁷ FARGE, Arlette, *La vida frágil: violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*, Hachette, México, DF, 1994, p. 10.

Tal vez, desentrañar las existencias escondidas detrás de esos nombres era una manera de sustraernos a una impresión inquietante que emanaba del Archivo Judicial, como una presencia que nos rodeaba, sustraernos a ese temor por lo oculto e ignoto. Tal vez, tan sólo fuese la misma necesidad físico-química de engordar la estela de curiosidad morbosa, que todavía consigue que se sigan transmitiendo las coplas. Quién sabe, es posible que haya algo mucho más importante, algo en lo que no se haya pensado nunca y que sea lo esencial de esta extraña aventura u obsesión absurda.

Organizar en el Archivo sus Fondos Documentales (el Fondo Municipal y el Fondo Judicial), nos situaba en una posición privilegiada y por otro lado, estando muertos nuestros personajes, podríamos buscar huellas de su pasado sin que a ellos ya nada les importara. Además, el tiempo ya transcurrido no suponía una intromisión en el derecho a la intimidad familiar. Así, como un escribiente de la Conservaduría General del Registro Civil, confeccionamos unas FICHAS personales, una por cada uno de nuestro muertos. Al Registro Civil sólo le interesa saber cuándo nacemos, cuándo morimos y poco más; si nos casamos o enviudamos... Pero nuestras fichas, que pueden verse en la monografía mencionada resultante del trabajo investigativo, complementan esos fríos datos, ponen en relación sus biografías reales con su aparición en el romance, muestran sus vínculos afectivos o aspectos de su vida cotidiana y describen el momento trágico y no deseado de sus muertes.

Sólo, eso sí, un hecho que objetar al desarrollo de dicha investigación: las pérdidas documentales. Los continuos cambios político-administrativos sufridos por el Valle de Ocón desde mediados del siglo XIX, sobre todo la formación de nuevos municipios o la fusión de los mismos y sus cambios de capitalidad entre Ocón y Los Molinos, han producido numerosos traslados de documentación, con sus consiguientes pérdidas que, en este caso, son significativas. En lo que hoy constituye el Fondo Municipal del Ayuntamiento de Ocón, la documentación del siglo XIX es escasísima y ya no digamos la de siglos anteriores. Sólo el siglo XX mantiene cierta continuidad en sus series documentales.

Este ha sido el principal motivo por el cual no se han podido rescatar del Archivo muchos testimonios de aquellas vidas en colectividad que venían desarrollando nuestros personajes, desde que nació el primero en 1821, Matías Fernández, hasta el día 25 de Junio de 1885, en que sus muertes aparecen compaginadas en el mismo Registro Civil. Las vidas de Blasa, Babil y Ciriaco, por otra parte, tampoco fueron muy largas como para mantener mayor relación con el Archivo. Los expedientes que un día padecieran un naufragio, ya no volverán a su ahora más segura embarcación donde se conservan el resto de los expedientes con los que viajaban, a los depósitos documentales del Archivo Municipal de Ocón. Ya nadie podrá seguir las huellas que en ellos habían dejado multitud de seres anónimos, fueron borradas limpiamente y para siempre.

También hay dos momentos en el Romance de los que no hemos podido encontrar pista documental alguna. El primero es la detención y puesta en libertad de Ciriaco después de herir a su amigo Babil. Se nos dice que lo llevan preso al *Juzgado*, entonces, de *Instrucción*, de la población, cabecera de comarca, de *Arnedo* para que resolviese la *Audiencia de lo criminal*. El segundo momento es el suicidio de Ciriaco.

Después de cometer los crímenes y aunque luego haya suicidio del criminal, la Audiencia de lo Penal de Logroño, en este caso, abría diligencias y formaba expediente sobre el suceso. Rastreados los Archivos Judiciales, de ninguno de esos momentos hemos podido encontrar testimonio documental. A fines del siglo XIX los expurgos de documentación de Archivos Judiciales en España fueron flagrantes y sobre todo, en contra de lo que hoy podríamos pensar por la riqueza informativa de sus expedientes, de documentación en materia criminal o penal.

El hallazgo de esos expedientes con seguridad habría aumentado nuestra relación con la sensación de realidad, más insistente y tenaz, más invasora incluso. Un diario aparecido debajo de una tabla suelta, en un dormitorio, después de muchos años de haber sido escrito, o el mismísimo sobre amarillento y lacrado con la indicación «*A quien lo hallare*» que casualmente encontrara Fermín Bustarga en su Archivo, conteniendo un viejo mensaje de Alejandro Saelices, sugieren, a pesar de todo, que quien lo escribió pretendía ser seguramente descubierto y necesitó en ese momento escribir los acontecimientos de su vida. Pero los expedientes judiciales donde apareciese el testimonio de Ciriaco Fernández, el de unos vecinos testigos o el de su amigo Babil Fernández cuando éste queda herido; o tan sólo los testimonios de testigos impresionados después de haberse cometido los cinco crímenes y el suicidio de Ciriaco, habrían tenido otro carácter, distinto al diario o la carta. Sus palabras, sus actos y sus pensamientos no querían aparecer transcritos y relacionados y menos en unos expedientes judiciales de materia criminal. El hallazgo, por ello, con toda seguridad, habría resultado ser un impacto emocional, más duro, más cruel.

Aun así, mostrando únicamente el marco literario y desenmascarando pequeños aspectos de la realidad escondidos en él, *La muerte a cuchillo* siempre estará ahí, dispuesta para poder seguir tirando del hilo de Ariadna o, mejor dicho, del cordel, pues es una historia con todos los ingredientes novelescos a flor de piel y todavía poco conocida como para poder ser trasladada a modalidades artísticas distintas al pliego de un romance de ciego...

Todo, en definitiva, fue un extraño sentimiento este súbito encuentro con existencias desconocidas, accidentadas y plenas, que mezclan lo difunto, tan cercano, y lo vivo, tan lejano.

3. Conclusiones

Esta breve exposición, como dijimos, sólo es una pequeña parte de toda una investigación realizada a través de fuentes documentales en archivos, principalmente, judiciales, municipales y parroquiales. Pero nace de la memoria que conserva el *Archivo Judicial* y del asombro que produce la lectura de su documentación. El potencial cultural que encierra el “documento judicial”, tomado como modelo de fuente de información para la investigación interdisciplinar, tal y como se desarrolló nuestra aventura, desde el punto de vista, entre otros, de la literatura, la historia o la antropología, es enorme para analizar problemáticas históricas de muy distinta índole.

Los mismos vulgares y anodinos personajes que nos aparecieron en el Fondo Judicial del Archivo Municipal de Ocón (La Rioja) y que nos movieron a revelar sus

relaciones personales y familiares y a reconstruir la sociedad de una época, también podían haber sido existencias halladas entre los innumerables e insospechados legajos judiciales de cualquiera de los archivos españoles que todavía esperan la mano de quien los desenmascare.

“Haciendo alarde y mofa”: la documentación procesal como herramienta para reconstruir las actitudes violentas en la Navarra moderna

“Haciendo alarde y mofa”: documentation sur les procédures comme des outils pour reconstruire les attitudes violentes dans la Navarre moderne

“Haciendo alarde y mofa”: procedural documentation as Tools to rebuild violent attitudes in Early Modern Navarre

Arrandia eta trufa eginez: auzibideei buruzko agiria, Nafarroa modernoaren indarkeriazko jarrerak berreraikitze tresna

Javier RUIZ ASTIZ

Archivo General de la Administración

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 337–358

Artículo recibido: 25-03-2012

Artículo aceptado: 02-09-2013

Resumen: A lo largo de la Edad Moderna se ocasionaron en el reino de Navarra distintos disturbios que alteraron el orden público. Reconstruir las diferentes posturas que adoptó la sociedad se erige en el objeto central del presente estudio, para cuyo fin se empleará la documentación procesal. Gracias a ella lograremos comprender el punto de vista que adoptaron tanto los demandantes como los demandados, así como el resto de la comunidad frente a los desórdenes públicos que se ocasionaron.

Palabras clave: Proceso judicial. Edad Moderna. Navarra. Desorden público. Violencia colectiva.

Résumé: Tout au long de le moderne âge des émeutes différents qui ont perturbé l'ordre public a entraîné dans le Royaume de Navarre. Reconstruire les différentes positions adoptées par les stands de la société sur l'objet central de cette étude, à quelles fins serviront la documentation procédurale. Grâce à elle, nous allons réussir à comprendre le point de vue adopté par les demandeurs et les défendeurs, ainsi que le reste de la Communauté contre le désordre public qui est dû.

Mots clés: Procès judiciaire. Moderne Âge. Navarre. Violence collective. Désordre public.

Abstract: Along the Early Modern Age resulted in the Kingdom of Navarre various riots disrupted public order. Rebuild the postures adopted society stands in the focus of the present study will be used for which purpose procedural documentation. With it succeed understand the view point that adopted both the plaintiffs and defendants as well as the rest of the community against public disorder is caused.

Key words: Judicial process. Early Modern Age. Navarre. Collective violence. Public disorder.

Laburpena: *Aro Modernoan barrena, bebin baino gehiagotan asaldatu zen ordena publikoa Nafarroako erresuman, zenbait istiluren eraginez. Azterlan honen bidez, gizarteak hartutako jarrerak berreraiki nahi izan dira, eta auzibideen gaineko agiriak erabili dira xede horretarako. Lzan ere, agiri horietan argi azaleratzen da gertatutako desordena publiko borien aurrean zer jarrera hartu zuten bai auzi-jartzaileek bai salatuek, bai, halaber, gainerako komunitateak ere.*

Giltza-hitzak: *Auzibidea. Aro Modernoa. Nafarroa. Desordena publikoa. Talde-indarkeria.*

1. Introducción

Hasta la fecha se consideraba que el reino de Navarra se mantuvo durante el Antiguo Régimen al margen de otros centros europeos en donde se sucedieron motines y tumultos. Existía una falsa impresión que remarcaba el profundo letargo en el que se vio sumida la sociedad tras la conquista castellana de principios del siglo XVI, un contexto que se veía alterado con el alzamiento carlista de 1833. Sin embargo, la tesis doctoral que elaboramos –bajo el título *Desórdenes públicos y violencia colectiva en la Navarra moderna (1512-1808)*– ha conseguido poner de manifiesto el hecho de que la convivencia interna se vio puntualmente alterada en cada comunidad por la aparición de desórdenes públicos.

Los estudios sobre violencia colectiva que han sido elaborados en Navarra hasta la actualidad son ciertamente escasos, pese a que en los últimos años se ha prestado una mayor atención a este fenómeno. No obstante, tan solo podemos destacar las aportaciones de Usunáriz¹ sobre los tumultos antiseñoriales del siglo XVI y su incursión en el mundo de la cencerrada, así como con los estudios sobre el bandolerismo que efectuó Sánchez Aguirreolea². Estudios a los que debemos añadir los retazos que ya fueron apuntados por Floristán³ en la década de los años 80 del siglo pasado sobre la conflictividad vecinal. Junto a éstos también deben reseñarse las indagaciones efectuadas por Lapesquera⁴ sobre la criminalidad en la Navarra de la Edad Moderna y las apreciaciones de Maiza Ozcoidi⁵ sobre el papel de las injurias en el siglo XVIII.

Dada esta situación, el presente artículo se marca como objetivo lograr ocupar ese espacio que hasta este momento ha estado prácticamente abandonado. Una situación que nos permitirá reconstruir sin ningún tipo de problemas la sociedad navarra de aquellas centurias. ¿Y qué mejor forma de estudiar este fenómeno que tratar de analizar las distintas posturas que adoptaron las partes implicadas en dichos lances? Gracias a ello conseguiremos comprobar cuáles fueron las diferentes actitudes y opiniones que manifestó cada comunidad ante el fenómeno de la violencia colectiva. Sin

¹ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, «El lenguaje de la cencerrada: burla, violencia y control de la comunidad», *Aportaciones a la Historia Social del Lenguaje: España siglos XIV-XVIII*, Madrid, 2006, pp. 235-260.

² SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel, *El bandolero y la frontera. Un caso significativo: Navarra, Siglos XVI-XVIII*, Madrid, 2006; ÍDEM, *Salteadores y picotas. Aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna. El caso del bandolerismo*, Pamplona, 2008.

³ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, «Vecinos residentes y vecinos foranos en Navarra a mediados del siglo XVII», *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, n° 45, enero-junio (1985), pp. 5-15; ÍDEM, «Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX)», *Hispania. Revista Española de Historia*, n° XLIV-156, enero-abril (1984), pp. 19-47; ÍDEM, «Tensiones sociales en el campo navarro en el siglo XVII: vecindad forana e hidalguía», *Población y sociedad en la España cantábrica durante el siglo XVII*, Santander, 1985, pp. 113-126.

⁴ LAPESQUERA, Ramón, «Apuntes sobre criminalidad en Navarra», *Príncipe de Viana*, n° 192 (1991), pp. 257-280.

⁵ MAIZA OZCOIDI, Carlos, «La reivindicación del honor en la sociedad navarra del siglo XVIII. La infiltración de los mecanismos institucionales en el universo popular», *Cuadernos de Investigación Histórica*, n° 18 (2001), pp. 69-85.

duda, despejar este interrogante resultará crucial para conseguir comprender el contexto en el que sucedieron estos acontecimientos y el modo en que se comportaron los distintos agentes que tomaron parte en dichos sucesos. Lo que, a su vez, nos permitirá discernir si la actitud adoptada por ellos fue diferente dependiendo del tipo de desorden público al que hagamos referencia.

Para tal cometido nuestro trabajo se ha sustentado en los procesos judiciales que se custodian tanto en el Archivo General de Navarra como en el Archivo Diocesano de Pamplona referidos a los disturbios que fueron juzgados por los Tribunales Reales y la Audiencia Episcopal. En total han sido analizados 336 pleitos, por lo que dados los objetivos del presente estudio y de las características de las principales fuentes manejadas se ha estimado necesario emplear para su mejor comprensión un procedimiento de análisis cualitativo en cada causa judicial. En consecuencia, se ha profundizado con especial dedicación, hoja por hoja, en las confesiones de cada testigo, en las declaraciones de los acusados, en las pruebas presentadas y en los argumentos dados por la defensa y el fiscal. Todo ello para tratar de buscar indicios que nos ayuden a revelar las creencias manifestadas por la sociedad navarra de aquellas centurias. De este modo, se ha pretendido analizar la semblanza y las formas características que adoptaron los diferentes desórdenes públicos que se ocasionaron en Navarra durante el Antiguo Régimen a partir del punto de vista que manifestó cada una de las partes intervinientes en los distintos casos que han sido estudiados.

2. Documentación procesal: testigo del devenir histórico

Sin duda, el análisis de la conflictividad cuenta con una fuente excepcional como son los procesos judiciales, los cuales poseen —como apuntan Bazán⁶, Kagan⁷, Iglesias Estepa⁸, Billacois⁹ y Almazán Fernández¹⁰— un extraordinario valor. La documentación judicial constituye una verdadera mina para el conocimiento de los desórdenes públicos que sacudieron el reino de Navarra entre 1512 y 1808¹¹, lo que a su vez permite comprender las formas propias que adoptó cada tipo de disturbio, sus instrumentos, sus protagonistas, su espacio y tiempo, así como las motivaciones que los ocasionaron e incluso el proceso represivo que llevaron a cabo las autoridades, puesto que a través de las sentencias y de sus observaciones podemos apreciar el proceso de asentamiento del Estado moderno.

⁶ BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «La historia social de las mentalidades y la criminalidad», *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional*, Vol. II, Santiago de Compostela, 1995, p. 96.

⁷ KAGAN, Richard, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, 1991, p. 160.

⁸ IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Moral popular y tribunales de justicia en la Edad Moderna», *Bajtín y la Historia de la Cultura Popular*, Santander, 2008, p. 307.

⁹ BILLACOIS, François, «Pour une enquête sur la criminalité dans la France d’Ancien Régime», *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, n° XXII-1 (1967), p. 343.

¹⁰ ALMAZÁN FERNÁNDEZ, Ismael, «Delito, justicia y sociedad en Catalunya durante la segunda mitad del siglo XVI: aproximación desde la Bailía de Terrassa», *Pedralbes*, n° 6 (1986), p. 211.

¹¹ RUIZ ASTIZ, Javier, «Fuentes para el estudio de la violencia colectiva en la Navarra moderna: el valor de la documentación procesal», *Studia historica. Historia moderna*, n° 33 (2011), p. 265.

Si por algo se caracterizaron las causas criminales que se entablaron durante estas centurias fue por la heterogeneidad que encerraron en lo que a sus motivaciones hace referencia. Además cada proceso judicial nos pone de manifiesto no sólo las adhesiones vecinales y los roces que existían en cada comunidad, puesto que también evidencian la puesta en práctica de la labor jurisdiccional al poder comprobarse las distintas sentencias que se emitieron contra este tipo de sucesos violentos. A su vez, Andrés y De Olarán¹² reflejan la relevante función informativa de la documentación procesal porque a través de los interrogatorios que se llevaron a cabo se pueden conocer datos que nos remiten a circunstancias, costumbres o acontecimientos de vital interés para reconstruir la sociedad de la época.

Obviamente, el recurso a este tipo de fuentes supone múltiples ventajas para los investigadores a la hora de reconstruir las violentas:

1. Permite conocer los valores sociales y morales desplegados en unas formas de pensar, sentir y actuar que son expresadas y justificadas en las alegaciones ante la autoridad, tanto para condenar un comportamiento delictivo por parte de las víctimas, como para excusarlo por parte de los acusados.
2. Las declaraciones de los testigos presentados nos ofrecen una rica y detallada información sobre la concepción que éstos tenían de ciertas actuaciones colectivas.
3. Posibilita vislumbrar los motivos reales que ocasionaron los desórdenes públicos, dando a entender que muchos altercados se originaron como consecuencia de insultos, calumnias y palabras injuriosas, aunque también es cierto que muchos sucesos encubrieron enemistades y odios lastrados por el paso del tiempo.

Debemos ser conscientes de lo afortunados que somos en Navarra al contar con dos ricos archivos, puesto que tanto en el AGN como en el ADP se conserva una ingente cantidad de procesos que abarcan el período objeto de estudio. Entre ambos archivos se han localizado 800 causas judiciales relativas a desórdenes públicos de una enorme índole, de los cuales han sido estudiadas 336 de un modo pormenorizado. Lo cierto es que las fuentes judiciales se muestran como un medio de un extraordinario valor para poder adentrarnos en un mundo dominado por la oralidad. Gracias a este tipo de documentación podemos rastrear las opiniones tanto de los demandantes como de los denunciados, así como de los numerosos testigos que ambas partes suelen presentar.

Asimismo, no es menos cierto que las fuentes judiciales cuentan también con ciertas deficiencias. Durante años, como señala Iglesias Estepa¹³, los estudiosos de la criminalidad partieron de la falsa creencia de que en los archivos se encontraba la historia del delito al completo. Sin embargo, nada más lejos de la realidad, y ya en la actualidad nadie duda de que en estos sólo se halla la historia de la justicia penal.

¹² ANDRÉS, María Begoña y DE OLARÁN, Clotilde, «Estudio de la conflictividad a través de los pleitos del siglo XVI del Archivo del Corregimiento de Guipúzcoa», *Homenaje a José Ignacio Tellechea Idígoras*, Vol. II, San Sebastián, 1983, p. 453.

¹³ IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago de Compostela, 2007, p. 16.

Resulta ilusorio pretender ofrecer una imagen fidedigna de los desórdenes públicos que acontecieron durante una etapa histórica determinada mediante el recurso al inventario de las causas criminales¹⁴, ya que lo que se descubre con dicha operación no es más que el reflejo de la actividad judicial. Por tanto, a través de la documentación de los tribunales no es posible llegar a conocer la conflictividad real, sino únicamente la registrada, denunciada y juzgada.

Como acertadamente exponen Iglesias Estepa¹⁵ y Mantecón Movellán¹⁶, no se contabilizan la totalidad de los sucesos que realmente tuvieron lugar en unas fechas determinadas, sino únicamente los que fueron perseguidos por las autoridades. Es decir, no miden la conflictividad real en un espacio-tiempo concreto, sino primordialmente el funcionamiento de la justicia. Junto a ello, la propia documentación procesal encierra distintas desventajas que mediatizan la construcción de una realidad histórica, entre las que nos podemos encontrar las siguientes:

1. El estudio de la conflictividad se presenta como una realidad hasta cierto punto inabarcable debido a que las fuentes con las que contamos los historiadores para su conocimiento resultan en algunos casos indirectas.
2. Los riesgos que esconden los porcentajes reales tanto de los desórdenes públicos denunciados como del número de conflictos que no llegaron a generar ningún pleito judicial.
3. La credibilidad de las declaraciones de algunos testigos en determinados procesos nos lleva a pensar en testimonios aprendidos de memoria por parte del vecindario previo acuerdo de todos ellos.

Una vez vistas todas estas apreciaciones en referencia al uso de la documentación procesal, y pese a la existencia de ciertas limitaciones que han sido reflejadas, considero que a través de este trabajo se consigue poner de manifiesto las distintas percepciones que aguardaron todas aquellas personas que tomaron parte en los lances violentos que alteraron el orden público. A la vez que se pone de manifiesto el imprescindible valor que atesora esta rica fuente para desentrañar la enorme variedad de micro-conflictos que salpicaron la geografía navarra entre 1512 y 1808, mostrándonos una radiografía de la conflictividad que asoló el reino a lo largo de la Edad Moderna.

¹⁴ MORENO MARTÍNEZ, Doris y BETRÁN, José Luis, «Justicia criminal y criminalidad en la Cataluña moderna: Estudios y perspectivas de investigación», *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional*, Vol. II, Santiago de Compostela, 1995, p. 111.

¹⁵ IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Op. cit.*, 2008, p. 306.

¹⁶ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, 1997, p. 23.

3. La percepción del desorden público

Para llegar a comprender el proceso de criminalización que se produjo durante el Antiguo Régimen de los altercados que perturbaron el orden público se hace imprescindible –siguiendo a Oliver¹⁷– centrarse también en las creencias comunitarias de la sociedad navarra. En base a ello podremos explicar la percepción que la colectividad tuvo de aquellos sucesos violentos. A continuación serán analizadas las distintas actitudes que adoptaron los miembros de cada comunidad ante los desórdenes públicos que se originaron en Navarra a lo largo de la Edad Moderna. Todo esto, sin duda, nos ayudará a comprender de un modo mucho más inteligible, según asevera Castan¹⁸, no sólo sus ideas y creencias políticas, sino también sus costumbres y tradiciones socio-culturales.

3. 1. El temor de los demandantes

El examen de las opiniones que manifestaron los demandantes en el transcurso de los procesos judiciales que se entablaron con motivo de los desórdenes públicos que se sucedieron durante estos siglos nos pone de manifiesto la honda preocupación que aguardaron ante este tipo de sucesos. De modo generalizado puede apreciarse que las posturas que adoptaron estos personajes se centraron en sancionar las nefastas consecuencias que se derivaron de tales acontecimientos para el bienestar de la comunidad. Sin embargo, en determinadas ocasiones se encargaron de resaltar los posibles efectos adversos que podían acarrear en ellos mismos cuando coincidía la figura del demandante con la del destinatario de los ataques.

Dentro de los disturbios que podemos destacar nos encontramos, en primer lugar, con los altercados de carácter antiseñorial. En ellos fue una preocupación constante de los personajes vituperados resaltar en sus demandas lo negativo de aquellos escándalos para el sosiego comunitario. De este modo, en los disturbios que se originaron en Larraga en 1594 como indica el alguacil, Juan de Aldaz, fue público y notorio que «tocaron a la arma a repique de campana», lo que provocó que se juntase «todo el pueblo¹⁹». De la misma manera, en Ujué en 1602 se produjo un motín contra Cristóbal de Irigoyen, sustituto fiscal, que fue hasta dicha localidad para realizar una inspección de los perdigones que poseían. Sin embargo, como indica Irigoyen dichos altercados se produjeron porque el vecindario le recibió diciéndole que «la villa de Ujué era privilegiada, y todos sus vecinos eran habidos por hidalgos y que como tales podían tener perdigones e ingenios de caza» y que por tanto «no consentirían que hiciese la visita por guardar su privilegio y no perder su derecho». Fruto de ello, según expone, se «amotinaron todos los vecinos para estorbar la visita» ya que «se juntaron de tropel», en donde «le perdieron el

¹⁷ OLIVER OLMO, Pedro, *Cárcel y Sociedad Represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Bilbao, 2001, p. 88.

¹⁸ CASTAN, Yves, «Gestion du criminel et protectorat judiciaire dans la France d’Ancien Régime», *Estudis*, nº 22 (1996), p. 53.

¹⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 12721, fol. 26.

respeto llevándole las manos al rostro y haciendo otros ademanes muy descorteses y ultrajándole de palabras sentidas²⁰».

También es cierto que hubo ocasiones en que los enfrentamientos entre localidades vecinas fueron tan virulentos que provocaron que la parte demandante decidiese solicitar la intermediación de la justicia para poner fin a dichos sucesos. Así, por ejemplo, en 1534 se produjo un encuentro sumamente violento entre varios vecinos de Peralta y Marcilla, fruto de lo que según indica Antonio de Peralta, Marqués de Falces, «ha habido mucha efusión de sangre por ser el caso de calidad de entre pueblos y haberse alborotado los dichos pueblos y puesto en armas y salidos al campo a repique de campana». Pese a ello, lo importante para las autoridades locales era que «si a ello se diese lugar sería mucho escándalo y alborote por haberlo comenzado ya otras veces y haber habido alborotes sobre ello y porque no es razón de dar lugar a que los tales alborotadores y delinquentes no sean castigados», además de indicar que «su majestad sea informado de lo que pasa cerca de la dicha cuestión y alborotes²¹».

A lo largo de la Edad Moderna los encargados de velar por el mantenimiento del orden público interpusieron constantemente demandas contra los jóvenes solteros de cada localidad, puesto que estos –como sostiene Schindler²²– constituyeron un foco constante de inquietudes durante sus aventuras nocturnas. En la ciudad de Estella parece ser que las rondas se repetían noche tras noche, ya que en 1597 el Fiscal presentó una demanda contra una cuadrilla de jóvenes que estaba conformada por Juan de Urbiola, Pedro Pérez, Miguel Ibáñez, Juan Imberto y Martín de Urbina. Llama la atención la opinión que estos altercados le merecen a Juan de Ugalde, alguacil, quien indica que «es muy público y notorio que en la dicha ciudad son muy inquietos y revoltosos, que cada noche suelen andar armados revolviendo a la ciudad e inquietando la gente de ella, determinando hacer cualquier maldad²³». Debe ser destacado, a su vez, que en 1769 en Piedramillera el promotor fiscal acusó criminalmente a Juan Bautista Mauleón, Juan Domingo Iriarte y Eugenio Zalora como consecuencia de haber andado la noche del 26 de julio «alborotando y perturbando la quietud de que gozaban los vecinos» y cuando llegaron a casa de Blas de Lázaro trataron de abrir su puerta y al no conseguirlo decidieron «abrir la ventana a la que dispararon la multitud de piedras» con las cuales causaron múltiples «resquicios²⁴».

Tampoco debemos olvidarnos de la actitud que mantuvieron los demandantes en los pleitos relativos a los excesos que se originaron con motivo de las distintas jornadas festivas que tuvieron lugar. Entre los casos que he encontrado en toda Navarra cabe mencionar, por ejemplo, el proceso que inició el alcalde de Cascante, Juan Donelsa, en 1590 debido a las riñas y discordias existentes entre varios de sus vecinos y algunos de la ciudad de Tudela. Como consecuencia de esta situación decidió «para remedio de ello y otros inconvenientes y daños que se podrían seguir» lo siguiente:

²⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 40495, fol. 3.

²¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 269, fol. 42.

²² SCHINDLER, Norbert, «Los guardianes del desorden. Rituales de la cultura juvenil en los albores de la era moderna», *Historia de los jóvenes. I. De la Antigüedad a la Edad Moderna*, Madrid, 1996, pp. 341-342.

²³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 148939, fol. 78.

²⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 206805, fol. 5.

«mando que ningún vecino, habitante, morador, ni persona alguna de esta villa no haga daño ni de vejación ni molestia a ninguna persona de Tudela por sí, ni por otras y les dejen andar por esta villa, caminos libremente sin que les impidieran nada, so pena de cada cincuenta ducados aplicados al fisco real por cada uno que los contraviniera con todo rigor como contra amotinadores y revolvedores de pueblo y para que sea notorio a todos se manda pregonar por las plazas y calles de públicas de esta villa²⁵».

Otro de estos casos lo encontramos en la localidad de Arriba en 1640, en donde con motivo de la festividad de los mayos se emitió un mandato por parte de Pedro de Lodosa y Andueza, alcalde del Valle de Araiz, con el único objetivo *«de evitar los inconvenientes que en ofensa del servicio de Dios se han experimentado y han seguido y hay poniendo la dicha maya»*, ya que según argumenta en dichas celebraciones *«se han visto muchas pendencies, inquietudes y otros daños²⁶»*. Dentro de las jornadas festivas debo resaltar que tampoco se libraron de experimentar altercados violentos las procesiones. De esta manera, en Tudela en 1582 nos encontramos con las declaraciones de Fernando de Ciordia, alguacil, quien sostiene que *«los parroquianos y gentes de las dichas parroquias armados con arcabuces y otros géneros de armas con banderas tendidas a tambores y pisamos»* fueron por las calles de la ciudad mientras *«daban muy recias voces»*, quien *«por evitar un tan grave escándalo y muertes que podían suceder se metió entre la dicha gente diciéndoles que por amor de dios hubiese paz entre ellos²⁷»*.

Del examen de la postura que solían adoptar los demandantes durante sus alegatos se aprecia que, por lo habitual, se dedicaron a enfatizar la extrema peligrosidad de los sucesos y las nefastas consecuencias que de ellos se solían derivar. En consecuencia, el orden público y la estabilidad comunitaria se convirtió en la pérdida angular de todas sus argumentaciones.

3. 2. La justificación del demandado

Opiniones muy distintas manifestaron los personajes demandados durante sus deposiciones ante los jueces. La actitud que adoptaron tanto los causantes y promotores de los distintos desórdenes públicos que se originaron en la Navarra moderna trataron de justificar sus comportamientos por encima de todo con el objetivo de evitar las severas condenas que les podían ser impuestas. No obstante, sus alegaciones variarían dependiendo del tipo de suceso en el que se vieses envueltos, por lo que en la defensa de sus actuaciones adoptaron multitud de argumentaciones.

A lo largo de estos siglos uno de los escándalos más habituales fueron los desmanes que acontecían durante las cencerradas, aunque sus instigadores –como señala Usunáriz²⁸– las solían describir como una costumbre inmemorial. Un modo de comportamiento que hace entrever la existencia de una serie de valores que fueron

²⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 148617, fol. 15.

²⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 43309, fol. 12.

²⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 88101, fol. 3.

²⁸ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Op. cit.*, 2006, p. 249.

compartidos por todos a escala comunitaria. Pudiéndose hablar, según Shoemaker²⁹ para el caso londinense, de un consenso moral que se insertaría en aquella ética comunitaria a la que hace referencia Mantecón³⁰ cuando analiza los mecanismos y ritos infrajudiciales de los que se valía el vecindario para corregir determinadas conductas. De este modo, podemos destacar el suceso que tuvo lugar en 1694 en Yelz, en donde anduvieron distintos vecinos de la localidad «por ser costumbre en ello» tocando una «comportilla vieja», «a modo de caja o atabal y unas esquilas», dando con ello «cencerrada o matraca» a Mariana de Urroz. Sus participantes, entre los que se encontraron Miguel de Iriso y Juan de Jaureguiberri, indican que estuvieron «dándola sin que hablasen mal de palabras ni en otra manera ofendiesen³¹». Algo similar sucedió en la ciudad de Estella en 1729, puesto que allí se celebró una cencerrada en la que participaron José de Villanueva, Andrés de Mendiola, Juan Antonio Guillén y Juan Antonio Álvarez, quienes según Villanueva estuvieron cantando sin que «hubiesen ofendido ni perjudicado a persona alguna ni menos nombrarle³²», mientras Álvarez sostiene que «no tiene a memoria se hubiesen cantando deshonestidades», así como ninguna «seguidilla pues no tenían motivo alguno para cantarlas ni dirigirlas a persona alguna, antes bien fueron muy honestas las que se cantaron públicamente³³». Por último, una noche de 1782 en la localidad de Falces anduvieron dando músicas y cantando Manuel Ubago, Francisco Olóriz, José Olite, Manuel Troyas, Gregorio Echarri y Salvador Pascual, quienes se defendieron de las acusaciones que sobre ellos recayeron alegando «que ni se cantó ninguna pulla ni nada por el estilo contra nadie», puesto que sostienen que salieron «sin otro objeto ni destino que el de divertirse y es la única vez que se han empleado en salir de casa a semejantes diversiones³⁴».

Las creencias colectivas que se ratificaban en tradiciones y costumbres comunitarias también afloraron –como señala Mantecón³⁵ para el caso de Cantabria– durante las jornadas festivas, así como a lo largo de las rondas nocturnas que protagonizaron las cuadrillas de jóvenes solteros. Durante los carnavales resultó frecuente que las autoridades se encontrasen en las calles con cuadrillas que se estaban divirtiendo al ritmo de la música, así nos lo indica Gracián de Gárate para un caso que tuvo lugar en 1560 en Pamplona. Este personaje sostiene que yendo Pedro de Elizondo, teniente de justicia, en busca de cualquier exceso que se pudiese originar se topó con un grupo de mancebos a los que les dijo que «se tuviesen al rey y dejasen las máscaras y armas que llevaban porque no era bien que a tal hora anduviesen de tal suerte», a lo que le respondieron que «bien podían ir como iban con lumbre³⁶» y salieron corriendo para que no les reconociese. Se puede apreciar, por tanto, la disparidad de puntos de

²⁹ SHOEMAKER, Robert, «The London mob in the early eighteenth century», *The Eighteenth-Century Town. A Reader in English Urban History, 1688-1820*, London, 1990, p. 217.

³⁰ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVIII», *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, 2002, p. 94.

³¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 204748, fol. 3.

³² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 205738, fol. 8.

³³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 205738, fol. 16.

³⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 170171, fol. 38.

³⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Op. cit.*, 1997, p. 343.

³⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 10346, fol. 3.

vista existentes sobre un mismo suceso, desde el temor que manifestaron las autoridades antes estos acontecimientos hasta la legitimidad que creían detentar sus participantes. Tampoco podemos olvidarnos de los excesos que se experimentaron durante las fiestas locales, así en la localidad de Eugui en 1807 se celebró un baile con motivo de las mecetas que tuvieron lugar. Sin embargo, se les habían prohibido dichos actos, pese a lo que Antonio de Esain señala que un mozo llamado Guillén *«agarró el tamboril que tenía el regidor para quitárselo y lo consiguió ayudado de otros mozos a toda fuerza y violencia»*³⁷. Junto a las festividades locales también mostraron su proclividad a tomar parte en las rondallas nocturnas. No sorprende, por tanto, que en Arellano se produjese una noche de 1772 una ronda en la que sus participantes, entre los que se encontraron Ramón de Goñi, Miguel de Eraso, Ramón Lirundia, José Luqui, Ventura de Azqueta, Fernando Ganuza y Juan Hermoso, se dedicaron a tocar distintos instrumentos musicales mientras cantaban diferentes tonadillas. Pese a ello, según Azqueta, los acusados *«no tuvieron otro ánimo que con el motivo de hallarse juntos»* decidieron ir divirtiéndose haciendo *«música sin ánimo de quimera alguna»*³⁸.

Sin duda, en determinadas circunstancias la violencia ejercida en algunos tumultos y motines estuvo respaldada por la mayoría del vecindario, lo que daba una mayor legitimidad a sus agitadores. Íntimamente relacionados con esta apreciación pueden ser destacados dos sucesos que tuvieron lugar en la localidad de Cascante. Allí, en primer lugar, estalló un motín en 1574 contra Julián Jiménez, alcalde, aunque lo más reseñable es que según las opiniones de los vecinos dicho altercado estuvo perfectamente justificado. Sebastián de Muru sostiene que *«ha oído decir a muchos vecinos de la villa y ha visto que ha hecho y hace el alcalde muchos agravios a los unos y a los otros sin causa y sin ella»*, ya que *«como alcalde se le antoje y le parezca de que hay grandes injusticias lo que no ha visto habiendo otros alcaldes»*³⁹. Diego de Vitoria afirma que existían *«grandes quejas de los vecinos de la villa de Cascante y es público y notorio que Julián Jiménez les hace y ha hecho grandes agravios y molestias, así de palabra como de obra tratándoles de palabras feas e injuriosas y afrentosas a muchas personas»*⁴⁰. Unos años más tarde, en 1588, se originó un tumulto contra los regidores de la localidad, sin embargo, lo más llamativo es como justifican algunos vecinos dichos excesos. Miguel Cubero señala que fue Julián Jiménez *«el que causó el dicho escándalo»* todo ello *«por mal término»*⁴¹. Pese a ello, en defensa de Jiménez salen otros vecinos, así Martín Sánchez sostiene que *«todos tenían tanta revuelta que no se dejaban entender»* y le trataron *«con mucha cólera y replicándole»*, *«habiendo en todo ello «alteración y alboroto»*⁴².

Junto a ello, debemos apreciar las distintas excusas y justificaciones que alegaron los participantes en pendencias y quimeras vecinales. En sus argumentos se puede rastrear la necesidad de razonar sus impulsos violentos, los cuales en ocasiones desembocaron en asesinatos. Entre estos últimos cabe destacar, por ejemplo, el suceso que

³⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 194422, fol. 6.

³⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 127763, fol. 86.

³⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 38680, fol. 34.

⁴⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 38680, fol. 42.

⁴¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 148190, fol. 22.

⁴² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 148190, fol. 30.

tuvo lugar en Sangüesa en 1658 en el que Martín de Ayesa y Atanasio Lanchart fueron acusados de haber matado a Francisco Ongay, pese a lo que la defensa de los acusados se encargó de señalar que «*la dicha muerte fue casual y sin ánimo deliberado de matar al dicho Francisco Ongay*», puesto que «*yendo mi parte y el difunto y Atanasio Lanchart y otros amigos muchachos que llevaban sus escopetas algunos, y entre ellos el dicho Atanasio como amigos sin haber tenido pesadumbre alguna a cazar y holgarse al campo y estando en el último arco del puente de la dicha villa se disparó a caso y descuidadamente la escopeta*⁴³». Otras veces los enfrentamientos armados son justificados porque previamente se había producido un altercado verbal entre distintas facciones rivales. De la siguiente manera explicaba Matías Salvo la pendencia que tuvo lugar entre «*ambas parcialidades*» en Sangüesa en agosto de 1668. Según este personaje el grupo conformado por Pedro de Alba, Pedro de Alzorriz, Matías de Alzate y Babil de Ríos se dedicó a cantarles tonadillas «*atrevidas y desvergonzadas, pareciéndoles las decían en menosprecio de ellos*⁴⁴», por lo que este testigo y sus compañeros, Blas Jordán, Juan de Oreta y Pedro Sanz, decidieron enfrentarse con ellos.

Vistas todas estas apreciaciones lo que se constata es que los demandados –bien fuesen estos los instigadores o promotores de los altercados–, manifestaron en su defensa argumentos totalmente divergentes en contraposición con los que emplearon los demandantes y, en cierta manera, el resto del vecindario. Por lo general, este tipo de personajes se centraron en sus declaraciones en tratar de justificar sus comportamientos para evitar así las posibles condenas que les podían imponer los jueces. De esta manera, entre sus argumentos más frecuentes nos encontramos los que hacían mención a la costumbre como la excusa que servía para fundamentar sus actos, aunque también se han registrado algunos casos en los que hacen hincapié a la existencia de detonantes que ayudan a entender que estos eran los causantes de sus actuaciones.

3. 3. El vecindario: espectador y juez

Si algo resulta interesante es estudiar las diferentes posturas que adoptaron los miembros de cada comunidad en Navarra atendiendo a la multitud de altercados del orden público que se experimentaron. Las opiniones que estos manifiestan en cada momento nos ayudan a comprender de un modo mucho más próximo y, a su vez, veraz cómo fueron percibidos y entendidos algunos de estos disturbios. Por ello, como también señala Castaño Blanco⁴⁵ para el caso de Zamora, las declaraciones de los testigos durante los procesos judiciales se convierten en una herramienta elemental para descubrir qué pensaba el vecindario.

En ciertos momentos delatar a sus promotores se convirtió en una práctica habitual, sobre todo en los motines de carácter antiseñorial por su extremada virulencia.

⁴³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 203137, fol. 26.

⁴⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 17004, fol. 217.

⁴⁵ CASTAÑO BLANCO, José, *Conflictividad y violencia. La sociedad sayaguesa en la documentación de los siglos XVI al XIX*, Madrid, 2001, p. 133.

Así, por ejemplo, no sorprenderá que Pasiol de Bergara testificase que en 1594 hubo en Larraga «*un motín y revuelta de todos los vecinos y residentes*» contra el comisario, alguacil y receptor enviados por el Condestable de Navarra. Pese a ello, lo más relevante fue que en todos aquellos sucesos se erigió como cabecilla Martín de Andión, puesto que este personaje fue «*el guía y mandón de todos*», quien estuvo «*haciendo por su persona todo lo que pudo y apellidando y persuadiendo a los demás vecinos y residentes para que le ayudasen en la dicha resistencia y motín*», para lo cual pretendió «*derribar puertas de la casa y mesón donde estaban recogidos los dichos comisarios y cuando por las puertas no pudo, intentando entrar por los tejados*». Actuando en todo ello «*con tanta cólera y soberbia que causó y fue el principal del motín*», y como señala la testigo «*están en la villa espantados y admirados porque es uno de los que más culpa tienen y tuvo en este negocio*⁴⁶» y no había resultado condenarlo por dichos excesos.

Similar fue el suceso que tuvo lugar en 1653 en la localidad de Monteagudo, puesto que allí se produjo un desorden público contra su alcalde, el cual estuvo protagonizado por Lucas de Pitillas, Domingo de Pitillas y Miguel de Pitillas, quienes según Juan del Rey «*habían propuesto de subir a la torre de la iglesia a tocar a la arma contra el señor y su alcalde y los demás para que todo el lugar se amotinara y los hicieran pedazos*⁴⁷». Aunque también es cierto que hubo ocasiones en las que los testigos actuaron solapadamente para evitar que fuesen descubiertos los instigadores de determinados sucesos violentos. De esta manera, por ejemplo, podemos resaltar la queja criminal que fue presentada en 1575 en la localidad de Miranda de Arga por parte del Condestable de Navarra contra varios vecinos que se opusieron a través de desacatos e insultos a Antonio de Lodosa, alguacil, para que efectuase el cobro de los cuarteles. Pese a ello, algunos testigos presenciales sostienen, como es el caso de Miguel Ochoa, que «*no vio de que al dicho Antonio de Lodosa se le hubiese hecho descomedimiento alguno ni dicho palabras deshonestas por persona alguna*⁴⁸». Algo similar a lo que indica Juan de Bergara, quien afirma que el trato que le dispensaron fue «*con todo comedimiento y crianza, sin pasión ni alteración alguna*⁴⁹».

Tampoco podemos menospreciar las apreciaciones que lanzan muchos testigos en otro tipo de enfrentamientos vecinales, como los que tuvieron lugar en espacios como los recintos religiosos y los regimientos locales. El escándalo que suponía que se originasen pendencias y quimeras en estos lugares es generalmente resaltada. De este modo, en 1666 en Sesma se produjo un altercado en la parroquia local durante las honras fúnebres en honor de Gregorio Román. En dicho suceso tomaron parte Martín Pinillos, Agustín Solano, José Solano, Martín Rodríguez, Pedro Rodríguez y Gaspar Adán. Aquellos actos, según María Royo, se ocasionaron «en presencia de toda la gente», con lo que «*quedaron todos escandalizados y se inquietó mucho la gente que estaba en la iglesia*⁵⁰». Otro de estos casos se originó en una junta concejil que se celebró en la localidad de Fitero en 1723, en donde se produjeron algunos altercados, así Juan

⁴⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 148941, fol. 4.

⁴⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 103268, fol. 5.

⁴⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 38567, fol. 34.

⁴⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 38567, fol. 37.

⁵⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 104817, fol. 31.

de Aleaga nos relata que éstos fueron porque «*muchos de los que concurrieron a dicho con- cejo comenzaron a gritar diciendo que no habían de permitir privasen de la libertad que nues- tro señor les había dado*», añadiendo que en todo ello «*oyó muchas voces descompuestas*⁵¹». Aspectos que también son corroborados por otro testigo, caso de José Gómez, quien sostiene que «*reparó que todos los concejantes gritaban tumultuosamente*⁵²».

Si hubo un acontecimiento que despertó la existencia de distintas posturas este fue los actos charivárnicos. Lo más habitual fue que estos sucesos fuesen percibidos de un modo negativo y pernicioso por sus espectadores por las nefastas consecuencias que podían ocasionar a quienes eran los destinatarios de sus ofensas y descalificaciones. Entre estos casos podemos destacar varios de los que tuvieron lugar en Navarra. Así, en 1589 en Miranda de Arga se celebró una cencerrada con motivo del matrimonio de María Fidalgo. Sus participantes fueron Jorge Bueno, Domingo Bueno, Pascual Musgo, Juan de Gadea y Miguel Colomo, entre otros, quienes se toparon con Martín Tapiz mientras iban a ofrecer sus serenatas. La opinión de Tapiz respecto a estos actos se pueden inferir de su declaración, pues indica que les dijo que «*no fueran porque aquella misma noche se había llevado a cabo su contrato y parecía mal y cosa fea*⁵³». Algo parecido sucedió en 1592 en la localidad de Artajona, puesto que allí se juntaron dos cua- drillas que tuvieron cierto enfrentamiento. Una de ellas estaba conformada por Juan Miguel Lascarro, Salvador Lascarro, Juan de Ororbia, Pedro de Berástegui, Domingo de Mendiondo, quienes se toparon con otro grupo integrado por Pedro Lascarro, Andrés Martínez, Pedro de Echaide y Miguel de Lodosa. La noche del 12 de sep- tiembre los primeros, según declara Pedro Lascarro, fueron recitando «*cantares muy deshonestos y sucios y perjudiciales a doncellas por casar que viven en aquel barrio*⁵⁴». Algo que también es corroborado por Echaide, quien sostiene que dichos personajes entona- ron «*cantares muy deshonestos y perjudiciales en ofensa de las doncellas de aquel barrio*⁵⁵». Poco después en Corella en 1594 varios de sus vecinos, entre los que se encontraron Domingo Virto, Juan Virto, Pedro Vicente, Ambrosio Escudero y Domingo Maza, anduvieron cantando y diciendo injurias contra Miguel de Rivas y Pedro de Rivas. Según Diego Fernández, testigo, los acusados estuvieron entonando insultos «*por muchas veces a voces y cantando, riendo y con mucho menosprecio*», además indica que dichos personajes «*son useros y voceros en andar todos los susodichos de noches por las calles de la villa en cuadrilla diciendo palabras injuriosas a unos y a otros dando ocasiones a que sucedan escándalos*⁵⁶».

Igualmente, tampoco nos debe sorprender la opinión que mereció al vecindario de Arre la cencerrada que en 1612 se celebró contra Jerónimo de Berrio y diversas mujeres de dicha localidad. En este sentido Margarita de Berrio señala que estando en la puerta de su casa junto a María de Larrasoña les dijeron a los acusados «*que por qué hacían aquel regocijo y daban aquella cencerrada*», diciéndoselo «*por tres o cuatro veces*»

⁵¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 19642, fol. 50.

⁵² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 19642, fol. 52.

⁵³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 213107, fol. 20.

⁵⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 13269, fol. 3.

⁵⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 13269, fol. 4.

⁵⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 12715, fol. 4.

que «mirasen lo que hacían y decían, y que no injuriasen a nadie porque darían ocasión a vías de hecho a las personas que injuriaban». Sin embargo, como indica «nunca respondieron palabra antes bien anduvieron con más deshonestidad y dijeron las coplas y palabras feas e injuriasas⁵⁷». Similar fue la postura que adoptó Juan de Lerga, quien señaló que en Tafalla en 1630 anduvieron varios vecinos, entre los que se encontraron Domingo de Sola, Carlos de Berruezo y Luis de Berico, dando matracas a Juan de Azcárate en la puerta de su casa, quienes como indica este testigo estuvieron «inquietándolo y tratándole de borracho, borrasquilla, bellaco y otras palabras más feas y ofensivas muy perjudiciales», además señala que los acusados «son veceros y atrevidos de andar otras noches inquietando»⁵⁸.

Sin embargo, el consenso moral al que antes nos hemos referido se puede apreciar como fue admitido tácitamente en ciertas ocasiones tanto por sus inspiradores como por el resto del vecindario. De esta manera se ratifica la tesis de Enríquez⁵⁹ y Castan⁶⁰, quienes sostienen que la comunidad fue en algunos momentos permisiva hasta cierto punto. Así, por ejemplo, en la localidad de Añorbe por el mes de agosto de 1612 se produjo una cencerrada «como es costumbre⁶¹», según Martín de Unzué, con motivo del matrimonio de Miguel de Leoz. Sin duda, las matracas fueron justificadas en determinadas circunstancias incluso por sus propios espectadores, así en Sesma en 1717 nos encontramos con la opinión de María Josefa Garraza, viuda, quien sostiene que con motivo de haberse casado su sobrina, Francisca Mangado, indica que llegaron a la puerta de su casa Jerónimo Ruiz, Pedro Ganuza y Lucas Romeo con unas guitarras «como se estila en semejantes funciones⁶²». Algo similar sucedió con motivo de la cencerrada que se originó en Tafalla en 1806, donde nos encontramos con el punto de vista de Manuel María de Iribas sobre la participación de Francisco García y Goyena en dichos actos. Según sostiene Iribas, consideraba que García y Goyena «no pensó ofender a nadie y mucho menos contravenir a las leyes», ya que además añade que «no obstante sin recelo alguno volvió a casa, por ser toda una pura chanza⁶³».

Por otra parte, las rondas nocturnas también fueron objeto de durísimos dictámenes por buena parte del vecindario en sus respectivas comunidades. Tanto es así que en 1771 en la localidad de Fustiñana se produjo una ronda protagonizada por Roque Salvatierra, Miguel Ferrer, José Ferrer y Ramón Gil, quienes según Miguel de Sola se dedicaron a entonar «cánticos bastante descompuestos», a lo que añade que dichas acciones le «causó bastante novedad»⁶⁴. Ese mismo año en Cascante se interpuso una demanda contra varios jóvenes porque éstos acostumbraban a salir de noche a perturbar la calma y el sosiego del vecindario. De este modo, Joaquín de Amunárriz declaraba que los culpables eran «sin duda alguna cuadrilla de gente vaga», quienes se

⁵⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 41424, fol. 75.

⁵⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74255, fol. 80.

⁵⁹ ENRÍQUEZ, José Carlos, *Costumbres festivas y diversiones populares burlescas. Vizcaya, 1700-1833*, Bilbao, 1996, p. 141.

⁶⁰ CASTAN, Nicole; CASTAN, Yves, «Une économie de la justice á l'âge moderne: composition et dissension», *Histoire, économie et société*, n° 1-3 (1982), p. 362.

⁶¹ ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 475 – n° 12, fol. 4.

⁶² ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 1755 – n° 9, fol. 5.

⁶³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 157164, fol. 7.

⁶⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 22011, fol. 27.

dedicaban a dar músicas «a deshoras de la noche»⁶⁵. Lo cierto es que junto a las ofensas que se proferían en dichos sucesos también les preocupaba el momento del día en el que se solían ocasionar, así como los desperfectos que propiciaban en puertas y ventanas a través de los lanzamientos de todo tipo de piedras.

En Lumbier en 1801 el Fiscal se quejó porque estas rondallas se habían convertido en una práctica muy habitual en dicha localidad, lo que es corroborado también por algunos vecinos, caso de Pedro Garayalde, quien sostiene que «han sido continuos los desórdenes en esta dicha villa por las noches disparando piedras»⁶⁶. Algo similar a lo que expone en su declaración Vicente Contello, pues responde que «ha habido algunas rondas y músicas a deshoras de la noche», aunque indica que el actual alcalde «ha celado y cuidado con mucha exactitud que no se ronde ni perturbe la quietud pública echando e imponiendo algunas multas y encargando con el mayor modo a los jóvenes que no den lugar a superiores providencias», lo que según este vecino hizo que fuese «en aumento el escándalo y diversas rondas relinchan y dicen palabras obscenas en las calles, haciendo mofa y burla de la justicia»⁶⁷. Coinciden las valoraciones dadas por Beremundo de Eraso en la localidad de Puente la Reina en 1805, puesto que según éste «se experimentó en la calle mayor de esta villa el exceso y desorden de relinchos, algarada, gritería y alborotos», todo ello «en tanto grado que muchos de sus vecinos se quejaron de semejantes insultos y atentados»⁶⁸. Al igual que el proceso judicial que se presentó en Allo en 1806 por parte del Fiscal contra Pablo Osaba, Pedro Agustín Alonso, Juan González, Manuel Osaba, Pedro Laspeñas, Isidoro Azcona y Matías Alegría debido a sus continuas correrías nocturnas en las que alborotaban al vecindario perturbando la calma y el sosiego necesario. Tanto es así que Martín de Ugalde sostiene que «desde el mes de enero próximo pasado hasta ahora con mucha frecuencia hay en el pueblo a las noches bastantes alborotos y pedradas», todos ellos provocados por los acusados, quienes «dan en recorrer las calles, alborotar con sus voces la tranquilidad pública y disparar pedradas en tanto grado que nadie se atreve a salir de casa temerosos de que sea insultado»⁶⁹. Postura similar a la que manifiesta Baltasar Chocarro, puesto que según éste, dichos personajes «dieron en gritar y alborotar con voces nada regulares, como haciendo alarde y mofa»⁷⁰.

Pese a ello, también es necesario indicar que una de las mayores preocupaciones de los vecinos cuando se experimentaron rondas nocturnas fue resaltar la participación de los miembros del estamento religioso. Sin duda, la presencia de algunos clérigos en estos sucesos no estuvo bien vista por muchos de sus vecinos, así en la localidad de Valtierra en 1621 se aprecian distintas opiniones sobre Miguel Escudero. Entre éstas cabe destacar las de Juan Marchueta, quien indica que «ha visto que muchas noches ha andado y anda de noche con hábito mudado, de manera que parece más un soldado que clérigo y en compañía de mozos libres»⁷¹. Algo similar piensa a este respecto Francisco de Amatriain, puesto que afirma que le ha visto andar por las calles públicas de la villa

⁶⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 127765, fol. 4.

⁶⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 141463, fol. 8.

⁶⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 141463, fol. 13.

⁶⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 194304, fol. 2.

⁶⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 141576, fol. 12.

⁷⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 141576, fol. 13.

⁷¹ ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 494 – n° 11, fol. 6.

«con hábito mudado como es su herreruelo corto con su espada», todo lo cual «*ha causado mucha murmuración y escándalo entre los vecinos*»⁷². Un suceso parecido acaeció en la localidad de Cáseda en 1661, en donde fueron acusados Pedro de Güesa y Juan Vicente, beneficiados, de salir de noche ocasionando pesadumbres. La visión de los vecinos sobre sus actuaciones fue muy negativa, así Juan Sagües sostiene que Vicente «*es un mozo ocasionado que anda de noches con hábito indecente dando ocasión de censura y murmuración*», quien «*ha puesto muchas veces en ocasión de pesares a algunos andando por las calles de noche*»⁷³. También podemos comprobar las inquietudes y escándalos que tuvieron lugar en Sangüesa en 1684, en los que la actitud de Miguel de Tafalla llamó poderosamente la atención al vecindario de esta localidad. No sorprende, por tanto, que Bartolomé de San Martín afirmase que había visto a dicho personaje de noche con hábito indecente, lo cual «*le ha parecido mal y que le ha causado escándalo por ser sacer - dote*»⁷⁴. De la misma opinión resulta la declaración de Simón de Roncal, quien indica que Tafalla «*lleva de noche armas de fuego y que es público en dicha ciudad y que de ello es nota y escándalo*»⁷⁵.

Los festejos carnavalescos también fueron duramente criticados por los testigos de tales excesos y desmanes. La mayoría de las ocasiones dichas celebraciones solían degenerar en cencerradas y matracas jocosas que se dirigían contra determinados vecinos. Pero, ¿cómo fueron interpretados estos escándalos? Durante los carnavales celebrados en Cascante en 1599 se profirieron distintos ataques contra determinados vecinos de la localidad en forma de matracas, ante los que algunos testigos manifestaron su rechazo. De este modo, Miguel Martín señaló que estuvieron toda la noche diciendo «*palabras muy pesadas*»⁷⁶, así como también cabe destacar las opiniones de Juan Royo, quien indicó que anduvieron «*diciendo palabras de enojo y deshonestas contra los vecinos*»⁷⁷. Del mismo modo fueron las opiniones recogidas en el proceso que se entabló en Viana en 1698 contra Martín de la Hermosa, Antonio Garcés y Juan José de Vicuña, quienes estuvieron, según Martín de Zugarrondo, «*hablando y voceando deshonestidades y dando matraca*»⁷⁸. Algo parecido se experimentó en la ciudad de Estella durante los carnavales de 1778, en donde según Andrés de la Magdalena distintos vecinos estuvieron «*cantando y gritando y metiendo ruido*» a través de «*dos cantares deshonestos y provocativos*»⁷⁹. Similar es la opinión de Juana Bernardo de la Magdalena, quien señala que los participantes en dicha cencerrada anduvieron «*profiriendo expresiones malsonantes*»⁸⁰. Aunque también es cierto que durante las jornadas de Carnaval resultó habitual que se promulgasen bandos con el único fin de evitar que se reprodujesen cencerradas en distintas localidades del reino de Navarra. De este modo, cabe destacar que en Ablitas en 1636 se aprecian varios vecinos que afirman que era fre-

⁷² ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 494 – n° 11, fol. 16.

⁷³ ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 629 – n° 27, fol. 5.

⁷⁴ ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 1162 – n° 8, fol. 5.

⁷⁵ ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 1162 – n° 8, fol. 7.

⁷⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100082, fol. 38.

⁷⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100082, fol. 48.

⁷⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 125397, fol. 7.

⁷⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 34147, fol. 4.

⁸⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 34147, fol. 12.

cuenta que surgiesen dichas ordenanzas municipales. Así Juan de Macayo señala que *«se echó un pregón en la dicha villa el domingo de carnestolendas diciendo que ninguna persona fuese osada a dar matracas ni tirar ollazos de ceniza»*, a la vez que indica que *«dicho pregón como todos los demás que después acá se han echado en la villa los dichos días domingo de carnestolendas que han sido todos los años continuamente»*⁸¹. Sebastián de Aguirre corrobora la declaración de Macayo al afirmar que *«habrá dieciocho o diecinueve años que comenzaron a pregonar los domingos de carnestolendas bandos prohibiendo dar matracas y demás sucesos que pudiesen acaecer»*⁸².

Junto a ello debo indicar que durante las festividades locales también se ocasionaron sucesos violentos, los cuales tampoco estuvieron bien vistos por los vecinos de sus respectivas localidades. Así podemos resaltar la postura que adoptó Miguel Romeo, vecino de Andosilla, quien nos informa sobre los excesos que se solían originar durante la festividad de San Sebastián en dicha población. De esta manera en 1760 en un proceso judicial que se presentó debido a los desórdenes que se había sucedido afirmaba que *«se acostumbra celebrar la víspera y su día, en el festejo a disparar armas y hacerse salvas por seis u ocho mozos solteros»*, añadiendo que *«es algo ocasionada a quimeras, pues la ejecutan dichos mozos con desorden, disparando dichas armas muchos sin saberlas manejar, próximas a las personas, de que resultan enojos y se exponen a maltratos»*⁸³.

En otro orden de cosas, respecto a la aparición de proclamas difamatorias se puede percibir que la postura habitual de los vecinos cuando se topaban con algún libelo o pasquín fue la de mostrar su repulsa por las expresiones malsonantes e injuriosas que éstos solían contener. De todos los casos que he podido analizar para la Navarra de los siglos modernos me centraré en los más interesantes. Así, por ejemplo, en Sangüesa en 1583 aparecieron varios pasquines que trajeron consigo nefastas consecuencias, ya que como señala Gracián Jiménez de Luna, *«a causa del pasquino y otras coplas y libelos que se hallaron en la dicha villa ha habido en ella entre algunos vecinos disensiones y ocasión para suceder escándalos y vías de hecho por ser como son los dichos pasquines y libelos tan odiosos y de infamia y estar algunos particulares sentidos y agraviados»*⁸⁴. Algo similar sucedió una noche de 1609 en la ciudad de Tudela, puesto que allí apareció un libelo difamatorio contra Ángela Egea, viuda. Sin embargo, lo realmente interesante es como indica Jorge de Santafé que *«habiendo hallado puesto un libelo en su puerta»* decidió quitarlo *«por haberle parecido tan injurioso»* además de haberlo *«rompido y echado en aquella fuente»*, puesto que *«por su honestidad deja de expresar la fealdad de las palabras»*⁸⁵. Tampoco sorprende que a Martín de Oñate le resultasen *«muy escandalosas y perjudicables y de notable injuria y ofensa de la marquesa y del alcalde puesto por ella y de muchos vecinos honrados de la villa que los van difamando poniendo nota en sus linajes, en su vida y en sus tratos»*⁸⁶ las cuartillas que aparecieron en forma de libelo durante el mes de mayo de 1614 en Peralta. Lo mismo se podría decir de los libelos difamatorios que

⁸¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 202227, fol. 44.

⁸² AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 202227, fol. 48.

⁸³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 61895, fol. 81.

⁸⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 11541, fol. 71.

⁸⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100653, fol. 63.

⁸⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 14117, fol. 109.

aparecieron en Miranda de Arga en 1655 contra Ambrosio de Carranza. Dichos escritos fueron encontrados por Pedro Chocarro, quien sostiene que comenzó a leerlos y tras el segundo renglón «no quiso leerlo porque las palabras eran tan feas⁸⁷». Por último, en 1658 en la ciudad de Estella apareció un libelo contra la fama de Joan Lazcano, mercader, el cual según Ladrón de Cegama, alcalde y juez ordinario, «hablaba en agravio y perjuicio de la calidad y reputación» de este personaje, además de que dichas injurias habían «ocasionado a mucho escándalo y murmuración» por lo que se debían evitar «los daños e inconvenientes que pueden resultar⁸⁸».

Viendo las distintas opiniones que manifestaron los miembros de cada comunidad vecinal ante la proliferación de desórdenes públicos no sorprenderá que estos adoptasen también distintas actitudes contra sus causantes. En un primer grupo podemos apreciar que el objetivo de muchas personas fue tratar de evitar que se produjesen nuevos altercados violentos. Eso fue lo que sucedió en el altercado que se originó en 1602 en Corella, puesto que según nos informa Domingo García, «mucha multitud de gente metieron mano en sus espadas diciendo que se tuviesen fuera y poniendo paz⁸⁹». La misma postura adquirieron ciertos vecinos en Isaba en 1632 al mostrarse contrarios a los excesos nocturnos que se originaban. De este modo, Pedro Conxet señalaba que habiendo salido junto a Pedro Labairu y Juan Tapia «haciendo son y entreteniéndose con una mandurria y unos cascabeles» fueron duramente reprendidos por «dos arrebozados con sendos palos en las manos⁹⁰». Dichos personajes parece ser que fueron Juan Mainz y José Zamarguin, puesto que Pedro Hualde indica en su declaración que advirtió a sus camaradas que no saliesen «a entretenerse por las calles con unos cencerros» porque «si Juan Mainz y el dicho beneficiado los encontraban los aporrearían⁹¹». Parecido fue lo que aconteció en Monreal en 1632, en donde se puede apreciar la declaración de Antonio de Leoz, testigo, quien sostiene que una noche de carnestolendas estuvo este personaje en casa de Juan de Sola entreteniéndose junto a Lorenzo de Oscoz, en donde al tiempo empezaron a llamar «de camarada» en la puerta de dicha casa silbando y tocando una guitarra y como consecuencia de este ruido y voces salieron a la puerta los tres personajes citados «con ánimo de aquietarlos y decirles se fueran con dios y no anduviesen inquietando a nadie⁹²». Tampoco resulta extraño que en 1733 en Tafalla fuesen reprendidos una noche Gabriel Martínez, Martín del Boiro y Francisco Abinzano, entre otros, mientras iban dando una matraca a la hija viuda de Martín de Cemborain que había vuelto a casarse. Sin duda, lo interesante es comprobar la postura que emplearon Martín de Oronoz y Pedro Díez de Ulzurrun, vecinos, cuando se toparon con los otros tres, ya que su único objetivo fue lograr «embarazar el que se le diese matraca⁹³».

Por otra parte, en segundo lugar, nos encontramos con algunos casos en los que parte del vecindario respondió con agresiones e insultos ante los promotores de los

⁸⁷ ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 1042 – n° 23, fol. 83.

⁸⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 59289, fol. 1.

⁸⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 72051, fol. 3.

⁹⁰ ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 537 – n° 24, fol. 10.

⁹¹ ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 537 – n° 24, fol. 12.

⁹² ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, núm. C/ 536 – n° 27, fol. 6.

⁹³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 126570, fol. 10.

disturbios que perturbaban la quietud y el sosiego comunitario. Resultaron habituales –como expone Lorenzo Cadarso⁹⁴– las reprimendas que lanzaron ciertos personajes contra sus causantes. Así la noche del 2 de octubre de 1717 en Sesma tuvo lugar una pendencia entre diferentes personas, de la que resultó herido Joaquín Montero. En este caso, con motivo de la boda de Francisca Mangado fueron hasta casa de su tía varios vecinos, entre los que estaban Juan Antonio Solano, Jerónimo Ruiz, Pedro Ganuza, Martín de la Fuente y Lucas Romero. Éstos cuando trataron de dar su música toparon con la oposición frontal de Joaquín Montero y Antonio Felipe. Debido a esta situación se produjo una pendencia «y con dicho motivo empezaron a reñir⁹⁵», lo cual «lo dejó sin sentido y cayó a tierra, habiéndole herido en la cabeza⁹⁶». No debe sorprendernos que en ocasiones resultasen heridos quienes daban dichas matracas. Cabe destacar lo que acaeció en Fustiñana en 1703, en donde como resultado de haber practicado una cencerrada, tras el matrimonio entre Martín de Salvatierra y Lucía Aznar, cayó herido Tiburcio de Aguirre. Éste estuvo «oyendo la cencerrada que algunos muchos daban», a lo que salió a la calle a reprenderles Martín de Salvatierra con una espada desenvainada. Una vez que se topó con ellos «se puso en mitad de la calle e hizo una raya diciendo a todos los que en ella estaban que al que pasase de dicha raya lo había de esto quear», a lo que Tiburcio de Aguirre e Isidro de Aguirre le contestaron que «no estaban allí para tener pesadumbre alguna porque estaban sin armas⁹⁷».

Sin embargo, también es cierto que algunas acciones de naturaleza colectiva pudieron llegar a degenerar –como también lo apunta Mantecón⁹⁸ para el caso cántabro– en encuentros violentos entre los propios alborotadores y sus víctimas. Por ejemplo, en 1603 en la ciudad de Pamplona se produjo una ronda nocturna en la que varios vecinos estuvieron apedreando las ventanas de la casa de Cipriano del Bayo, abogado de las Audiencias Reales. Entre sus participantes se encontró Juan de Luna, quien indica que no debió gustarle nada este suceso porque Del Bayo se asomó a una ventana diciéndoles «¡qué bellaquería!», puesto que no era el momento para que «anduviesen alborotando la calle⁹⁹», haciéndoles el ademán de lanzarles un objeto que no llegaron a apreciar nítidamente. Algo similar nos relata Gregorio Camín, vecino de Burgui, quien sostiene que una noche de 1611 «en la puerta de Jaimenea» decidió junto a José Gorria, Miguel Gorria, Pascual Ibañez, Domingo Gorria, Juan Mayo y Miguel Bronte, «todos ellos en conformidad acordaron hacer una cencerrada con cencerros y cuernos a Sebastián Pérez y Gracia Iñiguez» ya que ambos viudos habían contraído matrimonio. Sin embargo, una vez que llegaron hasta su casa parece ser que a Pérez no le sentó nada bien porque «abrió la puerta de su casa y luego les tiró una pedrada¹⁰⁰».

En suma, de lo visto hasta este momento podemos concluir que la actitud del vecindario alternó entre dos posturas muy distintas entre sí. Por un lado, en las inter-

⁹⁴ LORENZO CADARSO, Pedro Luis, «El recurso a la violencia política en el Antiguo Régimen: la violencia colectiva popular», *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Vitoria-Gasteiz, 2004, p. 172.

⁹⁵ ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, C/ 1755 – n° 9, fol. 9.

⁹⁶ ADP, Audiencia Episcopal. Procesos, C/ 1755 – n° 9, fol. 6.

⁹⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 216642, fol. 3.

⁹⁸ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Op. cit.*, 1997, p. 343.

⁹⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 89022, fol. 4.

¹⁰⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2240, fol. 4.

venciones de los testigos se hacía un especial hincapié en las nefastas consecuencias que de aquellos lances se solían derivar para la estabilidad socio-política de cada comunidad, al igual que también incidían en la fama de sus víctimas. Mientras que, por otro, se han puesto de manifiesto ciertos casos en los que la población se refiere a ellos como lances amparados por la costumbre, caso de las cencerradas.

4. Conclusiones

A lo largo de la Edad Moderna se fue desarrollando de manera sólida un proyecto de sociedad confesional cimentado en un mayor disciplinamiento social y cultural. Sin embargo, toda aquella legitimación moral y ritual que pusieron en marcha tanto las autoridades civiles como religiosas hubiese resultado incomprensible si no hubiese contado con la firme adhesión de la sociedad de la época. Por tanto, para comprender el modo en el que fueron percibidos los desórdenes públicos durante aquellas centurias, ¿qué mejor manera de hacerlo que analizando la actitud que adoptaron todas las personas que se vieron afectadas por tales sucesos?

El estudio de la documentación procesal nos ha permitido reconstruir las actitudes violentas en la Navarra moderna. Obviamente, para tal cometido ha sido necesario prestar atención a las alegaciones presentadas por los demandantes en defensa de sus denuncias y a los argumentos ofrecidos por los personajes demandados para proteger sus intereses. A lo que debemos añadir el estudio de las declaraciones que dieron los numerosos testigos que fueron presentados en cada pleito, lo que se ha erigido como una pieza clave para poder profundizar en el estudio de la violencia colectiva. Sin duda, la suma de todos ellos ha hecho que seamos capaces de comprender las diferentes creencias e ideas que mostró la sociedad navarra ante fenómenos de esta naturaleza.

Lo realmente importante es que tras haber estudiado las distintas opiniones y actitudes que adoptaron los miembros de cada vecindario se ha logrado constatar la existencia de posturas muy divergentes entre sí. Ciertamente, en la mayoría de las ocasiones, la visión de los demandantes y del resto de la comunidad resultó coincidente, pese a que también se han registrado algunas excepciones cuando se hacía mención a las cencerradas como un acto acostumbrado y tradicional en su cosmos socio-cultural. No obstante, no es menos cierto que la figura del demandante se dedicaba a ensalzar la peligrosidad de dichos sucesos, así como las nefastas consecuencias que de ellos se podían derivar. Sin embargo, el enfoque que adoptaron los vecinos tendió a señalar, por lo general, no sólo lo negativo de estos acontecimientos para el bienestar y sosiego de la comunidad, sino principalmente para la fama y honra de sus víctimas, sobre todo cuando se trató de cencerradas, rondas nocturnas o la publicación de proclamas difamatorias.

Al margen tanto de la postura adoptada por los demandantes como del resto del vecindario llama la atención la perspectiva totalmente opuesta que mostraron los investigadores y promotores de estos disturbios socio-comunitarios. La justificación de sus prácticas se convirtió en una pauta habitual, la cual en la mayoría de los casos hizo que recurriesen no sólo a la costumbre como factor propiciatorio, sino también a la

existencia de ciertos detonantes como los causantes de sus violentas actuaciones. Incluso resultó frecuente que para exculpar sus descomedidas actuaciones hiciesen mención a que entre sus intenciones últimas no se encontraba dañar a las personas atacadas y, ni mucho menos, alterar el orden público. Una serie de tácticas que, como se ha podido comprobar a lo largo de este artículo, no tenían otro fin que tratar de librar al reo de los posibles castigos que les podían ser impuestos por los jueces.

En definitiva, este estudio lo que ha pretendido es mostrar un sucinto boceto de las distintas creencias y actitudes que manifestó la sociedad navarra del Antiguo Régimen ante las diversas manifestaciones de violencia grupal que se reprodujeron por todo el reino durante aquellas centurias. No obstante, el presente trabajo no habría sido posible sin el análisis de los pleitos que se entablaron en los Tribunales Reales de Navarra y en la Audiencia Episcopal de Pamplona. Un tipo documental que se muestra como un medio de un extraordinario valor porque nos permite adentrarnos en un mundo dominado por la oralidad. Por tanto, el éxito de esta investigación reside en la pesquisa minuciosa que se ha llevado a cabo de todas las declaraciones y manifestaciones que fueron puestas por escrito durante el devenir de las distintas causas judiciales que tuvieron lugar en Navarra entre 1512 y 1808.

Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados

Sentences criminelles à Castille: entre des juges et des avocats

Criminal sentences in Castile: between judges and lawyers

Krimenen gaineko epaiak Gaztelan: epaileen eta abokatuen artean

Pedro ORTEGO GIL

Universidad de Santiago de Compostela

Clio & Crimen, nº 10 (2013), pp. 359-372

Artículo recibido: 30-10-2012

Artículo aceptado: 02-09-2013

Resumen: *La consulta de las colecciones documentales de causas criminales procedentes de tribunales y jueces de la Corona de Castilla, permiten matizar la tradicional afirmación sobre la no motivación de sus sentencias. La intervención de abogados como asesores letrados de los jueces permitió trasladar a las sentencias sus fórmulas de argumentación. A partir del siglo XVIII, sobre todo, las sentencias de los jueces inferiores contuvieron una justificación de la condena impuesta. Los tribunales superiores mantuvieron la no motivación de sus sentencias.*

Palabras clave: *Sentencias. Motivación. Jueces. Abogados. Asesores letrados.*

Résumé: *La consultation des collections documentaires de causes criminelles originaires des Tribunaux et des juges de la Couronne de Castille, ils permettent nuancer la traditionnelle affirmation de non motivation de ses jugements. L'intervention d'avocats comme des conseillers des juges a permis déplacer aux jugements ses formules d'argumentation. À partir du siècle XVIII, surtout, les sentences des juges inférieurs contenaient une justification de la peine imposée. Par le contraire, les Tribunaux supérieurs ont maintenu le non motivation de ses jugements.*

Mots clés: *Jugements. Motivation. Juges. Avocats. Conseiller juridique.*

Abstract: *The consultation of documentary collections of criminal cases from the Courts and judges of the Crown of Castile, allow to revise the traditional assertion about the non-motivation of its sentences. The intervention of lawyers like advisers in law of the judges allowed moving to the sentences his formulas of argumentation. From the 18th century, especially, the sentences of the inferior judges contained a justification of the punishment imposed. However, the upper Courts kept the no motivation of his sentences.*

Key words: *Sentences. Motivation. Judges. Lawyers. Consultant in the Law.*

Laburpena: *Aspalditik erroztutako ustea izan da epaietan ez zela hartutako erabakiaren zioa aditzera ematen; alabaina, Gaztelako Koroako auzitegiek eta epaileek emandako auzi kriminalen gaineko agiri-bildumak aztertu ostean, ñabartu egin behar da uste hori. Izan ere, abokatuek epaileen legelari-abolkulari ere jarduten zuten, eta, horri esker, beren argudiobideak jaso abal izan ziren epaietan. Hala, XVIII. mendetik aurrera batik bat, behe-mailako epaileen epaietan, ezarritako zigorraren justifikazioa ere jaso zen. Goi-auzitegietak epaietan, berriz, erabakiaren zioa adierazi gabe jarraitu zen.*

Giltza-hitzak: *Epaiak. Zioa. Epaileak. Abokatuak. Legelari-abolkulariak.*

Hasta bien entrado el siglo XIX las sentencias –por lo que aquí interesa criminales– de los altos tribunales carecieron de motivación escrita. No se puede predicar de forma unívoca, sin embargo, la misma evidencia de las sentencias de los jueces inferiores. La sentencia es la culminación del proceso. Cumplidos los trámites y expuestas las razones de las partes, el juez madura un proceso mental que le conducirá a la imposición de una pena al reo. En ese proceso mental el juzgador tiene delante de sí el proceso judicial, la ley del rey, la construcción doctrinal y, en algunos casos, las resoluciones de los tribunales superiores. Su arbitrio judicial, que es reglado, le debe de conducir a buscar la justicia del caso concreto a través del Derecho que, desde luego, no se limitaba a la ley. El juez ha elaborado racionalmente los motivos que fundamentan su fallo, pero no siempre los traslada al texto de la sentencia.

Puede diferenciarse o distinguirse entre una motivación formal y escrita (*forma sententiae*) y otra subjetiva y no expresada en el texto de la sentencia (*relatio iudicialis*)¹. El juez para llegar a un resultado, a un fallo condenatorio o absolutorio, ha de pensarlo, meditarlo y razonarlo². El juez participa en un proceso judicial, pero es el actor de un proceso intelectual. Uno y otro concluyen y rematan en la sentencia, aunque es indudable que se dieran predecisiones justificadas a *posteriori*. Pero esto también sucede hoy en día, cuando la motivación es una exigencia constitucional³.

Además, la heterogeneidad propia de la Monarquía universal obliga a distinguir entre las sentencias dictadas por un juez ordinario y las emanadas de la Sala del Crimen de una Audiencia o Chancillería; entre las civiles y criminales⁴; entre las dictadas durante el siglo XVI y las de finales del siglo XVIII o comienzos de la siguiente

¹ Sobre este y otros puntos relativos a la motivación de la sentencia, LLOBET TUSET, Joaquín, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza, 1985, pp. 114-119 con respecto a la distinción entre motivación *coram partibus* (si se hace partícipe a las partes por escrito o de forma oral) y *coram proprio iudice* (en caso contrario), en ambos casos dirigida a la consecución de la justicia a través de la búsqueda de la verdad. Sobre la formación interna de la motivación y su manifestación externa, ORTELLS RAMOS, Manuel, «Origen histórico del deber de motivar las sentencias», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 4 (1997), pp. 899-932, en particular p. 901.

² RANIERI, Filippo, «El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antiguo Régimen», PÉREZ MARTÍN, Antonio, *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común*, Murcia, 1986, pp. 101-118.

³ «La sentencia se redacta y se firma una vez la decisión ha sido tomada, lo que significa que la fundamentación contenida en la sentencia es una justificación a posteriori de una decisión tomada ex ante», como apunta OROZCO MUÑOZ, Martín, *La creación judicial del Derecho y el precedente vinculante*, Pamplona, 2011, p. 131. Añadiendo que «en principio, la obligación de motivación de la sentencia sólo obliga al juez a explicitar la norma jurídica que el propio juez ha derivado del sistema normativo para resolver el caso, concretando igualmente, la fuente o fuentes del Derecho seleccionadas (disposición legal, precedente judicial, etc) que han servido de base para tal derivación», lo que conduce a que la decisión se admita como aceptable. En este sentido aclara, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que «la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso».

⁴ GORLA, Gino, *Diritto comparato e Diritto comune europeo*, Milano, 1981, p. 743: «Vi è un'altra lacuna che affetta le ricerche sui motivi delle sentenze... Si tratta della tendenza a considerare soltanto i tribunali civili... Si devono invece considerare anche la giustizia penale...».

te centuria; entre las dictadas en la Corona de Castilla o las pronunciadas en las de Aragón o Portugal⁵.

La historiografía jurídica ha desdeñado las sentencias de Castilla por esa aparente falta de motivación⁶. Frente a ellas, se ensalzan las dictadas por los jueces de la Corona de Aragón, afirmando que sus sentencias sí estaban motivadas. Este tratamiento indiferenciado es discutible, al menos por lo que respecta a las sentencias criminales dictadas en los territorios de la Corona de Aragón. En Cataluña, el principio «*motiva sunt pars sententiae*»⁷, no parece que se aplicara a las resoluciones criminales⁸. En Mallorca, afirma Planas, la famosa R.C. de 23.6.1768 «*no afectó al Derecho procesal penal, puesto que desde mediados del siglo XVI las sentencias penales no recogían los motivos*»⁹. Aun cuando no fuera regla uniforme¹⁰. En Valencia los magistrados de su Audiencia debían firmar por escrito sus votos «*de ses mans ab motius juridichs*» y publicada las portes podían reconocerlos y tomar copia de ellos¹¹. En el reino de Aragón, se obligó a incluir las razones «*assi de Fuero, como de Derecho, assi en lo civil, como en lo criminal*»¹², es decir, la ley y la argumentación jurídica. En el ámbito canónico y sin entrar en más disquisiciones la decretal *Sicut nobis* de Inocencio III, como afirma Llobet, «reconoce como norma general la motivación de la sentencia; (y) se consi-

⁵ Las soluciones históricas dadas a la motivación en los ordenamientos europeos en LLOBET, *Op. cit.*, pp. 31-47.

⁶ Trabajo de referencia es LORENTE, Marta y GARRIGA, Carlos, «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1 (1997), pp. 97-144. Un completo estado de la cuestión en ALISTE SANTOS, Tomás-Javier, *La motivación de las resoluciones judiciales*, Madrid, 2011. Centrado en el tema aquí abordado, aunque con argumentos muy discutibles, PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «Ensayo histórico sobre la motivación de las resoluciones judiciales penales y su actual valoración», *Revista General de Derecho*, 586-587 (1993), pp. 7223-7269.

⁷ FONTANELLA, Juan Pedro, *Sacri Regii Senatus Cathaloniae Decisiones*, Barcelona, 1639, tomo I, d. 287, nn. 18-19; y, tomo II, d. 378, n. 1, y d. 596, n. 6.

⁸ «*In causis criminalibus non solent apponi motiva in sententiis vel provisionibus in Regio Consilio Cathaloniae et aliis ipsius curiis quod notavit quoque Fontanella*», en XAMMAR, Juan Pablo, *De officio iudicis et advocati*, Barcelona, Jacobo Romeu, 1639, pars. I, quaest. 15, f. 107v, n. 10. En contra Constitutions y altres Drets de Cathalunya, Barcelona, 1704, I, 7, 3, 2. *Vid.* las «*diversis sententiarum formis*» de PEGUERA, Luis de, *Practica criminalis et ordinis iudicarii civilis, multis Regiae Audientiae*, Barcelona, 1603, cap. 12, §§ 13, *in fine*, y 14, ff. 78-82. SCHOLZ, Johannes-Mitchael, «*Motiva sunt pars sententiae. Urteilsbegründung in Aragón (16-18. Jahrhundert)*», *La formazione storica del Diritto moderno in Europa. Atti del III Congresso internazionale della Società italiana di Storia del Diritto*, Florencia, 1977, II, pp. 581-598.

⁹ PLANAS ROSELLÓ, Antonio, *El proceso penal en el Reino de Mallorca*, Palma, 1998, pp. 101-103. Véase la interpretación de ALISTE, *Op. cit.*, pp. 102-107.

¹⁰ «*Apud nos autem semper motiva exprimenda sunt, quia voluerunt nostri, ut parti innotescat, quid iudicem moverit, ut postea melius gravamen possit allegare, et iustitiae rationem deducere. Debet tamen a iudice in sententia exprimi breviter et graviter... Igitur manet primum requisitum: iudex nequit poenam vel augere, vel minuere nisi ex causa ex processu resultante*» en CRESPI de VALDAURA, Cristóbal, *Observationes Illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii S. Cruciatæ et Regia Audientiae Valentiae*, Lyon, 1730, I, pars. 1, *observatio* V, f. 93.

¹¹ *Furs, Capitols, Provisions e actes de Cort, fets y atorgats per la SCRMM del Rey Don Phelip... en les Corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de Valencia, en la vila de Monço, en lo any MDLXXXIII*, Valencia, 1565, cap. XXXIII.

¹² Cortes de Monzón de 1547. *Fueros y Observancias del Reyno de Aragón*, Zaragoza, 1624, lib. VII, fuero *Ut iudices*.

dera legítima la costumbre contraria», de manera que, como muestra del *favor iudicis*, la no motivación no afecta a la validez de la sentencia¹³.

¿Por qué no se fundamentaban por escrito las sentencias criminales en Castilla o en otros territorios? Creo que no hay una única razón para ello. Los postulados señalados por la historiografía jurídica los juzgo insuficientes, por partir de unos criterios propios de la etapa codificadora. Fuera para evitar contradicciones entre el fallo de la sentencia y los motivos en que se basaba, lo que permitiría plantear ulteriores recursos; fuera para dar posibilidad a un mayor margen de decisión en cada caso planteado ante los juzgadores, sin necesidad de poner en evidencia la diferencia entre la pena legal y la judicial –en definitiva, para dar entrada tácita al arbitrio–, el hecho es que esa carencia plantea importantes dificultades en su estudio. En este sentido, García-Gallo afirmó que, como consecuencia de dicha falta de motivación, «*resulta dudoso cuál sea la norma aplicada y cómo se ha interpretado*¹⁴».

Creo que el interés de la motivación de las sentencias, más allá de si estaba o no prohibida o que fuera innecesaria¹⁵, radica en comprobar si se insertaba o no, cómo y de qué manera por los jueces inferiores. La aproximación a la realidad judicial exige, desde luego, superar sin desdeñar la perspectiva legalista y doctrinal profundizando, a través de la documentación de archivo, en el mundo jurídico de la época, en el que el Derecho tenía más de *iura* que de *leges*: descubrir, siempre que sea posible, las normas que sirvieron de fundamento a las sentencias, comprender el arbitrio judicial según los parámetros de la época, tratar de extraer cómo se valoraron por los jueces y Tribunales los accidentes del hecho delictivo y de los delincuentes, cotejar sus resoluciones con lo plasmado y transmitido por la literatura jurídica para determinar por qué se optó por una u otra pena en cada caso concreto para, desde la multiplicidad de respuestas, extraer las características generales de aquellas y descubrir, por lo que aquí hace, el alcance real de la fundamentación de las sentencias en los siglos XVI, XVII y XVIII.

El arbitrio judicial, que es reglado y no cabe identificar genéricamente con la arbitrariedad, explica, sin lugar a dudas, la falta de motivación de las sentencias criminales. Los jueces para determinar la pena aplicable no sólo acuden a la ley. También consultan la doctrina jurídica en la que encuentran la teoría de cada delito y las causas de atemperación de las penas. Esta razón explica que los juristas recomendaran a los jueces insertar en las sentencias las causas que les movían a adecuar

¹³ *Op. cit.*, p. 119.

¹⁴ *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Artes Gráficas, 1975, Tomo I, p. 197; y en su *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1971, p. 103, expuso que, «el sistema castellano e indiano de la época de no expresar en las sentencias el fundamento jurídico de las mismas», impedía apreciar en ellas el porqué se dictaban. Sobre este mismo aspecto, TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1969, pp. 181-182, quien llega a describirlas como «*simples y escuetas declaraciones de voluntad, carentes de explicación y de justificación*». En idéntica línea, ALONSO ROMERO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pp. 259-261.

¹⁵ LORENTE-GARRIGA, *Op. cit.*, p. 102.

las penas legales al caso enjuiciado¹⁶. En las sentencias de los jueces inferiores, cuyo arbitrio es limitado, es más fácil encontrar fundamentación jurídica, que no legal; mientras que en las Audiencias y Chancillerías no es habitual encontrarla porque gozan de un amplio arbitrio.

Veámoslo desde otra perspectiva. El juez, para determinar la pena aplicable a un sujeto por el delito que ha cometido o del que es acusado tenía que estar a lo «alegado y probado» en el proceso. Durante su tramitación no se alegaba exclusivamente la ley, que quizá era lo que menos –o nunca– se invocaba ante el juez o la Sala del Crimen. Aludirán al delito que se ha cometido, o que el hecho es un «grave y atroz delito», pero nunca lo vincularán a un precepto legal. Quien repase los escritos de abogados contenidos en las causas criminales custodiadas en los archivos, comprobará que en ellos no se menciona una ley concreta. A lo sumo encontrará menciones genéricas a la ley, a las leyes de *Partidas* o a las leyes recopiladas. Lo que se alegaba, y esos escritos de abogados lo demuestran, es una inmensa construcción jurídica, encerrada en prácticas y tratados difundidos por toda Europa. Los abogados se acogen en sus escritos a las tachas de los testigos, la buena fama y el comportamiento cristiano de sus defendidos, y los argumentos jurídicos (más que legales) que amparaban su defensa o, al contrario, su acusación. Si el juez debía de estar a lo alegado y probado, y los abogados no alegaban leyes concretas sino elaboraciones doctrinales, ¿por qué el juez debía motivar sus sentencias en leyes particulares que no habían sido alegadas? La historiografía que ha abordado el tema no ha reparado en este aspecto, con la excepción de Levaggi¹⁷.

El trabajo del historiador del Derecho, como el de todo investigador, es plantearse dudas y tratar de darles respuesta. Se hace inevitable buscar los rasgos que mediatizaron las sentencias criminales castellanas, singularmente de los jueces inferiores, tomando en estas páginas como referencia las dictadas en el ámbito territorial de la Real Audiencia de Galicia. Cuando hayamos profundizado en el estudio de las resoluciones de los jueces y tribunales castellanos, indagando en los elementos que motivaron el fondo de sus decisiones, será interesante cotejarlas con las dictadas por los jueces de la Corona de Aragón, cuando la justicia letrada, inmediata y mediata, se generalizó por la Monarquía y los abogados/asesores trasladaron su estilo forense a las sentencias. En particular, desde 1768. El sustento en la construcción de la sentencia en ambas Coronas, y en buena parte de Europa, fue ese *Droit savant* que era el *Ius commune*, sin cuya referencia no se puede entender el tratamiento dado a delitos, procesos y penas.

Para no partir de apriorismos positivistas sobre la aplicación del Derecho en el Antiguo Régimen, cabe tener en cuenta algunas precisiones metodológicas que plantean estas fuentes documentales custodiadas en archivos y que, de ordinario, no

¹⁶ Las excepciones de Lorenzo Matheu y Juan B. Larrea son importantes, pues desgranar los fundamentos jurídicos sobre los que, con toda probabilidad, se basaron la Sala de alcaldes de Casa y Corte y la Chancillería de Granada para adoptar sus resoluciones.

¹⁷ LEVAGGI, Alberto, «La fundamentación de las sentencias en el Derecho indiano», *Revista de Historia del Derecho*, nº 6 (1978), pp. 45-73.

se han consultado por los historiadores del Derecho que han escrito sobre la motivación judicial¹⁸. Entre otros problemas nos encontraremos con la dificultad de acceso a colecciones completas de causas; que estas abarquen un período cronológico amplio; no hallarse siempre completas las conservadas; o no hallar en los autos las sentencias. Su tratamiento debe resolverse mediante una lectura crítica que concilie el texto de la ley, la construcción doctrinal y el estilo judicial.

Los legajos de Sentencias de la Real Audiencia de Galicia contienen sentencias de vista y revista civiles, criminales, de remate, de residencias, visitas de escribanos y autos. Más arduo resulta encontrar sentencias de jueces inferiores, porque los autos criminales que se conservan no siempre incluyen la resolución dictada por el juez ordinario. Desde las tres últimas décadas del siglo XVIII, con la creación de la Sala del Crimen y su correspondiente sección en el Archivo del Reino, podemos hallar numerosas sentencias criminales de los jueces de instancia, asesoradas o no.

De los autos y sentencias conservadas se puede extraer más información (jurídica) de la que parece desprenderse en una primera lectura. Desde la perspectiva del historiador del Derecho es imprescindible cotejar la ley con la resolución judicial, comprobar si se ajustaba o no a aquella, descubrir los criterios implícitos de fundamentación jurídica o doctrinal, profundizar en la conexión entre las alegaciones de las partes intervinientes y el fallo, adentrarse en los cambios de mentalidad jurídica de los juzgadores y su reflejo en las penas impuestas a los reos, las repercusiones judiciales ante las mutaciones jurídicas, los elementos que pudieron tenerse en cuenta para la graduación de las penas obviando el silencio de las sentencias, etc. En todo caso, en Castilla se exigía que las sentencias no fueran contra Derecho (P. 3, 22, 1), que no se reduce exclusivamente a la ley.

La estructura formal de las sentencias se repitió. En la parte superior derecha, las partes intervinientes: fiscal de S.M., promotor fiscal, querellarantes y querellados, con sus procuradores o curadores. En ocasiones se indica si se hayan en rebeldía, fugados o presos; y, desde el establecimiento de la Sala del Crimen de Galicia en 1761 es habitual la cita del hecho delictivo, lo cual aporta un detalle crucial para la determinación del castigo¹⁹. Sobre estos datos hay que considerar que el juez debe apreciar (siempre) el interés de los querellantes, de manera que si la causa criminal se inició de oficio, su margen de arbitrio es mucho mayor que cuando se inició a instancia de parte, lo que conlleva mayor laxitud en la determinación de la pena cuando se inicia el proceso de oficio²⁰. Si los acusados se encuentran huidos o fugitivos, el juez debe partir de la presunción jurídica de reconocimiento de su autoría y culpabili-

¹⁸ Advertía, con razón, LEVAGGI, *Op. cit.*, p. 73, que «no puede seguirse insistiendo, sin las previas indispensables aclaraciones, en el concepto general y abstracto de la falta de fundamentación, y menos todavía de su falta de fundamentación a partir de la real cédula de 1768».

¹⁹ Con anterioridad, esta laguna puede salvarse, en ocasiones, por los pregones, en el supuesto de la imposición de penas corporales; las penas peculiares de algunos delitos –como el casarse o pagar la dote en el estupro–; por algunos trámites insertos inmediatamente tras la pronunciaci3n; o por peticiones de los condenados.

²⁰ De las que he estudiado, las iniciadas de oficio superan a las incoadas por querrela de parte.

dad²¹. Si se halla en rebeldía, el procedimiento es singular. Si el acusado está asistido de curador, entenderemos que es menor de edad y, como tal, la literatura jurídica sostuvo que dicha minoría era causa de mitigación de la pena²². No obstante lo anterior, en delitos carnales o graves se acudía al principio *malitia rei supplet aetatem*, para imponer al menor una pena que es traslación del rigor legal²³.

En la parte central, la fundamentación —cuando se inserta— y la pena. Tras ella, las firmas completas o las rubricas de los jueces que resolvieron²⁴. En las sentencias de los jueces inferiores se incluye su firma, si es letrado; o la suya y la del asesor letrado, si aquel no lo fuera. Por último, en el reverso figura el lugar y fecha de pronunciaci3n de la sentencia, indicando los nombres de los testigos que estuvieron presentes. En esta ubicaci3n numerosas sentencias incorporan otros datos, como las notificaciones a las partes; el preg3n que hubiera de vocearse, con la identificaci3n del delito; la ejecuci3n de la sentencia o el abono de las penas pecuniarias.

En el siglo XVI Castillo de Bovadilla sostuvo la conveniencia de que los jueces inferiores, no s3lo los corregidores, expresaran en la sentencia los motivos que les habían llevado a dictar la sentencia criminal:

«suelen algunos dezir, que el juez que despacha los negocios en primera instancia, con el fin de hazer justicia, y gobernar bien su pueblo, no puede tan a la letra guardar las leyes, que en todas las cosas esté a raya con ellas... así que no se pueden bien pintar las necesidades en que se veen los juezes de primera instancia, ni darlas a entender en los processos, para que conste dellas a los juezes superiores que conocen en grado de apelaci3n, ni parece por ellos la causa que les movió a exceder en la pena del alvedrío... Pero todo esto no obstante me parece ser conveniente, que en todas cosas aya toda justificaci3n y averiguaci3n por el escrito, para que conste de la sana intenci3n y motivos que el juez tuvo en lo que hizo²⁵».

²¹ Sentencia del asistente de Santiago de 8.10.1583: «Fallo atento los autos y meritos del dicho proceso que debo de condenar y condeno al dicho Juan de Prado en los despresos y rebeldías por no se aber presentado hen el término que le fue mandado a se salbar del delito que fue acusado y lo pronunçio por echor del delito questá acusado y como tal le condeno al dicho Juan de Prado que no se casando con la dicha María de Ascoas le dá para su dote y casamyento y remedio cinquenta ducados con las costas del proceso», en Archivo del Reino de Galicia (=ARG), Particulares, leg. 2.828/94.

²² Entre otros, GÓMEZ, Antonio, *Variae resolutiones*, Madrid, 1768, Tomo III, cap. 1, nn. 55-66, pp. 32-36.

²³ Así lo recoge, por ejemplo, MATEU, Lorenzo, *Tractatus de re criminali*, Madrid, 1686, contr. 8, n. 24, p. 77.

²⁴ Las Ordenanzas de las Audiencias y Chancillerías exigían un número mínimo de votos conformes para imponer la pena de muerte, aunque el secreto de la votaci3n y la pronunciaci3n escondían, en ocasiones, una falsa unanimidad, como señalan LORENTE y GARRIGA, *Op. cit.*, pp. 102-109.

²⁵ CASTILLO de BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1704 (ed. fac. INAP, Madrid, 1978), lib. III, cap. 15, p. 294. En términos similares, VILLADIEGO VASCUÑANA y MONTOYA, Alonso, *Instrucci3n política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1612, cap. III, f. 49v, n. 42, al afirmar que si los jueces podían alterar las penas legales u ordinarias concurriendo causa que lo justificara, era obligado que el juzgador plasmara en la sentencia «los motivos, y causas que hubo para ello, de las quales conste por los autos, y meritos del processo, y no constando dellas al tiempo de la sentencia, verifiquelas por informaci3n, por no poner en disputa su crédito, aunque en este caso se ha de creer ser verdad lo que el juez dixere, por su sola asserci3n; sino es en causas leves, o sumarias, que no es menester poner en las sentencias los motivos que tuvo para ello».

Las obras jurídicas impresas del siglo XVI recomendaron a los inferiores la inclusión de las causas o motivos que les sirvieron para adoptar su resolución. En el siglo XVIII se pasa en la práctica judicial inferior de recibir esa recomendación a establecerla como un estilo judicial. Sin lugar a dudas, la principal intervención para la inclusión de los motivos en la sentencia se debe a los asesores letrados de los jueces legos. En otras palabras, la motivación en las sentencias criminales va indisolublemente unida a la importancia que adquirió la justicia letrada, particularmente la que vine en llamar *justicia letrada mediata*²⁶.

La importancia de la justicia letrada, más económica desde el punto de vista procesal y pecuniario, forzó la exigencia de resolver los procesos con la asistencia jurídica de asesores letrados cuando el juez inferior fuera un lego. Si los jueces de primera instancia eran letrados, estos actuaban como verdaderos y auténticos jueces. Pero cuando los jueces legos pronunciaban las sentencias, lo que estaban haciendo era hacer propia la decisión formulada por un abogado de la ciudad o de la comarca. Esta decisión no era redactada por el verdadero juez, sino por un abogado. ¿Qué supone esto? El abogado tiene una forma de pensar y actuar en el proceso que difiere de la del juez. Sin embargo cuando asesora tiene que decidir, en definitiva, como lo haría el juez. Pero el abogado está acostumbrado a exponer al juez las razones jurídicas —no sólo legales— para la defensa de los intereses de la parte que defiende.

Concluida la tramitación de la causa criminal, respetados los trámites fijados en los cuerpos legales y respetado el estilo judicial, llegaba el momento culminante de decidir el proceso. El juez lego, en este punto, tenía dos opciones (P. 3, 21, 2): aceptar el dictamen del asesor, o no, dictando en este caso su propia sentencia. La opción habitual era la primera. Desde la perspectiva formal, si bien bastaba al juez lego pronunciar el fallo manifestando que lo hacía con asesoramiento, al menos desde el siglo XVI se adoptó la práctica de que fuera el asesor quien redactara la sentencia, dándosele validez al hacerla suya el juez mediante su pronunciación²⁷. Este requisito de proceder y resolver con asesoría letrada fue imponiéndose paulatinamente por la práctica forense, parece que se convirtió en obligación legal con la Real Cédula de 19.11.1776, por virtud de la cual los jueces que no fueran letrados debían asesorarse «precisamente».

Es probable que esta forma de redactar las asesorías con formalidades de sentencia por parte de los abogados designados como asesores letrados estuviera dirigida, asimismo, a que el juez lego comprendiera los motivos y causas que conducían a la imposición de la pena señalada a cada reo. El juez lego no redactaba una nueva sentencia basándose en lo escrito por tal asesor, sino que se limitaba a hacer suyo dicho texto con su firma y pronunciación. Las sentencias así pronunciadas gozaban de la presunción de ajustarse a Derecho. Se conseguía de esta manera una importante eco-

²⁶ ORTEGO GIL, Pedro, «La justicia letrada mediata: los asesores letrados», *Anuario de Historia del Derecho Mexicano*, XXII (2010), pp. 439-484.

²⁷ «Hodie —dirá Gregorio López— ipse consultor ordinat sententiam, quam prolaturus est iudex, et ita servatur de consuetudine, et bene», en glosa *Formar su juyzio* a P. 3, 21, 2. Cito por *Las Siete partidas del sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, Salamanca, Portonaris, 1555 (ed. fac. Madrid, BOE, 1974).

nomía procesal, una mayor sujeción al Derecho y, por esta misma razón, restringir el arbitrio judicial. A comienzos del siglo XIX, Vilanova resaltó que el juez que no obrara de conformidad con el consejo de su asesor tendría contra sí la presunción de haber obrado mal²⁸. Son numerosas las determinaciones de la Real Audiencia de Galicia obligando a los jueces legos a resolver con la asistencia de asesores, castigando el incumplimiento de este deber, o procediendo a la reforma de los autos asesorados²⁹.

Si en la sentencia se imponían penas corporales —aunque más tarde se generalizó—, debía ser consultada con la Audiencia o Chancillería antes de ser ejecutada³⁰. Este puede ser otro de los argumentos que justificarían la fundamentación de las sentencias: exponer al tribunal las razones o motivos que determinaban la condena. Vistas por el tribunal superior las razones del inferior, ratificaría o modificaría la sentencia consultada, restringiendo notablemente las posibilidades de apelación y favoreciendo la economía procesal³¹.

Los escritos presentados por los abogados en defensa de cada parte responden siempre al mismo esquema. Dirigidos al juez, en primer lugar se oponen a la petición de la parte contraria «por lo general», es decir, a todo el proceso; en segundo y subsiguientes puntos van detallando de forma pormenorizada los hechos, las tachas de los testigos, los argumentos jurídicos a favor de su parte y los perjudiciales para la contraria³². Cuando actúan como asesores del juez trasladan esta forma de expo-

²⁸ El juez debía, de no concurrir con el asesor, «hacer ver, a clara luz, su lisura y sinceridad; pues obra contra él, el argumento de afición y doblez, conduciéndose con semejante novedad insólita e irregular», VILANOVA y MAÑÉS, Senén, *Materia criminal forense*, Madrid, 1807, tomo I, pp. 68-69. Contra la presunción, el juez no estaba obligado a seguir el dictamen del asesor «pareciéndole que no es bueno», en cuanto que éste «no tiene jurisdicción» al amparo de P. 3, 21, 2.

²⁹ Sobre este asunto, ORTEGO GIL, Pedro, «Irregularidades judiciales en el proceso penal durante el Antiguo Régimen: problemas, controles y sanciones», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n° 91 (1999), pp. 211-261.

³⁰ Vid. ORTEGO GIL, Pedro, «La consulta a las Audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», *Initium*, n° 9 (2004), pp. 287-350.

³¹ Vid. LLOBET, *Op. cit.*, p. 133. ALISTE SANTOS, Tomás-Javier, «La motivación judicial en el Derecho romano y su proyección respecto a la nulidad de sentencias por falta de motivación en el Derecho procesal moderno, con noticia particular del enjuiciamiento criminal», *Revista Pensamiento Jurídico (Derecho procesal penal: una mirada europea)*, n° 21 (2008), pp. 11-52.

³² Como muestra: «... my parte no a cometido el delito que se le acusa y en caso que lo ubiese cometido hallará V.Sa. que siendo como hes y se trata de castigar un estrupo lisamente sin otras circunstancias ny adjecciones no se deviera poner más pena que doctar a la sobre dicha moderándose la dicha docte atendiendo a la que llebó otra hermana de la sobre dicha y a las calidades de my parte y a su larga prisión y grandes gastos y atendiendo ansi mesmo a la tenuidad de las haciendas que en este Reyno ay y a lo que my parte tiene que aviéndose de vender no bastara pagar los dichos tres mil ducados y no hes justo que por un estrupo se le lleven todos sus vienes siendo noble y hijodalgo y de la calidad questá probada la qual calidad y noblesa disminuye la calidad del delito y injuria que la parte contraria dize le fue yrrogada por el dicho Gaspar Méndez pues le haze muy menos que si la injuria se le ubiera echo por un villano y hombre de baja suerte. Lo otro porque no se a probado rato ny le a avido ni tanpoco fuerça efectiba con armas ny sin ellas que se hisiese a la dicha Ginebra Laso para con ella tener cópula ny tanpoco rompimiento de casa en el campo ny en la villa de Vigo ny menos aborto ny enfermedad por la dicha razón de la dicha Ginebra Laso ny my parte escribió los villetes echadizos que la parte contra presentó en este pleito», en ARG, *Particulares*, leg. 19.710. Tan solo hay una mención genérica a la ley. Los argumentos esgrimidos los encontraremos en la literatura jurídica.

sición a la redacción de las sentencias, aunque algunos pasajes les vengan dados por el estilo judicial. Un buen ejemplo es el siguiente:

«Fallo atento los que preceden que referiré con el debido cuidado y a todo el merito del proceso a que me refiero que debo declarar, y mandar lo siguiente. Lo primero declaro no haberse convencido plenamente al reo de haber perpetrado el delito que se le atribuye por la querellante. Lo segundo resultar no obstante indiciado vigorosa y efizcamente de haberle cometido. Lo tercer hallarse probado suficientemente que la Ana ha tratado de ladrón, ladrón de su honor, y otras feas, e injuriosas espresiones al Matías, y por deposición del tercer testigo de la prueba que es el segundo de la sumaria, haberle tirado de piedras a su casa (cuios golpes oieron otros) con antecedencia, e inmediación a haber recibido el golpe en un brazo a lo que verosímilmente dio margen con sus dichos, y echos. Lo cuarto por lo mismo considero reciprocas injurias entre los contendientes dignas unas y otras de corrección. Lo quinto en atención a ello, y a que el largo tiempo que han permanecido el uno en la cárcel, y la otra en cama a reparar su salud, les ha espiado en gran parte la culpa estando pribados de la libertad, conveniencias, y de asistir a los negocios sus casas, su manejo, y cuydado solo les condeno en las costas procesales por iguales partes mancomunadamente, pero por lo que respecta ala de los facultativos de Medicina y Cirujía y los de Botica, se los cargo al repetido Matías por haberlos ocasionado, quien asimismo reintegrara de la alimentación a la Ana desde el onze de junio hasta el día del certificado del médico a razón de peseta diaria; y mediante que no lo reputo digno de pena corporal se le ponga inmediatamente en libertad vajo fianza carcelera, y de pagar juzgado, y sentenciado para asegurar por este medio la decisión que en el mismo se sirban tomar Su Exa. los Sres. de la Real Sala del Crimen de este Reino con quienes y por mano de su Señor Fiscal, acompañando el proceso, se consultara esta sentencia definitiba antes de su ejecución.... previniendo a los litigantes se abstengan en lo subcesibo de echos tan impropios, y repugnantes de la sociedad, con advertencia que de lo contrario se tomara contra ellos más severa providencia, y se reserba a la Ana qualquiera derecho que pueda pretender contra el Matías por razón de los alimentos³³».

La *forma sententiae* se iniciaba con la remisión genérica a todo lo actuado (vistos), o sin solución de continuidad con la declaración dispositiva a través del «fallo» o «fallamos por los autos y méritos del proceso», a la que podían seguir, sobre todo en sentencias de jueces inferiores, una justificación expresa y particular (en ocasiones insuficiente) del fallo que conduce a la imposición de la pena señalada y no de otra (*causa expressa in sententia*). Los argumentos pueden ser de lo más variado, porque el casuismo delictivo y la multiplicidad de situaciones jurídicas abren el camino al arbitrio con el fin de imponer a cada delincuente la pena más adecuada al delito concreto que ha cometido, buscando la justicia por encima de la legalidad. En cualquier caso, no responden a un parámetro homogéneo, ya que la variedad justificativa es inmensa. Encontraremos justificaciones que afectan a la culpabilidad del reo, o motivos que atañen tan sólo a la pena³⁴.

Podemos hallar argumentos fácticos para fundamentar todo o parte del fallo. Como elementos conducentes a la pena impuesta se expresan una serie de hechos

³³ Sentencia de la justicia de Foncubierta de 26.10.1799, sobre malos tratamientos, en ARG, *Causas*, leg. 29022/278.

³⁴ «Tale causa (o motivum) si presenta sotto due aspetti: quello di fatto e quello di diritto (o regola giuridica applicata)», como señalara GORLA, *Op. cit.*, pp. 746-748.

que identifican a los autores de la perpetración del delito, o amparan otro argumento jurídico que se expresa. Por ejemplo, se evidencia que «a la dicha Andresa do Barrio le avsuelbo y doy por libre y esto por me constar [que] los sobre dichos no ser en agresores al dicho ruydo ni menos ser omiçida³⁵». Como muestra del segundo aspecto sirva la siguiente sentencia donde se concreta el delito y se califica su comisión:

«debo declarar y declaro por alevosa y executada a traición la muerte dada a Joseph de Montemayor en la noche de el día doce de noviembre del año pasado de mil setecientos y ochenta hallándose a la pesca del congrio en el sitio nombrado de la Laje llamado puerto de Fuente de Maña términos de esta Jurisdicción y por reos de dicha muerte a los nominados Francisco Pérez y Matheo Míguez de que los convence no solo su fuga y reveldía sino que con especialidad lo hacen las declaraciones de Rosendo y Joseph Perez, reliquias de la escopeta y palo pintado a fuego que se hallaron en el referido sitio y se reconocieron ser de el uno de los expresados reos, y comprovándose y ayudando al concepto de la traición resultante de las citadas declaraciones el reconocimiento que se hizo de el cadáver de el nominado Montemayor³⁶».

Más habituales son los argumentos derivados de las pruebas practicadas durante el proceso. Por ejemplo, «a don Josef Vizente Díaz por ser más débiles los indicios contra él resultantes le declaro purgado de ellos con la larga prisión que sufrió³⁷». La fundamentación de una pena tan leve se encuentra, precisamente, en la debilidad de los indicios, ya que para condenar se exigían pruebas tan claras como la luz del día. El juez podía haber obviado esta justificación, pero la manifiesta explícitamente. Además declara como causa o motivo de la reducción punitiva la estancia en prisión. Son habituales las menciones a la debilidad de los indicios también para la absolución³⁸. En otras se alude a la interpretación más favorable para el reo acusado³⁹.

La prueba testifical adquirió notable importancia, más apreciable durante el siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX. Los jueces o sus asesores se valen explícitamente de las declaraciones de los testigos para ir construyendo el fundamento de la condena que finalmente se decreta⁴⁰, o la absolución por la variación en los testi-

³⁵ Sentencia de 7.11.1601 por la Justicia de Boente, ARG, *Particulares*, leg. 26.149/45.

³⁶ Sentencia del juez de Oya de 26.10.1782 contra Francisco Pérez y Mateo Míguez, reos ausentes en rebeldía, y otros sobre la muerte de José de Montemayor, en ARG, *Crimen*, leg. 2/11.

³⁷ Sentencia pronunciada por Narciso Araújo, comisionado por la Sala del crimen, el 19.07.1785, en ARG, *Crimen*, leg. 3/4, sobre la muerte de Alonso Chan y Caldas. Vid. ORTEGO GIL, Pedro, «La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n° 54 (2001), pp. 43-70.

³⁸ Sentencia del alcalde mayor de Puente deume de 1727: «al dicho Antonio Fagil atendiendo a que los indicios que contra el resultan en la sumaria desta causa no çeren bastantes para inducir delito le devo absolver y absuelvo del que se le imputa», en ARG, *Particulares*, leg. 21.143/18, sobre hurto de dinero.

³⁹ ARG, *Crimen*, leg. 2/7, sobre la muerte de Amaro Justo, sentencia de 8.11.1780 de la Justicia de Ginzo de Limia, con asesoramiento de Antonio de Herbella: «Fallo con remisión a lo favorable de autos que por lo que de ellos resulta, y teniendo presente lo esforzado de los yndicios de prodiçión que obran contra Manuel Lorenzo reo acusado...»

⁴⁰ Sentencia de la justicia de Santa Marta 29.09.1721, «sobre resultar escaldado con agua erbida dicho Domingo Rey el menor»: «Fallo atento los autos y meritos deste prozeso por lo que dellos resulta devo de declarar y declaro que la parte de Domingo Rey a probado bien y cumplidamente, el cuerpo del delito y aver sido este escalentado su iço con agua erbida de que hestubo mui malo y en casa de Domingo Fernández da Bouza

monios⁴¹, al desvanecerse el principal elemento de prueba⁴². Al mismo tiempo, en las sentencias se insertan menciones a la variación de las deposiciones de los testigos para justificar su condena⁴³, insertándose sobre todo durante el reinado de Fernando VII.

A finales del siglo XVIII se incluyen calificaciones jurídicas sobre los reos y sus actuaciones, lo que figura como justificación de su pena:

«En el pleito y causa que ante mi pende y se sigue de oficio... Fallo por los autos y meritos del proceso a que me refiero, y por lo que de ellos resulta contra los referidos devo condenar y condeno a Antonio Nieto, Andrés de Castro y Antonio Duro, primero y último fugitivos, y en rebeldía el Antonio Nieto, y Andrés de Castro autores del robo de los ganados con que se hallaron, y fueron presos en el lugar de Lavacolla, pero todos tres cómplices en su astracción, y resultan ser ladrones quatreros, y más el Castro ladrón doméstico, y el Nieto contrabandista, por lo que al referido Castro, y Nieto en ocho años de presidio en calidad de gastadores a la plaza del Ferrol sin que esta providencia se entienda la que en los treinta de mayo de mil setecientos noventa y cinco pronunció la Xusticia de Peñafior; al Duro en seis al propio presidio y en la misma calidad lo que

cirujano a curarse por espacio de treinta días curándole y asistiéndole con los medicamentos: y que heste a resultado desde la casa de Luis Bidal donde a dormido en el lugar que llaman de Rande asta la de las dichas Francisca y Luisa da Bouza sin que resultase la escalentadura sobre dichos probado cosa alguna antes bien por la declaración de Francisca da Bouza consta que Domingo Rey el menor avía riñido con Juan do Castro hixo della sobre un pedazo de la piel de una bestia y que Domingo Rey le avía erido con una navaxa en las espaldas, por que se presume fueron las delinquentes y no averense descargado con ningún genero de prueba mas que de su negativa y aver subcedido luego que salió de dormir por la mañana temprano de casa de dicho Bidal, atendiendo a la prisión que tubieron y el mozo allarse bueno y sano, y fuera de peligro les aperzivía y aperzivo que alo adelante no usen ni cometan semejante delito y les condegnava y condegno en las costas causadas», en ARG, Particulares, leg. 25.241/31.

⁴¹ Sentencia de la justicia de Santiago de 28.04.1759: *«Fallo atento los autos y meritos del prozeso a queme refiero que por lo que dellos resulta, theniendo presente la retractación, bariedad, e ymverosimilitud que se colige, de los testigos producidos por dicho don Carlos, como también a que la referida Rosa Álvarez, a maior abundamiento le tiene honrado, y reconocido en la confesión que ha dado por de buena reputación y zircunstancias, la debo de absolver y absuelbo de la ynstancia, y a Juan Antonio Gonzáles, Manuel Brabo, Ramon da Filgueira, y Joseph Ermo, testigos que depusieron en la sumaria del expresado don Carlos, y a Benito de Eyra Thorrado escribano que de ella suena haver dado fee, se apercive a dichos quatro testigos que a lo adelante, respecto la emulacion con que se reconoze haberenlas dado, en las más de que lo hicieron en lo subcesibo, lo hagan con la realidad correspondiente al juramento», en ARG, Particulares, leg. 24.002/10, sobre injurias verbales. Estos motivos son habituales para condenar a los testigos durante el primer tercio del siglo XIX.*

⁴² Sentencia de la justicia Taboada, s/f (1790): *«Fallo atento a los autos y meritos del prozeso a que me refiero que por lo que de ellos resulta; y atendiendo a que el cargo que de la sumaria resulta contra dichos Silvestre de Santoalla y María Ferreiro se halla desvanecido en plenario, por haver retratado los mas de los testigos sus declaraciones en orden a haver conocido a dicha María en el lanze que dizen haver acaecido en la noche del día onze de enero del año pasado de mil sieteziientos ochenta y nueve, y por haverlas reformado también en orden al pasage de la escopeta; quedando por ello y por las contrapositiones que padezen dudosa su fee... Cuio género de prueba subpera a la del Promotor Fiscal, y desvaneze la comisión del delito de adulterio que se les imputa en la expuesta noche... por todo ello y más que resulta dicho y alegado debo de absolver y absuelbo a dicho Silvestre Santoalla y María Ferreiro de la pena hordinaria del delito de que informa el proceso», en ARG, Crimen, leg. 4/4, sobre andar mal divertidos.*

⁴³ Como ejemplo, sentencia de 19.02.1780 por el corregidor de Araújo: *«A Agustina Pérez madre lexítima de Francisco Paramés el muerto, por haver maliçiosamente encubierto, y silenciado en la prima declaración, lo que añade a esta, en otra posterior que se le reçivió faltando asimismo a la religión del juramento y más yndicios que resultan del proceso contra ella, le condeno en cinquenta ducados de multæ», en ARG, Crimen, leg. 2/4, sobre la muerte dada violentamente a Francisco Paramés.*

cumplan pena de doblado y los ausentes siempre que sean abidos, y se presentaren ala Xusticia a dar su descargo; a Gonzalez por haver acompañado al indicado Castro en la conducción de los mencionados ganados en horas tan impropias y sospechosas, teniendo en consideración la prisión que ha sufrido en cinquenta ducados de multa, y en otros tantos a la Andrea Patiño muger del referido Nieto por andar en su compañía sin que jamás procurase separarse de él ni diese cuenta a la Xusticia de su mal vivir⁴⁴».

Es habitual encontrar en los escritos de los abogados argumentos explícitos derivados de la fama y la honra, reiterados con asiduidad, para poner en duda la honradez y opinión de la parte o de los testigos contrarios. De ahí que no falten menciones esporádicas en algunas sentencias a la fama del condenado⁴⁵, o en su caso del acusador. Incluso querellas recíprocas por el mismo hecho se resuelven con distinto fundamento⁴⁶.

Los argumentos socioeconómicos son frecuentes en causas de poca importancia, como injurias verbales menores, hurtos o cuando los delincuentes están sumidos en la pobreza, porque se acude a ellos para justificar la imposición de penas leves. En ocasiones se emplean argumentos derivados de la fama pública y la falta de medios para fundamentar la decisión⁴⁷.

⁴⁴ Sentencia de la justicia de Budiño de 1.10.1799, en ARG, *Crimen*, leg. 10/28, sobre robo de ganados y otras cosas.

⁴⁵ Sentencia de 16.03.1733: «Fallo atento los autos, y meritos de este proceso a que me refiero, que por lo que de ellos resulta, y en este caso se considera de derecho, devo declarar, y declaro que la parte de dicho Francisco Douteiro ha probado el fundamento de su querella sin que lo hubiese echo la del expresado Gregorio da Riva, antes bien resulta en su probanza mas evidente su quimérico genio y reboltoso, en cuia consequencia, y usando de venignidad confiando de su emienda en lo futuro le condeno en mil mrs, aplicados según derecho, y en todas las costas de este proceso», en ARG, *Particulares*, leg. 4.085/95, sobre malos tratamientos de obra y palabra.

⁴⁶ Sentencia de 6.11.1598 en la causa entre Juan de Allariz y Francisca Alonso con Constanza López: «Fallo atento los autos y meritos deste proceso, el dicho Juan Dallariz y la dicha su muger aver provado su acusación y querella, y la dicha Constança López no aver provado sus exçeçiones en cuia consequencia devo de condenar e condeno a la dicha Costança López a que delante la Justicia y personas honradas que para esto serán llamadas se desdiga de las palabras que dijo y llamo a los dichos Joan Dallariz y su muger como la manda la lei real. Condenola más en dos mil mrs aplicados como la lei los aplica que pague antes de ser suelta de la cárcel donde está y en dos años de destierro desta Villa y Jurisdición las quales salga a cumplir quando por mi le sea mando y no los quebrante so pena de vergüença pública y por esta mi sentençia así lo pronunçio y mando con costas cuya tasación en mi reservo con parecer del asesor que aquí firmó». Sentencia de 6.11.1598 en la causa de Constanza López con Juan de Allariz y Francisca Alonso: «Fallo atento los autos y meritos deste proceso que por la culpa que del resulta contra los dichos Juan Dallariz y Francisca Alonso su muger les devo de condenar y condeno en dos mil maravedís para la cámara del conde de Fuentes y gastos de justicia por mitad que mando paguen antes de ser sueltos de la cárcel donde están y en las costas deste proceso que prorrata le cupieren y por esta mi sentençia así lo pronunçio con parecer del asesor que aquí firmó», en ARG, *Particulares*, leg. 627/4.

⁴⁷ Sentencia de la Justicia de Saviñao y Sardiñeira de 21.08.1685: «Fallo por ellos a que me remito y atendiendo a que la dicha María Rodríguez ha dado en su alegato por ratificado los testigos de la sumaria en que llevo a dicho Bartholomé Díaz de hacer más prueba y presentar en su juiçio los testigos zitados por los de la sumaria y autos judiciales a que se remitieron y atendiendo a la notoriedad con que han depuesto de la sumaria y conestura de los repetidos hechos que zitaron pública voz y fama del mal vivir de la dicha María Rodríguez y notoriedad de no tener ningunos vienes rayçes de donde le pudiesen prozeder los géneros que se le allaron en su casa por dichas causas y motivos y por lo más que me muebe y renunziación de términos de defensa de la sobre dicha en atención de todo ello la condeno en quatro años de destierro preçiso fuera desta Jurisdición y fuera de los cotos en ella ynclusos», en ARG, *Particulares*, leg. 14.950/67. Como María Rodríguez de Somoza (alias María Longa) era viuda y pobre de solemnidad, se acude a la presunción jurídica de autoría.

La visión paternalista de la justicia puede encontrarse en la mención que hicieron los jueces a su benignidad para imponer penas muy leves. No es en sí un argumento jurídico, pero sí un argumento de moralidad cristiana⁴⁸.

A la vista de lo expuesto, y pueden aportarse muchos más ejemplos, cabe concluir, en primer lugar, que si ante los jueces no se alegaba por parte de los abogados ninguna ley y estos debían de estar a lo alegado y probado, la sentencia era conforme con ese vacío. Vacío que era legal, pero nunca jurídico. En los escritos procesales hay más de *iura* que de *leges*.

La situación, sin embargo, no fue unívoca ni en la jerarquía judicial ni en el tiempo. Aun primando en los tribunales ordinarios de la Monarquía hispana la no motivación de sus resoluciones, la situación no es extensible a los jueces ordinarios. Particularmente, cuando estos eran legos, tuvieron que optar por acudir al asesoramiento de un abogado. El asesor letrado no redacta un texto bajo los parámetros judiciales de la no motivación, sino con arreglo a las pautas en las que ellos se mueven insertando, por tanto, las razones, causas o motivos que conducen a la imposición. Lo cual, además, facilitaría la comprensión a ese lego que actuaba como juez, y al tribunal superior al que se consultaba la sentencia. Se había pasado de la recomendación que habían hecho algunos juristas de insertar los motivos en las sentencias, a su inclusión mediante una práctica asentada definitivamente en el siglo XVIII y que se mantendría hasta la imposición legal decimonónica.

Es preciso conjugar tres aspectos esenciales en la actividad de los jueces ordinarios durante el siglo XVIII: la exigencia de la asesoría letrada, la motivación que desplegaron los asesores en las sentencias y su consulta a las Audiencias y Chancillerías. Fueron piezas esenciales que coadyuvaron a restringir el arbitrio de los jueces inferiores. Frente a este panorama, encontraremos en los tribunales superiores, a pesar de estar compuestos por letrados, la falta de motivación en sus sentencias y, por extensión, el mantenimiento de un amplio arbitrio judicial.

En cualquier caso, para conocer la realidad judicial no basta con impresos de fácil acceso, como son los cuerpos legales y las obras de la literatura jurídica. Es absolutamente imprescindible investigar en los procesos judiciales conservados en los archivos. La práctica judicial siempre supera a la teoría legal y doctrinal.

⁴⁸ Sentencia del juez de Budiño de 10.08.1795: «Fallo atento a los autos y méritos del proceso, a que me refiero, que el Promotor Fiscal probó en bastante forma ser ciertos los delitos que dieron motivo a esta causa, y que el Gregorio Domínguez, y María Antonia Fernández no lo hicieron en contrario; y en su consecuencia (y usando por aora de benignidad) les devo de apercivir y apercibo», en ARG, *Crimen*, leg. 7/24, sobre amancebamiento y otros excesos.

Las reales ejecutorias como fuente para el estudio de la historia^{*}

Les exécutoires réels comme source pour l'étude de l'histoire
The "reales ejecutorias" like source for the study of the history
Errege-betearazpenak, historia aztertzeko iturri

M^a del Pilar ESTEVES SANTAMARÍA y Susana GARCÍA LEÓN

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 373-390

Artículo recibido: 19-03-2013

Artículo aceptado: 06-09-2013

Resumen: *Las Reales Cartas Ejecutorias conservadas en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid se presentan como una documentación judicial muy valiosa para el estudio de la criminalidad durante la Edad Moderna. El hecho contenerse en ellas un resumen de los pleitos, así como la reproducción íntegra de las sucesivas sentencias pronunciadas permite obtener mucha información del desarrollo de los procesos y de la sociedad de la época en documentos relativamente breves.*

Palabras clave: *Cartas Ejecutorias. Chancillería de Valladolid. Administración de justicia. Procesos criminales.*

Résumé: *Les Lettres Réelles Exécutoires conservées dans le Fichier de l'Audience Réelle et Chancillería de Valladolid se présentent comme une documentation judiciaire très précieuse pour l'étude de la criminalité pendant l'Âge Moderne. Le fait, un résumé des procès se contient dans celles-ci, ainsi que la reproduction intégrale des sentences successives prononcées permet d'obtenir beaucoup d'information sur le développement des processus et de la société de l'époque dans des documents relativement brefs.*

Mots clés: *Des lettres Exécutoires. Chancillería de Valladolid. Administration de justice. De processus criminels.*

Abstract: *The "Reales Cartas Ejecutorias", kept in "Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid" are useful documents in order to study the criminality in Modern Age. Those documents contain a synopsis of the procedures and a complete copy of their successive sentences. Because of that, it is possible to obtain information about those procedures and even, about the society in Modern Age in brief documents.*

Key words: *Cartas Ejecutorias. Chancillería de Valladolid. Justice. Criminal procedures.*

* Este trabajo se ha hecho sobre la base de la documentación manejada por las autoras para la realización de los artículos incluidos en el libro *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2012; ESTEVES SANTAMARÍA, M. del Pilar, «*Sea enforcado altos los pies fasta que naturalmente muera. El arbitrio judicial en los procesos por homicidio ante la Chancillería de Valladolid en el tránsito a la Edad Moderna*», pp. 221-262; y GARCÍA LEÓN, Susana, «*Qué cosas deben catar los jueces: el arbitrio judicial en el delito de abigeato de las Reales Cartas Ejecutorias de la Real Audiencia de Valladolid*», pp. 653-684.

Laburpena: *Valladolideko Errege Entzutegei eta Kantzelaritzaren Artxiboan gordetako Epai-betearazpenen Errege Gutunak balio handi-bandiko agiri judizialak dira, Aro Modernoan izandako kriminalitatea aztertzeko. Izan ere, informazio baliotsua dute agiri horiek, hala nola, auzien laburpena eta prozesu osoan emandako epai guztien eduki osoa; hala, agiri horiek, beren laburrean, oso informazio lagungarria ematen dute, garai hartan auzibideak nola garatzen ziren eta gizartea nolakoa zen jakiteko.*

Giltza-hitzak: *Betearazpen-gutunak. Valladolideko Kantzelaritza. Justizia-administrazioa. Krimen-azibideak.*

1. Los fondos documentales de la Real Audiencia de Valladolid: las Reales Cartas Ejecutorias

Al abordar un estudio de la Edad Moderna contamos con una fuente de gran valor que ha sido muy poco utilizada hasta ahora por los historiadores: las Reales Ejecutorias que se encuentran depositadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Desde el punto de vista jurídico, las Reales Cartas Ejecutorias revisten la forma de provisión real, emitidas en nombre del rey, por el Consejo Real y las Audiencias y Chancillería¹. Suponen la culminación del proceso penal, puesto que su finalidad era ordenar a las autoridades el cumplimiento de la sentencia definitiva que se había pronunciado en un proceso a petición de la parte interesada en la misma, habitualmente la que había resultado beneficiada con el fallo judicial. A ésta se le daba la carta ejecutoria original y en la Chancillería, en su registro, quedaba una copia de la misma. Son las copias realizadas por los escribanos las que se han conservado en el archivo, ordenadas en legajos de forma cronológica por meses y años lo que, en cierta manera, facilita la tarea de catalogación por parte de los archiveros.

Pero hasta llegar a este punto, el proceso había sido muy largo. Desde el momento en que se había presentado la primera demanda hasta al otorgamiento de esta Carta Ejecutoria podían haber transcurrido más de dos años; muchos meses de alegaciones y contra-alegaciones, de presentación de pruebas y también de fallos judiciales. En efecto, el hecho de que las Reales Ejecutorias hubieran sido pronunciadas por los jueces de la Real Chancillería supone que se trate de la última instancia judicial, en la que se habían agotado todos los recursos posibles y cuyo fallo era ya inapelable. De esta manera hasta tres, incluso cuatro sentencias podían haberse pronunciado en un proceso, y todas ellas aparecen reproducidas íntegramente en las Reales Ejecutorias.

Constituyen por ello una fuente de incalculable valor para el conocimiento de la criminalidad de la Edad Moderna, del derecho penal realmente aplicado por las instancias judiciales, no siempre coincidente con los preceptos contenidos en las normas penales, de la forma de sustanciarse los procesos, pero también de la sociedad de la época, de la mentalidad existente.

Las Reales Ejecutorias se encuentran depositadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, donde se localizan todos los documentos procedentes de

¹ Sobre las Reales Cartas Ejecutorias pueden verse los siguientes trabajos: MARCHENA RUIZ, Eduardo J., «El registro de Reales Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1486-1500)», *La Administración de justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, Guadalajara, 1999, p. 337-350; MARTÍNEZ GUERRA, M. Inés, «Reales Cartas Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Fuentes para la historia», publicado digitalmente en *Fuentes avanzadas para la Historia*, 2012; PORRAS ARBOLEDAS, Pedro y MEDINA PLANA, Raquel, «La pratique criminelle de la Chancellerie de Valladolid sous les Rois Catholiques», *XXIV^{èmes} Journées d'Historie de Droit*, Limoges, 2004, pp. 101-124; y VARONA GARCÍA, M^a. Antonia, *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001.

este Tribunal. La Audiencia de Valladolid fue el más alto tribunal de justicia en la corona castellana hasta 1494, fecha en la que los Reyes Católicos crearon la Audiencia de Ciudad Real, posteriormente trasladada a Granada. A partir de este momento el Tajo se constituyó como una línea de demarcación geográfica, llegando a Valladolid las apelaciones de los pleitos sustanciados en el norte de Castilla. Pero además, la Audiencia de Valladolid funcionaba también como tribunal de primera instancia siempre que se tratara de delitos cometidos dentro de la ciudad y cinco leguas alrededor. Así pues, en los fondos del Archivo podemos encontrar tanto la documentación de su función como tribunal de apelación (entre la que se encuentran las Cartas Ejecutorias), así como la resultante de su primer nivel de justicia.

La primera Carta Ejecutoria conservada se remonta a 1395; desde esta fecha las encontramos de forma salpicada hasta finales del s. XV, momento en que estos documentos son mucho más abundantes y se encuentran ya sistemáticamente ordenados².

Sin embargo, estas fechas nos parecen particularmente interesantes ya que son escasos los pleitos originales de este periodo que se conservan en este mismo Archivo (el primer pleito criminal data de 1475). Ello nos permitiría obtener un conocimiento más o menos amplio de la criminalidad de finales del s. XV, de quiénes fueron las partes intervinientes, el demandante y el demandado, de sus circunstancias personales, de las condiciones en que fueron cometidos los delitos, de las alegaciones realizadas por las partes, y de las sentencias impuestas por los jueces.

Fue en 1834 cuando la reforma de la administración de justicia propició que la Real Chancillería fuera sustituida por la Audiencia territorial, motivo por el que el archivo abandonó su función administrativa y ya no se han conservado documentos posteriores a esta fecha.

Hasta hace poco tiempo, la consulta de esta documentación debía realizarse en la propia sede del Archivo, pero ahora se ve facilitada por la digitalización que se está realizando de los fondos, lo que permite su consulta a través de Internet, gracias al programa PARES, habilitado para ello por el Ministerio de Educación. Esta tarea se encuentra especialmente avanzada en el caso de las Ejecutorias, lo que permite la fácil localización de la documentación que se desea consultar. Este programa de búsqueda puesto a disposición del público permite realizar búsquedas a partir de múltiples criterios, bien introduciendo los términos que se quieren hallar (tipos criminales, lugares, personas, etc.), bien las fechas que se quieren tomar como punto de partida y de final³.

² Será a partir de 1486 cuando empecemos a encontrar series más completas. Ha sido M. A. Varona García, quien más ha trabajado con las ejecutorias correspondientes a este primer período al realizar un regesto con el contenido de la documentación comprendida entre las fechas señaladas en el título de su trabajo. Es ella la que nos informa sobre la existencia de esa única Ejecutoria de finales del s. XIV; anteriores a 1486, únicamente encontramos otros seis documentos en este Archivo, pertenecientes a los años 1474, 1477, 1478, 1480, 1481 y 1485. VARONA GARCÍA, M^a Antonia, *Op.cit.*, p. 15.

³ Con el nombre de PARES, Portal de Archivos Españoles, esta aplicación se encuentra disponible para el investigador a través de la página del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (<http://www.mcu.es/archivos/CE/PARES.html>). En ella encontramos información de los principales archivos estatales, entre ellos el de la Real Chancillería de Valladolid. La digitalización de sus fondos dista mucho de estar terminada; sin embargo, son ya muy numerosas las Ejecutorias que encontramos disponibles.

Encontrada la referencia, se facilita al investigador su signatura, un breve resumen de su contenido (nombre y vecindad de las partes litigantes y asunto sobre el que trata) y la fecha en que se dio la carta ejecutoria, punto final del proceso⁴.

En la actualidad el Archivo también cuenta con una aplicación informática instalada en red local para la consulta de la totalidad de sus fondos documentales –no sólo de las Cartas Ejecutorias, sino también de los pleitos allí sustanciados– y a la que el investigador puede acceder desde la propia sala de Valladolid, si bien es posible obtener una copia en papel de estos fondos previa solicitud al servicio técnico del propio Archivo.

La búsqueda de los procesos criminales en esta base de datos a lo largo de todo su espacio temporal, nos ha permitido comprobar cuáles fueron los delitos sustanciados ante la Real Audiencia de Valladolid, percibiendo que las cifras oscilaron en orden a la importancia otorgada al ilícito en cada momento por la sociedad.

Atendiendo a los datos consignados en la tabla adjunta (*vid.* tabla 1), los números indican que los malos tratos de obra y de palabra (heridas, agresiones e injurias); los delitos contra la propiedad (robo, hurto y abigeato); los delitos sexuales (adulterio, amancebamiento, violación y estupro); así como los delitos contra la vida (homicidio, asesinato y parricidio) fueron, por este orden, los que entendió con mayor frecuencia la Audiencia vallisoletana, tratándose todas ellas de unas conductas criminales de a extrema gravedad.

Uno de los principales problemas con el que nos encontramos al abordar el estudio del derecho criminal es el de la terminología empleada en la documentación. Durante la época objeto de estudio una misma conducta delictiva podía recibir distintas denominaciones en cada uno de los procesos e, incluso, dentro del mismo registro, circunstancia que en algunas ocasiones ha dificultado la inclusión del ilícito en un “tipo” penal concreto.

En este sentido, la terminología empleada en el catálogo del archivo de la Chancillería de Valladolid es un fiel reflejo de las denominaciones que se utilizaron en la documentación procesal. Los delitos contra la propiedad, los cometidos contra la vida de las personas y los delitos sexuales, conductas de las que nos ocupamos mayormente en el presente estudio, tampoco escapan a este inconveniente.

Por lo que se refiere al delito concreto de abigeato, entendido como la sustracción de ganado ajeno, lo primero que comprobamos al analizar los expedientes es que no consta ningún registro con esta calificación, sino que este tipo de sustracciones se enmarcan bajo la nomenclatura de *hurto* o de *robo*, llegando a estar duplicados en ambas categorías en algunas ocasiones. Por este motivo se hace preciso ir rastreando a lo largo del catálogo las categorías referidas a los delitos contra la propiedad en busca de la comisión de un crimen de estas características.

De la misma manera, los términos *abigeato*, *abigeo* o *cuatrero* no aparecen mencionados en los expedientes, ni en la instrucción del procedimiento ni en las sucesivas

⁴ A modo de ejemplo: ARCV, Registro de Ejecutorias, Caja 967,48. Ejecutoria del pleito litigado por Totis Carnicero, padre de Juan Carnicero, difunto, vecino de Atienza (Guadalajara), con Lope López, de La Nava (Segovia), vecino y regidor de dicha villa, sobre muerte por espada. 1560-01-01.

sentencias de vista y revista otorgadas por los oidores. En el caso de la primera instancia judicial la expresión empleada era *hurto* o *robo*, llegándose a emplear ambos términos de manera conjunta como si de figuras semejantes se tratara (“hurtaron, robaron y llevaron”). Los vocablos *asaltar*, *llevar* o *escalar*, acompañan en ocasiones a este tipo de conductas, otorgando mayor gravedad al delito cometido.

En los delitos contra la vida, el problema terminológico prosigue pues bajo el vocablo genérico de “dar muerte” o “haber matado” se engloban todos los comportamientos criminales dirigidos a terminar con la vida de un ser humano, sin que la expresión “homicidio” aparezca recogida a lo largo de los documentos analizados. Es con su lectura e interpretación cuando podemos comprobar que se llevaron ante el alto tribunal distintos tipos de “muertes”, homicidios “tortizeros” o dolosos; homicidios “en culpa” o culposos; homicidios “por ocasión” o fortuitos; así como homicidios “con derecho”, lo que en la actualidad conocemos como legítima defensa. De la misma manera, el término parricidio –entendido como aquel acto criminal encaminado a poner fin a la vida de alguno de los parientes que integran el círculo familiar (figura que incluye al patricidio, fratricidio, uxoricidio, conyugicidio e incluso marricidio)– y el asesinato, tampoco aparecen consignados entre la documentación manejada.

Bajo la amplia denominación de delitos sexuales se agrupaban diferentes conductas de naturaleza criminal, en concreto el adulterio, el amancebamiento, la violación, el estupro, el rapto, el incesto o el delito denominado como “pecado nefando”. En el catálogo del Archivo de Valladolid encontramos mencionados cuatro de estos delitos, si bien con la lectura de los procesos comprobamos que la terminología empleada induce a error, pues no se establecía ninguna diferencia con respecto a las relaciones surgidas entre personas solteras entre sí o entre casados, de la misma manera que también existía una confusión total entre la violación, el estupro y el rapto.

En el caso concreto del estupro, delito que se cometía cuando un hombre conseguía yacer con una mujer mediante engaño sin necesidad de recurrir a la violencia para que el crimen se consumase, nos encontramos con que en ocasiones esta conducta se confunde con la violación. En todo caso, pensemos que el daño producido con un delito de estupro, violación y rapto era el mismo, ya que el bien jurídico protegido era en todos ellos el honor y la castidad de la mujer y, en consecuencia, el de toda la familia.

Al realizar las búsquedas en la base de datos, el investigador deberá tener presente que han sido los propios archiveros los que han tenido que optar por una determinada calificación del delito a la hora de organizar la documentación de los fondos judiciales.

Al tratarse de un documento jurídico, la estructura de las Cartas Ejecutorias es muy homogénea de modo que en su lectura encontramos de forma habitual los mismos datos⁵.

⁵ Coinciden los autores en la estructura que presentan las Cartas Ejecutorias; el mismo esquema es el que reproducimos en estas líneas: BAZÁN, Iñaki, «Criminalidad y violencia. La historia social de las mentalidades y la criminalidad», *Historia a Debate*, tomo II, Santiago de Compostela, 1995, pp. 85-102; MARTÍNEZ GUERRA, M^a. Inés, *Op. cit.*

Comienzan con una *Intitulación*, unas pocas líneas con el monarca en cuyo nombre se expide el documento y la enumeración de los jueces y justicia a quienes la carta, o su traslado de ella signado, iba dirigida; finaliza con el saludo habitual: *Salud e gracia*⁶.

En la *parte expositiva* se contiene todo lo relativo al proceso que había dado lugar a la expedición de la carta ejecutoria. Comienza con un breve resumen de los hechos ocurridos, tal y como el demandante los planteó en la querrela original y con las alegaciones realizadas por las partes; y se incluye la reproducción íntegra de las diferentes sentencias que fueron emitidas por las sucesivas instancias.

Cuando se había obtenido una sentencia definitiva, que no fuera apelada, bien porque ambas partes hubieran quedado conformes con el fallo judicial, bien por haberse agotado todas las instancias, se expedía la Carta Ejecutoria propiamente dicha. Sería en la *parte dispositiva*, donde encontramos fórmulas de relativa amplitud, que se repiten en los documentos, en las que se ordena a las autoridades judiciales que lleven a debida ejecución todo lo en ella contenido. Se incluyen también unas cláusulas sancionatorias (pérdida de la merced real y multa económica) para quienes incumpliesen el mandato de la ejecutoria.

Finaliza la carta con la data geográfica y cronológica, y con la validación o firmas de los jueces que intervinieron en el acto.

Reiteración, por tanto, en su estructura, pero no en su contenido; fundamentalmente de la parte expositiva, de la que podemos extraer una valiosa información para el conocimiento del derecho penal de la Edad Moderna, de los tipos penales cometidos, de las penas impuestas. Pero también podemos llegar a intuir algo de la mentalidad de la época, los comportamientos que se consideraban más reprochables y los más adecuados, incluso, las circunstancias económicas y el medio de vida de la sociedad castellana.

Veamos entonces, cuáles son los datos que podemos extraer del contenido de estas cartas ejecutorias.

2. Conocimiento del Derecho Criminal a la luz de las Cartas Ejecutorias

Se nos informa primero de las distintas instancias en las que se había sustanciado el pleito. Habitualmente éste daba comienzo ante la autoridad competente del lugar en que vivía la parte demandante o bien en la del lugar donde se hubieran cometido los hechos. Casi la tercera parte de la documentación consultada se había sustan-

⁶ En la Intitulación, encontramos el nombre del Rey que expide el documento, seguido de un etcétera. No hemos hallado muchos ejemplos en que se incluyera la relación completa de todos los territorios integrantes de la Monarquía española, tal y como se hacía en otros documentos de la cancillería imperial. Alguna excepción encontramos en ARCV, Registro de Ejecutorias, 1643, 40, donde podemos leer: *Don Phelipe, por la gracia de Dios, rrei de Castilla, de Leon, de Aragon, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de València, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murçia, de Xaen, conde de Flandes, e de Tirol...*

ciado en primera instancia ante los alcaldes del crimen de la propia Chancillería; y es que esta sede era el tribunal de primera instancia para los vecinos que vivían en el distrito alrededor de la Chancillería, así como todos los casos de corte.

Parece que se tenía más confianza en la justicia de la Chancillería que en la impartida por las justicias locales (alcaldes, corregidores o tenientes de corregidor), muchas veces en manos de jueces legos en derecho, y cuya objetividad podía verse empañada por las relaciones de vecindad, por las amistades o por los rencores con alguna de las partes implicadas en el proceso, sobre todo en las poblaciones más pequeñas⁷.

De hecho, hemos encontrado procesos que habiéndose iniciado ante las instancias correspondientes, posteriormente el acusado se había presentado ante los alcaldes de la Sala del Crimen alegando agravios que cometidos contra él y pidiendo que su caso fuera continuado en esta sede; cuando así era aceptado se ordenaba la inhibición de los alcaldes locales, la remisión de los autos a la Chancillería y se daba carta de emplazamiento para que las partes se presentaran y así pudieran continuar las actuaciones judiciales⁸.

Veamos ahora qué podemos llegar a conocer de las parte intervinientes del proceso, demandante y demandado, a través de las Cartas Ejecutorias.

La información que se nos proporciona de ellos es, lamentablemente, algo escasa: siempre nombre, apellido, lugar de vecindad de ambas partes, lugar de comisión de los crímenes y, sólo para las mujeres, el estado civil con el nombre del cónyuge en caso de ser casadas o viudas; además se nos informaba del estado en que se encontraba el demandado, preso o huido⁹. El resto de datos personales (edad, profesión, situación económica, condición social, etc.) únicamente se hacían constar cuando podían afectar a la sustanciación del proceso.

Una lástima, puesto que la inclusión sistemática de todos estos aspectos en las ejecutorias habría permitido conocer con mayor profundidad la sociedad castellana de la Edad moderna, al menos la sociedad que llegaba a pleitear ante la Chancillería. No olvidemos, que este recurso debía resultar costoso, sobre todo si se hacía en grado de apelación por litigantes que habitualmente residían lejos del Alto Tribunal. Además de los gastos habituales de justicia, procurador y costas en su caso, había que correr con los gastos de estancia y manutención en Valladolid, y lo que podía suponer el desatender las labores propias de sus villas de origen.

Sin embargo, el perfil de los actores que acudían a Chancillería, por lo que puede desprenderse de la documentación analizada, dista mucho de ser de clase acomodada. La condición hidalga de cualquiera de los participantes en un proceso se hubie-

⁷ La importancia institucional de esta instancia y el fácil acceso que se tenía a la misma ya fue puesto de manifiesto por P. Porras Arboledas y R. Medina Plana, en su trabajo sobre la Chancillería bajo el reinado de los Reyes Católicos, *Op. cit.*, p. 103.

⁸ A modo de ejemplo, ARCV, Registro de ejecutorias, 15, 34 ó 45, 9.

⁹ «Era el dicho pleyto entre Gregorio de Mercado y baltasar Fernandez, veçinos de la dicha çudad de Toledo acussadores de la una parte y Diego Lopes, tundidor, veçino de la dicha çudad, rreo acusado de la otra», ARCV, Registro de Ejecutorias, 1784, 35.

ra hecho oportunamente constar en las diligencias por los posibles beneficios procesales que esto pudiera acarrearles. Sin embargo, apenas en una pequeña muestra de la documentación examinada se nos deja constancia de que alguna de las partes era de condición hidalga (y dada la importancia de esta circunstancia en la Edad Moderna castellana, parece lógico pensar que si no se indicaba expresamente en las causas es que ninguna de las partes sería hidalgo)¹⁰; la mayoría de los actores que acudían a Valladolid, pertenecían al sector primario, eran agricultores, pequeños propietarios de ganado, algún artesano, algún trabajador por cuenta ajena, incluso, en algún caso, pertenecientes al pueblo musulmán.

Respecto a los rasgos de las partes intervinientes en los procesos que podemos extraer de las ejecutorias, llama la atención el alto número de mujeres que se acercaron a la justicia como demandantes. En el caso concreto de los delitos contra la vida, en algo más del 40% de las ejecutorias analizadas, los pleitos habían sido iniciados por mujeres, normalmente las viudas de las víctimas, que por sí y en nombre de sus hijos, solicitaban el cumplimiento de justicia. Pero también las encontramos en otros delitos, en el de abigeato incluso como demandadas¹¹. Cuando éstas estaban o habían estado casadas siempre se facilitaba el nombre y apellidos de su esposo.

Como ya hemos señalado, en las ejecutorias no se indica la edad que tienen las partes en el momento de sustanciarse el proceso; únicamente, se podía incluir alguna referencia cuando esta circunstancia podía ser relevante en el resultado: los menores de edad y los ancianos tenían una responsabilidad penal atenuada por considerarse que podían no ser completamente responsables de sus actos, de ahí que se insistiera en el dato a lo largo del proceso; así mismo, determinados delitos, fundamentalmente atentados contra la vida, llevaban aparejado un mayor reproche social cuando se cometía contra gente mayor, por considerarse que tenían una menor capacidad de defensa¹².

Entramos entonces en la descripción que se realiza de los hechos que dieron origen al proceso. Los conocemos siempre en la versión de los demandantes, pero luego podemos contrastarlos con la información que proporcionan los demandados a través de sus alegaciones. Obviamente los hechos son presentados de forma muy diferente por ambas partes; coinciden en el fondo, en el hecho que se juzga, la muerte de una persona, el robo de ciertos bienes, una agresión sexual, pero no en las circunstancias que lo rodearon. Así, los actores insistían en todos aquellos aspectos que

¹⁰ ARCV, Registro de Ejecutorias, 996.48: «*que viendo que se burlaban de él se había bajado del caballo para decirle lo mal que hacía al burlarse de hombre noble, no siendo el adverso tal sino oficial y de diferente condición*».

¹¹ ARCV, Registro de Ejecutorias, 2103, 46: Ejecutoria del pleito litigado por Juan Ibáñez, vecino de Colmenar Viejo (Madrid) con Catalina de Arteaga, mesonera, vecina de Segovia, sobre el hurto de una mula en un mesón.

¹² Un ejemplo de la importancia penal que podía tener el hecho de ser menor de edad la encontramos en el pleito sustanciado entre Luisa de Manises y Hernán López, preso en la cárcel, acusado de haber matado al marido de la demandante, «*hombre hijodalgo y ançiano de mas de cuarenta y çinco o çinquenta annos*» con un golpe que le dio con un mazo de hierro en la cabeza; en su defensa el acusado alegó que tenía sólo 15 años y que por tanto no podía ser responsable del delito que se le acusaba. Luego, a lo largo del pleito, cambió en varias ocasiones su versión declarando unas veces 18 ó 19 y otras 15 ó 17. ARCV, Registro de Ejecutorias, 1537.46.

acentuaban la gravedad de la conducta punible, mientras que los acusados se defendían con todas las armas que el derecho ponía a su alcance.

Analizando las dos versiones podemos llegar a tener una idea bastante clara de lo que realmente sucedió. Conocemos el momento y el lugar en que ocurrieron los hechos y estas circunstancias son presentadas con bastante detalle.

Penalmente, por ejemplo, revestía especial importancia la hora en la que se habían desarrollado los hechos delictivos, pues resultaba fundamental en la valoración final del juez. El hecho de que el crimen se cometiera al amparo de la noche dotaba de mayor gravedad al delito, motivo por el que el juez debía tener en cuenta esta circunstancia y sancionar con mayor rigor al culpable. Frases como «*la noche próxima pasada a desoras de la noche*» o «*a ora de las diez o las once de la noche viniendo saluo e segu-ro sin haçer ni desir porque mal ni daño oviese de recibir*» dejan constancia de este hecho¹³.

Lo mismo ocurría con determinados lugares: la ruptura de la paz de la casa, o de la paz del camino, los delitos cometidos en el interior de iglesias, eran hechos especialmente graves, de ahí que estos datos aparecieran también remarcados por los demandantes.

En el caso concreto de las sustracciones, el crimen solía perpetrarse en el interior de las casas o en los establos o corrales, por lo que también debía tenerse en cuenta los medios empleados por los ladrones para entrar, pues lo habitual era que el delincuente tuviera que escalar, romper una pared o una ventana para acceder al interior del recinto. A veces, estos hechos violentos derivaban incluso en la muerte de los ocupantes de la vivienda, dotando de mayor gravedad aún al crimen¹⁴.

Siguiendo con este mismo tipo penal, en las ejecutorias aparecen perfectamente descritos los bienes sustraídos. Por ejemplo, en el supuesto de robo de animales se especificaba si el objeto del litigio lo constituía “ganado mayor” o “ganado menor”, incluso era habitual que se incluyera una descripción de los rasgos más significativos del animal, para facilitar así a las autoridades la identificación; cuando la bestia se encontraba preñada, la víctima también lo hacía constar en la querrela, porque de este modo la tasación del animal, y por lo tanto del daño cometido, aumentaba¹⁵. Lo mismo sucede en las sustracciones de objetos en el interior de las viviendas en las que los demandantes daban cuenta minuciosa del valor que podían tener¹⁶.

¹³ ARCV, Registro de ejecutorias, 2583.91 y 1037.9, respectivamente.

¹⁴ Sirvan a modo de ejemplo, ARCV, Registro de Ejecutorias, 2587, 66 (año 1633): «*Eran dos ombres ladrones que abian rompido por el corral de la dicha casa y abian entrado en el aposento donde estaba la susodicha y la abian matado a ella y a la dicha su criada y llebadola y robadola mucha cantidad de xoyas de oro y plata, vestidos de mucho valor y presio y dos rocines que seaban en la caballeriza*». O ARCV, Registro de Ejecutorias, 2103.46: «*Avia sido por caso fortuito, a que su parte no podia prevenir que aviendo quebrantado las paredes de los corrales de las dichas casas y meson entrado en una cerca grande donde avia una puerta trasera la qual avian descerrajado y avierto y por alli avian sacado y hurtado dicha la mula sin aver tenido culpa ni negligencia*».

¹⁵ ARCV, Registro de Ejecutorias, 2385, 8: «*Mucha cantidad de vacas bravas y una cría preñada*».

¹⁶ ARCV, Registro de Ejecutorias, 2579, 45: «*cincuenta reales de a ocho y ocho baras de corte de tafetán doble para calçon y ropilla y dos camisas de Olanda, dos pares de calçoncillos de Olanda, dos pares de media de seda, dos toallas de Olanda con puntas, dos bestidos balon y ropilla y mangas, el uno de balleta y el otro de felpa y un capotillo [...] y otras muchas cosas de serbiçio de su persona, todo lo qual le abia faltado*».

Estos datos nos ofrecen una información muy valiosa no sólo sobre los bienes que se sustraían, sino también sobre cuáles eran los robos que los particulares decidían poner en conocimiento de las instancias judiciales superiores.

Además, en los supuestos de muertes los parientes de las víctimas alegaban que en el momento de la comisión del crimen se encontraban tranquilamente, sin hacer o decir nada que pudiera considerarse una provocación, o que eran personas de vida honrada y buena fama, temerosas de Dios¹⁷. De la misma manera las víctimas advertían sobre la posesión pacífica de sus bienes antes de producirse de los robos¹⁸.

Los delitos cometidos en grupo, con participación de más de una persona, implicaban una menor capacidad de defensa por parte de la víctima; los realizados por encargo de un agresor que no se encontraba presente en el momento mismo de la comisión del delito; la ocultación de los agresores o de las pruebas por personas cercanas a los agresores dificultando así la detención o la investigación por parte de las autoridades. De todas estas circunstancias se dejaba constancia por parte de los demandantes que buscaban el mayor castigo previsto en las leyes para sus agresores.

Por el contrario, el actuar como encubridor de un delincuente obraba en algunos delitos como circunstancia de minoración de la condena, porque se consideraba que quien prestaba auxilio al autor de un delito a posteriori debía recibir menor sanción que el propio delincuente¹⁹.

Los demandados, por su parte, insistían en cambio en todo aquello que pudiera rebajar su responsabilidad penal. Alegaban a menudo, en el caso de las muertes, una provocación previa por parte de la víctima, o bien que la muerte había tenido lugar de forma fortuita, por imprudencia, o en defensa propia²⁰; en el caso de robos, los acusados niegan sistemáticamente la comisión del delito, o bien en caso de delitos sexuales, que las relaciones habían sido consentidas.

Así mismo, por lo que se refiere a las atenuantes y con el fin de lograr una exculpación o al menos una rebaja en la condena, era una práctica habitual que los procuradores de los acusados afirmaran en sus alegatos que sus defendidos eran hombres muy buenos, trabajadores y temerosos de Dios, insistiendo en la condición de

¹⁷ ARCV, Registro de Ejecutorias, 13, 19: estando en su casa que es en la «boca de la frenería», «salua e segura de noche acostada durmiendo en syn faser mal alguno nyn danno».

¹⁸ ARCV, Registro de Ejecutorias, 2053, 102: «Una yegua color rubia ruvia con unas pintas coloradas de edad de seis o siete años poco mas o menos... la qual poseis quieta e pacíficamente como suya propia».

¹⁹ Así podemos comprobarlo en ARCV, Registro de Ejecutorias, 1594, 44, en donde María de Noçedal fue acusada de haber ayudado a su marido (quien había sido juzgado y condenado a muerte previamente habiéndose ejecutado ya la pena) en la muerte y descuartizamiento de un hombre. Ella alega en su defensa que en el momento de cometerse los hechos no había estado presente y que si después no había dicho nada era por temor a su marido, y porque siendo su esposa no tenía la obligación de acusarle.

²⁰ A modo de ejemplo, véase ARCV, Registro de Ejecutorias, 6, 5, en que el acusado de haber matado a un hombre con ayuda y asistencia de otros dándole muchos golpes en su persona y una cuchillada en la cabeza; se defiende diciendo que había oído ruidos y había salido porque le habían dicho que el difunto quería matarle, a él y a sus hermanos, y que si le atacó fue en defensa propia.

«hombre honrado» y «buen cristiano de buena fama» de sus representados dentro de la región²¹.

Por el contrario, la condición de «ladrón famoso» y la «mala fama» es una de las causas a la que en mayor número de ocasiones se alude a lo largo de los procesos; y por ello los demandantes hacían reiteradas alusiones a esta circunstancia en sus descripciones de los hechos²².

En este sentido, resulta especialmente llamativo el caso de una carta ejecutoria otorgada en 1625. En el proceso, el demandante había acusado a un grupo de etnia gitana de haberle robado una pollina preñada. Las alusiones a la raza son constantes a lo largo de todo el procedimiento, así como la presunción de que por ser gitanos vivían de lo que hurtaban, pues se deja constancia de que algunos testigos en sus declaraciones afirmaron que tenían de fama de realizar muchos hurtos en las ferias y en los mercados. Todo ello, unido a la acusación de ladrones reincidentes motivó que la sanción dada por los jueces en primera instancia fuera la condena a muerte, si bien la sentencia fue finalmente revocada en apelación.

Como vemos, la exhaustividad con que los hechos aparecían descritos por las partes intervinientes en los procesos, nos permiten conocer con bastante detalle la criminalidad de la época. De ahí que las ejecutorias se conviertan en una fuente documental de gran importancia para la historia penal. Sin embargo, también presentan importantes inconvenientes. Y es que, como ya hemos señalado, en la misma sólo se incorpora un resumen de los hechos que dieron lugar al pleito y de las alegaciones realizadas por las partes, pero ahí acaban las referencias procesales. No conocemos las declaraciones que hicieron los testigos que cada una de las partes hubiera podido presentar, y que sin duda proporcionaron detalles que ayudaron al juez a la hora de dictar las sentencias²³. Las únicas referencias que podemos encontrar son las posibles tachas que alguna de las partes intervinientes pusieran a alguno de los testigos presentados por la otra parte; el hecho de que el testigo tuviera una enemistad manifiesta previa contra uno de los actores, o que fueran personas de mala reputación, podían ser alegados para que sus declaraciones no fueran decisivas en el fallo dictado²⁴.

Lo mismo ocurre con las posibles pruebas periciales que hubieran realizado en el proceso original, no encontramos referencias a ellas. La única excepción que encon-

²¹ En ARCV, Registro de ejecutorias, 2517, 49, el curador solicita la liberación del acusado «*porque su parte era ombre muy onrado buen cristiano de buena fama y opinion y que no conocía al dicho Martin de la Cena ni a los demas que le abian encaminado para que comprase la dicha mula y porque contra su parte no abia yndicio ni probanza*».

²² ARCV, Registro de ejecutorias, 2318, 9: «*por ser ombre torpe y mal acondicionado acostumbrado a cometer semejantes delitos*».

²³ Este aspecto ya fue puesto de manifiesto por el doctor I. Bazán en «La historia social de las mentalidades...», p. 101. Disentimos por tanto en este punto de la afirmación realizada por M. A. Varona, *Op. cit.*, p. 14. Según esta autora, en las cartas ejecutorias «*se reproduce el propio pleito, que, despojado de sus partes accesorias, conserva las esenciales, es decir, demandas, contrademandas, actuaciones de jueces inferiores o delegados, declaraciones de testigos o cualquier otra prueba testifical, y, lo que es más importante, la sentencia o sentencias que se hubieran dado a lo largo del litigio*».

²⁴ ARCV, Registro de Ejecutorias, 27, 5: «*e pusieron çiertas tachas e objeciones de testigos de la vna parte contra la otra e la otra contra la otra*».

tramos, es que sí se deja constancia en todos aquellos supuestos en que se aplicó el tormento a los acusados buscando la confesión de los hechos²⁵.

Estas escasas menciones a las pruebas nos impiden disponer de una valiosa información que sin duda pesaría en la posterior decisión que el juez tomara sobre el castigo de los hechos.

Se reproducía entonces, esta vez de forma íntegra, la sentencia dictada en primera instancia por el juez competente. El hecho de que los jueces no motivaran sus fallos nos impide conocer el proceso mental que les llevó a imponer las penas contenidas y no otras; únicamente podemos llegar a aventurar, a tenor de las descripciones realizadas de los hechos y de las alegaciones de las partes, las circunstancias que pudieron contribuir a que éstas fueran más o menos graves.

En cualquier caso, si alguna de las partes no quedaba conforme con la sentencia dada en primera instancia le cabía la posibilidad de apelar ante la Audiencia de Valladolid (esto incluso en el supuesto de que en primera instancia hubiera sido esta misma sede judicial la que hubiera conocido del caso y dictaminado en el mismo); serían entonces los alcaldes de la sala correspondiente los que conocieran del caso en apelación pronunciando una segunda sentencia. Pero incluso de ésta cabía una nueva apelación, llamada entonces suplicación, de modo que muchas de las cartas ejecutorias contienen, como ya hemos mencionado, tres, y hasta cuatro sentencias en algunos casos²⁶, para un mismo proceso. Teniendo en cuenta que alguna de ellas, apelación y suplicación, fueron dictadas por los más altos jueces de la Monarquía hispánica, por quienes sin duda tenían los mejores conocimientos del derecho penal de la época, los que ejercían su labor en las Audiencias y Chancillerías, las Ejecutorias se convierten en un instrumento de incalculable valor para el estudio y análisis de la penalidad moderna.

Debemos insistir de nuevo en el alto precio que conllevaba el hecho de apelar ante la Chancillería de Valladolid. Sin embargo, a tenor del gran número de ejecutorias pronunciadas (casi 1500 cartas ejecutorias se emitieron en sólo cuatro años, entre 1486 y 1490)²⁷, apelar debía ser un hecho bastante habitual. Atendiendo a la circunstancia de que la mayoría de las apelaciones se presentaron por los acusados en el pleito original, podemos intuir las razones que le movieran a poner en juego su patrimonio por los gastos que se pudieran ocasionar.

Y es que, como hemos podido comprobar en la documentación consultada, y como ha sido puesto de relieve por otros autores, apelar solía resultar beneficioso

²⁵ A tenor de las menciones que encontramos el tormento más habitual aplicado sobre los acusados era el de agua y garrotes: ARCV, Registro de Ejecutorias, 1505, 17; 1537, 46; 1643, 40; etc.

²⁶ ARCV, Registro de Ejecutorias, 996, 48: El pleito litigado por Mencía Maldonado, viuda de Francisco de Dueñas y vecina de Medina del Campo, con Juan Rodríguez, platero, sobre heridas que causaron la muerte de su marido, se presentó la demanda ante el licenciado Turégano, teniente de corregidor de Medina del Campo, quien pronunció la primera sentencia con el acusado en situación de rebeldía. Se presentó apelación por parte de la querellante al mismo tiempo que el acusado se persona ante las autoridades; de nuevo el mismo teniente de corregidor dio una segunda sentencia. Posteriormente se presentó apelación y suplicación ante los alcaldes de la Chancillería.

²⁷ PORRAS ARBOLEDAS, Pedro y MEDINA PLANA, Raquel, «La pratique criminelle...», p. 107.

para los condenados, ya que las sentencias pronunciadas en segunda y tercera instancia tendían a moderar, en ocasiones de forma considerable, las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia: las condenas a muerte eran conmutadas por otras que permitían a los condenados conservar su vida (destierro o servicio en galeras fundamentalmente); se reducía el tiempo de destierro, de galeras o de prisión, cuando éstas eran las penas impuestas inicialmente; lo mismo ocurría con las indemnizaciones o las penas pecuniarias²⁸.

La única excepción a esta rebaja de la pena en apelación, la hemos hallado en los delitos de abigeato. En éstos, los jueces de primera instancia solían sancionar con la restitución del animal y la entrega de una cantidad de dinero en compensación por el daño causado. Cuando en el delito habían estado presentes causas de especial gravedad, a esta pena también se le solía añadir el destierro de los acusados de la jurisdicción. Sin embargo, ante estas mismas circunstancias los oidores de la Chancillería en la apelación presentada ante ellos, optaban por un mayor endurecimiento de las penas, aún sin alcanzar el rigor previsto por la ley.

Así, cuando en primera instancia la condena se había fijado únicamente en una compensación económica, en la apelación ante la Audiencia se le añadía el destierro y una cláusula de quebrantamiento.

3. La punición de los delitos

En general, atendiendo al contenido de las cartas ejecutorias, podemos afirmar que las justicias castellanas de la Edad Moderna no aplicaban las penas previstas en las leyes. Analicémoslo de forma más detallada para los delitos de muerte y de robo.

Según lo dispuesto en las leyes de *Partidas*, y posteriormente en la *Nueva y Novísima Recopilación*, para los delitos contra la vida estaba prevista la pena de muerte siempre que se hubiesen cometido dolosamente, con intención y ánimo de matar (excepcionalmente, si el homicida era de condición hidalga, éste tenía que ser desterrado para siempre a una isla), o con traición o alevosía, así como para las muertes

²⁸ Más del 60% de las apelaciones presentadas resultaron beneficiosas para los condenados; en poco más del 15% encontramos una agravación de la pena, lo cual es un dato importante teniendo en cuenta que las apelaciones también podían ser presentadas por los demandantes que, no habiendo quedado satisfechos con las penas impuestas en primera instancia, pedían ahora una agravación de las mismas. En el resto de las Cartas Ejecutorias se confirman las sentencias dadas, limitándose a ordenar los jueces que se proceda a su cumplimiento. Entre los autores que han comprobado en sus trabajos estas rebajas de las penas en las apelaciones presentadas podemos citar a ALONSO ROMERO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1982, p. 274; DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 464; ORTEGO GIL, Pedro, «La consulta a las Audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», *Initium*, n^o 9 (2004), p. 317; PORRAS ARBOLEDAS, Pedro y MEDINA PLANA, Raquel, «La pratique criminelle...», p. 122.

más atroces –parricidios²⁹. Estos supuestos alcanzan el 85% de la documentación consultada relativa a muertes.

Sin embargo, la pena capital únicamente fue impuesta en primera instancia a algo más del 45% de los condenados, porcentaje que se redujo mucho más si tomamos en consideración las apelaciones y suplicaciones: finalmente, sólo el 27% de los procesados recibieron una condena de muerte.

Pero podemos ir más allá aún, y es que examinando más detenidamente estos datos comprobamos que los que así fueron condenados habían cometido los delitos más atroces, eran parricidas o condenados por muertes alevosas; o bien, no se habían presentado en ningún momento a lo largo de las actuaciones judiciales, es decir, habían sido juzgados en rebeldía, y es que la huída de la justicia se consideraba una confesión de culpabilidad. El resto fueron condenados a penas muy diversas: destierro perpetuo o por cierto tiempo, servicio en galeras, vergüenza pública, penas pecuniarias, etc.

A la vista del contenido de estas cartas ejecutorias podemos afirmar que la ley de *Partidas* 7, 14, 19 ya no era de aplicación, no sólo en lo relativo a que la pena asociada a un delito de abigeato debía consistir en labrar las tierras del rey durante un periodo de tiempo indeterminado, sino también en lo relativo a la imposición de la pena capital para los ladrones de ganado reincidentes. La documentación nos indica que tanto en la primera instancia como en la Audiencia de Valladolid se prefería imponer una compensación económica y obligar a la restitución de los animales sustraídos, siempre que ello fuera posible, aumentando el rigor de la sanción con vergüenza pública y cumplimiento de un tiempo en galeras sólo en aquellos supuestos en los que la presencia de ciertas causas condicionara la gravedad de los hechos delictivos, según quedaba establecido en la pragmática de 3 de mayo de 1566 para los hurtos cualificados.

Analizando el contenido de las sentencias pronunciadas en los delitos de hurto y de robo comprobamos que existe una clara diferencia con respecto a las otorgadas en los delitos de abigeato, pues en la práctica totalidad de los pleitos la sentencia dada por los alcaldes inferiores se vio considerablemente rebajada al llegar a la Audiencia. En concreto, los jueces de primera instancia trataban de ajustar el contenido de sus sentencias al rigor de la ley, imponiendo la vergüenza pública, el destierro y una cláusula de quebrantamiento en este tipo de sustracciones, mientras que al llegar a la Audiencia los oidores reducían estas penas, llegando incluso a otorgar la absolución en algunos casos. Esta benevolencia de los jueces superiores se produjo no sólo en

²⁹ La legislación básica sobre delitos contra la vida la hallamos contenida en Part. 7, 8, 5; 7, 8, 12 y 7, 8, 15; en N. R., 8, 23, 10 y 8, 26, 10; y en Nov. R., 12, 21, 2. En estas leyes se distinguen los diferentes supuestos que podían darse en caso de muertes cometidas por otra persona. Para las “muertes justificadas”, aquellas que se habían cometido en legítima defensa o en las que había habido una provocación previa por parte de la víctima, no se encontraba prevista ninguna pena, y los acusados serían absueltos. Lo mismo estaba previsto para las “muertes fortuitas”, aunque en estos casos los acusados tenían que jurar que había sido un accidente y que no existía una enemistad previa entre él y la víctima. Las “muertes culposas”, aquellas que se habían producido por falta de cuidado debido o por comportamientos previos del homicida, pero en las que no hallamos intención de matar, se preveía la pena de destierro por cinco años en una isla.

grado de apelación, sino que incluso en suplicación siguieron rebajando el contenido de la sanción.

La documentación nos muestra que los jueces, tanto en la primera instancia judicial como en grado de apelación, en el momento de dictar sentencia, se veían influidos por toda una serie de condicionantes. Las circunstancias presentes en cada uno de los delitos eran tenidas en cuenta a la hora de decidir el contenido de la sanción, haciendo que en la mayor parte de los procesos los jueces optasen por moderar la pena prevista por la legislación.

4. Conclusiones

Al comienzo de nuestro trabajo planteábamos el interés que despierta el análisis de las Reales Cartas Ejecutorias, instrumento jurídico de enorme valor hasta ahora poco estudiado, que sin embargo permite al investigador entrar a conocer una parte esencial de la historia moderna como es la administración de justicia. Las Cartas condensan en un solo documento el desarrollo de las partes más significativas del procedimiento, así como la reproducción íntegra de las sentencias pronunciadas en las sucesivas instancias judiciales, lo que proporciona un conocimiento completo de la realidad judicial de la época y de la sociedad pleiteante.

El análisis del derecho criminal, en concreto de los delitos contra la vida de las personas, los cometidos contra la propiedad y las agresiones sexuales, revelan que se trataba de acciones que la sociedad quería desterrar, motivo por el que son los crímenes que los particulares apelaron en mayor medida ante la Real Audiencia de Valladolid. En todo caso, debemos tener en cuenta que interponer una querrela judicial ante la Audiencia suponía para el demandante afrontar un elevado coste, pues al daño recibido se añadía el pago de la minuta al procurador, escribano y demás oficiales, motivo por el que debieron ser muchos los crímenes que no llegaron a este alto tribunal.

La exhaustividad con que las Cartas Ejecutorias recogen el desarrollo de los hechos delictivos, la descripción de las circunstancias presentes en el momento en que se cometieron los crímenes así como las personales que rodeaban a los implicados, nos ha permitido ir más allá, planteándonos si su presencia pudo influir en los juzgadores a la hora de dictar sentencia. La respuesta a esta cuestión se resuelve de manera afirmativa, pues el análisis de las sentencias judiciales nos ha permitido comprobar que en la mayor parte de los procesos los jueces, tanto en el primer nivel de la justicia como en la Audiencia, optaron por moderar el rigor de las sanciones previstas en la legislación, dando entrada de este modo al arbitrio judicial pero, siempre, en beneficio del reo.

5. Apéndices

Tabla 1

| DELITO | Nº DE PROCESOS CRIMINALES |
|----------------------------|---------------------------|
| Asesinato | 82 |
| Homicidio | 176 |
| Muerte | 318 |
| Robo | 571 |
| Hurto | 344 |
| Abigeato | 0 |
| Adulterio | 75 |
| Amancebamiento | 123 |
| Estupro | 387 |
| Violacion | 31 |
| Heridas | 460 |
| Lesiones | 13 |
| Maltrato | 5 |
| Injurias | 869 |
| Agresion | 621 |
| Agresiones | 25 |
| Desacato | 214 |
| Resistencia a la justicia | 33 |
| Resistencia a la autoridad | 0 |

6. Bibliografía

ALONSO ROMERO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1982.

ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad y FEIJÓO CASADO, Ana María (Dras.), *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998.

BAZÁN, Iñaki, «Criminalidad y violencia. La historia social de las mentalidades y la criminalidad», *Historia a Debate*, tomo II, Santiago de Compostela, 1995, pp. 85-102.

DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Dykinson, Madrid, 2010

ESTEVES SANTAMARÍA, M. del Pilar, «Sea enforcado altos los pies fasta que naturalmente muera. El arbitrio judicial en los procesos por homicidio ante la Chancillería de Valladolid en el tránsito a la Edad Moderna», *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 221-262.

GARCÍA LEÓN, Susana, «*Qué cosas deben catar los jueces: el arbitrio judicial en el delito de abigeato de las Reales Cartas Ejecutorias de la Real Audiencia de Valladolid*», *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 653-684.

IDEM, *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca alta (siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2011.

HERAS SANTOS, José Luis, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991.

MARCHENA RUIZ, Eduardo J., «El registro de Reales Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1486-1500)», *La Administración de justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, Guadalajara, 1999, pp. 337-350.

MARTÍN POSTIGO, M^a de la Soterraña, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979.

MARTÍNEZ GUERRA, M^a. Inés, «Reales Cartas Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Fuentes para la historia», publicado digitalmente en *Fuentes avanzadas para la Historia*, 2012.

ORTEGO GIL, Pedro, «La consulta a las Audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», *Initium*, n^o 9 (2004), pp. 287-350.

IDEM, «Notas de política criminal. Arbitrio judicial y servicios de armas durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Militar*, n^o 94 (2003), pp. 89-116.

IDEM, «Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n^o 7 (2000), pp. 161-222.

IDEM, «El Fiscal pide que se supla a mayores penas. Defensa de la justicia y el arbitrio judicial», en *Initium*, n^o 5 (2000), pp. 239-254.

PORRAS ARBOLEDAS, Pedro y MEDINA PLANA, Raquel, «La pratique criminelle de la Chancellerie de Valladolid sous les Rois Catholiques», *XXIV^{èmes} Journées d'Historie de Droit*, Limoges, 2004, pp. 101-124

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «Robo y hurto en la ciudad de México a finales del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n^o 8 (2001), pp. 43-109.

IDEM, «El homicidio», *Estudios de Historia del Derecho Criminal*, Madrid, 1990, pp.197-256.

IDEM, José, *La administración de la justicia real durante la Baja Edad Media, 1252-1504*, Madrid, 1980.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta*, Tecnos, Madrid, 1969.

VARONA GARCÍA, M^a. Antonia, *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001.

Delinquir en la metrópolis. Fuentes judiciales para la historia social de Madrid en el primer tercio del siglo XX

Criminalité dans la métropole. Sources judiciaires pour l'histoire sociale de Madrid dans le premier tiers du XXe siècle

Crime in the Metropolis. Judicial sources for the social history of Madrid in the first third of the twentieth century

Metropolitan delitu egitea. XX. mendearen lehen hereneko Madrilgo gizarte-historia lantzeko iturri judizialak

Santiago DE MIGUEL SALANOVA

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, nº 10 (2013), pp. 391-409

Artículo recibido: 08-03-2013

Artículo aceptado: 12-09-2013

Resumen: *En los últimos años significativos avances han tenido lugar en la reconstrucción de la historia social urbana a través de la información extraída de padrones municipales de habitantes. Siguiendo esta senda, el objeto principal de este trabajo es explorar nuevas líneas de investigación mediante la utilización de los expedientes judiciales como fuente clave para recuperar formas de vida cotidiana, cultura popular e interacción en el espacio urbano madrileño de sectores subalternos tradicionalmente olvidados en las fuentes documentales más consultadas.*

Palabras clave: *Expediente judicial. Padrón Municipal de Habitantes. Delito. Corrupción de menores. Prostitución.*

Résumé: *Dans les dernières années, des avancées significatives ont eu lieu dans la reconstruction de l'histoire sociale de la ville à travers les informations fournies par les recensements et les enregistrements des habitants des municipalités. Dans la ligne de ces études, l'objet principal de cet article est d'explorer de nouvelles lignes de recherche utilisant les dossiers des tribunaux comme un élément clé pour récupérer les formes de la vie quotidienne, la culture populaire et l'interaction dans l'espace urbain madrilène de secteurs subalternes traditionnellement oubliés dans les sources plus consultées.*

Mots clés: *Dossiers de Cour. Registre Municipal des Habitants. Crime. Corruption de mineurs. Prostitution.*

Abstract: *In recent years, several studies have led to significant advances in the reconstruction of urban social history through the information gathered in municipal registers of inhabitants. Following this path, the aim of this paper is to explore new research methods using court records as a key to retrieve ways of everyday life, popular culture and interaction of subordinate sectors bidden in most common query sources.*

Key words: *Court file. Municipal Register of Inhabitants. Crime. Corruption of minors. Prostitution.*

Laburpena: Azken urteotan, biztanleen udal-erroldetatik ateratako informazioari esker, aurrerapen nabarmenak egin dira, hirietako gizarte-historia berreraikitzeko. Bide horri jarraikiz, lan honetan, ikerketa-lerro berriak arakatu nahi izan dira, espediente judizialak iturri nagusitzat erabilia, Madrilgo hiriari buruzko hainbat informazio eskuratzeko, hala nola nolakoa zen eguneroko bizimoduak, zer herri-kultura zegoen eta nolakoak izan ziren hiri-barruko elkarreraginak, gehien jorratutako iturrietan bazter utzi izan diren mendeko sektoreetan.

Giltza-hitzak: *Espediente judiziala. Biztanleen udal-errolda. Delitua. Adingabeak galbidean jartzea. Prostituzioa.*

1. Fuentes y metodología

Las fuentes judiciales, donde tienen cabida textos jurídicos, archivos notariales, Códigos penales y expedientes judiciales, representan una de las herramientas historiográficas más utilizadas durante las últimas décadas, dado los múltiples enfoques que registra en su tratamiento metodológico. Al margen de organizar e interpretar la tipología de los delitos sobre la base del sistema judicial de la Restauración y de considerar el funcionamiento de la justicia como institución en este período, las diferentes perspectivas analíticas se han centrado en cuestiones relativas al valor y significado de los testimonios de población ordinaria recogidos en las causas judiciales, que obligan al investigador a realizar numerosas lecturas de esta fuente para plantear nuevas interpretaciones y dimensiones de análisis. Un proceso a través del cual, señala Kocka, «*resulta posible revelar estructuras a través de acontecimientos y personas y en este sentido, también narrar*»¹.

Para el caso que aquí nos ocupa, la fuente judicial utilizada se corresponde con las causas judiciales localizadas en el Fondo de Justicia del Ministerio de la Gobernación del Archivo de la Administración, tramitadas por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid divididos en diez distritos: Centro, Hospital, Inclusa, Universidad, Hospicio, Congreso, Buenavista, Latina, Chamberí y Palacio. Los expedientes judiciales correspondientes a cada una de estas zonas se subdividen en función del tipo de causa judicial a la que pertenezcan, recogiendo para este trabajo los sumarios de la causa criminal en detrimento de los de la causa civil. El vasto volumen documental de esta fuente –unos veinte mil expedientes en el período 1878-1932– presentaría cifras mucho más elevadas si tenemos en cuenta los múltiples casos de destrucción y expurgo de los que aquellos fueron objeto, tal y como ya han señalado estudios centrados en la etapa de la Restauración². Esta es la razón que explica el casi imperceptible número de sumarios para el período 1890-1915 con respecto a la etapa 1915-1932, que recoge expedientes correlativos de manera sistemática.

En cuanto a los criterios metodológicos a seguir, los expedientes judiciales no remiten un significativo interés de cara a efectuar un análisis serial de las tipologías de delitos en Madrid. En primer lugar, porque la fragmentación de la documentación utilizada no conduciría más que a interpretaciones parciales de los delitos para ciertas cronologías. En segundo término, una cuantificación de estas características es una posibilidad que ya ofrecen otras fuentes con mayor grado de fiabilidad, como la *Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal en la Península e Islas Adyacentes*, que posibilita la reconstrucción de los delitos en sus diferentes formas desde 1860. Finalmente, por considerar que el verdadero valor de esta fuente documental radica en la posibilidad que confiere al investigador para reconstruir no sólo

¹ KOCKA, Jurgen, *Historia social y conciencia histórica*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 101; GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, «La violencia y sus dinámicas: crimen y castigo en el siglo XIX español», *Historia Social*, n° 51 (2005), p. 93.

² GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, *La violencia en Castilla-La Mancha durante la Restauración. 1875-1923*, Ediciones Parlamentarias de Castilla-La Mancha, 2006, p. 19. Otras dificultades presentadas por estas fuentes son expresadas en: VV. AA., *La Administración de Justicia en la Historia de España*, Anabad-Castilla La Mancha, Guadalajara, 1999, vols. I y II.

el marco normativo, sino también las mentalidades, formas de vida cotidiana y valores imperantes en el Madrid del primer tercio del siglo XX y la dimensión de corporación real de los sujetos sociales que se convierten en protagonistas de los casos judiciales. Por todo ello, los expedientes judiciales exigen múltiples relecturas que capten el sentido de las categorías, las formas y procedimientos y las estrategias que se dan a los diferentes protagonistas de las causas estudiadas.

Al presentarse en esta fuente tanto detalladas declaraciones de inspectores de vigilancia, víctimas, verdugos, familiares, amigos, vecinos, conocidos y otros testigos presenciales de los actos delictivos, como descripciones resultantes de las tareas de inspección ocular en los espacios en los que se produjeron aquellos, se aportan datos especialmente relevantes sobre formas de vida cotidiana ocultas en cualquier otra fuente histórica, sobre la organización de los espacios residenciales (especialmente en delitos contra la propiedad), sobre el permanente estado de subordinación e inferioridad de la mujer respecto al hombre y al sistema de justicia imperante a través de delitos contra la honestidad o sobre las formas de socialización y captación de militantes desempeñadas por partidos políticos y organizaciones obreras en tiempos de clandestinidad.

Los expedientes judiciales emergen así como instrumentos de gran valor empírico a la hora de reconstruir las experiencias vitales de los sectores subalternos en el contexto urbano, dando protagonismo a voces generalmente ausentes o ignoradas en otras fuentes consultadas con mayor intensidad³. Nuevos sujetos sociales obviados por la historiografía hasta hace pocas décadas adquieren relevancia a través de los testimonios que ofrecieron en interpelaciones e interrogatorios y que quedan recogidos en la fuente judicial utilizada⁴. Las dificultades para el estudio de las clases subalternas han estado siempre relacionadas con aspectos constitutivos de la propia documentación utilizada, al encontrarse frecuentemente alterada por garantizar el poder el acceso a su elaboración y producción. Sin embargo, los expedientes judiciales salvan este obstáculo y recogen con fidelidad los testimonios y voces de esos sectores subalternos, facilitando la comprensión de sus formas de vida cotidiana en una ciudad en plena modernización⁵.

Afloran, en definitiva, lo que Farge denominó «*huellas en bruto de vidas*» de víctimas, demandantes, sospechosos o delincuentes, ninguno de los cuales «*soñaba con esa situación en la que se vieron obligados a explicarse, quejarse y justificarse ante una policía poco*

³ El aumento de las investigaciones jurídicas, penitenciarias, sociológicas e históricas relacionadas con lo penal es en gran medida resultado de la influencia de los trabajos y del pensamiento de Michel Foucault: SERNA, Justo, «¿Olvidar a Foucault? Surveiller et punir y la historiografía veinte años después», *Historia Contemporánea*, n° 16 (1997), pp. 29-46; y VÁZQUEZ, Francisco, «Foucault y la historia social», *Historia Social*, n° 29 (1997), pp. 145-159.

⁴ La posibilidad de sacar a la luz a estos nuevos sujetos sociales ha sido planteado en términos historiográficos desde hace algo más de tres décadas: STONE, Lawrence, *The past and the present*, Routhledge, Londres, 1981; GINZBURG, Carlo, «Microhistoria: dos o tres cosas que se de ella», *Manuscrits: Revista d'història moderna*, n° 12 (1994), pp. 13-42.

⁵ La utilidad de las fuentes judiciales para el estudio de estos sectores sociales: GALLUCCI, Lisandro, «Las fuentes judiciales y el estudio de los sectores subalternos. Desafíos y posibilidades de su relación en la investigación historiográfica», *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*, n° 1, 2010.

amable». Expresan entonces «lo que nunca hubiese sido pronunciado de no haberse producido un acontecimiento social perturbador». Acontecimientos minúsculos en apariencia permiten rescatar aspectos poco conocidos de la cotidianidad de las clases populares, fragmentos de cultura popular y formas de comunicación en el complejo tejido social madrileño del primer tercio del siglo XX⁶.

Pero las numerosas posibilidades de análisis que ofrece esta fuente no la privan de ser objeto de comparación con otra documentación histórica coetánea. Al ofrecer datos relativos a la edad, estado civil, lugar de residencia en Madrid y ocupación profesional podemos establecer un cruce de información con otras fuentes como el Padrón Municipal de Habitantes de Madrid y la información laboral allí consignada para efectuar las pertinentes correcciones al respecto. El caso es especialmente relevante para la actividad laboral femenina, pues en los expedientes judiciales se recogen con relativa frecuencia ocupaciones a tiempo parcial que no figuran en el padrón (trabajo a domicilio, servicio doméstico y prostitución), y para el trabajo infantil, adscrito a tareas poco cualificadas del sector comercial y artesanal.

2. Naturaleza y tipología de los delitos en el Madrid del primer tercio del siglo XX

La aceleración del proceso de urbanización a partir de mediados del siglo XIX llevó a una consideración general de la incidencia moral perniciosa que las ciudades ejercían sobre sus habitantes. Los múltiples problemas manifestados por los nuevos espacios creados en este período, principalmente relacionados con la alta densidad poblacional y la pobreza, llevaron a una amplia crítica de los mismos y a su vinculación con el crimen, la delincuencia, el desorden y comportamientos individuales desviados⁷. Sin embargo, no parece existir una relación sistemática que asocie crecimiento urbano y criminalidad. No resulta plausible la hipótesis de que la entrada en la ciudad de nuevos individuos y la ruptura de sus lazos sociales supusiera para aquellos una desorientación psicológica que condujera al desarrollo de conductas criminales ni tampoco la afirmación de que ciertos delitos contra la persona prevalecieron en el mundo urbano⁸. Siguiendo a Lees y Hohenberg, únicamente robos, hurtos y estafas, así como otros delitos contra la propiedad, pueden ser ligados a encla-

⁶ FARGE, Arlette, *La atracción del archivo*, Ediciones Alfons El Magnánim, Valencia, 1991, pp. 10 y ss.

⁷ Park enfatizó la influencia de los movimientos migratorios en el desarrollo de un carácter inestable en la personalidad individual y en el comportamiento social de los desplazados mientras que Chevalier responsabilizó del aumento manifestado por las diversas formas de delitos a las hordas de individuos que llegaban a las ciudades procedentes del campo. PARK, Robert E., «Human migration and the marginal man», *The American Journal of Sociology*, vol. 33, n° 6 (1928), pp. 881-893 y CHEVALIER, Louis, *Classes laborieuses et classes dangereuses pendant la première moitié du XIX siècle*, Plon, Paris 1958.

⁸ Esta hipótesis ha quedado descartada a través de estudios como: LODHI, Abdul Qaiyum y TILLY, Charles, «Urbanization, Crime and Collective Violence in the nineteenth-century France», *American Journal of Sociology*, vol. 79, n° 2 (septiembre de 1973), pp. 296-318 y McHALE, Vincent E. y JOHNSON, Eric A., «Urbanization, industrialization and crime in Imperial Germany», *Social Science History*, vol. 1, n° 1 (otoño de 1976), pp. 45-78.

ves urbanos de una forma gradual en el tiempo, quizás porque las actitudes hacia aquellos cambiaron con las costumbres sociales y la composición poblacional de las ciudades o quizás porque el establecimiento de nuevos sistemas de vigilancia sobre la población influyeron en la propensión a cometer estos delitos y en la forma de dar parte de los mismos⁹.

Esa hipótesis cobra fuerza al valorar la situación de los delitos en Madrid a partir de los expedientes judiciales. En cuanto a su tipología, fueron los que atentaban contra la propiedad los que experimentaron un crecimiento más acusado. Su representación es especialmente notoria en el distrito del Centro, por confluir en él las vías públicas de mayor tránsito urbano como la puerta del Sol, la Plaza Mayor y la Gran Vía. Toman una importancia fundamental en este apartado los hurtos, producidos mayoritariamente en establecimientos comerciales, entre los que destacan las joyerías y tiendas de alhajas para posterior venta y empeño de los productos y ya a partir de mediados de la década de los treinta los grandes almacenes, en un comportamiento social que ha sido susceptible de vincularse a la cleptomanía¹⁰. La asiduidad con la que se producían este tipo de delitos en los comercios de mayor entidad abrió paso a la instauración de férreos controles de vigilancia por parte de sus gerentes y directores¹¹.

No escasean tampoco los hurtos producidos en la vía pública (más frecuentes, eso sí, en la primera década y media del siglo XX) y en los nuevos medios de transporte que afloraron en estos momentos en la capital española, como el tranvía eléctrico o el metro, lo cual, junto con el incremento de atropellos causados por aquellos y el aumento del número de suicidios en los andenes del segundo transporte se vieron como factores negativos de la modernización tradicionalmente asignada a ambos¹². Finalmente, son notables los casos de hurtos y robos producidos en domicilios, asociados por lo general a la servidumbre o a la dependencia interna existente en aquellos, lo que refleja el estado de inferioridad y desprotección social en que se hallaban estos sujetos. Los robos que implicaban allanamiento de morada determinan los avances producidos en las investigaciones policiales efectuadas gracias a la incorporación en los sumarios de documentos fotográficos resultantes de las inspecciones oculares llevadas a cabo.

⁹ HOHENBERG, Paul M. y LEES, Lynn Hollen, *The making of Urban Europe 1000-1994*, Harvard University Press, Londres, 1985, p. 264.

¹⁰ La vinculación de este comportamiento a la mujer de clase media en: ABELSON, Elaine S., *When Ladies Go A-Thieving: Middle Class Shoplifters in the Victorian Department Store*, Oxford University Press, Nueva York, 1989.

¹¹ Estas nuevas fórmulas, aspecto negativo de la modernización comercial registrada por la ciudad de Madrid, han sido rastreadas a través del análisis de las secciones de sucesos de los diarios de la época en: RODRÍGUEZ MARTÍN, Nuria, *La capital de un sueño. Madrid 1900-1936: la formación de una metrópoli europea*, Tesis Doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2012.

¹² La incorporación en las causas judiciales del suicidio como forma de delito según el Código Penal de 1870 permiten vislumbrar transformaciones relevantes en sus prácticas con la aparición del tranvía eléctrico y con la apertura del Metropolitano: AGA, Fondo Justicia, (7) 41.4, signatura 3259, sumario 50, 1930; AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3267, sumario 456, 1930.

En conexión con los hurtos y en segundo lugar dentro de los delitos contra la propiedad destacan las estafas y engaños, muy comunes en las vías públicas más transitadas y en las estaciones de ferrocarril, de las que eran los viajeros y forasteros de paso por la capital las principales víctimas. Tampoco fueron escasas las estafas que tenían lugar durante la realización de tratos comerciales o como consecuencia de impagos de cuentas en bares y tasas de alojamiento en hoteles, siendo éstos más relevantes a partir de la década de los veinte, al ser entonces cuando el número de establecimientos hoteleros experimentó un fuerte incremento en la urbe en detrimento de las antiguas fondas y casas de huéspedes.

El segundo delito en importancia cuantitativa es el que atenta contra la persona, acaparando las lesiones el mayor protagonismo. Destacan principalmente las ocasionadas por atropellos e imprudencias temerarias, omnipresentes en la parte final de la década de los años veinte y susceptibles de ser relacionadas con un crecimiento progresivo del parque automovilístico. Madrid había dejado de ser *walking city* para convertirse en *tracked city* y en consecuencia quedó inundada por garajes, talleres de reparación de automóviles y multitud de negocios dedicados tanto a la venta de los últimos modelos del mercado como de los componentes necesarios para el funcionamiento del moderno medio de transporte. La intensificación del tráfico y el impacto de la extensión de vehículos de tracción mecánica eran claros indicadores del proceso de modernización de Madrid tras la primera guerra mundial, pero tenían su cara negativa en el aumento indiscriminado de este tipo de sucesos¹³.

Junto a este tipo de lesiones se encuentran otras cargadas de un mayor componente de violencia, normalmente definidas como lesiones mutuas de individuos resultantes de peleas y reyertas producidas en espacios de sociabilidad como bares y tabernas¹⁴. Este tipo de delitos darían en cierto modo la razón a aquellos patronos, higienistas, moralistas, anarquistas y socialistas que definieron estos espacios como antros de perversión, cargados de todos los vicios inimaginables relacionados con la violencia, la criminalidad o la prostitución y amenazadores para el orden moral y la organización social, dejando a un lado su virtud como espacio multifuncional en el que tenían lugar formas populares de ocio. Sin embargo, los expedientes judiciales analizados nos permiten extraer ciertas causas para el desencadenamiento de esas disputas, las cuales podían venir ocasionadas por discusiones motivadas por la falta de trabajo a cuenta del Ayuntamiento de Madrid en ciertas épocas del año¹⁵. No sería descabellado asociar estas reyertas a cuestiones de tipo social y laboral entre jornaleros y obreros que, al hallarse sin un jornal diario en un momento determinado del ejercicio anual, tenían evidentes problemas para mantener el equilibrio del presupuesto familiar.

¹³ El análisis de los expedientes judiciales que recogen este tipo de delito permiten apreciar como la mayoría de los atropellos suceden en calles de gran tráfico como Fuencarral, Red de San Luis, puerta del Sol o calle Mayor: (AGA), Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3243, sumario 67, enero de 1930.

¹⁴ Sobre la taberna y esta función: CAMPOS MARÍN, Ricardo, «Tabernas, sociabilidad obrera y control social en el Madrid de la Restauración», FRAILE, Pedro, *Modelar para gobernar. El control de la población y el territorio en Europa y Canadá. Una perspectiva histórica*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2001; y URÍA, Jorge, «La taberna. Un espacio multifuncional de sociabilidad popular en la Restauración española», *Hispania*, LXIII/2, n° 214 (2003), pp. 571-604.

¹⁵ AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3246, sumario 218, 3 de marzo de 1930.

Especialmente interesantes son los delitos de contenido político y entre ellos los que atentan contra la autoridad y el orden público. El hecho de que muchos de ellos se sitúen en vísperas de la proclamación de la Segunda República nos da una idea del clima social que en aquel momento se vivía en la capital española. Los gritos subversivos contra la monarquía y los vivas a la República emergen como uno de los delitos más característicos de los meses finales de 1930, generalmente acompañados de atentados contra los agentes de vigilancia que daban testimonio, al igual que los acusados, de los hechos acontecidos¹⁶. El necesario control social que demandaban estos comportamientos no tardó en dar lugar a importantes avances en las investigaciones policiales, rastreándose la vida de los acusados en busca de antecedentes políticos y datos laborales y de afiliación sindical. No fueron pocas las causas que requirieron la infiltración de agentes de policía en reuniones privadas programadas en locales o casas de grupos de resistencia política, incluso monárquicos en tiempos de la Segunda República¹⁷. Este tipo de delito gana resonancia por sus implicaciones políticas y por su carácter de desafío a la fuerza pública municipal, al margen de ser un útil termómetro para medir la tensión social de la ciudad en las fechas más significativas¹⁸.

3. Prostitución tolerada y clandestina en los delitos de corrupción de menores

Al margen de otras formas de delito de escasa presencia en la fuente analizada (contra la administración pública, adulterio, contra la salud pública, contra la intimidad y juegos prohibidos) son los que atentan contra la honestidad los que centran la atención en este trabajo¹⁹. Los abusos deshonestos, el estupro, la violación y la corrupción de menores son los que figuran a la cabeza de estos últimos²⁰. Respecto a las violaciones, los casos estudiados confirman algunas de las hipótesis planteadas durante las últimas décadas, especialmente para el caso de aquellas investigaciones

¹⁶ AGA Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3277, noviembre de 1930; AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3282, expediente incoado en 22 de marzo de 1931.

¹⁷ El delito en cuestión alude a la reunión clandestina de la Juventud Monárquica Independiente de Madrid el 12 de mayo de 1931 bajo la presidencia de Eugenio Vegas Latapié, realizada con el objetivo de poner en contacto todas las agrupaciones monárquicas y católicas de España para la formación de una unión: AGA, Fondo Justicia (7). 41.4, signatura 3321, sumario 565, incoado en 12 de mayo de 1931.

¹⁸ Un ejemplo de los delitos de desorden público y coacción relacionados con la huelga de la Telefónica en: AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3293, sumario 881, incoado en 7 de julio de 1931.

¹⁹ Sobre esta temática: MARTIN, Jean-Clément, «Violences sexuelles, étude des archives pratiques de l'Histoire», *Annales*, vol. 51, n° 3 (1996), pp. 643-661.

²⁰ En relación al delito de estupro: GRACIA CÁRCAMO, Juan, «Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupros en Vizcaya (siglos XVIII y XIX)», RODRÍGUEZ, A. y PEÑAFIEL, A., *Familia y mentalidades. Historia de la familia. Una nueva perspectiva de la sociedad europea*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997.

que se han detenido en el estudio del trabajo femenino y del servicio doméstico²¹. Se aprecia en este delito una marcada representación de criadas y sirvientas internas, muchas menores de edad, que comparecían en la comisaría del distrito denunciando a los amos de las casas en que ejercían su oficio. Por parte de los acusados, al margen de una negación sistemática de cualquier tipo de abuso sexual con violencia, se achacan con relativa frecuencia estas denuncias a deseos de venganza de las sirvientas por haber sido despedidas de las casas en que trabajaban, personificando en aquellas conductas sexuales poco honradas²².

El establecimiento de análisis de lenguaje en relación a estos delitos evidencia la restricción de la calidad de víctima de la mujer ofendida por dichos actos en el derecho penal. El hecho de que se cataloguen como “contra la honestidad” nos indica, señala Bovino, que «*en realidad lo que se reprocha es la afectación de un valor moral que trasciende a la mujer, y no tanto un sometimiento de la víctima a una agresión sexual contra su voluntad*». Algunos autores ya han arrojado luz sobre la irracionalidad y arbitrariedad de la aplicación del derecho al delito de violación y como, con frecuencia, las decisiones judiciales presentaban premisas cargadas de estereotipos y valoraciones culturales contrarias a los principios constitucionales y a la finalidad de protección de bienes jurídicos que supuestamente el derecho penal debe realizar²³.

En esta línea, son los casos de corrupción de menores los que ofrecen mayores posibilidades de análisis al estimular la utilización de otras fuentes históricas para cruzar información y extraer conclusiones dotadas de una mayor riqueza sobre el mundo social de la prostitución en el Madrid de la Restauración. No es tarea fácil aportar novedades sobre un tema que ha sido objeto de una profunda y certera investigación durante las últimas dos décadas, especialmente en lo referente a su control estatal y municipal desde principios del siglo XVIII hasta la Segunda República tanto en el ámbito nacional como local²⁴. Sin embargo, es en la reconstrucción de historias de vida de las mujeres dedicadas a esta actividad donde resulta más provechosa la utilización de los expedientes judiciales en conexión con otras fuentes primarias, por contener testimonios directos sobre sus condiciones de trabajo, su perfil sociológico y su procedencia social.

²¹ SARASÚA, Carmen, *Criados, nodrizas, amos. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño (1758-1868)*, Siglo XXI, Madrid, 1994; MIRÁS, Jesús, «Rasgos básicos y transformaciones en el servicio doméstico en una ciudad periférica. A Coruña, 1900-1960», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 27 (2005), pp. 197-221; DEL AMO, María Cruz, *La familia y el trabajo femenino en España durante la segunda mitad del siglo XIX*, Tesis Doctoral, UCM, 2008.

²² AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3259, sumario 52, enero de 1930; AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3274, sumario 760, 1930.

²³ BOVINO, Alberto, *Justicia penal y derechos humanos*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2005.

²⁴ Para el caso de Madrid: CUEVAS, Matilde y OTERO CARVAJAL, Luis Enrique, «Prostitución y legislación en el siglo XIX. Aproximación a la consideración social de la prostituta», GARCÍA NIETO, María del Carmen (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid, 1986, pp. 247-259; CUEVAS, Matilde, *Las mujeres prostitutas en el Madrid del siglo XIX. Control, espacios y formas de vida*, UNED, Madrid, 2005; RIVIÉRE, Aurora, *Caídas, miserables, degeneradas: estudio sobre la prostitución en el siglo XIX*, Editorial Horas y Horas, Madrid, 1984. Con carácter general: GUEREÑA, Jean-Louis, *La prostitución en la España Contemporánea*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

Por un lado, disponemos de algunos informes municipales para los años 1889-1892, período en que la prostitución quedó bajo el control de los Ayuntamientos²⁵. Fue en esta etapa cuando, ante el crecimiento imparable de la actividad y las dificultades observadas para someterla a un control más efectivo, se determinó que la vigilancia de las prostitutas en la vía pública quedara en manos de los tenientes de alcalde y la policía sanitaria en poder de los agentes de la Dirección de Sanidad e Higiene²⁶. Tal medida dio lugar una documentación muy abundante dentro de la cual se hallaban estadillos mensuales con la relación, categoría y domicilio de amas y prostitutas inscritas, indicación de las que se daban de alta o de baja en la licencia y razones expresadas para ello, actas de la comisión encargada del servicio de Higiene especial, fichas individuales con relación de las prostitutas, formularios donde se recogen las prostitutas clandestinas detenidas, quejas vecinales y correspondencia administrativa²⁷.

Pese a la incapacidad mostrada por las Tenencias de Alcaldías a la hora de controlar la actividad tanto en las casas de lenocinio como en las vías públicas, al no encontrarse la actividad en relación proporcional alguna con la vigilancia que podían ejercer los guardias municipales y con las exiguas infraestructuras con que contaban una vez producidas las detenciones, encontramos algunos partes de detención de las mujeres dedicadas a la prostitución de claro interés sociológico para determinar su procedencia, edad, forma y causas de la detención, lugares en que eran detenidas o zona de residencia en la ciudad. Asimismo, son relevantes los testimonios ofrecidos en las multas impuestas a las amas de las casas de lenocinio reglamentadas por desobediencia a las órdenes que les eran comunicadas por la Dirección de Higiene y Sanidad, ya fuera por escándalos producidos por las pupilas inscritas en las casas o por la tenencia en las mismas de mujeres enfermas y no inscritas²⁸.

La información ofrecida por la anterior fuente necesita ser enlazada con la proporcionada por los Padrones Municipales de Habitantes de Madrid, que en algunos

²⁵ Sobre la reglamentación para el caso de Madrid: CAPEL, Rosa, «La prostitución en España: notas para un estudio sociohistórico», *Mujer y Sociedad en España (1700-1975)*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1986, pp. 185-286; GUEREÑA, Jean Louis, «Los orígenes de la reglamentación en la España contemporánea. De la propuesta de Cabarrús (1792) al Reglamento de Madrid (1847)», *Dynamis*, n° 15 (1995), pp. 401-441; GUEREÑA, Jean Louis, «El tiempo de la prostitución reglamentada. Madrid (1847-1909)», RAMOS, Dolores y BERA, María Teresa (eds.), *El trabajo de las mujeres. Pasado y presente. Actas del Congreso Internacional del Seminario de Estudios Interdisciplinarios sobre la Mujer*, Publicaciones de la Excelentísima Diputación Provincial de Málaga, Málaga, 1996, vol. II, pp. 53-75.

²⁶ Concluido el desempeño del control sobre la prostitución por parte de las autoridades municipales en 1892, los Ayuntamientos se vieron obligados por el Ministerio de la Gobernación a entregar toda la documentación a los Gobiernos Civiles. Como consecuencia de este trasvase documental, buena parte de estos informes y escritos no se han conservado o lo han hecho sólo de un modo fragmentario.

²⁷ MORENO MENGÍBAR, Andrés y VÁZQUEZ, Francisco, «Prostitución y racionalidad política en la España contemporánea: un continente por descubrir», *Historia Contemporánea*, n° 16 (1997), pp. 67-88.

²⁸ AVM, 11-387-49, Higiene, Expediente relativo a imposición multas a las dueñas de las casas de lenocinio de Jardines 6, 23 y 38; AVM, 11-387-67, Higiene, Expediente promovido a virtud de comunicación del Jefe de Vigilancia de Higiene interesando que las carreristas detenidas en la vía pública puedan ser llevadas a la cárcel.

casos registraron tanto las casas de lenocinio existentes en la ciudad como las personas que residían en aquellas y que, al menos para el año de 1905, eran ya clasificadas como pupilas o amas al cargo de las mismas. La ocultación de la actividad es, por el contrario, absoluta en los padrones municipales de años venideros, si bien el desarrollo de la actividad continuó creciendo en la ciudad de forma imparable.

El Padrón Municipal de Habitantes de 1905 detecta en el centro urbano de Madrid un total de 73 casas de mala nota situadas mayoritariamente en barrios populares. La presencia de esta actividad era muy abundante en la calle de Ceres, desaparecida en la década de los veinte del siglo XX con la construcción de la Gran Vía. Congregaba 18 locales de estas características en apenas treinta edificios de viviendas, no extrañando, por tanto, que sea una de las vías públicas más encontradas en las causas judiciales estudiadas o que Pio Baroja y José Gutiérrez Solana la consideraran un emporio del vicio invadido por «*mujeres de la vida*²⁹». En esta calle y otras colindantes se encontraban las mancebías de más bajo nivel del centro de la ciudad, tal y como revelan sus precios de alquiler, ocupadas por lo que Judith Walkowitz denominó «*proletariado de la prostitución*», al tratarse en su mayoría de mujeres de extracción social baja, generalmente de clase obrera³⁰. Por su parte, y también a través de la medición del precio medio del alquiler, se observa como las casas de mala nota que quedaban dispuestas en las callejuelas situadas a medio camino entre la calle de Alcalá y la red de San Luis, como la de Jardines, tenían un mayor nivel socioeconómico que las primeras. No obstante, todas estas calles se encontraban situadas dentro de un nivel medio-bajo en la escala de alquileres de la ciudad, siendo más propias de los barrios bajos del sur que de un espacio aparentemente suntuoso y señorial como el centro. Generalmente se trataba de espacios urbanos de alta concentración poblacional que llevaban una vida social y económica diversa, en los cuales la residencia respondía fundamentalmente a criterios de necesidad económica. Muchas familias recurrían a integrar transeúntes y realquilaban alguna habitación de sus viviendas, buscando de esta forma reducir gastos en términos de alojamiento para así mantenerse en un nivel mínimo de subsistencia.

| Alquileres medios de los barrios y calles con mayor porcentaje de prostitución reglamentada (1905) | |
|---|--------------------------------------|
| Barrio/calle | Alquiler medio mensual (ptas) |
| Estrella (barrio) | 70,35 |
| Jardines (barrio) | 113,90 |
| Ceres (calle) | 38,34 |
| Jardines (calle) | 69,27 |
| Distrito Centro (alquiler medio) | 127,91 |

Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes de 1905, Distrito Centro, Archivo de Villa de Madrid, Estadística.

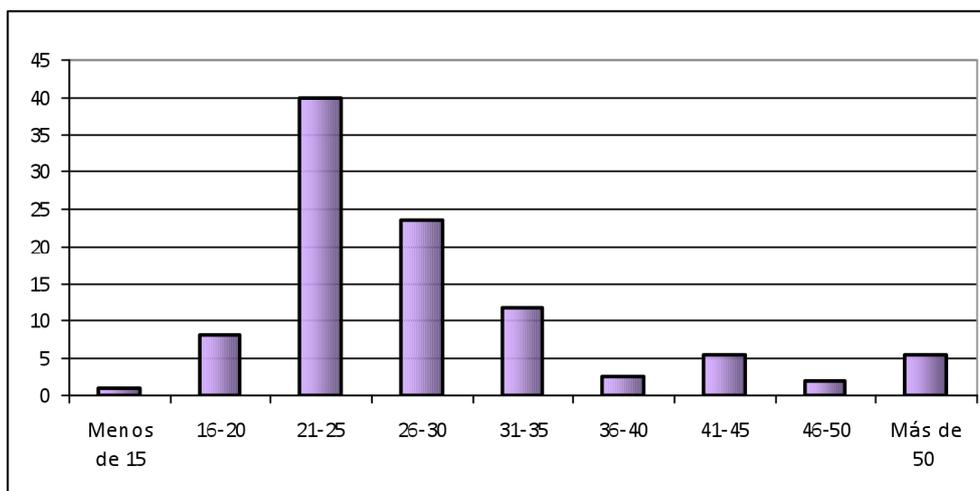
²⁹ Las líneas que estos dos escritores dedican a la famosa calle en: BAROJA, Pío, *Aurora Roja*, Editorial Caro Raggio, Madrid, 1972, pp. 30-31; GUTIÉRREZ SOLANA, José, «La calle de Ceres», *Madrid Callejero*, Madrid, 1984, pp. 37-40.

³⁰ WALKOWITZ, Judith, *Prostitution and victorian society: women, class and the state*, Cambridge University Press, Cambridge, 1980 y WALKOWITZ, Judith, *City of dreadful night: narratives of sexual danger in late-Victorian London*, Virago, Londres, 1992.

El bajo nivel económico de las vías donde proliferaban las mancebías se corrobora al analizar los sectores laborales predominantes en estos espacios en comparación con otros barrios de la zona, al contar los primeros con significativas representaciones de artesanos, dependientes de comercio, jornaleros y trabajadores poco cualificados eventuales. Por el contrario, los porcentajes de profesionales liberales, de grandes comerciantes e industriales y del servicio doméstico interno eran claramente inferiores a los presentados en las áreas más prósperas y acomodadas del centro de la capital.

Al margen de consideraciones socioeconómicas sobre las zonas en que se concentraba la prostitución madrileña reglamentada a principios del siglo XX, otros datos extraídos de los padrones municipales de habitantes referidos a edad, lugar de nacimiento y tiempo de residencia permiten aproximarse al perfil sociológico de estas mujeres. Respecto a la edad, el grueso del conjunto de pupilas analizadas se encontraba entre los 21 y los 25 años de edad, no siendo escaso el porcentaje de las situadas entre los 16 y los 20 años. Habiendo detectado varias declaraciones en los expedientes judiciales en las que se pone de manifiesto la utilización por parte de algunas de ellas de cédulas personales falsificadas, no resultaría extraño señalar que un significativo número de ellas fueran en realidad menores de edad. Salvando las cohortes de edades comprendidas entre 26 y 35 años, la representación de las pupilas domiciliadas se reduce a porcentajes casi insignificantes una vez sobrepasados los 35 años.

Figura 1. Edad laboral de las pupilas domiciliadas en casas de lenocinio en 1905



Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes de 1905, Archivo de Villa de Madrid, Sección Estadística, 1905

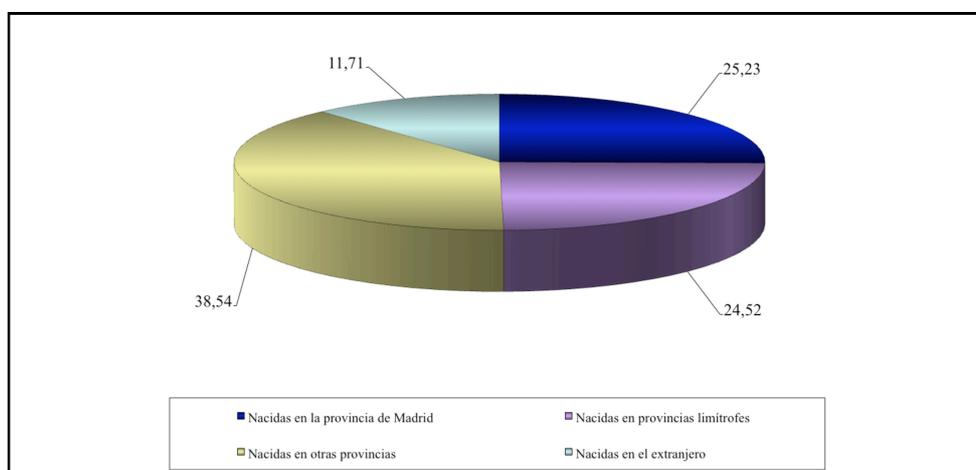
Todo ello nos lleva a afirmar que la mayoría de las mujeres que caían en la prostitución tomaban la actividad como algo meramente circunstancial y, desde luego, no premeditado. Ahogadas por sus vulnerables posiciones económicas y sociales, algunas de estas mujeres podrían haber visto en unos horarios más reducidos y unos salarios más elevados que los de cualquier otro oficio industrial una solución eventual a su situación³¹. Un porcentaje significativo de las prostitutas registradas comen-

³¹ WALKOWITZ, Judith, *Prostitution...*, p. 15.

zaron a ejercer la actividad en la etapa final de su adolescencia, si bien se sabe poco de su socialización y de sus relaciones interpersonales y menos aún de sus experiencias sexuales previas, lo cual permitiría averiguar si su iniciación sexual había sido voluntaria o involuntaria. No eran muchas las que superaban los 25-30 años, edad a la que solían abandonar la calle para casarse o buscar un oficio más respetable.

Una gran mayoría procedía bien de la propia provincia de Madrid, bien de las provincias limítrofes (Cuenca, Segovia, Toledo, Ávila y Guadalajara). En términos globales, el mayor porcentaje correspondía a las provincias más alejadas del resto de España y era significativa la proporción de pupilas llegadas del extranjero, fundamentalmente de Francia y Portugal.

Figura 2. Procedencia geográfica de las pupilas domiciliadas en casas de lenocinio del Distrito del Centro (1905)



Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes de 1905, Archivo de Villa de Madrid, Sección Estadística, 1905

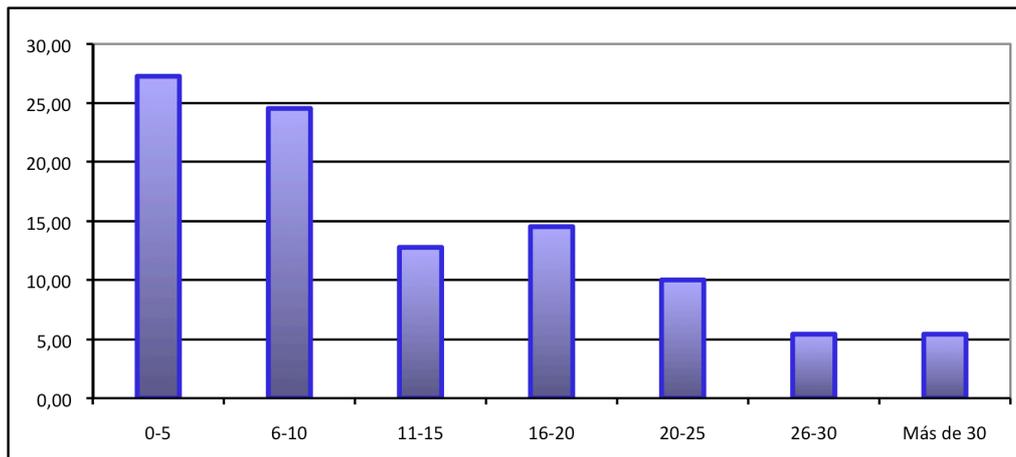
No se aprecian así diferencias significativas con respecto a los patrones migratorios de otras mujeres que llegaban a trabajar a la ciudad, procedentes fundamentalmente de las provincias limítrofes o de los municipios colindantes a la capital que todavía no formaban parte de su área metropolitana³². En casi todos los casos, se trataba de mujeres que llegaban a Madrid a una edad próxima a los veinte años en busca de progresos laborales que no terminaban consiguiendo ni en el servicio doméstico ni en el trabajo de la costura. Concepción Arenal culpaba de esta situación al comportamiento de sus padres y la grave falta que cometían «*enviando a sus hijas a servir, sin precaución alguna, informándose del salario que ganan y no del peligro que corren en casa donde se pervierten. Es enviarlas a desmoralizarse y en muchísimos casos a prostituirse*»³³.

³² Un estudio sobre esta cuestión para el caso de Barcelona en: ALCAIDE, Rafael, «Inmigración y marginación: prostitución y mendicidad en la ciudad de Barcelona a finales del siglo XIX. Una comparación con la actualidad», *Scripta Nova*, nº 94 (103) (agosto de 2001), recurso electrónico.

³³ ARENAL, Concepción, «De el servicio doméstico», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, tomo XV, nº 399 (1891), p. 247.

Su tiempo de residencia en la capital española era con frecuencia reducido, no extendiéndose más allá de la barrera comprendida entre los cinco y los diez años. Buena parte de ellas declaraban llevar viviendo unos meses o tan sólo un año en la ciudad, siendo este dato un signo inequívoco de como su reclutamiento se producía nada más darse su llegada a la capital, quizás previo paso por alguna vivienda de un entorno cercano donde ejercían como criadas de servicio o nodrizas³⁴.

Figura 3. Tiempo de residencia en Madrid de las pupilas domiciliadas en casas de lenocinio (1905)



Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes de 1905, Archivo de Villa de Madrid, Sección Estadística, 1905

Al margen de la rica información cualitativa transmitida por informes de sanidad y padrones municipales, el rastreo de la prostitución reglamentada en el espacio urbano madrileño requiere la utilización de otras fuentes primarias como la prensa. En los rotativos más vendidos del Madrid de entresiglos proliferaban noticias en las que se denunciaban los escándalos formados en las casas de lenocinio y sus alrededores, espectáculos que colmaban de indignación al vecindario de ciertos barrios del centro y que convertían a sus vías públicas en verdaderos emporios del escándalo y del vicio. La referencia a las reyertas allí producidas siempre buscaban poner de manifiesto la impavidez mostrada por agentes de seguridad y delegados y denunciar el estado de abandono en que el servicio de higiene se encontraba por parte del Ayuntamiento de Madrid³⁵. Asimismo, la prensa servía como único medio a través del cual denunciar ante la opinión pública la esclavitud de las pupilas registradas en

³⁴ No resulta baladí la hipótesis de que muchas de las pupilas registradas en estas casas de tolerancia hubieran ejercido anteriormente como nodrizas dentro del servicio doméstico de una casa particular, dejando de ser útiles para la familia que la contrataba una vez dejaba de cumplir la función encomendada.

³⁵ *La Monarquía*, 5 de agosto de 1889.

las casas y el maltrato y los continuos engaños a los que eran sistemáticamente sometidas por sus amas³⁶.

Sin embargo, al margen de todas estas fuentes y a través de una utilización conjunta, son los expedientes judiciales, a través de los casos de corrupción de menores, los que nos permiten corroborar algunas de las hipótesis ya lanzadas en el terreno de la prostitución y descubrir características inherentes al mismo obviadas en otras fuentes. Las fichas incluidas en las declaraciones orales de víctimas, acusados, testigos y vecinos permiten contextualizar socialmente esta actividad, gracias a datos relativos a edad, profesión, origen geográfico e instrucción de las pupilas recogidas en las casas de lenocinio. Por norma general, se corrobora que aquellas eran, tal y como mostraba el padrón de habitantes, mujeres recién llegadas a Madrid que durante relativamente poco tiempo habían estado internas en alguna vivienda ocupando el rango más bajo del servicio doméstico (generalmente como criadas para todo) y que posteriormente, y tras ser objetos de engaños relacionados con el ofrecimiento de cuartos para alquilar en otros puntos de la geografía urbana, terminaban desembocando en «casas de mala nota³⁷».

La información laboral ofrecida por esta fuente permite descubrir como, de las mujeres inscritas en la sección de higiene, una nutrida mayoría eran criadas de servir, seguidas por modistas, mujeres arrastradas por el pauperismo o seducidas por sus amantes. Estos puntos ya eran parcialmente señalados a principios del siglo XX por el entonces Jefe de la Sección de Higiene y Sanidad Rafael Eslava, que confirmó que de las casi dos mil mujeres inscritas durante 1900, las criadas representaban un 27% del total, seguidas de cerca por las que habían caído en la actividad por causas económicas (24%) y las modistas (6%). Cabría apuntar en este sentido las limitadas oportunidades que estas mujeres encontraban para integrarse en el mercado laboral e incluso posibles expectativas de ostentar una mejor posición económica en esta profesión frente a otras consideradas inicialmente como más duras y precarias. Al analizar las causas de la caída en desgracia de estas mujeres y al consignar el delito de corrupción de menores que se cometía incitando a aquellas al desarrollo de la actividad, Eslava defendía castigos severos tanto para las familias como para las amas de las casas de prostitución y corredoras que autorizasen, consintiesen o fomentaran la corrupción de menores y una reglamentación de la actividad laboral a fin de que se facilitara a la mujer lo necesario para hacer frente a las necesidades de la vida³⁸.

Especialmente útiles para comprender la situación experimentada por las pupilas en las mancebías son sus declaraciones orales resultantes de sus comparecencias en los juzgados municipales sobre cuestiones como las condiciones del trabajo desarrollado en estos inmuebles, incluyendo el dinero que percibían por los servicios ofre-

³⁶ El maltrato y las pésimas condiciones de higiene y salubridad en que se hallaban las pupilas recogidas en las casas de lenocinio reglamentadas llegó a tales proporciones que se hizo necesaria su denuncia ante el Gobernador de la Provincia de Madrid, terminando muchas de aquellas en el Hospital de San Juan de Dios y en Asilos de Recogidas. En: *La Iberia*, 31 de mayo de 1890.

³⁷ Uno de estos casos en: AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 2854, noviembre de 1921.

³⁸ ESLAVA, Rafael, *La prostitución en Madrid. Apuntes para un estudio sociológico*, Vicente Rico, Madrid, 1900, pp. 92-94.

cidos o el ambiente en el interior de los mismos. Signos distintivos que históricamente han definido a estos espacios como lugares de exhibición manifiesta desde su propia fachada exterior son recogidos en los sumarios judiciales y nos permiten identificar aquellas casas como si se tratase de anuncios en acción, con las descripciones de los escándalos formados por las pupilas tratando de captar clientes desde los balcones³⁹.

Siguiendo esta línea, las declaraciones de las víctimas esclarecen el tipo de relación que mantenían con las dueñas de las casas de lenocinio, viéndose las primeras obligadas a prestar servicios de manera forzosa y a conceder a las amas sustanciales porcentajes de los beneficios económicos obtenidos y estando del todo privadas de abandonar la casa para escapar de la actividad e incluso para salir a la calle bajo amenazas verbales. Esta información bien podría haber sido incluida en estudios higienistas de principios del siglo XX, donde se denunciaba la condición de esclava que definía a la pupila domiciliada, explotada y maltratada de obra y palabra por sus amas. También los relatos y descripciones de los sumarios dan cuenta de las múltiples ardidés que las dueñas de las casas realizaban con el fin de ocultar a los funcionarios e inspectores de vigilancia la existencia de muchachas enfermas o menores de edad que contaban con cédulas personales expedidas a su nombre en las que se incurría en el delito de la falsificación de edad. Con frecuencia, estas mujeres eran recogidas en habitaciones interiores de las casas o en los pisos inmediatamente superiores para evitar que fueran descubiertas por los agentes de vigilancia, confirmándose así una teoría que ya ha sido señalada por la historiografía de las últimas décadas⁴⁰. Se detectan también casos evidentes de proxenetismo, a través de los testimonios de víctimas sometidas a engaños por sus amantes, que buscaban obtener beneficios económicos de las amas de las mancebías por dejar allí recogidas a estas mujeres; y estrategias de reclutamiento emprendidas por las amas sobre criadas a las que les ofrecía ocuparse como sirvientas en casas de confianza.

Finalmente, las declaraciones de familiares directos de las víctimas o las cartas escritas por éstas nos dan pistas sobre los orígenes sociales y las formas de vida de estas mujeres antes de llegar a Madrid en busca de nuevas oportunidades laborales. Algunas de las menores que acababan cayendo en las redes de la prostitución eran, en realidad, muchachas que habían llegado a la ciudad escapando de sus lugares de origen, bien por motivos puramente económicos e incluso también alegando malos tratos por parte de sus padres. El declive de oportunidades de empleo femenino en las zonas rurales y las transformaciones acaecidas a nivel productivo provocaron que mujeres solteras de corta edad fueran constantemente requeridas para buscar trabajo fuera de sus hogares y para emigrar al espacio urbano, no contando por lo gene-

³⁹ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio y LLANAS DE AGUILANIEDO, José María., *La mala vida en Madrid*, B. Rodríguez Serra Editor, Madrid, 1901, p. 134.

⁴⁰ Este comportamiento es perceptible no sólo en los expedientes judiciales, sino también en las hojas del empadronamiento municipal de habitantes de 1905, donde se consignan en un mismo inmueble varias habitaciones dedicadas a la prostitución reglamentada aparentemente vacías o desalquiladas. Una visión historiográfica en: DEL MORAL, Carmen, *El Madrid de Baroja*, Editorial Sílex, Madrid, 2001, pp. 141-159. Un ejemplo gráfico en: AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 2874, sumario 628, julio de 1922.

ral con el apoyo de sus familiares, señalan Scott y Tilly⁴¹. No son pocos los expedientes que revelan un pasado familiar quebrantado para estas mujeres por la muerte de uno o ambos padres, lo cual servía para hacerlas todavía más vulnerables desde un punto de vista económico y para estimular su incapacidad para hacer frente a las circunstancias problemáticas de la vida cotidiana. Durante un corto tiempo podían dedicarse a servir como niñeras pero más tarde, y bajo promesas de grandes cantidades de dinero, terminaban por dedicarse a la prostitución⁴².

No faltan casos en los que se detecta como algunas de estas mujeres fueron empujadas a la actividad por parte de miembros de sus propias familias. En el fondo de esta cuestión subyace un problema relacionado con los defectos de la organización social de esta época. Factores como el pauperismo urbano, acelerado por la crisis que azotaba a jornaleros, cesantes, trabajadores eventuales, artesanos y sirvientes sin colocación, o el escaso salario percibido por algunas de estas mujeres, del todo insuficiente para el mantenimiento de una familia e incluso como complemento a lo aportado por el cabeza de familia, se pueden adivinar en estos documentos. A través de sus datos podemos escudriñar el modesto origen social de estas mujeres, gracias a la indicación de profesiones o de la situación de la vivienda (normalmente en el extrarradio o en términos municipales colindantes con la capital), e incluso la ausencia de familiares en la ciudad para las que se declaraban huérfanas de padre y madre. Normalmente se trataba de familias de artesanos y trabajadores poco cualificados que inducían a su hija o hermana a dedicarse a la prostitución para poder ganar lo suficiente para vivir, dándoles incluso instrucciones para captar a la clientela y cometiendo maltratos de palabra y obra si dicha joven no les entregaba el suficiente dinero⁴³.

Igualmente abundantes son los casos de corrupción de menores que atañen a la prostitución clandestina ejercida en la vía pública, que englobaba al grueso de las mujeres dedicadas a la actividad y cuya prevención resultaba mucho más complicada. Su incontestable superioridad sobre la prostitución inscrita, señala Alcaide, respondía a los temores que infundaban los efectos de la reglamentación sobre las carreteras (prohibición de ejercer la actividad y reclusión en hospitales y asilos en caso de contraer enfermedad) y a los diversos obstáculos que sobre la actividad existían desde un punto de vista burocrático (pagos por revisiones médicas, multas por infracción del reglamento y fijación de normas de comportamiento público)⁴⁴. La desventaja de mantenerse en el anonimato tenía que ver con su elevado grado de indefensión frente a los potenciales clientes que transitaban por las vías públicas del centro urbano, siendo a menudo víctimas de una de las formas más extendidas de usurpación de funciones públicas existente entre los delitos analizados, que aludía a aquellos individuos que, identificándose como agentes de la autoridad, solicitaban a las mujeres de la vida los volantes sanitarios que debían presentar para acreditar su

⁴¹ SCOTT, Joan y TILLY, Louise, «Women's work and the family in nineteenth-century Europe», *Comparative Studies in Society and History*, vol. 17, n° 1 (enero de 1975), pp. 36-64.

⁴² AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3262, sumario 162, febrero de 1930.

⁴³ Este fue el caso de una joven sirvienta segoviana de 20 años, la cual se describe como víctima de un delito de corrupción de menores: AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3272, agosto de 1930.

⁴⁴ ALCAIDE, Rafael, op. cit.

estado de salud, con el ánimo de ocuparse con ellas bajo la amenaza de entregarlas en la comisaría más cercana⁴⁵.

Las estrategias que estas mujeres utilizaban para captar a sus clientes, conocidas a través de los estudios higienistas de la época y de la literatura social, quedan expresadas con detalle en la fuente judicial analizada. En estos casos, las denuncias procedían de los Agentes de Policía y Vigilancia, los cuales localizaban a estas mujeres ejerciendo la actividad antes de la hora permitida y recurrían a continuación a interrogar a su vecindario para descubrir sus antecedentes. Las declaraciones de los vecinos y dueñas de casas de huéspedes en que se refugiaban estas jóvenes evidencian su itinerancia por la ciudad de Madrid, circulando durante cortos ciclos estacionales por las fondas situadas en algunos de los barrios más económicos del centro. Fueron también habituales las casas de paso o de compromiso para el ejercicio de su actividad, donde la dueña era la única persona responsable ante la Sección de Higiene⁴⁶. Las mujeres que allí concurrían vivían en sus casas, con o sin oficio declarado en los sumarios judiciales, siendo la mayor parte desconocidas para los agentes de vigilancia y seguridad por formar parte de la prostitución clandestina. Ante ello, y mostrando ya a finales de la década de los 20 los avances producidos en las técnicas de investigación de estos delitos, se hicieron necesarias pesquisas por parte de la Dirección General de Seguridad a través de los Registros del Negociado de Higiene para conocer los antecedentes de la menor y las casas de recibir y de prostitución por las que había transcurrido de forma previa a su detención⁴⁷.

Los casos de corrupción de menores detectados solían ir acompañados de otros delitos, generalmente de escándalo público denunciado por el vecindario, de agresiones por parte de los clientes de las mancebías a agentes de la autoridad y serenos cuando se requería su presencia o de hurtos y robos de objetos personales por parte de las pupilas a los clientes en el interior de las habitaciones⁴⁸.

⁴⁵ AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 2864, 1922; AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3254, agosto de 1930;

⁴⁶ Philip Hauser divide las casas de compromiso en función de las tarifas que estas habían de abonar a la Sección de Higiene y Sanidad, siendo aquellas de primera (50 pesetas), segunda (25 pesetas) y tercera clase (10 pesetas): HAUSER, Philip, *Madrid bajo el punto de vista médico-social*, Madrid, 1902, p. 137.

⁴⁷ Son numerosas las causas judiciales que definen el delito de corrupción de menores relacionado con el ejercicio de la prostitución clandestina. Algunas de las más significativas son: AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3258, junio de 1929; AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3265, abril de 1930; AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 3212, enero de 1929.

⁴⁸ Algunos de estos sucesos en: AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 2857, abril de 1922; AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 2906, octubre de 1923; AGA, Fondo Justicia (7) 41.4, signatura 2909, incoado en 4 de noviembre de 1923.

4. Conclusión

Resulta indudable la utilidad de los expedientes judiciales para la investigación sociohistórica de un gran núcleo urbano como Madrid durante el primer tercio del siglo XX, complementando con la información extraída de los registros de conflictos entre intereses particulares que allí se presentan, otra de carácter más regular y uniforme como es la presentada por los Padrones Municipales de Habitantes. Las causas estudiadas a partir de casos particulares referidos a sujetos sociales muy concretos nos ofrecen relevantes evidencias sobre la trama social en que se desenvuelven estos individuos y sobre las formas que tuvieron de interpretar y representar la situación en la que se encontraban. El hecho de que nos encontremos con casos que quizás puedan apreciarse como extraordinarios o irrepetibles o la distorsión social que puede derivar de un detenimiento exclusivo en los aspectos vinculados por la conflictividad lleva, no obstante, a plantear la utilización de otras fuentes y documentos para contrastar la información recogida, a inscribir las conductas desviadas dentro de la conducta humana y a tener muy presente el criterio de verosimilitud en las declaraciones de los litigantes.

El estudio de la prostitución reglamentada para las primeras décadas del siglo XX siguiendo esta fórmula lleva a la obtención de interesantes conclusiones sobre el aspecto sociológico de las que se dedicaban a esta actividad, sobre sus precedentes sociales como posibles factores influyentes en su destino profesional y sobre las condiciones laborales en el interior de casas de lenocinio del centro urbano de Madrid quizás ocultas en otras fuentes documentales ya utilizadas para el análisis de esta cuestión social.

Los alcaldes y el corregidor como ejecutores de la represión de las conductas deshonestas en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII¹

Les maires et le corregidor comme exécuteurs de la répression des conduites déshonnêtes en Gipuzkoa du XVIe au XVIIIe siècle

The mayors and the corregidor as executors of the repression of dishonest behaviours in Gipuzkoa from 16th to 18th centuries

Alkateak eta korrejidorea, jarrera lizunen zapaltzaile, XVI, XVII. eta XVIII. mendeetako Gipuzkoan

Milagros ÁLVAREZ URCELAY

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Clio & Crimen, nº 10 (2013), pp. 411-425

Artículo recibido: 08-03-2013

Artículo aceptado: 19-09-2013

Resumen: *El presente artículo analiza el papel que los alcaldes y el corregidor de la Provincia de Gipuzkoa desempeñaron en la represión de los delitos relacionados con la sexualidad. Se señalan los distintos delitos de este ámbito juzgados en sus tribunales, el peso específico que autoridades locales y corregidor tuvieron como jueces en él, las relaciones que mantuvieron estos oficiales de la justicia civil ordinaria entre ellos y las observadas con las demás jurisdicciones.*

Palabras clave: *Delitos sexuales. Tribunales de justicia. Jurisdicciones. Gipuzkoa. Edad Moderna.*

Résumé: *Cet article analyse le rôle que les maires et le corregidor de la province de Gipuzkoa ont joué dans la répression des délits liés à la sexualité. Sont examinés les différents crimes de ce type jugés dans leurs tribunaux, l'importance que les autorités locales et le corregidor avoient respectivement en qualité de juges, les relations entretenues entre ces officiers de la justice civile ordinaire, ainsi que ceux observés avec d'autres juridictions.*

Mots clés: *Délits sexuels. Tribunaux de justice. Juridictions. Gipuzkoa. Époque Moderne.*

Abstract: *This paper analyses the role that mayors and the corregidor of the province of Gipuzkoa played in the repression of sexuality-related crimes. It examines the different crimes of this kind tried in their courts, the relevance that local authorities and the corregidor respectively had as judges, the relationships between these civil justice officials, as well as those observed with other jurisdictions.*

¹ Este artículo ha sido realizado en el marco del Proyecto HAR2011-28427, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y dirigido por la Prof. Rosario Porres Marijuán con el título "Entre el fervor y la violencia: la sociedad vasca y la Iglesia en la Edad Moderna".

Key words: *Sexual crimes. Courts of Justice. Jurisdictions. Gipuzkoa. Modern Age.*

Laburpena: *Artikulu honetan, Gipuzkoako probintzian alkateek eta korrejidoreak sexualitateari lotutako delituak zapaltzeko zer-nolako betekizuna izan zuten aztertzen da. Hala, berariaz hartzen da aztergai zer delitu epaitu ziren Gipuzkoako auzitegietan gai horri lotuta, zer betekizun izan zuten tokian tokiko agintariak eta korrejidoreak epaile gisa eta zer barreman izan zuten justizia zibil arruntaren ofizial horiek, bai elkarren artean, bai gainerako jurisdikzioekin ere.*

Giltza-hitzak: *Sexu-delituak. Justizia-auzitegiak. Jurisdikzioak. Gipuzkoa. Aro Modernoa.*

1. Introducción

Las fuentes judiciales posibilitan la investigación de una gran variedad de aspectos relacionados con las mentalidades y los comportamientos de quienes vivieron en la época en que fueron generadas. Su análisis nos acerca, desde luego, a lo que cada sociedad entendió como contrario al orden; a los modos, momentos y lugares concretos en que la transgresión, convertida en delito, se fue materializando y, como no, a los perfiles sociológicos de quienes la protagonizaron. También nos dan noticia de costumbres, hábitos y modos de vida, relatados por querellantes, querellados y cuantos testigos comparecen en las causas y, lógicamente, nos informan sobre el funcionamiento de la maquinaria judicial: las actuaciones de las distintas jurisdicciones e instancias, las características de los procedimientos por ellas incoados, su duración y coste económico, así como sobre la naturaleza de las penas que finalmente arbitraron.

A lo largo de las siguientes páginas nos ocuparemos de algunas de esas cuestiones referidas al funcionamiento de la máquina judicial a las que acabamos de hacer referencia, y lo haremos a través de los procesos criminales que, con motivo de los distintos delitos relacionados con la sexualidad, instruyeron en Gipuzkoa quienes durante los siglos modernos personificaban la jurisdicción real ordinaria, esto es, los alcaldes y el corregidor². El corregidor, en tanto que delegado permanente del rey en el territorio, compartía con los alcaldes ordinarios la jurisdicción sobre las causas civiles y criminales en primera instancia y, además, poseía la capacidad de recibir en apelación los autos o sentencias emitidos por los jueces locales. A esta característica de poder juzgar tanto en primera como en segunda instancia venía a sumarse el hecho de que el tribunal presidido por el corregidor era un tribunal itinerante, pues la institución del Corregimiento alternaba su sede entre las villas de Azkoitia, Azpeitia, Tolosa y San Sebastián, viajando con ella su tribunal.

2. La acción de alcaldes y corregidor contra la deshonestidad

Los alcaldes de las villas y el corregidor de la Provincia se ocuparon de atajar las conductas deshonestas de los guipuzcoanos adoptando, por una parte, medidas legislativas que, unidas a la normativa de origen real –y muchas veces a modo de derivación de ella– contribuyeron a configurar el carácter delictivo de estos comportamientos; además asumieron –a través de sus oficiales e incluso personalmente, sobre todo en el caso de los alcaldes– las tareas de vigilancia de personas y lugares sospe-

² Hemos utilizado los pleitos criminales conservados en el fondo de Corregimiento del Archivo General de Guipúzcoa, situado en Tolosa, a los que nos referiremos mediante las abreviaturas AGG-GAO CO CRI (Archivo General de Guipúzcoa-Gipuzkoako Agiritegi Orokorra, Corregimiento, Criminales) y la numeración en cada caso correspondiente, pleitos en los que, además de las actuaciones del corregidor, se recogen las de los alcaldes en aquellos casos que llegaron al tribunal del Corregimiento en grado de apelación. También hemos consultado los procesos criminales que, con motivo de estos delitos, instruyeron los alcaldes de cuatro villas guipuzcoanas representativas de diferentes comarcas del territorio: Irun, Hondarribia (Fuenterrabía), Bergara y Urretxu.

chosos y, cuando la prevención no surtió efecto, detuvieron y juzgaron a los transgresores a través de procesos criminales mayoritariamente abiertos de oficio y de los que, salvo contadas excepciones, resultaban declarados culpables.

El abanico de delitos contra la moral sexual al que prestaron atención los tribunales civiles guipuzcoanos incluye, por una parte, acciones que hoy día ubicaríamos en el terreno de las agresiones y abusos sexuales, también raptos cuyo objetivo consistía en vencer, por la vía de los hechos consumados, la resistencia de una muchacha o la de su familia al matrimonio. Los expedientes judiciales que recogen los procedimientos criminales por estos motivos instruidos denominan “fuerza” o “violencia” a la acción que a través de ellos se pretende penalizar, y así se hablará de «*Autos de ofizio de justizia contra Zeledon de Uriarte sobre la fuerza que hizo a Josepha de Achotegui doncella a fin de estruparla*» o de «*las violenzias executadas por Juan de Larrachado vezino de la poblazion de Alza con Ursola de Alberdi viuda*»³. Se hablará en estos procesos, pues, de “fuerza y violencia”, de “forzar” y de “gozar” o “conocer carnalmente” por estos medios. Cuando la víctima sea doncella –calidad que concurre en la mayoría de los casos– el resultado de la fuerza será la pérdida de su “entereza y virginidad”, denominándose entonces al encuentro sexual “estupro” y calificándose en consecuencia la acción de “estupro violento”. También observamos que, cuando la víctima es una mujer casada o viuda, se recurre a veces a calificaciones más difusas, de modo que es preciso esperar a las descripciones de los hechos para entender la naturaleza de lo realmente ocurrido. Hemos visto, por ejemplo, calificar de “insulto” por parte del alcalde de San Sebastián el hecho protagonizado por Simón de Arzac en 1715, y así, en la apertura de autos, dirá el alcalde «*que a noticia de su merced acava de llegar que en jurisdiccion de esta ciudad en despoblado se a cometido cierto insulto*», y no será hasta la descripción de hechos contenida en la sumaria cuando conozcamos que el hombre había entrado, de noche y tras haber forzado una ventana, en la habitación de una mujer casada con la intención de violarla⁴.

También resolvieron tanto los alcaldes como el corregidor un amplio número de demandas –casi siempre por vía criminal, aunque así mismo lo hicieron por la civil– presentadas por mujeres que declaraban haber accedido a la relación sexual bajo el engaño de una promesa –la mayoría de las veces de matrimonio– que luego el varón se había negado a cumplir. Se trata del delito que la Nueva Recopilación y la doctrina jurídica de la época denominarán estupro⁵, y que la práctica judicial por nos-

³ Año 1716. Archivo Municipal de Bergara E-07-II C/239-07.y año 1744. AGG-GAO CO CRI 239,5, respectivamente.

⁴ «...haviendo entrado por alguna ventana o puerta al aposento de la dicha casa donde se allava acostada en cama la dicha Magdalena insultando la yntento forzar y reducirla a su voluntad»; AGG-GAO CO CRI 125, 6.

⁵ La *Nueva Recopilación*, aunque rubrica el Título veinte de su Libro octavo como “De los adulterios, incestos y estupros”, no incluirá luego el término “estupro” en ninguno de los desarrollos de las nueve leyes que componen el título, que irán dedicadas a reglamentar el adulterio, el incesto, la bigamia y los castigos para aquellos maridos que ejercen de rufianes de sus esposas. Serán los juristas quienes definan el delito que se esconde tras el término estupro: el acceso con doncella que se presume seducida será como lo entiendan Antonio Gómez y Francisco de la Pradilla, mientras que otros (como Pérez y López) incluirán entre las posibles víctimas también a las viudas honestas (GÓMEZ, Antonio: *Ad Leges Tauri Commentarium Absolutissimum, Lugduni, Sumptibus Petri Bruyset & Sociorum*, 1761, pp. 475-476; PRADILLA Y BARNUEVO, Francisco de la: *Suma de las Leyes penales. Y adicionado por el*

otros analizada recoge unas veces bajo esa misma denominación (que a la vez se utiliza para designar simplemente el contacto carnal) y otras bajo la de “daños” o “daños estuprales”, haciendo referencia en estos últimos casos mencionados a las consecuencias que acarrea a la mujer el acto de seducción, que no son otras que la pérdida de la honra.

A este conjunto de delitos realizados bajo el denominador común de la violencia o del engaño se suma, en la actividad de los jueces, ese otro grupo de relaciones a las que ambas partes accedían libremente pero que, desde el momento en que se ejercían fuera de la institución matrimonial —y dándose con frecuencia la circunstancia de que uno de los implicados fuera casado o cura— caían en el terreno de lo delictivo. Se trata de relaciones de variada tipología, tanto por los estados de quienes las protagonizan como por su carácter más o menos estable o meramente ocasional. Al hablar de ellas se utilizará unas veces el término amancebamiento, y otras se las calificará de amistad, comunicación, trato o conversaciones ilícitas, expresiones que dentro de un mismo proceso pueden utilizarse como sinónimas o, por el contrario, diferenciarse, reservándose el término amancebamiento para designar aquellas relaciones en las que concurren unas circunstancias específicas, circunstancias que serían, precisamente, las que configurarían la conducta delictiva⁶.

Dentro de estas ilícitas amistades encontramos también aquellas protagonizadas por hombres o mujeres conceptuados como especialmente promiscuos (por haberseles conocido diferentes relaciones que, incluso, han podido desarrollar de manera simultánea) así como, en el caso de las féminas, las de quienes se tiene la sospecha o la certeza de su dedicación al comercio carnal. Ilícitos serían igualmente los contactos carnales mantenidos por parejas unidas por vínculos de parentesco, y que decir de los de carácter homosexual. Además, los jueces guipuzcoanos juzgaron desordenes directamente relacionados con la institución del matrimonio, como es el caso del adulterio (figura bajo la que sólo se procesará a las mujeres) la bigamia o el abandono de hogar, e igualmente se ocuparon de esos otros delitos que podríamos ubicar dentro de las consecuencias del ejercicio de la sexualidad transgresora, y así juzgaron a madres solteras o a mujeres solteras embarazadas, lo mismo que se ocuparon de averiguar la identidad de las madres de criaturas que habían aparecido abandonadas (muertas o vivas) en sus jurisdicciones.

Los procesos judiciales abiertos para el conjunto de los delitos que acabamos de mencionar constituyen porcentajes que, dependiendo del tribunal, oscilan entre un

Licenciado don Francisco de la Barreda. Y ahora de nuevo añadido por el Licenciado don Juan Calderon. Abogado de los Reales Consejos, Madrid, 1639, cap.V, p. 3; PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier: Teatro de la legislación universal de España e Indias, Tomo XIII, Madrid, 1796, p.170).

⁶ Los defensores de los encausados por este tipo de relaciones suelen insistir en la necesidad de que, para que la relación pueda calificarse de amancebamiento, es preciso que exista entre la pareja una relación que podría denominarse como de semi-cohabitación, pues si bien no se requiere que habiten de continuo en la misma casa, se señalan unos signos (comer en una mesa, dormir en una cama, entradas y salidas frecuentes, tanto de día como de noche del uno en la casa del otro) que refieren a una continuidad en el trato y a una familiaridad similares a la convivencia matrimonial. Debe además la mujer ser mantenida por el hombre y ser todo ello público y materia de escándalo aún vigente en el momento de iniciarse el procedimiento judicial. Por último, al menos uno de los protagonistas ha de ser casado o clérigo.

6.21 y un 11.31% del total de las causas criminales vistas durante los siglos XVI, XVII y XVIII⁷. Dentro de este conjunto, sin embargo, se incluyen delitos cuya presencia numérica es bien diferente, tanto en lo que se refiere a sus valores relativos dentro de un mismo tribunal como en lo que concierne a la comparación entre los diversos tribunales. El grupo más significativo lo forman, en la inmensa mayoría de los casos, aquellos comportamientos concernientes a la sexualidad bajo engaño, materializados en demandas por reparación de daños que genéricamente se definen como “por estupro”, y que con frecuencia incluyen también compensaciones por el alumbramiento de criaturas fruto de esas uniones. Excepción hecha del tribunal del alcalde ordinario de Urretxu (donde su número es inferior al de las causas por relaciones ilícitas o deshonestas) la cantidad de esta clase de querellas (interpuestas siempre por las víctimas o sus tutores) supera –casi siempre ampliamente– a las sustanciadas por relaciones ilícitas y amancebamientos, que son el siguiente grupo en importancia numérica, llegando a triplicarlo (como ocurre en Hondarribia), cuadruplicarlo (en Bergara) o incluso quintuplicarlo, como ocurre en el tribunal del Corregimiento. Constituyen más de la mitad del total de procesos instruidos en tres de los cinco tribunales analizados, llegando, en el caso del Corregimiento, a suponer casi un 78%. Solo en los tribunales de las villas de Hondarribia y Urretxu se sitúan sus cifras por debajo de ese 50%. Si además tenemos en cuenta que esta clase de demandas también se interpusieron por la vía civil, su relevancia numérica aún resulta más destacable.

El conjunto de comportamientos reunido bajo el epígrafe de relaciones ilícitas constituye el siguiente en importancia en los cinco tribunales investigados. En él hemos agrupado tanto esa clase de relaciones de pareja que son calificadas unas veces de ilícitas y otras de amancebamiento, como aquellos comportamientos más escandalosos –por su mayor promiscuidad– que abarcan transgresiones que son denominadas de manera muy diversa en las causas, incluidas aquellas sospechosas de pertenecer al mundo de la prostitución. Suponen desde el 14.28% sobre el total de atentados a la moral sexual contabilizado en Bergara (muy cercano al 15.53% del Corregimiento) al casi 43% observado en Irun, pasando por ese porcentaje cercano al 23% de Hondarribia y el 32.25% de Urretxu.

A partir de aquí encontramos delitos cuya presencia no siempre se detecta. Destacan en este sentido, tanto por su importancia numérica como por tratarse de un tipo de causa no encontrada en los demás tribunales, los procesos colectivos abiertos contra las madres solteras de Zumarraga que, a pesar de haber sido instrui-

⁷ Hemos contabilizado a este efecto únicamente los expedientes criminales conservados en los archivos municipales de Hondarribia, Irún y Urretxu, cuyos datos serían los siguientes:

Hondarribia

Total de causas criminales conservadas para el período 1509-1800: 772

Delitos contra la moral sexual: 48 (6.21 del total)

Irún

Total de causas criminales (período 1546-1800): 518

Delitos contra la moral sexual: 42 (8.10% del total)

Urretxu

Total de causas criminales (período 1540-1800): 273

Delitos contra la moral sexual: 31 (11.31% del total)

dos por alcaldes de ese lugar, se conservan en los fondos criminales del archivo de Urretxu. A los 6 procesos por ese motivo abiertos (que suponen un 19.35% de los delitos contra la moral sexual conservados en ese archivo) podría añadirse –por la similitud de su objetivo– otro más, promovido para investigar el embarazo de una moza de Idiazabal recién llegada a la villa de Uretxu, y que tampoco encuentra correspondencia en ningún otro de los tribunales analizados.

Tampoco las agresiones sexuales están presentes en los cinco tribunales, lo mismo que los raptos, en algunos de los cuales se denuncia también la existencia de violación. No encontramos ni unas ni otros en Urretxu, apareciendo ambos, sin embargo, en Corregimiento y Bergara. En el tribunal del Corregimiento las 11 agresiones sexuales consumadas o solo intentadas suponen un 2.75% y los 5 raptos un 1.25%. En Bergara agresiones y raptos suponen, respectivamente, un 4.39 y un 2.19%. En Hondarribia solo encontramos procesos por violaciones (2, que conforman una proporción de algo más del 4%) y en Irun únicamente hallamos denuncias por rapto, en términos cuantitativos similares a los de las violaciones de Hondarribia.

El incesto es un delito que sólo aparece diferenciado en el tribunal del Corregimiento, pues aunque en las relaciones ilícitas juzgadas por los alcaldes ordinarios también aparecen algunas de carácter incestuoso, esa circunstancia es mencionada a modo de agravante, instruyéndose el pleito por el carácter extramatrimonial de la relación y quedando, en ese sentido, subsumido dentro de las causas por relaciones ilícitas en general.

Los delitos directamente relacionados con el matrimonio tienen una presencia escasa, y tampoco los encontramos en todos los tribunales: la bigamia sólo se encuentra en Corregimiento, y representada por un único caso que nos hace pensar que el castigo de esta transgresión debió ocupar fundamentalmente a los tribunales inquisitoriales, pues fue el Santo Oficio quien finalmente juzgó este único ejemplo. El igualmente poco representado adulterio femenino fue juzgado tan solo en Urretxu y Bergara (uno y dos casos respectivamente) y en esta última villa e Irun se denunciaron abandonos de hogar protagonizados por esposas, no habiendo tenido noticia en ninguno de los tribunales del caso contrario, esto es, denuncias por un abandono de hogar protagonizado por el esposo.

De excepcional, desde luego, merece calificarse el único proceso por homosexualidad masculina que hasta el momento hallamos en la Provincia, y que fue instruido por el alcalde ordinario de Urretxu⁸. Ni la homosexualidad femenina ni la zoofilia tienen representación en la práctica judicial guipuzcoana, de no ser indirectamente en querellas por injurias, en las que los querellados han afirmado que aquellos que los denuncian han mantenido esa clase de relación.

⁸ Año 1569. Archivo Municipal de Urretxu E-06-II Lib.2 Exp. 28. Proceso de oficio contra Joanes de Iburguren, vecino del lugar de Alzo, y Pedro de Vicuña, del lugar de Galarreta en Álava. En el Archivo Histórico de Protocolos de Gipuzkoa se conserva el interrogatorio que el alcalde de Hondarribia (Fuenterrabía) realizó a los responsables del hospital sobre el delito de sodomía cometido por un peregrino francés, pero esta es la única noticia que poseemos sobre el proceso (Año 1536. AHPG-GPAH 3/0306: 9r-10v. Escribanía Ibáñez de La Plaza, Juan).

Los procesos instruidos tras la aparición de criaturas abandonadas muertas distan mucho de poder calificarse de frecuentes (sólo uno en Corregimiento e Irun, dos en Hondarribia y, la cifra absoluta más alta, cuatro en Bergara) si bien porcentualmente se igualan, en los tribunales de Bergara y Hondarribia, a los valores alcanzados por las agresiones sexuales. Las causas por exposición de criaturas vivas (de las que no se conserva ningún ejemplo en Irun) cuentan con un único expediente en Urretxu y Hondarribia, convirtiéndose en porcentajes de 3.22 y 2.08% respectivamente. En el tribunal del Corregimiento, con dos procesos por este motivo, sólo representa un porcentaje de 0.5% y Bergara, con 11 causas por abandono de criaturas abiertas a lo largo del periodo, se convierte en el tribunal de mayor presencia relativa de este problema, pues supera el 12%.

La alcahuetería, lo mismo que el delito de encubrimiento de cualquiera de estas transgresiones a la moral sexual, no ha sido objeto específico de apertura de ninguna causa, pues estas acciones fueron juzgadas en procesos abiertos por amancebamiento, vida escandalosa, mala vida o cualquiera de esos calificativos que se dieron en aplicar a las relaciones ilícitas. Es este el motivo por el que no hemos distinguido este delito al ocuparnos del análisis cuantitativo de las causas.

El análisis cuantitativo de los procesos criminales abiertos por motivos relacionados con la moral sexual indica que, si bien el tribunal del Corregimiento tenía, como decíamos al principio, la capacidad de recibir las apelaciones de los autos o sentencias dictados por los alcaldes guipuzcoanos, actuó fundamentalmente como tribunal de primera instancia, compitiendo, en este sentido, con los jueces municipales. Que las actuaciones del corregidor como juez tuvieron mayor relevancia numérica en la primera instancia que en la segunda es algo que se constata en todos los delitos contra la moral sexual estudiados: de los 62 procesos que juzgó por amancebamiento y relaciones ilícitas de diversa índole, 30 (prácticamente la mitad) fueron iniciados en el propio tribunal, casi todos de oficio; además, en otros 12 casos los alcaldes le remitieron procesos cuyo conocimiento prefirieron delegar al poco de haberse abierto los autos, de manera que, entre los que el propio corregidor inició y estos que los alcaldes voluntariamente le remitieron, el tribunal del Corregimiento juzgó en primera instancia algo más de un 74% de los procesos, siendo únicamente 16 (es decir, alrededor de un 19%) los que recibió en grado de apelación de auto o sentencia emitida por un juez local. En otros delitos el porcentaje de casos juzgados en primera instancia fue incluso mayor, pues de las 11 agresiones sexuales en las que entendió el tribunal en 9 lo hizo en primera instancia (81.8%) y también en primera instancia vio la totalidad de los casos de rapto que juzgó.

El hecho de que el corregidor actuara –al menos en lo tocante a estos delitos concernientes a la sexualidad– como juez de primera instancia no significa, sin embargo, que su tribunal se convirtiera en el principal escenario de la lucha contra la deshonestidad. Aunque desconocemos por el momento el número total de causas que el conjunto de los alcaldes pudo llegar a iniciar durante los siglos modernos, la mera confrontación de las juzgadas por el corregidor con las que pasaron ante los alcaldes de Bergara, Urretxu, Irun y Hondarribia indica que fueron los jueces locales quienes llevaron el peso principal de la represión de la sexualidad transgresora, pues si el corregidor entendió en un total de 399 procesos (contando entre ellos los

que le llegaron en apelación) solamente los alcaldes de estas cuatro villas llegaron a sumar 212.

La menor importancia cuantitativa del corregidor como juez de primera instancia resulta aún más evidente si descontamos las apelaciones y nos fijamos en los diferentes delitos por separado: en el apartado de amancebamientos y relaciones ilícitas los alcaldes de las cuatro villas mencionadas abrieron 53 procesos, mientras que los corregidores del mismo período iniciaron sólo 30; incluso sumados a esta cantidad los 12 que desde los tribunales municipales se les remitieron (en los que, en consecuencia, también actuaron los corregidores como jueces de primera instancia) no se llega a alcanzar el número total de lo que, en definitiva, no constituye sino una pequeña muestra de los jueces locales guipuzcoanos. En otros delitos la diferencia a favor de los alcaldes es aún mayor, como ocurre con el adulterio, delito del que no contamos con ningún ejemplo en Corregimiento, o con los procesos abiertos tras la aparición de criaturas muertas o vivas, que suman 20 entre las cuatro villas mencionadas, mientras que sólo hemos podido contar 3 en el Corregimiento. Bien es cierto que en algunos delitos –como es el caso de los raptos y de las agresiones sexuales– los corregidores juzgaron más casos que los alcaldes de la muestra seleccionada, pero la diferencia no parece lo suficientemente relevante como para no ser compensada con creces por los jueces locales del conjunto de las villas guipuzcoanas, pues 9 y 5 fueron, respectivamente, las agresiones sexuales y raptos en los que entendieron los corregidores en primera instancia, no muchos más que los 6 y 4 que juzgaron los alcaldes.

Los corregidores juzgaron en primera instancia a transgresores a quienes ellos mismos habían tenido ocasión de arrestar en el transcurso de rondas de vigilancia⁹, así como a aquellos que por su privilegiada posición podían inhibir la actuación de los jueces locales¹⁰. También actuaron en primera instancia los corregidores a denuncia de particulares quejosos de la falta de iniciativa de ciertos alcaldes o a querrela ante ellos presentada por idéntico motivo¹¹, y obviamente debieron ocuparse de instruir autos contra personas a sugerencia de otras instancias tanto religiosas como civiles¹². Los alcaldes les remitieron, además, autos que ellos habían abierto pero que prefirieron no juzgar. Incumbían casi siempre a mendigos, prostitutas y gentes ubicadas en la marginalidad, carentes de bienes embargables con los que costear el proceso y que, en consecuencia, resultaban gravosos para las arcas municipales; por ello, apoyándose en las pragmáticas reales contra vagabundos y gentes de mal vivir o aprovechando la coincidencia de residir en la misma ciudad el tribunal del

⁹ En el transcurso de una ronda detuvo el corregidor a Juan de Landa (casado) y Sebastiana de Olaziregui, una noche en el muelle de San Sebastián, procediendo inmediatamente a la apertura de autos contra ellos (año 1702. AGG-GAO CO CRI 103,12).

¹⁰ Como ocurrió en el caso de los autos abiertos contra Don Juan Felipe de Murguía Idiaquez «por incontinencia y otras cosas» (año 1713. AGG-GAO CO CRI 118,2).

¹¹ Año 1735. AGG-GAO CO CRI 190,6.

¹² Año 1727. AGG-GAO CO CRI 148,4 (autos abiertos a instancias del obispo de Pamplona). y año 1750. AGG-GAO CO CRI 277,7 (autos abiertos a instancias del gobernador del Consejo Real).

Corregimiento, remitieron a él esos procesos¹³. También, dentro de estos procesos remitidos, hallamos algunos concernientes a personajes que podían gozar de cierta posición en la comunidad, prefiriendo los alcaldes delegar estas causas espinosas «en atención a algunas justas causas» o «para que se pueda actuar con mayor libertad y rectitud» y tampoco estuvo ausente de los motivos de estas remisiones la escasez de medios que afectaba de manera especial a la justicia local¹⁴. Pero fueron los alcaldes quienes juzgaron el grueso de las contravenciones a la moral sexual. A ellos llegaban en primer lugar las noticias referentes a las distintas clases de desórdenes que se producían en sus villas, y ellos debieron, en consecuencia, tratar de ponerles remedio, aunque después los implicados, en desacuerdo con su procedimiento o con sus sentencias, acudieran al corregidor.

El hecho de que el corregidor tuviera, como los alcaldes, la capacidad de juzgar en primera instancia y que, además, pudiera recibir enalzada las causas por ellos iniciadas significaba, en la práctica, la supeditación de los alcaldes ordinarios a la jurisdicción del corregidor, y ello daría lugar a más de un momento de tensión entre ambas instituciones.

La pugna se inicia casi simultáneamente al envío ininterrumpido de corregidores permanentes a Gipuzkoa en la década de 1480, haciendo suya la Provincia la defensa de la jurisdicción municipal. Ya para 1491, entre las condiciones con que en Gipuzkoa se recibe a los corregidores, se incluye el compromiso de no intromisión en los pleitos pendientes ante los jueces concejiles. Pocos años después, en abril de 1497, una Carta Real Patente expedida a petición de la Provincia prohíbe al corregidor de Gipuzkoa advocar para sí las causas presentadas ante los alcaldes ordinarios, excepción hecha de los casos de Corte. Durante los siglos XVI y XVII se sucederán las ejecutorias y provisiones reales mediante las cuales la Provincia obtiene respuesta favorable por parte de la Corona a sus reivindicaciones, pero precisamente esta reiteración es la mejor prueba de su ineficacia, lo mismo que de la tenacidad de los municipios en mantener la función judicial que tenían encomendada desde la concesión de su fuero fundacional o privilegio de exención. Aún en 1737 se firma una

¹³ Eran vagabundos los implicados en las siguientes causas: año 1734, AGG-GAO CO CRI 181,4; año 1737, AGG-GAO CO CRI 203,5; año 1741, AGG-GAO CO CRI 224,5 y año 1743, AGG-GAO CO CRI 234,3. Acusadas de actividades ubicadas en la prostitución fueron, por ejemplo, las procesadas en: año 1741, AGG-GAO CO CRI 224,3 y año 1748, AGG-GAO CO CRI 265,10.

¹⁴ «Justas causas» fue el motivo aducido por el alcalde de Lazkao para remitir al corregidor los autos iniciados de oficio contra Lucas Antonio de Burinaga por amancebamiento; el acusado, además de casado, era escribano numeral, por lo que posiblemente esta fuera la razón por la que el alcalde prefirió desentenderse de su proceso (año 1750. AGG-GAO CO CRI 278,4).

«Para que se pueda actuar con mayor libertad y rectitud» fue la razón que el alcalde de Azkoitia esgrimió para la remisión de la causa contra Julián de Urquina, casado y vecino de la villa. Aunque el hombre era clavetero y su profesión no indica, en principio, una especial posición en la comunidad, la vinculación que en ocasiones pudo existir entre el juez y los acusados (por razones de parentesco, amistad o simple vecindad) pudo influir en la derivación de estas causas (año 1740. AGG-GAO CO CRI 218,10). La ausencia de recursos económicos o personales es explícitamente mencionada en más de una ocasión: el alcalde de Zarautz remitió en 1737 al corregidor unos autos «atento que esta villa tiene actualmente cortos medios para seguir en forma esta causa» (AGG-GAO CO CRI 203,5) y el de Orío hizo lo propio en 1748, escribiendo en su auto «que mediante sus ocupaciones y falta de ministros para la curia necesaria mandava hacer remisión de todos los autos que se an fulminado» (AGG-GAO CO CRI 257,12).

Concordia –confirmada por una Real Provisión de 1745– entre la Provincia y el corregidor por el mismo asunto, y es que ni el fuero ni las leyes reales eran suficientes para desarraigar estas controversias, fundadas siempre en la práctica que se alegaba por parte del tribunal del Corregimiento y en la diversa interpretación que daban al fuero los corregidores¹⁵.

Los conflictos de competencias entre los tribunales municipales y el del corregidor que hemos tenido ocasión de constatar tuvieron como origen las apelaciones que los acusados hicieron al tribunal superior, bien de alguno de los autos dictados por el alcalde (casi siempre se trató de los autos de denegación de libertad provisional) bien solicitando la nulidad de lo hasta entonces procedido por el juez local y el traslado de la causa al Corregimiento. Aunque por lo general estas apelaciones se resolvieron sin que se produjeran fricciones entre los jueces de uno y otro tribunal, más de una vez los alcaldes se resistieron a ceder el conocimiento de la causa al corregidor, no enviando los autos que éste les solicitaba ni obedeciendo las órdenes emitidas por el delegado real en la Provincia; tras esas negativas iniciales –que supusieron meses de dilación en la resolución de las causas– los alcaldes no tuvieron más remedio que acceder a las requisitorias del corregidor.

3. Las relaciones de los tribunales reales ordinarios con las demás jurisdicciones

En la compleja red de jurisdicciones existente en la época, los desórdenes en materia de sexualidad podían ser competencia de los tribunales reales ordinarios a los que nos acabamos de referir (pues, en principio al menos, podían juzgar cualquier delito cometido por civiles), pertenecer a la jurisdicción eclesiástica ordinaria (que, además de encargarse de los clérigos, era competente en materia de desórdenes contra la moral y el matrimonio) o recaer en la del Santo Oficio de la Inquisición, pues esta jurisdicción, además de velar por la ortodoxia en cuestiones relacionadas con la fe cristiana, juzgó también, dependiendo del momento y del territorio, delitos como la bigamia, el incesto o el pecado nefando. Además de esta jurisdicción especial (que actuaba tanto sobre clérigos como sobre civiles en función del delito que unos u otros hubieran cometido) existían aquellas otras –también especiales– que incumbían a los miembros de un estamento en concreto, como era el caso de la jurisdicción militar.

A través de los procesos criminales analizados nos es posible también aproximarnos al conocimiento de las relaciones entre las distintas jurisdicciones que compartían el ámbito de la transgresión sexual. Si bien es cierto que al limitarse nuestro análisis a las causas juzgadas por los alcaldes y el corregidor no podemos llegar a conclusiones definitivas sobre lo que los otros tribunales juzgaron, sí es factible al menos señalar los momentos de fricción o, por el contrario, de colaboración observables a través de esos procesos.

¹⁵ La relación de las disposiciones más relevantes a este efecto pueden consultarse en SORIA SESÉ, Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano: categorías normativas y comportamientos sociales*, Vitoria-Gasteiz, 1992, pp. 62-64.

En lo que se refiere a la jurisdicción militar, los jueces no tuvieron ningún problema en entregar a sus autoridades aquellos militares que habían sido arrestados bajo sospecha de haber protagonizado alguna clase de desorden de carácter sexual. Lo hicieron en cuanto tuvieron conocimiento de la pertenencia de los detenidos a ese estamento, y sin que fuera necesario que mediara una reclamación previa por parte de la otra jurisdicción. Tenemos incluso constancia de algún caso en que, a pesar de haber sido entregados a la jurisdicción militar la persona y autos de un sospechoso, el juez civil no tiene impedimento en interrogar a éste en la prisión militar, a fin de ampliar la información sobre los sospechosos civiles contra quienes continúa instruyendo causa, evidenciándose así la colaboración que en determinadas situaciones pudo existir entre ambas jurisdicciones¹⁶.

Sí mantuvieron los jueces civiles discrepancias con algunos acusados que trataron de esquivar a la justicia manifestando pertenecer al estamento militar no siendo cierto, pues a este fuero apelaron algunos acusados como estrategia para detener la acción de los jueces ordinarios y, en este sentido, fue motivo de discusión entre acusados y fiscales (así como con los propios jueces) motivando igualmente dilaciones en los procesos. Sin embargo, nunca hubo problemas cuando la justicia civil ordinaria tuvo constancia de que los reos pertenecían efectivamente al estamento militar, y tampoco hemos observado situación alguna de discrepancia directa entre las autoridades judiciales civiles y las militares.

Con la jurisdicción inquisitorial se mantuvo una pugna por la competencia del único caso de bigamia que hemos tenido entre manos, cuyo conocimiento acabó siendo remitido al Santo Oficio¹⁷. El corregidor había abierto proceso de oficio por bigamia contra Tomás de Elizondo y lo había llevado preso a la cárcel provincial de San Sebastián. En el transcurso de la sumaria, sin embargo, se topó con la resistencia del vicario de Zizurkil a exhibir el libro de casados y velados de su parroquia (en la que Tomás había contraído su primer matrimonio), pues argumentaba el vicario haberlo exhibido ya al comisario general de la Santa (Don Martín de Ben) quien, al parecer, también había tomado ya cartas en el asunto. La justicia ordinaria continuó sus averiguaciones recibiendo testimonios tanto en Zizurkil como en Legazpia (donde el acusado se había casado por segunda vez), incluido el del teniente de vicario de esta última localidad, quien no había tenido problema en exhibir ante el escribano comisionado al efecto su libro de casados. Recibió también el corregidor la confesión de Tomás y de su segunda mujer (a quien igualmente había llevado presa a la cárcel de la Provincia) y nombró promotor fiscal que formuló la acusación con-

¹⁶ El teniente de corregidor tomó declaración en el castillo de San Sebastián a Don Joseph de Tutor, que había sido detenido junto con otro varón y tres mujeres en la vivienda de estas últimas, bajo sospecha de relaciones ilícitas. Puesto que se comprobó que el hombre era militar, se transfirieron sus autos al gobernador, trasladándose asimismo su persona desde la cárcel de la Provincia a la del castillo. Habiendo declarado varios vecinos que una de las mujeres habría dado a luz una criatura cuya paternidad atribuían al militar, el teniente de corregidor deseará interrogarle al respecto, no teniendo en ello impedimento y pudiendo comprobar que, efectivamente, eran ciertas las afirmaciones del vecindario. Año 1698 AGG-GAO CO CRI 97,13.

¹⁷ Año 1665. AGG-GAO CO CRI 56,3.

tra ambos. El pleito se hallaba ya en su fase plenaria cuando, en virtud de un mandamiento expedido por el comisario del Santo Oficio, el corregidor dio orden verbal al alcaide de la cárcel provincial de hacer entrega de Tomás al alguacil mayor del Santo Oficio para llevarlo a la cárcel de la Inquisición sita en Logroño. Puesto que la mujer había sido liberada dos meses antes bajo juramento, el traslado de Tomás a Logroño significará la suspensión de los autos a todos los efectos. Desconocemos las conversaciones –y las posibles discusiones– que ambas jurisdicciones mantuvieron hasta que se produjo este desenlace, pues –excepción hecha de la negativa del vicario de Zizurkil a exhibir el libro de casados– nada de ellas se deja traslucir en el expediente que contiene la causa, pero sin duda debió haberlas, para que finalmente el corregidor hiciera cesión de su competencia al Santo Oficio. Este es, por lo demás, el único ejemplo de fricción entre las jurisdicciones inquisitorial y ordinaria del que hemos tenido conocimiento.

En lo que se refiere a las relaciones que las jurisdicciones civil y eclesiástica mantuvieron a la hora de reprimir estos comportamientos sobre los que ambas podían declararse competentes, la imagen que nos llega de ellas desde la práctica judicial civil es la de ausencia de fricciones importantes, más allá de las puntualmente producidas con motivo del refugio en sagrado. Los fugitivos tenían el derecho a acogerse a un lugar sagrado cuya inmunidad estaban obligados a respetar los agentes de la justicia, no pudiendo sacar de él por la fuerza al refugiado. Las autoridades civiles podían poner guardias que vigilaran el recinto para proceder al arresto en caso de que el fugitivo decidiera salir, pero estas guardias no podían mantenerse indefinidamente, de modo que en la mayoría de los ejemplos en los que esta situación se produjo el refugio en sagrado del acusado supuso, en la práctica, la suspensión de los autos, si bien también alguno de estos fugitivos fue juzgado y condenado en rebeldía.

La cuestión del refugio en sagrado ocasionó más de un quebradero de cabeza a los jueces y más de un conflicto con las autoridades eclesiásticas, especialmente en aquellos casos en que no quedaba claro si el fugitivo había logrado acogerse debidamente al recinto, y sus perseguidores –entendiendo que no lo había hecho– lo habían apresado. Cuando situaciones de este estilo se produjeron, los jueces civiles recibieron las quejas de los responsables eclesiásticos de los recintos presuntamente violados y ordenaron abrir investigación al respecto, recibiendo los testimonios de alguaciles, curas y cuantas personas hubieran estado presentes en el momento de los hechos. En los casos por nosotros manejados estas situaciones dudosas se resolvieron siempre a favor del refugio en sagrado, determinándose la restitución del fugitivo a sagrado y apercibiendo a los oficiales que habían violado la inmunidad del recinto de que serían duramente castigados en caso de volver a cometer semejante acción.

En relación con este mismo asunto de la inmunidad del sagrado, también se toparon de vez en cuando los jueces con la resistencia de algún cura a hacer entrega de la mujer que le servía por criada; lo hizo el rector de Alkiza, negándose a entregar al alguacil enviado por el alcalde a Catalina de Gorza, su criada, a quien se acusaba de mantener una relación con cierta persona que visitaba mucho la casa del rector. Cuando el alguacil comunicó al rector la orden del alcalde para que la mujer se presentara en la casa concejil, obtuvo por respuesta «*que si no tenia orden del señor obispo no entrasen a la parte interior de aquella casa el dicho señor alcalde ni su dicho alguacil, ni*

pasasen por su puerta a dentro por ser excusado esto donde avita un rector¹⁸». La resistencia del rector a entregar a su criada –pues por dos veces acudió el alguacil a la vivienda obteniendo siempre la negativa por respuesta– motivó que el alcalde remitiera la causa al corregidor y, cuando éste emplazó a Catalina a comparecer ante él en el plazo de dos días, recibió un certificado médico firmado por el médico de Tolosa en el que se decía que la mujer no podía salir de su casa sin detrimento de su salud, por padecer una enfermedad llamada podagra. En virtud de este certificado, el corregidor suspendió la providencia que había tomado y permitió a Catalina guardar su casa por carcelaria.

Pero excepción hecha de algunos episodios aislados, protagonizados por miembros concretos del estamento clerical, las relaciones que mantuvieron las jurisdicciones civil y eclesiástica parecen haberse desarrollado en ausencia de tensiones e, incluso, con amplios espacios de colaboración. Además de haber observado con frecuencia a los curas locales acudir a los alcaldes en solicitud de actuaciones contra transgresores a quienes previamente habían amonestado y de haberles visto prestar sus testimonios en las sumarias abiertas por alcaldes y corregidor, también ocurrió que el corregimiento abriera proceso a instancias del obispado o que, al contrario, el obispo interviniera para atajar los casos de amancebamiento de una determinada población sin que su alcalde se mostrara molesto por ello¹⁹.

Incluso en ocasiones el corregidor dio muestras de confiar más en el clero local que en el alcalde de la jurisdicción a la hora de encomendar las tareas de vigilancia a los sospechosos de conductas deshonestas, y así el alcalde de Soraluze (Placencia de las Armas) no supo que uno de los curas había recibido el encargo de vigilar a Martín de Unamuno Areizaga (en libertad bajo fianza mientras se instruía proceso en Corregimiento por amancebamiento con la nodriza encargada de la crianza de su hija) hasta que el clérigo le hizo partícipe del asunto mostrándole la carta escrita por el corregidor al efecto²⁰. Para entonces el cura y sus espías llevaban ya tiempo siguiendo los pasos del encausado, y si notificó al alcalde la tarea fue para comunicarle que Martín había desobedecido la orden de no comunicar con la nodriza y que, en consecuencia, era preciso hacer algo.

Pero no terminó ahí la intervención de los curas, ya que, estando retenido Martín Ignacio en la cárcel, intercedieron por él el predicador mayor de la orden de San Francisco de Elgoibar y otros sacerdotes de Soraluze, asegurando que el hombre estaba arrepentido y con propósito de enmienda; decidió entonces el alcalde no iniciar actuación contra él y darle suelta tras seis días en prisión. Consultó a continuación el alcalde a Don Ignacio de Iraola (el mismo cura a quien el corregidor había

¹⁸ Año 1744. AGG-GAO CO CRI 237,1.

¹⁹ En 1727 el corregidor instruyó causa contra dos hermanas residentes en Ikaztegieta a instancias del obispo de Pamplona; previamente el obispo había dado comisión al rector de la parroquia de Ikaztegieta para que recibiera información sumaria sobre el comportamiento de las hermanas y, tras su recepción, la envió al corregidor para que procediera contra ellas (AGG-GAO CO CRI 148,10) y tenemos noticia de una actuación del obispo de Calahorra en Bergara, en la que «determino y mando que las mugeres que asi se hallaban amanceuadas o se casasen o fuesen echadas del lugar» (1726. Archivo Municipal de Bergara E-07-II C/356-07).

²⁰ Año 1727. AGG-GAO CO CRI 150,9.

encargado en un principio la vigilancia del encausado) qué debía hacer con la nodriza que aún tenía en su cárcel, y determinó éste que se la expulsara de la villa bajo amenaza de vergüenza pública. Como vemos, aunque quien ejerció su jurisdicción fue el alcalde (pues apresó al varón y expulsó de la villa a la nodriza) fueron los curas de Soraluze quienes decidieron cuando y cómo debía actuar, y lo hicieron avalados por la encomienda que el corregidor había hecho a uno de ellos.

Quizás este episodio que acabamos de reseñar debería entenderse más en la clave de las rencillas entre corregidores y alcaldes que en la de la colaboración entre las jurisdicciones eclesiástica y civil. En cualquier caso, el alcalde no pareció molesto por la preferencia hacia los curas mostrada por el corregidor, y cuando éste le solicitó noticia de sus actuaciones y la entrega de los autos que, en su caso, hubiera iniciado, respondió con una larga carta en la que, relatando todo lo sucedido, finalizaba diciendo no haber llegado a abrir causa.

A modo de conclusión diríamos que tanto los alcaldes como el corregidor de la Provincia juzgaron un amplio abanico de delitos contra la moral sexual, delitos que con frecuencia no aparecen claramente definidos, como ocurre en el caso de las relaciones heterosexuales consentidas, en las que no acaba de apreciarse una clara diferenciación entre amancebamiento y otras calificaciones, que unas veces se presentan como sinónimas y otras no. La sexualidad bajo engaño (materializada en demandas por reparación de daños que genéricamente se definen como “por estupro”) constituye casi siempre el grupo de procesos más numeroso, representando más de la mitad del total de causas instruidas por delitos relacionados con la sexualidad en tres de los cinco tribunales analizados, y llegando en el del Corregimiento a casi un 78%. El siguiente en importancia numérica es el grupo de las relaciones ilícitas y amancebamientos (que en Urretxu llega a ser el primero) mientras que el resto de las conductas juzgadas (agresiones sexuales, raptos, incesto, sodomía, bigamia, adulterio, abandono de hogar, procesos abiertos contra madres solteras, exposición de criaturas e infanticidio) tienen una escasa presencia y no se detectan en todos los tribunales.

Fueron los alcaldes quienes –a tenor tanto de la cantidad como de la variedad de causas juzgadas– soportaron la mayor parte de la responsabilidad en la represión de la deshonestidad, y la pugna con los corregidores por mantener su función judicial se manifestó en ocasiones mediante la resistencia a ceder al representante del rey el conocimiento de causas que habían sido objeto de apelación. En cuanto a las fricciones que pudieron darse entre las distintas jurisdicciones que tenían competencia en materia de desorden sexual, la práctica judicial no ofrece una imagen de grandes tensiones, siendo por otra parte frecuentes los ejemplos de colaboración entre la justicia civil y la eclesiástica.

El adulterio de María Gómez Escandón: proceso judicial y discursos sobre el conflicto en la quiebra del Antiguo Régimen¹

*L'adultère de María Gómez Escandón:
les procédures judiciaires et les discours sur le conflit de la fin de l'Ancien Régimen*

*Adultery of María Gómez Escandón:
trial and discourses on the conflict in the end of the Old Regime*

*María Gómez Escandónen adulterioa:
gatazkaren gaineko auzibidea eta arrazoibideak, Antzinako Erregimenaren azkenetan*

M^a Isabel COBO HERNANDO

Universidad de Cantabria

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 427-450

Artículo recibido: 15-03-2013

Artículo aceptado: 03-09-2013

Resumen: *El proceso judicial es una disputa entre partes. Su análisis ofrece, por ello, diferentes informaciones, siendo a la vez un ejercicio de teoría y práctica jurídica. En este artículo, se analizará un proceso judicial de adulterio femenino ocurrido en la localidad cántabra de Oreña en 1838, siendo una fuente que nos permite analizar las diferentes voces y discursos sobre un mismo hecho, ofreciendo una imagen compleja sobre el conflicto social cotidiano en las sociedades rurales de fines del Antiguo Régimen.*

Palabras clave: *Fuente Judicial. Adulterio. Discursos. Cantabria.*

Résumé: *Le procès judiciaire est une dispute entre parties. Son analyse offre de différentes informations et il est en même temps un exercice de théorie mais aussi de pratique juridique. Dans cet article, on analysera un procès judiciaire d'adultère féminin qui a eu lieu au village d'Oreña en 1838 (Cantabria). Ce procès judiciaire est une source qui nous permet d'analyser les différentes voix et les discours sur un même fait, en offrant une image complexe sur le conflit social quotidien dans les sociétés rurales de la fin de l'Ancien Régime.*

Mots clés: *Source Judiciaire. Adultère. Discours. Cantabria.*

Abstract: *A trial is a dispute between parties. The analysis provides different information, while being at the same time an exercise in legal theory and practice. In this paper, we analyze a trial of female adultery occurred in the town of Oreña in 1838 (Cantabria), being a source that allows analyzing different voices and discourses about the same event, providing a complex picture of quotidian social conflict in rural societies at the end of Old Regime.*

¹ Esta investigación forma parte del proyecto I+D+I HAR2009-13508-C02-01: *Policía e identidades urbanas en la Castilla Moderna, expresiones y proyecciones.*

Key words: *Judicial Source. Adultery. Discourses. Cantabria.*

Laburpena: *Auzibidea aldeen arteko eztabaida da. Hala, auzibidea aztertuta, informazio ugari lortzen da, eta, gainera, teoria eta praktika juridikoa lantzeko ariketa ere bada. Artikulu honetan, 1838an Kantabriako Oreña herrian emakume batek egindako adulterioaren gaineko auzibidea aztertzen da, auzibide horrek aukera paregabea eskaintzen baitu gertaera berari buruz egiten ziren adierazpen eta argudiobide desberdinak lantzeko, eta, hartara, Antzinako Erregimenaren amaieran landa-gizarteetan obikoa zen gatazka horri buruzko irudi ñabarra osatuko dugu.*

Giltza-hitzak: *Iturri judiziala. Adulterioa. Arrazoibideak. Kantabria.*

1. Introducción

En este trabajo analizaremos un proceso judicial de adulterio ocurrido en un entorno rural de la Cantabria del siglo XIX, desde el punto de vista de los diferentes discursos que ofrecen las fuentes judiciales. El proceso se inicia en mayo de 1838, cuando Don Lorenzo Oreña (el esposo), denuncia la desaparición y posteriormente el adulterio de su mujer María Gómez Escandón. En el proceso testificarán e intervendrán los esposos, los curadores y varios vecinos que informarán de las murmuraciones, que se habían generado en el pueblo de Oreña sobre el comportamiento escandaloso de María, lo que nos ofrecerá diferentes versiones sobre los mismos hechos. Este proceso transcurre en un contexto histórico que considera el adulterio femenino un delito, en realidad esto había sido así desde la Antigüedad hasta prácticamente el siglo XX.

Desde la etapa medieval el concepto de delito de adulterio² quedó más o menos definido, centrándonos en los códigos castellanos, por ejemplo en el Fuero Juzgo (1241), el adulterio abarca una serie de situaciones que encuadran relaciones sexuales no lícitas como una violación o relación prematrimonial consentida entre dos solteros, o la relación entre una mujer soltera y un hombre casado, entre otras; pero en el resto de códigos, desde la Edad Media como el Fuero Real (1255) o Las Partidas (siglo XIII); el delito de adulterio lo cometía una mujer casada y el hombre, que no era su marido, con el que mantenía relaciones sexuales, quedando definido como «*yerro que ome faze a sabiendas, yaciendo con muger casada, o desposada con otro*»³.

En general el concepto de delito de adulterio permaneció estable a lo largo de la Edad Media, lo que si fue evolucionando fue el castigo que se aplicaba, en el Fuero Juzgo, así como en el Fuero Real la mujer acusada de adúltera quedaba junto con su amante bajo el poder del esposo engañado, quien podía actuar contra ellos como dispusiese, ya que si los mataba no se consideraba homicidio, pero debía matar a ambos⁴, aunque el Fuero Real permitía el esposo entregarlos a la justicia para que fuera la que ejecutase la pena capital. Sin embargo, según avancen los siglos medievales, el castigo se intentará que sea impartido por parte de la Justicia Real, no tanto por el marido, sobre todo a partir del reinado de Alfonso XI, cuando «*se inicia una línea clara de avanzar hacia una mayor homogeneización de la justicia penal y un mayor control de la misma por parte de la monarquía*»⁵.

Debemos tener en cuenta que todos estos textos normativos que hemos mencionados no se anularon unos a otros sino que se acumularon, por lo que encontra-

² Información sobre el tratamiento del delito del adulterio en VAELO ESQUERDO, Esperanza, *Los delitos de Adulterio y Amancebamiento*, BOSCH, Barcelona, 1976; ABASCAL MONEDERO, Pablo José, *La infidelidad y el adulterio en España (estudio histórico-legal)*, Universidad de Córdoba, 2009 y MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, «Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas», *Clío y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 5 (2008), pp. 151-186.

³ VAELO ESQUERDO, Esperanza, «Los delitos de Adulterio...», p. 26.

⁴ Además los bienes patrimoniales de la mujer y el amante pasaban a poder del marido, a excepción que tuvieron hijos legítimos.

⁵ MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, «Mujeres adúlteras...», p. 170.

mos cierta confusión debido a la variedad de fueros locales, sumados a los códigos que ya existían⁶. La Edad Moderna heredó el concepto de adulterio de la etapa medieval, mantenido a través de diferentes textos normativos como las Ordenanzas Reales de 1484, las *Leyes de Toro* de 1505, y la *Nueva Recopilación* de 1567. Desde estos textos normativos prácticamente no hubo evolución hasta la publicación de la Novísima Recopilación en 1805, en el que como novedad, se estipula como delito cuando el esposo tiene manceba pública. Además, como en el caso que estamos analizando para 1838, el marido no puede denunciar sólo a la esposa adúltera, sino si ambos viven, tiene que denunciar a la esposa y al amante, aunque se regula que a la manceba cualquiera la puede denunciar⁷. La esposa adúltera era condenada a un encierro máximo de 10 años, que podía ser de menos tiempo si el marido así lo disponía, además de perder los derechos sobre la sociedad conyugal. Por otro lado el amante de la esposa adúltera también era encerrado por tiempo similar además de ser desterrado de la población en vida del marido. Sólo el marido podía introducir una demanda de adulterio, salvo en algunos excepciones de compensación de delitos. En los siguientes códigos penales del XIX como el de 1822, 1848 y 1870 se mantendrá el delito de adulterio femenino, no es hasta el siglo XX que se elimine como tal⁸.

Por otro lado este proceso judicial transcurre en un entorno rural de la Cantabria de cambio entre el Antiguo Régimen y la Edad Contemporánea, donde encontramos pervivencias de la Edad Moderna, pero a la vez comienzan a aparecer características de la Edad Contemporánea. Debemos tener en cuenta que la sociedad Cántabra era una sociedad que acudía con frecuencia a la justicia para resolver sus litigios, con más frecuencia que en otras regiones rurales europeas⁹ o que en zonas rurales españolas. Para sus habitantes la justicia no quedaba lejana ni era excesivamente costosa. Esto era debido a que la actual Cantabria no conformaba una unidad jurídica en la Edad Moderna, sino «*un territorio fragmentado en valles, fruto de la resolución con que los ríos compartimentan el espacio, y que se configuraban como demarcados del espacio histórico, unidades yuxtapuestas en el territorio de La Montaña*»¹⁰. La Cantabria Moderna, quedaba organizada judicialmente a través del valle, que también era una unidad administrativa, fiscal y económica; en cada valle encontramos a un juez ordinario, siendo generalmente los alcaldes mayores quienes solían ejercer ese cargo, y por lo tanto eran quienes administraban la justicia de primera instancia.

⁶ *Op. cit.*, p. 171.

⁷ En la Novísima, volvemos a encontrar la idea de que el marido podía castigar a su esposa adúltera como prefriese, incluso con la muerte, pero debiendo matar también al amante.

⁸ En el siglo XX se eliminaron el adulterio y el amancebamiento como delitos de los códigos penales. Primero en la etapa de la II República, pero tras la guerra civil y el inicio de la dictadura franquista, no solo reaparece sino que en parte se restablece el eximente de delito de homicidio para el marido que mata a la su mujer adúltera y a su amante, ya que solo se le impone un delito de destierro. En 1963 se elimina esta eximente y no es hasta la etapa democrática que se descriminaliza finalmente el adulterio y el amancebamiento.

⁹ Con distritos judiciales pequeños y no elevadas costas procesales.

¹⁰ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, 1997, p. 37.

Esta cercanía de la población a la justicia continuó en el siglo XIX, a pesar de los diferentes cambios en el mapa de la administración de la justicia, ya que debido en parte a que en las Cortes de Cádiz se produce la abolición de las jurisdicciones señoriales, se tiene que realizar una nueva reordenación de la administración de la justicia. En 1821 la Diputación Provincial de Santander realiza la primera división de Cantabria en partidos judiciales, dividiendo el territorio en 8 partidos, (aunque se produjo alguna modificación), sólo tres alcanzaban el mínimo requerido de cinco mil vecinos¹¹. La comisión parlamentaria lo justificaba en atención a «*la particular topografía de esta provincia, su localidad sumamente montuosa, dividida en pueblos de embarrasosa comunicación, cruzada de ríos de difícil tránsito en el invierno*»¹².

En Cantabria, «*los tribunales de primera instancia eran los principales centros para dar cobertura a las negociaciones entre querellantes y querellados*»¹³, siendo el ámbito territorial sobre los que se proyectaba pequeño, lo que permitía acercar la justicia a sus pobladores; sin embargo para los casos más graves se acudía a tribunales de segunda instancia de la Chancillería de Valladolid. Avanzado ya el siglo XIX, consolidada la competencia exclusiva de los tribunales para la aplicación de la justicia, el procedimiento judicial en las causas comenzaba en el juzgado de primera instancia, que sustituyeron en la función judicial a los antiguos corregidores y alcaldes (mayores u ordinarios), con posibles apelaciones sucesivas a los tribunales de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Supremo en Madrid.

2. Diferentes discursos en el proceso judicial

El análisis de este proceso judicial nos ofrece diferentes versiones sobre un mismo caso, el adulterio de María Gómez Escandón. En el análisis podemos apreciar versiones similares pero no iguales, como el caso de las versiones del esposo y la comunidad y otras totalmente opuestas como la del marido y la mujer. En las diferentes versiones, no sólo aparecen relatados los hechos de maneras diferentes, sino que también aparecen discursos que argumentan ideas totalmente opuestas. A continuación analizaremos las versiones, del esposo, la esposa, sus curadores respectivos y la comunidad.

2.1. La versión de Lorenzo Oreña: el buen esposo engañado

La versión que defiende el esposo, en líneas generales, es la del marido que mientras trabaja duramente en Cádiz para mantener a su familia, su esposa le es infiel.

¹¹ La normativa constitucional establecía que las diputaciones provinciales debían elevar a las Cortes una propuesta de división en partidos judiciales, los cuales se recomendaba que tuvieran un mínimo de 5.000 vecinos.

¹² Información obtenida en BURGUEÑO RIVERO, Jesús, «La génesis de la división territorial contemporánea en la España atlántica (Galicia, Asturias, Cantabria y El Bierzo)», *Ería: Revista cuatrimestral de geografía*, n° 36 (1995), p. 10.

¹³ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «Cultura política popular; honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del antiguo régimen» *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, n° 16 (1998), p. 130.

Don Lorenzo Oreña, era originario de Oreña, en el momento del juicio tiene 43 años, su familia pertenecía a la élite de labradores de Oreña. Durante un tiempo su familia regentó una taberna llamada la Carratrada, aunque Lorenzo viajaba a Cádiz, a veces por periodos prolongados donde tenía algunos negocios. Desde el año 1830 hasta 1838 permaneció en la ciudad de Cádiz ocupándose de sus negocios en esa ciudad; en su casa de Oreña, había dejado a su mujer María Gómez Escandón administrando los bienes del matrimonio.

El 7 de mayo de 1838, Don Lorenzo regresa de su estancia en Cádiz, pero al llegar al hogar familiar, descubre que su mujer ha desaparecido, y denuncia la desaparición, sin embargo, en ese momento ya sospecha que su mujer se ha podido fugar. Primero denuncia la desaparición de su esposa, de hecho sospecha que su hija y su yerno, así como otra vecina llamada Agustina Sainz, saben dónde está su esposa y la han ayudado a fugarse. La denuncia por desaparición, se convirtió en poco tiempo en una denuncia por adulterio a su esposa, ya que era conocido por todos los vecinos de Oreña el comportamiento escandaloso de su mujer. De hecho, Don Lorenzo pide que declaren varios testigos, la mayoría vecinos del pueblo, para por un lado que confirmen que él es un hombre cristiano y laborioso, que ha estado en Cádiz trabajando para mantener a su familia¹⁴, mientras que su mujer en su ausencia ha tenido una actitud deshonestas, que provocó murmuraciones por las cuales el párroco del pueblo tuvo que reprenderla. También para que confirmasen diferentes episodios protagonizados por su mujer, que demostraban su falta de fidelidad, como el hecho de haber permitido la entrada de personas en su casa¹⁵, las ausencias de su esposa del pueblo por largas temporadas sin motivo aparente¹⁶, o que verificasen el hecho más grave para Lorenzo, si era cierto que su mujer había tenido un hijo el 5 de marzo de 1834¹⁷. Además ese mismo año, en el pueblo de Oreña, se volvía a sospechar que su esposa se hallaba nuevamente embarazada, y que también lo había estado en 1832¹⁸.

Varios testigos, corroboran la información que había proporcionado Don Lorenzo sobre la actitud escandalosa de su mujer durante su ausencia, incluso se llega a ampliar ya que quienes presenciaron el parto, confirman que el niño fue llevado a exponer al

¹⁴ «que el presentante ha sido laborioso y aplicado y que con sus agencias en Cádiz surtía a la familia y equipó su casa de Oreña con distintos efectos». Archivo Municipal de Santillana (AMS), Caja 164-doc. 1, f. 12v.

¹⁵ «En el tiempo de esta mi ausencia dio [...] motivos mi consorte de poder recelar de su conducta, [...] entran - do, y saliendo de su casa personas, con tal estancia y continuación que hacían inspirar sospechas de su honestidad, tanto que fue avisada y amonestada por el cura párroco para que echase y no admitiese en su casa a cierta o ciertas personas que daban que murmurar al público que lo observaba». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 11.

¹⁶ «mi consorte [...] se la vio hacer viajes y salidas del pueblo sin volver a él y su casa, por largas temporadas sin que sepan tuviere negocios particulares que la pudieran obligar a más que su vecindad y antojo». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 12v.

¹⁷ «estos celos y sospechas públicas no eran infundadas por los resultados que vinieron a suceder, porque en efecto, (digámoslo de una vez, aunque sea menos de dolor, no menos que vergüenza) mi citada consorte María Gómez Escandón vino a resultar embarazada y dio a luz a una criatura en la casa de una convecina llamada María Aguayo, [...] el 5 de marzo de 1834». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 11.

¹⁸ «En el presente año también se ha sospechado en el público de que estuviere y esta la propia mi consorte embarazada, y observando una conducta recelosa»; más adelante se expresa: «No me faltan antecedentes para vivir persuadido de que en el año de 1832 tuvo otra igual desvergüenza de faltas a la fe conyugal». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 11v.

pueblo de Cigüenza. A la vez que confirman la fama de laborioso y trabajador de Don Lorenzo Oreña. Lorenzo en el juicio no sólo aparece decepcionado con su esposa debido a su falta de fidelidad conyugal sino que, en 1830 había confiado en su esposa para que administrara los bienes de la casa y de la familia, pero a su regreso se encontró con que su esposa había dilapidado los bienes de la familia, y que había vendido ganado, y muebles hasta dejar la casa prácticamente vacía.¹⁹

Una vez que Don Lorenzo confirma la vida deshonesto que ha llevado su mujer, exige que la justicia castigue a su esposa adúltera, quien ha olvidado las obligaciones conyugales, y que pague por su mal comportamiento y sirva de castigo ejemplar a otras mujeres adúlteras²⁰. Don Lorenzo acusa a su mujer formalmente, aunque se encuentra con una traba administrativa porque debe acusar a la mujer y al amante, pero en ningún momento se logra saber la identidad del amante²¹. Esto le molesta bastante a Don Lorenzo, que no entiende porque si no se encuentra al «*amante*» la esposa adúltera no reciba su castigo, y no entiende porque la ley permite dejar sin castigo a un criminal sólo porque no aparece el cómplice²². Decide, a pesar de que ha quedado manifestado el adulterio de su esposa a través de las declaraciones de los testigos en el sumario, suspender fijar una acusación contra ella. Prefiere esperar, a que sea su mujer quien, cuando apareciera, en su declaración indagatoria, diga el nombre de su amante, y en ese momento podría proceder la acusación.

La versión de Lorenzo defiende principalmente su función como esposo protector, quien trabaja por y para su familia, y aparece la imagen de la mala esposa, adúltera, escandalosa, unida a la imagen de derrochadora que ha malgastado los bienes del matrimonio²³. Lorenzo se describe asimismo como el esposo ideal de la época, quien se encargaba de proteger y dar sostén (pagando impuestos o representando a la casa ante la comunidad)²⁴, debía proteger a su mujer y a la familia²⁵. De hecho el

¹⁹ «*mi consorte ha sido una disipadora de los bienes de mi consorcio vendiendo ganados, alhajas y muebles [...] de la casa hasta dejarla con solo las paredes y como un hospital robado*». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 12v.

²⁰ «*por lo horroroso del crimen de una mujer olvidada de los deberes más sagrados [...] tenga su merecido para escarmiento suyo y que sirva de ejemplo a otras*». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 21.

²¹ De hecho en el proceso judicial no se le llega a identificar, los testigos hablan de murmuraciones, de entradas y salidas de la casa de María, incluso cuando el párroco y el alcalde ordinario encuentran a un hombre en la casa de María, se limitan a decir que era un vecino, no aportan el nombre, si bien en la declaración de María ella aclara que el párroco la amonestó porque dejaba entrar en su casa a Francisco del Rivero, pero en el proceso no se le identifica como el posible amante en ningún momento.

²² «*mas nunca puede ser visto que quisiera la Ley dejar sin escarmiento a un delincuente convicto porque no se pudiese descubrir quien hubiere sido el cómplice del propio delito [...] y no se dirá que falta a la obediencia de la Ley un marido acusador de una mujer adúltera porque no puede serlo igualmente de su cómplice*». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 45.

²³ «*previa descripción se me hizo entrega de los poco muebles que se hallaron en la casa [...], sobre noticias el grande despilfarro habido en su casa, observé con mayor dolor la falta de escrituras títulos de mis pertenencias, libro de asientos, y otros papeles del mayor interés*». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 34.

²⁴ «*regresé [...] a mi casa y vecindad, de vuelta de los reinos de Andalucía, al cabo de ocho años de trabajo permaneciendo, sin interrupción en ellos ocupado en ganar el sustento mío y de mi familia*». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 1.

²⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, «La familia», *La sociedad española en la Edad Moderna*, Madrid, 2005, pp. 386-393.

defensor de María en el juicio, se basará en esta idea para obligar a Lorenzo a pagar la manutención así como los gastos de la defensa de su mujer.

La imagen que en la Edad Moderna se tenía de la mujer casada, era la de la mujer dedicada a las labores domesticas, preocupada por el cuidado de los suyos, y la educación de sus hijos²⁶. Las mujeres casadas, tenían el papel de ser madres y compañeras; Lorenzo describe a María como una mujer que no cumple con las prescripciones para la esposa ideal, describiéndola con las connotaciones contrarias a la esposa ideal, como incapaz de administrar la casa, derrochadora del dinero, criminal y escandalosa²⁷.

En Agosto de 1838 Don Lorenzo debe regresar a Cádiz, sus negocios en la ciudad andaluza lo reclaman, por ello deja como sus representantes a su padre Diego Oreña y a su hermano político, Manuel Calderón, el 21 de Agosto de 1838; siendo este último quien haga de representante, porque es quien llevará todas las diligencias contra María Gómez Escandón. Ésta regresa a Oreña en Septiembre de 1838, pero Don Lorenzo ya se encuentra en Cádiz, siendo Manuel Calderón quien lleve todo lo relacionado al caso.

2.2. Versión de María Gómez Escandón: la esposa abandonada y calumniada

María Gómez Escandón era una labradora de 40 años originaria de Novales, aunque desde su matrimonio con Lorenzo Oreña, en 1820, se había trasladado a vivir con su marido a Oreña, donde también vivían su madre Matilde de la Guerra y su tío Gaspar de la Guerra, ambos originarios de Novales.

La versión que defiende María de los hechos ocurridos es totalmente diferente a la que presenta su marido. Comenzando por el motivo de la fuga, ya que María si admite que se marchó de su casa pero que lo hizo porque se enteró que su marido quería matarla²⁸. En su declaración negó todas las acusaciones sobre adulterio y sobre su mala conducta, reafirmando una y otra vez, que en todos estos 10 años ha permanecido fiel a su marido, y que es falso que hubiese tenido un hijo el 5 de marzo del año 1834. Reconoció que era cierto que el Párroco de Oreña, Don Félix Sañudo, la amonestó una vez porque admitía en su casa a su vecino Francisco del Rivero; pero María explica que el motivo por el que entraba en su casa era porque se ayudaban mutuamente, porque la mujer de su vecino estaba enferma²⁹. Negaba

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ «He aquí el caso en que nos hallamos una mujer criminal horrenda y abominable». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 45.

²⁸ «es cierto que salió de su casa una tarde del mes de mayo [...] y que no ha vuelto hasta ahora; que el motivo [...] porque la dijeron que había llegado su marido de Andalucía a Santander, y que venía con ánimo de matarla, que en este tiempo ha estado en varias partes, una temporada en Iguña, otra en Toranzo y otra en Santander». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 52v.

²⁹ «que es cierto, que el cura [...] Don Félix Sañudo, la amonestó una vez frente a la Iglesia, al tiempo que la declarante iba a Misa, diciéndola que conque fin admitía en su casa a Francisco del Rivero vecino de Oreña inmediato a la casa [...], que era el que entraba y salía con frecuencia y el motivo de que mutuamente se ayudaban a trabajar la tierra y demás labores y le cuidaba por tener la mujer enferma». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 52v.

que la hubieran llegado a amonestar en casa encontrando un hombre dentro de ella, aunque admite que quien la amonestó no fue Don Félix Sañudo, sino Don Pablo Sánchez de la Sierra, teniendo una «pequeña» confusión³⁰.

Cuando se la exige que vuelva a declarar, se volvió a ratificar en todo lo que había dicho, negando haber sido infiel a su marido o haber tenido un hijo que hubiese sido expuesto en Cigüenza. Siendo totalmente falso que fuese amonestada por la justicia de Oreña y el párroco, y vuelve a reafirmarse en que son falsas las acusaciones contra ella³¹.

María se siente injustamente apresada por culpa de las diligencias judiciales que contra ella había iniciado su marido. María da entender, que aún no siendo cierto, este tipo de asuntos no se resuelven públicamente³². María defiende su inocencia, ella se ha mantenido fiel durante la ausencia de su marido³³, siendo su propio marido quien la ha hecho caer en desgracia, porque ha permanecido en Andalucía sin acordarse de su familia durante diez años, por lo que no le resulta extraño que pretenda romper los lazos matrimoniales debido a su prolongado abandono³⁴. María advierte que todas las acusaciones que se han vertido contra ella son mentiras, y la verdad tendrá que salir a la luz, por otro lado reclama a la justicia que no la hagan permanecer en la cárcel junto a otros delincuentes, ya que ella no es adúltera, pero ya que está acusada por adulterio, no le parece un delito de igual gravedad que otros, y por lo tanto no merece estar mezclada con auténticos criminales.

En las pocas intervenciones que realiza María en el proceso judicial, suele defender su imagen como mujer abandonada por su marido, y el dolor que esa situación le ha causado³⁵. El supuesto adulterio, de haberse producido, habría pasado en ausencia del marido, quien temporalmente emigra a Cádiz para trabajar. Si investigamos otros documentos de la familia, sabemos que las ausencias de Lorenzo en Cádiz eran

³⁰ «es falso en cuanto contiene la pregunta y que no paso más que lo que tiene referido en la anterior, admitiendo que no fue Don Félix Sañudo, el que la amonestó frente a la Iglesia sino el Don Pablo Sánchez de la Sierra a quien equivocó con el Félix». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 53.

³¹ «las informaciones que se hayan recibido a instancias de mi esposo, sean maliciosos cualesquiera las personas que las instruyan, pues nunca en ningún tiempo la mentira pudo triunfar de la verdad, ni la perfidia y calumnia de la inocencia mientras se den de mi boca estas indicaciones para dar un descanso a mi corazón oprimido y lleno de dolor a la vista de una conducta tan extraña y mal como la que presenta mi marido contra una mujer, que no tiene más delito que los de quererle y extrañarle aunque sin merecerlo». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 54.

³² «Yo no tengo de necesidad ahora de reprochar la conducta de mi marido sin haber dado publicidad a unos hechos que, aunque ciertos fueren, exigían más bien su olvido que la satisfacción de sus resentimientos de una manera pública como la que ha emprendido». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 54.

³³ «desmentir también de una manera pública no solo la ligereza de los procedimientos de mi esposo, más también para demostrar al mundo entero y singularmente al autor de mi desgraciada suerte, la virtud [...] y fidelidad matrimonial que he conservado y guardado [...] Si esto pues ha sido un vicio o un delito, entonces yo no sé cuál puede ser ni donde se encuentra la virtud en el pudor de las mujeres». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 54v.

³⁴ «no es extraño que hallándose sus abandonos y descuidos, rodeados de estas trabas que ciertamente pedían el curso de sus extravíos, no es extraño, digo que por toda suerte de medios haya tratado de romper los dulces lazos matrimoniales que conmigo le tienen ligado por entregarse después al rápido curso de sus abandonos, en el país de Andalucía que les dio origen». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 54v.

³⁵ «Acá en el centro de mi angustiado corazón, ya entiendo el punto a donde los lleva, pues abandonando allá en los Reinos de Andalucía sin acordarse [...] de que en este suelo tenía una fiel compañera y una familia tierna de cariño». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 54.

frecuentes, si bien no tan largas como la que se produce entre 1830 a 1838. La emigración temporal formaba parte del funcionamiento de algunos matrimonios de la Montaña³⁶, en los que la mujer se quedaba cuidando los hijos y la casa, mientras que el marido trabajaba, principalmente en Andalucía, en Cádiz como en este caso, entre otras localidades andaluzas como Jerez o Sevilla. Mientras Lorenzo se encuentra en Andalucía, él afirma que envía dinero y que María posee un poder notarial para administrar los bienes del matrimonio, de otra manera no podría hacerlo, ya que la mujer casada no tenía capacidad administrativa ni sobre sus propios bienes. En estas ausencias tan prolongadas es la mujer la que se convierte en la administradora de la casa³⁷. Sin embargo, así como Lorenzo si acusa a María de malgastar los bienes familiares en su ausencia, en la versión de María no encontramos referencias a este aspecto, más allá de sus afirmaciones respecto al abandono prolongado por parte de su marido; de hecho María en su declaración reforzó su imagen como víctima, como mujer abandonada que se ocupa de su familia, mientras su marido está fuera abandonándose y olvidándose de su familia.

2.3. Versión de los curadores

A lo largo del proceso encontramos defensores en el proceso por ambas partes litigantes, aunque con diferentes matices. Manuel Calderón actúa como representante legal, desde el momento en que Lorenzo Oreña debe regresar a Cádiz, y no puede continuar personándose en la causa judicial, mientras que Gaspar de la Guerra, actúa como defensor de María, de hecho la propia justicia tras su declaración pide a María que nombre un defensor.

Manuel Calderón, cuñado de Lorenzo admite como propia la versión de Lorenzo, en la que en líneas generales, María la esposa de Lorenzo ha cometido adulterio en ausencia de su marido y ha tenido un comportamiento deshonesto³⁸ La argumentación a lo largo del proceso se basa en defender la imagen de Lorenzo como hombre honrado y laborioso³⁹, que trabaja para el sustento de su familia, enviando dinero desde Cádiz, siendo María quien administraba los bienes. Por otro

³⁶ MANTECON MOVELLÁN, Tomás Antonio, «Indianos, Infanzones y campesinos en la Cantabria Moderna: Mecenazgo y estrategias familiares», SAZATORNIL, Luis (ed.), *Arte y mecenazgo indiano, del Cantábrico al Caribe*, Trea, Gijón, 2007, pp.105-140.

³⁷ Se ha intentado localizar el documento notarial que confirmase que María en ausencia de su marido administraba los bienes del matrimonio, pero para esas fechas los legajos correspondientes a los protocolos de la Abadía de Santillana en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria no se pueden consultar.

³⁸ «que los crímenes se encadenan en esta mujer, porque sobre estas conductas de su porte escandaloso, cometiendo el horrible atentado de faltar a la fe conyugal, ha incidido en el de falsedad y perjurio». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 56.

³⁹ Le pregunta a los testigos si saben si «Don Lorenzo Oreña [...] es y ha sido siempre de una fiel y cristiana conducta aplicada al tráfico e industria que ha ejercido en Andalucía, y en esta tierra y que con el producto de este trabajo y agencia atendía las necesidades de su casa y familia [...], haciendo remesas de dinero y efectos a su mujer [...] Siendo ella la que manejaba, dirigía y cuidaba todos los enseres y fincas raíces de la casa». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 61v.

presenta a María, como una mujer deshonestas, llegando a etiquetarla como una criminal⁴⁰.

Manuel Calderón intenta que María en su declaraciones, confiese su adulterio y su vida escandalosa en ausencia de su marido, la acusa no sólo de ser adúltera, sino que además está cometiendo perjurio al negar las acusaciones comprobadas que son ciertas a través de los testigos oculares, quienes presenciaron el parto de María, las entradas y salidas de personas en su casa, las amonestaciones del párroco, el encontrar a un hombre en su casa, o su último embarazo⁴¹. Insiste en que María miente, pues hay testigos que afirman sus actitudes deshonestas así como lo prueba irrefutable de su adulterio, el haber tenido un niño 4 años después de que su marido se marchara, y también miente sobre los motivos de su fuga. María afirma que huye porque la habían dicho que su marido quería matarla, pero para Manuel, afirmando lo que ya había expresado en su día su cuñado Lorenzo, huyó porque nuevamente estaba embarazada y de este modo ocultaba su embarazo a su marido. Manuel anula la defensa de María argumentando que si tenía la sospecha de que su marido quería matarla, debería haberse presentado ante las autoridades pidiendo protección⁴².

Se niega a considerar a María una mujer abandonada, como dice ella, ya que Don Lorenzo, es un hombre fiel y de cristianas costumbres, que ha estado en Cádiz trabajando para poder mantener a su esposa y su familia. En la versión que ofrece Manuel, está claro que María Gómez Escandón ha cometido adulterio, por ello pide que sea encerrada de por vida en una casa galera, siendo claramente una exageración ya que para este tipo de delitos el máximo eran 10 años, pero defiende la idea de que María debe ser castigada como ejemplo a otras mujeres para que no cometan adulterio⁴³.

Por otro lado Gaspar de la Guerra será el defensor de María, quien no participa en el proceso hasta que su sobrina sea encarcelada, siendo nombrado su defensor legal el 12 de noviembre de 1838. Gaspar era el hermano de Matilde de la Guerra, madre de María. No era la primera vez que tenía que actuar como curador de su sobrina, ya que en 1824 es acusada por una vecina de robo, siendo su tío quien la defiende. Gaspar admite como propia la versión de María, para él su sobrina es ino-

⁴⁰ «En la cárcel de esta Villa han estado, y están mujeres no tan delincuentes como la acusada». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 78v.

⁴¹ «Bien a la vista están las [...] disposiciones de testigos que presenciaron el parto de esta mujer. Bien aparece también el escándalo y murmuración que ocasionaba esta mujer con la comunicación y trato sospechoso con personas en entradas y salidas de su casa. Bien en consta también las re combinaciones por párroco y justicia pedánea: bien el hallazgo de un hombre que tenía escondido en horas nocturnas, bien las sospechas de última gravedad en que se hallaba cuando la fuga que últimamente hizo de la casa ocultándose por tanto tiempo». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 56.

⁴² «Su fuga al presentarse el marido comprueba no solo la propia verdad sino también las graves presunciones [...] de hallarse grávida otra vez, cuidando con esta fuga oculta de la vista del marido el preñado que tenía. Eso de que huía para salvar la vida recelosa de que se le quitara el marido es un pueril y mal logrado proyecto. Si tal recelaba porque no se presento a las autoridades pidiendo su depósito, seguridad y protección». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 60.

⁴³ «condenándola a que sea encerrada por todos los días de su vida en una casa galera [...] para que sirva de escarmiento suyo, y ejemplar y freno a otros a no incidir en atentados tan horribles». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 60.

cente, no ha cometido adulterio, niega todas las acusaciones vertidas contra su sobrina, afirmando que es una causa criminal injustamente promovida por Don Lorenzo⁴⁴. Don Gaspar de la Guerra basa la defensa de su sobrina en que todo de lo que ha sido acusada es falso, siendo todo calumnias de su marido, quien ha mancillado el honor de María, difamándola, en vez de protegerla. Su tío también defiende la idea, al igual que su sobrina, de que el delito por el que está detenida María no merece pena corporal, por ello realizó una serie de diligencias para que María fuese trasladada de la cárcel pública a la casa de un vecino honrado, apelando a que teniendo en cuenta:

«el estado de mi sobrina, su rango en la sociedad, sus padecimientos en la cárcel pública, donde se halla confundida con otros criminales de consideración, no menos que la hediondez que respira aquella horrible mansión, que acrecienta las dolencias de mi principal, no debe vuestra merced denegarle a tal racional solicitud de soltura o al menos relajarla a una casa particular ofreciendo como ofrece todas las garantías que se pretenden de su seguridad⁴⁵».

Gaspar de la Guerra a lo largo del proceso, constantemente está apelando a que el encierro está afectando a la salud de su sobrina, ya que por un lado el encierro en sí debilita su salud, pero también el hecho de que su marido no la paga el sustento en la cárcel, siendo responsabilidad como esposo mantener a la esposa. De hecho, también suele aludir al honor mancillado de su sobrina por parte de su propio esposo, quien es el culpable de sus padecimientos, porque está atacando el honor de María, siendo su honor mancillado una grave enfermedad⁴⁶. Debemos tener presente *la importancia del honor en la sociedad del Antiguo Régimen*:

«El honor podía ser asociado a cualidades personales como el carácter noble, la dignidad y la estima social o el reconocimiento dentro de una comunidad y, además, a los destinos espirituales, tanto individuales como colectivos. En cada localidad la definición del honor residía en criterios genéricos aceptados por la comunidad, como el de la sangre (parentesco consanguíneo), el valor, el oficio y la realización de determinadas funciones dentro de la comunidad e instituciones, pero con fuertes impregnaciones localistas⁴⁷».

En la Cantabria rural el honor estaba más relacionado con el prestigio, y por la estima social que derivaba de este prestigio, que por la capacidad económica. Por ello a lo largo del proceso, en varias ocasiones Gaspar hace referencia a que el ataque al

⁴⁴ «Don Gaspar de la Guerra [...] en la causa criminal que injustamente la ha promovido su legítimo marido [...] Todos pues son calumnias que se han levantado contra su honestidad, los procedimientos crueles de su marido». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 63.

⁴⁵ AMS, Caja 164-doc 1, f. 64.

⁴⁶ «a virtud de un pleito tan desagradable como este en el marido deja de ser marido, en la mujer deja de tener las consideraciones de tal, en por lo mismo pierde el derecho de que aquella suministre alimentos conforme su clase, ni tampoco que la anticipe los gastos necesarios para solucionarse su honor mancillado que es el mejor alimento de la vida cuando como ahora doña María Escandón le ve difamado quien debería más bien protegerla comprenden nuestras leyes la reparación del honor que es un alimento más apreciable de la vida». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 66.

⁴⁷ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «Cultura política popular; honor y arbitraje...», p. 131.

honor de su sobrina lo equipara a padecer una enfermedad, porque se está atacando el honor de su sobrina, su estima social.

Una de las penas con las que se castigaba a la mujer adúltera era la pérdida de la dote y los bienes gananciales; este castigo fue interpretado de diferentes maneras por los defensores de ambas partes en el juicio. Cuando María es encarcelada, Gaspar de la Guerra su defensor, solicita que sea su marido quien pague la manutención de la cárcel, porque es su deber conyugal como marido⁴⁸, y de hecho al no haberse dictaminado una sentencia, María no ha sido condenada por adulterio, y como María continúa siendo la mujer de Lorenzo, es el marido quien debe pagar su manutención, así como es su obligación pagar los gastos que genere la defensa de su mujer. Por lo que exige para María una asignación diaria para mantenerse en la cárcel, quejándose de que a instancias de Don Lorenzo se embargaron todos los bienes del matrimonio, quedando bajo el poder Don Manuel Calderón como representante legal de Don Lorenzo.

Ante esta argumentación, Manuel defendió los intereses del esposo explicando que María había cometido adulterio, y por este motivo, se niega a que Lorenzo tenga que pagar su manutención en la cárcel así como los gastos de su defensa, porque al cometer adulterio, María ha faltado a la fidelidad conyugal, perdiendo por un lado los derechos sobre la sociedad conyugal y por otro no puede exigir a su marido la obligación de mantenerla⁴⁹. Por otro lado, Manuel Calderón prefirió pedir ayuda a un asesorado para que dictase las actuaciones convenientes sobre ciertos problemas planteados por Gaspar de la Guerra: la suspensión temporal del juicio de adulterio por el problema de las *litis expensas*⁵⁰; y para saber si era lícito el traslado de María de la cárcel a la casa de un vecino.

Sobre estos asuntos el asesorado, el Licenciado Don Juan José Moro, contestó que se debía suspender temporalmente el juicio de adulterio hasta solucionar el problema de las *litis expensas*, además repetía la obligación de entregar por parte del marido a María los 300 reales para su manutención que exigía Gaspar de la Guerra, y daba el visto bueno al traslado de María de la cárcel pública a una casa. Sin embargo, Manuel Calderón defendiendo los intereses de Lorenzo, se niega a pagar la manutención de María en la cárcel, por la argumentación ya expresada por la cual, la mujer adúltera pierde los derechos sobre la sociedad conyugal, y como las obligaciones del matrimonio son mutuas, si María faltó a la fidelidad conyugal, no debe quejarse porque su marido falte a la obligación de mantenerla, asegurando que el pago de la manutención sería un premio a sus vicios, y un castigo para el marido.

⁴⁸ A lo largo de proceso recordó en varias ocasiones que la responsabilidad del esposo es mantener y vestir a la esposa: «No me cansare de repetir una y mil veces que los bienes del consorcio matrimonial especialmente los gananciales y privativos del marido se hallan [...] por la ley a vestir y mantener a las mujeres». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 74.

⁴⁹ «Porque según la ley debe perder la mujer que comete el crimen de adulterio tanto la dote como los bienes gananciales; como quiera que ninguna dote aporato al matrimonio ni ha llevado después la consorte de mi representado; amplio la solicitud a que se le condene también a la pérdida de todo». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 61.

⁵⁰ A través de este juicio se debía solucionar el problema de la manutención de María mientras siguiese presa. AMS, Caja 170-doc. 16.

Por otro lado Manuel se opuso a que María fuese enviada a la casa de un vecino de confianza, ya que merece estar en la cárcel porque es una criminal, y debe ser castigada ejemplarmente. Al final tendrá que acabar aceptando que María sea trasladada a la casa de un vecino. Respecto al problema sobre la manutención y el pago de las costas de la defensa de María, se solucionará a través de un juicio verbal realizado aparte, el cual se celebra una vez que se ha suspendido temporalmente el juicio por adulterio. De hecho, se celebra el juicio a parte, por la petición de Don Gaspar de la Guerra, quien se niega a continuar con las diligencias judiciales hasta que no consiga los alimentos demandados y las anticipaciones suficientes para los gastos necesarios para la defensa de María. A través de este juicio, Manuel y Lorenzo deben aceptar pagar un salario diario para la manutención de María de una suma de tres reales y medio diarios, si bien en el juicio de *litis expensas* Manuel aclara, «*que no hay obligación de mi defendido a prestación alguna de a una mujer altamente delincuente y en lo más sagrado de deberes del matrimonio*⁵¹». Manuel Calderón expresará también su malestar porque María no guarda su encierro en la casa del vecino que se le asignó, ya que se mueve libremente por Oreña, regresando tarde a casa, no corrigiendo su comportamiento escandaloso⁵², de hecho crítica a Don Gaspar de la Guerra, porque debería vigilar más el comportamiento de su sobrina en vez de estar ocupado pidiendo el salario para la misma. Sin embargo Don Gaspar demuestra que esas salidas se producen porque por prescripción médica María ha de tomar baños de mar, siendo necesario su traslado a otra casa en Oreña para facilitar los baños⁵³. Manuel Calderón también se queja diciendo que ese permiso, es un premio para María, quien está sana⁵⁴, siendo los baños una excusa para librarse del encierro. Para Manuel, María está abusando de la concesión del médico; pero tendrá que aceptarlo porque el juez lo admite.

Volviendo al juicio de adulterio, a lo largo del proceso Gaspar de la Guerra defendió la imagen de María como buena esposa y víctima de los abandonos de su marido, quien ataca a su honor y la calumnia; mientras que Manuel Calderón defendió una versión opuesta, en la que es Lorenzo quien es un buen esposo y trabajador, siendo María una mujer delincuente y escandalosa, que ha faltado a la fidelidad conyugal. La primera sentencia, que otorga el Juez de primera instancia, condena a María a 10 años en la cárcel galera de Valladolid, pero esta sentencia será recurrida

⁵¹ AMS, Caja 170-doc. 16, f.18.

⁵² Dentro del proceso judicial con la signatura AMS Caja170-doc. 16, aparecen una serie de hojas sueltas sin numerar, para utilizar un orden se utilizó la signatura Sn1, Sn2 en adelante, para numerar las hojas. Manuel Calderón explicó que «*Y no poca extrañeza observo que no guarda la carcelería y encierro en la casa que se la señaló, antes por el contrario anda con entera libertad por todas las calles, va y viene al pueblo de Oreña, come y pernocta donde la acomoda y si alguna noche viene a dormir a la casa de su encierro lo hace en horas altas y no regulares a una persona de su clase y rango; de modo que es de recelar ande en aquellos pasos a que ha vivido entregada y que lejos de corregirse acabe lejos de perderse*». AMS, Caja 170-doc. 16, f. 30.

⁵³ «*no parece extraño que mi sobrina se halle abrumada de dolencias que progresivamente pretenden acelerar el término de su existencia, un cuerpo pues se halla mortificado con dolores que le agobian y le preparan un invierno fatal si como lo tiene de costumbre, no recibe su naturaleza en este años los baños de mar*». AMS, Caja170-doc. 16, f. 33.

⁵⁴ «*se la ve buena, robusta, sana y no creo pueda haber hombre que pueda apadrinarla asegurarla con juramento que se halla en el caso de usar esos baños*». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 11v.

por Gaspar, como analizaremos más tarde. Gracias a las diferentes actuaciones de Gaspar para defender la inocencia de su sobrina, María logro ser trasladada a la casa de un vecino, ganó el juicio de las *litis expensas*, y lo más importante se libró de la sentencia de 10 años en la Cárcel Galera de Valladolid. Mientras, Manuel Calderón intento defender los intereses de Lorenzo sin éxito, a pesar de que la primera sentencia le daba la razón a su defendido.

2.4. Versión de la comunidad

A lo largo de 1838 los vecinos del pueblo de Oreña viven el proceso de adulterio de Doña María Gómez Escandón, siendo una parte importante del mismo, puesto que ellos han sido testigos de lo que ha hecho María durante los años de ausencia en Cádiz de su marido. De hecho debemos tener en cuenta, que el ojo de la Comunidad, es sobre lo que se argumenta en parte la versión de Lorenzo y de su representante legal Manuel Calderón. Lorenzo Oreña desde 1830 a 1838 no ha estado en el pueblo, no ha sido testigo de lo que ha hecho su esposa en su ausencia, alguien le debe informar, no sabemos quién es exactamente ese informador, pero en su denuncia suele repetir que es público y notorio en el pueblo el comportamiento deshonesto de su esposa.

La comunidad de vecinos de Oreña, o al menos la representación de vecinos que aparecen en el juicio, conocen el mal comportamiento de años anteriores de María Gómez Escandón, de hecho son los propios vecinos quienes se quejaron al párroco Don Pablo Sánchez Sierra, por su comportamiento ilícito, porque dejaba entrar a personas a su casa con frecuencia. Para la comunidad de vecinos en general Don Lorenzo es un hombre laborioso, que ha tenido que ausentarse de Oreña, para estar trabajando en Cádiz, como hacen otros hombres de la zona, y todo lo que ganaba en Cádiz era para mantener a su familia. Los vecinos saben que al marcharse a Cádiz, dejó la casa donde vivía con su mujer e hijos bien equipada de muebles, y otros objetos, pero a su regreso su mujer se había dedicado a vender lo que había en la casa dejándola prácticamente vacía.

En el pueblo era público y notorio, siendo conocida por la mayoría de los vecinos la falta de fidelidad conyugal de María hacia su marido, ya que de oídas sabían que había tenido un hijo en 1834, y se sospechaba que nuevamente estaba embarazada. La mayoría conocían la vida ilícita de María por las murmuraciones, sin embargo algunos vecinos habían sido testigos oculares de las pruebas que indicaban que María había sido infiel a su marido. Por un lado, tenemos a quien podríamos denominar las autoridades de Oreña, ya que son personas que presencian por su «trabajo» la prueba del adulterio de María; como el cura Don Pablo Sánchez Sierra quien tras recibir quejas de sus feligreses por el comportamiento deshonesto de su vecina María, el cual provocaba murmuraciones en el pueblo, acudió a casa de María a amonestarla junto con Don Marcelino Villanueva García (alcalde de Ordenanza), para que no admitiese a personas en su casa; según su testimonio María le negó la entrada, pero logró entrar en la casa, hallando en su interior a un vecino del pueblo cuyo nombre no menciona, a quien amonestó como a ella, marchándose de la casa, por-

que ninguno le hizo caso⁵⁵. Por otro lado, encontraríamos a los vecinos del pueblo. Algunas vecinas admitieron presenciar el 5 de Marzo de 1834, como María dió a luz a un niño en casa de María Hernández Aguayo⁵⁶, estando presentes Juana de Quijano, Manuela Valdés⁵⁷, la propia María Hernández, y una criada de Doña María llamada Regina, esta última no declara en el proceso, pero las demás admiten que si estuvieron presentes en el parto. Además, Manuela Valdés se quedó asistiendo a María Gómez Escandón, mientras su madre Juana Quijano y María Hernández Aguayo, llevaron al niño a exponer al pueblo de Cigüenza a la casa de un vecino.

Respecto al nuevo embarazo los vecinos lo saben de oídas en el pueblo, pero la única que afirma que es cierto es su vecina María Hernández Aguayo. Sin embargo, en el juicio plenario, Manuela Valdés y María Hernández Aguayo se desdicen de sus testimonios en el sumario, Manuela Valdés en lo referente a su presencia en el parto de María, ya que no estuvo en el parto sino que llegó después, cuando su madre y María Hernández Aguayo ya se habían marchado con el niño. Por su parte María Hernández Aguayo, se desdice de su testimonio en el sumario, aclarando que solo había dicho la verdad en lo referente a que Don Lorenzo había dejado la casa equipada antes de viajar a Cádiz y a la amonestación del cura, pero que había mentido en el resto, porque había sido amenazada por Don Lorenzo⁵⁸, siendo la única crítica que un vecino realiza de Don Lorenzo Oreña.

En el pueblo eran conocedores, que al partir Don Lorenzo había dejado la casa familiar equipada, pero su mujer había ido vendiendo los muebles hasta dejarla vacía, además de realizar viajes fuera de Oreña sin motivo alguno. Los vecinos también ven, como Bernarda Oreña, la hija mayor del matrimonio, está posicionada claramente a favor de su madre, prefiriendo ayudarla antes que a su padre, porque algunos vecinos vieron el día de la desaparición de su madre como sacaba unos baúles de la casa junto a su marido Jacinto Villegas; además Lorenzo encontró unos objetos escondidos en la casa no inventariados, después que se realizase el inventario de los muebles que había solicitado⁵⁹, porque a su regreso, echó en falta algunos pape-

⁵⁵ «habiendo tenido varias quejas de algunos feligreses de que Doña María Gómez Escandón admitía en su casa, persona o personas que con ella daban que murmurar en el pueblo y hacían inspirar sospechas de la honestidad de aquella, y fue en persona el declarante a la casa de la Doña María a amonestarla, [...] y habiéndole ella negado la entrada sobre las 9 y media a las diez de la noche, entro dicho declarante en la casa y hallo escondido detrás de la puerta de la cocina, a un vecino del pueblo cuyo nombre reservaba a quien habiendo reconvenido como a ella, para que saliese fuera dicho sujeto, nada pudo conseguir, por lo que se retiro habiendo quedado en la casa el citado vecino». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 16.

⁵⁶ «que es cierto que sobre el amanecer de un día de marzo [...] presentó en su casa [...] Doña María Gómez Escandón y allí dio a luz un niño, que con Doña Juana de Quijano su convecina llevó la testigo al niño al pueblo de Cigüenza y lo dejaron en casa de un tal Félix. Dentro del umbral de la puerta de su casa hallándose los vecinos del pueblo en [...] el Rosario». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 15.

⁵⁷ Había sido criada del matrimonio, pero en 1834 ya no lo era.

⁵⁸ «no se puede afirmar ni ratificar en ellos más que en cuanto a lo que contesto al primero y segundo capítulo, pero no en cuanto a los demás por no ser cierto lo que en ellos manifestó entonces pues lo dijo por haber sido atormentada y amenazada por el Don Lorenzo, que también la dijo que si no asistía a declarar por bien, lo haría por mal». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 111v.

⁵⁹ Lorenzo solicitó un inventario de los bienes de la casa porque «no he querido fijar mi habitación y residencia en ella sin que preceda con inventario o declaración de efectos que hubiera en esta y dejado mi consorte al

les importantes de la casa. En el proceso Lorenzo aclara que los papeles los tiene Bernarda, quien se niega a devolvérselos hasta que se lo comunique a su madre⁶⁰. Esta contestación fue presenciada por algunos vecinos como María Gómez o Juliana Sánchez, quienes aconsejaron a Bernarda que devolviese los papeles a su padre, a quien tenía que ayudar y no seguir malos consejos⁶¹.

Otros vecinos presenciaron como Bernarda se marchó del pueblo junto a su tío Don Gaspar, después de que se la amonestase para que devolviese los papeles a su padre. Además, una vecina María Antonia de la Sierra presencié un encuentro entre Bernarda Oreña y su madre (cuando María estaba «desaparecida»), cerca de la localidad de Puente Viesgo⁶², ese encuentro también fue presenciado por otro vecino Josef Alonso; quien llegó a hablar con María, quien le pidió que no dijera que la había visto⁶³.

Conocemos parte de la versión de la comunidad de vecinos, ya que conocemos la opinión a través de los testigos, podemos entender que la mayoría de la comunidad vecinal de Oreña opinaba similar a los testigos, porque constantemente recurren a la frase «*es público y notorio*». Si bien es verdad que los testigos son solo presentados por la parte de Don Lorenzo Oreña, María no presenta testigos en su defensa. La mayoría defiende la idea de que María es una mujer deshonesto e infiel, ya que admiten que es público y notorio su mal comportamiento, sin embargo muy pocos admiten ser testigos de las infidelidades, solo el cura y el aguacil, (pero no es un adulterio explícito), y las vecinas que la asisten al parto, pero dos de ellas rectificaron su declaración negando haber estado presentes. Una vez conocida la versión de la comunidad, a continuación se tratara de analizar las reacciones que este tipo de conflictos generan en el entorno social.

tiempo de su fuga. Debe hacerse entrega de cuanto allí hubiese en la casa de habitación del matrimonio». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 21v.

⁶⁰ El posicionamiento de Bernarda favorable a su madre, fue criticado por su padre, quien en el proceso manifestó sentirse traicionado por su propia sangre.

⁶¹ María Gómez explicó que «*aconsejo un día a Bernarda [...] que no moliese a su padre, y le entregase los papeles que le reclamaba, pues este era el que había de mirar por ella y darla algo más bien que los que la aconsejasen lo contrario, y que la Bernarda la contesto que los papeles no los tenía en casa que los tenía en un baúl guardados, pero que no se los daba ni entregaba a su padre hasta que primero lo comunicase y se lo dijese a su madre*». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 38v.

⁶² María Antonia explicó que «*más allá de Puente Viesgo encontraron a la mujer del Don Lorenzo Oreña, [...] que con su hija Bernarda, un carabinero y otra mujer iba por el camino Real hacia dicho Valle de Toranzo que la testigo siguió su camino sin hablarla*». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 40v.

⁶³ Josef Alonso explicó que «*que viniendo un sábado de Ontaneda con su caballería de traer [...] a María Antonia de la Sierra [...] encontró a la hija del Don Lorenzo [...] que iba hacia dicho Ontaneda y en frente de los Mesones de Bargas a [...] María Gómez Escandón que con un carabinero y otra mujer también iba hacia Ontaneda camino Real arriba y habiendo hablado con el testigo le encargo no manifestase que la había visto*». AMS, Caja 164-doc. 1, f. 41v.

3. Las reacciones en el entorno social

La comunidad de vecinos es un elemento a tener en cuenta en una sociedad donde el honor es tan importante; porque decide sobre quienes de sus vecinos son honrados y quienes no, estableciendo las pautas y características de quien posee honor y quien es un desviado. «La comunidad era la que, en última instancia, decidía sobre el honor, y, así, sobre la posición social de individuos y grupos»⁶⁴. Para cada vecino era muy importante, lo que la comunidad vecinal pensaba de él, puesto que si la comunidad vecinal respetaba a un vecino, este podía participar de los beneficios de pertenecer a ella, así como su protección. La comunidad poseía «espacios comunes, pero también usos, derechos y costumbres y por costumbre se mantenían ayudas del concejo al conjunto de los vecinos, junto con otras, individualizadas y mutualistas»⁶⁵. Los miembros de las comunidades vecinales debían realizar servidumbres⁶⁶, entre otro tipo de actividades como sofocar incendios, perseguir ladrones, la distribución de la leña; entre otros como las *andechas*, que consistía en trabajar gratuitamente en las tierras de un vecino que solicitara ayuda o *andechas piadosas*, en las que el trabajo era de carácter asistencial como el servicio a las viudas, o enfermos⁶⁷. Estas ayudas mutuas, de las que participaban los vecinos, solían estar organizadas por los concejos, y a veces se completaban con actividades impulsadas desde las cofradías religiosas, normalmente ante situaciones extremas de necesidad como una enfermedad. En este sentido, las comunidades rurales de Cantabria, no diferían con las del resto de Europa, en las que «también existía una noción de bien común que se planteaba como un ideal de convivencia»⁶⁸.

La comunidad vecinal era un ideal de convivencia común, pero a la vez que existían acciones cooperativas, también existían «otras que se alejaban de ese ideal, e incluso atentaban contra él. Estas últimas eran rupturistas de la comunidad, la segmentaban y demostraban la existencia de otros poderes en su seno cuya tensión marcaba el pulso de la convivencia»⁶⁹. En la Cantabria rural, a lo largo de la Edad Moderna, existieron diferentes conflictos entre vecinos por diferentes motivos, muchos de ellos eran por los recursos, debido al uso del agua, o diferentes usos de la tierra, o se producían por robos de útiles de labranza, materiales de construcción... La mayoría de estos conflictos eran consecuencia de los problemas que generaba compartir el mismo espacio, los campesinos utilizaban unos recursos que ellos sabían que eran limitados, en un espacio a veces escaso y/o pequeño muy próximo, en el que debían convivir; esto daba lugar a fricciones entre ellos. Estos conflictos perturbaban la convivencia «en la que la “paz vecinal” era fruto de un equilibrio de tensión permanente, pues vivir en una sociedad ordenada no significaba aceptar, sin cuestión, competencia o conflicto, todas las acciones que impulsa -

⁶⁴ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «Cultura política popular; honor y arbitraje...», p. 130.

⁶⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «Conflictividad y disciplinamiento social...», p. 150.

⁶⁶ Estas servidumbres podían ser desde derrotas, pasos o aprovechamientos.

⁶⁷ El párroco de cada localidad solía ser quien avisaba de las diferentes necesidades.

⁶⁸ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español en el Antiguo Régimen*, Alcalá de Henares, 1998, p. 29.

⁶⁹ *Ibidem*.

ban los principios sobre los que reposaba el orden⁷⁰». La comunidad vecinal permitía a sus vecinos disfrutar de los beneficios que otorgaban los espacios comunes, otorgaba protección e identidad; pero para disfrutar de los beneficios y protección, se debía ser buen vecino y no perturbar la paz pública, además de cumplir con las obligaciones con el resto de la comunidad.

La comunidad protege a sus miembros, pero también corrige y castiga a quienes se desvían de la norma, la propia comunidad etiquetaba a los desviados, a aquellos que no cumplían con las normas dentro de la comunidad. Existían diferentes comportamientos por los cuales una persona podía ser considerada mal vecino, desde escándalos sexuales como el adulterio o el amancebamiento, hasta otras actitudes como no ir a misa, ser un ladrón, ser un traidor o un usurpador, entre otros. Las consecuencias de la mala vecindad era ser excluido de la comunidad, las actitudes que se consideraban escandalosas, debían ser controladas porque «*en primer lugar, alteraba la paz pública. En segundo lugar, se refería a un comportamiento tenido por desviado dentro de la comunidad. Además, esa desviación debía ser constitutiva de mal ejemplo para los demás miembros de la comunidad*»⁷¹. Uno de los medios de control de la comunidad ante estas malas actitudes era la murmuración, con la que se pretendía corregir conductas desviadas. La murmuración actuaba a través de la voz pública, siendo difundida a través de los diferentes espacios comunes de las comunidades rurales, quedando expuestos públicamente comportamientos escandalosos, logrando denigrar a la persona o personas sobre las que se murmuraba, para que los aludidos cambiaran su actitud, sobre todo en casos de amancebamiento o adulterio, cuando el escándalo era muy público⁷². El adulterio fue considerado un delito para las autoridades civiles, para la doctrina católica era un pecado grave, tanto para el esposo como la esposa porque el matrimonio era un sacramento, aunque era de mayor gravedad para la esposa que para el marido. Sin embargo para las autoridades civiles, sólo era delito el adulterio femenino no el masculino. El adulterio no tenía las mismas consecuencias para el hombre que para la mujer. El adulterio masculino, se considera «*normal*» aunque la Iglesia lo denunciaba como moralmente reprobable y lo consideraba pecado venial, el honor del hombre no quedaba dañado, y a la mujer no le quedaba más remedio que mirar para otro lado. Sin embargo, la esposa infiel no pierde sólo ella la honra, sino que se la hacía perder a su marido y a todos los que convivían con ella. El marido víctima de una esposa infiel, era peor visto que la esposa víctima de un marido infiel, ya que también se le consideraba culpable del adulterio de su esposa, ya que su obligación era satisfacerla sexualmente para que no tuviera que ir buscando en otro lado⁷³. Un marido engañado perdía la reputación viril, en las zonas rurales solía ser ridiculizado a través de las cencerradas por el resto de vecinos, por lo que a veces

⁷⁰ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen», *Studia historica. Historia moderna*, n° 14 (1996), p. 225.

⁷¹ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis. Revista de historia moderna*, n° 28 (20029), p. 72.

⁷² *Op. cit.*, p. 63.

⁷³ MATTHEWS GRIECO, S. F., «Cuerpo y sexualidad en la Europa del Antiguo Régimen», CORBIN, A.; COURTINE, J.J. y VIGARELLO G., *Historia del Cuerpo. Volumen 1 Del Renacimiento al Siglo de las Luces*, Madrid, 2005-2006, p. 178.

era mejor no denunciar por las posibles represalias que tendría que sufrir el esposo engañado. Aunque por otro lado el marido consentidor, podía ser condenado por la justicia; en las Partidas se castigaba con la pena capital al marido consentidor o el que prostituía a la esposa aunque cayó en desuso, pero en 1566 Felipe II estableció pena de vergüenza pública y diez años de galeras⁷⁴. Para la etapa que estamos analizando, sin llegar a esos extremos, el marido consentidor podía sufrir la pena de infamia.

En este caso, el adulterio es entendido como una actitud escandalosa dentro de la comunidad de Oreña, y sus vecinos tratan de corregirla, por un lado se activa la murmuración, porque en los testimonios se habla de «*público y notorio*» o expresiones como «*daban que murmurar*», al mismo tiempo piden ayuda al párroco, ante quien se quejan por la actitud de María, quien admite en su testificación que la reprende; incluso llegan a intervenir las autoridades públicas, porque la noche que el cura acude a la casa de María para amonestarla por su actitud, va acompañado por el alcalde ordinario. Sin embargo, por los testimonios de los vecinos, la actitud de María continúa siendo escandalosa para sus vecinos, a pesar de que se han activado diferentes mecanismos de control, desde la murmuración que surge desde la propia comunidad, al control de las autoridades religiosas y civiles, sin embargo según los vecinos su actitud continuó siendo la misma. De hecho, en el juicio verbal Manuel Calderón, defensor del esposo, afirmó que esa actitud escandalosa por parte de María seguía sin corregirse, porque no se quedaba recogida en la casa asignada para su encierro.

María no era una mujer apreciada en Oreña, para empezar no era originaria de Oreña sino de Novales, procedía de una familia noble que a principios del XIX se encontraba en declive respecto a etapas anterior, como el hecho de que el mayorazgo José Antonio de la Guerra, tío de María emigrase a América en 1799, o que la propia María se casase con un miembro de la élite de labradores de Oreña, no con un noble. Respecto a la opinión de sus vecinos en el juicio, la mayoría muestran una visión de ella a través de las murmuraciones como una mujer deshonesta. En otro juicio en el que María es acusada de robar unas panojas de maíz, en el año 1824⁷⁵, la imagen que tienen de ella sus vecinos tampoco es muy buena. La vecina, Tomasa Fernández de Cevallos que la denuncia, en su declaración habla de ella en los siguientes términos:

«descaro de introducirse en una tierra mía robándome un garrote de panojas con la misma frescura y libertad que si recogiera un fruto de su propiedad, aumentando el perjuicio mío con destruir además una considerable porción de maíz como para que se creyera que aquella falta provenía de daño causado por animales [...] Una vecina ratera y ladronzuela, que con pretexto de atender al cultivo y cuidado de sus propios bienes, arrebató los de otro, es una polilla del pueblo, una sanguijuela de la sustancia de sus mismo convecinos, una peste de cuyo contagio es preciso huir porque hiere de muerte y un azote en fin que Dios envía [...] a los pueblos para castigo [...] que el infeliz labrador haya de estar sudando y afanándose todo el año para que una holgazana de malas mañas, venga con sus manos lavadas a aprovecharse de las tareas y fatigas del hombre de bien aplicado y laborioso»⁷⁶.

⁷⁴ Pero si reincidía se le aplicaba una pena perpetua de galera y 100 azotes.

⁷⁵ En esta ocasión su marido estaba también ausente en Cádiz.

⁷⁶ AMS Caja 149, doc. 6, ff. 1r-1v.

Cuando la llama polilla o sanguijuela, está queriendo decir que es una aprovechada, hace referencia sobre todo a que se aprovecha del trabajo de sus vecinos; el insulto de polilla era uno de los más graves, porque las polillas van comiendo poco a poco los alimentos o la ropa, sin ser vistas hasta que lo destruyen, así como María iba comiendo poco a poco el trabajo de los demás labradores al robarles su cosecha, por lo que Tomasa deja entrever que María no roba por necesidad sino porque es una holgazana, que por no esforzarse en cultivar sus tierras, prefiere robar a sus vecinos. En el proceso judicial Tomasa no considera extraño el comportamiento de María, a quien no tiene por buena vecina, ya que cuando la denuncia la describe como atrevida, ratera... entre otros insultos además de holgazana. Tomasa acusó de hurto a su vecina María, pero la gravedad no sólo está en el robo, sino en que etiquetaba a María como mala vecina, perturbando la paz pública⁷⁷.

Volviendo al juicio por adulterio, para la mayoría de la comunidad de vecinos, es público y notorio, que María ha cometido adulterio y que no ha sabido comportarse durante la ausencia de su marido. La única vecina que ayuda a María es Agustina Sainz, quien la acompaña el día de su fuga, pero no sabemos más de ella en el resto del juicio. Nos encontramos que en 1838, y desde un tiempo anterior la comunidad de Oreña se ve alterada, según el testimonio de los vecinos, por la actitud escandalosa de una de sus vecinas, María Gómez Escandón, ante la ausencia prolongada de 8 años de su marido por motivos laborales en Cádiz, no dudo en permitir la entrada a personas en su casa, y se sospecha de su falta de fidelidad, así como posibles embarazos, lo que hace que se active la murmuración por un comportamiento entendido como escandaloso por el resto de vecinos de Oreña, quienes piden ayuda al párroco para que la reprenda por su actitud y se comporte honestamente.

Lorenzo Oreña, en mayo de 1838 denunció el adulterio de su esposa, a pesar de que como ya hemos comentado, el adulterio femenino afectaba a la honra del marido y la mujer, quedando el esposo ridiculizado por el resto de la sociedad. Sin embargo en este caso, el marido se decide a denunciar arriesgándose a las posibles burlas dentro de la propia comunidad, quienes en este caso parece que se muestran más favorables al esposo. Probablemente diferentes presiones le hicieron denunciar, por un lado la propia presión de la comunidad, en el proceso se constata la continua referencia al público y notorio, por lo que el mecanismo de la murmuración se había activado, pero sin lograr que la mala conducta de María se corrigiera. Eludir la evidencia también estaba sancionado por la sociedad, y por la propia justicia ya que en estas sociedades de fines del Antiguo Régimen, todavía se mantienen las lógicas referentes a la honor y a la honra, que queda reflejada en el hecho de que el marido podía sufrir la pena de infamia por el hecho de haber consentido el adulterio de su mujer⁷⁸. Por lo que probablemente, la presión de la comunidad y las propias leyes, hicieron que Lorenzo prefiriera denunciar el adulterio.

⁷⁷ De hecho, María no fue encontrada culpable en el juicio por robo de 1824, sino que el juez entendió que el problema provenía de la situación confusa de los hitos divisorios entre las propiedades de ambas vecinas, y prefirió que el asunto se resolviera por las costumbres del lugar.

⁷⁸ VAELO ESQUERDO, Esperanza, «Los delitos de Adulterio... », p. 29.

4. La mediación judicial

En primer lugar analizamos el discurso y actuación de la justicia, que conformaría la versión oficial referente al posible adulterio de María Gómez Escandón. El proceso hasta la primera sentencia, es llevado a cabo por el juez de primera instancia de la villa de Santillana, Manuel Martínez Fernández, posteriormente cuando Gaspar de la Guerra apele la primera sentencia, se trasladan los autos al Tribunal de la Audiencia de Burgos, donde tiempo después se pública una segunda sentencia.

La denuncia de adulterio, es presentada en el tribunal de primera instancia de la villa de Santillana, quien ordena las diferentes actuaciones a seguir, como los nombramientos de los diferentes testigos, las órdenes para buscar a María, o las diligencias que los curadores de acusación y defensa manifiestan. Prácticamente no es hasta la sentencia, donde encontramos la opinión o versión de la justicia. A lo largo del proceso apenas aporta opiniones, el juez de primera instancia se limita a regular el proceso, cumpliendo la ley. Por ejemplo, ante el juez de primera instancia se realizan las diferentes testificaciones, pero las preguntas de la sumaria y la plenaria sobre el adulterio de María son formuladas por parte de la acusación, al igual que las preguntas relacionadas con las vidas de María y Lorenzo durante el período de 1830 a 1838, así como las relacionadas con la ocultación de documentos en la casa conyugal son formuladas por Lorenzo Oreña o en su momento por Manuel Calderón, su defensor, a través de un escrito, y repetidas en las testificaciones. Sin embargo, las preguntas realizadas en la declaración de María, si parece que están emitidas por la justicia, no por parte de la defensa de Lorenzo. Otras actuaciones del juez se deben a la intervención de los respectivos defensores de las partes, como el hecho de la separación de la causa de adulterio de la *litis expensas* que se solucionará a través de otro juicio, o los diferentes traslados de María de la cárcel a casas de vecinos, ambas peticiones de Gaspar de la Guerra.

Centrándonos en el juicio de adulterio, la versión que ofrece la justicia cambió de la primera a la segunda sentencia. Si bien ambas sentencias no se emiten desde el mismo tribunal. En la primera sentencia, publicada el 4 de abril de 1839, el juez de primera instancia encontró culpable a María del delito de adulterio durante la ausencia de su marido, condenándola a 10 años de reclusión en la casa galera de Valladolid, y a la pérdida de sus bienes. Además permitía a Lorenzo Oreña o su apoderado continuar la acusación también contra el cómplice en el adulterio cuando fuese descubierto; siendo María quien tiene que pagar las costas del proceso. Los testigos que rectificaron su declaración también son condenados, ya que les obligan a pagar una multa.

La sentencia fue recurrida por Gaspar, quien argumenta que la sentencia es nula por fallos administrativos⁷⁹, de hecho interpone un recurso para que el caso se tras-

⁷⁹ «Esta sentencia definitiva es nula, [...] por falta de legítima y natural defensa, más aun cuando [...] por lo mismo apela desde ahora a ella ante legítimo superior a salvo del recurso de nulidad notoria que me compete por la falta de defensa. Yuxtapongo esta apelación porque observo una falta de expresión en la sentencia, noto en efecto que no se manda consultar a la audiencia por la aprobación o revocación de la pena ofrecida que se impone a mi representada según debían mandarme [...] y no me quedaba otra cosa que alegar y sostener en el tribunal

lade al Tribunal de Burgos, la justicia admite el recurso, y el caso se traslada al Tribunal de la Audiencia Territorial de Burgos, donde en el legajo conservado en el archivo de Santillana, nos remiten a la sentencia final.

Esta parte del proceso de la apelación, no se ha conservado o no se ha logrado encontrar todavía, sabemos que la versión oficial de la justicia cambió, puesto que en la sentencia de enero de 1840 emitida por el Tribunal Superior de la Audiencia Territorial de Burgos; por un lado declara improcedente la demanda de Don Lorenzo contra su esposa, y se ordena poner en libertad a María previa fianza⁸⁰, en esta segunda sentencia básicamente aparece un sumatorio de lo que ha costado el proceso y por lo tanto lo que se tiene que pagar. Las consecuencias de esta sentencia fueron, por un lado la libertad de María, por otro como María finalmente no fue condenada por adulterio, Lorenzo como marido de María, debe pagar las costas de todo, de hecho en los protocolos notariales de la villa de Santillana en estos años, encontramos diferentes ventas que Lorenzo tuvo que realizar para pagar las costas del proceso, incluso en 1841 todavía encontramos ventas de Don Lorenzo para pagar los costes judiciales del proceso.

A través de la justicia se restituyó la paz pública, pero ¿Tuvo consecuencias el proceso judicial dentro del matrimonio? No sabemos con exactitud que ocurrió realmente después de 1840. Si sabemos a través de diferentes documentos (compra ventas, testamentos...) que María permaneció en Oreña hasta su muerte en 1886, de hecho en su partida de defunción aparece como viuda de Lorenzo Oreña. Sin embargo, sobre Lorenzo sabemos que en 1841 todavía vende algunas propiedades de la herencia de su madre para pagar los costes del proceso judicial, pero lo realiza a través de su cuñado Manuel Calderón, él no está presente en la venta. En documentos posteriores no aparece Lorenzo Oreña, ni siquiera como padrino de sus sobrinos o sus nietos, como había ocurrido cuando había estado en Oreña, de hecho en 1856 María compra una casa en Santillana y es su tío Gaspar de la Guerra quien la ayuda a comprarla, no aparece en ningún momento la firma de su marido; de hecho no se ha localizado la partida de defunción de Lorenzo en Oreña, por lo que nos hace sospechar sin poder confirmarlo que Lorenzo probablemente no regresó a Oreña, y el matrimonio se separó físicamente.

superior, los vicios de nulidad del proceso remitido. Bien es verdad que no es esto solo lo que se echa de menos en la sentencia, pues ni una sola palabra dice de la suerte alimenticia de mi sobrina en la galera de Valladolid, pues teniendo como tiene bienes [...] su marido no parece natural ni justo que le sostenga a expensas de los fondos de la beneficencia pública en aquella reclusión». AMS, Caja 164–doc. 1, f. 116.

⁸⁰ «se declara improcedente la demanda en el modo y forma interpuesta y seguida por parte de Don Lorenzo Oreña contra su mujer [...] mandando entre otras cosas poner en libertad a la Doña María previa fianza carcelaria o en su defecto la última sumatoria, para lo cual se libro la oportuna certificación posterior a lo que se solicitó por los curiales de el superior Tribunal, para en los autos del juzgado general para que ejecuten la correspondiente de los derechos». AMS, Caja 164–doc. 1, f. 121.

5. Conclusiones

Los testimonios en un juicio de las partes, testigos, fiscales, letrados y alcaldes mayores, por un lado nos ofrecen información privilegiada de sus opiniones, valores, ideas o comportamientos... y también la lógica judicial de la época, pero sin olvidar el fuerte contenido de subjetividad en sus testimonios. Estos no dejan de ser construcciones ideológicas que debemos analizar, e intentar contrastar con hechos probados y otras argumentaciones. Quienes participan en un juicio exponen su visión de los hechos, diciendo la verdad o falseándola para dirigir su testimonio hacia un fin, pero a la vez, aunque un testimonio sea falso en los hechos que cuenta, nos ofrece información sobre valores, ideas, comportamientos, costumbres, conflictos, incluso sobre las formas de vida como la manera de vestir, la alimentación, la sociabilidad..., aparte de información sobre el procedimiento judicial, y sobre el caso concreto. Sin olvidarnos que es una fuente muy concreta, no nos está aportando toda la opinión sobre un tema sino diversas opiniones concretas en un momento determinado; por lo que nos ayuda a comprender la lógica de la época. No muestra lo que pasó realmente sino lo que cada uno (testigo, acusador, acusante...) quiere que se sepa, es decir genera discurso. Las fuentes judiciales son subjetivas en la medida que ofrecen discursos singulares y contrastables; sin embargo, el proceso, como conjunto tiene una lógica unitaria. Va dirigido a un objeto claro: acusar o defender, para finalmente resolver un delito y restablecer la paz pública.

En este proceso judicial estudiado, podemos encontrar diferentes versiones sobre un mismo hecho, existiendo dos versiones en líneas generales, la del marido Lorenzo Oreña, quien acusa de adulterio a su esposa, y la de la esposa, que contradice las acusaciones de su marido negando el adulterio, siendo su marido quien ha abandonado durante años a su mujer. No obstante, encontramos otras como la de los curadores Manuel Calderón del marido, y la de Gaspar de la Guerra defensor de María, así como la versión oficial de los jueces, o de la comunidad que como conjunto formó también su tácita interpretación de lo ocurrido, versión que en parte argumentará la de Lorenzo Oreña para reconstruir los hechos relacionados con su esposa durante su ausencia en Cádiz.

A lo largo del proceso podemos observar como cada quien defiende su «visión de los hechos», produciendo contradicciones, porque informan sobre interés y enfoques singulares. A través de la lectura de la fuente judicial, podemos concluir que el pleito es un documento de síntesis polifónico, y por lo tanto en él emergen voces, a las cuales debemos prestar atención para poder tener una visión completa sobre el fenómeno que describen.

El uso de la documentación judicial ofrece, así, una ocasión para evaluar no sólo una actuación de la justicia para preservar la vindicta pública, sino también para conocer, los valores y principios entre los que se intentaba una convivencia de cada día, con sus complejidades.

Conflictos familiares en Castilla al final de la Edad Media, fuentes judiciales y posibilidades de estudio¹

Les conflits familiaux en Castille à la fin du Moyen Âge, sources judiciaires et possibilités d'investigation

Family conflicts in Castile at the end of the Middle Ages, judicial sources and research possibilities

Familiarteko gatazkak, Erdi Aroaren amaierako Gaztelan: iturri judizialak eta azterbideak

Roberto J. GONZÁLEZ ZALACAIN

Universidad del País Vasco UPV / Euskal Herriko Unibertsitatea

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 451-469

Artículo recibido: 01-04-2013

Artículo aceptado: 11-09-2013

Resumen: *La historia de la familia ha tenido un gran desarrollo en las últimas décadas en la historiografía europea, gracias a la utilización de novedosas metodologías de investigación que han ayudado a comprender mejor el papel de las relaciones familiares en la configuración de las sociedades del pasado. Sin embargo no han sido muchos los trabajos que se han dedicado al estudio de la parte conflictiva de estas relaciones. En este texto se muestran las posibilidades de estudio de la conflictividad familiar, y se valora especialmente el papel que juegan las fuentes judiciales para su conocimiento.*

Palabras clave: *Historia de la familia. Baja Edad Media. Conflictos familiares. Fuentes judiciales.*

Résumé: *L'histoire de la famille a déjà eu un grand développement au cours des dernières décennies dans l'historiographie européenne, grâce à l'utilisation de méthodes de recherche innovatrices qui ont contribué à mieux comprendre le rôle des liens familiaux dans la configuration des sociétés historiques. Cependant, peu de travaux ont été consacrés à l'étude de la partie conflictuelle de ces relations. Dans cet article, nous montrons les possibilités d'étude des conflits familiaux, et on analyse en particulier le rôle joué par les sources judiciaires pour leur connaissance.*

Mots clés: *Histoire de la famille. Moyen Âge. Conflits familiaux. Sources judiciaires.*

Abstract: *The history of the family has had a great development in the last decades in European historiography, through the use of innovative research methodologies that have allowed better understand the role of family relationships in the configuration of historical societies. However, not many works have been dedicated to studying of the conflicting part of these relationships. In this paper we show the possibilities of study of family conflict, and analyze especially the role played by judicial sources for their knowledge.*

Key words: *Family History. Middle Ages. Family conflicts. Judicial sources.*

¹ Convocatoria para la concesión de ayudas de especialización para investigadores doctores en la UPV/EHU (2010). Grupo de Investigación Consolidado del Gobierno Vasco Sociedad, Poder y Cultura (IT 600-13).

Laburpena: *Familiaren gaineko historia nabarmen garatu da azken hamarkadetan Europako historiografian, abian jarri diren ikerketa-bide berritzaileen bidez; hala, ikerketa-bide horiei esker, hobeto ulertu ahal izan da zer eragin izan zuten familiarteko harremanek iraganeko gizartearen egituraketan. Alabaina, ez da ikerlan askorik egin, barreman horietan sortu obi ziren gatazkei buruz. Testu honetan, bada, familiarteko gatazkak aztertzeko aukerak adierazten dira, bereziki nabarmenduta zer-nolako aukera ematen duten iturri judizialek gatazka horien berri jasotzeko.*

Giltza-hitzak: *Familiaren historia. Erdi Aro Berantiarra. Familiarteko gatazkak. Iturri judizialak.*

1. Introducción

Hace ya algunos años se publicó un interesante artículo sobre conflictividad en el seno de la familia española². Era la primera aproximación a este tema, y en el texto el análisis se centraba exclusivamente en la vertiente patrimonial de la conflictividad familiar, derechos de la viuda, desobediencias filiales y su repercusión en las sucesiones hereditarias, querellas entre hermanos por el reparto de herencias, etc. Fue la primera aproximación que la historiografía española hizo a un tema que, aún hoy, no ha merecido la misma atención por parte de los especialistas en historia de la familia que otras facetas de las relaciones familiares.

En los últimos años se ha avanzado bastante en bastante en el conocimiento de la perspectiva violenta del conflicto familiar³, y se han comenzado a prestar atención a otras vertientes de la conflictividad familiar, como pueden ser lo problemas derivados de cuestiones patrimoniales u otros relacionados con las obediencias maritales o filiales⁴. Pero, insisto, el análisis de las situaciones de conflicto generadas en el entorno de las familias aún hoy no ha pasado a integrarse completamente en los procesos explicativos generales que la Historia de la Familia ha venido desarrollando en los últimos años. Y todo ello con el agravante, en el que profundizaré un poco más adelante, de la menor representación de este tipo de estudios para el caso del mundo medieval⁵.

² CASEY, James, «La conflictividad en el seno de la familia», *Estudis*, n° 22 (1996), pp. 9-25.

³ Véanse, para el caso de la Edad Moderna castellana, las contribuciones de MANTECÓN, Tomás, «La violencia marital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio y PÉREZ ORTIZ, Antonio L. (eds.), *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XX)*, Murcia, 2002, pp. 19-55; MANTECÓN, Tomás, «Sobre linajes y peleas de perros, parentelas y pendencias en la Castilla moderna», CHACÓN, Francisco; HERNÁNDEZ, Juan y GARCÍA, Francisco (eds.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia, 2007, pp. 151-183.

⁴ GARCÍA, Francisco y GÓMEZ, Cosme Jesús, «Tensión familiar y conflictividad social en la España meridional. El ejemplo de Albacete 1700-1830)», BELLAVITIS, Anna y CHABOT, Isabelle (eds.), *La justice des familles. Autour de la transmission des biens, des savoirs et des pouvoirs (Europe, Nouveau Monde, XII-XVII siècles)*, Rome, 2011, pp. 263-286; SALINAS, René, «Familia y sociedad en Hispanoamérica, transgresiones y conflictos», CHACÓN, Francisco; HERNÁNDEZ, Juan y GARCÍA, Francisco (eds.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia, 2007, pp. 275-301.

⁵ Aunque bien es cierto que tampoco abundan los trabajos al respecto en el panorama historiográfico europeo, en el que conviene destacar, al menos, los trabajos, para Inglaterra, de BUTLER, Sara M, *The Language of Abuse. Marital Violence in Later Medieval England*, Leiden-Boston, 2007; para Francia de CHARAGEAT, Martine, *La délinquance matrimoniale, couples en conflit et justice en Aragon au Moyen Âge (XV^e-XVI^e siècle)*, Paris, 2011, además de los volúmenes colectivos coordinados en Italia por SEIDEL MENCHI, Silvana, y QUAGLIONI, Diego, *Coniugi nemici, la separazione in Italia dal XII al XVIII secolo*, Bolonia, 2000; *Matrimoni in dubbio, unioni controverse e nozze clandestine in Italia dal XIV al XVIII secolo*, Bolonia, , 2001; *Trasgressioni, seduzione, concubinato, adulterio, bigamia, (XIV-XVIII secolo)*, Bolonia, 2004; *I tribunali del matrimonio, secoli XV-XVIII*, Bolonia, 2006; y en Francia por AURELL, Martin (ed.), *La Parenté déchirée, les luttes intrafamiliales au Moyen Âge*, Turnhout, 2010. En España el Congreso de los Diputados acaba de editar la tesis doctoral de quien suscribe estas páginas, GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., *La familia en Castilla en la Baja Edad Media, violencia y conflicto*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2013.

Este hecho es debido, en parte, a la propia complejidad del tema planteado, que no ha encontrado fácil acomodo en una historiografía sobre la familia que se ha centrado más en el análisis de otros temas diferentes. Una familia puede estallar por el reparto de la herencia de un familiar fallecido, pero también lo puede hacer porque uno de sus miembros no acepta convencionalismos sociales y decide no acatar la autoridad de sus mayores. Además, factores exógenos, como puede ser el derecho regulador de las relaciones sociales entre individuos, interfieren a su vez en las relaciones familiares. Y si a todo ello le añadimos toda la conflictividad de tipo violento, tanto en el seno de la familia como entre parentelas diferentes, el campo de estudio se hace muy extenso y poco homogéneo.

A nivel teórico, la historia de la familia en España se debate en la actualidad en dos propuestas teóricas con una trayectoria amplia y de indudable interés, que desde un punto de vista metodológico apuestan por dos tipos de análisis diferenciados, el levantamiento de genealogías sociales y el establecimiento de redes de relaciones⁶.

Sin embargo, desde ambos supuestos teóricos se analizan los componentes relacionales de los universos sociales, por lo que las relaciones de parentesco que les son útiles a sus análisis son básicamente las que podríamos calificar como positivas. Ello hace que, como digo, en los discursos generales de este tipo de estudios no se integre el estudio de los conflictos familiares, elemento que, como veremos en las páginas que siguen, presenta en todas las épocas un alto grado de desviación de la norma. Hay que tener en cuenta que en el seno de la familia las relaciones también son desiguales, y hay también ejercicios de resistencia a la autoridad familiar por parte de algunos de los miembros que no están dispuestos a aceptar el papel que los demás les quieren asignar⁷.

Por ello, en el análisis del valor cualitativo de las relaciones familiares en tanto relaciones sociales cobra una importancia esencial el estudio del conflicto. Éste en muchos casos esconde la disidencia, se maneja en los contornos de lo permitido por la sociedad de la época. Conviene aclarar que no se trata de conceder al conflicto familiar un papel explicativo predominante. La mayor parte de las familias conseguían solucionar sus conflictos sin que tuvieran incidencia en la configuración de sus estrategias. Los casos en que sí la tuvo son minoritarios. Pero no son anecdóticos. Sin duda, la conflictividad familiar jugó un papel importante en la configuración de las relaciones sociales que están hoy en el centro del análisis.

⁶ Para una aproximación al estado del debate es imprescindible la consulta de los trabajos generados en el entorno del Seminario de Historia de la Familia de la Universidad de Murcia, coordinado por Francisco Chacón Jiménez, con una trayectoria que supera ya las tres décadas. CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, *Sin distancias. Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia, 2003; CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan y GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco, *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia, 2007; BESTARD CAMPS, Joan y CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (dirs.), *Familias, historia de la sociedad española. Del final de la Edad Media a nuestros días*, Barcelona, 2011.

⁷ VAN DER HEIJDEN, Manon, «Contradictory interests, Work, parents, and offspring in Early Modern Holland», *History of the Family*, n.º 9 (2004), pp. 355–370, y KLEP, Paul M. M., «Introduction to special issue, contradictory interests of offspring and parents, 1500–2000», *History of the Family*, n.º 9 (2004), pp. 349–354.

En las páginas que siguen se van a exponer las fuentes judiciales existentes para el conocimiento de este fenómeno de conflicto familiar en el reino de Castilla a finales de la Edad Media. Se tratará previamente la evolución de los estudios sobre el conflicto familiar, para entender mejor el tipo de análisis que se puede desarrollar con los tipos de documentos que se exponen a continuación. Además, se incluye un estudio estadístico sobre los tipos de conflictos familiares a partir de los dos fondos principales para esa época y las posteriores.

Dentro de ese debate que se ha indicado anteriormente que existe en la historiografía española entre la metodología de análisis de redes y la del estudio a partir de genealogías sociales la presencia de la época medieval apenas ha tenido relevancia. La razón es doble. En primer lugar porque el peso teórico de ese debate lo han llevado los especialistas en Historia Moderna. Los miembros de los grupos de investigación que han fraguado los principales focos universitarios de debate⁸ han sido modernistas, y por tanto sus metodologías de trabajo responden a una realidad socio-histórica y a unas fuentes de investigación necesariamente diferentes a las propias de época medieval. Y la segunda es que la documentación disponible no permitió realizar, en fases historiográficas precedentes, trabajos de base que permitieran este tipo de estudios posteriormente.

Para el reino de Castilla apenas tenemos padrones demográficos que permitan realizar los estudios de largo alcance sobre grupos domésticos que, desarrollados en las últimas décadas del siglo XX, están en la base evolutiva de la Historia de la Familia. Además, la práctica ausencia de documentación notarial, que sólo empieza a conservarse, salvo casos excepcionales⁹, a finales del período, tampoco ha permitido realizar ese tipo de análisis con otras fuentes. Todo ello hace mucho más complicado desarrollar estudios sobre temas fundamentales para la historia de la familia, como puede ser por ejemplo el análisis de los sistemas de herencia, que para el caso del reino de Castilla apenas han ido más allá de la mera descripción de las leyes sobre el tema.

Ahora bien, existen excepciones a estas líneas generales que conviene mencionar por su interés y novedad. Hay, por ejemplo, estudios parciales sobre la familia en la Edad Media, realizados en muchas ocasiones sobre la base de la literatura jurídica

⁸ Entre algunos de los principales ejes de investigación sobre historia de la familia en España, en la Universidad de Murcia conviene destacar el grupo de investigación coordinado por Francisco Chacón Jiménez y articulado en torno al Seminario “Familia y Élite de Poder” (<http://www.um.es/familia/index.html>, 2012-06-12) grupo estrechamente imbricado con el de la Universidad de Castilla-La Mancha organizado en torno al Seminario de Historia Social de la Población (<http://www.uclm.es/seminarios/sehisp/>, 2012-06-12) coordinado por Francisco García González. Ambos grupos, y en general la historiografía sobre la familia en España, estudian fundamentalmente los períodos moderno y contemporáneo de la familia española. Para un análisis general del estudio historiográfico de la familia en España consúltese GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco (ed.), *Historia de la familia en la Península Ibérica, balance regional y perspectivas, Homenaje a Peter Laslett*, Cuenca, 2008.

⁹ En concreto algunos esporádicos ejemplos en las ciudades de Sevilla y de Murcia, correspondientes al siglo XIV y la primera mitad del XV.

que han permitido profundizar en algunas de sus estructuras fundamentales desde hace ya bastantes años¹⁰.

Además, aunque el discurso historiográfico haya discurrido de forma un tanto diferente al habitual para el conjunto de la Historia de la Familia, también para los medievalistas algunas de las herramientas conceptuales aportadas por otras disciplinas próximas, como la Antropología y sus estudios sobre parentesco, han permitido conocer mucho mejor, con la escasez de materiales de estudio existentes para los siglos centrales del Medievo, parte de la realidad social, política y económica de la época¹¹.

Sin embargo, sobre temas fundamentales para la historia de la familia, como las estructuras de parentesco, de residencia o de herencia, aún falta mucho por estudiar a partir del análisis documental, sobre todo si nos salimos del estrecho marco de la nobleza de la época.

2. Una reflexión previa sobre el conflicto familiar

Antes de pasar a describir los documentos disponibles para el estudio de la conflictividad familiar conviene reflexionar brevemente acerca de lo que entendemos por este término, ya que incluye dos palabras, familia y conflicto, que requieren de una definición previa antes de ser manejados conjuntamente. Por la primera entenderemos todas aquellas relaciones entre individuos en las que el lazo de consanguinidad que les une actúa como el nexo efectivo, como el que da sentido a la relación entre ambos individuos. En algunos casos esta relación se enmarcará dentro de un espacio doméstico común, pero también encontraremos muchos conflictos que atañen a parientes no corresidentes.

Además, hay que tener en cuenta que, si manejamos un concepto amplio de lo que entendemos por familia, el número de ejemplos que podemos llegar a rescatar puede llegar a ser muy elevado. Por eso, como ya he indicado al comienzo, un conflicto familiar puede ser el derivado de un litigio por una herencia, o la constatación de la existencia de malos tratos físicos en el seno del matrimonio. Pero también, como veremos más adelante, por conflicto familiar podemos entender igualmente todas aquellas situaciones en las que se dudaba del origen noble de una persona, y

¹⁰ Véase MONTANOS FERRÍN, Emma, *La familia en la alta Edad Media española*, Bilbao, 1980 y DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio (ed.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios medievales, Nájera*, Logroño, 2001, a los que habría que añadir las aportaciones realizadas sobre contextos geográficos concretos, como por ejemplo GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., *Familia y sociedad en Tenerife a raíz de la conquista*, San Cristóbal de La Laguna, 2005.

¹¹ Como lo demuestran las aportaciones realizadas hace ya más de dos décadas por PASTOR, Reyna (Comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990, o BECEIRO PITA, Isabel y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana siglos XII-XV*, Madrid, 1990, o las más recientes de TORRES SEVILLA, Margarita, «La nobleza leonesa y sus estructuras de parentesco (siglos IX-XIII)», *Familia y sociedad en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Zaragoza, pp. 95-118, y CALDERÓN MEDINA, Inés, *Cum Magnatibus Regni Mei. La nobleza y la monarquía leonesas durante los reinados de Fernando II y Alfonso I (1157-1230)*, Madrid, 2011.

por tanto de su buen nombre familiar. Esto ocurre en los miles de pleitos por hidalguía conservados en los archivos de la época, y sin embargo este tipo de situaciones no han sido abordadas tradicionalmente por la historia de la familia, más preocupada por otros aspectos más directamente relacionados con las relaciones establecidas a partir del parentesco¹².

Por ello considero necesario realizar esta puntualización previa, que ayudará a componer el panorama general de la conflictividad relacionada con las familias. De esta forma también mencionaremos una serie de tipos documentales que, a pesar de que a primera vista no parece que tengan demasiada relación con la familia, permiten a través de su estudio conocer aspectos de las familias que no han sido abordados hasta este momento al no disponer la historiografía medievalista española de las fuentes utilizadas en otros lugares para estudiarlos.

Una vez aclarado este punto, hay varios tipos más de entornos de violencia a unir al ya mencionado del hogar, el de la conflictividad generada en el seno de la parentela, pero fuera de la familia nuclear; el de la conflictividad de naturaleza exógena a la familia, de carácter diríase casi defensivo; o el de la violencia “centrífuga”, aquella en la que interactúan varios miembros de la parentela fuera del entorno familiar, pero obteniendo unos beneficios para el conjunto del linaje¹³.

Estos conflictos pueden ser analizados aplicando dos metodologías de análisis diferentes, aunque en muchos casos complementarias. De una parte tenemos la posibilidad de realizar análisis estadísticos, con las precauciones que mencionaré más adelante, que permiten esbozar imágenes estructurales de la conflictividad familiar en el período, conociendo de una forma más precisa qué tipo de conflictos tuvo mayor incidencia en los distintos contextos y cronologías que se estudien¹⁴.

A este tipo de aproximación hemos de añadir el estudio cualitativo de la documentación, especialmente la de tipo judicial, que nos permite conocer los argumentos jurídicos y culturales que se manejan en este tipo de conflictos¹⁵. Además, a través del relato de este tipo de actos jurídicos podemos conocer de manera más precisa la correspondencia existente entre lo que indica la legislación que se debe hacer y lo que realmente ocurría en el pasado.

¹² Para una aproximación global a las fuentes disponibles para el conocimiento científico del sujeto “familia” véase RODRÍGUEZ, Pablo y MOLINIÉ BERTRAND, Annie, *A través del tiempo. Diccionario de fuentes para la Historia de la familia*, Murcia, 2000.

¹³ GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., *La familia en Castilla en la Baja Edad Media...*

¹⁴ Este tipo de metodología deriva de la aplicada al estudio de la criminalidad y conflictividad en época medieval, otro de los temas de estudio que se han desarrollado con más profusión en las últimas décadas en la historiografía medievalista europea. Sirvan como referencias generales los trabajos de GAUVARD, Claude, *“De grace especial”, crime, état et société en France à la fin du Moyen Âge*, Paris, 1991; DUARTE, Luis Miguel, *Justiça e criminalidade no Portugal Medieval (1459-1481)*, Lisboa, 1991; BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Bilbao, 1995 y MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Granada, 1999, y como revisión historiográfica el de SEGURRA URRA, Félix, «Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 73 (2003), pp. 577-678.

¹⁵ Como el ya citado trabajo de CHARAGEAT, Martine, *La délinquance matrimoniale...*

3. El análisis cuantitativo, el concepto de “representación documental”

Para los últimos años de la Edad Media en el reino de Castilla disponemos de dos fondos documentales que permiten, con una serie de reservas metodológicas previas, el análisis estadístico de la conflictividad familiar, el Registro de Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y el Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. En ambos se custodia documentación de naturaleza judicial, y en el de Simancas además encontramos numerosas referencias a actos concernientes a la gracia real, que también atañen en muchas ocasiones de forma directa a la familia¹⁶. Si lo que buscamos es información amplia y variada sobre conflictividad familiar, allí la vamos a encontrar.

Los Registros de Ejecutorias del Archivo de la Chancillería de Valladolid constituyen una herramienta sumamente útil para aproximarnos a esta realidad – especialmente si tenemos en cuenta el magnífico servicio disponible en dicho archivo para trabajar cuantitativamente ese fondo– ya que conserva todas las reales ejecutorias que se expidieron a lo largo de los siglos, a favor del solicitante, en la mayor parte de los pleitos desarrollados ante ese tribunal. Generalmente la solicitaba aquél a quien la sentencia le era favorable¹⁷, aunque no siempre ocurría así.

Su uso plantea problemas, pero aún así se trata de un pilar esencial para un análisis cuantitativo de la conflictividad familiar. Uno de ellos es su escasa homogeneidad para el conjunto de la Corona, ya que la mitad superior de la península aparece mucho más representada que la zona del sur de Castilla. Para ella deberíamos consultar los registros de ejecutorias de la Chancillería de Ciudad Real-Granada, pero el limitado grado de catalogación archivística de esos fondos convierte la tarea en imposible. Aún así, el espectro emanado del archivo vallisoletano es sumamente ilustrativo de esas realidades de conflicto, aunque en ese caso haya que manejar con sumo cuidado la información de la dispersión geográfica de los conflictos.

En el Archivo General de Simancas hay varios fondos fundamentales para el estudio de la conflictividad familiar tardomedieval, especialmente en las secciones de Consejo Real, Registro del Sello de Corte, Cámara de Castilla y Libro de Cédulas de Cámara de Castilla. A través de ellos se pueden observar, en sus distintas fases procesales, todos los casos en que los particulares reclaman de la Corona gracia o justicia.

Sin embargo el perfil de éstos difiere en algo del que podemos extraer de la Chancillería vallisoletana, tanto por el hecho de que la representación territorial de

¹⁶ Especialmente en los casos de perdón real de los delitos cometidos por los delincuentes, que exigían el perdón de la familia de la víctima para poder completarse RODRÍGUEZ FLORES, M^a Inmaculada, *El perdón real en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1971; y GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «El perdón real en Castilla, una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio» *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n^o 8 (2011), pp. 289-352.

¹⁷ ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad y FEIJÓO CASADO, Ana María, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1998.

los distintos lugares de la Corona es más homogénea como porque los hechos tratados ante la corte difieren en parte de los judiciales –aunque también ésta tenga atribuciones en ese campo. De ahí que sea de la conjunción de ambos fondos documentales de la que haya de ser extraída una visión más completa del fenómeno. De todos esos fondos el más interesante, por su volumen, para un estudio cuantitativo como el que aquí se plantea es, como ya he indicado, el Registro General del Sello, ya que en él se conservan prácticamente todos los documentos emanados por la Corona –todos los que eran autorizados con el “sello mayor”¹⁸–.

El número total de registros disponibles para analizar este tipo de conflictividad, en ambos casos, es muy alto. En el caso del Archivo de la Chancillería de Valladolid, para el período que va desde el origen de los fondos –de forma seriada únicamente a partir de las décadas finales del siglo XV– hasta 1525, contamos con 5.154 registros de ejecutorias que aluden de una forma u otra a conflictos familiares. Si tenemos en cuenta que el conjunto de registros de ejecutorias para esas mismas fechas es de 18.262, la cifra arriba indicada implica que un 28,25% de casos que llegaron hasta este tribunal tenían relación directa con conflictos familiares.

En el caso del Registro General del Sello el porcentaje de casos relacionados con la familia sobre el total de documentos es menor, aunque también importante. En este caso son 4.161 los casos que hemos identificado como relativos a conflictividad familiar, de un total de 58.162¹⁹ registros catalogados desde las primeras referencias hasta 1499, lo que arroja un porcentaje del 7,15 %, cifra importante aunque sensiblemente inferior a la correspondiente a la Chancillería de Valladolid.

Ahora bien, en ambos archivos nos encontramos con dos problemas de fondo que afectan de lleno a los resultados que aquí planteamos. El primero de ellos es teórico, no debemos pensar, a pesar de que dispongamos de esos miles de documentos para estudiar, que delito juzgado es igual a delito cometido. Ni siquiera nuestra sociedad actual puede aportar estadísticas fiables de los delitos cometidos en su seno de forma cotidiana –la “cifra negra” de la que hablan los especialistas, que hace referencia al número de casos que permanecen ignorados por diversas circunstancias²⁰–, e incluso tendríamos serios problemas para cuadrar y hacer concordar las cifras de delitos si analizamos los datos ofrecidos por la policía o si vamos a los registros judiciales. Aún así, teniendo en cuenta que las estructuras policiales del Antiguo Régimen son aún más precarias que las judiciales, en este trabajo se parte de la base teórica de que es el acercamiento más fiable que podemos obtener, pero que ni mucho menos ofrece un panorama absolutamente certero de lo que sucedió en aquella época.

El segundo problema es más complicado de soslayar, ya que hace referencia a las propias cifras que manejamos y distorsionan los resultados obtenidos. Me refiero al hecho, muy habitual –en el caso de la Chancillería de Valladolid se podría decir que

¹⁸ DE LA PLAZA BORES, Ángel, *Archivo General de Simancas. Guía del investigador*, Madrid, 1992, p. 168.

¹⁹ En este caso la consulta la hemos realizado a través del portal <http://pares.mcu.es>. Las cifras, por tanto, corresponden a lo reflejado en el portal web y no a los catálogos impresos preexistentes, con los errores de migración de información que hayan podido acaecer en el proceso de volcado.

²⁰ GAUVARD, Claude, *Violence et ordre public au Moyen Âge*. Paris, 2005, p. 18.

casi es sistemático— de que un mismo conflicto aparezca representado más de una vez en los fondos documentales. Indicaba anteriormente que estos fondos conservan testimonio de prácticamente todos los casos resueltos²¹ en su seno. Pero esa misma razón hace que, en ocasiones, en dichos registros haya más de una copia de un mismo suceso, ya que se elabora una ejecutoria para cada una de las partes en litigio —que incluso pueden ser más de dos—, y en ocasiones hasta se emiten ejecutorias en momentos procesales diferentes, por lo que un mismo pleito puede general en la estadística final bastantes referencias.

La respuesta metodológicamente más segura a estos problemas sería la de filtrar todos los casos y mencionar cada uno sólo una vez, lo que disminuiría el margen de error considerablemente. Pero esta es una labor muy ardua y extremadamente compleja para una sola persona, dado el ingente volumen documental manejado y la dificultad técnica de plantear variables de descarte a las bases de datos para que filtre la información de forma fidedigna.

Pero además hay otro problema en relación a la cuantificación del conflicto, ya señalado en obras recientes por otros investigadores²², el que se refiere al hecho de que, en numerosas ocasiones, y muy especialmente en el Registro General del Sello, un documento pueda incluir más de un delito. Y en la mayoría de las ocasiones, además, no indica su número, únicamente alude a menciones del tipo «*múltiples robos o varios asesinatos*».

Por ambas razones antedichas, y añadiéndoles la conciencia de que la mayor parte de conflictos acaecidos en ese período no se mencionan en la documentación manejada, planteo para el análisis estadístico de la conflictividad familiar el uso del concepto de “representación documental”. Teniendo en cuenta las particularidades antedichas, y la imposibilidad de filtrar de una manera adecuada los datos obtenidos, lo que recogen las tablas estadísticas son todas las menciones de los distintos tipos de conflictos que aparezcan en los fondos documentales, todas sus “representaciones documentales”. Veamos cuáles son los principales resultados.

Como podemos observar en la tabla 1, los conflictos de tipo económico constituyeron, con una gran diferencia, los problemas familiares más significativos a finales de la Edad Media. Casi seis de cada diez menciones en la documentación del Registro General del Sello corresponden a esta casuística, mientras que los restantes tipos apenas superan en el mejor de los casos el diez por ciento de las menciones.

Si nos detenemos en el Registro de Ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid, cuyos resultados se muestran en tabla 2, podemos observar que los porcentajes también revelan una preponderancia de la conflictividad de raíz económica frente a los demás tipos. En este caso concreto, además, el grueso del segundo tipo de conflictos más representado, el que aparece como “Administrativos y políticos”, también tiene una vertiente económica que no debemos soslayar, y que veremos un poco más adelante cuando analicemos los detalles.

²¹ Ese es otro problema añadido, el de los pleitos que no han sido sentenciados, y que en la Chancillería de Valladolid ha dado origen a un fondo completo, el de Pleitos Olvidados.

²² LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *La sociedad amenazada. Crimen Delincuencia y Poder en Toledo a finales del Siglo XV*, Toledo, 2007, pp. 43-58 y 88-92.

Si observamos con más detenimiento los datos desglosados de ambos tipos de conflictos, disponibles al final del texto (tablas 3 y 4), podemos comprobar cómo en los dos archivos los conflictos mencionados con más asiduidad son los pleitos generados con motivo de la posesión de las herencias. En el Registro General del Sello son más de mil casos, que suponen en el conjunto el 17% de las representaciones documentales.

Este porcentaje es más significativo si cabe en el caso del Registro de Ejecutorias. En este fondo casi el 35% de los documentos referidos a conflictos familiares en el período consignado corresponden a pleitos por la posesión de herencias, con un número de ejecutorias prácticamente similar a los pleitos de hidalguía.

Conviene precisar siquiera mínimamente el contenido de estos pleitos de hidalguía, calificados en este trabajo como conflictos de tipo administrativo-político porque hacen referencia a la cualidad de las personas intervinientes, pero que tienen un claro trasfondo económico.

La hidalguía constituye un tipo de nobleza de baja gradación, cuya figura literaria más emblemática la encontramos representado en Alonso Quijano, el *ingenioso hidalgo don Quijote de La Mancha*. El principal valor inherente a la ostentación de este título nobiliario era la exención del pago de tributos directos y de buena parte de los indirectos. Por esa razón, cuando un hidalgo se trasladaba de una localidad a otra trataba de hacer valer su condición para no tener que pagar impuestos, lo que generaba un pleito entre el concejo correspondiente y su persona, que se debía tratar en el tribunal correspondiente, el de la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid o de Granada, según dónde estuviera la localidad en conflicto.

Hay que tener en cuenta que, en el período de tránsito entre la Edad Media y la Moderna, una parte importante del norte del reino de Castilla obtuvo el reconocimiento de la hidalguía universal para todos sus territorios²³, lo que hizo que cuando cualquiera de estos habitantes se trasladara a otra localidad del reino tratara de hacer valer su hidalguía. Esa es la explicación al gran número de pleitos por esta cuestión conservados en los archivos correspondientes.

5. La documentación judicial y el conocimiento de la familia

Una vez determinados a grandes rasgos los principales temas tratados en la documentación custodiada en estos archivos, conviene precisar el tipo de relato que compone los distintos tipos documentales, y de esta manera conocer mejor qué tipo de estudios pueden conocerse a partir de su estudio.

Para ello me centraré en los dos archivos principales que he mencionado anteriormente. En el primero, el Archivo General de Simancas, hay varios fondos documentales de extraordinario valor para el estudio de la conflictividad familiar.

²³ DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *Anonymous Noblemen, The Generalization of Hidalgo Status in the Basque Country (1250-1525)*, Turnhout, 2011.

El primero de, el Registro General del Sello, contiene una copia de todas las comunicaciones emitidas por la administración de los Reyes en respuesta a algún tipo de situación o demanda concretas. El principal valor de esta documentación ya lo conocemos, y es que ofrece miles de noticias relacionadas de una forma u otra con la familia. Sin embargo, conviene advertir que en la mayor parte de ocasiones no aportan mucha más información que la propia noticia de existencia de pleito, por lo que no es un fondo de gran ayuda para conocer en profundidad el desarrollo que tuvieron este tipo de procesos.

Esto lo podemos obtener a partir de los pleitos conservados en la sección de Consejo Real, un órgano en el que se dirimían pleitos entre particulares, y que conserva para la época estudiada una interesante colección de juicios que conservan en su seno todo el procedimiento, lo que permite desarrollar análisis más completos relativos a todos aquellos aspectos económicos y culturales que entran en juego en este tipo de conflictos familiares.

Pero es en el otro archivo ya mencionado, el de la Real Chancillería de Valladolid, en el que encontramos el mayor volumen de información relacionada con la familia y sus conflictos del conjunto de la Corona de Castilla en época tardomedieval.

Más concretamente, hay dos fondos documentales que conservan miles de legajos con información de gran interés y variadas posibilidades metodológicas. De un lado tenemos el ya citado registro de ejecutorias, con centenares de miles de resúmenes de pleitos para el conjunto del Antiguo Régimen²⁴. A ello hemos de añadir la gran cantidad de pleitos completos conservados en las distintas escribanías que componían el tribunal en aquellos siglos.

Las ejecutorias son, como digo, resúmenes de los pleitos que se entregaban a las partes una vez el pleito había sido sentenciado, y que se emitía con el objetivo de validar los derechos obtenidos a partir de esa sentencia. Así, en un relato continuado se iban recogiendo las principales cuestiones dirimidas en el juicio, aunque no se recogían elementos tan interesantes para la historia cultural como las declaraciones de los testigos.

A pesar de ello, se trata de una fuente privilegiada para el estudio seriado de cualquier conflicto familiar de los tratados en la, ya que aporta la información necesaria relativa al derecho en disputa. Así, si tomamos como ejemplo los pleitos por herencias, aunque no recoja lo que dijeron los testigos llamados a declarar, sí se especifican los bienes objeto de litigio, las partes que reclamaban su derecho, por lo que podemos comprobar de manera directa el funcionamiento de los mecanismos de herencia en el contexto concreto de la Castilla de fines del Medievo.

Los pleitos completos, por su parte, son mucho menos numerosos, pero tienen la ventaja, como ocurría en el caso de los juicios conservados en la sección de Consejo Real del Archivo General de Simancas, de que permiten establecer estudios culturales a partir del relato de los protagonistas, que en este caso es recogido íntegramente, junto con el resto de piezas que componen un pleito en la época.

²⁴ Que además están digitalizados y son de libre acceso en el Portal de Archivos Españoles, <http://pares.mcu.es> (2013-03-15).

6. Las posibilidades de análisis, el ejemplo de los conflictos económicos

De este conjunto de conflictos quiero dedicar especial atención a aquéllos que más estrechamente se imbrican en las líneas tradicionales de análisis de la historia de la familia, como son fundamentalmente todos los conflictos de tipo económico. Dentro de este grupo debemos incluir los pleitos por herencia y los pleitos por dotes y arras, por su trascendencia en relación a la configuración de las familias.

Son los primeros los que, sin duda, aportan una información más relevante al conocimiento de muchas de las variables esenciales que han interesado a los historiadores de la familia. A través de los miles de ejemplos de pleitos por el reparto de la herencia podemos comprobar cómo funcionaba en la práctica el complejo sistema hereditario de la corona de Castilla en la Baja Edad Media, que en teoría partía de principios igualitarios de reparto pero que en la realidad conllevaba múltiples problemas derivados de la interpretación que cada una de las partes hacía de lo que consideraban que era su derecho a los bienes.

Los conflictos intrafamiliares por el reparto de la herencia pueden darse en torno a tres grandes ejes de parentesco, verticales, entre uno o varios hijos y el progenitor superviviente; horizontales, es decir, entre hermanos; y los que saltan de la célula familiar conyugal y afectan a otros parientes directos²⁵. Abundando un poco más en el tema, los pleitos generados en línea horizontal del cuadro genealógico también se daban con frecuencia cuando los intervinientes únicamente compartían uno de los progenitores. Se puede buscar a ello una explicación de tipo sentimental, inquirendo en el sentido de las relaciones afectivas que se establecían entre hermanastros, pero no debemos olvidar la ya mencionada estricta regulación de los patrimonios establecida por la legislación castellana, que generaba derechos diversos entre los descendientes, y fomentaba agravios entre los hijos de las distintas uniones conyugales.

El segundo conjunto de conflictos patrimoniales en número de representaciones es el que se generó en torno a la dote y las arras. De larga tradición en la Europa medieval, las dotes y las arras constituían uno de los cauces fundamentales de transmisión de bienes, y estuvieron sujetas a una regulación variable y a unas prácticas sociales distintas en función de la época y el contexto geográfico.

Su importancia radicaba en el hecho de que el matrimonio significaba la puesta en marcha de una nueva célula familiar, y ésta debía contar con un soporte económico que le permitiera comenzar su nueva andadura. La aportación que las respectivas familias realizaban se materializaba en las donaciones esponsalicias, diferenciadas en dos tipos de contratos, la dote, donación de la mujer al marido, y las que conocemos como donatio propter nuptias, también llamada arras, donación que recorría el camino inverso.

²⁵ GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «Muerte y conflicto familiar en el norte peninsular a fines de la Edad Media», GONZÁLEZ, César y BAZÁN, Iñaki (eds.), *La muerte en el nordeste de la Corona de Castilla a finales de la Edad Media. Estudios y Documentos*, UPV/EHU, Bilbao, 2014.

A lo largo del Antiguo Régimen las disposiciones legislativas codificaron desde época muy temprana la cuantía, formalización y titularidad de los bienes que debían aportarse en este momento de constitución del nuevo matrimonio²⁶. Ya los redactores de las Partidas, que habían tomado esta institución del Derecho Romano y la plasmaron en el código alfonsí, establecieron con todo detalle sus características, variedades, régimen aplicable, etc., dejando establecidas unas variables básicas que apenas sufrirían modificaciones legislativas en los siglos siguientes²⁷.

Jurídicamente estos bienes pertenecían a la mujer, y en teoría habían de retornar a ella en caso de fallecimiento del marido, y a su familia en caso de que ella muera sin descendencia²⁸. El marido pasaba a ser el administrador de esos bienes, y se le consideraba el propietario de las rentas generadas por dicho patrimonio, ya que una de sus funciones básicas como cabeza de familia era la de procurar el sustento a los miembros del grupo doméstico a su cargo.

Sin embargo, los juristas se encargaron de diferenciar en todo momento ambos patrimonios, de ahí que uno de los conflictos que se generan en torno a la familia sea el que surge en el momento en que la familia de la mujer pide al viudo que les restituya los bienes por fallecimiento de ésta. Éste será uno de los principales motivos de los pleitos por dotes y arras, aunque también encontramos casos de denuncias por impagos o por malversaciones de esos bienes por parte del marido²⁹.

El último gran bloque de conflictos lo constituyen los relacionados con la hidalguía. Ya he señalado anteriormente que para enmarcar este tipo de pleitos en un estudio de conflictos familiares hemos de manejar ambos conceptos de manera amplia. Pero en este caso especialmente es importante, ya que los pleitos de hidalguía son interesantes para el estudio de la familia porque incluyen una narración genealógica de la persona de la que se duda que sea hidalga. Como se trata en la mayor parte de los casos de una categoría social recibida hereditariamente, cuando un hidalgo era acusado de no serlo debía demostrar de dónde procedía, quiénes eran sus padres y abuelos, y en general cuál era su trayectoria familiar³⁰.

²⁶ La trascendencia de estos acuerdos prematrimoniales tuvo un largo recorrido histórico más allá de la Edad Media, y aún en épocas de vigencia del Código Civil de raíz liberal la práctica consuetudinaria las aconsejaba. Véase por ejemplo CASAS GASPAREL, Enrique, *Costumbres españolas de nacimiento, noviazgo, casamiento y muerte*, Madrid, [1947], pp. 198-201.

²⁷ Estas líneas generales aparecen perfectamente reflejadas en COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M^a. José, *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*, Valencia, 1997, pp. 293-294; y GÁMEZ MONTALVO, M^a Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia medieval castellana*, Granada, 1998.

²⁸ GÁMEZ MONTALVO, M^a Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia medieval castellana...*, pp. 121-135.

²⁹ GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «Conflictos por dotes y arras en la Castilla bajomedieval», Actas del Congreso Internacional «*Las mujeres en la Edad Media*», Sociedad Española de Estudios Medievales, en prensa.

³⁰ Véase un ejemplo de ejecutoria de hidalguía, la de Ferrant Sánchez, vecino de Illescas, en GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «Documentos para el estudio de la conflictividad familiar en la Baja Edad Media castellana», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n^o 6 (2009), pp. 371-394.

Como se puede comprobar, un porcentaje muy significativo de conflictos relacionados con la familia tenían una motivación económica evidente. Veamos a continuación con más detalle algunos de estos casos.

7. Conclusiones

A través de las páginas precedentes hemos podido comprobar las importantes posibilidades de las fuentes judiciales para el estudio de la familia castellana bajomedieval a partir de los conflictos que se generaban en su seno. Este hecho es especialmente significativo en el caso de las fuentes judiciales, sin duda alguna las menos utilizadas hasta el momento para el estudio de los entramados familiares, y que ofrecen, como hemos podido comprobar, un caudal informativo de indudable valor que suple otras importantes carencias de la documentación de la época para el reino de Castilla.

A partir de las fuentes judiciales podemos conocer el funcionamiento real de las prácticas culturales de reparto de herencia, yendo más allá de lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos para conocer lo que sucedía en la práctica.

Estas fuentes son importantes porque permiten no sólo un acercamiento al entorno del conflicto familiar en la época, sino porque la variada información que aportan, unido al importante número de ejemplos disponibles, permiten conocer mejor muchos otros detalles del funcionamiento social y cultural de las familias imposible de conocer por otros medios, al carecer el reino de Castilla de los tipos documentales que abundan en otros contextos europeos.

Gracias a esto pleitos, por tanto, podemos conocer mejor los tamaños de las familias, el funcionamiento real de las transmisiones patrimoniales intrafamiliares, las relaciones inter e intrageneracionales entre los distintos miembros de la familia, y toda otra serie de cuestiones relativas al funcionamiento de las familias que, de otro modo, serían imposibles de conocer.

8. Bibliografía

ARRIBAS GONZÁLEZ, Soledad y FEIJÓO CASADO, Ana María, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1998.

AURELL, Martin (ed.), *La Parenté déchirée, les luttes intrafamiliales au Moyen Âge*, Turnhout, 2010.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Bilbao, 1995.

BECEIRO PITA, Isabel y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana siglos XII-XV*, Madrid, 1990.

BESTARD CAMPS, Joan y CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (dirs.), *Familias, historia de la sociedad española. Del final de la Edad Media a nuestros días*, Barcelona, 2011.

BUTLER, Sara M, *The Language of Abuse. Marital Violence in Later Medieval England*, Leiden-Boston, 2007.

CALDERÓN MEDINA, Inés, *Cum Magnatibus Regni Mei. La nobleza y la monarquía leonesas durante los reinados de Fernando II y Alfonso I (1157-1230)*, Madrid, 2011.

CASAS GASPAS, Enrique, *Costumbres españolas de nacimiento, noviazgo, casamiento y muerte*, Madrid, [1947].

CASEY, James, «La conflictividad en el seno de la familia», *Estudis*, nº 22 (1996), pp. 9-25.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, HERNÁNDEZ FRANCO, Juan y GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco, *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia, 2007.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, *Sin distancias. Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia, 2003.

CHARAGEAT, Martine, *La délinquance matrimoniale, couples en conflit et justice en Aragon au Moyen Âge (XVe-XVIe siècle)*, Paris, 2011.

COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M^a José, *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*, Valencia, 1997.

DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio (ed.), *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios medievales, Nájera*, Logroño, 2001.

DE LA PLAZA BORES, Ángel, *Archivo General de Simancas. Guía del investigador*, Madrid, 1992.

DÍAZ DE DURANA, José Ramón, *Anonymous Noblemen, The Generalization of Hidalgo Status in the Basque Country (1250-1525)*, Turnhout, 2011.

DUARTE, Luis Miguel, *Justiça e criminalidade no Portugal Medieval (1459-1481)*, Lisboa, 1991.

GÁMEZ MONTALVO, M^a Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia medieval castellana*, Granada, 1998.

GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco (ed.), *Historia de la familia en la Península Ibérica, balance regional y perspectivas, Homenaje a Peter Laslett*, Cuenca, 2008.

GARCÍA, Francisco y GÓMEZ, Cosme Jesús, «Tensión familiar y conflictividad social en la España meridional. El ejemplo de Albacete 1700-1830», BELLAVITIS, Anna y CHABOT, Isabelle (eds.), *La justice des familles. Autour de la transmission des biens, des savoirs et des pouvoirs (Europe, Nouveau Monde, XII-XVII siècles)*, Rome, 2011, pp. 263-286

GAUVARD, Claude, «De grace especial». *Crime, état et société en France à la fin du Moyen Âge*, Paris, 1991.

IDEM, *Violence et ordre public au Moyen Âge*, Paris, 2005.

GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «Muerte y conflicto familiar en el norte peninsular a fines de la Edad Media», en GONZÁLEZ, César y BAZÁN, Iñaki

(Eds.), *La muerte en el nordeste de la Corona de Castilla a finales de la Edad Media. Estudios y Documentos*. Bilbao, UPV/EHU, Bilbao, 2014.

IDEM, «Conflictos por dotes y arras en la Castilla bajomedieval», en *Actas del Congreso Internacional “Las mujeres en la Edad Media”*, Sociedad Española de Estudios Medievales, en prensa.

IDEM, «Documentos para el estudio de la conflictividad familiar en la Baja Edad Media castellana», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia de Durango*, n° 6 (2009), pp. 363-470.

IDEM, «El perdón real en Castilla, una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia de Durango*, n° 8 (2011), pp. 289-352.

IDEM, *Familia y sociedad en Tenerife a raíz de la conquista*, San Cristóbal de La Laguna, 2005.

IDEM, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media, violencia y conflicto*, Congreso de los Diputados, en prensa.

KLEP, Paul M. M. «Introduction to special issue, contradictory interests of offspring and parents, 1500–2000», *History of the Family*, n° 9 (2004), pp. 349–354.

LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, *La sociedad amenazada. Crimen Delincuencia y Poder en Toledo a finales del Siglo XV*, Toledo, 2007.

MANTECÓN, Tomás, «La violencia marital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio y PÉREZ ORTIZ, Antonio L. (eds.), *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XX)*, Murcia, 2002, pp. 19-55.

IDEM, «Sobre linajes y peleas de perros, parentelas y pependencias en la Castilla moderna», CHACÓN, Francisco; HERNÁNDEZ, Juan y GARCÍA, Francisco (eds.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia, 2007, pp. 151-183.

MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla bajo-medieval*, Granada, 1999.

MONTANOS FERRÍN, Emma, *La familia en la Alta Edad Media española*, Bilbao, 1980.

PASTOR, Reyna (Comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990.

RODRÍGUEZ FLORES, M^a Inmaculada, *El perdón real en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1971.

RODRÍGUEZ, Pablo y MOLINIÉ BERTRAND, Annie, *A través del tiempo. Diccionario de fuentes para la Historia de la familia*, Murcia, 2000.

SALINAS, René, «Familia y sociedad en Hispanoamérica, transgresiones y conflictos», CHACÓN, Francisco; HERNÁNDEZ, Juan y GARCÍA, Francisco (eds.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia, 2007, pp. 275-301.

SEGURRA URRA, Félix, «Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 73 (2003), pp. 577-678.

SEIDEL MENCHI, Silvana, y QUAGLIONI, Diego, *Coniugi nemici ,la separazione in Italia dal XII al XVIII secolo*, Bologna, 2000.

IDEM, *I tribunali del matrimonio, secoli XV-XVIII*, Bologna, 2006.

IDEM, *Matrimoni in dubbio, unioni controverse e nozze clandestine in Italia dal XIV al XVIII secolo*, Bologna, 2001.

IDEM, *Trasgressioni, seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII secolo)*, Bologna, 2004.

TORRES SEVILLA, Margarita, «La nobleza leonesa y sus estructuras de parentesco (siglos IX-XIII)», *Familia y sociedad en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Zaragoza, pp. 95-118.

VAN DER HEIJDEN, Manon, «Contradictory interests, Work, parents, and offspring in early modern Holland», *History of the Family*, n° 9 (2004), pp. 355-370.

9. Tablas

**Tabla 1. Tipos de conflictos familiares.
Registro General del Sello, AGS, 1474-1499**

| Tipos de conflictos | Total de Id | % |
|-----------------------------|--------------|---------------|
| Económicos | 3.661 | 59,76 |
| Religiosos y morales | 764 | 12,47 |
| Violentos | 728 | 11,88 |
| Administrativos y políticos | 726 | 11,85 |
| Otros | 247 | 4,03 |
| Suma | 6.126 | 100,00 |

**Tabla 2. Tipos de conflictos familiares.
Registro de Ejecutorias, AChV, 1475-1525**

| Tipos de conflictos | Total de Id | % |
|-----------------------------|--------------|---------------|
| Económicos | 2.908 | 50,35 |
| Administrativos y políticos | 2.164 | 37,47 |
| Violentos | 364 | 6,30 |
| Religiosos y morales | 330 | 5,71 |
| Otros, sin determinar | 10 | 0,17 |
| Suma | 5.776 | 100,00 |

**Tabla 3. Conflictividad familiar. Resultados totales
Registro General del Sello, AGS, 1474-1499**

| Tipos de conflictos | Total de Id | % |
|--------------------------------------|--------------------|---------------|
| Pleitos por la posesión de herencias | 1.049 | 17,12 |
| Patrimonio familiar | 540 | 8,81 |
| Tutoría | 362 | 5,91 |
| Legitimación/Deslegitimación | 333 | 5,44 |
| Violencia familiar | 292 | 4,77 |
| Mayorazgo | 289 | 4,72 |
| Adulterio | 278 | 4,54 |
| Hidalguía | 217 | 3,54 |
| Dote y arras | 212 | 3,46 |
| Injurias o calumnias | 211 | 3,44 |
| Pleitos por dotes/arras | 190 | 3,10 |
| Herejía | 178 | 2,91 |
| Ocupación de propiedades | 154 | 2,51 |
| Devolución de patrimonio confiscado | 150 | 2,45 |
| Herencia | 139 | 2,27 |
| Rapto | 138 | 2,25 |
| Patrimonio familiar-Bienes muebles | 123 | 2,01 |
| Otros conflictos familiares | 1.271 | 20,75 |
| Suma | 6.126 | 100,00 |

**Tabla 4. Conflictividad familiar. Resultados totales
Registro de Ejecutorias, AChV, 1475-1525**

| Tipos de conflictos | Total de Id | % |
|--------------------------------------|--------------------|---------------|
| Pleitos por la posesión de herencias | 1.986 | 34,38 |
| Hidalguía | 1.974 | 34,18 |
| Pleitos por dotes/arras | 663 | 11,48 |
| Injurias o calumnias | 329 | 5,70 |
| Tutoría | 169 | 2,93 |
| Adulterio | 122 | 2,11 |
| Otros conflictos familiares | 533 | 9,23 |
| Suma | 5.776 | 100,00 |

Juegos de estrategia en los tribunales. Planteamientos tácticos entre partes litigantes a través de un proceso inquisitorial complejo del siglo XVI

Jeux de stratégie au tribunal. Approches tactiques entre les justiciables grâce à un complexe processus inquisitoire du XVIe siècle

Strategy games in court. Tactical approaches between litigants through a complex inquisitorial process in the sixteenth century

Auzitegietako estrategia-jokoak. Auzilarien arteko planteamendu taktikoak, XVI. mendeko inkisizio-auzibide konplexu batean oinarrituta

Lorena ÁLVAREZ DELGADO

Universidad de Cantabria

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 471-497

Artículo recibido: 23-03-2013

Artículo aceptado: 03-09-2013

Resumen: *En este estudio, se incide en los aspectos formales de un proceso inquisitorial singular así como en las circunstancias que originaron la documentación examinada en el siglo XVI. Se trata el uso social de los distintos tribunales como herramientas, e incluso como armas, tanto o más que como objetos resultantes de la actividad judicial, y se hacen visibles las estrategias llevadas a cabo por las partes litigantes: la forja de relaciones, intereses y lealtades que motivaron denuncias ante los tribunales.*

Palabras clave: *Estrategia. Bandos. Inquisición. Justicia. Siglo XVI.*

Résumé: *Cette étude traite les aspects formels d'un processus singulier inquisitoire et les circonstances du XVIe siècle qui proviennent de la documentation examinée. L'objectif est d'analyser l'utilisation sociale des différents tribunaux comme des outils, et même comme des armes, autant ou plus que des simples produits de l'activité judiciaire. De cette façon, les stratégies menées par les justiciables deviennent visibles: la forge des relations, les intérêts et les loyautés, qui avaient motivé les allégations dans la cour.*

Mots clés: *Stratégie. Factions. Inquisition. Justice. XVIe siècle.*

Abstract: *This study deals with the formal aspects of a singular inquisitorial process and with the circumstances that originated the reviewed documentation the sixteenth century. The aim is the analysis of the social use of the various courts as tools, and even as weapons, as much or more as objects resulting from judicial activity. In this way, strategies carried out by the litigants, become visible: relationships, interests and loyalties, that had motivated the allegations in court.*

Key words: *Strategy. Parties. Inquisition. Justice. The sixteenth century.*

Laburpena: Azterlan honetan, inkisizio-auzibide berezi bateko alderdi formalak hartu dira langai, bai, halaber, aztertu diren XVI. mendeko agiriei dagozkien inguruabarrak. Hala, azterlan honetan, agerian uzten da auzitegiak batik bat tresnatzat edo armatzat erabili izan zirela gizartean, jardun judizialaren bitartekotzat baino areago, eta argi ikusten da zer-nolako estrategiak erabiltzen zituzten auzilariek; alegia, zer barreman, interes eta leialtasunek bultzatuta jartzen zituzten salaketak auzitegietan.

Giltza-hitzak: Estrategia. Alderdiak. Inkisizioa. Justizia. XVI. mendea.

Esta investigación implica un examen exhaustivo de un proceso inquisitorial cuyo contenido ha sido un importante punto de apoyo en anteriores investigaciones sobre la utilización de la justicia en Asturias en tiempos de Felipe II¹. El documento en concreto es el *Proceso criminal contra Queipo de Llano*², desarrollado entre 1579 y 1582, que procede del fondo de la Inquisición, hallado en el Archivo Histórico Nacional (Madrid). Para llevar a cabo la investigación se ha incidido especialmente en los aspectos formales del proceso así como en las circunstancias que originaron el documento que examinamos. El propósito es tratar el recurso a los distintos tribunales, creadores de la documentación que ahora tenemos entre manos, más que como simples objetos resultantes de la actividad judicial; como herramientas, e incluso como armas, al servicio de las administraciones y los litigantes. Ha sido imprescindible el análisis minucioso de cada uno de los testimonios recogidos en el proceso inquisitorial, distinguiendo los de 127 personas, varias de las cuales testificaron en varias ocasiones. Sin embargo, no estando exento de interés el contenido de los testimonios, en este estudio han pasado a primer plano otros aspectos que refleja el documento. En él se hallan recogidos 6 pleitos distintos, la mayoría de los cuales ha pasado previamente por la justicia ordinaria, el alcalde mayor de una villa de realengo de Cangas de Tineo y el tribunal de la Chancillería de Valladolid.

De este modo se consiguen llegar a conocer circunstancias que afectaban tanto a la gestación del conflicto como a la resolución del mismo en un entorno septentrional de la Castilla del siglo XVI. El estudio minucioso de la documentación procesal permite reconstruir ángulos de este problema que quedan ocultos en otro tipo de documentación, incluso se llega a tener noticia de aquellos conflictos que fueron resueltos, o se trataron de solucionar, a nivel extrajudicial e *infrajudicial*. Ha de apuntarse, sin embargo, que esta información es más una muestra testimonial que significativa del conjunto de casos y situaciones que se dieron en el contexto estudiado y que es imposible conocer en términos absolutos. Uno de los mayores aportes de la investigación radica en la reconstrucción desde el inicio de los conflictos entre las partes litigantes, dando cuenta de todo un recorrido de acumulación de pleitos hasta llegar al recurso final a la Inquisición. De este modo, se hacen visibles las estrategias llevadas a cabo por las partes solidarias entre sí, *in solidum*, por un objetivo común, observando las forjas de las relaciones, los intereses que las movían, los cambios de lealtad, etc. El mismo final ante el tribunal inquisitorial de algunos de los conflictos que serán referidos próximamente, no es más que una estrategia más en pos de la justicia que se cree más “justa”, o mejor dicho, más favorable a una de las partes que a la otra.

¹ El tema ha sido objeto de estudio en el trabajo de investigación: ÁLVAREZ DELGADO, Lorena, *Poder, señores y usos de la justicia en el Occidente de Asturias en la época de Felipe II*, 2011. Dirigido por el profesor T. A. Mantecón Movellán y presentado en el Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad de Cantabria. Ref. MCD 2005-00127. 2001.

² Archivo Histórico Nacional [AHN], Inquisición, sig.: 2026, exp. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

1. El proceso criminal: desarrollo del juego

Como se ha apuntado, con este estudio se pretende hacer un examen exhaustivo de un proceso inquisitorial. Por ello interesan los aspectos formales del proceso y circunstancias que originaron el documento. El proceso inquisitorial tuvo como protagonistas a dos hombres de la nobleza rural del Occidente de Asturias. El reo era Juan Queipo de Llano *el mozo*, hijo mayor y heredero de Juan Queipo de Llano *el viejo*, mayorazgo de la casa y solar de los Queipo, en el actual concejo de Cangas del Narcea, por entonces conocido como Cangas de Tineo. La acusación estaba compuesta por una serie de consortes de distintos estamentos y fortunas, todos ellos sufragados económicamente por otro noble de la zona, Ares de Omaña, conocido como *el prudente*. Como se verá, ambas partes, acusación y reo, evidencian la existencia de tendencias encontradas en el concejo, las cuales generaban conflictos. A partir del proceso inquisitorial habido entre Ares de Omaña y consortes, y Juan Queipo de Llano *el mozo*, se realiza una reconstrucción de los pasos del conflicto que enfrentó a ambas partes en los tribunales, el cual puede situarse, *grosso modo*, entre mayo de 1579 y abril de 1582. La dilación en el tiempo del mismo se comprende al contemplar una serie de circunstancias que afectaron a su desarrollo: 1^a) Denuncia a Juan Queipo por parte de Ares de Omaña y consortes ante la Chancillería de Valladolid; 2^a) Se pide traslado al tribunal inquisitorial de Valladolid de las causas y pleitos tratados en la Chancillería, durante unos meses los pleitos están activos simultáneamente en ambos tribunales; 3^a) Se hacen hace traslado de pruebas y testigos, se recogen escrituras y se hacen probanzas, además, debido al número de testimonios recogidos y a la lejanía de Cangas de Tineo respecto a Valladolid, el plazo para hacerlas se amplía; 4^a) Se producen problemas de retraso en los pagos del proceso, con la publicación de testigos y se realizan tachas de testigos fuera de plazo; 5^a) Las sentencias del tribunal inquisitorial de Valladolid se hacen por separado y no en conjunto, a ésto le sigue la apelación a la Suprema; 6^a) Sentencias de la Suprema.

Además del traslado de las acusaciones a un tribunal diferente y del número de testimonios recogidos, también es importante tener en cuenta la misma naturaleza del proceso, ya que está compuesto de 6 expedientes que a su vez hacen referencia a diversos conflictos que habían pasado por distintas instancias, tribunales y formas de hacer justicia. La alusión a esas seis etapas, obviamente, simplifica el análisis. Si se piensa en el número de pleitos, apelaciones, arbitrajes, composiciones, tribunales y formas de resolver conflictos en general que encierra el proceso inquisitorial, la cosa se complica.

Aunque en este caso se podría hablar de un “odio acumulado” durante años, a fin de facilitar la comprensión de los fenómenos, el análisis puede partir del 27 de mayo de 1579, cuando un alguacil llegó a San Miguel de Lacia (León) para arrestar a Juan Queipo. Su presencia era reclamada en Valladolid debido a las acusaciones contra él puestas en la Chancillería de Valladolid. Ares de Omaña se había servido sobre todo de pleitos antiguos habidos contra Juan Queipo de Llano *el mozo* para realizar una acusación conjunta contra éste en dicho tribunal³. Sus consortes eran un párro-

³ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, f. 142.

co, Juan Rodríguez de Porley, un hidalgo (declarado más tarde pobre de solemnidad) Juan Suárez de Naviejo *el viejo* y su hijo Pedro Suárez, los campesinos Pedro Cullar y Pedro Martínez de Brunacal, el hidalgo de Cangas Juan Álvarez de Villarino, la viuda campesina Aldonza Fernández de Folgueroa y su hijo Pedro Fernández. Todos ellos habían tenido enfrentamientos y o pleitos contra Juan Queipo de Llano *el mozo*, quien siempre había resultado mejor parado.

El 4 de julio del mismo año de 1579, Juan Queipo, quien era familiar del Santo Oficio⁴, hizo uso del privilegio que tenía para ser juzgado por su propio tribunal y acudió voluntariamente ante los inquisidores de Valladolid para que las acusaciones pasasen a ser tratadas por ellos y no por los alcaldes de la Chancillería⁵. Entre tanto, en el mes de agosto⁶, comenzaron a hacerse averiguaciones por parte de la Chancillería y no fue hasta el 19 de octubre cuando la Inquisición comenzó a tratar el primero de los pleitos que componen el proceso; sin embargo, aún en diciembre de aquel año, los inquisidores solicitaban la inhibición a los alcaldes de la Chancillería⁷. El año de 1580 comenzó con una sustitución de los procuradores en el mes de enero. Este fue el año de la recogida de pruebas y testimonios. Durante los primeros meses del año se realizaron las probanzas, las cuales debían tener término el mes de febrero, pero gracias a una ampliación de término en el mes de abril, no finalizaron hasta junio. En agosto se pidió la publicación de testigos pero debido a alguna irregularidad, aún por octubre, la parte de la acusación decía no haber recibido la publicación, por lo que ese mes se hizo de nuevo. A continuación la acusación publicó las tachas de testigos pero se denegaron en el mes de diciembre por haberse hecho fuera de término. Entre los meses de marzo y mayo de 1581 se dictaron las sentencias, esto se hizo por separado, contrariando la voluntad de la parte, o las partes, de la acusación contra Juan Queipo de Llano *el mozo*. Una vez se dieron las sentencias de todos los pleitos de la parte de la acusación, los adversos de Juan Queipo, descontentos con lo dictaminado por el juez-inquisidor Juan de Arrese, apelaron en el mes de mayo al Consejo Supremo de la Inquisición⁸.

⁴ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, f. 169. Fue en 1575 cuando obtuvo el título de familiar del Santo Oficio.

⁵ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, ff. 170V^a, 171.

⁶ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, ff. 134 y sigs. Se inició el interrogatorio en la Chancillería de Valladolid en el pleito que Aldonza de Folgueroa mantenía con Juan Queipo de Llano *el mozo*. AHN, Inquisición, sig. 2026, exp. 1. f. 13V^o. En el pleito mantenido contra Juan Queipo, por Juan Rodríguez de Porley, éste también prestó testimonio en la Chancillería.

⁷ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 1, f. 26V^o, exp. 5. ff. 170-170V^o, exp. 6. ff. 11-12. El 22 de diciembre, cuando se procede al interrogatorio del reo, Juan Queipo de Llano *el mozo*, aún está activo el de la Chancillería. Parece ser que los alcaldes de esta última remitieron las informaciones y autos hechos en los pleitos a los alcaldes del Consejo y de ahí fueron remitidos a los inquisidores.

⁸ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 1. En el pleito en el que el clérigo Juan Rodríguez de Porley acusaba a Juan Queipo de Llano *el mozo*, se absolvió a Juan Queipo. AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 2, por la acusación de Juan Suárez de Naviejo, hijodalgo, y su hijo Pedro Suárez: se absolvió a Juan Queipo. AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 3. Por la acusación hecha por Pedro Cullar: se absolvió a Juan Queipo y se condenó a dos años de destierro a Pedro Cullar. AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 4. Por la acusación hecha por Pedro Martínez de Brunacal *garrote*: se absolvió a Juan Queipo y se condenó a Pedro Martínez a medio año de destierro, mitad preciso y mitad voluntario, además de costas; tras apelar al supremo se absolvió a Pedro Martínez del destierro. AHN, Inquisición, leg. 2126,

Al desarrollarse los pleitos por separado, pese a formar parte de la misma acusación, se produjeron acciones descordinadas que complicaron la apelación al supremo. Así por ejemplo, el pleito en el que Juan Suárez llevaba la acusación, necesitó de más tiempo que el resto de los que compusieron el proceso, pues aún en los meses de mayo y junio, Juan Queipo demandó escrituras y pruebas que apoyasen su defensa⁹. Las sentencias no fueron del gusto de ninguna de las partes y en junio de 1581, Juan Queipo también quiso apelar al Consejo Supremo. Por ello, en el mes de julio se presentó el proceso en sobre sellado en Madrid¹⁰. El proceso pasó a ser tratado en el Supremo en enero de 1582, y los inquisidores Alonso Salazar, Antonio Matos de Noroña y Jerónimo Manrique dieron nuevas sentencias el en el mes de febrero¹¹; sin embargo hubo quejas y no se fallaron finalmente hasta el mes de abril¹². Según esta última sentencia, Juan Queipo logró reducir la duración de la anterior pena en medio año, pues debía cumplir 6 meses de destierro de la villa de Cangas (4 precisos y 2 voluntarios). Además, debía correr con los gastos generados a lo largo del proceso llevado a cabo por el Santo Oficio. Por su parte, Pedro Martínez de Brunacalgarrote, en la primera sentencia condenado a 6 meses de destierro de Cangas, consiguió que no se le impusiese el destierro. El resultado de todo esto, como se verá más adelante, fue ambiguo.

En el proceso se recogen, pleito por pleito separadamente, los testimonios de un buen número de testigos, la gran mayoría de un mismo y reducido entorno geográfico: el concejo de Cangas de Tineo. Así se recogieron los testimonios de 127 personas (118 identificadas con más detalle), algunas de las cuales fueron interrogadas en varias ocasiones, y en ocasiones llamadas por las partes opuestas, por lo que el número total de testimonios es mucho mayor. Además, aunque en su mayor parte han sido recogidos en el curso de los interrogatorios llevados a cabo por el tribunal inquisitorial, algunos han sido trasladados de otros pleitos anteriores. Son 6 en total los expedientes que componen el proceso inquisitorial estudiado, y éstos a su vez, hacen referencia a pleitos que han pasado por la justicia ordinaria de Cangas de Tineo, por su alcalde mayor y también por la Chancillería de Valladolid. Además aparecen referencias a arbitrajes y otro tipo de esferas de la justicia y la resolución de conflictos menos oficial. Estas referencias son de suma importancia debido a la gran falta de documentación de la época en Asturias, sin embargo, no alcanzan a suplir esa ausencia documental al no ser más que una muestra de lo que debió existir, y además han de tenerse en cuenta ciertos sesgos y limitaciones de la información analizada. Para empezar los testigos eran llamados por las partes en litigio, y éstas esta-

exp. 5. En la acusación hecha por Aldonza Fernández y su hijo Pedro a Juan Queipo, se absolvió a este último. AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 6. En la acusación de Juan Álvarez de Villarino, hijo-dalgo: se condenó a Juan Queipo a un año de destierro (medio precisos y medio voluntario), posteriormente, tras la apelación al supremo, se condenó a Juan Queipo a seis meses de destierro (4 precisos y 2 voluntarios) mas 6.000 maravedís de costas del proceso.

⁹ La relación de las escrituras está incluida en el expediente del proceso y se encuentran en AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 2, ff. 83-126.

¹⁰ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 4, f. 76.

¹¹ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 4, ff. Sin numerar al final del expediente. 12, 16 y 22 de febrero de 1581 en Madrid.

¹² AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 6. f. 153V°. El 19 de abril de 1582.

ban interesadas en hacer testificar a aquellos que les pudiesen favorecer. Además se deseaba un testimonio válido evitando, en la medida de lo posible, los testigos “imperfectos”. Se trataba de aquellos cuyo testimonio perdía fuerza y veracidad por la naturaleza atribuida al testigo, su reputación y las tachas que pudiese tener, muchas de las cuales eran de tipo moral pero también lo podían ser la situación física y mental. Por ello no aparecen menores de edad, sólo cuatro no llegan a la veintena¹³; tampoco aparece gente demasiado anciana, 11 testifican con 60 o más años de edad, y suele ser porque el tema tratado requiere de una memoria larga para asuntos de propiedad por ejemplo.

Los testimonios más detallados y más abundantes eran los de los hombres maduros entre 30 y 50 años¹⁴. Por otro lado, los testimonios de mujeres eran considerados de *menor calidad*, razón por la que seguramente aparecen pocas en la muestra de la que disponemos (15 mujeres, el 12'7%, frente a 103 varones, el 87'3%). El número y naturaleza de las personas afectadas por las probanzas del proceso inquisitorial es hasta cierto punto reflejo del modo en que las sociedades canguesa, pero también del Norte de León y de la costa Occidental asturiana, se veían afectadas por las tensiones entre poderosos con una extensa área de influencia personal.

Más allá del mero conflicto ante los tribunales, el proceso inquisitorial a Juan Queipo de Llano *el mozo*, significa mucho más, pues permite observar fenómenos que pudieran pasar desapercibidos como la tensión entre facciones y la *infrajusticia* (justicia que se da en un espacio de derechos y valores consuetudinarios y que puede actuar combinada con la acción de los juzgados, *parajudicial*, o bien darse fuera de éstos por entero, *extrajudicial*), ambos entendidos como elementos que subyacían en una estructura de poder que afectaba a la vida cotidiana de sociedades como las estudiadas y que influían en el funcionamiento de las instituciones dispuestas para controlar los conflictos. Trabajos antecedentes sobre la criminalidad en la Edad Moderna han subrayado ya estos temas. Así Tomás A. Mantecón ha destacado “lo oculto” de los expedientes judiciales y el modo en que a menudo se entremezclan lo judicial y lo extrajudicial al tiempo que estudia casos de *infrajudicialidad* en la Corona de Castilla¹⁵, cuestión que ha motivado investigaciones como las coordinadas por Benoît Garnot¹⁶. El estudio de la *infrajusticia*, no sólo llega a ser palpable a través de la documentación producida en la documentación oficial, también es imprescindible para alcanzar la comprensión de la articulación de la justicia, de la conflictividad y del ejercicio del poder en el Antiguo Régimen en Europa como

¹³ AHN, Inquisición, 2026, exp. 2, f. 182 vº Uno de ellos el estudiante Lázaro Rodríguez, de 16 años de edad. Otro en el exp. 5, f. 66. Bartolomé de Aumete, de 14-15 años de edad, lo cual se tiene en cuenta y se resalta en el margen del documento. En exp. 3, f. 48, Dominga de 18 años. En exp. 5, f. 93, Rui García de la Plaza, de 19 años.

¹⁴ De los restantes sólo una veintena testifica con una edad comprendida entre los 20 y los 29 años inclusive.

¹⁵ MANTECÓN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997. También «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis*, nº 28 (2002), pp. 43-75.

¹⁶ GARNOT, Benoît, «Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, History and Societies*, vol. 4, nº 1 (2000), pp. 103-120.

han constatado, entre otras, las investigaciones de Wornald para Escocia, de Herrup para Inglaterra o de los Castan para Francia¹⁷.

Muy relacionadas con el funcionamiento de la justicia están la formación y articulación de facciones y clientelas, cuyos miembros a menudo desempeñaban funciones en la justicia y gobierno oficial, interviniendo por ello parentelas, amistades, solidaridades y pasiones en la creación de grupos de poder con influencia en la construcción social y política de una comunidad, temática por otro lado ampliamente tratada en obras como las de Sharon Kettering, Jaime Contreras, Domingo Centenero Arce y de modo ejemplar por Osvaldo Raggio¹⁸. El análisis de la funcionalidad de la articulación de facciones sociales para vertebrar estructuras de poder local aún es una investigación que ofrece múltiples ángulos por explorar. Los enfrentamientos que tuvieron como escenarios privilegiados los tribunales de justicia ofrecen una buena ocasión para ello.

2. Las circunstancias que originaron el proceso: preparación del juego

El hecho de que en 1581 el corregidor del Principado, el doctor Pernia, aconsejase nombramientos al Consejo de Hacienda de manera que no hubiese lugar a lucha entre familias en Cangas de Tineo, da idea del ambiente que reinó en el concejo durante los años que duró el proceso, pese a que el origen de los enfrentamientos era mucho anterior y a que las enemistades continuaron años después¹⁹. Así pues, en tal contexto de antagonismos, se aprecia el recurso a los tribunales como parte de la estrategia en la lucha de bandos, como ocurrió con los protagonistas del proceso estudiado. Es fundamental tener en cuenta la existencia de bandos y facciones desde la perspectiva del ámbito local para dar cuenta de la complejidad de los escenarios provinciales de la Monarquía Hispánica y para comprender la realidad

¹⁷ WORMALD, Jenny, «The blood feud in early modern Scotland», BOSSY, John, *Disputes and Settlements: Law and Human Relations in the West*, Past and Present Publications, Cambridge University Press, n° 9 (1983), pp. 101-144. HERRUP, Cynthia: *The common peace. Participation and the criminal law in the seventeenth-century England*, Cambridge University Press, Cambridge, 1987. CASTAN, Yves, *Honnêteté et relations sociales en Languedoc, 1715-1780*, Plon, Paris, 1974. CASTAN, Nicole, «La justice expéditive», *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, n° 2 (1976), pp. 331-361.

¹⁸ KETTERING, Sharon, *Patrons, Brokers and clients in Seventeenth-century France*, Oxford University Press, Nueva York-Oxford, 1986; CONTRERAS, Jaime, *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*, Anaya-Mario Muchnik, Madrid, 1992; CENTENERO DE ARCE, Domingo, *De repúblicas urbanas a ciudades nobles*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2012; RAGGIO, Osvaldo, *Faide e parentele. Lo stato genovese visto dalla Fontanabuona*, Einaudi, Torino, 1990. En cuanto a la relación de las parentelas con la criminalidad y la justicia es interesante ver: MANTECÓN, Tomás A., «Sobre linajes y peleas de perros: parentelas y pependencias en la Castilla Moderna», CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan y GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco (eds.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Universidad de Murcia, Murcia, 2007.

¹⁹ FAYA DÍAZ, M^a Ángeles, «La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI», *Hispania. Revista española de Historia*, n° 200 (1998), pp. 239-303. En concreto se recomendó que como solución a las tensiones del municipio, se repartiesen los regimientos entre Arias de Omaña y Diego García de Tineo.

sobre los problemas de tensión de poder que se daban entre el centro y la periferia de la misma. El proyecto centralizador de los Austrias parecía dejar no pocos resquicios de poder *quasi* independiente en los diversos territorios de una Corona mal articulada, al respecto, el caso singular de Cangas puede dar cuenta de ello.

La casa de Ares de Omaña y sus partidarios, estaban enemistados con algunas de las casas más relevantes del concejo de Cangas de Tineo, es decir: los Sierra, los Llano, los Queipo de Llano, los Flórez... cuyos miembros acaparaban buena parte de los puestos relevantes de la justicia y gobierno del concejo. También gozaba de mala reputación entre las gentes de condición más humilde como se desprende de buen número de testimonios. Existía también otro motivo para el odio generalizado en el municipio hacia los Omaña, ya que guardaban parentesco con los, “infames” para algunos, Condes de Luna, antiguos señores de Cangas de Tineo, a los que se había acordado expulsar de Asturias en la Junta General del Principado celebrada en 1444²⁰. Por otro lado, tampoco eran buenas las relaciones de Ares de Omaña con el abad del vecino monasterio benedictino de San Juan Bautista de Corias, el cual tenía señorío jurisdiccional en territorios entremezclados con los del concejo, que era de realengo. Los motivos principales del enfrentamiento con el abad eran la reticencia de los Omaña a pagar las rentas y foros que llevaban del monasterio, así como la usurpación de ciertas prerrogativas del señorío eclesiástico²¹.

Dejando a un lado las causas más amplias para la fricción entre las partes que componen el proceso inquisitorial estudiado, las más directas surgieron con ocasión de la desvinculación y posterior venta de jurisdicciones eclesiásticas por parte de Felipe II y que afectaron al monasterio de Corias en 1579²². Ese mismo año Ares de

²⁰ FERNÁNDEZ SUÁREZ, Alberto, y GRAÑA GARCÍA, Armando, *Cangas del Narcea, Ibias, Degaña*, RIDEA, Oviedo, 1994, pp. 34-44. También MELÉNDEZ DE ARVÁS GARCÍA, Faustino, «Cangas de Tineo», BELLMUNT, Octavio, y CANELLA, Fermín (eds.), *Asturias*, Gijón, 1897, p. 213; CARBALLO, Luis Alfonso de, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias* (facs. 1695), Silverio Cañada, Gijón, 1988, pp. 449-450; SANGRADOR Y VITORES, Matías, *Historia de la Administración de Justicia y del Antiguo Gobierno del Principado de Asturias* (facs. 1866), Silverio Cañada, Oviedo, 1989, pp. 75-76. Sobre los Condes de Luna, son indispensables los estudios hechos por ÁLVAREZ ÁLVAREZ, César, como «Los Quiñones-Condes de Luna durante la Baja Edad Media», *Tierras de León. Revista de la Diputación Provincial*, vol. 21, n° 44 (1981), pp. 45-60. Para la Edad Moderna y sobre una de las ramas de los Quiñones, aún con poder en Asturias puede consultarse: DÍAZ ÁLVAREZ, Juan, «Aproximación al patrimonio rústico de Sebastián Vigil de Quiñones», ARANDA PÉREZ, Francisco José (coord.), *El mundo rural en la España moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2002, pp. 435-452; y del mismo autor: *Ascenso de una casa asturiana: los Vigil de Quiñones, marqueses de Santa Cruz de Marcenado*, RIDEA, Oviedo, 2006.

²¹ GARCIA GARCIA, M^a Elida, *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X-XVI)*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1980, pp. 390-394. Sobre abusos de encomenderos y falsos encomenderos en la Baja Edad Media. FAYA DÍAZ, M^a Ángeles y ANES, FERNÁNDEZ, Lidia, *Nobleza y poder en la Asturias del Antiguo Régimen*, KRK, Oviedo, 2007, pp. 193 y 195. Se dice que el monasterio cobra difícilmente las rentas de los foros que Omaña lleva, llegando a pedirlo por justicia. El monasterio consiguió despojar a la familia de ellos foros en el siglo XVIII.

²² Sobre los señoríos asturianos y su venta en el periodo que concierne al presente estudio, se cuenta sobre todo con el trabajo de FAYA DÍAZ, M^a Ángeles, *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, RIDEA, Oviedo, 1992. También es importante señalar la contribución de ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo y GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Los señoríos asturianos*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1980. Pese a abarcar la época medieval, es de gran interés para el

Omaña inició los trámites necesarios para proceder a la compra de los cotos del monasterio de Brañas y de Corias²³, y ésto provocó reacciones contrarias por parte de sus enemigos.

El gobierno municipal de Cangas de Tineo se quejaba desde hacía tiempo de que, especialmente la villa cabeza de municipio se veía en cierto modo ahogada, rodeada por una jurisdicción señorial que se mezclaba con la suya, de realengo. El que, ni más ni menos que Ares de Omaña pasase a ser ese señor, era para muchos, objeto de preocupación en Cangas, especialmente para aquellos que detentaban el poder. Por su parte, los benedictinos también temían el exceso de poder de Omaña, pues opinaban que, entre otros infortunios, les sería más difícil hacerle pagar las rentas por las propiedades del monasterio que pasarían a estar bajo la jurisdicción del nuevo señor. Por todo esto, no es de extrañar que la oligarquía canguesa, con un claro protagonismo de Juan Queipo de Llano *el mozo*, en nombre de los vecinos de su municipio; y los monjes de Corias, acabasen aliándose con el fin de impedir que Ares de Omaña se erigiese como señor jurisdiccional en la zona. Para obstaculizar sus planes, la mejor solución pareció ser que el concejo de realengo, ayudado con un préstamo económico del monasterio²⁴, auxiliase a la redención de las jurisdicciones en venta: los cotos de Brañas y Corias.

Se acordaron las medidas señaladas como resultado de unas elecciones celebradas en La Plaza del Mercado de Cangas de Tineo en mayo de 1579. Las elecciones provocaron que ambas partes, la “pro-señorial” o “pro-Omaña”, y la “pro-redención” o “pro-oligarquía municipal”, tratasen de movilizar la opinión de los vecinos del concejo, tal como evidencia la información recogida en el proceso inquisitorial. En el segundo grupo destacó por su actividad Juan Queipo de Llano *el mozo*, que con dis-

estudio de los señoríos la obra de PRIETO BANCES, Ramón, «Apuntes para el estudio del Señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI», *Obra escrita*, t. I, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1976, pp. 51-115. TORRENTE FERNÁNDEZ, Isabel, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1982. De referencia obligada es: GARCÍA GARCÍA, M^a Elida, *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X-XVI)*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1980. Trabajos más recientes sobre las temáticas concretas son: DONGIL Y SÁNCHEZ, Miguel, «Evolución de los Señoríos de las órdenes religiosas regulares, en la Asturias de la Edad Moderna», *Iberian*, n^o 1 (2011), pp. 34-46; también DÍAZ ÁLVAREZ, Juan, «Los marqueses de Valdecarzana, señores de vasallos en la Asturias del Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)», *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n^o 24 (2006), pp. 363-322; más específico y reciente es: ÁLVAREZ DELGADO, Lorena, «Las ambiciones señoriales de una villa anti-señorial. Estudio de un caso singular en Asturias a inicios de la Edad Moderna», *Actas del Congreso Internacional Felipe II y Almazarrón (1572). La construcción de un Imperio global*, Mazarrón, 22-24 de Noviembre del 2012 (en prensa).

²³ TUERO BERTRAND, Francisco, *Diccionario de Derecho Consuetudinario e Instituciones y Usos Tradicionales de Asturias*, TREA, Gijón, 1997, pp. 47-48. Puede encontrarse una explicación general sobre los cotos en la entrada: “Cotos jurisdiccionales”, en la que el autor comienza explicando que se trata de «Áreas de extensión variable sometidas al dominio de un señor eclesiástico o laico y que, sustraldas a la acción de los oficiales regios por concesión de los propios monarcas, gozaban del privilegio de inmunidad...».

²⁴ El concejo de Cangas de Tineo solicitó al monasterio 3.000 mrs. De los 12.000 que había obtenido por la pérdida de los cotos. FAYA DÍAZ, M^a Ángeles, *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, RIDEA, Oviedo, 1992 p. 337.

tintas artimañas, consiguió que las ambiciones de Omaña se frustraran²⁵. El mes de junio de 1579, el concejo de Cangas de Tineo dio poder para hacer efectiva la redención. Poco antes, Ares de Omaña y sus consortes *in solidum* acusaron a Juan Queipo de Llano *el mozo* ante la Chancillería de Valladolid por maltrato, robo, y especialmente por valerse de su posición como familiar del Santo Oficio pues se jactaba de la impunidad con la que cometía serios atropellos²⁶.

Juan Queipo, sirviéndose precisamente de uno de los privilegios con los que contaba en calidad de familiar, acudió en julio ante el tribunal inquisitorial vallisoletano “para se salvar de ciertos delitos de que le había acusado el dicho Ares de Omaña ante los señores alcaldes de esta Corte y Chancillería”²⁷, de este modo se originó la documentación ahora estudiada. Es fundamental destacar que sin conocer las circunstancias anteriormente relatadas, así como otras de carácter económico, social y político-administrativo que se dieron en torno al proceso inquisitorial, resultaría imposible entender las alianzas entre los consortes de la acusación, las acusaciones a Juan Queipo *el mozo*, el proceso inquisitorial en sí mismo como resultado de la acumulación de pleitos, y su desarrollo como parte de un sistema en el que se entiende el recurso a los tribunales como un conjunto de acciones planificadas sistemáticamente, a lo largo de un tiempo y persiguiendo un determinado fin²⁸. Tal fin podía identificarse, en el caso de Ares de Omaña, con la venganza a través de subterfugios; en el caso de Juan Queipo, con la absolución de las acusaciones y el mantenimiento de su autoridad.

En torno a los dos personajes apuntados encontramos asociaciones informales, inestables, de duración determinada, motivadas por un determinado fin y reunidas en torno a unos líderes, contrarios entre sí, que conjugaron diferentes acciones que les hiciesen “ganar” dentro de reglas tanto normativas como pragmáticas²⁹. Por ello, el caso estudiado es ilustrativo del modo en el que se consiguen adhesiones y cam-

²⁵ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 6, f. 136 V°. Al respecto, el testimonio más ilustrativo es el de Juan Álvarez de Villarino. Según éste, personas poderosas del concejo de Cangas de Tineo, entre las que destacaban los Queipo de Llano, parientes, clientes y amigos, presionaron a algunos vecinos para que votasen a favor de la compra de los cotos por parte del concejo de Cangas de Tineo; también contribuyeron a reprimir la iniciativa de partidarios de Ares de Omaña, que pretendían presentar firmas contrarias a dicha compra, de hecho, se dice que algunas de estas personas fueron encarceladas en la villa de Cangas aludiendo a distintos motivos.

²⁶ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 1, ff. 123V°-124.

²⁷ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, ff. 170V°, 171.

²⁸ Con clara influencia de la teoría de juegos no matemáticos, desarrollada por BAILEY, Frederick George, *Stratagems and Spoils; A Social Anthropology Of Politics*, Westview Press, (1969) 2001 (reedición de 1969), esta proposición se plantea como uno de los problemas de acción colectiva que se presentan en la filosofía de las ciencias sociales y en los que se suele encontrar mezcla de cooperación y conflicto. A modo de introducción conceptual, en ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. Francisco; TEIRA SERRANO, David, y ZAMORA BONILLA, Jesús, *Filosofía de las ciencias sociales*, UNED, Madrid, 2009 (especialmente los temas 6-8; se atiende a los tipos de juegos y los elementos de teoría de juegos que se dan en situaciones de “decisión racional”, dependiendo de las preferencias y expectativas de los individuos, así como de «*todos los factores que pueden influir en el resultado de nuestras acciones, aparte de nuestra propia decisión*»).

²⁹ LEWELLEN, Ted C., *Introducción a la Antropología Política. Nueva edición ampliada y puesta al día*, Bellaterra, Barcelona, 2009, pp. 137-144.

bios de lealtades, sea horizontales, entre iguales, o verticales, basadas sobre todo en un entramado de dependencias personales asimétricas que implicaban la articulación de clientelas y que afectaban al gobierno y justicia del concejo de Cangas de Tineo. Ésto se evidencia especialmente en la situación de preponderancia de los líderes, capaces de movilizar sentimientos y pasiones, y la de vulnerabilidad de los otros, en su condición de criados, paniaguados, renteros... Es decir, aquellos sometidos al poder de los primeros de un modo también simbólico y personal (por ejemplo por medio del servicio de yantar, el obsequio de regalos), impotentes ante su poder de coacción y la legitimación que las acciones de los poderosos obtenían del ejercicio de funciones dentro de instituciones, en el margen de las cuales cometían abusos. Tal era la situación en el ejercicio del gobierno y justicia de Cangas, que como apuntaban los testimonios, estaban en manos de unos pocos, por lo que la gente se veía a menudo inclinada a buscar una “protección” que podía encontrarse en determinadas facciones nacidas en el curso de diversos conflictos.

En este sentido, es fundamental entender el papel de los “malos usos” de la justicia para reclutar clientelas, a veces por coacción, aprovechando la baja confianza en la justicia oficial, a veces prestando ayuda jurídica “de caridad” a amigos o aquellos que hubiesen prestado buenos servicios, o a aquellos cuya alianza pudiese ser provechosa para llevar a término la venganza, caso de Ares de Omaña en su enfrentamiento con Juan Queipo, o de este último en desavenencia con Pedro Martínez de Brunacal *garrote*³⁰.

3. Los tribunales: estrategias y marcos normativos

Siguiendo el planteamiento inicial de esta investigación, las acciones llevadas a cabo en torno a la justicia en un sentido amplio, y especialmente ante los tribunales, pueden ser entendidas como juegos de estrategia en los que participan determinados agentes. En este caso, se entiende por agentes sobre todo a las partes litigantes, pero todo individuo con poder de decisión e influencia en los resultados del resto de individuos podría ser considerado igualmente como agente. Los mejores “jugadores” debían prestar atención a aquellas variables que los agentes entendiesen que podían incidir en el éxito o fracaso de la consecución de sus fines. Por tanto, debían tener en cuenta su capacidad de toma de decisiones y sus consecuencias, además de los deseos y expectativas tanto propios como del resto de agentes que, no hay que olvidar, realizan al tiempo los mismos ejercicios. Todo ello en la medida en que se pueden condicionar los resultados. Esta exposición teórica es en apariencia compleja, pero muchas veces su funcionamiento es tan sencillo como automático e incluso inconsciente en los seres humanos. La complejidad de su aplicación en el estudio de las Ciencias Sociales radica en gran medida en el trabajo con agregados sociales como grupos e instituciones que son inestables, irregulares y están mal limi-

³⁰ DINGES, Martín, «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», FORTÉA, J. I.; GELABERT, J. E. y MANTECÓN, T. A., (coords.), *Furor et Rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 47-68. En el mismo libro: MANTECÓN, Tomás A., «El mal uso de la justicia en la Castilla del s. XVII», pp. 69-98.

tados. También en el trabajo con individuos inteligentes, poco predecibles, creativos, que actúan según su propia comprensión de una situación dada³¹.

Para poder actuar de forma estratégica son fundamentales también los aspectos normativos de las acciones. ¿Cuáles son las “normas del juego”? Depende en gran parte del campo o modalidad elegidos y por ello es importantísimo tener en cuenta el complejo mapa jurisdiccional que encontraron a fines del siglo XVI Juan Queipo de Llano *el mozo*, Ares de Omaña *el prudente* y demás personas implicadas en el proceso inquisitorial estudiado. ¿Con qué panorama contaban todos ellos para resolver sus conflictos, para preservar la justicia?

Como se ha apuntado anteriormente, gracias al análisis de la documentación inquisitorial, se descubren algunas de las vías para la lucha entre partes en conflicto y también para la recomposición de la paz social, que podían ser seguidas por los habitantes del concejo de Cangas de Tineo, como eran Ares de Omaña y Juan Queipo *el mozo*. En el proceso aparecen referencias a acuerdos verbales y personales, desarrollados fuera o en paralelo de los “derroteros oficiales” de la justicia, y llevados a cabo por hombres que en algún momento de sus vidas actúan como: mediadores, árbitros, intermediadores, conciliadores... de su actividad a veces quedaban escrituras, otras veces sólo palabras. Afortunadamente, para el caso analizado la existencia de ambas formas es constatada en el estudio pormenorizado de los testimonios recogidos en el curso de los litigios desarrollados ante los tribunales³².

En la documentación aparecen referencias a recursos habituales en la época y el entorno como la especial elección de tres “hombres buenos” que actuasen como árbitros³³; o la acción de un árbitro más o menos impuesto, como podía ser un párroco o un noble. De hecho se reconocía a Juan Queipo de Llano *el mozo* la autoridad y habilidad necesarias para arbitrar en conflictos del área rural del concejo. Por otro lado, los párrocos aparecen mayormente referidos como intermediarios que tratan que las partes en disputa lleguen al acuerdo, organizando reuniones por ejemplo en “suelo neutro” como hizo el cura de Gedrez, Marcos Rodríguez en su propia casa, propiciando que otro clérigo arreglase sus disputas con la familia de los Queipo de

³¹ Sobre los tipos de racionalidad, ver ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. Francisco; TEIRA SERRANO, David, y ZAMORA BONILLA, Jesús, *Filosofía de las ciencias sociales*, UNED, Madrid, 2009. pp. 170-197.

³² GLUCKMAN, Max, «¿Qué es la ley?. Problemas de Terminología», MARQUINA ESPINOSA, Aurora (comp.), *El ayer y el hoy: Lecturas de antropología política. Volumen II. El futuro*, UNED, Madrid, 2011. pp. 127-163. La lectura es estimulante pues el autor, reflexiona sobre los problemas de términos como “tribunal” o “ley” en sociedades no occidentales (se entiende, contemporáneas). Diferencia el sentido laxo y el lato del concepto “ley” y polemiza con Bohannam sobre la posibilidad de la “traducción” intercultural. Las reflexiones del autor son interesantes por cuanto que ayudan a la comprensión de la justicia que se desarrolla fuera de las “instituciones legales” o, si se prefiere la expresión, “instituciones forenses”.

³³ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 2. ff. 129V^o-130V^o. Se nombraron tres hombres buenos que diesen sentencia arbitraria en el conflicto que mantenía Juan Suárez de Naviego *el viejo*, con Juan Queipo de Llano *el mozo*. Cada uno de ellos nombró un hombre bueno, el tercero fue puesto por el concejo pero fue claramente favorable a Juan Queipo. Posteriormente, Juan Suárez acusó a Juan Queipo formando parte de la acusación *in solidum*, junto con el resto de partidarios de Ares de Omaña, como se ha tratado.

Llano³⁴. A través de los testimonios recogidos en el proceso inquisitorial también se encuentran acciones de miembros de la administración de justicia, como el alcalde mayor de Cangas de Tineo, Diego de Vaca, reuniéndose con partes litigantes y sus abogados tanto dentro como fuera de los tribunales, incluso a horas intempestivas³⁵.

Habría que matizar, además, si las reuniones, acuerdos, composiciones, etc., en definitiva, si la “justicia” se alcanzaba con o sin coacción, si ésta era de tipo violento, si existía la extorsión, si el escribano desempeñaba un papel importante dejando constancia del acuerdo, falsificando datos, etc.

Por supuesto, también cabía el recurso a la administración de justicia, digamos oficial, ya que como concejo de realengo, Cangas de Tineo contaba con jueces ordinarios que entendían las causas civiles y criminales de primera instancia; de éstos cabía la posibilidad de apelar al alcalde mayor y en caso de ser necesario, le seguiría la apelación de éste al corregidor del Principado. Pero en el concejo de Cangas de Tineo, así como en el de Llanes, existían algunas limitaciones a la acción de este último, por ejemplo en lo que respecta al nombramiento de alguaciles. Además, tras la redención de los antiguos cotos del monasterio de Corias, Cangas de Tineo amplió sus atribuciones jurisdiccionales de primera instancia y apelación, de modo que, si los casos civiles y criminales superaban los 10.000 mrs., se apelaría directamente a la Chancillería de Valladolid en vez de al corregidor³⁶. El panorama se completaba con la existencia de otras figuras, como las de los alcaldes de hermandad, que venían a completar el complejo panorama jurisdiccional de la época en el Suroccidente de Asturias, materia que aún no ha sido objeto de un estudio que sintetice la singularidad de sus múltiples realidades.

Siguiendo con el caso concreto aquí estudiado, lo que aquí se quiere subrayar son las dificultades que debieron experimentar quienes quisiesen acudir a instancias superiores de la justicia, administrada en órganos como las chancillerías y las audiencias. Los asturianos debían acudir a la Chancillería de Valladolid, con lo que ello conllevaba, pues hasta 1718 no dispusieron de audiencia propia³⁷. Pero como ya se ha insinuado, no hay que olvidar otras realidades jurisdiccionales, como las de las universidades, órdenes militares, Mesta, etcétera³⁸; o por ejemplo, en el caso estudiado, la del vecino señorío del monasterio benedictino de San Juan Bautista de Corias. Tanto en el caso de los lugares de realengo como el de los de señorío, en última ins-

³⁴ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 1. Sobre estas disputas trata el pleito en el que el clérigo Juan Rodríguez de Porley forma parte de la acusación.

³⁵ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, ff. 91-92Vº.

³⁶ MUÑOZ RODRÍGUEZ, Javier (rec.), *Colección de textos y documentos para la historia de Asturias (II)*, Silverio Cañada, Gijón, 1990, pp. 48-50, 53, 67, 73, 85-90. Tanto en las Ordenanzas de Duarte Acuña (1594), como en las de San Pedro (1659) en las que se recogen las de Hernando de la Vega (1494), se recogen las limitaciones a las se debía enfrentar el corregidor del Principado de Asturias en Cangas de Tineo.

³⁷ MENÉNDEZ GONZÁLEZ, Alfonso, *La Real Audiencia de Asturias (1718-1854)*, KRK, Oviedo, 2011.

³⁸ HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pp. 19-27. Sobre cómo la sociedad fundamentada en los privilegios tiene su reflejo en la existencia de múltiples jurisdicciones especiales.

tancia, quedaba el recurso a la justicia del rey, pero las apelaciones a éste eran tramitadas por el Consejo de Castilla o eventualmente por otros consejos³⁹. Con esta breve enumeración de algunas de las jurisdicciones existentes por entonces, queda reforzada la idea del amplio juego de posibilidades que existían *a priori* para acusadores y acusados.

Para la comprensión de los acontecimientos que aquí se analizan es fundamental entender que la jurisdicción inquisitorial tenía su propio espacio de acción y que éste era de hecho más amplio que el del propio rey⁴⁰. Además, en el caso de la Inquisición española, el tribunal de apelación era la Suprema, y desde mediados del siglo XVI conocía las últimas instancias, prescindiendo de Roma⁴¹. Podría decirse que el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, más que jurisdicción sobre un territorio, la tenía sobre todos los cristianos bautizados, aunque actuara con mayor o menor poder y autonomía según los reinos en los que actuara, o mejor dicho sobre los súbditos de esos reinos. Se arrogaba también jurisdicción sobre su propio personal, es decir, los inquisidores, calificadores, familiares, comisarios, etc., con lo que éstos tenían la opción de ser juzgados preferentemente por un tribunal inquisitorial si se presentaban acusaciones contra ellos ante alguna otra justicia.

Si algo distinguía especialmente a los inquisidores es que tras la realización de las pesquisas, en una fase posterior ejercían como jueces, dándose la unión de ambas figuras, juez e inquisidor, en las mismas personas. Para trazar un breve esbozo de los procesos inquisitoriales, las fases que se seguían debían ser las cuatro siguientes: la primera pre-procesal; después la fase inquisitiva, dirigida por el inquisidor; la tercera fase, la judicial; y la cuarta la conclusión del proceso, en la que el inquisidor pasaba a ser juez. Otra característica de gran importancia, como se verá para el ejemplo estudiado, es que una vez el aparato inquisitorial se ponía en marcha, dependía de él la conclusión, no dando lugar a las partes en litigio a que llegasen a acuerdos y que los pleitos feneciesen sin llegar a término en los tribunales. En la documentación de la que aquí se dispone, aparecen por ello referencias a pleitos inconclusos ante otros tribunales, pero el proceso en sí mismo está completo. He ahí parte de su valor. Las personas implicadas en el proceso criminal llevado a cabo ante el tribunal inquisitorial de Valladolid en el que se acusaba de varios delitos a Juan Queipo de Llano *el mozo*, familiar del Santo Oficio, hicieron uso de las formas de hacer justicia a su alcance, tanto oficiales como extraoficiales. Evidentemente, no todos contaban con los mismos recursos para alcanzar sus fines y como se verá, el que partía con más ventaja era el propio reo, Juan Queipo.

³⁹ BERMEJO CABRERO, José Luis, *Poder político y administrativo de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, 2005, pp. 63-83.

⁴⁰ MARTÍNEZ NAVAS, Isabel, «Proceso inquisitorial de Antonio Pérez», *Revista de la Inquisición*, n° 1 (1991), pp. 141-200. El caso más conocido y seguramente el más ilustrativo, debe ser el del Secretario del Rey, Antonio Pérez. Perseguido por la justicia de Felipe II, cuando el secretario se fugó a Aragón, el monarca tuvo que recurrir a la ayuda de la inquisición para apresarle sin violar los fueros del reino.

⁴¹ RODRÍGUEZ BESNÉ, José Ramón, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Editorial Complutense, Madrid, 2000, pp. 25 y sigs. Se trata su función como órgano de apelación a la par que sus orígenes.

Como escenario de encuentro y confrontación, el proceso inquisitorial implica que agentes conocedores del marco normativo del tribunal han tratado de vencer en el mismo tomando elecciones que a veces han seguido las reglas, otras las han roto y que en ocasiones han ido en paralelo a éstas. Implica también la existencia de distintos marcos jurisdiccionales, “campos de juego”, y la posibilidad de elección en base a expectativas y a probabilidades fundadas en conocimientos que a su vez dependían de filtros de información de los que no disponían por igual todas las partes interesadas.

4. Recursos, acciones tácticas y trampas

Tras observar las distintas vías de la justicia y las diferentes instancias aludidas en la documentación analizada, se considera el nivel de intervención en éstas de las partes comprometidas en el proceso inquisitorial en el que se acusó a Juan Queipo de Llano *el mozo*. A nivel local, los representantes de la “justicia oficial” como eran los jueces ordinarios del concejo de Cangas de Tineo, desempeñaban su cargo en el mismo territorio sobre el que se asentaba su patrimonio y como hidalgos procedían, en principio de las casas mejor situadas del concejo⁴². Así podía darse la situación de que la influencia de las personas encargadas de la justicia de primera instancia en el concejo fuese mayor que la de los alcaldes mayores, por encima de los primeros, pues éstos además eran forasteros que temporalmente desempeñaban su cargo por nombramiento del corregidor, quien a su vez procedía de tierras distintas de aquellas sobre las que ejercería jurisdicción, y que había sido designado por el rey.

Se destacan estos hechos por las implicaciones que pudo tener la mezcla de intereses personales con el ejercicio de la administración de la justicia en la región de la que aquí se trata, el Suroccidente de Asturias. Para muestra, los acontecimientos que tuvieron lugar en el tiempo en el que Juan Queipo *el mozo* fue juez ordinario de Cangas de Tineo en 1563, con sólo 20 años de edad. Tal como se recoge en los testimonios del proceso, parece que el joven noble abusó de su posición para apresar, torturar y sentenciar extraoficialmente a algunas personas con las que había entrado en conflicto. El desempeño del cargo así como la compañía de un alguacil y un escribano en sus atropellos investía sus acciones criminales con autoridad de justicia⁴³.

⁴² Antes de ser elegido Juan Queipo de Llano *el mozo*, también sido juez ordinario su tío Vitoriano de Llano. MUÑOZ RODRÍGUEZ, Javier (rec.), *Colección de textos y documentos para la historia de Asturias (II)*. . . En las Ordenanzas de Hernando de Vega, en el punto 12 de las ordenanzas de Oviedo, que sirvieron de modelo a las del resto de concejos asturianos, se especifica que debe tener la ciudad «dos jueces ordinarios, ambos del estado de los hijos de algo». La tónica general debió ser la búsqueda del beneficio personal dentro de unos márgenes.

⁴³ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5. Por motivo de los abusos cometidos como juez ordinario en 1569, Juan Queipo de Llano *el mozo* acabó siendo acusado ante la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid por Domingo de Folgueroa, quien había sufrido maltratos por mandato de Juan Queipo. En el proceso inquisitorial estudiado, es la esposa de Domingo, Aldonza, quien forma parte de la acusación *in solidum*, pues en 1579 su marido ya había fallecido. También se sabe de los malos tratos que Juan Queipo causó a Alonso el vaquero y los hermanos Luis y Arias García, los tres habitantes de El Pueblo.

Juan Queipo de Llano *el mozo*, no dudó en enfrentarse con personas con recursos y estatus mayores que aquellas con las que solía tener conflictos, como ocurrió con Ares de Omaña, pero también se encaró incluso a otros representantes de la justicia real, como el alcalde mayor Diego de Vaca y el merino Fernando de Miranda. Su tío Vitoriano Llano, del que antes se ha hecho mención, también había tenido enfrentamientos con el alcalde mayor de Cangas y el Corregidor de Oviedo⁴⁴, por lo que parece que «*los hombres fuertes de la tierra que servían al rey*» estaban echando un continuo pulso a «*los hombres del rey, forasteros en la tierra*», frente a los que mantenían actitud insubordinada.

En el caso de Juan Queipo de Llano *el mozo*, no acaban aquí sus competencias en el ámbito de la administración de justicia, pues como poderoso de la zona era solicitado por gente humilde para dirimir disputas en calidad de árbitro, por lo que se le supone un reconocido conocimiento de las costumbres así como la autoridad suficiente como para desempeñar tal tarea. Pero sus competencias y privilegios en materia judicial deben mucho, sobre todo, al título de familiar del Santo Oficio que obtuvo en 1575, con unos 32 años, y que le fue otorgado, muy oportunamente, justo a la vuelta de un destierro al que le había sentenciado la Chancillería de Valladolid por cometer ciertos delitos⁴⁵. El matrimonio de Juan Queipo con Catalina de Valdés, sobrina del por entonces ya fallecido, el inquisidor general Fernando de Valdés Llano y Salas, debió facilitar la obtención de tal título y pudo favorecerle cuando años después decidió trasladar las acusaciones contra él puestas en la Chancillería al tribunal inquisitorial.

Hechos como los expuestos señalan las posibles ventajas de Juan Queipo frente a sus oponentes en el proceso inquisitorial, pues éste disponía de recursos con los que el resto no contaba. Frente a otros que ni siquiera eran legos en las lides de los tribunales, Juan Queipo, sirviéndose de sus conocimientos, relaciones, fortuna y privilegios, pudo elegir el marco normativo, el tribunal por el que quería ser juzgado⁴⁶. No son ningún secreto las desventajas con las que los más humildes contaban a la hora de buscar justicia. Cuestiones como el tiempo y el dinero eran fundamentales, pues no todos podían permitirse los gastos derivados de la apelación a la Chancillería de Valladolid, como permanecer y sustentarse en esa villa durante el tiempo que durasen los litigios. Más difícil todavía para quienes no podían distanciarse ni siquiera temporalmente de su medio de sustento, como era el caso de los campesinos asturianos.

⁴⁴ ARCV [Archivo de la Real Chancillería de Valladolid], Salas de lo criminal, Caja 2101-1.

⁴⁵ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, ff. 169-169Vº. La acusación de Diego de Vaca y Domingo de Folgueroa había conseguido que Juan Queipo de Llano *el mozo* fuese condenado a un destierro que comenzó en la navidad de 1566, aunque lo quebrantó en varias ocasiones. Después de la revisión de la condena, en 1567, el destierro quedó fijado en 2 años fuera de los reinos y 4 fuera del Principado de Asturias. Finalmente regresó a Cangas de Tineo con cédula real y título de familiar de la inquisición. AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, ff. 60Vº-163.

⁴⁶ BARRIERA, Darío, «Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)», MANTECÓN, Tomás A., *Bajtín y la historia de la cultura popular. Cuarenta años a debate*, Santander, 2008, pp. 347-368. Aunque el autor se refiere a la sociedad colonial argentina, retrata bien la figura de los jueces legos que, sin ser letrados, conocían el funcionamiento de la administración de justicia y se servían de ello.

A *el mozo* no le faltaron el asesoramiento y los apoyos entre los poderosos de Cangas de Tineo, con muchos de los cuales guardaba parentesco. También mantenía relaciones de tipo clientelar muy útiles, como se puede observar en el proceso inquisitorial al examinar los testimonios y la participación activa de algunos individuos en favor de los intereses de Juan Queipo. En este sentido, de la documentación se extrae una lista de escribanos, primos, hermanos, criados... que dieron testimonio a favor de Juan Queipo en el proceso inquisitorial. Por su parte, Ares de Omaña recurrió al mismo tipo de relaciones, si bien las suyas parecen de peor “calidad” por la condición más humilde de las mismas y en cuanto a su contribución como recursos con los que ganar “el juego” ante los tribunales.

La sensación que los más humildes tenían, tal como se expresa en muchos testimonios, era que en Cangas no existía la justicia, y que a los poderosos, ni los barrotes de la cárcel de la villa los detenía⁴⁷. Con esta suerte de clima de sentimiento de indefensión y de falta de confianza en la justicia⁴⁸, es evidente la importancia que cobró la baza de la impunidad con la que Juan Queipo jugó generalmente, en cuanto poderoso sobre los más humildes, y como familiar de la Inquisición en la zona, sobre “iguales”, como Ares de Omaña. Campesinos e hidalgos pobres, acababan sucumbiendo por falta de recursos, incapaces de proseguir el juego de desgaste en el que a menudo acababa convirtiéndose el recurso a los tribunales.

De todas las acusaciones que constan que han sido hechas a Juan Queipo de Llano *el mozo*, parece que sólo se han llevado a término sentencias cuando éste se ha enfrentado con quienes poseían el suficiente poder para hacerlo, con conocimientos sobre el funcionamiento de las vías judiciales y con poder económico. Estos hombres fueron el alcalde mayor de Cangas de Tineo en 1579, Diego de Vaca, y el poderoso Ares de Omaña, vecino de Cangas de Tineo y señor de las villas de Clavillas y Valcárcel, de los puertos de Vivero y Río Castiello, y forero de propiedades del monasterio de Corias. Los dos se valieron de las mismas tácticas, aunque en momentos diferentes. Se sirvieron del cúmulo de conflictos no resueltos y descontentos contra Juan Queipo, quien hasta entonces había salido impune de varios crímenes.

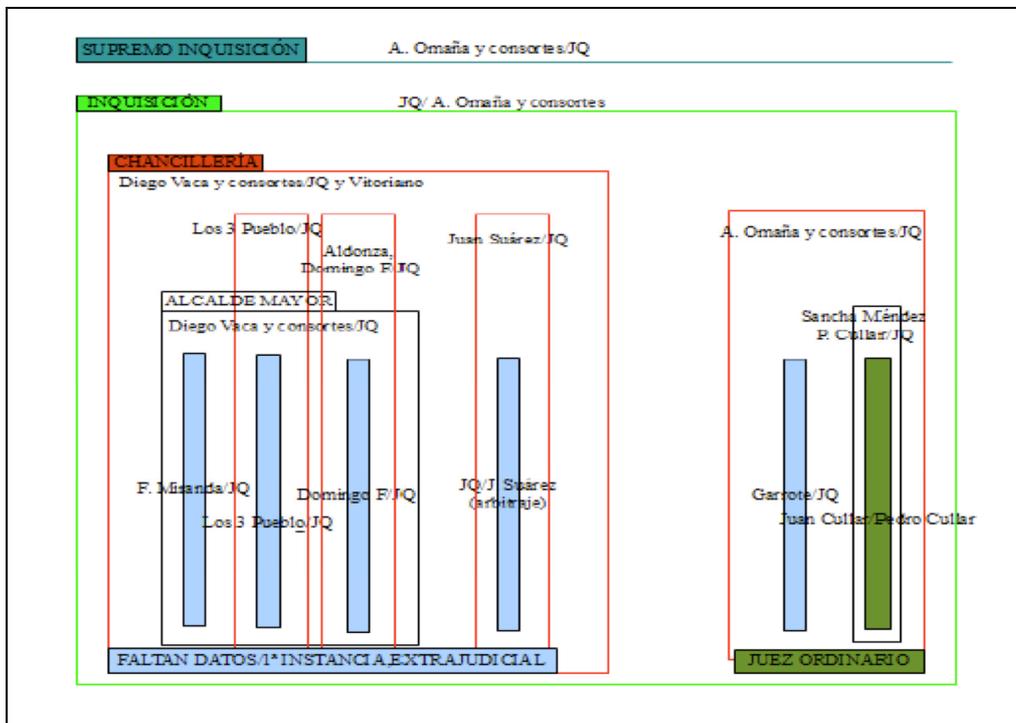
Siguiendo la táctica descrita, aparecen todos los componentes de la parte de la acusación referidos como consortes *in solidum*. Su desarrollo puede seguirse en el cuadro explicativo que se encuentra al final del estudio (*Vid.* cuadro 1). Por medio de la lectura exhaustiva de todas las informaciones recogidas en el proceso inquisitorial, ha podido realizarse un seguimiento de los diversos pleitos y arbitrajes en él referidos. De esta manera, se aprecia la existencia de momentos puntuales en los que se aglutinan descontentos ante los tribunales, que son además situaciones en las que están implicados personajes de peso. El mismo Juan Queipo también había usado la misma táctica al reunir descontentos contra Pedro Cullar, para ayudar a un criado suyo, Juan Cullar Martínez⁴⁹. Por ahora, a falta de una investigación más amplia, parece ser que, al menos en el caso estudiado, parecían escasas las posibilidades de siquie-

⁴⁷ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 6, f. 23.

⁴⁸ DINGES, Martín, «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», FORTEA, J. I.; GELABERT, J. E. y MANTECÓN, T. A. (coords.), *Furor et Rabies...*, pp. 67-68.

⁴⁹ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 3.

ra pretender buscar justicia para muchos habitantes del Suroccidente asturiano; al menos a no ser que sus intereses se viesan mezclados con los de personas preeminentes, y da la impresión de que los más humildes no habrían tenido posibilidad de apelar de no ser porque algunos poderosos con los que compartían enemigos y ofensas, recurrieron a ellos para su lucha pleitista particular.



Cuadro 1. El pleito como espacio de negociación y confrontación entre facciones: procesos y estrategias de acumulación de causas. Nótese que cada rectángulo equivale a un pleito o litigio y cada color a un tribunal diferente. Las siglas JQ hacen referencia a Juan Queipo de Llano el mozo. Las partes en litigio aparecen separadas por la barra “/”.

Sin entrar en los matices de cada caso estudiado, puede afirmarse que, por lo general, el beneficio de tal asociación fue mutuo: Por un lado, Ares de Omaña pudo usar el subterfugio de la acumulación de descontentos y acusaciones pendientes contra Juan Queipo *el mozo* para vengarse de éste por haberse interpuesto a sus ambiciones señoriales sobre los cotos jurisdiccionales puestos en venta; por otro lado, sus consortes, el resto de la acusación, tuvieron posibilidades de buscar y encontrar justicia, al correr el Omaña con los onerosos gastos. Sin embargo, una vez dieron poder a los procuradores de su parte, dejaron de ser partícipes activos del juego y algunos llegaron a denunciar especialmente al procurador Francisco de Torres por manipulación⁵⁰. Con todas, es llamativo que estas acusaciones no se produjeron hasta 1581, cuando estaban claramente agotados tras haber sido retenidos una temporada

⁵⁰ Las incongruencias se hacen sentir en: AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 1, f. 58V^a, exp. 3, ff. 6-9V^o y 58V^o, exp. 4, ff. 10-11. El procurador Francisco de Torres pudo actuar hasta cierto punto de espaldas a parte de la acusación que representaba ante el tribunal inquisitorial.

en Valladolid y expresar su deseo de retirarse de la vía judicial⁵¹. La petición de traslado de las acusaciones al tribunal inquisitorial por parte de Juan Queipo de Llano *el mozo* agravaba la situación ya que, de acuerdo con los aspectos normativos del “nuevo juego”, no era posible la retirada voluntaria de las partes, mientras el juez inquisidor no dictase sentencia. Por tanto, apenas cabía lugar a la negociación entre las partes, moneda corriente en la época.

En la primavera de 1581, pues, el desgaste de las partes litigantes era evidente, sobre todo de los humildes consortes de Ares de Omaña que se vieron obligados a permanecer en Valladolid, y algunos fueron perjudicados por las sentencias del inquisidor, como se vio con la pena de destierro puesta a Pedro Martínez de Brunacal garrote. El recurso a la Inquisición, el marco normativo, pudo cambiarlo tal vez todo. Si el recurso a los tribunales evidenciaba los fallos de composición de paz en y por la comunidad, el de la Inquisición empeoraba la situación: no daba lugar a la tregua, a la paz, al arreglo, entre las partes en conflicto.

La justicia tenía una finalidad sobre todo conciliadora, se buscaba por ejemplo retribuir el daño a la parte ofendida, eliminar la ofensa⁵². Ésto permitía “dar marcha atrás” incluso a una sentencia o condena puesta en marcha. Años antes, Juan Queipo había conseguido rebajar la pena de destierro que estaba cumpliendo como resultado de la acusación ante la Chancillería de Valladolid de Diego de Vaca y Domingo de Folgueroa. En aquella ocasión, las dificultades personales que estaba pasando Diego de Vaca⁵³, ex alcalde mayor de Cangas de Tineo, facilitaron que éste retirase la acusación a Juan Queipo⁵⁴. La otra parte de la acusación, el campesino Domingo de Folgueroa, no tuvo más remedio que consentir aquello al verse sólo, de modo que Juan Queipo pudo regresar a Cangas de Tineo con una cédula real en 1575, momento en el que además su autoridad se había visto fortalecida por la obtención de su título como familiar, lo que, como se ha visto, le favorecería en el futuro.

Conocer los resortes del funcionamiento de la justicia podía ser fundamental tanto para saber moverse dentro de sus límites como fuera de los mismos. La ruptura de las normas por parte de quienes en teoría eran duchos en materia jurídica, evidencia la voluntad y consciencia que éstos tenían al actuar de tal manera, y es que, también para “hacer trampas” es preciso conocer el marco normativo. De ésto no hay lugar a duda pues, mientras los “ignorantes” transgredían las leyes con descaro, los “tramposos” lo hacían con disimulo, eso sí, más o menos logrado.

La capacidad que algunos hombres de Cangas de Tineo para salirse con la suya, como Juan Queipo de Llano *el mozo*, alimentaba su reputación como poderoso y contribuía al desánimo de quienes quisiesen encararlo pidiendo justicia. Era públi-

⁵¹ Así lo expresaban Pedro Martínez de Brunacal, Pedro Cullar, Juan Rodríguez de Porley y Pedro Morán. Juan Suárez y Juan Álvarez de Villarino consiguieron que no se les retuviese en la villa de Valladolid.

⁵² MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., «Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII», *Prohitoira: historia, políticas de la historia*, n° 5 (2001), pp. 55-82, p. 64.

⁵³ ARCV, Cédulas y pragmáticas, caja 4, n° 24. Diego de Vaca se enfrentaba a numerosos litigios por delitos cometidos en la ciudad de León.

⁵⁴ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, f. 158.

camente conocida la frecuencia con que Juan Queipo había quebrantado el destierro, entre 1567 y 1575, al que había sido condenado por Chancillería de Valladolid. Además, no sólo lo había conseguido reducir, a su regreso su posición se había visto fortalecida. Durante los años de destierro, Juan Queipo trató de dejar constancia escrita del cumplimiento de destierro personándose ante escribano en Valencia, Medina del Campo y San Miguel de Lacia. Se sabe que al menos, se fue casi inmediatamente de San Miguel tras dejar constancia escrita, por lo que parecen los actos de alguien que sabe cómo funciona la administración. Dispuesto también a burlarla, pues enseguida fue visto en casa de parientes, en Cangas, o encapuchado, transitando los caminos entre el concejo asturiano y la meseta castellana⁵⁵. En una ocasión fue descubierto, quebrantando destierro en Madrid, ya que no se le permitía tampoco pisar la corte. Para defenderse explicó que si había quebrantado destierro era por ignorancia. Sin embargo hasta su descubrimiento se había movido con disimulo y nocturnidad, evitando llamar la atención⁵⁶.

De entre las artimañas que se encuentran en la documentación estudiada, una de las más utilizadas por los poderosos (tanto Ares de Omaña como sobre todo Juan Queipo), es la coacción a sus adversarios en los tribunales, a los testigos, e incluso a sus familias mientras los directamente implicados se encuentran pleiteando lejos, en Valladolid. Sólo aquellos con los recursos y apoyos necesarios en el concejo de Cangas de Tineo podían disponer de esta suerte de “ubicuidad”⁵⁷. Algunas acciones requerían de la confianza de otros agentes con suficiente capacidad de acción. Pueden observarse redes de solidaridad de naturaleza familiar o clientelar más que corporativa. Así, Juan Suárez de Naviego, acusaba de falsificación de documentos al escribano Menendo Cullar, quien era criado de Juan Queipo y estaba desempeñando su oficio en Cangas pese a haber sido privado de él anteriormente⁵⁸.

Se observan irregularidades también en las actuaciones del secretario del tribunal inquisitorial de Valladolid, Celedón Agustín, a quien la parte de Ares de Omaña acusó de haber retenido el proceso e información sobre las probanzas, de forma que su parte no pudo hacer las tachas dentro del término y éstas no fueron admitidas. Se adujo para justificar la retención, a que no se habían pagado los derechos del proceso. Sin embargo Ares de Omaña había hecho depósitos para ello. Por su parte, el procurador Francisco de Torres advirtió de que no se estaba respetando la fórmula *in solidum*, para que los pagos fuesen de una sola vez y que por ello las probanzas habían sido retenidas al considerar el tribunal que los pagos no estaban al orden del día. Además, la acusación se quejó de que no se sentenciasen los pleitos por separado⁵⁹, y que incluso se le cargasen parte de los gastos del reo, del cual se dice que no pisó la cárcel y se movió con libertad mientras duró el proceso⁶⁰. Parece que se hizo caso

⁵⁵ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, f. 134, 142Vº, exp. 1, f. 53Vº.

⁵⁶ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 5, ff. 131-131Vº.

⁵⁷ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 2. Tal vez el mejor ejemplo sea el modo en que Juan Queipo consiguió hacerse con la casa de Juan Suárez de Naviego *el viejo*, mientras se hallaba pleiteando con éste en Valladolid.

⁵⁸ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 2, ff. 162-162Vº y 236.

⁵⁹ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 4, ff. 10-11.

⁶⁰ AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 6, f. 23.

omiso a estas quejas y peticiones peticiones. Por añadidura, la presencia de Alonso de Dóriga, secretario de la Suprema, resulta de lo más oportuna y, presumiblemente, pudo favorecer a Juan Queipo de Llano *el mozo*, aunque por el momento no se sabe qué incidencia pudo tener.

La publicación de las tachas de testigos también podía ser un arte, un inteligente ejercicio de defensa por medio de la difamación de las mejores bazas del contrario. Anular la credibilidad de los testigos, rebajar la calidad de sus testimonios en un tiempo en que el honor y la reputación daban fuerza a las palabras podía ser fundamental para alcanzar la victoria en los tribunales. He ahí la importancia del conocimiento del funcionamiento de los filtros de información para facilitar su control. La misma acusación ante los tribunales podía esconder la intención difamatoria a la que se acaba de hacer referencia. Esto se ve en otro frente abierto por Ares de Omaña en sus ansias de venganza por el desbaratamiento de sus planes de compra de las antiguas jurisdicciones del monasterio de Corias, ya que la misma estrategia de acumulación de descontentos contra Juan Queipo de Llano *el mozo*, la siguió con el tío de éste, Vitoriano de Llano, quien también debía tener nociones sobre el funcionamiento jurídico pues había sido juez ordinario de Cangas de Tineo⁶¹. En esta acusación Ares de Omaña aludió a hechos recientes y también reavivó conflictos del pasado, ocurridos hacía más de 30 años y por los que Vitoriano de Llano ya había cumplido condena. Como se ve, la acusación misma se convertía en prueba, no buscaba otra cosa que demostrar la maldad del adverso y convencer a los jueces de su baja moral para así garantizar la condena de Vitoriano por la única acusación que aún podía prestarse a juicio y sentencia: la supuesta participación de éste en una pelea que se dio en la villa de Cangas de Tineo, el 18 de mayo de 1579, en el contexto de las elecciones por la compra o no de los cotos de Corias y Brañas.

En definitiva, los diversos pleitos comprendidos en el proceso inquisitorial, evidencian la fundamentación de las sociedades del Antiguo Régimen en privilegios de diversa naturaleza, entre los que distinguimos los de naturaleza jurídica, los cuales darían ante todo poder de elección. La posibilidad de acudir a uno u otro tribunal, de usar unos u otros recursos dentro o fuera de la justicia oficial, implicaba la elaboración de planteamientos tácticos como la asociaciones entre partes, la creación de agregados (*in solidum*), la búsqueda de apoyo corporativo dentro de una institución determinada, etc., lo cual, daba lugar a los juegos de estrategia.

5. ¿Juegos con vencedores?

En Cangas de Tineo, Juan Queipo, al igual que otros miembros de casas poderosas del concejo, siempre había contado con ventaja a la hora de hacer imperar “su justicia” frente a gentes de condición más humilde. Quienes no tenían recursos suficientes, no podían aspirar a otra cosa que a la “inexistente” justicia de Cangas pues apelar suponía inversiones de tiempo y dinero que no se podían permitir. Sobre todo cuando la otra parte, sabedora de los puntos en los que contaba con ventaja, trataba

⁶¹ ACV, Salas de lo criminal, caja 2101-1.

de dilatar los pleitos en el tiempo para fomentar el desgaste de los adversos y finalmente su abandono del juego. Cuando había chocado con representantes de la administración de justicia como el alcalde mayor o el merino, no se había dejado amedrentar y había recurrido incluso a la violencia. Fuera de Cangas, en los tribunales de segunda instancia de la Chancillería de Valladolid, su situación hegemónica era otro cantar y gracias a ello había sido condenado a destierro entre 1567 y 1575, aunque supo reducirlo, quebrantarlo y salir impune de ello. Ares de Omaña era un rival bastante igualado a Juan Queipo de Llano *el mozo* en cuanto a recursos con los que enfrentarse ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid. La denuncia en este tribunal suponía un riesgo que Juan Queipo no se podía permitir. Por ello, jugó la baza con la que su oponente no contaba: recurrió al tribunal al que pertenecía como familiar suponiéndolo más favorable a él mismo, y consiguió el traslado de la Chancillería a la Inquisición.

Existía, y tal vez aún perviva, una arraigada creencia en la época que tildaba de “malos vecinos” a los “pleitistas”. El recurso a los tribunales estaba mal visto porque se concebía como un último recurso, que se utilizaba cuando fallaban los resortes de composición de la paz social de la comunidad. Entre otras cosas, los que acudían a los tribunales demostraban su debilidad, su incapacidad para ejercer la buena vecindad. El inicio de los pleitos podía forzar a los acuerdos y negociaciones fuera de los tribunales. Por ello muchos fenecían sin llegar a término y tal vez esto se tuviese en cuenta en el mismo momento de comenzar el “juego” en los tribunales, como parte de un ritual de recomposición del orden que se había visto alterado. En el ejemplo estudiado, el manejo de los asuntos por parte de la Inquisición imposibilitaba negociación alguna. De ahí que la reputación de los implicados se veía de mano nuevamente resentida y ésta empeoraba ante la perspectiva de que ni más ni menos que el Santo Oficio retuviese a algunas personas de la acusación, que se decían preocupadas por lo que la gente de Cangas pensaría⁶². Para más *inri*, algunos de estos individuos acabaron condenados a penas pecuniarias y a destierro. También Juan Queipo tuvo una sentencia desfavorable pero el agravio para éste era menor; ya había demostrado en otras ocasiones sus posibilidades para salir airoso de las penas.

Como resultado del proceso inquisitorial ocurrido entre 1579 y 1582, creció la enemistad entre los Omaña y los Queipo de Llano. Al respecto, destacan los futuros enfrentamientos que hubo años después en torno al patronato de la colegiata de Santa María Magdalena de Cangas, todo un símbolo de hegemonía en la zona. Pero como ésta no era una “partida” de dos, no hay que olvidar a los que fueron los principales perdedores del juego en los tribunales, el resto de la acusación, de origen humilde, que sufrió el perjuicio de su reputación, pérdida de cosechas por su retención en Valladolid, penas pecuniarias e incluso destierro.

Son varias las deducciones a las que lleva el conocimiento y comprensión del proceso inquisitorial de Juan Queipo de Llano el mozo. Si por un lado la investigación destaca el complejo mapa jurisdiccional existente en la Monarquía Hispánica

⁶² AHN, Inquisición, leg. 2126, exp. 6, ff. 155Vº-156. Juan Álvarez de Villarino y Juan Suárez de Naviego expresaron sus preocupaciones ante el tribunal inquisitorial al serles levantada la carcelería.

en el siglo XVI y la diversidad de situaciones que se daban en las pequeñas y apartadas comunidades de los espacios provinciales de la misma, por otro lado queda patente el desigual acceso a la justicia, en base a la existencia de privilegios y toda suerte de recursos con los que determinados personajes contaban; también se constata la creencia en el provecho de acudir a un tribunal determinado y la desconfianza en la justicia en general. El recurso a las instituciones oficiales de justicia evidenciaría además la fragmentación de una comunidad, incapaz de alcanzar el orden y la paz con sus propios mecanismos desde hace décadas, como se ve en el esfuerzo por hacer “renacer” antiguas pependencias y pleitos incluso ya sentenciados. El desarrollo del proceso inquisitorial implica también el que para algunos, conseguir justicia pasase por el posicionamiento faccional.

A lo largo de todo este estudio, se ha querido señalar el recurso a los tribunales como conjuntos de acciones que buscaban finalidades a veces encubiertas e intenciones no declaradas en las acusaciones y defensa de las mismas. Invisibles por tanto en las ejecutorias pero identificadas en el ejercicio de una reconstrucción de los hechos a través de la información pormenorizada ofrecida por la documentación que se generaba en la administración de justicia. De este modo, salen también a la luz las variables que afectaron a las decisiones, y por ende, a las acciones de aquellos que participaron en lo que aquí ha querido analizarse con el símil expositivo de “un juego”, en el que las estrategias tienen un papel muy importante.

6. Bibliografía

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, César, «Los Quiñones-Condes de Luna durante la Baja Edad Media», *Tierras de León. Revista de la Diputación Provincial*, vol. 21, nº44 (1981), pp. 45-60.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. Francisco; TEIRA SERRANO, David, y ZAMORA BONILLA, Jesús, *Filosofía de las ciencias sociales*, UNED, Madrid, 2009.

ÁLVAREZ DELGADO, Lorena, «Las ambiciones señoriales de una villa anti-señorial. Estudio de un caso singular en Asturias a inicios de la Edad Moderna», *Actas del Congreso Internacional Felipe II y Almazarrón (1572). La construcción de un Imperio global*, Mazarrón, 22-24 de Noviembre del 2012, (en prensa).

IDEM, Poder, señores y usos de la justicia en el Occidente de Asturias en la época de Felipe II, Universidad de Cantabria, Santander, 2011 (Trabajo de investigación inédito).

ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo, y GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Los señoríos asturianos*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1980.

BARRIERA, Darío, «Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)», MANTECÓN, Tomás A., *Bajtín y la historia de la cultura popular. Cuarenta años a debate*, Santander, 2008, pp. 347-368.

BERMEJO CABRERO, José Luis, *Poder político y administrativo de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, 2005.

CARBALLO, Luis Alfonso de, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias* (facs. 1695), Silverio Cañada, Gijón, 1988.

CASTAN, Nicole, «La justice expéditive», *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, nº 2 (1976), pp. 331-361.

CASTAN, Yves, *Honnêteté et relations sociales en Languedoc, 1715-1780*, Plon, Paris, 1974.

CENTENERO DE ARCE, Domingo, *De republicas urbanas a ciudades nobles*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2012.

CONTRERAS, Jaime, *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*, Anaya-Mario Muchnik, Madrid, 1992.

DÍAZ ÁLVAREZ, Juan, «Aproximación al patrimonio rústico de Sebastián Vigil de Quiñones», ARANDA PÉREZ, Francisco José (Coord.), *El mundo rural en la España moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 2002.

IDEM, Ascenso de una casa asturiana: los Vigil de Quiñones, marqueses de Santa Cruz de Marcenado, RIDEA, Oviedo, 2006.

IDEM, «Los marqueses de Valdecarzana, señores de vasallos en la Asturias del Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)», *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, nº 24 (2006), pp. 363-322

DINGES, Martin, «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», FORTEA, J. I.; GELABERT, J. E. y MANTECÓN, T. A. (coords.), *Furor et Rabies*, Universidad de Cantabria. Santander, 2002.

DONGIL Y SÁNCHEZ, Miguel, «Evolución de los Señoríos de las órdenes religiosas regulares, en la Asturias de la Edad Moderna», *Iberian*, nº 1 (2011), pp. 34-46.

FAYA DÍAZ, M^a Ángeles, y ANES, FERNÁNDEZ, Lidia, *Nobleza y poder en la Asturias del Antiguo Régime*, KRK Ediciones, Oviedo, 2007.

FAYA DÍAZ, M^a Ángeles, *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, RIDEA, Oviedo, 1992.

IDEM, «La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI», *Hispania. Revista española de Historia*, nº 200 (1998), pp. 239-303.

FERNÁNDEZ SUÁREZ, Alberto y GRAÑA GARCÍA, Armando, *Cangas del Narcea, Ibias, Degaña*, RIDEA, Oviedo, 1994.

GARCIA GARCIA, M^a Elida, *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X-XVI)*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1980.

GARNOT, Benoît, «Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, History and Societies*, vol. 4, nº 1 (2000), pp. 103-120.

GLUCKMAN, Max, «¿Qué es la ley? Problemas de Terminología», MARQUINA ESPINOSA, Aurora (comp.), *El ayer y el hoy: Lecturas de antropología política. Volumen II. El futuro*, UNED, Madrid, 2011 pp. 127-163.

HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991.

HERRUP, Cynthia, *The common peace. Participation and the criminal law in the seven - tenth-century England*, Cambridge University Press, Cambridge, 1987.

KETTERING, Sharon, *Patrons, Brokers and clients in Seventeenth-century France*, Oxford University Press, Nueva York-Oxford, 1986.

LEWELLEN, Ted C., *Introducción a la Antropología Política. Nueva edición ampliada y puesta al día*, Bellaterra, Barcelona, 2009.

MANTECÓN, Tomás A., «Sobre linajes y peleas de perros: parentelas y penden - cias en la Castilla Moderna», CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan y GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco (eds.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Universidad de Murcia, Murcia, 2007.

IDEM, «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis*, nº 28 (2002), pp. 43-75.

IDEM, «El mal uso de la justicia en la Castilla del s. XVII», FORTEA, J. I.; GEL - BERT, J. E. y MANTECÓN, T. A., (coords.), *Furor et Rabies: violencia, conflicto y mar - ginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 69-98.

IDEM, «Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII», *Prohitoira: historia, políticas de la historia*, nº 5 (2001), pp. 55-82.

IDEM, *Conflictividad y disciplinamiento en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997.

MARTÍNEZ NAVAS, Isabel, «Proceso inquisitorial de Antonio Pérez», *Revista de la Inquisición*, nº1 (1991), pp. 141-200.

MELÉNDEZ DE ARVÁS GARCÍA, Faustino, «Cangas de Tineo», BELL - MUNT, Octavio, y CANELLA, Fermín (eds.), *Asturias*, Gijón, 1897.

MENÉNDEZ GONZÁLEZ, Alfonso, *La Real Audiencia de Asturias (1718-1854)*, KRK, Oviedo, 2011.

MUÑOZ RODRÍGUEZ, Javier (rec.), *Colección de textos y documentos para la his - toria de Asturias (II)*, Silverio Cañada, Gijón, 1990.

PRIETO BANCES, Ramón, «Apuntes para el estudio del Señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI», *Obra escrita*, t. I, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1976, pp. 51-115.

RAGGIO, Osvaldo, *Faide e parentele. Lo stato genovese visto dalla Fontanabuona*, Einaudi, Torino, 1990.

RODRÍGUEZ BESNÉ, José Ramón, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Editorial Complutense, Madrid, 2000.

SANGRADOR Y VITORES, Matías, *Historia de la Administración de Justicia y del Antiguo Gobierno del Principado de Asturias (fac. 1866)*, Silverio Cañada, Oviedo, 1989.

TORRENTE FERNÁNDEZ, Isabel, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1982.

TUERO BERTRAND, Francisco, *Diccionario de Derecho Consuetudinario e Instituciones y Usos Tradicionales de Asturias*, TREA, Gijón, 1997.

WORMALD, Jenny, «The blood feud in early modern Scotland», BOSSY, John, *Disputes and Settlements: Law and Human Relations in the West, Past and Present* Publications, Cambridge University Press, n° 9 (1983), pp. 101-144.

La Inquisición española y la expulsión como castigo a los moriscos

L'Inquisition espagnole et l'expulsion comme punition aux morisques

The Spanish Inquisition and the deportation of moors as a punishment

Espainiako inkisizioa eta moriskoei zigor-modura ezarritako kanporatze-agindua

Hayet BELHMAIED

Universidad de Cartago, Túnez

Clio & Crimen, nº 10 (2013), pp. 499-514

Artículo recibido: 12-03-2013

Artículo aceptado: 09-09-2013

Resumen: Desde su aparición con los Reyes Católicos, el tribunal de la Inquisición española trató de difundir la religión católica por todas partes de España y rehusar la práctica de cualquier otro culto. La actuación de la Inquisición ha evolucionado en el transcurso de los años para llegar al final a una fase de intransigencia para con los moriscos. Tras una serie de represiones, de tortura y de condenaciones a muerte, Felipe III decidió en 1609 la expulsión general de los moriscos del territorio español. Las causas son diversas; entre las cuales podemos mencionar la falsa conversión de algunos moriscos al cristianismo y su colaboración con el Turco para causar daño al Imperio español y cautivar a los cristianos.

Palabras clave: Inquisición. Expulsión. Castigo. Morisco. Turco.

Résumé: Dès son apparition avec les Rois Catholiques, le tribunal de la Inquisition espagnole a procuré diffuser la religion chrétienne partout en Espagne et refuser la pratique de tout autre culte. L'action de l'Inquisition a évolué tout au long des années pour atteindre à la fin une phase d'intransigeance vis-à-vis des morisques. Suite à une série de répressions, de torture et de condamnations à mort, Philippe III a décidé en 1609 l'expulsion générale des morisques du territoire espagnol. Les causes sont diverses, parmi lesquelles on peut citer la fausse conversion d'un certain nombre de morisques et la collaboration avec le Turc à fin de causer le mal à l'Empire espagnol et mettre en captivité des chrétiens.

Mots clés: Inquisition. Expulsion. Punition. Morisque. Turc.

Abstract: Since its appearance with the Catholic Monarchs, the Spanish Inquisition Court decided to instill Christianity throughout the Spanish territory and refused the practice of any other religion. The practice of the Inquisition evolved throughout the years to reach a stage of intransigence against the moors at the end. Following a series of repression, torture and death sentences, Philip III decided in 1609 the general deportation of the moors from the Spanish territory. The causes are various, among with we can mention the false conversion of a number of moors to Christianity and the collaboration with the Turkish to cause damage to the Spanish Empire and to capture a number of Christians.

Key words: Inquisition. Deportation. Punishment. Moor. Turkish.

Laburpena: Espainiako Inkisizioaren auzitegiak, Errege Katolikoek erregealdian sortu zenetik, buru-belarri jardun zuen, erlijio katolikoa Espainia osoan barrena hedatzeko eta beste edozein sinismen desagerrarazteko. Inkisizioaren jardunbidea garatu egin zen urteen joanean, eta moriskoen aurka ere ekin zuen azkenean. Haien kontra zapalkuntza, tortura, eta heriotza-kondenak ezarri ostean,

morisko guztiak Espainiako lurretatik kanporatzea erabaki zuen Felipe III.ak 1609an. Zergatiak askotarikoak izan ziren, hala nola morisko batzuek iruzur egin izana kristau bihurtu zirela esanda, eta Otomandar Inperioari laguntza eman izana, Espainiar Inperioari kalte egiteko eta kristauak atzemateko.

Giltza-hitzak: *Inkiszioa. Kanporatzea. Zigorra. Moriskoa. Otomandarra.*

Durante la Edad Media, se procedió a la persecución de la herejía y la apostasía por iniciativa del Papado y de la Iglesia en los estados cristianos. A partir del siglo XIII y hasta el siglo XV, un tribunal religioso llamado la Inquisición ejerció su actividad en todos los países cristianos contra toda persona acusada de cometer actos de apostasía o de herejía o que actuara contra la fe católica. En España, el Romano Pontífice Sixto fundó en 1478 un tribunal propio para los españoles: la Inquisición Española a instancias de los Reyes Católicos que eran conscientes de la gravedad de la problemática religiosa junto a la conflictividad social y política que representaba el elemento converso.

Desde su instauración, este tribunal conoció muchas transformaciones que lo distinguieron de la Inquisición Medieval que para entonces dejó de estar vigente en España. A partir del momento en el que tomaron las riendas del poder, los Reyes Católicos se empeñaron en alcanzar la unidad política, económica y aún religiosa de todos los súbditos de la Monarquía española. En aquel entonces, el gran problema que se presentó fue el número elevado de judíos conversos que conservaban su religión y adquirirían un influjo muy importante en la vida pública española.

«En Sevilla cientos de judíos fueron asesinados y la aljama fue destruida totalmente. Pocos días después, en julio y agosto de ese mismo año, la furia se extendió por la península. Los que no fueron asesinados se vieron obligados a aceptar el bautismo. En Córdoba, un poeta judío escribió: “no quedaron en ella grande ni chico que no apostatará de su religión”. En Valencia, en julio, fueron asesinados 250 judíos; en Barcelona, en agosto, 400. Las mayores aljamas fueron arrasadas. Desde este momento la existencia de los conversos se incrementó grandemente¹».

El tribunal de la Inquisición no empezó a actuar inmediatamente sino tardó dos años para iniciar su labor. Durante sus primeros tiempos, la actuación de la Inquisición se orientó hacia las repetidas expulsiones parciales de los judíos con el fin de separarles de los demás conversos. Por lo tanto,

«A finales de 1482 fue ordenada en Andalucía una de estas expulsiones. En enero de 1483 se ordenó la de los judíos de las diócesis de Sevilla, Córdoba y Cádiz, aunque la corona retrasó la ejecución de la orden y los judíos no salieron de Sevilla sino hasta el verano de 1484. Por orden real, los judíos fueron expulsados en 1486 de las diócesis de Zaragoza, Albarracín y Teruel, en Aragón²».

Sin embargo, estas expulsiones resultaron un fracaso para la detención de la herejía de los judíos conversos, por lo que se optó por expulsarles definitivamente del territorio peninsular en 1492.

Las bases fundamentales de la Inquisición eran el secreto y el miedo reverencial. Por lo tanto, el principal propósito de la actividad ejercida por el tribunal del Santo Oficio no fue solamente la ejecución del acusado, sino también la introducción del miedo en el alma de toda persona que comete o que tuviera la intención de cometer cualquier ofensa de la fe católica. Por ello, los inquisidores eligen el domingo o bien un día festivo para leer el edicto para que todos los residentes de la ciudad asis-

¹ *La Inquisición Española*, Barcelona, 1988, p. 19.

² KAMEN, Henry, *Op. cit.*, p. 27.

tan a misa y se comprometían en la ayuda de la Inquisición en su lucha en contra de la herejía.

Por los procedimientos adoptados por el tribunal del Santo Oficio y por el secreto que los envolvía, la Inquisición se ha convertido en el más temible de los tribunales. Sin embargo, ello niega que el tribunal de la Inquisición empiece a actuar en contra de cualquier persona sin recibir varias denuncias relacionadas con la misma. Estas denuncias implican herejía y tienen que ser por lo menos tres, muy detalladas y dignas de fe por lo que no se ha tomado en consideración ninguna denuncia anónima.

«si los inquisidores no hicieran caso de las denuncias anónimas [...] y si a los que las hacen con firma se les anunciaren las penas del falso calumniador, no habría la centésima parte de los procesos, pero de todo se hacía aprecio³».

El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición es una institución de índole eclesial sostenida tanto por el poder regio como por los cristianos viejos súbditos de la Monarquía española, dado que *«el cristiano viejo español estaba convencido de que pertenecía a un pueblo elegido por Dios⁴»*. Ello se expresa por las estructuras, las personas que forman parte de este tribunal y las ceremonias rituales públicas, como lo son los autos de fe en los que tras haber procesado en el secreto, se presenta públicamente al acusado para proclamar la sentencia final. Aunque, tenemos que recordar que el primer objetivo del proceso inquisitorial y de la condena a muerte o a otras penitencias no es *«salvar el alma del acusado sino procurar el bien público y atemorizar al pueblo⁵»*. Desde esta perspectiva, podemos afirmar que el tribunal de la Inquisición, apoyado por el poder regio, opta por la represión con el objetivo de educar a los súbditos de la Monarquía española bajo los cimientos de la fe católica e imponerles un modelo de conducta moral único.

De todas formas, podemos decir que, en primer lugar, es la herejía judaizante la que da origen al establecimiento del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición por lo que se persigue a todos los judíos conversos. Más tarde, desde mediados hasta finales del siglo XVI, esta persecución se extiende a todos los cristianos nuevos o moriscos. A pesar del número elevado de las víctimas condenadas por el tribunal del Santo Oficio, se consigue alcanzar la represión de la herejía en todo el territorio peninsular y la confirmación del espíritu católico intransigente de España en aquel entonces. También, se logra atajar el peligro que pueden suponer los falsos conversos que amenazan la unidad nacional española:

«La conclusión a la que se llega es que en el ámbito confesional España estuvo al nivel superior de intolerancia contra los herejes en los siglos VVI y XVII, comparable, eso sí, a Inglaterra, Polonia, Imperio, Holanda, Suiza, Noruega y Francia en ese tiempo⁶».

El problema de los últimos musulmanes residentes en el territorio español no presenta las mismas características dada la variable intensidad con la cual se efectúa

³ LLORCA, Bernardino, *La Inquisición Española*, Madrid, 1986, pp. 33-34.

⁴ GARCIA CARCEL, Ricardo y MORENO MARTINEZ, Doris, *Inquisición. Historia crítica*, Madrid, 2000, p. 349.

⁵ GARCIA CARCEL, Ricardo y MORENO MARTINEZ, Doris, *Op. cit.*, p. 356.

⁶ GARCIA CARCEL, Ricardo y MORENO MARTINEZ, Doris, *Op. cit.*, p. 352.

el enfrentamiento de esta pequeña comunidad con las autoridades cristianas. La situación de los musulmanes en el territorio peninsular era desigual. Todo depende del número de la población musulmana en las diferentes regiones de España y de la actitud adoptada para con las restricciones impuestas por los cristianos. Las tres ciudades españolas de mayor densidad en la población eran Aragón con la quinta parte de la población, Valencia que formaba el tercio de la población y Granada con 100% de población musulmana en las Alpujarras; en cambio, la densidad de la población morisca era reducida en Cataluña y proporcionalmente inferior en Castilla⁷. La variedad en la intensidad de la población musulmana engendró muchas diferencias entre las distintas comunidades: los más afortunados eran los granadinos que conservaban intactas su religión, su cultura y su lengua. Pero, las cosas no iban a seguir así. Dentro de algunos años, con el traslado de la Inquisición de Jaén a Granada se decretó la prohibición de la utilización de la lengua árabe, la ropa mora e incluso llevar nombres moriscos. Los granadinos lograron volver a beneficiarse de todas estas particularidades culturales pagando en contrapartida dinero a las autoridades cristianas. Sin embargo, la imposición de la Inquisición en Granada puso fin a este tipo de chantaje. Granada, por la sublevación que protagonizó en contra de las autoridades cristianas, desempeñó un papel primordial en la decisión de la expulsión de los moriscos ya que puso de manifiesto la supremacía y la intransigencia de los cristianos en cuanto a la presencia musulmana.

La expulsión general de los moriscos de todo el territorio de la Monarquía española entre 1609-1614 puede ser calificada como el resultado final de toda una política iniciada por los Reyes Católicos que buscaba la unificación del territorio español a partir de la caída del último reducto musulmán en 1492 en Granada. Fue Felipe III quien tomó la decisión de la expulsión de los moriscos pretendiendo unir a sus Estados bajo una sola religión representada en la fe católica única verdadera.

Para una mejor comprensión de las causas que llevaron a Felipe III a adoptar una postura tan radical en contra de los moriscos y optar por su expulsión del territorio español, se debe tener en consideración sobre todo el panorama socio-político de aquella época. Las causas que llevaron a la expulsión no fueron debidas solamente a motivos interiores sino también a otros factores exteriores que contribuyeron conjuntamente a acelerar la toma de una decisión tan importante en la historia de España y en el porvenir de los moriscos expulsos de su patria.

Tras la conquista de Granada y el comienzo de las conversiones al cristianismo de los mudéjares que formarán más tarde la comunidad morisca, hay sucesivos intentos cristianos para alcanzar la asimilación de los moriscos a su vida social y religiosa. Desde 1502, los Reyes Católicos procuraron evitar todo enfrentamiento conflictivo con esta comunidad. Sin embargo, dada la reacción de los moriscos, los reyes se empeñaron en una lucha continua para lograr su meta. Con el transcurso de los años, la conflictividad aumentó enormemente, lo que llevó a la sublevación en masa, como en el caso de la guerra de las Alpujarras de 1568.

El Tribunal de la Inquisición se encargó de convertir a los moriscos en cristianos auténticos con el objetivo de acabar con la apostasía morisca. Recurrió a la convicción

⁷ KAMEN, Henry, *Op.cit.*, p. 144.

de los moriscos por diferentes medios, como el recurso a la lengua árabe. Así lo hicieron los inquisidores en el proceso contra el morisco valenciano Alicaxet, acusado de apóstata, para mostrarle la evidencia de la fe católica y para instituirle en sus bases fundamentales a través de una lengua que la entiende perfectamente:

«estando en ella los señores inquisidores don Juan de Rojas y don Juan de Cunia y por su mandado fue traído en ella el dicho Andela presente y Genónimo Demir sacerdote de esta ciudad que entiende la algarabía y persona religiosa el cual había sido llamado para amonestase al dicho Andela Alicaxet así en lengua castellana que la entendía bien como en la arábica que se reduziese a nuestra santa fe católica y no se hubiese pertinaz en sus errores y para ello se le leyo la audiencia y ultima al dicho sacerdote para instituirle⁸».

Con la rendición de Granada en 1492, se firmaron unas capitulaciones entre los cristianos y los musulmanes que revelaban un espíritu reconciliador y reflejaban la persistencia de la convivencia entre ambos. Se permitía a los granadinos disfrutar de una serie de libertades y conservar sus bienes y sus costumbres. Se les reconocía el derecho a hacer las prácticas religiosas relativas a su religión, tales como rezar en las mezquitas y en los oratorios. Sin embargo, esta situación no duró mucho tiempo, dado que los cristianos se dieron cuenta de la importancia de las manifestaciones culturales de los moriscos y las significaciones que éstas pudieran conllevar. De ahí, los favores otorgados a los moriscos iban disminuyendo paulatinamente, como la prohibición de tener derecho a la propiedad y la destrucción de todos los libros escritos en lengua árabe y los que trataban temas relacionados con el Islam. Las promesas de protección, seguridad e igualdad prodigadas por las autoridades cristianas resultaron un engaño al que recurrieron para acelerar la conquista. Desde el punto de vista jurídico, ya el estatuto de mudéjar, asignado a todos los musulmanes residentes en el territorio español, fue cambiado por el de morisco o bien por el de cristiano nuevo. Se obligó a todos los musulmanes a cambiar de religión y a convertirse al cristianismo. Sometidos a la ley cristiana, muchos musulmanes eran descontentos con las garantías ofrecidas y no quisieron continuar viviendo bajo el dominio cristiano. De ahí, optaron por emigrar al norte de África.

Las conversiones se hicieron en un primer momento de una manera pacífica con el arzobispo de Granada, fray Hernando de Talavera, quien trató de llevar a cabo una serie de conversiones de los musulmanes al cristianismo mediante la persecución, la caridad, el respecto de la cultura mudéjar y el recurso a la lengua árabe para alcanzar su finalidad. Sin embargo, Talavera avanzaba de una manera lenta en su empresa evangelizadora: el número reducido de los musulmanes que se bautizaron y se convirtieron así al cristianismo hizo que se cambiara de política y se optara por otra basada en una serie de conversiones forzosas y de bautismo en masa para obtener mayores resultados en un lapso de tiempo muy reducido, consiguiendo así alcanzar un número muy importante de cristianos nuevos o moriscos. Esta política fue llevada a cabo por el cardenal Cisneros.

⁸ YASSINE BAHRI, Raja, *Nuevos aportes al estudio de los moriscos del reino de Valencia: el proceso de Victoria Filomena (1563-1567) el de Abdallah Alicaxet (1576) y el de Diego de Arcos (1582-1583)*, tesis doctoral inédita, Universidad de Túnez I, 1990, t. 1 p. 77.

En 1499, Cisneros aprovechó la presencia de los Reyes Católicos en Granada para obtener el apoyo regio para empezar las conversiones forzadas de la masa. Tal medida provocaría un levantamiento popular en Granada en el barrio del Albaicín. La serie de rebeliones protagonizadas por los mudéjares sirvió de pretexto a los soberanos para poner fin a las garantías concedidas a los granadinos y declarar nulas las capitulaciones de Granada de 1492.

En pocos meses, los mudéjares granadinos fueron convertidos sistemáticamente y por la fuerza al cristianismo, lo que obligó a unos cuantos a elegir la emigración al norte de África. En 1501, el nuevo estatuto de los mudéjares que se convirtieron al cristianismo, era el de los moriscos. Sin embargo, se les prohibió llevar armas para evitar cualquier reacción rebelde en contra de los cristianos y se les incitó a abandonar la cultura mudéjar lo antes posible. En Castilla, las conversiones por la fuerza tuvieron lugar a finales de 1502, por lo que todos los súbditos mudéjares fueron bautizados sistemáticamente.

En realidad, muchos musulmanes se convirtieron al cristianismo, pero la mayoría de ellos no lo hizo por convicción sino que aceptó la conversión para escapar al tormento de la Inquisición. En 1502, un edicto de los Reyes Católicos ofreció a los moriscos la posibilidad de elegir entre dos soluciones: o bautizarse o marcharse de España. Las aljamas optaron por la conversión y negociaron garantías que aseguraban su asimilación política y fiscal. También se les concedió un período de transición para que se instruyeran en la fe católica sin tener miedo a que fueran perseguidos por cosas de fe que ellos desconocían.

De todos los territorios españoles, sólo la corona de Aragón conservaba la fe musulmana. Sin embargo, el hecho de bautizar a todos los mudéjares excepto a los aragoneses no significó la instauración de la estabilidad social, sino que a partir de entonces, estos moriscos van a ser objeto de muchas discriminaciones y vejaciones. A partir de 1511, se promulgó una serie de decretos que atacaba la identidad cultural de los moriscos para poner fin a las prácticas religiosas musulmanas. En diciembre de 1526, se decretaron unas leyes que prohibían el uso de la ropa musulmana, las joyas, el ritual que acompañaba el degollar de los animales, el ayuno, la circuncisión y para llevar a cabo estas prácticas se optó por hacer trasladar el tribunal de la Inquisición de Jaén a Granada. Por ello, si volvemos al año 1526, un análisis detallado del contenido del documento firmado el 7 de diciembre, que tendía a la negación de todo particularismo morisco, nos muestra que a partir de aquel entonces no se aceptaba ningún tipo de diferencia religiosa ni cultural. La España del siglo XVI volvió a ser un país intransigente que no aceptaba al otro y no quería tener una sociedad multicultural:

«sus diferentes artículos prohibían o limitaban el empleo del árabe escrito u oral, el porte de vestidos, tales como la almalafa, el de amuletos, alhajas o cualquier otro símbolo de pertenencia al Islam, la circuncisión, la propiedad de esclavos y armas, la manera ritual de matar los animales de consumo, los movimientos de población. Los matrimonios serían objeto de una estricta vigilancia».

⁹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard, *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1984, p. 22.

El gran problema fue el rechazo total de la cristianización (vestimenta, lengua, comida...) y lo a ella relacionado, sobre todo en Granada y Valencia, siguiendo, por el contrario, practicando la religión musulmana, sus oración, ritos y abluciones. Todas estas prácticas condujeron a la subida de la tensión social entre los moriscos y los cristianos. En 1567, hubo otra vez recurso a la legislación represiva que aumentaba todavía más las restricciones en contra de los moriscos y las tensiones sociales.

El aumento de las tribulaciones sociales condujo a la inestabilidad y a la falta de seguridad que culminaron finalmente en la revuelta que empezó la Nochebuena de 1568 en Granada y que se extendió rápidamente a las Alpujarras. Fue una guerra tremenda, llena de atrocidades, cometidas tanto por el bando cristiano como por el musulmán. Muchos musulmanes fueron matados y un número elevado de ellos fue expulsado del reino de Granada y obligado a asentarse en Castilla. Sin embargo, el final de esta rebelión no supuso el fin del problema, sino que los moriscos expulsados del reino de Granada extendieron la presencia musulmana en Castilla, aumentando el número de los musulmanes conocedores de la lengua y de la cultura arabe-musulmanas. A partir de entonces, el peso demográfico de los moriscos se desplazó hacia Valencia, cuya población era muy importante.

Dada la rapidez con la cual se efectuó la conversión, podemos afirmar que la educación religiosa que recibieron los nuevos convertidos a la hora del bautismo colectivo no había profundizado en los pilares fundamentales de la religión cristiana. La instrucción cristiana que se pretendía dar a los moriscos se limitaba a persignarse, santiguarse y conocer las cuatro oraciones: El padre Nuestro, el Ave María, el Credo y la Salve Regina, los diez mandamientos fundamentales, los pecados, las virtudes, los sacramentos y las obras de misericordia¹⁰.

El programa de evangelización seguido por las conversiones forzosas iniciadas a partir de 1525-1526 resultó un fracaso, ya que la mayoría de los moriscos no se convirtieron realmente al cristianismo y siguieron practicando los principios fundamentales del Islam en la clandestinidad: «*la conversión fue totalmente ficticia*»¹¹ o como lo afirma Louis Cardaillac:

«Para los Moriscos, la primera regla de su vida en común con los cristianos es, pues, la ley del silencio: hablar demasiado, haber manifestado adhesión al Islam o crítica de los cristianos conduce a menudo a la Inquisición. Y sin embargo, en la vida cotidiana, hay mil y una circunstancias en las que es imposible callar. Otras veces, su propio silencio les traiciona: unos moriscos están en los campos, recogiendo la cosecha: a mediodía les llevan el cocido, pero no lo prueban “porque tenía toçino”. Uno de los cristianos viejos dice que “era prohibido en la secta de Mahoma. Como ellos se callan, serán acusados a la Inquisición”¹²».

El fracaso de la política evangelizadora promovida tanto por los Reyes como por las autoridades eclesiásticas se debió esencialmente a una serie de puntos divergen-

¹⁰ YASSINE BAHRI, Raja, *Op. cit.*, p. 75.

¹¹ YASSINE BAHRI, Raja, *Op. cit.*, p. 54.

¹² CARDAILLAC, Louis, *Morisques et chrétiens un affrontement polémique (1492-1640)*, Paris, 1977, p. 20. Traducido por GARCIA ARENAL, Mercedes, *Moriscos y cristianos Un enfrentamiento polémico (1492-1640)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1979, p. 28.

tes entre ambas comunidades. Entre las principales diferencias podemos citar la religión que fue el elemento primordial en el conflicto entre la población cristiana y la población musulmana que rechazaba la conversión sincera al cristianismo. Hubo otro tipo de diferencia cultural relacionada con las costumbres musulmanas, tales como las fiestas religiosas, el matrimonio, la circuncisión, el ayuno... También podemos mencionar otro tipo de divergencia socio-económica, relacionado con la organización social de los moriscos en aljamas presididas por un alfaquí que representaba el poder supremo para los musulmanes, ya que desempeñaba un papel importante en la consolidación de la religión y en la instrucción de los moriscos. Las aljamas estribaban en la solidaridad religiosa, lo que permitía, desde el punto de vista político, la creación de una nación independiente dentro de la nación cristiana. Asimismo, los moriscos seguían practicando sus oficios tradicionales relacionados esencialmente con los trabajos de la tierra: fueron labradores, hortelanos...¹³.

Los moriscos eran conscientes de hallarse en una comunidad totalmente diferente de la suya, pero no querían cambiar de religión y formar parte de la sociedad cristiana. Se mantuvieron fieles a la fe islámica a pesar de las disposiciones tomadas por el tribunal del Santo Oficio de restringir su libertad y de confiscar sus bienes. Estaban apegados a sus costumbres, tradiciones y peculiaridades, lo que hizo imposible una integración efectiva dentro de la sociedad cristiana.

De hecho, todo ello llevó al fracaso de la empresa evangelizadora en la Península Ibérica y a la persecución de muchos cristianos nuevos o falsos conversos. Los procesos de la Inquisición ponen de manifiesto la resistencia de los moriscos en el mantenimiento de sus costumbres y de sus tradiciones esencialmente las relacionadas con los principios fundamentales de la fe musulmana. La tensión subió pronto y los conflictos aumentaron de una manera importante entre las dos comunidades, lo que hizo imposible la convivencia entre ambas. Los moriscos iban a ser perseguidos frecuentemente por la Inquisición y desposeídos de sus bienes y de toda libertad religiosa, social e intelectual. El número de los procesos llevados a cabo por la Inquisición en la segunda mitad del XVI fue testigo de ello, ya que el 80% de los moriscos fueron perseguidos por el Santo Oficio¹⁴.

Además de la falta de asimilación y de integración de la comunidad morisca en la sociedad cristiana, hubo otros factores de orden internacional que fomentaron la expulsión de los moriscos que formaban una parte muy activa en la economía del país en aquel entonces. La rápida expansión del poder otomano durante el siglo XV hizo que el conflicto cristiano-musulmán tomara otra faceta: la de la supervivencia en vez de la supremacía. La conquista de Constantinopla por los turcos en 1453 fue un acontecimiento histórico de gran valor, ya que tuvo repercusiones en las relaciones internacionales entre Occidente y Oriente.

Con el enfrentamiento bélico entre las dos religiones a finales del siglo XVI se aspiraba alcanzar el dominio del Mediterráneo, lo que impedía la coexistencia de

¹³ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard, *Historia de los moriscos...*, p. 111.

¹⁴ YASSINE BAHRI, Raja, *Les pratiques religieuses des morisques à travers les procès inquisitoriaux de Victoria Filomena 1564-1567*, tesina inédita de Estudios Profundizados en Ciencias de Lenguas, Universidad de Ciencias Humanas de Strasbourg II, Strasbourg, 1987, p. 12.

ambas religiones y ponía de manifiesto la imposibilidad de aceptar al mahometismo en España.

Al emprender la guerra contra el último baluarte musulmán en España, los granadinos pidieron ayuda a los turcos otomanos. Sin embargo, éstos ocupados por la guerra civil entre los dos hermanos Bayazid y Djem, pretendientes al trono otomano, respondieron a su llamada sino en 1505, o sea trece años después de la caída de Granada bajo el dominio cristiano. La ayuda de los turcos consistió en llevar a un gran número de musulmanes a la otra ribera del Mediterráneo.

Este primer contacto con los musulmanes españoles hizo que Constantinopla, metrópoli del Imperio otomano para sus colonias de Asia y de la Europa central, empezara a interesarse por la conquista de España. Sin embargo, la propaganda amenazadora de los musulmanes ortodoxos en el interior de las fronteras orientales del Imperio y el peligro de la presencia de la flota portuguesa en el Mar Rojo y en el sur de Arabia hicieron imposible llevar a cabo, en tales circunstancias, una política expansionista por parte de los otomanos.

Más tarde, la gran represión y la política de evangelización, basada principalmente en un fanatismo religioso, llevó a los musulmanes españoles a que pidieran ayuda otra vez a sus correligionarios turcos. No obstante, no recibieron ningún socorro inmediato, ya que los otomanos estaban ocupados por el fortalecimiento de las fronteras orientales y occidentales del Imperio y por el dominio de África del Norte, cuya situación estratégica les permitiría invadir las costas españolas.

La amenaza militar del imperio otomano agravada todavía más por la piratería y por las incursiones costeras, llevó las autoridades españolas a aumentar las medidas restrictivas tomadas en contra de los moriscos, hasta tal punto que se les prohibió definitivamente llevar armas. A partir de aquel momento, España empezó a tener miedo a que los otomanos invadieran su territorio ayudados por los moriscos, dadas las informaciones recibidas de la Europa Oriental en cuanto a las conquistas llevadas a cabo por los turcos musulmanes. Éstos representaban, por un lado, la única posibilidad para los moriscos para salvar la vida y por otro, la gran amenaza para los cristianos¹⁵.

Frente a las repetidas llamadas a los turcos para intervenir en ayuda de los musulmanes españoles, los cristianos no tuvieron más remedio que impedir a los moriscos instalarse cerca de las costas, pero las relaciones de los moriscos con los turcos no continuaron fuertes.

La derrota de los turcos en la batalla de Lepanto en 1570 acabó con su intención expansionista por las costas españolas. Los turcos no pensaban ya en una intervención militar sino que actuaron con el único objetivo de trasladar a los moriscos a sus territorios, particularmente al norte de África. Las cartas del Sultán Ahmed I enviadas a Enrique IV de Francia (1553-1610), al Duque de Venecia y a la corte de Inglaterra para facilitar el traslado y la emigración de los moriscos hacia África del

¹⁵ YASSINE BAHRI, Raja, «Le turc grand espoir des Morisques d'après les procès de l'Inquisition», *Actas del coloquio Le siècle du Grand Turc (1453-1571)*, *Revue Tunisienne des Langues Vivantes*, n°6 (1991), p. 34.

Norte y Constantinopla fue un testimonio de ello en la última fase de la expulsión entre 1609-1614¹⁶.

Tras largas discusiones y distintas propuestas, hubo una junta en 1581 en Lisboa para que se discutiera la situación de los moriscos y, finalmente, se optó en 1582 por expulsarlos definitivamente de España. La decisión fue apoyada tanto por la Iglesia católica como por la Inquisición y se entró directamente en la discusión de la forma por la cual iba a organizarse la expulsión desde Valencia. Sin embargo, por falta de recursos y por la preocupación del monarca Felipe II por la organización de la Armada Invencible, no se puso en marcha ningún proyecto de expulsión. Pocos años después, la cuestión de los moriscos volvió a ser discutida otra vez como si fuera la primera. En 1595, la convocatoria de otra junta por Felipe II reveló un cambio de su política, ya que abogaba por otro intento de instrucción de los moriscos por los obispos. Las aljamas pidieron que se les concediera otro plazo de instrucción, por lo que se perdonaran los delitos de herejía. En tales circunstancias, se promulgó el Edicto de Gracia de 1599.

Tras la muerte de Felipe II en 1598, subió al trono su hijo Felipe III quien insistió en la necesidad de que todos sus vasallos abrazaran el cristianismo, si no todos los moriscos serían expulsados. En tales condiciones, por descontado, el Edicto de Gracia de 1599 resultó ineficaz. El último intento de instrucción de los moriscos fue ordenado por el papa, quien llamó a la convocatoria de un concilio provincial celebrado el 22 de noviembre de 1608.

A finales de 1601, el arzobispo Juan de Ribera, apoyándose en su propia experiencia personal, presentó un memorial mostrando que estaba a favor de poner fin a tal edicto de gracia insistiendo en que todas las desgracias que conoció España con la derrota de la Armada Invencible en 1588 y el fracaso de la expedición a Argel era advertencia divina para purificar el territorio español de los herejes. El memorial de Ribera tuvo una buena acogida tanto por parte del duque de Lerma como por el confesor real fray Gaspar de Córdoba y el Rey.

En la convocatoria de la junta formada por el duque de Lerma, el conde Miranda, Juan de Idiáquez y el confesor real Gaspar de Córdoba se perfilaba otra vez la posibilidad de la expulsión. Temiendo las intrigas de los franceses en Aragón, se optó por empezar con la expulsión de los moriscos de Valencia y Aragón en vez de con los de Castilla como estaba previsto.

La expulsión general de los moriscos de todo el territorio de la Monarquía española entre 1609-1614 puede ser calificada como el resultado final de toda una política iniciada por los Reyes Católicos que buscaba la unificación del territorio español a partir de la caída del último reducto musulmán de Granada en 1492. Fue Felipe III quien tomó la decisión de la expulsión de los moriscos pretendiendo unir a sus Estados bajo una sola religión representada en la fe católica única verdadera.

1560-1617 es un período de consolidación y de gran labor inquisitorial, que marca el aluvión de moriscos y protestantes procesados. Para entonces, los severos castigos impuestos por la Inquisición vuelven a aparecer junto al elevado número de

¹⁶ YASSINE BAHRI, Raja, «Le turc grand...», p. 35.

hogueras. Los penitenciados son unas «*veces procesados en Cuenca y Toledo, otras en Córdoba y Granada, también en Sevilla y Extremadura*¹⁷».

En resumidas cuentas, podemos decir que las causas que llevaron España a adoptar una solución tan radical, como la de la expulsión de los moriscos, se limitan a su incapacidad de asimilar a una población que rehusaba la civilización cristiana. El fanatismo religioso creó una era de intransigencia que fomentaba y afianzaba la convicción por el peligro que podría representar la existencia de un núcleo islámico dentro de la sociedad cristiana. El temor que tenían los gobernantes cristianos a los musulmanes permitió la aparición de unas condiciones desfavorables para la convivencia de ambas comunidades. De ahí que cada una de ellas empezara a luchar con lo que tenía a su alcance para asegurar la persistencia de su causa y de su identidad religiosa. Efectivamente, la gravedad del enfrentamiento se hizo cada vez más tajante y peligrosa. Sin embargo, la desproporción de las dos comunidades en cuanto al peso demográfico, económico y militar llevó a la expulsión general entre 1609-1614 de una minoría morisca por una mayoría cristiana dominante, cerrando así un período muy agitado que acabó con la presencia de los últimos musulmanes en la Península Ibérica.

La expulsión general de 1609 había sido precedida por una serie de expulsiones parciales de un número más o menos importante de moriscos entre el siglo XIII y principios del siglo XVII. Sin embargo, la expulsión general, como lo indica su nombre, abarcaba la expedición de todos los moriscos españoles sin excepción alguna, lo que tendría, efectivamente, muchas repercusiones tanto sobre los moriscos como sobre España. Este acontecimiento histórico de escala internacional hizo intervenir a muchos países para recibir un número bastante importante de moriscos que se estima alcanzar la cifra de 300.000 personas¹⁸.

Muchos moriscos tuvieron que dejar el suelo español: algunos estaban en contra e insistieron hasta el último momento sobre su conversión sincera para que les dieran la posibilidad de vivir y morir como cristianos. Otros, en cambio, estaban muy contentos, ya que pensaban que, por fin, podían vivir en un territorio islámico con sus correligionarios y practicar libremente el culto.

Tras la promulgación del decreto de la expulsión general de los moriscos del territorio español, empezaron los primeros traslados hacia Berbería. Considerados como los más peligrosos para la Monarquía cristiana, se comenzó por la expulsión de los moriscos valencianos que representaban en 1609 más del 40% de la población valenciana¹⁹.

Los preparativos para las primeras embarcaciones se desarrollaron en la clandestinidad y con toda precaución con el objetivo de no dejar ninguna posibilidad a los moriscos para organizarse o pedir ayuda extranjera. Procuraron tener las galeras dispuestas para recibir un número importante de moriscos para trasladarlos hasta la cos-

¹⁷ CONTRERAS, Jaime, *Historia de la Inquisición Española (1478-1834)*, Madrid, 1997, p. 44.

¹⁸ EPALZA, Miguel de y PETIT, Ramón, *Etude sur les moriscos andalous en Tunisie*, Madrid, s.f, p. 73.

¹⁹ EPALZA, Miguel de y PETIT, Ramón, *Op. cit.*, p. 66.

tas africanas. Se reclutaron unos 4.000 soldados para proteger las costas españolas y portuguesas contra cualquier ataque inesperado²⁰.

El decreto de la expulsión se hizo público el 22 de septiembre de 1609. Los moriscos dispusieron de tres días para dejar el suelo español, llevando consigo todo lo que pudieran llevar, salvo sus hijos menores de seis años, a no ser que fueran a países cristianos. Los señores tuvieron derecho a nombrar seis familias de cada cien que mostraban ser más fieles a la fe católica. Estas familias se quedarían en el territorio español para «*conservar las casas, ingenios de azúcar, cosechas de arroz y regadíos y dar noticia a los nuevos pobladores que vinieran*»²¹.

La emigración de los moriscos expulsados se efectuó hacia muchos países, pero la mayoría de ellos prefirieron instalarse en el norte de África, sobre todo en Marruecos, Argel y Túnez por su cercanía a las costas españolas. Sin embargo, no todos los países de destino fueron acogedores. A pesar de ser musulmanes, muchos países se revelaron en contra de la emigración de los moriscos.

De los moriscos expulsados, algunos volvieron a España con el objetivo de vivir de nuevo en su tierra natal²². Sin embargo, otros regresaron de forma clandestina teniendo como meta la venganza de los cristianos que les expulsaron de su tierra, dedicándose a la actividad corsaria. Uno de ellos es Miguel Voris, alias Amete²³, que capturó en muchas ocasiones a cristianos en las costas españolas tras haber sido expulsado de España en 1609²⁴. Es un ejemplo pertinente que justifica la decisión tomada por Felipe III en 1609 de expulsar a todos los moriscos del territorio español, ya que constituyen un verdadero peligro para la estabilidad y la seguridad del imperio español.

En efecto, para referirse al Mediterráneo del siglo XVI, Fernand Braudel crea la expresión *economía mundo*²⁵, cuya importancia desbordaba sus orillas. La unidad económica del Mediterráneo del siglo XVI contrasta con su división política, social y cultural. El Mediterráneo estaba controlado por los musulmanes y los cristianos: al este y al sur, tenemos al Imperio Otomano y al oeste y al norte, el Imperio de los Habsburgo. Merced a esta división, el Mediterráneo se convirtió en un continuo campo de combate:

*«las costas balcánicas del Adriático (batallas de la Prevesa, 1538, de Lepanto, 1571) hasta las orillas de Sicilia, Malta, (asedio de 1565), el litoral de Túnez y Libia (expediciones de Túnez, 1534, 1573, 1574, Trípoli, 1510, Djerba, 1560)»*²⁶.

Sin embargo, estos enfrentamientos de tipo bélico no excluyeron el mantenimiento de un floreciente intercambio de mercancías como la pimienta, las especias,

²⁰ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard, *Op. cit.*, p. 179.

²¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard, *Op. cit.*, p. 180.

²² DADSON, Trevor, «El regreso de los moriscos», *Cartas de la Goleta*, n° 2 (2009), pp. 83-106.

²³ Archivo Histórico Nacional, Leg. 548, n° 21, 1624.

²⁴ BELHMAIED, Hayet, «Estudio de un proceso inquisitorial de un morisco corsario Miguel Voris, alias Amete (Valencia, 1624)», *Cartas de la Goleta*, n° 2 (2009), pp. 119-128.

²⁵ BRAUDEL, Fernand, *En torno al Mediterráneo*, Barcelona, 1997, p. 454.

²⁶ BRAUDEL, Fernand, *Op. cit.*, p. 455.

el algodón, la seda, el trigo... entre el Imperio Otomano y los países de Occidente, por medio de Venecia y otros intermediarios, como Milán, Génova y Florencia.

La expansión territorial protagonizada tanto por los otomanos como por los españoles durante los dos primeros siglos de la Edad Moderna, hizo que la cuenca del mar Mediterráneo se convirtiera en una permanente fuente de conflictos armados entre ambos imperios. Tal enfrentamiento bélico se manifestaba bajo dos formas: el corso y la piratería como dos actividades conocidas de antemano en el Mediterráneo, pero a partir de aquel momento iban a adquirir un protagonismo incomparable, dada la situación geográfica de las dos potencias en cuestión.

Braudel considera la batalla de Lepanto como «*el acontecimiento militar más resonante del siglo XVI en el Mediterráneo*²⁷» y supuso una ruptura total con «*la gran guerra*²⁸» y su cambio de escenario geopolítico:

«En el Mediterráneo, la batalla de Lepanto puso punto final a la guerra oficial. Desde ahora este tipo de guerra, la gran guerra, se traslada al norte y al oeste, a las costas atlánticas, y permanecerá durante siglos allí, que es el lugar que le corresponde, porque es allí donde late el corazón del mundo»²⁹.

A partir de aquel entonces, asistimos a otro tipo de enfrentamiento que excluía toda acción bélica entre cristianos y musulmanes y promocionaría una actividad conocida ya en el Mediterráneo: la actividad corsaria. Para definirla, podemos comenzar por distinguir el corso de la piratería:

«En realidad, en el Mediterráneo apenas se usan las palabras piratería, y piratas, por lo menos antes de los comienzos del siglo XVII; corso y corsarios son las expresiones habitualmente usadas, distinción que sin cambiar en lo fundamental los elementos del problema, resulta muy clara a nivel jurídico, y tiene su importancia. El corso es una forma lícita de guerra formal, o bien por patente de corso, salvo conductos, misiones, órdenes... Por muy extraño que ahora nos puede parecer, el corso tenía sus leyes, sus reglas y sus eficaces costumbres y tradiciones»³⁰.

A partir de esta definición, se puede afirmar que el corsario es una persona que navegaba con una patente de corso, «*cédulas que son concedidas por el maestre de una Orden Militar, el capitán General de la Armada, como es el caso del duque de Medina Sidonia, el beylerbey de una ciudad otomana, o los regidores de un presidio o de una urbe costera*³¹». Merced a esta patente, todo practicante del corso tenía título legal por lo cual estaba obligado a respetar sus cláusulas y las órdenes de la autoridad que se le concedió rindiendo cuentas de sus acciones. También, tenía que

«entregar parte de los botines en concepto de quinto real y respetar las pabellones de las embarcaciones confederadas al bando que pertenece, como sería la promesa de no atacar

²⁷ BRAUDEL, Fernand, *Op. cit.*, p. 287.

²⁸ BRAUDEL, Fernand, *El mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, tomo II, Madrid, 1993, p. 284.

²⁹ BRAUDEL, Fernand, *Op. cit.*, p. 318.

³⁰ BRAUDEL, Fernand, *Op. cit.*, pp. 285-286.

³¹ GARCÍA ARENAL, Mercedes y BUNES, Miguel Ángel de, *Los españoles y el norte de África, siglos XIV-XVII*, Madrid, 1992, p.170.

barcos franceses en el caso de los corsarios argelinos, lo que se conoce según la terminología de la época como “navegar con bandera”³²».

El corsario o el corso requería el respaldo económico de unos socios capitalistas y dependía de una autoridad central, o el rey católico o el sultán de Estambul, y de una ciudad dedicada a esta actividad para fondear sus embarcaciones y vender sus botines. En cambio, el pirata no estaba sometido a ninguna autoridad. Actuaba por su propia cuenta, por lo que no le importaba ni la confesión religiosa ni la adscripción política de sus víctimas.

En suma, podemos afirmar que la actividad corsaria pretendía el mantenimiento del antagonismo entre las dos potencias religiosas de ambas riberas del Mediterráneo. Los corsarios fueron los responsables y «*los encargados de mantener el antagonismo de los dos poderes y religiones monoteístas del Mediterráneo*³³». Aunque la actividad corsaria se amparaba en postulados religiosos para justificar sus ataques, en realidad, se empeñó en sacar muchos beneficios económicos por la búsqueda del botín o sea de los hombres y de las mercancías.

La expansión territorial turca permitió a muchos exiliados, desheredados y ambiciosos de enriquecerse de una manera rápida a formar parte decisiva en la actividad corsaria. La llegada de los metales y de los productos desde América permitió el florecimiento del comercio en el Mediterráneo y por consiguiente la actividad de los corsarios y de los piratas.

Durante los primeros años del siglo XVI, descontentos por los repetidos ataques de sus embarcaciones y costas, los españoles y los portugueses decidieron poner fin a la actividad corsaria musulmana conquistando los enclaves corsarios del Magreb y firmando los contratos de paz con los países de la orilla sur del Mediterráneo, a saber Túnez, Argelia, Marruecos y Libia:

«El paso del cardenal Cisneros a Orán, las expediciones de conde Pedro Navarro y los asedios a las ciudades corsarias atlánticas por parte de las armadas lusitanas tienen como conclusión el control de la mayor parte de los núcleos musulmanes dedicados a esta actividad»³⁴.

A principios del siglo XVII, el corso magrebí se limitaba a las costas levantinas, andaluzas, las islas Baleares, el sur de Italia, las costas atlánticas y las islas canarias³⁵. Las principales víctimas de estos ataques fueron los cautivos que fueron obligados a trabajar en las galeras, en la extracción de mineral de las minas o en las plantaciones azucareras. No tenemos la cifra exacta del número de cautivos que fueron capturados entre los siglos XVI y XVII, pero podemos afirmar que el número era muy elevado si tenemos en consideración la cifra que nos da Ellen G. Friedman sobre los cautivos liberados merced al esfuerzo de las congregaciones religiosas, como el de la Orden Trinitaria en España que liberó a 10.000 españoles entre 1575 y 1769³⁶. El

³² GARCÍA ARENAL, Mercedes y BUNES, Miguel Ángel de, *Op. cit.*, p. 170

³³ GARCÍA ARENAL, Mercedes y BUNES, Miguel Ángel de, *Op. cit.*, p. 127.

³⁴ GARCÍA ARENAL, Mercedes y BUNES, Miguel Ángel de, *Op. cit.*, p. 164

³⁵ GARCÍA ARENAL, Mercedes y BUNES, Miguel Ángel de, *Op. cit.*, p. 178.

³⁶ GARCÍA ARENAL, Mercedes y BUNES, Miguel Ángel de, *Op. cit.*, p. 212.

trueque de cautivos cristianos por otros musulmanes o viceversa se mantuvo durante mucho tiempo en el Mediterráneo. Estos prisioneros constituyeron una mano de obra barata y cuantiosa que fomentó el desarrollo económico de ambas potencias antagonistas. Sin embargo, éstos fueron muy mal tratados, como lo afirma un testimonio hispánico de 1639 publicado por Emilio Sola:

«trátanos mal, y mayormente los Tagarinos que son los expulsos de España; y porque se corten, que es que traten de su rescate, los hacen trabajar demasiado, los ponen cadenas y a los fuertes poner en las galeras; y al fin los que mejor los tratan son los Turcos, los suelen dejar pasear sin darles de comer [...]. Fuera de esto, el trato no es tan malo como antes, si no es entre los Moriscos, que en venganza del bien perdido los tratan mal³⁷».

En definitiva, podemos afirmar que el Mediterráneo presentó en los siglos XVI-XVII un episodio muy relevante en la historia político-económica. Representaba un verdadero lugar de combate continuo entre dos potencias religiosas: el Islam y el Cristianismo. Los moriscos expulsados de las tierras españolas encontraron afinidad ideológica con sus correligionarios del otro lado de la ribera del Mediterráneo por lo que les sirvieron de inmejorables guías e incomparables espías muy conocedores tanto de la costa granadina como de la valenciana.

Argelia, sostenida por los hermanos Barbarroja y por los turcos otomanos, se empeñó en la defensa de la costa magrebí antes de la expulsión general de los moriscos. Con la formación de la tropa armada que intentó dos veces la embarcación en Argel, en 1601 y en 1603, los argelinos no tuvieron más remedio: aumentaron las incursiones de los corsarios en las costas españolas para atacar a los intereses cristianos y perjudicar su tráfico comercial, lo que tendría repercusiones sobre su economía. Sin embargo, los ataques musulmanes no fueron únicos, también hubo ataques por parte de los cristianos que intentaban llegar a las costas norteafricanas. El resultado de esta actividad fue el florecimiento del corso y del cautiverio en ambas orillas del Mediterráneo.

En resumen, podemos afirmar que la actuación de la Inquisición española desde finales del siglo XV hasta principios del siglo XVII puede ser calificada como una reacción espontánea contra los moriscos que actúan en contra de la fe cristiana y contra los cristianos. La falta de asimilación en la sociedad cristiana y la colaboración con las fuerzas extranjeras, sobre todo con el turco, son los principales motivos de la expulsión general de los moriscos entre 1609-1614.

³⁷ EPALZA, Mikel de, *Los moriscos antes y después de la expulsión*, Madrid, 1992, p. 248.

Normas de Edición

*(Procédure d'Édition
Procedure of Edition
Edizio Arauak)*

Normas de Edición

Clio & Crimen, nº 10 (2013), pp. 517-518

- El *Krimenaren Historia Zentroa-Centro de Historia del Crimen de Durango* cuenta con una revista científica: *Clio & Crimen*.

- Su objetivo es servir de vehículo para la difusión de los resultados de las investigaciones en el campo de la Historia del Crimen; para comparar los resultados obtenidos por los investigadores de los distintos ámbitos regionales y nacionales; y para difundir las investigaciones financiadas anualmente gracias a las becas concedidas por el *KHZ-CHC* de Durango. Además incluye un apartado documental, donde se recogen las transcripciones de documentación enviada por los que así lo deseen.

- La periodicidad de *Clio & Crimen* es anual.

- *Clio & Crimen* es de carácter internacional. Idiomas admitidos: euskera, español, inglés y francés.

- *Clio & Crimen* cuenta con su correspondiente ISSN y Depósito Legal. La revista cuenta con revisores externos para evaluar los artículos. Se recoge en distintas bases de datos y directorios, como Dialnet, Latindex, DICE, RESH, ISOC, NewJour (Georgetown)...

- Los originales recibidos son sometidos a un proceso de revisión por pares (evaluadores externos).

Los envíos de originales deberán atender las siguientes normas:

a) Enviar un archivo en formato Word a la dirección de e-mail:

khz@durango-udala.net

b) En una hoja de portada se hará constar:

- nombre del autor o autores
- datos personales (domicilio particular y/o profesional, universidad o centro de investigación, teléfono y e-mail)
- fecha de finalización del trabajo
- título del artículo en español, inglés y francés
- resumen del artículo, que no excederá las 80 palabras, en español, inglés y francés

- y las palabras-clave (no más de cinco) ordenadas en función de su importancia y en español, inglés y francés

c) El tipo de letra para el texto será: times new roman 12.

d) Si fuera necesario dividir el texto en epígrafes, se numerarán con números arábigos. El título del epígrafe irá en negrita y minúsculas (**1. Introducción / 2. Continuación / 3. Conclusión**). En caso de que fueran necesario más subdivisiones, se numerarán de forma correlativa y los títulos se escribirán en cursiva y minúsculas (*1.1. Primer punto / 1.2. Segundo punto / ...*).

e) Las citas irán entrecomilladas («...»), en cursiva e integradas dentro del texto, siempre y cuando no pasen de tres líneas. Para citas más extensas se recurrirá a un párrafo aparte, sangrado y con un cuerpo de letra menor (times new roman 10).

f) Las notas se numerarán con números arábigos de forma correlativa y siempre irán delante de la coma, punto y coma, y punto final de una frase.

g) El material gráfico (tablas, gráficos, grabados o imágenes) irá al final del trabajo, poniendo tan sólo en el texto *vid.* tabla 1 (números consecutivos), *vid.* gráfico 1 (números consecutivos), *vid.* grabado o imagen 1 (números consecutivos).

h) Todos los términos latinos (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) irán siempre en cursiva.

i) La bibliografía a citar seguirá las siguientes normas:

Libro: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Capítulo de libro: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Artículo de revista: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au X^{IV}e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n^o 92 (1980), pp. 325-371.

Cuando un título haya sido mencionado con anterioridad puede ser citado de dos formas: 1) *Op. cit.*; y 2) las primeras palabras y luego puntos suspensivos (SÁNCHEZ BENITO, José M^a: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

Procédure d'Édition

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 519-520

- *Le Krimenaren Historia Zentroa-Centre d'Histoire du Crime de Durango* dispose d'une revue scientifique: *Clio & Crimen*.

- Son objectif est de diffuser les résultats des recherches dans le champ de l'Histoire du Crime; de comparer les résultats obtenus par les chercheurs des différents territoires régionaux et nationaux; et de divulguer les recherches financées annuellement par les bourses accordées par le *KHZ-CHC* de Durango. Elle comprend en plus une section documentaire, où se recueillent les transcriptions de documentation envoyée par les collaborateurs.

- La périodicité de *Clio & Crimen* est annuel.

- *Clio & Crimen* est de caractère international. Langues admises: basque, espagnol, anglais et français.

- *Clio & Crimen* dispose de son propre ISSN et Dépôt Légal. La revue contient des pairs pour évaluer les articles. Sont recueillis dans différentes bases de données et des répertoires, comme Dialnet, Latindex, DICE, RESH, ISOC, NewJour (Georgetown)...

- Les manuscrits seront soumis à un processus d'examen par les pairs (réviseurs externes).

Les envois des originaux devront répondre aux exigences suivantes:

a) Envoyer un archive en format Word à l'adresse électronique:

khz@durango-udala.net

b) Dans une page de titre figurera:

- nom de l'auteur ou auteurs
- coordonnées (domicile particulier et/ou professionnel, université ou centre de recherche, téléphone et e-mail)
- date de finalisation du travail
- titre de l'article en espagnol, anglais et français
- résumé de l'article, qui n'excédera pas les 80 mots, en espagnol, anglais et français

- et les mots-clés (pas plus de cinq) ordonnés en fonction de leur importance en espagnol, anglais et français

c) Le caractère du texte sera: times new roman 12.

d) Si nécessaire diviser le texte en épigraphes qui seront énumérés avec des chiffres arabes. Le titre de l'épigraphe sera en caractère gras et minuscule (**1. Introduction / 2. Développement / 3. Conclusion**). Si plus de subdivisions étaient nécessaires, numérer de forme correlative et écrire les titres en italique et minuscule (*1.1. Premier point / 1.2. deuxième point / ...*).

e) Les citations seront écrites entre-guillemets («...»), en italique et intégrées dans le texte, pourvu qu'elles ne dépassent pas trois lignes. Pour les citations plus longues, on aura recours à un autre paragraphe, composé en alinéa et avec un caractère plus petit (times new roman 10).

f) Les notes seront énumérées avec des numéros arabes de forme correlative et se placeront toujours devant la virgule, le point-virgule, et le point final d'une phrase.

g) Le matériel graphique (tableaux, graphiques, gravures ou images) sera adjoint à la fin du travail, signalant dans le texte *vid. tabla 1* (numéros consécutifs), *vid. graphique 1* (numéros consécutifs), *vid. gravure ou image 1* (numéros consécutifs).

h) Tous les termes latins (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) seront toujours écrits en cursive.

i) La bibliographie sera rédigée de la forme suivante:

Livre: MADERO, Marta, *Mains violentes, paroles interdites. L'injure en Castille-Léon (XIII-XVèmes siècles)*, Taurus, Madrid, 1992.

Chapitre du livre: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Article de revue: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Mélanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

Quand un titre a été mentionné précédemment, il peut être cité sous deux formes: 1) *Op. cit.* ; et 2) les premiers mots et ensuite des points de suspension (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

Procedure of Edition

Clio & Crimen, n° 10 (2013), pp. 521-522

- *The Durango Centre for the History of Crime* has a scientific magazine, *Clio & Crime*.

- Its aim is to serve as a vehicle of information regarding results of research on the History of Crime: to compare results obtained by researchers from different regional and national ambits and to provide information on research financed annually through grants from the *Durango Centre for the History of Crime*. It has, moreover, a section for records wherein transcriptions of documents, etc. sent by those who wish, are kept.

- *Clio & Crime* is annual.

- *Clio & Crime* is international and multilingual (Basque, Spanish, English and French).

- *Clio & Crime* has its own ISSN and copyright. The journal contains peer reviewers to evaluate the articles. Is collected in different databases and directories, as Dialnet, Latindex, DICE, RESH, ISOC, NewJour (Georgetown)...

- Manuscripts will undergo a peer review process (external reviewers).

Submission of the originals must adhere to the following norms:

a) Send an Word format archive to the e-mail address:

khz@durangoudala.net

b) On the cover page the following must appear:

- name(s) of author(s)
- personal data (private and/or professional address, university or research centre, telephone and e-mail)
- date of termination of project
- title of article in Spanish, English and French
- abstract of article which must not exceed 80 words, in Spanish, English and French
- and key words (no more than five) in order of their importance in Spanish, English and French

c) The font for texts will be: times new roman 12.

d) If it is necessary to divide the text into epigraphs, the enumeration is to be in Arabic numerals and the epigraph title in bold type and low case (**1. Introduction / 2. Continuation / 3. Conclusion**). If further subdivisions are needed, the enumeration is to be correlative and the titles in italics and in low case (*1.1. First point / 1.2. Second point / ...*).

e) Quotes are to go in speech marks («...»), in italics and integrated into the text, whenever they do not take up more than three lines. For longer quotes, a separate paragraph is needed, indented and with a body that has a smaller font (times new roman 10).

f) Notes are enumerated with Arabic numerals in a correlative manner and always go before a comma, a semicolon and a full stop at the end of a sentence.

g) Graphics (tables, graphs, prints or images) are to go at the end of the project, only inserting in the text: *vid.* table 1 (consecutive numbers), *vid.* graphic 1 (consecutive numbers), *vid.* print or image 1 (consecutive numbers).

h) All Latin terms (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) are always in italics.

i) The bibliography quoted is to follow these norms:

Book: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Chapter of book: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Magazine article: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVE siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

When a title has been previously mentioned, it may be cited in two ways:

1) *Op. cit.*; y 2) the first words followed by dots (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

- *Durangoko Krimenaren Historia Zentroak* zientzia aldizkari bat du: *Clio & Crimen*.
- Helburua hauxe: Krimenaren Historiaren esparruko ikerketen emaitzak plazaratzea, esparru ezberdineko ikerlarien lanak konparatzeko, eta *Durangoko Krimenaren Historia Zentroak* urtero emandako ikerketa-beken lanak argitaratzea. Honez gain, bidalitako dokumentazioaren transkripzioak biltzen dituen atal dokumental bat ere badu.
- *Clio & Crimen* urtekaria da.
- *Clio & Crimen* nazioarteko aldizkaria da. Onartzen diren hizkuntzak: euskara, espainola, ingelesa eta frantsesa.
- *Clio & Crimen* aldizkariak dagokion ISSN eta Lege Gordailua du. Aldizkariak artikuluak ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu. Datu-base eta katalogo (Dialnet, Latindex, DICE, RESH, ISOC, NewJour eta abar) desbedinetan dago.
- Artikuloak peer review prozesua (kanpo ebaluatzaileen) jasan egingo dira.

Kontuan hartu beharreko arauak orijinalak bidaltzerakoan:

a) Artxiboa Word formatuan bidaliko da helbide honetara:

khz@durango-udala.net

b) Hasierako orrian honakoa agertuko da:

- Egilearen edo egileen izenak.
- Datu pertsonalak (etxeko edo laneko helbidea, Unibertsitate edo Ikerketa Zentroaren izena, telefonoa eta e-maila)
- Lanaren hasiera-data
- Artikuluaren izenburua espainolez, ingelesez eta frantsesez.
- Artikuluaren laburpena, gehienez ere 80 hitz, espainolez, ingelesez eta frantsesez eta hitz-gakoak (5 baino gutxiago) garrantziaren arabera ordenatuak espainolez, ingelesez eta frantsesez

c) Testuaren letra tipoa hauxe: times new roman 12.

d) Testua epigrafeetan banatu behar izanez gero, zenbaki arabiarrak erabiliko dira. Epigrafearen izenburua beltzez eta minuskulaz joango da (**1. Sarrera / 2. Jarraipena**)

/ **3. Ondorioa**).Azpiatal gehiago behar izanez gero, era korrelatiboan zenbatuko dira eta izenburuak kurtsibaz eta minuskulan joango dira (1.1. *Lehen puntua* / 1.2. *Bigarren puntua* / ...).

e) Aipamenak hiru lerrotik beherakoak badira gako artean («...»), kurtsiban eta testu barruan joango dira. Aipamenak luzeagoak badira,atal aparteko baten joango dira, koskarekin eta letra tipo txikiagoarekin (times new roman 10).

f) Oharrak zenbatzerako zenbaki arabiarrak erabiliko eta era korrelatiboan dira eta beti ipiniko dira puntu, puntu eta koma, eta esaldi bateko bukaerako puntuaren aurretik.

g) Material grafikoa (taulak, grafikoak, grabatuak edo irudiak) lanaren azken partean joango dira. Testuan, honakoa baino ez da jarriko: *vid* taula 1 (zenbaki kontsekutiboak), *vid.* grafiko 1 (zenbaki kontsekutiboak), *vid.* grabatu edo irudi 1 (zenbaki kontsekutiboak).

h) Latinezko termino guztiak (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) letra etzanarekin idatziko dira.

i) Aipatuko den bibliografiak arau hauek jarraituko ditu:

Liburua: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Liburuaren kapitulua: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delinquentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Aldizkariaren artikulua: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVE siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n^o 92 (1980), pp. 325-371.

Izenburu bat aurretik aipatu denean, bi modutan aipa daiteke: 1) *Op. cit.* idatziz eta 2) lehenengo hitzak eta ondoren eten-puntuak idatziz (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato
(Univ. of Illinois at Chicago, USA)

Dr. BARROS, Carlos
(Univ. de Santiago de Compostela)

Dr. CAVINA, Marco
(Univ. de Bologna, Italia)

Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo
(Univ. de Córdoba)

Dra. CHARAGEAT, Martine
(Univ. de Bourdeaux, France)

Dr. DUARTE, Luis Miguel
(Univ. de Porto, Portugal)

Dra. GARCÍA HERRERO, Carmen
(Univ. de Zaragoza)

Dra. GAUVARD, Claude
(Univ. de la Sorbonne, París)

Dr. GARNOT, Benoît
(Univ. de Bourgogne, France)

Dr. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Dra. HANAWALT, Barbara
(Univ. of Ohio, USA)

Dra. JIMÉNEZ, Pilar
(Centre d'Études Cathares, Carcassonne, France)

Dr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás
(Univ. de Cantabria)

Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio
(Univ. Complutense, Madrid)

Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis
(Univ. de Murcia)

Dr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael
(Univ. de Valencia)

Dr. SABATÉ, Flocel
(Univ. de Lleida)

Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco
(Univ. de Cádiz)

Dr. VINCENT, Bernard
(École des Hautes Études en Sciences Sociales de Paris)

Dr. ZORZI, Andrea
(Università degli Studi di Firenze)

Clio & Crimen aldizkariak artikulua ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu.

La revista Clio & Crimen cuenta con revisores externos para evaluar los artículos.

Idazkaritza Teknikoa | Secretaría Técnica

AIZPURUA, Joseba
(Museo de Arte e Historia de Durango)

IRÍGORAS, Inés
(Museo de Arte e Historia de Durango)

OROBIO-URRUTIA, José Ángel
(Museo de Arte e Historia de Durango)

Bibliografía fitxa aholkatua | Ficha Bibliográfica Recomendada

Clio & Crimen : Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango.- N° 1. (2004)-. Durango:

Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2004.- Anual

I.S.S.N.: 1698-4374

D.L.: BI - 1741-04

Clio & Crimen aldizkaria datu-base eta katalogo (Dialnet, Latindex, DICE, NewJour, eta abar) desberdinetan dago.



La revista Clio & Crimen se recoge en distintas bases de datos y directorios, como Dialnet, Latindex, DICE, NewJour (Georgetown), ...

Diseinu Grafikoa eta Maketazioa | Diseño Gráfico y Maquetación

RIAZA ESTUDIO TÉCNICO

Plaza Simón Bolívar, 13-Bajo
01003 Vitoria-Gasteiz (Álava)

Tel: 945 28 24 13
riazagraf@riaza.org

© Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa
Centro de Historia del Crimen

© Testuak | Textos

Sus autores

Zuzendaritza | Dirección

Palacio Etxezarreta Jauregia
San Agustinalde, 16
48200 DURANGO (Bizkaia)

Tel: 94 603 00 20
khz@durango-udala.net
www.khz-durango.org

Clio & Crimen aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zenbaki honetan parte hartu duten egilei Guztien iritzia errespetatzen ditu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzi guztiekin bat datorrenik. Era berean, autoreek beren testuetan erabiltzen dituzten irudi guztien eskubideak lortzea beren esku uzten da.

Clio & Crimen muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos. Igualmente, los autores se responsabilizan en exclusividad de disponer los derechos de reproducción de todas las imágenes que incluyan en sus textos.

Etio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 10

I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI - 1741-04

2013



KRIMENAREN
HISTORIA
ZENTROA

DURANGOKO ARTE ETA H^º. MUSEOA



CENTRO de
HISTORIA
del CRIMEN

MUSEO DE ARTE E H^º. DE DURANGO